

HISTORIA
INSTITUCIONES
DOCUMENTOS

HISTORIA
INSTITUCIONES
DOCUMENTOS
45

Sevilla, 2018

Directora

María Luisa Pardo Rodríguez (Universidad de Sevilla)

Secretaria

María Antonia Carmona Ruiz (Universidad de Sevilla)

Consejo de Redacción

Eduardo Aznar Vallejo (Universidad de La Laguna)
Ignasi Baiges Jardí (Universidad de Barcelona)
Laura Beck Varela (Universidad Autónoma de Madrid)
Mercedes Borrero Fernández (Universidad de Sevilla)
Miguel Calleja Puerta (Universidad de Oviedo)
Carmen del Camino Martínez (Universidad de Sevilla)
Bartolomé Clavero Salvador (Universidad de Sevilla)
Antonio Merchán Álvarez (Universidad de Sevilla)
Isabel Montes Romero-Camacho (Universidad de Sevilla)
Pilar Ostos Salcedo (Universidad de Sevilla)
Rafael G. Peinado Santaella (Universidad de Granada)
Julia Solla Sastre (Universidad Autónoma de Madrid)
Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (Universidad de Sevilla)

Consejo Asesor

Jesús Alturo Perucho (Universidad Autónoma de Barcelona)
Carlos de Ayala Martínez (Universidad Autónoma de Madrid)
Paolo Capellini (Università di Firenze)
Thomas Duve (Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte)
Enrique Gacto (Universidad de Murcia)
Manuel González Jiménez (Universidad de Sevilla)
Olivier Guyotjeannin (École nationale des chartes)
Antonio Hespanha (Universidade Nova de Lisboa)
Theo Kölzer (Universität Bonn)
Miguel Ángel Ladero Quesada (Universidad Complutense de Madrid)
Marta Lorente Sariñena (Universidad Autónoma de Madrid)
Peter Linehan (St. John's College, Cambridge)
Gabriella Piccini (Università di Siena)
Manuel Romero Tallafigo (Universidad de Sevilla)
María Josefa Sanz Fuentes (Universidad de Oviedo)
Herminia Vilar (Universidade de Évora)
Stefano Zamponi (Università di Firenze)

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad, ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso de la Editorial Universidad de Sevilla

Ética en la publicación. La revista Historia. Instituciones. Documentos sólo publicará artículos originales y de calidad científica contrastada. Se velará estrictamente para que no se produzcan malas prácticas en la publicación científica, tales como la deformación o invención de datos, el plagio o la duplicidad. Los autores tienen la responsabilidad de garantizar que los trabajos son originales e inéditos, fruto del consenso de todos los autores y cumplen con la legalidad vigente y los permisos necesarios. Los artículos que no cumplan estas normas éticas serán descartados. Las opiniones y hechos consignados en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de sus autores. El Consejo de Redacción de Historia. Instituciones. Documentos no se hace responsable, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos.

Declaración de privacidad. Los nombres, direcciones de correo-e, o cualquier otro dato de índole personal introducidos en esta revista se usarán solo para los fines declarados por esta revista y no estarán disponibles para ningún otro propósito.

© EDITORIAL UNIVERSIDAD DE SEVILLA

C/Porvenir, nº 27. 41013 Sevilla

Telfs.: 954 487 451 - 954 487 447. FAX: 954 487 443

Correo electrónico: eus2@us.es

<http://editorial.us.es/>

© HISTORIA. INSTITUCIONES. DOCUMENTOS 2018

<http://editorial.us.es/es/historia-instituciones-documentos>

Correo electrónico: hidsecretaria@us.es

Los artículos que aparecen en esta Revista constan en los Índices de ESCI, IMB, ISOC-CSIC, Índice Histórico Español, Regesta Imperii, Repertorio de Medievalismo Hispánico y Ulrich's Periodicals Directory. Están incluidos en las bases de datos: Periodicals Index Online, Index Islamicus, Dialnet, DOAJ y REDIB. Evaluada en: CARHUS Plus+ 2014, CIRC, Directory of Open Acces Journals, ERIH PLUS, Latindex, Miar y RESH. Tiene el sello de calidad FECYT.

Printed in Spain - Impreso en España

I.S.S.N.: 0210-7716 / e-ISSN: 2253-8291

Depósito Legal: SE-210-1975

Nº DOI: <http://dx.doi.org/10.12795/hid>



Dirección Postal:

Departamento de Historia Medieval y CC.TT.HH. (Universidad de Sevilla)

C/ María de Padilla s/n. 41004 Sevilla

Teléfono: +34 954 55 14 23

e-mail: hidsecretaria@us.es

Diseño de la cubierta: Antonio Pérez Escolano.

Maquetación: Archivos y Publicaciones Scriptorium, S.L.

ÍNDICE

Rodrigo J. Fernández Martínez	
La escritura prehumanística en la Murcia bajomedieval: un estudio epigráfico de la <i>explanatio clypei</i> del escudo de Chacón en la capilla de los Vélez.	13
<i>Prehumanistic Writing in Murcia's Late Middle Ages: an Epigraphic study of the explanatio clypei of Chacon's Coat of Arms (Chapel of Vélez).</i>	
Jesús Manuel García Ayoso	
Poder y conflicto en un señorío atlántico castellano. El pleito del condado de El Puerto de Santa María en los inicios de la Edad Moderna.	29
<i>Power and Conflict in a Castilian Atlantic Manor. The Lawsuit of the County of El Puerto de Santa Maria at the Beginning of the Modern Age.</i>	
Francisco José García Pérez	
El cabildo mallorquín en la época de la Ilustración (1750-1800).	61
<i>The Cathedral Chapter of Majorca During the Age of Enlightenment (1750-1800).</i>	
Julián Gómez de Maya	
Leyes intempestivas, código penal e imágenes de la simonía.	89
<i>Untimely Laws, Criminal Code and Images of the Simony.</i>	
Santiago González Sánchez	
La media y baja nobleza castellana durante la regencia de los tutores de Juan II de Castilla, 1407-1418.	113
<i>The Middle and Lower Castilian Nobility During the Regency of the Tutors of Juan II of Castile, 1407-1418.</i>	
Salvador Guijo Pérez	
Orígenes del monasterio de San Leandro y su fusión con el emparedamiento de San Pedro de Sevilla. Siglos XIII-XVI.	157
<i>Origins of the Monastery of San Leandro and Its Fusion with the Walling-up of San Pedro of Seville. 13th - 16th Centuries.</i>	

José Enrique López de Coca Castañer	
La frontera de Granada: acerca del territorio y la línea divisoria (siglos XIV y XV).	187
<i>The Granadan Frontier: Territory and Demarcation Line (14th and 15th Centuries).</i>	
Alicia Inés Montero Málaga	
¿Un marco de relaciones cooperativas? Relaciones económicas entre Burgos, <i>Caput Castellae</i> , y la casa de Velasco a finales de la Edad Media.	207
<i>Framing Cooperative Relations? Economic Relations Between Burgos, Caput Castellae, and the House of Velasco at the End of the Middle Ages.</i>	
Juan Antonio Moreno Arana	
Música y poder municipal en Jerez de la Frontera. Siglos XVI-XVII. ..	241
<i>Music and Municipal Power in Jerez de la Frontera. 16th - 17th Centuries.</i>	
Gema Rayo Muñoz	
La aportación eclesiástica a las rentas de la Corona: subsidio y excusado en el arzobispado de Sevilla durante el reinado de Felipe II.	269
<i>The Ecclesiastical Contribution to the Royal Treasure: Subsidy and Excusado in the Seville's Archbishopric During the Reign of Philip II.</i>	
María Dolores Rojas Vaca	
Los escribanos públicos del número en Cádiz según el pleito de la ciudad contra Diego González (1514-1515).	301
<i>The Public Notaries in Cádiz According to the Lawsuit of the City Against Diego González (1514-1515).</i>	
Lledó Ruiz Domingo	
Crédito, deuda y finanzas de la Casa de la reina en la Corona de Aragón a finales del siglo XIV. Los capítulos entre la reina Violante de Bar y su tesorero Berenguer de Cortilles.	353
<i>Credit, Debt and Finances of the Queen's Household in the Crown of Aragon at the End of the Fourteenth Century. The Agreement Between the Queen Violante of Bar and Her Treasurer Berenguer de Cortilles.</i>	
Enrique José Ruiz Pilares	
El paisaje pesquero de Jerez de la Frontera a finales de la Edad Media: caladeros, flota, distribución y consumo.	377
<i>The Fishing Landscape of Jerez de la Frontera at the End of the Middle Ages: Fishing Grounds, Fleet, Distribution and Consumption.</i>	

Luz Valle Videla	
Nueva visión de la relación entre fueros y fazañas del derecho territorial.	407
<i>A New Hypothesis on the Relationship Between Fueros and Fazañas in Territorial Law.</i>	
Normativa de la revista <i>Historia. Instituciones. Documentos.</i>	427

LA ESCRITURA PREHUMANÍSTICA EN LA MURCIA
BAJOMEDIEVAL: UN ESTUDIO EPIGRÁFICO DE LA
EXPLANATIO CLYPEI DEL ESCUDO DE CHACÓN EN LA
CAPILLA DE LOS VÉLEZ

PREHUMANISTIC WRITING IN MURCIA'S LATE MIDDLE AGES: AN
EPIGRAPHIC STUDY OF THE *EXPLANATIO CLYPEI* OF CHACON'S
COAT OF ARMS (CHAPEL OF VELEZ)

RODRIGO J. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Universidad Complutense de Madrid

rodfer04@ucm.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2157-118X>

RESUMEN: Este artículo recoge el estudio epigráfico de la inscripción que acompaña al escudo heráldico de Chacón, emplazado en el exterior de la capilla de los Vélez (Catedral de Murcia). Abordamos el estudio del texto a partir del análisis en profundidad del soporte epigráfico, el estudio paleográfico de su peculiar escritura, los caracteres internos del texto y su propia funcionalidad. Para finalizar ofrecemos una novedosa reconstrucción del texto, a partir de la lectura epigráfica y paleográfica de este singular letrero emplazado en el templo murciano.

PALABRAS CLAVE: Epigrafía; medieval; heráldica; Murcia; inscripciones; escritura; Historia.

ABSTRACT: This paper presents the epigraphic study of the inscription in the Chacon's coat of arms, located in the outside of the chapel of Velez (Murcia's Cathedral). This study is based on the exhaustive analysis of its epigraphic format, the paleographic study of its singular writing, the meaning and its own functionality. At the end, we offer a new lecture of this particular inscription, based on the epigraphic and paleographic research.

KEYWORDS: Epigraphy; medieval; heraldry; Murcia; inscriptions; writing; History.

Recibido: 27-2-2018; Aceptado: 27-4-2018; Versión definitiva: 29-4-2018.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

1. INTRODUCCIÓN

La composición heráldica de las armas de Chacón, emplazada en los exteriores de la capilla de los Vélez ha llamado la atención de los especialistas en Historia del arte en numerosas ocasiones por su valor escultórico. Por el contrario, el texto epigráfico que le acompaña ha sido frecuentemente ignorado por la investigación debido, entre otros motivos, a las dificultades y dudas que se generan en cuanto a su lectura y su propio contenido textual.

La capilla de los Vélez cuenta con un prolífico conjunto de escudos heráldicos e inscripciones que ornamentan la edificación, como parte de un predeterminado programa propagandístico¹ destinado a exaltar el valor del linaje de la familia Fajardo, así como la figura de Juan Chacón como comitente de la obra. De todos ellos, destaca el escudo de Chacón, junto con la inscripción que lo acompaña, como un ejemplo singular por las armas representadas, su ubicación en el edificio, la escritura empleada y el propio mensaje transmitido.

En estas líneas tratamos de ofrecer nuestra propia lectura del texto que contiene esta singular inscripción, reconstruida a partir de la metodología propia de la ciencia epigráfica², así como dar sentido a su mensaje, profundizando en la propia funcionalidad del letrero, a partir del estudio exhaustivo de los caracteres externos e internos, así como su contexto histórico.

2. LA CAPILLA DE LOS VÉLEZ: LA GLORIA DE UN LINAJE

La capilla de los marqueses de los Vélez fue edificada entre 1491 y 1507, después de consolidar la familia Fajardo su posición como el linaje nobiliario más poderoso del suelo murciano. Ubicada en la girola del templo murciano, se enmarca en la tendencia castellana de construir grandes capillas funerarias a modo de monumentos al honor de las principales figuras nobiliarias del siglo XV, como la capilla del Condestable en la Catedral de Burgos o la de Álvaro de Luna en Toledo, con las que se ha pretendido ver una relación en su autoría³.

La capilla supone sin duda alguna el espacio más singular de la Catedral⁴. Destacada obra del gótico tardío murciano, posee una planta decagonal cubierta por una bóveda estrellada alrededor de la cual se dispone el monumental texto de la

1. Sobre el valor de la Epigrafía como medio de comunicación social y la finalidad de exaltación individual de las inscripciones en capillas funerarias bajomedievales reflexiona Javier de Santiago para el caso concreto del doncel de Sigüenza en Santiago Fernández 2006, pp. 39-62.

2. García Lobo 2001.

3. Rodríguez Suárez 2004, p. 45.

4. Resulta significativo que la capilla alcanzara antes que la Catedral en su conjunto la categoría de Monumento Histórico (con la protección de Bien de Interés Cultural según la legislación actual) por la Real Orden, nº RO239M, del 28 de mayo de 1928, debido a la importancia artística e histórica que goza la estancia.

*roboratio*⁵ por el cual conocemos la fecha de conclusión de las obras. Su interior se encuentra ornamentado con motivos vegetales, animales –destacando los situados en los arcosolios–, numerosos escudos heráldicos y un conjunto escultórico significativo aunque, según algunos autores, inconcluso⁶.

La amplia ornamentación del interior contrasta con la austeridad de la fachada exterior, en la que destacan sobre el muro llano los monumentales escudos heráldicos con las armas de los Chacón y los Fajardo, los salvajes a modo de tenantes sobre los que se desarrolla una inscripción de gran interés, y la enorme cadena de eslabones, símbolo del poder del Adelantado Mayor, que recorre de un lado a otro la fachada.

Las desmesuradas dimensiones de su planta rompen con la armonía arquitectónica del templo murciano e invaden el espacio público, levantándose parte de la capilla a extramuros de la Catedral⁷.

El cargo del Adelantado Mayor había sido uno de los principales motivos de las disputas entre las oligarquías locales⁸, encabezadas por los linajes de Fajardo y de Manuel⁹. El definitivo triunfo del linaje de los Fajardo tuvo como una de sus consecuencias la erección de una capilla en la girola del templo catedralicio a modo de monumento funerario, exaltando la grandeza de su linaje.

La patrimonialización del cargo del Adelantado Mayor, principal institución de poder del reino de Murcia, y la frecuente prestación de servicios militares a la Corona¹⁰ serán los factores determinantes de su triunfo. Tras desbancar del poder a la familia Manuel, iniciarán en el siglo XV una serie de disputas intrafamiliares que se verán intensificadas tras la muerte de Alfonso Yáñez Fajardo II y la subida al adelantamiento de su hijo Pedro Fajardo, previamente designado por el monarca¹¹, en minoría de edad.

La construcción de la capilla fue obra de Juan Chacón, hijo del contador mayor y consejero privado de los Reyes Católicos, Gonzalo Chacón, quien había logrado para su hijo el beneficioso matrimonio con la hija de Pedro Fajardo, lo que le permitiría en 1482 acceder al cargo de Adelantado Mayor¹².

5. Incluimos aquí la transcripción paleográfica de su texto: Esta obra ma(n)dó hazer el mui ma(g)nífico sen(n)or do(n) Juan Chacó(n), Adelantado de Murcia, sen(n)or de Cartagena. Acavola su hijo do(n) Pedro Fajardo, marq(ué)s de Véliz (sic.), Adelantado de Murcia. Anno de mill e quinientos e siete, a quinze de o(c)tobre.

6. Vera *et al.* 1994, p. 153.

7. Numerosos autores citan los problemas que esta situación ocasionó en la población de la ciudad, y que conocemos a partir de la documentación depositada en el Archivo Municipal de Murcia, la cual no tardó en expresar sus quejas al cabildo murciano. Si bien, no debieron tener mayor efecto, pues resulta evidente la conclusión de la Capilla según el plan original (Torres Fontes 1984, pp. 21-27).

8. Para más información sobre este conflicto remitimos a la obra, Martínez Carrillo 1985.

9. Linaje de origen real, descendientes del rey Fernando III *el santo* a través del infante Manuel de Castilla. Ligados al marquesado de Villena, sus miembros ocuparon en diversas ocasiones el adelantamiento mayor del reino, desde una posición privilegiada en la oligarquía murciana que les hizo rivalizar con la ascendente casa de los Fajardo por el poder en el reino (Luz 1998).

10. Lo que les valdrá un trato de favor desde la Corona Castellana, gracias a sus relaciones oportunistas con la misma (Torres Fontes 1973, p. 264).

11. Los diferentes bandos y alianzas familiares aparecen detalladas en Torres Fontes 1978.

12. Matrimonio concertado desde la Corona y considerado casi como una cuestión de Estado, dado el poder alcanzado por la casa Fajardo en el suelo murciano, donde ejercían el adelantamiento

Juan Chacón concibió la capilla como un monumento en honor al linaje de los Fajardo y a su propia persona, conmemorando los triunfos bélicos en la frontera de Granada, así como su triunfo político y ascenso social. Para ello, articuló un prolífico programa heráldico que ornamenta la estancia a partir de la unión de los blasones de Fajardo y Chacón junto con un programa epigráfico destinado a reforzar el mensaje de grandeza nobiliaria.

La capilla fue diseñada para albergar los restos de los miembros más destacados de la familia Fajardo, prueba de ello son las cinco hornacinas perimetrales que se levantan en la estancia, pero los planes de Pedro Fajardo debieron cambiar cuando aspiró a un enterramiento más solemne, si cabe, en el mismo Altar Mayor. Si bien, la voluntad de Pedro Fajardo, respaldada con el beneplácito del Cabildo catedralicio¹³, se vio truncada por el emperador Carlos V, quien se lo impidió mediante cédula real, exigiendo además el traslado de las entrañas del rey Alfonso X al templo murciano¹⁴, ejemplificando así lo que era considerado una prerrogativa regia.

El hijo del I marqués de los Vélez, Luis Fajardo será quien trate de recuperar la finalidad funeraria de la capilla, ordenando la construcción de una cripta subterránea en 1592 para cumplir con tal fin, aunque posteriormente los marqueses optarían por otro enterramiento lejos del suelo murciano¹⁵ no mostrará mayor interés por su capilla funeraria, y no será ya hasta finales del siglo XVI cuando asuma finalmente la funcionalidad para la que fue creada. Bajo el mando de Luis Fajardo, II Marqués de los Vélez, quien ordenará la construcción de una cripta funeraria bajo el suelo de la capilla, donde se dará sepultura a sucesivos miembros de la familia y se trasladará el cadáver de otros miembros destacados¹⁶.

3. EL ESCUDO Y SU INSCRIPCIÓN

Las actuales corrientes metodológicas de la Epigrafía medieval abogan por un estudio exhaustivo de la inscripción, atendiendo a sus caracteres internos, pero

como unos auténticos virreyes. Los Reyes Católicos confiaron en un miembro de la familia Chacón, linaje toledano que había ascendido socialmente por sus constantes favores a la Corona como nobleza cortesana. El matrimonio fue acompañado de unas disposiciones contractuales firmadas el 14 de abril de 1477, donde quedaba perfectamente estipulada la supervivencia de los apellidos y las armas maternas, anteponiéndose a los paternos en el nombre del primogénito. Se perpetuaba así el apellido Fajardo, ligándolo de forma exclusiva a la institución del adelantamiento. Las referencias a las armas y los apellidos familiares resultan más que interesantes para analizar el programa heráldico de su capilla en la Catedral de Murcia, donde, como más adelante veremos, las armas de Chacón se entremezclan con las de Fajardo (Marsilla, Beltrán, Cavero 2014, pp. 361-363).

13. Torres Fontes 2002, p. 14.

14. Carlos V reservaba así el lugar más importante de la Catedral a la monarquía, impidiendo el acceso de la nobleza a él, haciéndolo a partir de la significativa figura de Alfonso X, encargado de incorporar el reino murciano a la corona de Castilla.

15. Rodríguez G. de Ceballos 2004, p. 49.

16. Marsilla, Beltrán, Cavero 2014, pp. 361-373.



Fig. 1. Escudo de Chacón-Fajardo en el muro exterior de la Capilla de los Vélez. Fotografía del autor.

también externos, y funcionales¹⁷. Es por ello por lo que creemos que, tras analizar la edificación donde se sitúa la inscripción, debemos detenernos en la interesante composición heráldica de la que el letrero aquí estudiado forma parte.

En la capilla de los marqueses de los Vélez encontramos un total de veintinueve escudos, cinco situados en la fachada exterior y veinticuatro en el interior. Casi la totalidad del conjunto representa las armas combinadas de los linajes Chacón y Fajardo¹⁸, una combinación heráldica diseñada para el titular del mayorazgo fundado por Juan Chacón, asociado a la descendencia de la familia Fajardo.

Si bien, destaca por su singularidad la organización del cuartelado que encontramos en los ejemplos de la capilla de los Adelantados. El documento fundacional del mayorazgo, al que hemos podido acceder a partir de una copia localizada en la sección de Osuna del Archivo Histórico de la Nobleza, recoge cómo han de componerse el escudo de armas del titular del mayorazgo, señalando que *las dichas armas de los Fajardos sehan puestos en el dicho escudo a la mano derecha, y las mias a la mano izquierda*¹⁹, es decir, las armas de Fajardo ocuparían el primer y el cuarto cuartel, relegando las de Chacón al segundo y tercer cuartel. Pero en las

17. García Lobo y Martín López hablan de ella como “la ciencia que estudia las inscripciones medievales en todo su conjunto, especialmente su génesis, su forma, su evolución y su tradición, en orden a poner de relieve su valor historiográfico y cultural” (García Lobo, Martín López 1995, p. 12).

18. Escudo cuartelado, en el primer y cuarto cuartel las armas del linaje Chacón representadas por un cuartelado de flor de lis de oro sobre campo azul y un lobo de sable sobre campo de plata, en el segundo y tercer cuartel las armas del linaje Fajardo, representan en un campo de oro, tres ortigas sobre rocas de sinople puestas en faja, bajo ellas aparecen ondas de agua en azul y plata.

19. Archivo Histórico de la Nobleza, Sección Osuna, C.35, D.28-29, f. 55r.



Fig. 2. Escudo de Chacón en el muro exterior de la capilla de los Vélez. Fotografía del autor.

composiciones ejecutadas en la capilla aparecen invertidas, ocupando Chacón el primer y cuarto cuartel y Fajardo el segundo y tercero.

De este modo, Juan Chacón, busca reforzar su figura como comitente de la obra y creador del mayorazgo, primando las armas de su linaje sobre las del linaje titular del mayorazgo. Es algo que, además, contrasta con otros ejemplos que podemos encontrar en diversas edificaciones (Castillo de Mula o Castillo de los Alumbres en Mazarrón) que son atribuidas al I marqués de los Vélez, Pedro Fajardo, quien imprime su emblema heráldico según la ordenación dispuesta en la fundación del mayorazgo²⁰.

Si cabe alguna duda de la voluntad de primar la figura de Chacón como comitente de la capilla con advocación a San Lucas, el Adelantado destaca las armas de su linaje con un monumental escudo heráldico situado en la fachada exterior donde se representan las armas del linaje Chacón²¹. De él destacan sus elementos externos, por un lado los singulares tenantes en forma de salvaje²², por otro la pe-

20. Rodríguez *et al.* 2014.

21. Escudo cuartelado, en el primer y cuarto cuartel flor de lis de oro sobre campo en azul, en el segundo y el tercer cuartel lobo pasante de sable sobre campo de plata. En el exterior dos salvajes a modo de tenantes, con leyenda epigráfica sobre ellos y en el timbre.

22. Sobre la simbología y la historia del salvaje como figura del imaginario bajomedieval se ha escrito mucho en la reciente historiografía (Olivares 2013, pp. 41-55). Generalmente se suele referir a ellos como la antítesis del ideal de caballero y su uso en la heráldica se asocia a su valor como protector del escudo familiar. Es destacable como se ha señalado la condición de disfraz que parecen mostrar algunas de estas representaciones, algo que podemos verificar analizando la aquí estudiada, presentando ambos salvajes caras y manos evidentemente humanas (Azcarate 1948, pp. 81-99).

cular forma de timbrar el escudo²³, mediante una cinta cargada de letras a modo de lema, que se corresponden con la inscripción objeto de nuestro estudio, que se extiende por el cuerpo de los tenantes.

La singularidad de la inscripción radica en que no responde a ningún tipo de lema o divisa familiar, siendo este el único ejemplo que hemos podido constatar en una composición heráldica de la familia Chacón.

4. ANÁLISIS GRÁFICO Y NUEVA LECTURA

Definimos esta inscripción dentro de la tipología de las *explanationes clypei*²⁴, ejecutada a modo de leyenda sobre una filacteria que bordea el blasón de Chacón. El texto aparece distribuido en ocho líneas de escritura dispuestas de forma arbitraria que dificultan la comprensión del mismo²⁵. A lo largo de la bibliografía consultada hemos podido comprobar como son frecuentes las referencias a los tenantes como pieza escultórica singular, por el contrario destacan por su ausencia las alusiones al texto que les acompaña, refiriendo a él, en el mejor de los casos, como un mero ornamento carente de sentido²⁶.

La inscripción está ejecutada en escritura prehumanística, del mismo modo que otros dos letreros que decoran la capilla del Adelantado, realizada con un ductus sentado y una evidente regularidad modular en cada una de las grafías. El sistema braquigráfico se caracteriza por un ausente uso de signos generales de abreviación, exceptuándose el único caso localizado en la preposición “un” donde podemos observar un punto de forma romboidal sobre la U. Los tipos de abreviatura más frecuentes son la contracción, omitiendo generalmente una letra del interior de la palabra, y la abreviación por suspensión.

Resulta mucho más común el empleo de letras nexadas, apareciendo de forma mayoritaria la unión de una vocal, A o E, con una consonante N, M, V o R, aunque destaca el singular nexo de las letras R y P en la palabra *cuerpo*. Todavía más frecuente es el uso de letras insertas, con muy diversas combinaciones, siempre en

23. Creemos que una forma tan peculiar de timbrar el escudo puede responder a un intento por parte de Juan Chacón de ocultar la ausencia de una dignidad superior que le permitiera timbrar sus armas mediante una corona, contrastando así con el resto de escudos de la fachada exterior de la capilla, timbrados por un yelmo terciado orientado a la diestra, propio de su condición de señor.

24. Vicente García Lobo y Encarnación Martín López definen las *explanationes* como “letreros que acompañan a escenas iconográficas de todo tipo para explicar su significado”, y dentro de esta tipología señalan a las *explanationes clypei* como “las que acompañan a los escudos”. Consideramos pues que el texto aquí estudiado encaja a la perfección en estas definiciones (García Lobo, Martín López 2009, pp. 194-195).

25. Para el plan director de la Catedral de Murcia se realizó el primer intento de lectura de esta inscripción, buscándose en ella, al ponerla en relación con otro letrero situado en los exteriores de la capilla del Adelantado, una finalidad criptológica. Consideramos interesante el planteamiento, si bien hemos podido constatar que esta visión está enormemente influenciada por la lectura errónea de ambas inscripciones, reconstruidas a modo de trabalenguas con poco éxito (Vera *et al.* 1994, p. 465).

26. Las referencias al propio texto de la filacteria se reducen a resaltar el carácter ornamental del mismo, sin realizarse lecturas concretas del mismo (Aragoneses, 1968, p. 71).

grafías con ojo que lo permiten, a saber P, O, D y Q, y bajo los brazos de la M. De todas las combinaciones existentes destaca la doble inserción ejecutada en la palabra *vestimos*, donde bajo la M aparece inserta una O con una S también inserta en su interior. El frecuente uso de estas técnicas, que reflejan un gran nivel de profesionalización del trabajo epigráfico, responde a una evidente intención decorativa.

En lo que respecta a las interpunciones, vemos que estas aparecen de forma arbitraria y sin responder a ninguna lógica aparente, tanto en su uso como en su forma de ejecución. Se alternan de manera aleatoria la interpunción en forma de dos puntos verticales y la de tres puntos ordenados también verticalmente.

La ubicación de la inscripción nos impide tomar sus dimensiones exactas, siendo conocidas únicamente las medidas de los salvajes, proporcionadas por Manuel Jorge Aragonese, quien pudo estudiar de cerca la pieza, dándole unas dimensiones de 2,60 metros de altura a cada uno de ellos²⁷. La letra está ejecutada a partir de la técnica del grabado o vaciado. El estado de conservación es bueno, aunque en algunas zonas la piedra presenta una significativa erosión, fruto de su exposición a los agentes ambientales.

Como ya hemos indicado, la inscripción se encuentra ejecutada en escritura prehumanística. Estudiada y bautizada por Walter Koch, se trata de un fenómeno gráfico escasamente estudiado en el ámbito peninsular, destacando los trabajos de Martín López al respecto, así como el análisis gráfico de las inscripciones en prehumanística de la provincia de Salamanca, realizados por Rodríguez Suárez, como parte del *Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium*²⁸.

Los tres autores coinciden en referir a este fenómeno gráfico como el propio de una transición generada por la pervivencia de los elementos góticos que se funden con la irrupción de los nuevos modelos humanistas, refiriendo a ellas como “escrituras únicas de un tiempo de cambios”²⁹.

En definitiva, nos referimos con esta nomenclatura a un alfabeto mayúsculo de carácter híbrido y artificial, resultado de la mezcla de grafías pertenecientes a otros ciclos gráficos, en nuestro caso encontramos combinados caracteres capitales con grafías propias del sistema gótico y carolino. Esta escritura irrumpe en la Península Ibérica durante las últimas décadas del siglo XV, como un retorno a las formas mayúsculas con un muy elevado valor ornamental³⁰. En la capilla del adelantado,

27. *Ibidem*, p. 71.

28. Koch emplea la nomenclatura *frühhumanistische capitalis* (prehumanística), definiéndola no como una escritura de transición, sino como una manifestación única propia de un contexto en transformación (Koch 1996). Basándose en Koch, Martín López refiere a ella como una escritura creada por los humanistas italianos durante la primera mitad del siglo XV, expandiéndose desde Alemania al resto del continente durante la segunda mitad de la centuria, siendo Italia el territorio donde menor difusión tendrá, ocupando su lugar la humanística capital (Martín López 2010, pp. 153-157; 2014, pp. 397-407). Siguiendo esta línea, Rodríguez Suárez señala el carácter provisional de esta escritura, fruto de la inquietud humanista que tiene como resultado esta escritura nacida de la unión de diferentes sistemas anteriores (Rodríguez Suárez 2015, pp. 9-38).

29. Koch 1996, p. 178.

30. Fruto de la enorme influencia que adquieren en este periodo los talleres artísticos, provocando una enorme diversidad en las diferentes ejecuciones de esta escritura (Martín López 2010, pp. 153-157).

convive con inscripciones ejecutadas en gótica minúscula, como una muestra más del pluralismo gráfico que se desarrolla durante este periodo.

A	A A A	N	N
B	B	o	o 8
C	(P	p
D	D D	Q	Q
E	E E	R	R
G	G	S	S S
I	I	T	T
L	L	V	V
M	M M M		

Fig. 3. Tabla grafías individualizadas escritura prehumanística. Elaboración propia.

A: Podemos observar en la inscripción tres modelos de letra A. Uno ejecutado mediante tres trazos, dos verticales que se cruzan en ángulo agudo y cortados por un tercero horizontal, respondiendo al modelo de A capital propio de la escritura humanística. Los otros dos modelos se ejecutan mediante cuatro trazos y se diferencian fundamentalmente en la ejecución del trazo horizontal superior, una lo presenta extendido únicamente hacia la izquierda (ej. “amigos”), mientras que en la otra aparece centralizado y extendiéndose hacia ambos lados (ej. “estamos”).

B: Presenta una de las ejecuciones más singulares de la inscripción. Aparece con un único bucle que casi cierra un trazo vertical que aparece culminado por un tercer trazo horizontal. Podemos asociarla a una B minúscula agrandada, así como a la Б cirílica de idéntica ejecución.

C: Encontramos una única ejecución de esta grafía, realizada mediante una curva muy poco pronunciada y con un único trazo.

D: Vemos una evidente inspiración en los modelos de D visigótica en la ejecución de esta letra, con una clara tendencia angulosa. Realizada mediante un trazo vertical que se cierra con una curva de marcada angulosidad por la parte inferior, aunque no tan acusada como en las inscripciones visigóticas. Es destacable como en los ejemplos con otra grafía inserta en su interior la curva no presenta la angulosidad a la que referimos, ejecutándose mediante una curva muy pronunciada que, en algunos casos, no une por los extremos del trazo vertical, sobresaliendo estos a modo de remate.

E: Podemos observar dos modelos de ejecución bien diferenciados. El primero, la típica E capital angulosa ejecutada mediante cuatro trazos, con una relación modular de clara tendencia a la verticalidad. El segundo responde al modelo de E uncial, ejecutada mediante una curva completada con un trazo horizontal en el centro (ej. “en”).

G: Realizada mediante un único trazo curvo que cierra en bucle sobre sí mismo, a modo de espiral, respondiendo al modelo de G gótica mayúscula.

I: Representada mediante un único trazo vertical, sin desarrollar remates en la parte superior o inferior.

L: Muy similar al modelo clásico de L, aunque con el trazo horizontal inferior muy poco desarrollado.

M: Junto con la A es la grafía que más formas presenta. Podemos encontrar un modelo de M capital, con los dos trazos externos completamente verticales y paralelos, y dos trazos centrales con un vértice de unión en la mitad superior de la letra. Observamos que este modelo de M, cuando es ejecutada con letras insertas (ej. “amigos”), presenta los trazos externos inclinados de forma significativa. Aparece otro modelo de M que desarrolla un quinto trazo en el vértice de unión de los trazos centrales que se prolonga de forma horizontal.

N: Ejecutada con el modelo de N capital, mediante dos trazos verticales, unidos por un tercero diagonal desde el extremo superior del trazo izquierdo hasta el extremo inferior del trazo derecho.

O: Presenta dos formas. La primera responde al modelo de O capital, completamente circular y ejecutada de forma perfecta mediante un único trazo. La segunda a un modelo extraído del alfabeto carolino, denominada comúnmente como O arriñonada, formada por la unión de dos panzas, la superior ligeramente más pequeña que la inferior, a modo de 8, pero sin llegar a cerrarse en la parte central (ej. “estos”).

P: Presenta una singular ejecución, formada por un trazo vertical y un segundo trazo curvo que abre por debajo del extremo superior y cierra cerca del extremo inferior, por debajo del centro del mismo. Destaca un tercer trazo a modo de remate que se prolonga de forma horizontal desde el extremo inferior.

Q: Ejecutada de un solo trazo a modo de espiral, como una G invertida, imitando el modelo de Q gótica mayúscula.

R: Formada por tres trazos, uno vertical que une por su extremo superior con un trazo curvo reducido que, a su vez, enlaza con el tercer trazo diagonal. Responde al modelo de R gótica mayúscula, cuyo ojo ejecutado en la mitad superior de la letra, no llega a cerrar sobre el trazo vertical.

S: Podemos encontrar dos modelos, la S típicamente gótica, cuyos dos arcos son completados por dos trazos verticales a modo de remate (ej. “vestido”), y una S ejecutada de un solo trazo con doble curva más o menos acentuada, con variaciones debidas a la espontaneidad de su ejecución.

T: Presenta un esquema similar a la T capital, pero con el trazo horizontal superior notablemente reducido en sus dimensiones, siendo además el único elemento que la diferencia de la I.

V: Responde al modelo típico de la V capital, ejecutada mediante dos trazos rectos diagonales que convergen en sus extremos inferiores. Resulta singular un ejemplo que encontramos en la palabra “un”, el cual presenta una especie de remate mediante un trazo horizontal que se prolonga hacia la derecha desde el vértice de unión que puede responder a una medida ornamental o, al tratarse de un único caso aislado, a un error de la fase de la *translitteratio* que ha sido trasladado a la ejecución final por el *lapicida* (algo que no resultaría descabellado al responder de forma similar a la técnica empleada para nexar V y E).

Finalmente, presentamos aquí lo que consideramos una lectura definitiva del texto publicitario, basándonos en fuentes bibliográficas³¹ y en nuestro exhaustivo análisis epigráfico, fotografiando en detalle las grafías del letrado, siguiendo nuevamente la metodología propuesta por Vicente García Lobo y Encarnación Martín López³².



Fig. 4. Salvaje-tenante izquierdo. Fotografía del autor.



Fig. 5. Salvaje-tenante derecho. Fotografía del autor.

31. En toda la bibliografía estudiada solamente hemos localizado un único intento de lectura. Con evidentes limitaciones metodológicas y significativos errores en la reconstrucción, realizan una primera lectura del texto que hemos podido actualizar y completar gracias a la metodología actual (Vera *et al.* 1994).

32. García Lobo, Martín López 1996.



Fig. 6. Timbre del escudo de Chacón. Fotografía del autor.

Lectura epigráfica:

¹PR ESTE PANO SE ME ARIEDRA
ESTE CVERPO : SIN VENTVRA VESTIDO ESTOI D IERBA : PR EL

POR : BIE
QVE : ESTAMOS
⁵VESTIDO
S D ^V : PANO SO
MOS AMIGOS

EN ESTOS IERMOS : EL : PANO
TAN : DE NOSOTROS SE ARIEDRA QE VESTIMOS ESTA IERBA

Lectura paleográfica:

¹P(o)r este pan(n)o se me ariedra /(a) este cu(e)rpo sin ventura, vestido estoi d(e) ierba p(o)r él. /Por bie(n) /que estamos /⁵vestido /s d(e) u(n) pan(n)o, so /mos amigos. /En estos iermos el pano /tan de nosotros se ariedra, q(u)e vestimos esta ierba.

Adaptación del texto:

Por este paño, que por él estoy vestido de hierba, se me arredra este cuerpo sin fortuna.

Por bien que estamos vestidos de un paño, somos amigos.

En estos yerros el paño, tan de nosotros que vestimos esta hierba, se arredra.

5. CONCLUSIONES

El análisis paleográfico de la inscripción, así como su contextualización y el estudio de sus caracteres externos nos han permitido fijar una lectura, que consideramos definitiva, del texto. El evidente contenido librario³³ del mismo nos llevó a clasificarla dentro de la tipología de las *explanationes clypei*, a pesar de que la inscripción no hace referencia directa al blasón heráldico de Chacón.

Si estudiamos otras inscripciones de la misma tipología³⁴ observamos cómo acostumbran a hacer referencia a la propiedad de las armas tal y como también hemos podido observar en otros ejemplos de la misma catedral³⁵. Por el contrario, el ejemplo aquí estudiado presenta un texto descriptivo, redactado en primera persona, de los salvajes que actúan como tenantes del escudo, siendo además el único ejemplo de este texto que hemos podido encontrar en las diferentes composiciones heráldicas del linaje Chacón. Estas diferencias nos llevaron a cuestionarnos la tipología que le habíamos otorgado al texto.

Pero precisamente la condición de tenantes, recordemos adorno exterior heráldico, de los salvajes, la propia disposición del texto, timbrando el escudo, sobre una filacteria que actúa a modo de lema, nos impiden encontrar otra tipología que exprese tan bien el significado del texto como la de *explanatio clypei*.

Resulta enormemente singular el contenido de la inscripción, como ya hemos indicado, redactado en primera persona los salvajes hablan de su condición como tal, apartados y temidos por la civilización. Desconocemos el motivo exacto de la elaboración de este mensaje al no conservarse documentación que refiera explícitamente a la construcción de la capilla y su ornamentación. Sería aventurado buscar un fin propagandístico a un texto tan singular, aunque no nos parecería descabellado dado el contexto en el que se ubica, algo que queda reforzado con la evidente intencionalidad de exaltación del linaje Chacón que hemos podido comprobar a partir de la heráldica.

En definitiva, la inscripción del escudo de Chacón evidencia la amplitud de contenidos que puede presentar la epigrafía de las composiciones heráldicas, no sólo limitándose a indicar la propiedad de las mismas o a recoger lemas familiares, sino también incluyendo leyendas literarias que actúan como un elemento heráldico o adorno exterior³⁶ más del escudo.

33. García Lobo y Martín López definen a las inscripciones librarias como “aquellas que consiguen por escrito pensamiento humano” (García Lobo, Martín López 2009, p. 194).

34. Concretamente los números 108, 136, 156, 179 y 197, del segundo tomo del *Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium*, referente a la provincia de Salamanca (Rodríguez Suárez 2016).

35. Referimos a tres *explanationes clypei* emplazadas en la capilla de Junterón asociadas a las armas del arcedian y cuya transcripción paleográfica es: DE IVNTERON, ES.

36. Resulta evidente que además de la intrínseca finalidad de notoriedad cuenta además con una clara voluntad ornamental como así refleja la elección de una grafía tan concreta que se contrapone con la gótica minúscula empleada en otros letreros de la capilla.

6. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Aragoneses, Manuel Jorge (1968), “Los salvajes heráldicos de la capilla de los Vélez. Vivencia de su iconografía en Murcia”, Torres Fontes, Juan (coord.), *S.I. Catedral. V centenario de su consagración*, Murcia, pp. 65-83.
- Azcárate, José María (1948) “El salvaje en la Baja Edad Media”, *Revista Digital de Iconografía Medieval*, vol. V, nº 10, pp. 41-55.
- García Lobo, Vicente; Martín López, María Encarnación (1995), *De Epigrafía medieval: introducción y álbum*, León.
- García Lobo, Vicente (2001) “La Epigrafía Medieval. Cuestiones de método”, *Centenario de la Cátedra de Epigrafía y Numismática, Universidad Complutense de Madrid*, pp. 77-119.
- Koch, Walter (1996) “Inscripciones y estudios epigráficos de los países de lengua alemana”, *Estudios humanísticos. Geografía, Historia y Arte*, nº 18, pp. 161-182.
- Luz Lamarca, Rodrigo (1998), *El marquesado de Villena, o el mito de los Manuel*, Cuenca.
- Martín López, María Encarnación; García Lobo, Vicente (2009) “La Epigrafía medieval en España. Por una tipología de las inscripciones”, Galende Díaz, Juan Carlos; Santiago Fernández, Javier (coord.), *VIII Jornadas Científicas sobre documentación de la Hispania altomedieval (ss. VI-X)*, Madrid, pp. 185-213.
- Martín López, María Encarnación (2010) “La escritura gótica en las inscripciones”, Sanz Fuentes, María Josefa; Calleja Puerta, Miguel (2010), *Paleografía. II, Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*, Oviedo, pp. 159-182.
- Martín López, María Encarnación (2014) “La escritura prehumanística en las inscripciones castellanas: Aproximación a su estudio”, Herrero de la Fuente, Marta; Herrero Jiménez, Mauricio; Ruiz Albi, Irene; Molina de la Torre, Francisco J. (coord.), *Alma littera: estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Valladolid, pp. 397-407.
- Martínez Carrillo, M. de los Ll. (1985), *Manueles y Fajardos: la crisis bajomedieval en Murcia*, Murcia.
- Marsilla Pascual, Francisco; Beltrán Corbalán, Domingo; Martínez Cavero, Pedro (2014) “Noticia de las inscripciones sepulcrales de la capilla de San Lucas de la Catedral de Murcia en el Libro de los estados de Martorell y los Vélez”, Munita Loinaz, José Antonio; Lema Pueyo, José Ángel (coord.) *Lugares de escritura: La Catedral (X Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas)*, Valladolid, pp. 361-373.
- Olivares Martínez, Diana (2013) “El salvaje en la Baja Edad Media”, *Revista Digital de Iconografía Medieval*, vol. V, nº 10, pp. 41-55.
- Rodríguez G. de Ceballos, Alfonso (2004) “La capilla funeraria de los Vélez en la Catedral de Murcia”, *Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte (UAM)*, vol. XVI, pp. 45-53.
- Rodríguez Pérez, Raimundo A.; Martínez Martínez, José Antonio; Henarejos López, Juan Francisco; Ruz Márquez, José Luis (2014) “De noble cuna. La he-

- ráldica en piedra de los marqueses de los Vélez y sus allegados en los antiguos reinos de Murcia y Granada (actuales provincias de Murcia y Granada)”, *Revista Velezana*, n° 32, pp. 82-119.
- Rodríguez Suárez, Natalia (2015) “Rasgos gráficos de las inscripciones de la provincia de Salamanca”, *Estudios humanísticos. Historia*, n° 14, pp. 9-38.
- Rodríguez Suárez, Natalia (2016), *Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium: Salamanca (VIII-XV)*, León.
- Santiago Fernández, Javier (2006) “El programa epigráfico del monumento sepulcral de don Martín Vázquez de Arce (el Doncel de Sigüenza)”, *Cuadernos de investigación histórica*, 23, pp. 39-62.
- Torres Fontes, Juan (1973) “Murcia en el siglo XIV”, *La investigación de la historia hispánica del siglo XIV: problemas y cuestiones*, Madrid, pp. 253-278.
- Torres Fontes, Juan (1978) “Los Fajardo en el siglo XIV y XV”, *Miscelanea Medieval Murciana*, n° 4, pp. 109-175.
- Torres Fontes, Juan (1984) “La construcción de la Capilla de los Vélez”, *Estampas de la vida murciana en tiempos de los Reyes Católicos*, Murcia.
- Torres Fontes, Juan (2002) “El corazón de Alfonso X el sabio”, *Murgetana*, n° 106, pp. 9-15.
- Vera Botí, Alfredo; Sánchez-Rojas Fenoll, M^a Carmen; de la Peña Velasco, Concepción; Pascual Martínez, Lope; Esbert Alemany, Rosa M^a (1994), *La Catedral de Murcia y su plan director*, Murcia.

PODER Y CONFLICTO EN UN SEÑORÍO ATLÁNTICO
CASTELLANO. EL PLEITO DEL CONDADO DE EL PUERTO DE
SANTA MARÍA EN LOS INICIOS DE LA EDAD MODERNA¹

POWER AND CONFLICT IN A CASTILIAN ATLANTIC MANOR.
THE LAWSUIT OF THE COUNTY OF EL PUERTO DE SANTA MARIA
AT THE BEGINNING OF THE MODERN AGE

JESÚS MANUEL GARCÍA AYOSO

Universidad de Málaga

jesusgarciaayoso1992@outlook.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4642-89>

RESUMEN: En este trabajo pretendemos analizar las causas y el desarrollo del conflicto y pleito iniciado en el siglo XVI entre el duque de Medinaceli y los vecinos su villa de El Puerto de Santa María, un importante enclave comercial de la Andalucía Atlántica, que acabará en la firma de una concordia en 1628. Para ello, analizaremos previamente los procesos que llevaron a la conformación de las rentas señoriales, para posteriormente estudiar los diferentes elementos que constituían el motivo de conflicto: el control del poder concejil, la posesión de la tierra y la imposición de derechos y gravámenes, analizando los argumentos utilizados por ambas partes para defender su posición.

PALABRAS CLAVE: Duque de Medinaceli; concejo; alcabalas; almojarifazgos; rentas; comercio; receptor; conflicto.

ABSTRACT: In this work we pretend to analyze the causes and the development of the conflict initiated in the 16th century between the Duke of Medinaceli and the neighbors of his town of El Puerto de Santa Maria, an important commercial place of Atlantic Andalusia, that will end in 1628 by the signing of a concord. For this, we analyze at first the processes that led to the formation of the nobility taxes, and after we study the different elements that constituted the cause of con-

Recibido: 9-1-2018; Aceptado: 26-1-2018; Versión definitiva: 17-2-2018.

1. Este artículo forma parte de un proyecto de tesis doctoral titulado “Haciendas señoriales en Andalucía: Los Estados de la Casa Ducal de Medinaceli (siglos XV-XVI)” bajo la dirección del doctor Ángel Galán Sánchez y se inscribe dentro del grupo de investigación: *Poder, fiscalidad y sociedades fronterizas en la Corona de Castilla al sur del Tajo (HAR2014-52469-C3-1-P)*, integrado en red de investigación Arca Comunitat.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

flict: the control of council power, the possession of the land and the imposition of duties and taxes, analyzing the arguments used by the lord and the neighbors to defend their position.

KEYWORDS: Duke of Medinaceli; council; alcabalas; almojarifazgos; taxes; trade; tax collector; conflict.

1. EL PUERTO DE SANTA MARÍA, UN ENCLAVE ATLÁNTICO

La Andalucía Occidental, concretamente Sevilla y su reino, se configuraron ya desde el siglo XV, y sobre todo desde los albores del Quinientos al calor de la expansión atlántica, como uno de los centros más dinámicos de la Corona castellana desde el punto de visto social, político y económico². Sevilla era el territorio que más ingresos aportaba a Castilla, pues conformaban el 20% de las percepciones de la Hacienda Regia a fines del XV, contribuyendo con unos gravámenes valorados entre los 42.566.712 y los 50.547.814 maravedíes a inicios de la centuria siguiente (1503-1524)³. Las costas andaluzas se convirtieron en el eje del comercio africano y atlántico, con conexiones mercantiles con el África Occidental, Indias, Canarias y Berbería. En sus plazas portuarias se desarrollaron importantes comunidades de mercaderes extranjeros, y desde allí se dio salida a los principales productos regionales destinado a la exportación: la tríada mediterránea (sobre todo el vino), la sal o los productos de pesquerías⁴.

Un territorio en el que las grandes casas nobiliarias mediante mercedes regias, compras, casamientos y mayorazgos conformaron un extenso mapa altamente señorializado, donde los señoríos, especialmente los situados en la costa, jugaron un papel clave en el impulso del comercio regional. De esta manera, la búsqueda de fuentes de rentas derivadas de la actividad comercial y el control de estos ingresos se convirtieron en un eje fundamental de la administración señorial⁵.

Es en este contexto donde se inserta la villa y condado de El Puerto de Santa María, núcleo bañado por el río Guadalete y el océano Atlántico, y situada entre las ciudades realengas de Jerez y Cádiz⁶. Por su estratégica posición, El Puerto de Santa María se convirtió en un importante centro comercial y punto de invernadero de la flota. Se configuró como pujante núcleo señorial con una economía basada sobre todo en la explotación de la vid, sal y pescado destinado a la ex-

2. Una cuarta parte de los ingresos de Castilla procedían de Sevilla y su reino. Ladero Quesada 1992; 2009, pp. 500-501.

3. Alonso García 2004, p.95.

4. Navarro Sainz 1989, pp. 175-194, 335-336.

5. Prueba de ello es el cobro del almojarifazgo mayor por los duques de Medina Sidonia en Sanlúcar de Barrameda. Salas Almela 2012, pp. 105-127. Ladero Quesada 1982, pp. 561-562.

6. Las villas y ciudades señoriales se encuentran totalmente vinculadas con núcleos de realengo como Sevilla, Jerez o Cádiz en el marco de los procesos económicos de la Andalucía Atlántica. Salas Almela 2014, p. 292.

portación⁷. Desde El Puerto zarpaban las naves hacia la Mina de Oro, o hacia las pesquerías africanas del Cabo de Aguer⁸. Este trasiego de comerciantes, galeras y chalupas de pescadores tuvo gran repercusión en la conformación de la hacienda señorial⁹.

El carácter comercial de la villa se evidencia en un memorial destinado al Rey y escrito en los últimos años del XVI, o en un tiempo no anterior al primer tercio del siglo siguiente, en el que se enumeran las ventajas que podría ocasionar la incorporación de la villa al realengo¹⁰. En él se estimaba la población en unos 1.200 vecinos, a lo que hay que añadir una numerosa población flotante de portugueses, ingleses, flamencos, franceses e italianos “porque por ser puerto de Mar vecino de la ciudad de Cádiz donde se cargan las flotas para Indias habría grandes cargadores de los frutos de Jerez que está a dos leguas de allí y de los de la misma tierra que la una y la otra son muy abundantes de vinos que es lo principal que ora se carga”¹¹.

El Puerto de Santa María, desde inicios del siglo XIV hasta su paso a realengo en 1729 fue señorío del linaje de la Cerda, duques de Medinaceli y condes de El Puerto desde 1479¹². La información recogida en un arrendamiento de rentas de 1351 y en la cesión que Luis de Cerda (1404-1447) hizo a su hijo Gastón de la villa de El Puerto de Santa María en 1444 enumeran las fuentes de ingresos que los de la Cerda percibían en su villa de El Puerto en los últimos siglos medievales¹³. En ellos se menciona el cobro por parte de los señores del almojarifazgo y el arrendamiento por una serie de años de ciertas dehesas, tierras y salinas¹⁴.

7. Salas Almela 2014 pp. 295-298. La demanda de estos productos se acrecentó aún más cuando El Puerto se convierte en lugar de aprovisionamiento e invernada de las Galeras reales. Archivo General de Andalucía (en adelante AGA) Rollo 181. Microfilm 328.

8. Franco Silva 1995, p. 197.

9. Sobre todo cabe destacar la importante colonia portuguesa con su respectivo cónsul. Fernández-Chávez, Pérez García 2012, p. 204. El Puerto de Santa María, también tendrá importantes lazos con mercaderes y cargadores a Indias. Sancho de Sopranis 1992 (2ª edición), pp. 6-10, 16-24.

10. Entre las razones esgrimidas por Tomás de Angulo, autor del informe, se aduce la estratégica situación de la villa portuaria en tanto que lugar que lugar de invernada de galeras, así como punto de exportación comercial. Memorial de Tomás de Angulo: Archivo Ducal de Medinaceli (en adelante ADM), leg. 12, nº 6. Sobre este documento y la incorporación del Puerto a la Corona: Iglesias Rodríguez 2003, pp. 153-166.

11. ADM, leg 12, nº 6, fol. 1rº. Se puede apreciar como la crisis institucional y fiscal que evidencia Salas Almela en El Puerto, que hace que quede en una segunda posición frente al pujante señorío vecino de Medina Sidonia, se muestre en la pérdida de población. J.J. Iglesias entiende que esta pérdida demográfica también se deba al descenso de la actividad pesquera en estas fechas. Para la demografía de El Puerto de Santa tenemos el estudio de Anné Molinié, que estimaba una población de 1986 vecinos en 1508, 1584 en 1533, y 1266 en 1548, lo que viene a coincidir más o menos con la información del informe de Tomás de Angulo. Según datos de Carretero Zamora, en 1528 el Puerto de Santa María tenía 1.584 vecinos. Molinié Anne 2015, Salas Almela 2014, p. 295. Carretero Zamora 2016. p. 208. Iglesias Rodríguez 2003, p. 203.

12. Un estudio del devenir de la villa hasta su incorporación a la Casa Ducal en: Ladero Quesada 1973, p. 15-16. Iglesias Rodríguez 2003, p. 33-66. Sancho de Sopranis 2007 (2ª edición) pp. 35-57.

13. ADM. Sección Puerto de Santa María. leg. 3, nº 15. y ADM. Puerto de Santa María. leg. 3, nº 26.

14. Las heredades “en el andalusía”: tierras en Jerez, las tierras de la “aceña del rey” del Guadalete, las tierras, moliendas e pesquerías “del infantazgo del ayal “que se encuentran en la ribera río Guadalete, las tierras de Villarana, salinas, tierras y heredades en El Puerto.

Sabemos que los duques cobraban además otra serie de rentas como la martiniega o la fonsadera, de importancia cada vez menor, hasta prácticamente desaparecer de las fuentes a inicios del siglo XVI¹⁵.

Un hito clave que marcó la configuración del ingreso y la fiscalidad señorial de El Puerto de Santa María acaeció cuando se produjo en favor de los señores la enajenación de las alcabalas y las tercias reales de la villa, que hasta ese momento eran cobradas por la corona¹⁶. El trasvase de estas rentas se produce en el contexto de la guerra civil castellana que enfrentará a la liga nobiliaria liderada por Juan Pacheco contra Enrique IV. Para la facción dirigida por Pacheco era de gran importancia lograr, si no la adhesión plena, cierto acercamiento de esta importante casa mediante mercedes y donaciones¹⁷. En este contexto, Luis de la Cerda suplica al príncipe Alfonso que le libre todos los juros situados sobre diversas rentas regias en las rentas de El Puerto. Así, el príncipe ordena mediante provisión fechada el 29 de abril de 1467, que en don Luis de la Cerda fuesen “librados e pagados todos los maravedís e otras cosas que de las dichas rentas, alcabalas, tercias e otros mis pechos rendieren así de los dichos años e deste dicho año como los otros años adelante venideros”¹⁸. De manera, todos los juros dados en favor de terceros y ubicados sobre las tercias y las alcabalas de El Puerto fueron situados en las rentas de otros lugares. Parece ser que don Luis de la Cerda, así como sus sucesores, lo entendieron como una vía libre para el cobro de las tercias reales y de las alcabalas¹⁹. De esta manera, las rentas señoriales del condado de El Puerto quedaron conformadas en el siglo XVI en su gran mayoría por un conjunto muy numeroso de gravámenes sobre la actividad comercial. La diversidad de rentas señoriales contrasta con la parquedad de los ingresos del concejo²⁰.

15. Concretamente en la documentación aparecen la fonsada la infurción y la martiniega. No constan en el primer cuaderno de rentas, fechado en 1512. Tampoco en el primer documento que se conserva del arrendamiento completo de las rentas de El Puerto para los años 1500-1503. Si que se mencionan en el documento que todo receptor debe jurar al acceder al cargo. Sin embargo, creemos que se trata de un recurso retórico. Romero Medina 2008, pp. 129-148. Para el origen y evolución de estas rentas: Estepa Díaz 2012, pp. 25-41. Guilarte 1962, p. 144. Mazo Romero 1980, p. 436.

16. En la confirmación de Juan II de 1445 de la donación que Juan de la Cerda hace a su hijo Gastón, el rey menciona las rentas que se reserva para sí: alcabalas, pedidos y monedas. ADM. Puerto de Santa María, leg. 3, nº 28.

17. Sánchez González 2001, p. 67. Un desarrollo amplio sobre la participación de don Luis de la Cerda en la política castellana del momento se encuentra en Sánchez González 1995, pp. 79-93.

18. ADM. Puerto de Santa María, leg 3, nº 35, fol. 2vº.

19. Por otro lado, nos consta la licencia de saca concedida en 1492 por los Reyes Católicos al duque de Medinaceli de 300 cahíces de trigo, muchos de los cuales, según apunta Salas Almela, procederían de la recaudación de las tercias reales. Salas Almela 2014, p. 298. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 213, Microfilm 308-315.

20. Una tabla con los gravámenes percibidos por los señores se recoge en el apéndice de este trabajo. Nos hemos centrado solamente en algunos años de la primera mitad del siglo XVI para expresar los diferentes ingresos del condado del Puerto. El estudio de la evolución de los mismos a lo largo de la centuria daría para otra investigación que excede el objetivo planteado en este artículo.

2. EL SEÑOR Y SUS VASALLOS. LOS ANTECEDENTES

El desarrollo histórico de El Puerto de Santa María en el siglo XVI queda marcado por el pleito promovido en la Chancillería de Granada por un grupo de vecinos contra el concejo y el señor. En él se va a cuestionar la legalidad de buena parte de los ingresos de sendas haciendas. El pleito contra el señor vertebró buena parte de la vida política y social de la villa hasta 1628, cuando finalmente se llevó a cabo la concordia entre el señor y un grupo numerosos de vecinos, fijándose de esta forma los derechos y rentas señoriales²¹.

Sería un error analizar este proceso como una expresión de una situación privativa de El Puerto de Santa María. Aún atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, estamos ante un fenómeno que adquirió una dimensión mucho más amplia. A lo largo del siglo XVI, muchos señoríos fueron escenario de conflictos y pleitos elevados a la Chancillería entre los vecinos, o parte de ellos, y los señores de las villas²². Los primeros, en muchas ocasiones liderados de forma activa por un sector de las élites económicas y sociales de las poblaciones, van a poner en cuestión la legitimidad de buena parte de las rentas señoriales y de otros derechos del señor (nombramiento de miembros del concejo, de escribanos, uso de los términos de la villa) así como también la actuación y legitimidad de los representantes señoriales en las villas. Precisamente, la puesta en práctica de una estrategia con unos objetivos muy concretos frente a la autoridad señorial fue propia de núcleos donde existían unas élites locales consolidadas y con suficiente capacidad organizativa, creadoras a su vez de redes de dependencia y adhesión²³. Hablamos por tanto, de ciudades y villas que contaban con una élite social vinculada al comercio, a la artesanía o a la propiedad de la tierra²⁴. Esto lo podemos encontrar en pleitos ya conocidos como los acontecidos, por ejemplo, en Morón de la Frontera, Huéscar o Tarifa, donde habían unas élites agropecuarias consolidadas; o en El Puerto de Santa María, donde sobresalían unas élites dedicadas a la cosecha del vino para la exportación²⁵.

Siguiendo con este argumento, señala Salas Almela que el objetivo de estos procesos era obligar al señor a probar la legitimidad, es decir, los “justos títulos”

21. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 176, 478-481 ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 74, Leg 34, nº 53.

22. Lorenzo Cadarso habla de un auténtico “período de judicialización” de los pleitos antiseñoriales iniciado en torno a los años 30 del siglo XVI, una vez sofocadas las alteraciones y conflictos de la década de los años 20 del siglo XVI. En parte lo atribuye a una confianza por parte de los pleiteantes en los tribunales y las sentencias regias. Lorenzo Cadarso 1996, p. 161.

23. Como evidencia Romero Medina para el estudio de los arrendadores y sus fiadores, el arrendamiento de las rentas a inicios del siglo XVI en El Puerto era efectuado por una serie de grandes familias interesantes en el negocio de la gestión de la hacienda señorial. Romero Medina, 2008, p. 135.

24. Lorenzo Cadarso 1996, p. 161-167.

25. Iglesias Rodríguez 2003, p. 132. Díaz López 2007, p. 25-29. Sobre Tarifa: Martín Gutiérrez 2010, p. 351. En la década de 1530 se inició un pleito contra los señores de Tarifa, el linaje Enriquez de Ribera, en la que se puso en cuestión ciertas prácticas señoriales que atentaban contra “el uso y la costumbre”. AGA. Marquesado de Tarifa, Bornos y Espera. Rollo 256, Microfilm 41-376 Criado Atalaya 2007, vol. I, pp. 65-84. Padrón Sandoval 2000.

de los diferentes derechos y gravámenes, con el objetivo de iniciar un proceso negociador que resultaría en un pacto o concordia²⁶. Efectivamente, el pleito de El Puerto de Santa María no hace sino seguir un esquema muy similar a otros procesos que estaban teniendo lugar en otras poblaciones, resueltos finalmente con una concordia que intentaban satisfacer algunas de las demandas vecinales. Además, en el Puerto de Santa María en este contexto se produce la elaboración, bajo iniciativa señorial, de las ordenanzas de la villa²⁷.

Tras esta matización anterior, pasemos a desarrollar el proceso del pleito de El Puerto de Santa María, los derechos por los que se cuestionaban y la actitud señorial. El 27 de junio de 1542 don Juan de Caicedo, en nombre de Juan Albarracín, Juan Rodríguez, y otros vecinos de la villa del Puerto pusieron una demanda en la Chancillería de Granada contra el duque de Medinaceli don Juan de la Cerda (1485-1544). Los litigantes indicaban que éste había impuesto nuevos derechos que antes no se percibían. Dicha demanda contra el señor es contemporánea a otra interpuesta contra el concejo de la villa por una serie de gravámenes que éste impuso y justificó en tanto que con ello se pagaba el servicio regio²⁸. Por tanto, no se trata solamente de una acción en la que el concejo y los vecinos se posicionaron contra el señor, sino una acción emprendida contra ciertos derechos concejiles, por un lado, y contra otras atribuciones señoriales, por otro.

De esta manera, el 28 de noviembre se dio la respuesta del duque. Éste alega que todo lo presentado como ilegítimo por parte de los demandantes pertenecía a su casa y mayorazgo desde tiempo inmemorial. En dilucidar la legitimidad de los derechos se encuentra la base del conflicto. El señor alegó sus razones en base a los “justos títulos”; esto es, el documento por el cual El Puerto de Santa María se convirtió en señorío jurisdiccional, las donaciones regias de rentas y derechos, y la praxis de sus antepasados. Por otro lado, los demandantes justificaron su argumento acudiendo a los privilegios regios concedidos a la villa por los monarcas y los señores, así como al derecho consuetudinario, es decir, el “uso e costumbre”. Fue este segundo argumento, el derecho consuetudinario y la

26. Salas Almela 2014, p. 293-294.

27. Las ordenanzas de El Puerto de Santa María son del año 1536 (aunque existen unas ordenanzas previas de 1506). Todas estas ordenanzas se articulan en un proceso en el que se está cuestionando por parte de los vecinos las atribuciones señoriales y éste a su vez se ve obligado a legitimarlas. J.J. Iglesias entiende que las ordenanzas del Puerto de Santa María responde a una política de sistematización y ordenación de leyes en un aumento del control de la economía, gobierno e instituciones de la villa. Iglesias Rodríguez 2003, pp. 70-71. Esta idea también es defendida para el caso de Medina Sidonia, pues las élites de las villas, ante el control señorial y la poca autonomía, vieron en la inserción en la administración del señorío el medio por el que acrecentar su poder. Galán Parra 1986, pp. 201-202. Por su parte, Salas Almela señala que para comprender las sucesión de ordenanzas de El Puerto (1506, 1536, 1567, 1597) hay que centrar el foco en ciertas limitaciones para adecuar el marco legislativo a las circunstancias sociales, económicas o políticas de la villa. Salas Almela 2014, p. 307. La elaboración de ordenanzas en un contexto de conflicto por la legitimación de los derechos señoriales se observa también en otros señoríos como Alcalá de los Gazules. Fernández Gómez 1997.

28. Los pleitos entre los vecinos y el regimiento se deben a las imposiciones puestas por este último para cobrar el servicio real, puesto que en ocasiones estas sisas no se empleaban en el servicio sino en los gastos del concejo.

particular aplicación e interpretación de los diferentes privilegios concedidos a la villa a lo largo de la Baja Edad Media, donde unos y otros basen la mayor parte de sus argumentaciones²⁹. El pleito quedó en suspenso tras la muerte del duque y la retirada del mismo de buena parte de los pleiteantes. En 1564, se reanuda el pleito contra el señor del Puerto, que en estos momentos era don Juan de la Cerda y Silva (1552-1575), y se prolongó hasta inicios del siglo XVII. Tenemos constancia que también la monarquía sopesó en un momento llegar a un acuerdo con el duque de Medinaceli para hacerse con el control de El Puerto de Santa María. Incluso se elaboró un memorial en el que Mosén Diego de Valera Chirino y Pedro de Padilla, pertenecientes a las élites de la villa, articulaban sus razones para rechazar el gobierno del duque, en estos momentos Juan de la Cerda (1596-1607), y para defender el paso de la villa a realengo³⁰.

Finalmente, esta incorporación no se produjo en este momento, puesto que el pleito finalizó con la celebración de la concordia de 1628. Habría que esperar un siglo, hasta el año 1729, para que El Puerto de Santa María se convirtiese en una ciudad de realengo. Así, pues, tras estas puntualizaciones, vayamos ahora a analizar las diferentes reclamaciones planteadas en el pleito de 1542 y la respuesta señorial.

3. EL CONTROL DEL PODER CONCEJIL

Dentro del conjunto de demandas contra el señor se encuentran primeramente aquéllas en las que se critica una excesiva intervención de las prerrogativas señoriales en el gobierno y control de la villa.

Los vecinos señalan que el duque se ha atribuido el derecho de nombrar al síndico personero de la villa. Según la demanda interpuesta por los vecinos, dicho derecho le pertenecía al concejo, quien escogía por sorteo al personero de una terna previa de 10 o 15 personas seleccionadas por el señor³¹. Sin embargo, indican que el duque ha establecido que una vez que el concejo haya preseleccionado a unas 5 o 10 personas para el puesto (preselección que tiene que contar con la aprobación del duque) le corresponde al señor el nombramiento directo del personero. De esta

29. Los núcleos campesinos se organizaron en buena medida a través de un régimen jurídico propio basado en el derecho consuetudinario y en los fueros, de manera que los señores tuvieron que reconocer jurídicamente dichos derechos, que además afectaron al ejercicio del poder señorial. Los vecinos intentaron defender que la actuación señorial supone una innovación contra el uso y la costumbre, mientras que por su parte el señor apeló a la práctica llevado a cabo por sus antepasados, quienes contaron con la aquiescencia del concejo de la villa. Rubio 2004, p. 1083, 1082-102.

30. Sancho de Sopranis 1992, pp. 71-92. Según señala el memorial, la ciudad con su jurisdicción deben pertenecer al Rey, pues es la solución que contemplan para que el concejo tengan el control de los términos, que según señala, el duque los tiene usurpados. Además, añaden para que la incorporación a la Corona de la villa sería de gran provecho por su situación estratégica. ADM. Puerto de Santa María, leg. 20, nº 32.

31. Para la defensa de su tesis presentaron dos escrituras de privilegio expedidas por Alfonso X. En la primera se les otorga el fuero de Sevilla y se establecen alcaldes; posteriormente en la segunda se añade el oficio de alguacil para que administren justicia. ADM. Puerto de Santa María, leg. 3, nº 5-6.

forma el duque se asegura que el cargo recaiga en la persona que éste consideraba más favorable a sus intereses. Por su parte el duque presentó un gran número de testigos que justificaron este derecho en base a la práctica del “uso y la costumbre” llevada a cabo por los antepasados de don Juan de la Cerda y de sus sucesores frente a lo señalado por los vecinos. El recurso a la práctica de los antepasados será utilizado durante todo el tiempo que el pleito estuvo en vigor³².

La función principal del síndico personero era asistir a al concejo y proveer que el regimiento o las justicias de la villa no perjudicasen el interés de la comunidad vecina, así como mediar y velar para corregir posibles abusos e irregularidades cometidos contra dicha comunidad³³. De ahí se comprende el interés señorial por controlar este cargo municipal. Los vecinos pleiteantes veían con inquietud el nombramiento directo del síndico personero por el señor, temiendo que la elección del personero perjudicase a sus intereses en favor de los del duque, en un contexto en que se están discutiendo ciertas imposiciones señoriales, ya que además el señor se arrogaba el derecho de nombrar a los miembros del regimiento. Así, los vecinos en el pleito manifiestan su indefensión ante unas autoridades municipales copadas por criados del señor. De forma que reclamaban que el síndico personero sea nombrado por “el concejo y vecinos”, es decir, en concejo abierto, no mediante la intervención directa del señor; pues “como la dicha justicia e regidores están de mano del dicho duque no quiere que se nombre procurador síndico que pida remedio a favor de la dicha villa contra los agravios que se hacen a ella”³⁴.

La intervención activa del señor en el gobierno de la villa se apreciaba en el papel ejercido por el receptor señorial, encargado de la administración de su hacienda, y verdadero representante del poder señorial en El Puerto. Pese a que la villa contaba con un gobernador señorial, sin embargo, era el receptor el que ejercía de intermediario señorial con las élites locales y los vecinos, además de ser un perfecto conocedor de la realidad socio-económica y mercantil de la villa, en tanto que era el gestor de la aduana señorial donde se cobraban las rentas y se centralizaba el tráfico marítimo que circulaba desde Puerto Real y Jerez a la bahía de Cádiz³⁵.

Entre las prerrogativas del receptor, éste tenía derecho (y el deber) de estar presente en las reuniones del cabildo con voz y voto, en calidad de portavoz de la autoridad señorial. Esta intrusión del receptor en el gobierno local creó un gran malestar en parte de los regidores y en muchos vecinos, en tanto que lo veían como un agente externo que coartaba la autonomía concejil en “perjuicio del bien común... contra derecho e justicia” de ahí que solicitasen en varias ocasiones en vano al

32. El pleito se transcurrió durante los años de los siguiente condes de El Puerto: El ya mencionado don Juan de la Cerda y Silva (1552-1575), Juan de la Cerda y Portugal (1575-1594), Juan de la Cerda y Aragón (1594-1607) y Antonio de la Cerda y Dávila (1607-1671).

33. Fernández Gómez 1997, p. 109. Guerrero Maíllo 1988, pp. 29-35.

34. Aún más, los vecinos achacan precisamente el interés de controlar al personero como una consecuencia de la política de aumento de la presión fiscal sobre la población, con el objetivo de limitar la capacidad de respuesta vecinal. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 219.

35. ADM. Puerto de Santa María, legajo 14, nº 10. Documento de nombramiento del receptor. Ahí el señor indica que el receptor actúa “representando mi propia persona”.

duque que el receptor no estuviese presente en el concejo con tales prerrogativas, puesto que “el dicho receptor no tiene oficio que toque al dicho concejo”³⁶.

La oposición a estas injerencias y derechos señoriales en ocasiones estaban focalizadas en la reacción contra los agentes señoriales en las villas de señorío. En el caso de El Puerto de Santa María es especialmente claro por las continuas quejas ante la actitud de los receptores señoriales, a quienes se les acusó de prácticas abusivas. Ejemplo de esta actitud contra la forma de actuar de los receptores señoriales, lo encontramos en el memorial y acusación contra Hernando de Hocés, receptor señorial en los años 40 y 50, el cual, usando su autoridad como representante señorial, impedía por la fuerza las reuniones de vecinos convocadas para plantear estrategias a seguir en el pleito contra el duque. Del mismo modo, había tejido una red de clientes “o parciales”, de manera que se aseguraban el control hegemónico del fisco señorial amañando los arrendamientos de renta y pactando previamente el precio de las pujas antes de iniciar el almoneda de rentas, o nombrando hechuras suyas como recaudadores de las rentas que se encontraban en fiabilidad, al tiempo que “aquellos que no le son parciales los destruye”³⁷.

En otro orden, los vecinos denunciaban que el duque se había apropiado de las escribanías, que en principio estaban arrendadas por el concejo. Además, el conde de El Puerto las arrienda a un precio muy alto, por lo que el escribano arrendatario exige grandes cantidades de forma arbitraria a las personas que a él acuden³⁸. Piden los vecinos que en vez de ser arrendadas, se nombren fieles para ejercer el oficio³⁹. El duque responde que las escribanías se arriendan como en otros lugares que son de realengo y se cobran según el arancel del reino. Además señala el duque que la escribanía del crimen se llegó a poner en fiabilidad, pero los vecinos le escribieron para que volviese a ser arrendada, puesto que “se hacía muchos delitos

36. El malestar llevó a situaciones de violencia. Así, al receptor Andrés Rodríguez (receptor que consta que actuó entre 1547-1549) fue atacado por Hernando de Padilla, alcaide y otros miembros del consejo, cuando estaban discutiendo sobre la presencia del receptor señorial en el concejo de la villa. ADM. Puerto de Santa María, log. 5 nº 11. Tenemos registrada la presencia del receptor de rentas en el concejo desde el primer libro de actas capitulares de 1524. En los registros de actas y otros documentos donde se reseñan los miembros del consejo, aparece citado siempre después del comendador y justicia mayor, y antes del resto de regidores y otros oficiales. AMPSM (Archivo Municipal del Puerto de Santa María). Actas Capitulares, tomo I (1524-2525). ADM. Puerto de Santa María, leg. 2, nº 9.

37. Se asegura mediante esta política de control, amaño y violencia que la gestión de las rentas señoriales estuviere copado por sus clientes, en detrimento de otros vecinos y foráneos que no pueden acceder al arrendamientos tan jugosos como las rentas del duque de Medinaceli. Como el receptor cuenta con extensas tierras de salinas y viñas, contrata a peones a un precio mayor que el resto de propietarios o poseedores de heredades, lo que, según la documentación “destruye a las personas que tienen las mismas heredades”. ADM. Puerto de Santa María, leg 5, nº 4. El uso de la fuerza por parte de los agentes señoriales será motivo recurrente de demanda en los pleitos, como el caso tarifeño. AGA. Marquesado de Tarifa, Bornos y Espera. Rollo 256, 41-376. Fue tratado por Criado Atalaya 2007, p. 65-84.

38. Para defender su postura, los vecinos recurren al privilegio del rey sabio fechado en 1271 en que se establece que haya alcaldes en la villa de la tierra y de la mar. También piden que la escribanía del crimen la ejerzan los tres escribanos públicos, de forma que no haya una escribanía del crimen separada. A su vez, éstos tendrán que regirse por el arancel tasado por el juez. ADM. Puerto de Santa María, leg 3, nº 5.

39. Sobre la fiabilidad: Ortega Cera 2012, pp. 297-314; 2015, pp. 253-274.

en el dicho Puerto y no se castigaban porque al escribano del crimen le iba poco por el poco ynterese que tenia y ansi los delitos se quedaban sin castigo”⁴⁰.

Por otro lado, el señor también arrienda el oficio de almotacén y nombra a las justicias de la villa⁴¹. Se quejan los vecinos que pasan 4 o 5 años antes que se hagan juicios de residencia, muchas veces hasta más tiempo⁴². Además, como el señor no reside en la villa sino en sus señoríos del norte de Castilla o en la corte, a los vecinos, sobre todo a los comerciantes, les es muy difícil reclamar ante éste posibles agravios. De esta forma suplican al rey que mande dar provisión al señor para que ordene hacer juicios de residencia todos los años a los jueces de la villa, quienes estarán en suspensión del oficio hasta que los juicios de residencia no sean efectuados. Mientras tanto, el duque nombraba un oficial para que actúe como juez de forma temporal (normalmente el alcalde). De forma que, si pasado el año el duque no hiciere juicios de residencia, el rey mande a un corregidor de los “lugares comarcanos” para hacer el juicio de residencia a los oficiales⁴³.

En definitiva, el reforzamiento de la autoridad señorial y la intervención de éstos en los organismos de gobierno de sus señoríos fue una práctica extendida entre los grandes señores⁴⁴. En el caso de El Puerto, este control de los organismos de poder y gobierno provocó frecuentemente que actuaran contra los vecinos en favor del duque. Asimismo, el señor defiende que no puede conceder lo que piden los pleiteantes, puesto que estas reclamaciones son fruto de “ligas y bandos” que están provocando “alborotos” en la villa, y que además esta situación de conflicto y violencia provocaba que los mercaderes y contratantes dejen de venir a la villa. Incluso el mismo enviaba a las justicias de la villa a prender a los vecinos reunidos para plantear la estrategia a seguir en el conflicto⁴⁵. Según el argumento presentado por los señores una y otra vez a lo largo de los años que duró el pleito, la acción emprendida contra ellos estaba incitada por personajes con intereses políticos concretos que buscaban socavar la autoridad señorial para su propio beneficio. Lo que, aparte de alterar “la paz social”, podría afectar al comercio, ya que, ante

40. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 204, 20. Sobre todo por el número tan alto de marineros de varias nacionalidades que se encuentran en el Puerto. Sobre el arancel de escribanos en el reino de Sevilla. Pardo Rodríguez 1998.

41. El almotacén es el encargado de fiscalizar las pesas y medidas. Sobre el oficio ver: Torres Fonte 1983, pp. 71-131.

42. Sobre juicios de residencia y los conflictos en torno a estos ver: Barreiro Mallón 2001, pp. 379-412; Martín Martín 1994, 35-54. Para juicios de residencia en señorío: Rubio Pérez 1998.

43. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 611-612.

44. Así, un caso similar se presenta con los condes de Ureña en Osuna, puesto que éstos nombraban alcaldes mayores, independientemente de los alcaldes ordinarios concejiles, para que actuasen en el concejo en defensa de los intereses del señor. García Fernández 2005, p. 221-222.

45. A lo que hay que sumar constantes amenazas para que éstos no sigan el pleito. Los vecinos solicitaron monarca que expida una provisión para que puedan reunirse con libertad sin temor a ser prendidos. Una estrategia similar se dará en Tarifa. AGA. Marquesado de Tarifa Rollo 256, Microfilm 45-47. La búsqueda de amparo en el Rey en los pleitos de señoríos es expresión de la confianza en la justicia regia, justicia arbitral que apoyará a la comunidad de vecinos frente a los abusos señoriales. Lorenzo Cadarso, 1996, pp. 187-188.

la conflictividad social, los comerciantes preferirían ir a otras plazas con mayor estabilidad⁴⁶.

Los vecinos también se quejaban de las ordenanzas del vino impuestas por el duque y por el concejo y consideradas onerosas “pues son aparejadas para hacer en ellas a los vecinos, y las aplican sin estar confirmadas por el rey”. Claramente hace referencia a las ordenanzas de 1506 y 1536 mediante las cuales se reguló y controló la producción vinícola. Se trata de aspectos como la prohibición de vender el vino a “ramo” a los vecinos, prohibición de comprar vino por la noche para las posadas para así eludir el pago del alcabala y al mismo tiempo comprar grandes cantidades para revenderlas, la prohibición a los propietarios de viñas de tener mesones particulares, el hecho de que sólo podían vender en los mesones arrendados por el señor, etc. Piden, por tanto, que no se apliquen hasta que sean vistas por el consejo real y se confirme⁴⁷.

Esto último nos permite introducir una cuestión capital, ¿cuál era la conformación social de estos pleiteantes, quienes en definitiva dirigían la reacción contra el señor? Al mismo tiempo que se desarrolla el pleito contra las atribuciones señoriales, en la villa del Puerto también se inició un proceso llamado “de mitad de oficios” contra la gran participación del señor en el nombramiento de los regidores, pues según esta demanda, no se respetaban las leyes que obligaban a que la mitad de los oficios los ejerciesen los pecheros y la otra mitad a los hidalgos, sino que, como hemos indicando, el regimiento estaba copado por criados y clientes del señor. Del mismo modo señalan que en la villa antiguamente había alcaldes ordinarios y que el señor los había abolido sustituyéndolos por un alguacil mayor. Solicitaban por tanto que se respetase la legislación sobre el reparto de oficios entre pecheros e hidalgos y que además, se vuelvan a restituir los alcaldes ordinarios y se hagan elecciones para el regimiento anualmente. El mismo concejo de la villa responde en defensa del señor comunicando a la Chancillería que los dichos oficios son “de tiempo inmemorial” del duque, y que es mejor que el nombramiento esté en manos de éste porque podría haber inconvenientes por “ser la ciudad de mar abierto y la mayor parte de los vecinos extranjeros”⁴⁸. Nos encontramos de este modo en una reactualización de un fenómeno ya conocido para los concejos castellanos como son los pleitos “por la mitad de los oficios”, un sistema mediante el que los oficios de poder y gobierno se tenían que dividir entre pecheros e hidalgos a partes iguales⁴⁹.

Detrás del pleito se encontraban parte de la élite de los cosecheros y viñateros de la villa. No es de extrañar que los nombres que firman el pleito sobre los oficios (Pedro de Padilla, Mosén Diego de Valera, Juan de Pastrana) aparezcan

46. Según el señor, todo se debe a un pequeño grupo de vecinos que mediante sobornos y promesas incitan a los demás a seguir el pleito. AGA. Puerto de Santa María Rollo 203, Microfilm 219.

47. AGA. Rollo 203, Microfilm 372.

48. ADM. Puerto de Santa María, leg. 22, n° 16.

49. Ese sistema provocaba que finalmente quedase monopolizado el regimiento por los hidalgos más ricos y por los pecheros más ricos, mientras que los hidalgos más pobres quedarían excluidos. Lorenzo Cadarso 1996, p. 31. Domínguez Ortiz 1973, p. 128-129.

también como los impulsores firmantes del pleito contra el señor, de forma muy clara en el segundo pleito tras la muerte de Juan de la Cerda en el 1544⁵⁰. De ahí, por tanto, las reclamaciones sobre la renta del vino tienen sentido, si, como señala J.J. Iglesias, los que plantean la demanda contra el señor, al igual que los firmaron la concordia de 1628, forman parte de un patriciado o aristocracia urbana que en buena medida se dedica a la cosecha y producción de vino.

No nos debe extrañar, por tanto, el recurso usado por los pleiteantes para se cumpliera en la villa la normativa de “la mitad de oficios” en el concejo de la villa, pues una sentencia favorable de la justicia regia permitiría acceder a un poder concejil copado por agentes ducales. Sin embargo, En 1601 la Chancillería falló a favor del señor en el pleito de los oficios. Así pues, si el señor seguía controlando en buena medida el concejo, una salida mediante un acuerdo entre las partes era la mejor solución tras un largo y costoso proceso⁵¹. De este modo, en la concordia de 1628 se declaró a los vecinos francos de la cosecha de sus heredades de viñas y olivares, y particularmente, los cosecheros de vino quedaron exentos del pago de la alcabala⁵².

4. LOS PLEITOS POR LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

La cuestión sobre la propiedad de la tierra y el cobro de censos por parte del señor fue un elemento característico de los pleitos entre señores y vasallos, donde los primeros justificaron el cobro de rentas, o la explotación de la tierra, en base a la propiedad eminente que, según alegan, les otorgaba el documento de constitución del señorío⁵³. De esta manera, el duque de Medinaceli exigía el cobro de un censo (15 cahíces de cada 100) de la sal que producían los vecinos en las salinas de la “isleta” del Guadalete. Gravamen que según los vecinos, los señores había establecido hace unos 10-20 años antes del inicio del pleito (es decir desde 1520-1530) en concepto de terrazgo⁵⁴. Los vecinos defienden que el señor no tiene

50. Los Padilla, Valera y Chirino eran apellidos comunes entre las élites locales del Puerto de Santa María. Así, Mosén Diego de Valera, como señala su nombre, descendía del famoso cronista, autor de la Crónica de los Reyes Católicos, Mosén Diego de Valera, alcaide del castillo de El Puerto de Santa María como su hijo, Charles de Valera, famoso por sus expediciones a las costas africanas. Concretamente; estos son los demandantes: Pedro de Padilla, Mosén Diego de Valera, Don Juan de Pastrana, Sancho Balmaseda de Avila, Garçi Mendez de Sequera, Cristobal Marín de Enbas, Hernando Riquelme Pinto, Alonso Riquelme Pinto, contador de las galeras del rey, Francisco de Mendoza candelero, Alonso Xil de Truxillo, Diego Martín de Sugasti, Alonso de Bedoya, Charles de Valera, Fernando de Padilla, Alonso de Carvaxal, pertenecientes en buena medida a las élites viñateras de la ciudad. ADM. Puerto de Santa María, leg. 9, n° 79.

51. AGA Puerto de Santa María. Rollo 208, Microfilm 78-109.

52. Iglesias Rodríguez 2003, pp. 132-133, 144.

53. Cabrera Muñoz 1977, p. 312.

54. Tenemos que diferenciar esta renta de la sal de la renta “del donadío de las salinas”, que aparece en la documentación. Lo que la documentación llama “salinas” son tierras de heredad y donadíos arrendados a particulares por un tiempo. También debe diferenciarse de la alcabala de la renta por menudo y de la “renta de sal”; que gravaba la venta al por mayor (fijada en 3 reales por cahíz para los

ninguna autoridad para reclamar derecho alguno sobre las salinas⁵⁵. Ahora bien, dicha sal entregada en terrazgo al arrendatario de la renta es vendida por éste al por mayor a los pescadores que van al cabo de Aguer (con un precio fijo de 3 reales para los pescadores del Puerto y San Vicente de la Barqueta). Nadie sin licencia del arrendatario podía vender dicha sal. Suponemos que detrás de la petición de eliminación de este tributo, y por tanto del arrendatario, se encuentra el interés por eliminar el monopolio y la centralización de la venta de sal al por mayor a los pescadores. El duque respondió a la demanda defendiendo que todos los términos de la villa son suyos. Así, según señala el duque, nadie tiene heredades o salinas si no es por una merced señorial otorgada por él o sus antepasados, o por compra a alguien que había recibido dichas tierras del señor. Este argumento justificaba el cobro del terrazgo como reconocimiento de la autoridad del señor por la merced dada, que como indica toda respuesta del duque a las demandas de los vecinos, se cobra “de tiempo inmemorial”⁵⁶.

Un conflicto similar sucede con la propiedad de los montes, dehesas y los pastos, que los pleiteantes reclamaban como comunales y propios del concejo y acusaban al duque de usurpación de los mismos⁵⁷. Con ello querían demostrar; uno, que las tierras estaban en posesión y propiedad de los vecinos y dos, que podían cambiarlas y enajenarlas (o por lo menos demostrar que lo hacían en el pasado, quedando evidenciado la prerrogativa del duque de ser el único que puede otorgar tierras como una innovación).

De esta forma, los demandantes se quejan que el duque ha tomado dichos montes, dehesas y los baldíos comunales y los reparte a sus criados o allegados. Aún más, los que tienen ocupadas las tierras en nombre del duque son en muchos casos oficiales y regidores del concejo (o de otros concejos cercanos) que pertenecen a la red clientelar del señor. Éstos las pueden vender al resto de vecinos o moradores. Los vecinos que establecían heredades sin licencia del duque eran prendidos por las justicias de la villa. Algunos testigos presentes en el interrogatorio señalan que hay que diferenciar los términos baldíos tomados por el duque no hace más de 30 años, de las dehesas explotadas por éste por medio de los arrendamientos⁵⁸. De esta forma, los demandantes piden que se aplique y actúe conforme a la ley de Toledo y que el rey mande un juez para la restitución

vecinos del Puerto). Iglesias Rodríguez 2003, p. 114. Además, estos terrazgos se pagaban en especie, no en moneda (años 1545-1547) ADM. Puerto de Santa María, leg. 5, nº 34.

55. Para justificar la falta de autoridad del duque, recurren al privilegio de concesión del “termino de Sidonia” al concejo de la villa por Alfonso X el Sabio en 1285. ADM, leg 3, nº 7, así como una carta de arrendamiento fechada a inicios del siglo XV donde se indica que las tierras arrendadas alindan con las salinas del concejo (no nos consta dicho documento).

56. AGA. Puerto de Santa María. Rollo. 177, Microfilm 171-1756. La misma isleta de las salinas fue entregada por merced a Alonso Pérez Cejudo hacia finales del siglo XV (seguramente la década de los 80), la compró el bachiller Arévalo, y luego, el conjunto de vecinos. Pese a esto, el duque reclama de igual modo el tributo, pues la propiedad última se encontraba en la merced señorial.

57. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 175, Microfilm 394-407.

58. Caso similar en la casa de Feria. Valencia Rodríguez 2000, pp. 110-111.

al concejo y vecinos de los términos⁵⁹. Más adelante, en el reinicio del pleito hacia finales del siglo XVI, en aras de llegar a un acuerdo, solicitaron que las tierras se arrienden a sólo a vecinos en un precio adecuado, pero si se llegase a arrendar a un forastero, este “demás de la renta que diere dexé la tercia parte de la cosecha en esta ciudad, ora sea para el posito o para los vecinos de ella por lo que justamente valiere”⁶⁰.

Por su parte, el duque vuelve a insistir, los términos de la villa son suyos y de sus antepasados en tanto que señor de ellas, y por tanto, como con las salinas, los condes de El Puerto tienen el derecho según “el uso e costumbre” de partir la tierra y el término de la villa y otorgar parcelas para su explotación a quien quisieren, pues todos los que tienen tierras lo han adquirido porque ellos se los han otorgado como merced, o han comprado la tierra a alguien que tenía dicha licencia⁶¹.

Nos constan algunos datos sobre el grado de control del duque de Medinaceli sobre los términos de la villa. Sabemos que los de la Cerda explotaban ya en unas fechas tan tempranas como 1425-1428 varias heredades, salinas, aceñas y diversas tierras en El Puerto y en Jerez de la Frontera, entre ellas, la dehesa de Villarana (una de las reclamadas como comunales). Por no mencionar el documento de donación de la villa del Puerto de Luis de la Cerda a su hijo, y tratado más arriba, donde se vuelve a especificar las propiedades y tierras de los señores. Sin embargo, la prueba más interesante para comprender la gestión y el control de la tierra por los señores a finales de la Edad Media está formado por un conjunto de documentos fechados entre 1476 y 1537, en los que el señor otorga aranzadas de tierra y pastos a los vecinos y al concejo de la villa, con la condición expresa de que tendrían que ser destinados a viñas o a la explotación salinera, añadiendo además que sólo se podrían vender a pecheros⁶².

Este caso de El Puerto de Santa María parece ser, por tanto, que se repite un esquema ya planteado por autores como Muñoz Cabrera: toma de tierras comunales por el señor para ser explotadas por arrendamiento, denuncias por los

59. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203,217. Se refieren a las leyes de las Cortes de Toledo de 1480. En estas cortes se dictaron medidas contra la usurpación de tierras realengas o concejiles por individuos particulares, como las realizadas por los nobles en los confusos años de la guerra civil castellana. Vassberg 1986, p. 109.

60. Señalan los vecinos que con este sistema, arrendando las tierras a los vecinos o teniendo que dejar un tercio para estos, el señor saldría muy beneficiado, “porque dándolo a sus vasallos y vecinos acrecientan las acabalas de la cosecha como de la cría de ganado y la ciudad se abastece y vecinos se enriquecen... lo cual no hace dándolo al forastero el cual come sus ganados los donadíos y los términos y baldíos” AGA. Puerto de Santa María, Rollo 204, Microfilm 19-024.

61. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 70-90.

62. En la misma carta de merced se indica si las aranzadas donadas se destinarían para sal o viñas. Del mismo modo, otorga al concejo “la vega e tierras de pan e pasto” en la primera donación de 1476. Previamente, desde 1455 tenemos constancia de una política de arrendamiento de las dehesas, como la de Villarana. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 191, Microfilm 116-117. Por otro lado, es nuestra sospecha que se trata de nuevos pobladores atraídos por ventajas fiscales. Sabemos que en el año 1448 los señores emitieron un privilegio por el cual se eximía a los vecinos de pagar imposiciones reales (moneda, pedidos y servicios) que serían pagados mediante una sisa sobre la compraventa por menudo del vino, pescado y carne. ADM. Sección Puerto de Santa María, leg. 3, nº 39.

vecinos de la usurpación de los términos y propios concejiles, adhesionamiento de las tierras usurpadas y prohibición expresa del acceso de los vecinos a las mismas sin licencia previa o contrato de arrendamiento con el señor⁶³. De esta manera, no es extraña la similitud que El Puerto de Santa María guarda en el desarrollo de la demanda por la posesión de dehesas y demás tierras con otros pleitos señoriales⁶⁴. En el Puerto de Santa María los donadíos o dehesas arrendadas, siendo importantes, nunca llegaron a suponer un porcentaje muy elevado del ingreso, ya que la mayor parte de éstos procedían de los gravámenes derivados de la compraventa (sobre todo del vino)⁶⁵. Lógico, teniendo en cuenta que se trataba de un señorío marítimo con escaso término, pues en el Puerto las rentas de los donadíos nunca superaron el 15% del valor total de los derechos señoriales. De esta forma, los ingresos fueron:

Cuadro 1. Renta dehesas⁶⁶.

1540	1541	1542	1545	1546	1547
254.786,05	239.375,00	276.330,00	367.053,00	368.925,00	391.180,00

Así, si en el Puerto es el señor el que reparte las tierras entre los vecinos, criados o agentes varios; es plausible que influyese en las reclamaciones sobre los términos el deseo de parte de los vecinos de acceder a unas tierras, reclamadas como comunales o propios, para destinarlas así a la producción para la exportación, como es caso de la sal vendida a los marineros. Pese a que en conjunto las rentas sobre el comercio eran, la verdadera fuente de ingresos señoriales, ante la acaparación de éstas por el señor, el acceso a los donadíos y la tierra aumentarían unas rentas de propios ya de por sí muy mermadas, incapaces de suplir todos los gastos del concejo, quien para sufragarlos tendrá que acudir al préstamo privado⁶⁷.

63. Cabrera Muñoz 1978, vol I, pp. 33-84. Quintanilla Raso 1997, pp. 381-404.

64. La jurisdicción sobre un territorio lleva consigo la posesión de "prados, montes, pastos y aguas"; de forma que el señor poseía aquellas tierras sin dueño o que pertenecían a aquel que había ejercido la jurisdicción previamente, teniendo que diferenciar asimismo aquellos lugares repoblados por los señores de los que tenían ya una población consolidada. Cabrera Muñoz 1978, pp. 226-227. Ladero Quesada 1882 p. 225. Cabral Chamorro 1995, pp. 123-127.

65. Ver apéndice a este trabajo.

66. ADM. Puerto de Santa María, leg 9, nº 10, leg 16, nº 59, 62, 63.

67. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, 52. el concejo recaudaba otras rentas, destinadas a sufragar el servicio regio. Sólo hemos tenido en cuenta nosotros las rentas ordinarias de los propios de la villa.

Cuadro 2. Rentas concejo⁶⁸.

RENTA	1533	RENTA	1586	1587
vino	84.000	casas solares	3.359	4.399
imposición de la carne	20.000	viñas heredades	22.383	30.391
montaracía	15.000	montaracía	58.059	45.750
asientos viejos	11.500	carnicería	337.783	331.436
moralla	5.000	uno por ciento sobre las carnes	80.254	79.928
huerta de poca sangre	500	ganado	101.566	31.246
esparto del monte	1.500	tributo de rota	0	31.246
Total	137.500	Total	603.404	554.396

5. ALMOJARIFAZGOS Y ALCABALAS.

Si existió una renta motivo de discordia en El Puerto de Santa María en los años finales del XV y la primera mitad del siglo XVI fue el almojarifazgo y el derecho de cargo y descargo⁶⁹. Un conflicto en torno a la percepción de un ingreso por el que pugnaba la monarquía con los señores de El Puerto, y éstos últimos con otras ciudades realengas como Jerez de la Frontera, así como con sus vasallos de El Puerto de Santa María. Los señores de El Puerto cobraban la renta del almojarifazgo en su totalidad durante toda la Baja Edad Media, y posteriormente, los Reyes Católicos le concedieron el cobro del almojarifazgo a Luis de la Cerda (1442-1501) durante toda su vida. Los años de 1512 a 1529 se caracterizan por el subarriendo de la renta a los almojarifes de Sevilla, hasta que por una cédula de la reina Juana y Carlos I se anuló el acuerdo⁷⁰.

68. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 53, leg 7, nº 52.

69. Un análisis de las características de los almojarifazgos señoriales en González Arce 2014, pp. 243-272. Peinado Santaella, 1982, pp. 133-158.

70. En 1492 la reina centraliza el cobro del almojarifazgo de Berbería en Cádiz, al tiempo que llega a un acuerdo con don Luis por el cual éste cobrará el resto del almojarifazgo de El Puerto del “del cargo y descargo de la mar” hasta su muerte. Posteriormente, su sucesor don Gastón logró llegar a un convenio con los arrendatarios del almojarifazgo mayor de Sevilla para subarrendar la renta. De esta manera, los señores de El Puerto podrían seguir beneficiándose del gravamen aduanero sobre el tráfico mercantil por lo menos hasta 1530, en la que una orden ejecutoria firmada por Carlos I y su madre Juana ponen fin a este subarriendo. Sin embargo, los conflictos con los almojarifes de Sevilla van a continuar durante buena parte del siglo XVI. ADM., leg 4, nº 6-9 y nº 32-77. El conflicto entre los almojarifes de Sevilla con los señores por la percepción del derecho de cargo y descargo se enmarca dentro de la política de la Corona por centralizar el cobro de esta renta. Palenzuela Domínguez, Aznar Vallejo 2010, p. 64.

Cuadro 3. Almojarifazgo 1516⁷¹.

MESES*	ALMOJARIFAZGO	BERBERÍA/ DESCAMINADO/ HONDEAJE	UNIFICADO
Enero. Febrero y 11º días de marzo	56.686		
Marzo	33.503,05	22.638,05	
Abril			
Mayo	30.762	8.802	
Junio	24.094	6.506	
Julio	25.626	5.993	
Agosto			84.104,05
Septiembre			66.177,06
Octubre			95.545,05
Noviembre			58.612,05
11º días diciembre			12.281,05
Total			595.549,05

* Es el único cuaderno conservado de rentas del almojarifazgo en el ADM, está inserto dentro del poder dado por los almojarifes de Sevilla para cobrar los 700.000 maravedís anuales del subarriendo que se pagaba al almojarife de Sevilla, según el acuerdo firmado con los almojarifes sevillanos en 1517. Una comparativa entre el almojarifazgo de El Puerto y Sanlúcar y una descripción detallada del arrendamiento del primero: Salas Almela 2014, p.314, González Arce, 2017, p. 88.

A partir de este momento, se recrudece la disputa por el cobro de la renta entre el señor y los almojarifes. El primero buscó formas de obstaculizar o de recaudar de alguna forma esta renta, y los almojarifes mayores intentaron prevalecer sus derechos de cobro del almojarifazgo en la villa de El Puerto como parte integrante del almojarifazgo mayor hispalense⁷². El afán recaudatorio del duque por buscar el lucro de la actividad económica llevó a éste a conflictos como el que tuvo lugar con la ciudad de Jerez de la Frontera desde finales del siglo XV, puesto que el duque a va establecer una aduana en el río Guadalete entre la villa señorial y Jerez⁷³.

71. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 9.

72. Las acciones instigadas por el señor y su receptor, o el concejo, para obstaculizar la labor de los agentes y jueces de comisión enviados por los almojarifes sevillanos para cobrar la renta fue una constante en la villa. Un desarrollo de estos acontecimientos se encuentran en: AGA. Puerto de Santa María. Rollo 176, Microfilm 332-347. Fueron tratadas por Salas Almela 2014, p. 304.

73. El duque defiende que el dominio señorial incluye hasta los mojonos que están a ambos lados del río, apelando al derecho de las poblaciones a tener un término “de una lengua en derredor” AGA. Rollo 203, Microfilm 368-374. Del mismo modo, el señor justificó su actitud recurriendo al documento emitido por Alfonso X en 1283 por el que obliga a todos los mercaderes que viajen por el Guadalete hacia Jerez a descargar un tercio de sus mercancías en El Puerto de Santa María. González Jiménez 1991, pp. 540-54. González Arce 2017, p. 87.

El duque de Medinaceli se llegó a apropiar para ello de parte del brazo del río Guadalete con gente de armas apostados en barcos con el objetivo de parar a las embarcaciones y cobrarles derechos varios sobre el tráfico mercantil (el 2 o 2,5% del valor del productos más la alcabala, y 4 maravedís a los viñateros que venían de Cádiz)⁷⁴. Igualmente, el alcalde de la fortaleza del Puerto les lleva derechos de “castillaje y anclaje”⁷⁵.

Del mismo modo, con el objetivo de convertir al Puerto en un centro del comercio regional, en detrimento de otras ciudades, el duque declaró francos a los pescadores para que vendiesen sus pescados en El Puerto y no siguiesen la ría hasta Jerez, así como también la exportación de bizcocho destinado al suministro de las naves, de ahí que muchos bizcocheros se instalasen en El Puerto por las mejores fiscales que reportaba. Así, al El Puerto llegaba trigo y harina desde Jerez y su comarca para su exportación (sin licencia)⁷⁶.

Por tanto, el duque de Medinaceli intentó resarcirse de los posibles perjuicios derivados de la pérdida del almojarifazgo, ya fuese cobrado directamente o mediante subarriendos desde 1512 a 1530. Es en este contexto donde se inserta la acusación de los vecinos contra el señor en lo tocante a la imposición del almojarifazgo. A diferencia del almojarifazgo portuario, el almojarifazgo considerado como nueva imposición por los vecinos se trató de una aduana terrestre. Consistía en el cobro del 2,5% del valor del producto de todo lo que entraba y salía del señorío por tierra. De ahí que se establezca un doble almojarifazgo, el regio y el señorial, lo que ocasionaba un gran perjuicio a los mercaderes, en tanto que deben pagar dos veces el gravamen. Por su parte, el señor reclama que lo que cobra no es en ningún modo almojarifazgo sino “la renta de la saquilla”; que son cinco blancas de cada carga de pescado o sardina que se saca de la villa por tierra⁷⁷.

Junto al cobro del almojarifazgo se encontraban una serie de rentas disputadas que se pueden englobar dentro de las alcabalas recaudadas por el señor. Para entender en su correcta profundidad el conflicto en torno a los gravámenes de la compraventa, tenemos que hacer referencia a uno de los argumentos básicos que van a usar los vecinos para cuestionar las imposiciones señoriales y considerarlas como ilegítimas. Nos estamos refiriendo al privilegio y carta puebla de El Puer-

74. ADM, leg 2, nº 16.

75. Según señala el procurador de Jerez, la toma de renta por parte de El Puerto hace que una villa que rentaba 500 o 600.000 de maravedís anuales haya pasado a 6 o 7 millones de maravedís, y Jerez de 6-7 millones anuales a 4 o 5 millones de maravedís anuales. Además, a los que se niegan a pagar se les confiscan sus productos o se les obliga a derramar el cargamento en el río. AGA. Puerto de Santa María. 203, Microfilm 342.

76. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 343-344. Aparte de la saca el duque les lleva la renta del bizcocho, anclaje y pilotaje (gravamen por echar el ancla, el segundo es un derecho sobre la entrada y salida de los barcos desde el Puerto). Resulta también destacado el curioso argumento utilizado por el señor para justificar el cobro, pues más allá de la justificación en el uso y la costumbre llegará a alegar Juan de la Cerda que ese derecho lo cobra por ser descendientes del rey Alfonso X el Sabio, que “pobló e fundó la villa de El Puerto de Santa María”. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 594-607.

77. Una renta que consentía el concejo y los almojarifes regios, según defiende el duque. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 47. Salas Almela 2014, p. 304-305.

to de Santa María otorgado por Alfonso X. Entre las disposiciones enumeradas por el rey para favorecer la llegada de pobladores se encuentra la franqueza de portazgo, diezmo de la mar “e de todo derecho de ende avien a dar, si no fuesen ende vecinos, de todas las mercadorías...que compraren e vendieren en este lugar sobredicho”⁷⁸.

Como vimos más arriba, no es hasta finales del siglo XV cuando parece que los duques de Medinaceli comienzan a percibir las alcabalas. Este hecho fue crucial de cara a comprender una serie de conflictos que tendrán lugar en la primera mitad del siglo XVI, o incluso ya a finales del XV, y que son parejos a otros como el constituido en torno a la percepción del almojarifazgo en la villa. Un proceso que tuvo su culmen con la demanda de 1542, que supuso en gran medida un órdago a buena parte de los gravámenes señoriales.

En 1526 el Consejo Real envió al licenciado Cristóbal de Ávila, juez de estancos e imposiciones del arzobispado de Sevilla, para indagar sobre ciertas percepciones que se habían establecido en algunas villas y ciudades del dicho arzobispado, en tanto que dichos estancos contravenían legislaciones anteriores. Con ello se hacía referencia al proceso iniciado en el contexto de la pacificación de los Reyes Católicos llevado a cabo tras la lucha de bandos entre los Guzmán y los Ponce de León y la guerra civil castellana, en el que el Consejo Real va a realizar pesquisas sobre la licitud de una serie de imposiciones, portazgos y aduanas establecidos en época de Enrique IV y en los años de la guerra civil⁷⁹. Esas pesquisas en ocasiones supusieron la suspensión o prohibición de los estancos considerados ilegales o de nueva imposición sobre todo en territorios de señorío⁸⁰. Parece ser, según el poder entregado al juez, que en muchos casos dichos estancos no sólo no se eliminaron, sino que se volvieron a establecer otra vez años después, por ello se encomienda a Cristóbal de Ávila que tome constancia de los aranceles o títulos que justifican el cobro de dichos gravámenes⁸¹. Ante impuestos dudosos, su cobro quedaba interrumpido hasta que el Consejo Real se pronuncie sobre la licitud de los mismos.

78. La discusión posterior con los almojarifes regios se basará sobre que conceptos englobaba la exención del privilegio, si todos o sólo los de la labranza y crianza de los vecinos. Estudios sobre la carta puebla del Puerto en: González Jiménez, 1991, pp. 516-519; 1995, pp. 37-51. Sancho de Sopranis 1984, pp. 83-100 AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 615. ADM. Puerto de Santa María, leg. 3, nº 5.

79. La política llevada a cabo por la monarquía para recuperar los almojarifazgos costeros cobrados por los nobles partir de 1488-1492 ha sido estudiada por González Arce, sobre todo para los casos de Medina Sidonia, Medinaceli, Arcos y Béjar. González Arce 2017, pp. 73-106.

80. Corresponde esta política a una revisión general de los gravámenes. Es por eso que se envían pesquisadores a las diferentes zonas donde parece que no se respetan los aranceles, o se han añadido otros nuevos, o los señores cobran rentas regias usurpadas en la coyuntura de los años finales de Enrique IV. El documento del arancel de portazgo otorgado por los Reyes Católicos a Juan Téllez Girón, II Conde de Ureña (1469-1528) y al concejo de Morón y fechado en 1490, señala que el origen de esta realidad se encuentra en las protestas de los mercaderes y comerciantes en Andalucía, quienes se va a quejar a los Reyes Católicos por los abusos cometidos en el cobro de los aranceles y aduanas. Como resultado de esta inspección, se elaboró un arancel. AHN (Archivo de la Nobleza de Toledo). Sección Osuna, leg. 81, nº 7. Copia certificada en Osuna a 11 de febrero de 1730 Quintanilla Raso 1976, pp. 452-453. Para un análisis de la pacificación en Andalucía ver: Rufo Ysern 1988, pp. 217-250.

81. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 309-310.

Entre los territorios sospechosos de haber establecido nuevas imposiciones se encontraba el condado de El Puerto de Santa María⁸².

Estos antecedentes son necesarios para comprender la demanda vecinal, porque será un argumento muy usado por los querellantes contra el señor. Precisamente los vecinos señalan que fue en el reinado de Enrique IV, concretamente después de 1464, cuando el duque empezará a imponer dichos estancos, de ahí que se escuden para su defensa en los resultados de las mencionadas pesquisas mandadas realizar por los Reyes Católicos y Carlos I⁸³.

Uno de los aspectos quizás más interesantes sea la propuesta que los vecinos en un principio plantean al señor. Estos le aconsejan establecer una alcabala general del 5%⁸⁴. Señalan que esta reducción de la renta sería de gran beneficio puesto que se limitaría el fraude en el cobro de las alcabalas, pues “porque teniendo obligación por vía de concierto de pagar (el 5%) manifestarán toda su cosecha... lo que ahora no hacen” y cesarían de forma inmediata todos los pleitos y pretensiones vecinales⁸⁵. Del mismo modo, señalan que esta medida tendría un efecto importante de cara a aumentar la población del núcleo, pues muchos habitantes de otros lugares, sobre todo de realengo, irían a vivir al Puerto debido a la menor presión fiscal. Al final al haber más población, las compraventas y las actividades económicas serían mayores y en definitiva, la hacienda ducal vería sus ingresos más saneados e incrementados⁸⁶.

En los señoríos el control del comercio y las imposiciones sobre éste serán también unos de los puntos fundamentales en los pleitos con los vecinos. De esta manera, se repetía un esquema básico; los vecinos defendieron su franqueza aludiendo a privilegios regios, o al uso y costumbre. Por su parte el señor preservó su derecho acudiendo al documento de cesión del señorío e igualmente al derecho consuetudinario; siendo éste el argumento principal si no había una cesión clara de rentas regias hacia el señor, sino más bien una apropiación de renta o una imposición que pudiera ser más o menos consentida. También los señores justificaban dicho gravamen en tanto que consideraban las transacciones comerciales llevadas a cabo en los señoríos como un monopolio, y como tal, exigían una compensación económica sobre el valor de las mercancías por realizar las actividades comerciales⁸⁷.

82. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, 310, 312. González Arce 2017, pp. 80-81, 87.

83. ADM. Puerto de Santa María. Rollo 204, Microfilm 186-189.

84. Como existía en otras localidades como de señorío como Alcalá de los Gazules o Arcos. González Arce 2014, pp. 254-255; 2017, pp. 76.

85. AGA. Puerto de Santa María, Rollo 20, Microfilm 20.

86. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 20, Microfilm 19-24.

87. González Arce denomina a estas rentas establecidas sobre el comercio como “alcabalas viejas”, para distinguirla de la alcabala creada por Alfonso XI en 1342, y que también gravaba las compraventas. González Arce 2002, pp.191-193. Los argumentos para justificar dichas rentas fueron variadas en función del señorío. En Osuna los Téllez Girón establecieron el cobro de alcabalas porque entendían que el privilegio de franqueza había prescrito al pasar la villa a señorío. En los pleitos contra los vecinos, el marqués de Tarifa justificaba el impuesto en tanto que sus antepasados habían repoblado el lugar y tenían encomendada la defensa del territorio. ADM. Alcalá, leg.41. n° 13.

Del mismo modo, los vecinos expresan sus dudas sobre la legitimidad de una serie de rentas muy concretas que con consideran una innovación. Para entender su verdadero valor debemos valorar éstas dentro del conjunto de rentas señoriales consignado en el apéndice. Lo primero que advertimos es que los derechos disputados por los vecinos y considerados ilegales no suponen unos ingresos destacables para las arcas señoriales en el conjunto del monto global, pues ninguna de estas rentas, percibidas mediante arrendamiento, llegaba a la mínima cantidad de un millón de maravedís en casi medio siglo. Los verdaderos ingresos del condado del Puerto procedían sobre todo de ámbitos bien definidos: el alcabala del vino, la alcabala de los pescados, la carnicería o la “cosecha” (renta que reúne las alcabalas de un variado tipo; venta de barco, esclavos, viñas, pañerías, brea, etc.). ¿Donde se podría encontrar por tanto, el celo vecinal en acabar con ellas?⁸⁸

Dentro de este grupo encontramos una serie de rentas derivadas del uso de determinadas instalaciones o producción de bienes cuyo arrendamiento lleva consigo el uso monopolístico por parte del arrendatario en perjuicio de los vecinos:

- *Jabón y hornos*. El duque sólo permite al arrendatario de las rentas fabricar libremente jabón y hornos, estando obligados los vecinos a comprarle los productos al arrendatario, quien lleva por cada libra de jabón que vende 10 maravedís. Los vecinos podrían tener hornos en sus viviendas para uso personal, pero sólo mediante el pago anual de 3.400 maravedís⁸⁹. Además, el arrendatario de los hornos con la aquiescencia señorial utilizaba su posición para vender el trigo al por menor (por recatonería), encareciendo así el producto⁹⁰. Consideramos, sin embargo, que la verdadera razón de la crítica a esta renta se encuentra en el aspecto monopolístico, no tanto en el peso del gravamen. Si estos no pueden fabricar jabón o pan al por mayor para venta, en una villa que vive de cara a la actividad comercial y donde existe un enorme trasiego de mercaderes y marineros, se les obstaculiza una posible fuente de ingresos.

- *Rentas sobre el tráfico de navíos. Pilotaje/pasaje y Anclaje*. Por renta del pilotaje se entiende el derecho establecido por el duque según el cual sólo el arrendatario de esta renta puede transportar personas y mercancías por el Guadalete hasta Cádiz. El duque defiende que, de no establecer este monopolio y regular así el precio del transporte de personas y mercancías, todos los que tienen barcos “llevarían excesivos precios”. El precio a pagar por el uso del barco estaba fijado en 3 maravedís para los vecinos, 6 maravedís a los jerezanos y medio real al resto de personas. El derecho de pilotaje incluye el pago de dos o tres ducados por poner un barco en tierra para calafatearlo, dicho derecho es cobrado por el alcaide de la fortaleza a los foráneos que vayan a la villa por razón de la guarda de los barcos de los ataques piráticos norteafricanos⁹¹.

88. Una descripción de todas estas rentas se localizan en la relación del contador Juan Álvarez de Revenga, estudiada por: Iglesias Rodríguez 2003, 89-115.

89. Estas “licencias” eran otorgadas según los criterios del duque.

90. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 217-220.

91. Puerto de Santa María. Rollo 204, 280. Según las actas capitulares de Jerez, la renta del anclaje fue impuesta hacia 1464, y la del pilotaje en torno a 1483. González Arcé 2017, pp. 88-89.

Un caso similar sucede con la renta del anclaje, que consiste en el cobro de un ducado a todos los navíos que echan anclas en el Guadalete, gravamen del cual los vecinos están exentos y que el duque cobra, en razón “al reconocimiento del suelo que es del dicho duque”. El malestar hacia este segundo gravamen se debe según los vecinos, a que existen mercaderes que, sencillamente, prefieren acudir a otras plazas portuarias en vez de pagar dicho gravamen, lo que perjudica a la economía de los vecinos de la villa.

Seguimos por tanto incidiendo en la idea ya recogida al hablar de los hornos. No se trata de una especial presión fiscal hacia los habitantes, sino más bien que el cobro de unas determinadas rentas lleva consigo una serie de ordenanzas que lesionan los intereses de algunos grupos de vecinos que ven como dichos gravámenes pueden afectar al negocio comercial. Nos habla esta sección del pleito de la categoría social de los vecinos que se oponen a estas medidas y la razón profunda para ello, pues el establecimiento del estanco del pasaje con las limitaciones a la circulación, impedía que parte de los grupos más pudientes de la villa, poseedoras de barcos, pudiesen buscar una forma de mejorar sus ingresos cobrando peajes por el uso de sus barcos o alquilándolos. Del mismo modo, para unas personas que buscaban ante todo obtener el máximo rendimiento y beneficio, no les agradaba en absoluto imposiciones, que, como las mencionadas, podrían suponer un obstáculo a la llegada de mercaderes foráneos, y por tanto, a su negocio exportador de vino.

- *Corretaje*. El corretor es el encargado de velar por el correcto funcionamiento de las transacciones comerciales y evitar posibles fraudes, por lo cual percibe la renta “del corretaje”, que consiste en una blanca a pagar por el comprador y el vendedor. El duque señala que si no estuviese presente el corretor en las compraventas o en la aduana “se encubrirían los derechos que pertenecen al duque y al rey”, lo que los vecinos pleiteantes veían como una fiscalización excesiva⁹².

- *Abastecedor de la carne*. El duque arrienda el abasto de la carne de la carnicería de la villa y la alcabala de ésta en la misma persona, así el arrendatario incrementa los precios de las carnes para obtener más beneficios. Señala el duque que si se arrendase la alcabala a otra persona, abría una gran dificultad para que alguien quisiera ser abastecedor de las carnes en la carnicería ya que tendría que pagar un 10 o un 20% de alcabala. Por otro lado, el duque permite que los ganados del arrendatario entren en términos concejiles, y si algún ganado del arrendatario entra en heredades se le “disimula” la pena⁹³. Del mismo modo, el señor obliga a los vecinos a vender todo el ganado, específicamente el cerdo, al arrendatario de la alcabala de esta renta, para que luego éste los vuelva revender⁹⁴.

- *Sal por menudo*. El duque, como se vio al hablar de los tajos de sal, controla la producción y tráfico de salinas. La venta de sal por menudo sólo la puede efectuar el arrendatario de la misma, estando vedada para los vecinos. Por tanto, el

92. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 214-217.

93. AGA. Puerto de Santa María, Rollo. 177, Microfilm 212-213.

94. Este sistema de centralización y monopolio de venta en uno o varios individuos, que a su vez son alcabaleros, es un método de gestión bastante afianzado en El Puerto de Santa María.

duque tiene centralizada no sólo la producción de la sal al por mayor (que vimos al estudiar las salinas) sino también la sal “por menudo”⁹⁵.

- *Renta del cambio*. El duque de Medinaceli instaló un espacio para realizar los trueques y cambios de moneda, sobre todo de oro. Para el correcto funcionamiento de los cambios monetarios, estableció la figura del arrendatario de la renta del cambio, quien por velar que no haya fraude y pesar las monedas, recibe por cada cambio de divisa cierto derecho. La cantidad del gravamen que llevaba el cambiador es muy pequeña, suponiendo un 0,19% del total del ingreso señorial. Como en los casos anteriormente expuestos, lo que subyace tras la protesta no es una elevada carga fiscal, sino una injerencia o control señorial que es visto como inaceptable por interferir en los intereses de cierto sector de la élite social. Precisamente, la colocación del estanco del cambio se debe a una petición expresa realizada ante un juez de comisión por el licenciado Ávila mencionado anteriormente, debido precisamente al fraude que se producía en el cambio de monedas. Aquellos que se beneficiaban de la falta de un control externo, no querían ver revertida su situación para caer bajo la fiscalización señorial⁹⁶.

Junto a los derechos mencionados, los vecinos van a criticar una serie de gravámenes impuestos sobre un conjunto de bienes básicos, que, aunque suponían muy poco dentro de los ingresos señoriales, sí que podían constituir algún perjuicio para la vida cotidiana de los vecinos. Como se indica: “el duque les lleva derechos de su propio trabajo y sudor, lo cual todo es en agrabio y perjuicio de los vecinos; por ser personas que buscan industria para vivir con su trabajo para poder sustentar su casa y familia”⁹⁷.

Dentro de este grupo encontramos gravámenes como la alcabala del bizcocho (4 maravedís por quintal producido⁹⁸), la renta de las atahonas (60 maravedís por cada asiento de tahona que se hiciera), la renta de la corambre del vino (un octavo de cada arroba de vino que se vende por menudo, además del pago del alcabala⁹⁹), o la alcabala de la teja, cal y ladrillo valorada en 1 maravedí de cada 10, a lo que hay que añadir uno más en concepto de “diezmo”, es decir, 2 de 11. El pago de esta segunda percepción se justifica en una bula otorgada “de tiempo inmemorial” por los pontífices para cobrar el diezmo de estos productos. Dicha renta debía ser destinada para las reparaciones de las fortificaciones de la

95. So pena de 600 maravedís. Iglesias Rodríguez 2003, p. 111.

96. Se refiere al mismo licenciado Ávila que realizó la pesquisa. AGA. Rollo 203, Microfilm 616. Iglesias Rodríguez 2003, p. 107 ADM, leg 2, nº 9.

97. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 190.

98. Este gravamen supone una incongruencia. En el pleito que mantuvo el duque con la ciudad de Jerez se indica que el duque había declarado francos a los fabricantes de bizcocho. Según los testigos del pleito, antes los vecinos hacían bizcocho sin llevarles más de 3 blancas (1 blanca es 0,5 maravedís) por quintal. Mientras que para 1514 estaba fijado en 2,5 maravedís.

99. La alcabala consiste en un 13% del total del precio del vino que se vende arrobado, así como un 23,5% del valor del vino que se vende por menudo. Según señalan los vecinos, antes sólo se cobraba un 10% de alcabala. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 204, Microfilm 14. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 207.

villa¹⁰⁰. Cabe decir que no consta registro alguno de tal bula. Del mismo modo, dicho gravamen lo podemos encontrar, casi con las mismas características, en otra tierra de señorío, como los gobernados por la casa de Medina Sidonia¹⁰¹.

CONCLUSIONES. SEÑORES Y VASALLOS EN UN SEÑORÍO COSTERO

De esta manera, tras analizar el germen del pleito de El Puerto de Santa María y los motivos que llevaron a un sector de la población a iniciar un proceso contra el señor, cabe realizar una serie de consideraciones. En primer lugar, para comprender que supuso realmente el pleito contra el conde de El Puerto de Santa María no podemos desligar las reclamaciones sobre bienes y rentas de aquellas que poseen un carácter político más marcado, pues según nuestra hipótesis, lo que sucede en estos años en El Puerto de Santa María es el desarrollo de un fenómeno en el que se va a poner en cuestión, o mejor dicho, se va a hacer una enmienda, a cierta capacidad de actuación del poder señorial tanto en aspectos fiscales, como socio-económicos y gubernativos a través de un pleito encabezado por parte de un sector de la población, donde encontramos una élite vinícola con recursos para movilizar a un sector de la comunidad, como intuyó J.J. Iglesias¹⁰². Observamos así a un grupo de vecinos que sienten como sus intereses se podrían ver lesionados por una regulación a través de una serie de ordenanzas¹⁰³. En otro orden apreciamos un poder local que seguirá en gran medida los intereses del señor, pues a fin de cuentas, los regidores y otros oficiales le deben su cargo a éste, sobre todo tras el fracaso del recurso de la apelación a la Chancillería para que ésta obligue al señor a establecer “la mitad de oficios” de pecheros e hidalgos¹⁰⁴.

A ello tenemos que añadir el papel ejercido por el receptor señorial, cuyas decisiones y acciones tenían pocas posibilidades de ser contrarrestadas por el concejo o por la población, llegando incluso una actitud ciertamente abusiva por parte del mismo. De ahí que en el pleito se reclame la elección del personero en concejo abierto, porque si la persona que debe llevar los pleitos en representación de la villa también es nombrada por el señor, los vecinos se encontraban ciertamente

100. González Arce 2014, pp. 247. El autor ve el origen del cobro de este “diezmo” en los antiguos diezmos reales de origen islámico que grababan la cosecha, el ganado o los productos elaborados con barro (teja y ladrillo).

101. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 204, Microfilm 293.

102. Iglesias Rodríguez 2003, pp. 124-130.

103. Estamos de acuerdo con Salas Almela cuando señala que tanto la crisis que experimentó la villa a fines de siglo, como el conflicto entre los vecinos y el señor tuvo parte de su génesis en “un inadecuado desarrollo institucional y legislativo, producto... de la distancia de los señores de la villa... respecto a los problemas, posibilidades y dinámicas que se estaban desarrollando en la Baja Andalucía”. Salas Almela 2014, p. 295.

104. Era práctica común los pactos de los grandes señores con la aristocracia de sus villas de señorío, de manera que parte de éstos coparían los cargos de gobierno a cambio de no entorpecer las decisiones señoriales. Lorenzo Cadarso 1996, p. 61.

con nula capacidad para contrarrestar de alguna manera las decisiones del señor o de sus lugartenientes.

Una villa en donde los montes y dehesas estaban siendo ocupados por el señor, quien repartía la tierra entre sus criados y clientes, y donde tampoco podían aprovechar la riqueza salina de la tierra en tanto que sólo el arrendatario de la renta de la sal podía venderla al por mayor a los pescadores que llegaban a El Puerto. Junto a ello, encontramos toda una batería de tributos, como el almojarifazgo, y monopolios creados por la autoridad señorial. Por tanto, el recurso a la instancia arbitral regia era la única salida que se podía plantear. Por otro lado, dicho conflicto se enmarca dentro de un fenómeno de mucha más amplitud, pues las apelaciones a la justicia regia cuestionando la legitimidad de determinadas imposiciones será toda una constante en los señoríos andaluces desde inicios del siglo XVI¹⁰⁵.

El pleito de El Puerto de Santa María, tras largas décadas de disputas, llegó a su fin cuando ambas partes deciden celebrar una concordia definitiva en 1628. En ella le son reconocidos al señor todos los derechos y gravámenes que hasta ese momento estaba percibiendo. El conde de El Puerto, a cambio, les otorga franquicia de alcabala sobre el ganado, derecho de pasto en algunas dehesas, y lo más importante; franquicia de alcabala e imposición alguna de los productos procedente de las heredades explotadas por los vecinos, así como de la venta del vino y aceite procedente de dichas heredades¹⁰⁶. Se trataba de unos términos favorables a los productores de vino, quienes no serían gravados y tendrían libertad para hacer negocios con tan demandado bien. La celebración de la concordia puso fin al conflicto que marcó el devenir de la villa costera durante todo el siglo XVI.

APÉNDICE

Cuadro 4. Rentas del condado del Puerto de Santa María¹⁰⁷.

RENTA	1512-1522	%	RENTA	1540-1547	%	Arrendamiento/ Fielidad
cosecha*	4.127.000	15,73	vino	4.549.639,15	15,91	A/F
carnicería	2.665.000	10,16	carnicería	3.185.926	11,14	A
vino	2.453.000	9,35	donadíos	2.295.149	8,03	A/F
pescadas**	1.906.000	7,27	sal	2.035.364	7,12	A/F
alhóndiga	1.450.000	5,53	pescadas	1.955.762,15	6,84	A/F

105. Análisis de las concordias señoriales en señoríos andaluces Fernández Gómez 1997, Díaz López 2007, García Fernández 2005; 1996, p.7-24.

106. Cabral chamorro 1995, pp. 126-127.

107. ADM. Puerto de Santa María. Leg 4, nº 2, nº 3, nº 4, nº 15, 25, 84, 85. Leg 16, nº 59, 62, 63. Iglesias Rodríguez, Juan José, 2003, pp.100-102.

RENTA	1512-1522	%	RENTA	1540-1547	%	Arrendamiento/ Fiealdad
sal	1.346.000	5,13	cosecha	1.806.129	6,32	A
sardina	1.274.000	4,86	escribanía	1.653.601	5,78	A
zapatería	1.096.500	4,18	pescado fresco	1.364.750	4,77	A/F
escribanía	1.002.500	3,82	alhóndiga	1.353.783,00	4,73	A
pasaje	840.000	3,20	pasaje	1.058.000,00	3,70	A
romanías	756.000	2,88	aceite	899.736,10	3,15	F
saca pescado	715.000	2,73	plaza	878.892	3,07	A/F
alguacilazgo	643.000	2,45	sardina	761.681,05	2,66	A
jabón	506.000	1,93	especería	646.604	2,26	A
fruta	468.250	1,78	anclaje	543.000	1,90	A
tonelería	449.000	1,71	pilotaje	423.354,10	1,48	A
madera	382.000	1,46	Jabón	350.000	1,22	A/F
aceite	356.000	1,36	penas de cámara	297.055	1,04	A
contar pescadas	320.000	1,22	turrone	284.593	1,00	A
especería	318.000	1,21	ganado	208.500	0,73	A
plaza	300.000	1,14	zapatería	186.754,05	0,65	A/F
corretaje	275.000	1,05	hornos	175.392,10	0,61	A
caldereros	258.000	0,98	Leche cabrito	175.000	0,61	A/F
percheles	228.000	0,87	corretaje	173.879	0,61	A
leche cabrito	227.000	0,87	caldereros	143.000	0,50	A/F
anclaje	213.000	0,81	tonelería	135.821	0,48	A
ganado	178.000	0,68	penas de juego	130.418	0,46	A/F
hornos	154.000	0,59	bizcocho	116.481,05	0,41	A
pilotaje	149.500	0,57	reventa pescadas	115.340	0,40	A
teja cal y ladrillo	149.500	0,57	loça	104.750	0,37	A
penas de juego	122.000	0,47	cal	83.250,	0,29	A/F
bizcocho	117.250	0,45	madera	71.003,05	0,25	A
maravedí por la saca de pescadas	116.000	0,44	almoneda	68.250	0,24	A/F

RENTA	1512-1522	%	RENTA	1540-1547	%	Arrendamiento/ Fiealdad
grana	112.000	0,4	romanías	64.180	0,22	A
loça	100.000	0,38	almotace- nazgo	54.010,	0,19	A
pajaefías (o paja liar)	99.500	0,38	esparto	40.000	0,14	A
cambio	77.000	0,29	carretada de uva	34.875	0,12	A
maravedí de la sal	58.000	0,22	cambio	28.000	0,10	A/F
caza	37.000	0,14	barca del rio	26.522	0,09	A
turrone	36.000	0,14	moralla***	26.250	0,09	A
reventa pes- cadas	33.000	0,13	sal por me- nudo	20.062	0,07	A/F
lavar de la sardina	32.880	0,13	teja cal y ladrillo	16.034	0,06	A
sal por me- nudo	32.525	0,12	Escribanía ejecuciones	11.625	0,04	A
pescado cecial****	30.000	0,11	asientos de mercaderes	11.078	0,04	A/F
miel y mel- cocha	15.000	0,06	canasta sar- dinas	10.223	0,04	A/F
asientos de mercaderes	5.000	0,02	atahonas	9.550	0,03	A/F
atahonas*****	5.000	0,02	trigo de villa- rana	3.424	0,01	
			exenciones	3.375	0,01	A
			grana	2.000	0,01%	A/F
			pescadas perdidas	712	0,00%	A/F
Totales	26.233.405	100%	Totales	28.593.444,85	100%	

* Renta que engloba alcabalas sobre diversos conceptos: esclavos, viñas, navíos, textiles, brea, etc.

** El duque estableció un gran número de alcabalas sobre productos pesqueros. La mayoría conforman pequeñas rentas que se agruparon y desagruparon en otros conjuntos de rentas a lo largo del siglo XVI.

*** Pescado de poco valor.

**** Pescado curado.

***** Molino seco.

FUENTES DOCUMENTALES

- Archivo Ducal de Medinaceli (ADM) Puerto de Santa María Leg. 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 14, 20, 22 y 34.
 Archivo General de Andalucía (AGA).
 Puerto de Santa María. Rollo 175, 176, 177, 181, 191, 203, 204, 208 y 213.
 Marquesado de Tarifa, Bornos y Espera. Rollo 256.
 Archivo de la Nobleza de Toledo (AHN) Sección Osuna. Leg. 81.
 Archivo Municipal del Puerto de Santa María (AMPSM). Actas Capitulares. Tomo I (1524-1525).

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso García, David (2004), *Fisco, Poder y Monarquía en los albores de la modernidad: Castilla, 1504-1525*, Madrid.
 Cabral Chamorro, Antonio (1995), “Feudalización o refeudalización. A propósito del pleito del Puerto de Santa María con el concejo Portuense”, *Revista de Historia del Puerto*, nº 14, pp. 119-131.
 Cabrera Muñoz, Emilio (1978), “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV-XV”, *Conflictos en el mundo rural. Señores y vasallos. Andalucía Medieval. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, vol. 2, pp. 33-84.
 Cabrera Muñoz, Emilio (1997), *El Condado de Belalcázar*, Córdoba.
 Carretero Zamora, Juan Manuel (2016), *Gobernar es gastar. Carlos V, el servicio de las cortes de Castilla y la deuda de la Monarquía Hispánica. 1516-1556*, Madrid.
 Criado Atalaya, Francisco Javier (2007), *Tarifa en el reinado de Felipe III. Una ciudad de realengo*, vol I, Alicante.
 Estepa Díaz, Carlos (2012), “En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público”, *Studia Historica*, nº 12, pp. 25-41.
 Díaz López, Juan Pablo (2007) *Nobles, vasallos y negociación fiscal. Las concordias de Huéscar en el siglo XVI*, Huéscar.
 Domínguez Ortíz, Antonio (1973), *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid.
 Fernández Chávez, Manuel; Pérez García, Rafael Mauricio (2012), “la penetración económica portuguesa en la Sevilla del siglo XVI”, *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 25, pp. 199-222.
 Fernández Gómez, Marcos (1997), *Alcalá de los gazules en las ordenanzas del marqués de tarifa: un estudio de legislación local en el antiguo régimen*, Cádiz.
 Franco Silva, Alfonso (1995), “Los pescadores del Puerto de Santa María y sus problemas a comienzos del siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 22, pp. 191-214.

- Galán Parra, Isabel (1986), "Régimen municipal y poder señorial. Las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y Medina Sidonia". *Huelva en su historia. Miceslánea Histórica*, nº 1, pp. 201-223.
- García Fernández, Manuel (1996), "Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento: los primeros condes de Ureña (1469-1558)", *Apuntes 2: Documentos para la Historia de Osuna*, nº 1, pp. 7-24.
- García Fernández, Manuel (2005), "Violencia señorial en Osuna a fines de la Edad Media", *La Campiña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre población de la Banda Morisca*, Sevilla, pp. 195-212.
- González Arce, José Damián (2002), *La Fiscalidad del Señorío de Villena en la Baja Edad Media*, Albacete.
- González Arce, José Damián (2014), "La composición de los almojarifazgos señoriales del reino de Sevilla, siglos XIII-XIV", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 41, pp. 243-273.
- González Arce, José Damián (2017), "Pugnas entre monarquía y aristocracia por el control de los almojarifazgos costeros y otros derechos aduaneros de la Andalucía Atlántica en el reinado de los Reyes Católicos", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 47, pp. 73-106.
- González Jiménez Manuel (1991), *Diplomatura andaluz de Alfonso X*, Sevilla.
- González Jiménez, Manuel (1995), "De Al-Qanatir al Gran Puerto de Santa María", *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII-XVI. Estudios en homenaje a Hipólito Sancho de Sopránis en el centenario de su nacimiento*, 1995.
- Guerrero Mayllo, Ana (1988), La "representación popular en los concejos castellanos: el procurador del común en La Mancha durante el siglo XVI", *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, tomo VII, Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna*, Talavera, pp. 29-35.
- Guilarte, Alfonso María (1962), *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid.
- Iglesias Rodríguez, Juan José (2003), *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos X III-XVIII)*, Sevilla, 2003.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2010), "Estructura económica y grupos campesinos en la villa de Tarifa a finales de la Edad Media" *Acta histórica et archaeologica medievalia*, nº 30, pp. 332-358.
- Navarro Sainz, José María (1989), "Aproximación a los gastos señoriales de la Casa de los Duques de Medina Sidonia a Principios del Siglo XVI", *Huelva en Su Historia*, nº 3, pp. 175-194.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1973), *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*, Madrid.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1979), "Ensayo sobre la Historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predominio aristocrático", *Andalucía Medieval: Actas de I Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, pp. 219-244.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1982), "Los señoríos medievales en ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera", *En la España Medieval*, nº 2, pp. 543-572.

- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1992), “El peso de Andalucía en la Corona de Castilla”, Collantes de Terán, Antonio; García-Baquero González, Antonio (coord.) *Andalucía 1492: Razones de un protagonismo*, Sevilla, pp. 47-84.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid.
- Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (1996), *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid.
- Mazo Romero, Fernando (1980), *El Condado de Feria. 1394-1505. Contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media*, 1980.
- Molinié Annie (2015), “El Puerto de Santa María, en el complejo andaluz en el XVI siglo,” *e-Spania* [En línea], visitado el 26 de enero de 2018. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/25005>; DOI: 10.4000 / e-spania.25005.
- Ortega Cera Agatha (2012), “La recaudación de las rentas regias en la Castilla del siglo XV a través de la fiudad. Algunas notas para su estudio”, *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, nº 34, pp. 297-314.
- Ortega Cera, Agatha (2015), “El fiel, ¿un personaje menor?: arrendamiento, fiudad y negocio en la Castilla del siglo XV”, *Edad Media: Revista de Historia*, nº 34, pp. 253-274.
- Padrón Sandoval, Juan Antonio (2000), “Nueva aportación documental sobre el señorío de Tarifa. 1447-1596. El pleito sobre la propiedad y vasallaje de la villa”, González Jiménez, Manuel (edit.), *Tarifa en la Edad Media*, Tarifa, pp. 241-284.
- Palenzuela Domínguez, Natalia; Aznar Vallejo, Eduardo (2010), “El comercio de los Puertos del condado en 1502. El testimonio del Almojarifazgo”, *Huelva en su Historia*, nº 13, pp. 63-134.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (1998), “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 25, pp. 525-562.
- Peinado Santaella, Rafael G. (1982), “Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a finales de la Edad Media: notas para su estudio”, *Hacienda y Comercio: actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, pp. 133-158.
- Romero Medina, Raúl (2008), “El cuaderno de arriendo de rentas del condado del Puerto de Santa María (1500-1503)”, *Revista de Historia del Puerto*, nº 4, pp. 129-148.
- Rubio Pérez, Laureano (2004), “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”, Aranda Pérez, Francisco José (coord.) *El Mundo Rural en la España Moderna. Actas de la VII reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, pp. 1081-1155.
- Rufo Yserns, Paulina (1988), “Los Reyes Católicos y la Pacificación de Andalucía” (1475-1480)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 15, pp. 217-250.
- Salas Almela, Luis (2012), “Los antepuertos de Sevilla: Señorío, comercio y fiscalidad en la Carrera de Indias (siglo XVI)” Vilar Vilar, Enriqueta; Lacueva

- Muñoz, Jaime J. (coord.), *Mirando las dos orillas: intercambios mercantiles, sociales y culturales entre Andalucía y América*, Sevilla, pp. 105-127.
- Salas Almela, Luis (2014) “El Puerto de Santa María en la primera mitad del siglo XVI. Un conflicto antiseñorial en clave atlántica” Borrero Fernández, Mercedes; Carrasco Pérez, Juan; Peinado Santaella, Rafael G (coord.) *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII). Un modelo comparativo*, Madrid, pp. 291-316.
- Sánchez González, Antonio (1995), *Medinaceli y Colón. La otra alternativa del descubrimiento*, Sevilla.
- Sánchez González, Antonio (2001), “Don Luis de la Cerda, 500 años después”, *Revista de Historia del Puerto*, nº 27, pp. 65-86.
- Sancho de Sopranis, Hipólito (1992, 2ª edición), *El Puerto de Santa María en el Descubrimiento de América*, El Puerto de Santa María.
- Sancho de Sopranis, Hipólito (2007, 2ª edición), *Historia del Puerto de Santa María. Desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz.
- Torres Fonte, Juan (1983), “Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV”, *Miceslánea medieval murciana*, vol 10, pp. 71-131.
- Vassberg, David. E (1986), *Tierra y sociedad en Castilla. Señores “poderosos” y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona.

EL CABILDO MALLORQUÍN EN LA ÉPOCA DE LA
ILUSTRACIÓN (1750-1800)¹

THE CATHEDRAL CHAPTER OF MAJORCA DURING THE AGE OF
ENLIGHTENMENT (1750-1800)

FRANCISCO JOSÉ GARCÍA PÉREZ²

Universitat de les Illes Balears-IEHM

fj.garcia@uib.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9459-3550>

RESUMEN: Este artículo persigue el estudio del Cabildo catedralicio de Mallorca durante la segunda mitad del siglo XVIII. En estas líneas, se analizará la jerarquía del Cabildo, las formas de acceder a las prebendas y la extracción social de sus miembros. Pero especialmente, se estudiará la evolución del clero capitular de Mallorca durante las grandes reformas ilustradas implantadas por Carlos III, que se tradujeron en importantísimos cambios y transformaciones para dicha institución.

PALABRAS CLAVE: Cabildo; Mallorca; Obispo; Lulismo.

ABSTRACT: This article pursues the study of the Cathedral Chapter of Mallorca during the second half of the 18th century. In these lines, its hierarchy, the ways to access the prebends and the social extraction of its members will be analysed. But especially, the evolution of the cathedral clergy of Majorca will be studied during the great Enlightenment reforms implanted by Carlos III, which resulted in very important changes and transformations for this institution.

KEYWORDS: Cathedral Chapter; Majorca; Bishop; Lullism.

Recibido: 10-1-2018; Aceptado: 19-3-2018; Versión definitiva: 21-3-2018.

1. Este artículo se ha realizado en el marco de una beca posdoctoral “Margalida Comas” concedida por el *Govern de les Illes Balears* y cofinanciada por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo del FSE de las Illes Balears para el período 2014-2020.

2. Abreviaturas utilizadas: ACM (Arxiu Capitular de Mallorca), ARM (Arxiu del Regne de Mallorca), AMP (Arxiu Municipal de Palma), BBM (Biblioteca Bartomeu March), AHN (Archivo Histórico Nacional).

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

Actualmente asistimos a una floreciente época para el estudio de las élites eclesiásticas de la Edad Moderna. Tomando como referente las investigaciones de Díaz Rodríguez³, son tantos los historiadores e historiadoras interesados en esta temática, que se está dibujando un verdadero mosaico de estudios sobre cabildos en la España Moderna. Incluso podría pensarse que una institución tan compleja como es el Cabildo catedralicio está de moda. En lo que al Cabildo de Mallorca se refiere, la historiografía isleña ha desatendido su estudio durante mucho tiempo. Aunque es cierto que recientemente han salido a la luz algunas contribuciones, todavía son muchos los ámbitos del Cabildo pendientes de análisis⁴. Partiendo de esta premisa, este artículo pretende estudiar un período en la historia del Cabildo de Mallorca que tuvo serias repercusiones de cara a la institución capitular. Tras la subida al trono de Carlos III, se experimentaron vivos proyectos de reforma que afectaron también a las catedrales hispánicas. Mientras se reforzaba la autoridad de los obispos, se revivía el espíritu de Trento y se purgaban excesos y desmanes demasiado enquistados en la Iglesia española, los canónigos de Mallorca –al igual que muchos de sus homólogos peninsulares– vieron mermar su antaño incuestionado ascendiente social y religioso. Por supuesto, este reformismo borbónico también afectó al funcionamiento del clero capitular. Ámbitos como la provisión de las prebendas o su misma jurisdicción sufrieron algunas modificaciones.

Las fuentes para el estudio del Cabildo no son muy variadas, pero lo cierto es que sí ofrecen datos realmente interesantes. En lo que respecta a este artículo, la principal fuente documental es el libro donde se recoge la nómina completa de las dignidades y canonjías de la Catedral, contando con las pavordías del coro, o también llamadas canonjías de gracia, que formaban parte del Cabildo, aunque solo tuviesen un papel simbólico, como veremos. Conservado en el Archivo Capitular de Mallorca (ACM), este libro contiene información de todos los miembros que se sucedieron en las prebendas a lo largo de la Edad Moderna, así como sus vías de acceso. Junto a este documento de gran interés, contamos también con las actas capitulares, que recogen información muy variada.

Pero, además, las crecientes disputas que se vivieron entre canónigos y obispos, especialmente en un momento de enormes cambios y reformas, obligaron a la Corona a intervenir. De modo que también es de especial interés documentación perteneciente al Archivo Histórico Nacional (AHN), concretamente las deliberaciones que se tomaron en el Consejo de Castilla.

3. Véase Díaz Rodríguez 2012.

4. Ayreflor Sureda 1947; Rosselló Lliteras 1980; Alcina 1985; Xamena y Riera 1986, pp. 173-175; Montaner 1990, p. 83; Amengual i Batle 2002, pp. 101-104; Barceló Crespí y Ensenyat Pujol 2014; García Pérez 2014a, 2014 b, 2017a, 2017b.

1. JERARQUÍA Y ORGANIZACIÓN DEL CABILDO: CAMBIOS Y CONTINUIDADES

Como todos los cabildos, el de Mallorca se regía también por una organización interna que venía postergándose prácticamente sin modificaciones desde hacía siglos. Dividido entre canónigos y beneficiados, el Cabildo mallorquín contaba con un total de veintidós canonjías, y así fue hasta el Concordato de 1851. El máximo escalafón jerárquico lo ocupaban las cinco dignidades: deán, arcediano, chantre, sacristán y tesorero⁵. Por regla general, quienes portaban esta dignidad eran ya canónigos propiamente y sus funciones afectaban a todos los recodos de la vida capitular⁶. Mientras el deán sujetaba las riendas del gobierno sobre todos los miembros de la Seo⁷, el arcediano funcionaba como una especie de alter ego del anterior y se había convertido en una figura más bien simbólica⁸. Asimismo, el sacristán supervisaba la preparación del ceremonial litúrgico y velaba por el cuidado de la sacristía capitular, uno de los espacios con mayor simbología de la Catedral⁹. El tesorero se ocupaba de la reparación y reposición del tesoro y las reliquias catedralicias. Y, finalmente, la dignidad de chantre tenía bajo su jurisdicción otro de los espacios más importantes: el coro¹⁰. De hecho, el chantre se encargaba precisamente de dirigir la buena marcha de los oficios religiosos, así como del mantenimiento de los mozos del coro.

La mayoría de las catedrales tenían dotadas cuatro canonjías de oficio. A diferencia del resto de prebendas, estas se cubrían mediante un concurso oposición y tenían unas funciones inherentes que sus poseedores debían cumplir. Los requisitos que se exigían a los aspirantes variaban en función de la canonjía. De modo que estas cuatro canonjías suponían una de las renovaciones tridentinas más significativas en los cabildos, pues, en palabras de Rey Castelao, introducían *la cualificación intelectual en un ámbito en el que el reclutamiento se hacía por la vía de influencia familiar y clientelar*¹¹.

Primeramente, el canónigo penitenciario ejercía la asistencia espiritual de los miembros de la Catedral. A su vez, el lectoral, como su nombre indica, se reservaba la lectura de las Sagradas Escrituras durante el oficio de la misa; el magistral era el encargado de predicar los sermones; y, finalmente, el doctoral era el asesor jurídico del Cabildo. Sin embargo, en una fecha tan tardía como 1750, la Catedral mallorquina únicamente contaba con dos de las cuatro canonjías de oficio. La penitenciaria había sido dotada ya en el siglo XVII, y durante mucho tiempo funcionó mediante las vías patrimonializadoras tan típicas del clero capitular¹². En

5. Para un análisis de las principales fuentes de consulta que ayudan a conocer mejor las dignidades y canonjías de una catedral véase Burón Castro 2006, pp. 209-225.

6. Rosselló Lliteras 1980, p. 194.

7. Beltrán Almozán y Toledano Galera 1988, p. 39.

8. García Pérez 2017b, p. 411.

9. Fernández Gracia 1999, p. 349.

10. Escámez Mañas 2015, p. 97.

11. Rey Castelao 1998, p. 350.

12. Barrio Gozalo 2010b, 52.

cuanto a la lectoral, fue introducida en el Cabildo en 1713, siendo asumida por el entonces deán Don Joan Martorell¹³.

Hubo que esperar muchos años para constatar nuevos atisbos de reforma dentro de la Catedral. Primeramente, la firma del Concordato de 1753 entre Fernando VI y la Santa Sede contribuyó, en gran medida, a erradicar las tan enquistadas políticas de patrimonialización de las prebendas, limitando en exceso el abusivo uso de la coadjutoría y la resigna¹⁴. Asimismo, se terminó con una práctica que había sido una tónica muy habitual a lo largo del siglo XVII: la acumulación de prebendas por un mismo individuo¹⁵. Tras verse promocionados, algunos canónigos no cedían sus prebendas hasta conseguir que se sucediese en ellas un candidato óptimo. Y si bien, esta práctica había caído prácticamente en desuso a inicios del siglo XVIII, tras la firma del Concordato ya no se constataron más casos.

Por otro lado, bajo el reinado de Carlos III, el creciente intervencionismo de la Corona en asuntos eclesiásticos y los intentos del episcopado español por implantar reformas encaminadas a revivir el espíritu de Trento y mejorar el estado de las diócesis, también tuvieron su repercusión en el Cabildo. En 1770, el obispo Francisco Garrido de la Vega (1763-1772) consideró como necesario dotar a la Catedral de las dos canonjías de oficio que todavía le faltaban¹⁶. Así que ese mismo año se convocó el concurso oposición. El primer canónigo doctoral fue el Dr. Antoni Bisquerra, catedrático de *Instituta* en la Universidad Luliana de Mallorca¹⁷, y la canonjía magistral recayó en el Dr. Antoni Nicolau Lobo, que por aquel entonces era pavorde del coro, y pasó a ser canónigo de facto¹⁸.

En el Cabildo mallorquín, la jerarquía marcaba el día a día en las relaciones de sus miembros. Cada cual sabía perfectamente a quién debía ceder el paso y por delante de quién tenía preferencia en los servicios religiosos, reuniones capitulares y asistencia al coro. Primeramente, y a diferencia de otras catedrales en las que la antigüedad marcaba el orden de precedencia, en la mallorquina, las canonjías se dividían en función de si eran presbiterales, diaconales y subdiaconales. Finalmente, en el escalón inferior, el Cabildo mallorquín contaba con cuatro canonjías de gracia reservadas a los pavordes del coro del obispo y del arcediano. Estos pavordes vestían igual que el resto de canónigos, pero no tenían voto ni acceso a las reuniones capitulares. Únicamente ejercían de representantes del obispo y del arcediano cuando el Cabildo se reunía en el coro y los dos anteriores no se hallaban presentes. La función de estas cuatro pavordías era, principalmente, servir de trampolín para entrar en el universo capitular y aspirar, desde allí, a una canonjía¹⁹. Esto explica mejor el hecho de que sus poseedores por lo general lo fueran duran-

13. El primer canónigo lectoral fue don Joan Martorell, deán de la Catedral desde 1695. Martorell asumió dicha canonjía en virtud del decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, del 26 de agosto de 1713 y la resolución capitular del 18 de abril de 1714. ACM, Actas Capitulares, ACA, 1643, f. 39r.

14. Díaz Rodríguez 2012, p. 261.

15. García Pérez 2017a, p. 417.

16. ACM, Actas Capitulares, ACA 1658, f. 38v.

17. Planas Rosselló y Ramis Barceló 2011, p. 83.

18. Cassanyes Roig y Ramis Barceló 2015, p. 101.

19. García Pérez 2014a [versión electrónica].

te poco tiempo, aprovechando cualquier oportunidad de promoción para escalar dentro del Cabildo. Únicamente destaca una excepción reseñable, y es la de Don Guillem Terrassa²⁰, famoso cronista, que se convirtió en pavorde en 1701 y lo fue hasta su muerte en 1778²¹.

La pertenencia al clero capitular se traducían, por lo general, en una carrera que duraba toda la vida. De hecho, gran número de canónigos tuvo que pasar por los distintos escalones jerárquicos de la Catedral hasta llegar a lo más alto. De modo que la mayoría de las veces se trataba de un *cursus honorum* interno que no trascendía más allá del universo capitular, con la excepción reseñable de aquellos canónigos que eran promocionados a un obispado. Unas veces, si el aspirante contaba con una familia ilustre que lo protegiese, o incluso que ya formaba parte del Cabildo, podía entrar directamente en él sucediéndose en una canonjía. Ese fue, por ejemplo, el caso de Don Ramon Despuig i Fortuny, que ingresó directamente como sochantre –asistente en funciones del chantre– cuando su hermano mayor renunció en su favor²². En 1751, su primo, el obispo Llorenç Despuig, le promocionó a chantre de la Catedral. Sin embargo, otros canónigos lo tuvieron más difícil para hacerse un sitio en aquel reducto donde la influencia social y el poder eran dos bazas indispensables. Por ejemplo, el Dr. Don Antoni Nicolau Lobo consiguió acceder al Cabildo a través de una de las pavordías del coro en 1751. Veinte años después vio su oportunidad cuando el obispo Garrido de la Vega convocó oposiciones para las canonjías de oficio que aún faltaban. Finalmente, Lobo se convirtió en canónigo magistral de la Catedral hasta su muerte en 1807²³.

2. FORMAS DE ACCESO AL CLERO CAPITULAR ¿EL FINAL DE LA PATRIMONIALIZACIÓN DE LAS PREBENDAS?

A lo largo de la Edad Moderna hubo distintas formas de provisión de las prebendas capitulares. Durante el Concilio de Trento se habían perfilado los criterios y normas de elección²⁴. Dependiendo del mes en el que vacaba la canonjía, su

20. Guillem Terrassa escribió a lo largo de su vida los *Anales del Reino de Mallorca* donde recopilaba una enorme cantidad de noticias históricas, con especial incidencia en los acontecimientos que vivió hasta su muerte en 1780. Además, escribió otras obras de enorme interés histórico, y que todavía son de gran utilidad para conocer de primera mano la historia eclesial de Mallorca, especialmente en el siglo XVIII. Véase Terrassa 1883.

21. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 91r.

22. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 82v.

23. ACM, Actas Capitulares, ACA 1658, f. 38v.

24. Maximiliano Barrio Gozalo perfila los criterios básicos de los candidatos a una prebenda capitular: “las dignidades que tenían cura de almas sólo podían conferirse a quienes hubieran cumplido veinticinco años, estuvieran ordenados *in sacris* y tuvieran formación y ciencia que requería el recto cumplimiento de su oficio, y sus costumbres fueran de una integridad probada”. A esto se le sumaba un idóneo bagaje cultural que se traducían en la posesión de un grado universitario, así como un linaje familiar exento de todo nexo con conversos o castigados por la Inquisición. Barrio Gozalo 2010b, p. 102.

provisión recaía directamente en la Santa Sede o en cabildos y obispos. Sin embargo, la realidad a menudo solía ser muy distinta. Eran muchos los intereses que despertaban las prebendas capitulares, especialmente para los estamentos más poderosos. De forma ininterrumpida, en el transcurso de los Siglos Modernos, la nobleza y algunas de las familias más poderosas y enriquecidas de Mallorca habían ambicionado colocar a sus vástagos en el Cabildo, institución que gozaba de un enorme prestigio social, capitaneaba la cúspide eclesiástica junto con los obispos y permitía a sus miembros disfrutar de unos réditos económicos nada desdeñables²⁵. Por eso mismo, la provisión de las prebendas no se reducía, ni mucho menos, a lo anterior. Todo lo contrario, había otros mecanismos que se traducían en una descarada estrategia de patrimonialización, de tal modo que familiares, clientes y amigos se sucediesen en las prebendas, quedando estas en poder de un clan o familia²⁶.

La primera de estas vías de provisión era la coadjutoría²⁷. Cuando un canónigo se hallaba enfermo o demasiado mayor como para continuar ejerciendo las funciones capitulares, elegía a un aspirante —la mayoría de las veces un familiar— y solo tenía que presentar su candidatura a la Santa Sede, que despachaba las bulas oportunas. El coadjutor era ya miembro del Cabildo y, entre sus funciones y privilegios, actuaba como si del principal se tratase, asumiendo sus deberes y responsabilidades, pero siempre sin ningún poder de decisión sobre el destino del beneficio²⁸. Eso sí, la mayoría de las veces se sucedía en la prebenda cuando el titular moría. Por tanto, mediante la coadjutoría, el canónigo conseguía un doble fin: asegurarse un futuro cómodo, a la vez que introducía a un candidato elegido por él en la Catedral, tejiéndose así auténticas dinastías familiares²⁹.

Junto a esta, otra de las vías de provisión preferidas era la resigna, que pese a buscar los mismos fines que la anterior, tenía características distintas. Se trataba de una especie de dimisión, pero en la que el dimisionario elegía al que iba a ser su sucesor³⁰. De modo que, cuando un canónigo abandonaba una prebenda, se aseguraba de que se sucediese en ella un candidato concreto, lo cual casaba perfectamente con las prácticas de clientelismo tan características de la Edad Moderna y la promoción de familiares en la escala social³¹.

La coadjutoría fue muy utilizada durante la primera mitad del Setecientos. Cuanto más importante era la prebenda, más común era su uso, principalmente porque el titular no pretendía ya continuar escalando y deseaba disfrutar de los réditos económicos que recibía, pero delegando sus funciones a alguien más joven y asegurando a la vez el destino de un familiar o cliente³². Por otro lado, la resigna fue más común en los escalones inferiores del Cabildo, principalmente porque aquellos que se valían de ella, lo hacían porque eran promocionados, pero

25. Amengual i Batle 2002, p. 102.

26. Iglesias Ortega 2016, p. 265.

27. Díaz Rodríguez 2009, p. 287.

28. Irigoyen López 2001, p. 50.

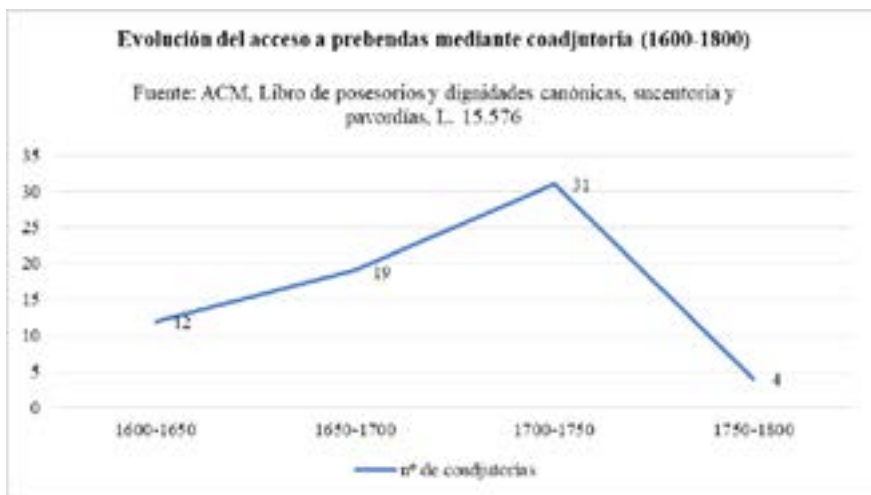
29. Morgado García 1997, p. 229.

30. Latorre Ciria 2009, p. 559.

31. Díaz Rodríguez y López-Salazar Codes 2014, p. 45.

32. García Pérez 2014a.

deseaban primero reforzar sus lazos familiares. De hecho, su uso se hizo verdaderamente extensible a las pavordías del coro, ya que suponían la llave de entrada al Cabildo y la vía para continuar escalando hacia las tan ansiadas canonjías. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XVIII se dieron importantes cambios que parecían romper con siglos de tradición. Mientras en los primeros cincuenta años de la centuria se constató el uso de la coadjutoría en veintisiete ocasiones y de la resigna en ocho, a partir de 1753 su número descendió estrepitosamente. Únicamente se dieron cuatro casos de coadjutoría y dos de resigna, todos ellos concentrados entre 1751 y 1761³³. A partir de esa fecha no vuelven a utilizarse dichas prácticas.



Como puede comprobarse en la gráfica anterior, el uso de la coadjutoría estaba plenamente extendido dentro del Cabildo. A lo largo del siglo XVII, los casos de coadjutorías fueron aumentando, siempre de cara a una visión patrimonializadora de las prebendas³⁴. Durante la primera mitad del XVIII, la situación llegó a tales niveles, que fueron muchos los obispos que denunciaron sin éxito el excesivo uso de estas prácticas por parte del clero capitular. Felipe V se vio finalmente forzado a cercenar drásticamente la utilización de la coadjutoría mediante un Real Decreto de 1745³⁵. Sin embargo, todo indica que fue tras la firma del Concordato de 1753 entre la Santa Sede y Fernando VI, cuando se dieron por concluidas unas dinámicas que venían postergándose desde hacía siglos. A partir de entonces, se constata,

33. Los dos casos de resigna se dieron en la dignidad de chantre con el objetivo claro de que se mantuviese en ella un miembro de la familia y clientes de los Despuig. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoria y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 12r.

34. García Pérez, 2017b, p. 416.

35. Díaz Rodríguez 2004, p. 261.

primeramente, un desuso progresivo pero firme de la utilización de coadjutorías y resignas. Y, en segundo lugar, se observa un aumento considerable del intervencionismo regio y episcopal en la provisión de prebendas.

Esta intromisión no era un fenómeno privativo del siglo XVIII. Todo lo contrario, el Cabildo de Mallorca contaba con una canonjía reservada siempre a la provisión real y distintos obispos habían hecho promociones motivados por distintos intereses³⁶. Unas veces, deseaban recompensar los servicios prestados. Otras colocar a hombres con los que poder trazar alianzas y políticas de colaboración, como ocurrió con Don Joan Martorell, vicario general del obispo Pedro de Alagón, que fue promocionado a deán por el prelado en 1695³⁷. Y otras, se trataba de promover a clientes y familiares³⁸, con el caso paradigmático del obispo Llorenç Despuig i Cotoner (1751-1763). Mallorquín de origen, Despuig se convirtió en prelado de Mallorca en 1751 y nada más llegar a su nueva diócesis, promocionó a sus dos primos, Joan y Ramon Despuig i Fortuny a las dignidades de deán y chantre respectivamente³⁹. Sin embargo, es a partir del Concordato cuando se constata una infiltración todavía más exagerada por ambos poderes.

Por un lado, los obispos del reinado de Carlos III intentaron imponer su autoridad sobre el beligerante Cabildo, llegando a cotas muy arriesgadas. Y una forma de mantener intacto su poder dentro de la Seo fue mediante la promoción de aliados. A finales del siglo XVIII, el obispo Pedro Rubio-Benedicto y Herrero (1778-1794), uno de los grandes impulsores de las políticas ilustradas de Carlos III, volvió a promocionar nuevos miembros en el Cabildo, práctica que había caído en desuso por sus dos antecesores en la mitra⁴⁰. Y si este medio no servía para domeñar al clero capitular, el creciente autoritarismo del que se vieron revestidos los prelados gracias al firme apoyo que les brindaba la monarquía carolina, supo hacer el resto, como se verá posteriormente⁴¹.

Pero si hubo una vía que experimentó un crecimiento desbordante en comparación con los siglos precedentes, fue la provisión de canonjías por el monarca. Si existía ya una canonjía diaconal reservada a la Corona, durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, el intervencionismo regio ya no fue marginal. Teniendo presente que, tras el Concordato, el papa cedió el derecho al rey de España de nombrar y presentar candidatos a prebendas de las iglesias catedrales que vacasen en los ocho meses apostólicos, quedando los cuatro meses restantes reservados al obispo y el papado, es notable observar la desbordante influencia que pasaba a

36. Díaz Rodríguez 2012, p. 78.

37. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 7v.

38. Para conocer un caso claro de políticas de nepotismo por parte de los arzobispos de Santiago de Compostela, véase Iglesias Ortega 2016, p. 261.

39. García Pérez 2014a.

40. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 94r.

41. García Pérez 2014b, p. 404.

ejercer la Corona en las catedrales españolas. De tal modo que la abrumadora mayoría de provisiones a prebendas capitulares pasará ya por la Cámara de Castilla⁴².

La pregunta que inevitablemente se desprende es si tras el Concordato de 1753 se dio el final de siglos de patrimonialización de las prebendas capitulares. Los datos muestran que el uso de prácticas como la coadjutoría y la resigna terminaron en desuso durante el reinado de Carlos III. Sin embargo, esto no quiere decir que la influencia de las grandes familias nobiliarias, obsesionadas con mantener sus cotas de poder en todos los ámbitos de la vida social, hubiera terminado. Así como los Togores consiguieron monopolizar el acceso a la dignidad de sacristán durante la primera mitad de la centuria sin valerse de la coadjutoría⁴³, otras estirpes mallorquinas siguieron su ejemplo, a pesar de las amplias limitaciones que había ocasionado el Concordato. Por ejemplo, la familia de los Despuig se perpetuó en la dignidad de chantre durante el resto del siglo XVIII. En 1758, Ramon Despuig i Fortuny renunció a la dignidad mediante la resigna y presentó a Joan Despuig i Despuig como nuevo candidato a la Santa Sede. Aquel hizo lo mismo en 1761 con su hermano, Llorenç Despuig i Despuig. Finalmente, el futuro cardenal, Antonio Despuig i Dameto, se convirtió en chantre tras la muerte del anterior en 1786⁴⁴.

3. SOCIOLOGÍA DE LOS CANÓNICOS DEL CABILDO

Durante toda la Edad Moderna, los cabildos catedralicios fueron centros de gran poder e influencia social. Al margen de la riqueza o pobreza inherentes a la misma institución, ser canónigo era, sin lugar a dudas, una meta muy codiciada. De hecho, y siguiendo a Díaz Rodríguez, *ser prebendado era un objetivo en sí mismo, una carrera autoconclusiva*⁴⁵. El caso mallorquín es todavía más paradigmático. La insularidad tuvo una consecuencia importantísima en su Cabildo. Primeramente, la transitoriedad de los obispos y su más que frecuente procedencia castellana durante el Setecientos reforzaba todavía más la idea colectiva del Cabildo como un poder permanente⁴⁶. De hecho, uno de los momentos de mayor peso religioso se producía durante los periodos de sede vacante, tras el traslado o muerte del prelado, en que *por la decidida pasión del Cabildo de aquella Catedral [de Mallorca], de cuyo gremio se elige el vicario capitular por ser todos los Prebendados naturales de aquel Reino*⁴⁷. En ocasiones, los canónigos habían sabido aprovechar este período de absentismo diocesano para revertir políticas incómodas, impopulares o que atentaban contra sus privilegios⁴⁸.

42. Morgado García 1990, p. 345.

43. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 4v.

44. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 12r.

45. Díaz Rodríguez 2012, p. 127.

46. Amengual i Batle 2002, p. 103.

47. AHN, Consejos, L. 1948, f. 216r.

48. Véase García Pérez, 2017a.

Por tanto, para sus miembros, el Cabildo suponía el máximo escalón de la jerarquía eclesiástica de la diócesis por debajo del obispo y, en consecuencia, la principal manera de abandonar el cuerpo capitular era convirtiéndose en prelados o ya falleciendo. En lo que respecta al primer caso, muy pocos prebendados obtuvieron una mitra episcopal. En concreto cuatro canónigos fueron promocionados a obispos por la Corona. Además, lo fueron de diócesis que pertenecían a los antiguos territorios de la Corona de Aragón⁴⁹. Dos de ellos fueron promocionados a obispos de Mallorca, lo cual suponía una rara excepción. El primero fue Llorenç Despuig i Cotoner (1751-1763), hijo de los condes de Montenegro y canónigo de la Catedral desde 1728. El segundo, Bernat Nadal (1795-1818), proveniente de una familia humilde, entró en el Cabildo en 1787 tras una esmerada carrera académica⁵⁰.

Durante los Siglos Modernos, los cabildos estuvieron ampliamente dominados por los hijos de la nobleza⁵¹. Las familias mallorquinas pertenecientes al brazo noble aspiraban a mantener a uno de sus miembros dentro del cuerpo capitular, lo cual no solo les reportaba un enorme prestigio familiar, sino que también suponía infiltrar su mano dentro de una de las instituciones religiosas más poderosas de la diócesis de Mallorca⁵². La descarada utilización de la coadjutoría y la resigna hasta la firma del Concordato de 1753 únicamente refuerza esta idea, y de hecho pueden localizarse los nombres de algunas de las estirpes nobiliarias más representativas, que por aquel entonces aglutinaban las llamadas *Nou Cases*. Como medio para acabar con décadas de discordias nobiliarias y banderías, en 1727, el capitán general de aquel momento, el marqués de Casafuerte, había forzado la unión de las familias nobiliarias más importantes de la isla a través de un pacto denominado precisamente *Les Nou Cases*, que potenciaba políticas endogámicas basadas principalmente en matrimonios⁵³. Los apellidos de estas familias se localizan fácilmente dentro del Cabildo mallorquín, como es el caso de los Togores, que monopolizaron la dignidad de sacristán hasta 1792⁵⁴.

Durante muchísimos años, hubo un elemento que permitía localizar muy fácilmente a estas familias, y era el uso del *Don*. Bajo los Austrias, el *Don* delimitaba perfectamente a la alta aristocracia mallorquina y solo los nobles propiamente

49. Llorenç Despuig i Cotoner fue nombrado obispo de Mallorca en 1751. Algunas de sus políticas no fueron bien vistas por Carlos III, por lo que fue trasladado a la archidiócesis de Tarragona en 1763. Quizás este fue el motivo por el que no volvió a haber provisiones episcopales por parte de canónigos mallorquines hasta el reinado de Carlos IV. En 1791 el cardenal Antonio Despuig i Dameto se convirtió en obispo de Orihuela, al año siguiente Bernat Nadal fue promovido a obispo de Mallorca y el menorquín Antonio Vila i Camps se convirtió en obispo de Menorca en 1798 tras la separación de dicha diócesis de la de Mallorca. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, ff. 19r-25r.

50. Xamena y Riera 1986, p. 265.

51. Morgado García 2000, p. 85.

52. García Pérez 2014.

53. Morey Tous 1997, p. 61.

54. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 4v.

dichos lo usaban⁵⁵. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XVII, es decir bajo los reinados de Felipe IV y Carlos II, y coincidiendo también con la concesión de títulos a la nobleza mallorquina⁵⁶, el uso del *Don* comenzó a hacerse extensible a la mayoría de dignidades y canónigos. Y si en la primera mitad del Setecientos, el 80% de los canónigos de la Catedral ya lo portaban, durante los siguientes cincuenta años de siglo nos encontramos con que el 99% de canónigos utilizarán el *Don* como propio. El uso del *Magnífic*, tan característico del estamento de *cavallers* –por debajo de la nobleza propiamente dicha en la jerarquía social– ya no vuelve a constatar⁵⁷.

Aunque se dio un predominio de presencia noble en el Cabildo, existían también otras vías de acceso a las prebendas capitulares para los integrantes del denominado brazo real. Autores como Pere de Montaner han localizado la presencia de ricos mercaderes infiltrados en el Cabildo⁵⁸. Se trataba de canónigos sin una ascendencia social tan ilustre, pero que compensaban esas carencias mediante *la preeminencia, rango y fastuosidad con que podían las mismas [familias] vivir; debido ciertamente a los beneficios que sus negocios mercantiles les habían proporcionado*⁵⁹. El peso de estas familias aumentó enormemente en todas las instituciones políticas y religiosas mallorquinas conforme avanzaba la centuria, pues nos encontramos con hijos de estas familias enriquecidas no solo en el Cabildo, sino también como regidores del mismo Ayuntamiento de Palma. Además, había otra forma de ingresar en el Cabildo catedralicio y era portando un grado universitario⁶⁰. Los estatutos de Trento ya demandaban que, por lo menos, la mitad de los miembros del Cabildo fuesen graduados de maestro, doctor o licenciado en teología o derecho canónico⁶¹. Sin embargo, durante el siglo XVII, la inexistencia de una plataforma académica propia y el mismo fenómeno de insularidad de la diócesis mallorquina dificultaban enormemente esta circunstancia.

Hasta 1696, el Estudio General de Mallorca no pudo convertirse en Universidad propiamente y el Seminario conciliar, fundado en 1700, fue durante muchos años un proyecto decadente, que no terminaba de convertirse en aquello que Trento había demandado para la correcta formación del clero católico⁶². Esta situación llevó a que muchas familias de la aristocracia mallorquina pusieran sus ojos en universidades próximas geográficamente a la isla, como podían ser las de Barcelona, Orihuela, Tarragona, Gandía o Valencia⁶³. Pero yendo todavía más lejos, también es cierto que durante el siglo XVI y parte del XVII, la nobleza de los territorios de la Corona de Aragón tuvo muy presente la Península Itálica para enviar

55. Montaner 1990, p. 76.

56. Vidal y de Barnola 1993, p. 49.

57. Montaner 1989, p. 10.

58. Montaner 1990, p. 83.

59. Ramis de Ayreflor i Sureda 1944-1946, p. 734.

60. Barrio Gozalo 2002, p. 35.

61. Barrio Gozalo 2010b, p. 102.

62. García Pérez 2017c, p. 227.

63. Ramis Barceló 2015a, p. 477.

allí a sus vástagos y que terminasen sus estudios universitarios⁶⁴. Es por esto por lo que muchos aspirantes al Cabildo mallorquín se habían graduado en universidades de gran prestigio como la Universidad de Pisa o la Sapienza de Roma⁶⁵. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XVIII, la situación se había modificado sustancialmente.

Primeramente, hubo un crecimiento relativo, pero a la vez significativo, del número de doctores. Algunos canónigos lo eran ya cuando accedieron a la canonjía, concretamente veintiún miembros, una cifra superior a la primera mitad de la centuria. El peso que la Universidad Luliana y Literaria estaba asumiendo en la vida académica mallorquina, las reformas ilustradas que posibilitaron los obispos en el Seminario de San Pedro y el retorno de un espíritu tridentino casi perdido incentivaron este aumento de canónigos mejor preparados. Además, la dotación al Cabildo de las dos canonjías de oficio que todavía le faltaban en 1770 –concretamente la magistral y la doctoral– sirvió también para elevar el nivel de instrucción de sus miembros⁶⁶. A fin de cuentas, los poseedores de dichas canonjías lo eran siempre por oposición y debían contar con un doctorado en la especialidad que se requiriese. Por eso, el primer canónigo doctoral de la Catedral de Mallorca, Antoni Bisquerra, era ya catedrático de *Instituta* en la Universidad⁶⁷, y el primer magistral, Antoni Nicolau Lobo, se doctoró en Teología Luliana en 1745 y fue posteriormente Catedrático de Vísperas⁶⁸. Además, hubo canónigos que consiguieron la borla de doctor una vez eran miembros del cuerpo capitular, como es el caso de Joan Dameto i Despuig, canónigo desde 1777, que se doctoró en Artes y Filosofía tres años después⁶⁹.

Como en épocas pasadas, si la familia y el prestigio social no eran suficientes para conseguir adentrarse en el Cabildo de Mallorca, una esmerada formación universitaria podía hacer el resto. Por un lado, algunos colegiales de Nuestra Señora de la Sapiencia, un centro que dotaba la formación universitaria de jóvenes sin recursos económicos aspirantes al sacerdocio, consiguieron infiltrarse en el Cabildo tras acumular un brillante currículum. Es el caso de Josep Frau, que se convirtió en canónigo en 1743, o quizás el ejemplo más famoso del siglo XVIII, el Dr. Bernat Nadal, futuro obispo de Mallorca. Nacido en el seno de una familia humilde, Nadal recibió una beca en el colegio de la Sapiencia, se doctoró en Artes y Filosofía en 1764 y fue catedrático de Filosofía Luliana en la Universidad⁷⁰. Tras distintos cargos eclesiásticos que engrandecieron su currículum y le convirtieron en un personaje de gran peso social, se convirtió en canónigo de Mallorca en 1787⁷¹. Por otro lado, las relaciones de interdependencia universitaria se entretrejan también

64. Ramis Barceló 2015b, p. 666.

65. Véase Ramis Barceló, 2017.

66. Barrio Gozalo, 2010b, p. 52.

67. Planas Rosselló y Ramis Barceló 2011, p. 83.

68. Cassanyes Roig y Ramis Barceló 2015, p. 101.

69. Cassanyes Roig y Ramis Barceló 2014. [Edición electrónica].

70. Ramis Barceló 2014, p. 205.

71. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 49r.

con las redes clientelares tan propias de la Edad Moderna. Por ejemplo, el Dr. Antonio Seguí, doctorado en Roma en 1723, que consiguió infiltrarse en el Cabildo ese mismo año⁷². Una vez se hizo mayor, nombró coadjutor a su sobrino, el Dr. Miquel Seguí, que se sucedió en la canonjía en 1751⁷³.

4. LAS REFORMAS ILUSTRADAS Y LA AUTORIDAD RESTAURADA DE LOS OBISPOS DE MALLORCA

La ascendencia social y religiosa que había asumido el Cabildo de Mallorca sobre los obispos era, a inicios del siglo XVIII, un hecho más que notable. Todos los intentos del episcopado por someter a unos canónigos plenamente conscientes de sus prerrogativas, así como del lugar privilegiado que ocupaban en la cúspide, terminaron en fracaso. A fin de cuentas, como recordaba el Cabildo a un obispo del siglo XVIII, *por concordia antiquísima celebrada con preladados, se halla [el Cabildo] en posesión inmemorial de conocer, privar y multar a sus capitulares y a otro cualquier eclesiástico*⁷⁴. De modo que los canónigos se consideraban en muchos sentidos libres de la férrea mano diocesana.

Por supuesto, hubo intentos de paliar esta situación. Obispos como Pedro de Alagón (1684-1701) y Juan Fernández Zapata (1722-1729) sirvieron de ejemplo inspirador para sus sucesores. Alagón había intentado supervisar y oficiar personalmente las ceremonias religiosas que se celebraban en la Seo, lo cual provocó un enorme escándalo entre unos canónigos que no soportaban intromisión alguna y obligó al rey a intervenir y dictaminar algunas providencias en favor del prelado, como que *los Prebendados no entren en el hueco de su silla hasta haber tomado el Obispo la suya*⁷⁵. En cuanto a Zapata, llegado a Mallorca en 1722, se valió de sus poderes para reprimir y castigar los enquistados desmanes y excesos que se vivían dentro de la Catedral⁷⁶. De tal modo que censuró sin titubear a varios canónigos por su asistencia a las comedias⁷⁷, amonestó a otros por ausentarse de ciertos servicios religiosos en la Seo —como la ceremonia del vestir y desvestir del obispo—, e intervino en la administración del ceremonial catedralicio en el espacio del coro⁷⁸.

Una de las tradicionales armas del Cabildo era el envío de representantes directamente a la Corte para denunciar, como ocurría en estos dos casos, unas medidas que consideraba excesivas a la vez que injustas. Y por lo general solía terminar saliendo victorioso. En el primer caso, Carlos II había dictaminado en un principio favorablemente para el obispo Alagón, pero las desmesuradas presiones del

72. Ramis Barceló, 2017, p. 221.

73. ACM, Libro de posesorios de las dignidades canónicas, sucentoría y pavordías de esta Santa Iglesia, núm. 15.576, f. 70r.

74. BBM, Fondo del Convento de San Francisco, leg. 3, s/f.

75. AHN, Clero, Sec. Reg. Leg. 925, s/f.

76. García Pérez, 2017a, p. 506.

77. Mateu Mairata 1985, p. 395.

78. ACM, Actas Capitulares, ACA, 1646, f. 359v.

Cabildo terminaron con una solución que en apariencia iba a contentar a ambas partes⁷⁹. En cuanto a Zapata, fue trasladado a la diócesis de León en 1729. A partir de entonces, los siguientes obispos que ocuparon la mitra se contentaron con jugar a políticas pactistas, viendo mermadas sus atribuciones episcopales y quedando su poder de actuación muy limitado. Para cuando Carlos III subió al trono en 1759, los canónigos de la Catedral de Mallorca continuaban disfrutando de una situación totalmente envidiable, y todos los miembros del estamento eclesiástico temían la ira de un Cabildo que ya no respondía ante nadie. Sin embargo, el nuevo monarca preparó una batería de reformas en distintos ámbitos de la Iglesia española que también afectaron al clero capitular⁸⁰.

Centrado en insuflar su autoridad absolutista en todos los sectores políticos, sociales y religiosos bajo sus dominios, Carlos III autorizó y secundó *intervenciones estatales en asuntos espirituales [...] [Un] auténtico abuso de poder con el deseo de conseguir una sujeción lo más completa posible de la Iglesia al Estado*⁸¹. Para tal fin, se valió de una nueva generación de obispos españoles entregados activamente en su misión de limpiar sus respectivas diócesis de vicios y excesos heredados de épocas pasadas⁸². La misma expulsión de los jesuitas en 1767 constató los límites a los que estaba dispuesta a llegar la Corona con tal de reafirmar su poder. Por toda España, se renovó el espíritu de Trento, se prepararon ambiciosos planes en las respectivas diócesis destinados a mejorar la enseñanza del clero e incentivar el celo católico y se reforzó la autoridad de los obispos como reflejo del incuestionado poder que estaba acumulando la Corona de Carlos III.

El Concordato de 1753 había limitado ya el uso abusivo de la coadjutoría y la resigna por parte de los hijos de la nobleza, y estas nuevas reformas pretendían contribuir a mermar el excesivo autoritarismo del que se valía el Cabildo. En 1763, Carlos III nombraba obispo de Mallorca a Francisco Garrido de la Vega (1763-1772)⁸³. De temple tranquilo y una actitud camaleónica, el nuevo prelado no abandonó ninguna campaña para restituir la autoridad episcopal al lugar que supuestamente le correspondía, pero sí que introdujo los primeros cambios. Sus casi diez años en la mitra se caracterizaron por un período de transición de un episcopado débil y obligado a pactar sus políticas con el Cabildo, a una nueva casta de obispos muy seguros del poder que emanaba de la silla diocesana. De hecho, fue precisamente con su sucesor, el obispo jerezano Juan Díaz de la Guerra (1772-1777), con quien el Cabildo vivió sus días más difíciles, llegando a verse privado de la imagen que proyectaba desde hacía siglos. En efecto, las políticas implantadas por Díaz de la Guerra encarnan a partes iguales el despliegue reformista puesto en marcha por la Corona y un renovado espíritu postridentino que parecía ya olvidado⁸⁴. Valién-

79. ACM, Papeles Suelos, 15677. Desavenencias entre el obispo Alagón y los canónigos, s/f.

80. Véase Martí Gelabert 2004.

81. Cortés Peña 1989, p. 27.

82. Martín Hernández 1984, p. 557.

83. Xamena y Riera 1986, p. 171.

84. Para un estudio más profundo de las políticas implantadas por el obispo Díaz de la Guerra en Mallorca, véase García Pérez 2017d.

dose de un exagerado autoritarismo, el prelado implantó reformas impopulares, pero que en la práctica pretendían construir una nueva Iglesia mallorquina totalmente acorde al modelo oficial que Madrid propugnaba. Y el primer lugar en el que intervino el prelado fue, precisamente, el espacio de la Catedral⁸⁵.

Nada más llegar a Mallorca, Díaz de la Guerra vivió sus primeros enfrentamientos con el Cabildo. Tras comprobar los cánones que el obispo no iba a elegir a uno entre los suyos para el cargo de vicario general, así como la excesiva independencia con la que pretendía gobernar la diócesis, pusieron un sinnúmero de objeciones para la fundación de un nuevo hospicio, la dotación de becas para el decadente Seminario e incluso el reparto de prerrogativas para el oficio conjunto de las ceremonias catedralicias⁸⁶. Las tensiones que se respiraban llegaron a su clímax el 30 de junio de 1773, día de San Pedro. En mitad de un sermón, el canónigo magistral de la Catedral dirigió sus ojos al prelado y le recordó *que las redes que echó Pedro al mar, le mandó Cristo que no fue solo, sino es con todos sus compañeros, en que reprendía [el magistral] al R. Obispo porque no se valía de los canónigos para dar sus providencias*⁸⁷. A partir de ese momento, Díaz de la Guerra no solo no pactó sus políticas con el Cabildo, sino que hizo lo inimaginable años atrás para consolidar su autoridad y, en muchos sentidos, *restaurar* los poderes episcopales de los que, en la práctica, parecía haber sido privado.

A similitud del obispo Zapata, Díaz de la Guerra también intentó erradicar actitudes impropias de un canónigo. Un año después de aquel sermón, mientras los canónigos le vestían para el oficio de una misa, el prelado notó que don Francisco Ferrer de Sant Jordi, antiguo rector de la Universidad de Mallorca, estaba ebrio. Pocas semanas después, llegó a sus oídos que, en mitad de la boda de su sobrina, el canónigo bebió tanto que, *para evitar el escándalo de los criados, fue preciso bajarlo por fuera a un cuarto entresuelo y excitarle a vómito*⁸⁸. El prelado ordenó sin más dilación el encierro de Ferrer de Sant Jordi en la Casa de la Misión. Cuando este respondió que *no podía ir, porque tenía que reclamar, por ser canónigo, tener varias Comisiones y no poder corregirle el Rdo. Obispo*⁸⁹, Díaz de la Guerra no se amilanó. Utilizando su influencia en la Real Audiencia, consiguió que un número reducido de alguaciles se presentase en la casa del canónigo para prenderlo. Aunque Ferrer de Sant Jordi pudo librarse finalmente del castigo, tuvo que trasladarse a Madrid como representante del Cabildo de Mallorca en la Corte.

A continuación, hubo otro asunto que enturbió las ya insalvables relaciones entre el obispo y el Cabildo. En Mallorca se tributaba culto desde tiempos inmemoriales al beato mallorquín Ramón Llull⁹⁰. Desde hacía siglos, sus restos eran

85. García Pérez 2017b, p. 404.

86. García Pérez 2017c, p. 234.

87. AHN, Consejos, L. 1948, f. 226r.

88. AHN, Consejos, L. 1944, f. 618v.

89. AHN, Consejos, L. 1944, f. 618v.

90. Desde que el erudito, filósofo y teólogo medieval Ramón Llull (1232-1315/16) murió, se desarrolló un potente culto religioso dedicado a su persona propio de la isla de Mallorca. Con sus restos mortales descansando en la iglesia de San Francisco, se le dedicaban dos fiestas anuales que conmemoraban su conversión religiosa y su martirio. La mayoría de iglesias de la isla incluían en su

continuamente venerados, sus imágenes poblaban la mayoría de las iglesias y conventos de Mallorca, y las fiestas que se le dedicaban eran una fecha obligada en los calendarios litúrgicos⁹¹. Sin embargo, se trataba también de un culto plagado de enormes discordias. La figura controvertida del que llamaban el Doctor Iluminado tenía dividida a la población mallorquina desde hacía muchos años, lo que había desencadenado auténticos disturbios populares relacionados con la devoción. Si tenemos presente que por toda la península se estaban extirpando devociones populares y locales mal vistas o que no terminaban de casar con la línea trazada por la Corona, podrá entenderse por qué Díaz de la Guerra nunca vio con buenos ojos el lulismo⁹². De hecho, el obispo consideró que aquella devoción era ilegítima y debía ser erradicada. Y para tal fin, desplegó una batería de edictos que censuraban todos los ámbitos del que era llamado el Culto Público. Por su parte, los canónigos de la Catedral, que eran sus abyectos defensores junto con el Ayuntamiento de Palma, el profesorado universitario y las principales órdenes religiosas, intentaron frenar aquella represión devocional. Pero el prelado se valió, una vez más, de aquel asunto para someter al Cabildo al completo y devolverlo a su redil.

Introduciendo su sombra en el espacio de la Seo, Díaz de la Guerra ordenó *bajo pena de 50 libras [que se] quitase una Estampa del Beato Raymundo Lulio con título y dictados de Santo que había en dicha Sacristía por estar estas prohibidas con Decreto*⁹³. Tras constatar que los canónigos se negaban en redondo a obedecer, el prelado extorsionó a los beneficiados y al servicio doméstico de la Catedral, consiguiendo finalmente que el custodio entregase *sus llaves de la sacristía al deán, con dimisión del empleo, y a mi Provisor [de la curia episcopal] una de las dos estampas que únicamente tenía*⁹⁴. Poco tiempo después, en paralelo a la persecución antiluliana que desplegó por toda la isla, Díaz de la Guerra decretó el que sin duda fue uno de sus más impopulares edictos, prohibiendo *que, en lo futuro, en ningún caso y por ninguna causa o importunidad, los párrocos ni vicarios pongan [a] los bautizandos el nombre de Raymundo Lulio*⁹⁵. En lo que a la Catedral se refiere, aquello privaba a los canónigos de su tradicional independencia a la hora de actuar dentro de la Seo, por lo que un reducido grupo de canónigos decidió finalmente rebelarse y organizó un fastuoso bautizo en la Catedral⁹⁶.

Ocupándose de que la noticia llegase al Palacio Episcopal, los canónigos Antoni Nicolau Lobo, Nicolau Villalonga y Antoni Moragues bautizaron a un niño, y

programa iconográfico estatuas, tallas y cuadros de Lull, generaciones de padres bautizaban a sus hijos incluyendo su nombre y existía la creencia generalizada de que el Beato intercedía ante el Altísimo para traer las lluvias a Mallorca, una idea que casaba perfectamente con el culto que se prodigaba a santos y beatos en la Europa Moderna. Desde muy pronto, las élites mallorquinas conocieron los beneficios positivos del que era llamado el Culto Público, especialmente de cara a prevenir posibles disturbios y amotinamientos populares motivados por carestías y redirigiendo el malestar popular hacia aquellas ceremonias. Véase García Pérez 2017d.

91. Ferrer Flórez 2001, p. 65.

92. García Pérez, 2014a, p. 408.

93. ACM, Actas Capitulares, ACA 1660, f. 284r.

94. ACM, CPS 18466, Caja 314, núm. 44, s/f.

95. AMP, Actas Municipales, AH, 2101/1, f. 248r.

96. García Pérez, 2017d, p. 283.

entre otros nombres que se le impuso al bautizado fue uno de ellos el de Raymundo Lulio, lo que directamente se opone a lo mandado por su Señoría Ilustrísima⁹⁷. A continuación, Díaz de la Guerra procedió con excesivo rigor y trazó su pequeña venganza con el canónigo magistral, Antoni Nicolau Lobo, privándole desde ese momento de predicar y confesar⁹⁸. Finalmente, la respuesta popular para salvar aquella devoción de su extinción fue tan desaforada, que Carlos III se vio obligado a intervenir y ordenó la marcha inmediata del obispo Díaz de la Guerra a la Corte para responder por sus políticas. Aquello fue interpretado por el Cabildo como una nueva victoria, a imagen de lo que había ocurrido cincuenta años atrás con Fernández Zapata. Pero pronto salieron de su engaño, pues el Consejo de Castilla terminó de dinamitar su tradicional y exagerada autoridad.

Aprovechando la partida de Díaz de la Guerra a Madrid, el Cabildo había utilizado el período de sede vacante para restaurar la devoción luliana en los altares, ordenando *que repongan los cuadros de Raymundo Lulio, que han faltado de sus iglesias, en el tiempo que estaban a su cuidado, al lugar y sitio en que estaban colocados*⁹⁹. Pero no contentos con aquello, los canónigos llegaron todavía más lejos para recuperar su antiguo poder. De tal modo que confeccionaron una extensa lista que incluía a todos los curas párrocos, vicarios, sacristanes y miembros de órdenes religiosas que habían colaborado con el anterior prelado en la persecución de aquella devoción¹⁰⁰. Desde ese momento, todos ellos quedaban privados de confesar y predicar hasta nueva orden. Algunos de los castigados denunciaron inútilmente ante la Real Audiencia que *nadie puede ser despojado de su posesión sin ser primero citado, oído y vencido en juicio, y que el que de otro modo es arrojado de ella con autoridad privada, o con la del juez, debe ser antes de todo restituido*¹⁰¹. Por supuesto, aquella situación pronto llegó a oídos de Madrid y, a finales de aquel año de 1777, el abogado y representante del Cabildo ante el Consejo de Castilla oyó decir que *el Cabildo [de Mallorca] estaba lleno de discordias [...] y consistían en que un partido quería que se hiciese la oposición rigurosa*¹⁰².

Cuando Carlos III presentó la candidatura de un nuevo obispo para la mitra mallorquina, se aseguró de que jamás volviese a repetirse una situación igual y revisió al prelado electo con el apoyo total de la Corona. De modo que cuando Pedro Rubio-Benedicto y Herrero llegó a Mallorca en 1778, el Cabildo catedralicio fue especialmente informado por el presidente del Consejo de Castilla del *sumo desagrado que han causado a S.M. y al Consejo las muchas expresiones injuriosas y notorias calumnias que han vertido en todas sus representaciones contra el citado Rdo. Obispo*¹⁰³. A continuación, y por deseo expreso del rey, se informó también a los canónigos de que *en caso de contravención se procederá contra el*

97. BBM, Fondo del Convento de San Francisco, leg. 2, f. 1r.

98. ACM, Actas Capitulares, ACA 1661, f. 289v.

99. ARM, Audiencia, AA, 757/4, s/f.

100. García Pérez 2017a, p. 520.

101. ARM, Audiencia, AA, 762/1, s/f.

102. BBM, Epistolario de Miguel Cayetano Soler con el canónigo Raimundo Togoires, carta 16.

103. ACM, Actas Capitulares ACA, 1662, f. 137v.

*que sea inobediente por los términos más conducentes a proteger a los Prelados eccos. para que sean obedecidos y respetados por sus súbditos*¹⁰⁴. Además, el rey recordó a su capitán general en Mallorca que *debe la Real Audiencia impartirle el auxilio para un cumplimiento por ser pura cuestión de hecho*¹⁰⁵.

Por su propia personalidad, el obispo Rubio-Benedicto se caracterizó siempre por ser un hombre de temple tranquilo, totalmente desprovisto de ansias autoritarias y dispuesto siempre al diálogo, pero, aunque no hubiese sido así, el episcopado contaba ahora con el apoyo total que le brindaba la Corona, preservándole de volver a vivir situaciones como las que habían experimentado algunos de sus antecesores. Bajo su pontificado, la autoridad episcopal había sido finalmente *restaurada* y el Cabildo catedralicio se había visto obligado a jugar según nuevas reglas.

5. CONCLUSIONES

La segunda mitad del siglo XVIII testimonió importantes cambios dentro del Cabildo de Mallorca que rompieron con siglos de tradición. De hecho, muchos de los engranajes que se habían perfeccionado a lo largo del Seiscientos y habían consolidado no solo el poder y ascendiente social que ejercían los canónigos, sino también su completo control sobre la provisión de las prebendas, pasaron al olvido. En primer lugar, la firma del Concordato entre la Santa Sede y Fernando VI en 1753 conllevó el final de siglos de indiscriminada patrimonialización de las prebendas capitulares mediante el uso de la coadjutoría y la resigna. La primera, de hecho, fue una de las estrategias favoritas del Cabildo mallorquín, dándose un crecimiento constante de su uso durante el siglo XVII y llegando a su clímax en los primeros cincuenta años del siglo XVIII. Sin embargo, tras el Concordato, la coadjutoría desaparece en el primer lustro después de su firma.

Obviamente, esta circunstancia puede hacer creer fácilmente que habían terminado siglos de políticas clientelares y patrimonialistas dentro del Cabildo, pero la realidad no siempre fue así. Porque, aunque es cierto que la presentación de miembros recaía principalmente en la Corona, las grandes familias mallorquinas consiguieron valerse de otros mecanismos menos directos para seguir infiltrando a sus vástagos en la Catedral. Lo que realmente se observa a partir de entonces es un proceso de adaptación por parte de aquellas estirpes a las cambiantes circunstancias que se abrían paso, buscando nuevas formas indirectas de patrimonialización, pero que continuasen asegurando su predominio en el intrincado universo de las prebendas capitulares. Por eso mismo, a partir de 1753, con la coadjutoría y la resigna pasando paulatinamente al olvido, los grandes apellidos mallorquines supieron hallar otros mecanismos para perpetuarse en las prebendas y continuar infiltrando en la Catedral a sus respectivos familiares y clientes. El ejemplo para-

104. AHN, Consejos, L. 1948, f. 228r.

105. AHN, Consejos, L. 1948, f. 218r.

digmático nos lo ofrece la familia Despuig, que consiguió mantenerse en la dignidad de chantre, sin usar ya la coadjutoría o la resigna para ello.

Otra de las consecuencias directas del Concordato fue una intromisión más firme dentro de la Seo por parte de obispos. Y esta se dio a través distintas vías. Primeramente, aumentó levemente el número de promociones de integrantes por preladados, si bien ya se habían dado algunos casos a inicios de siglo. La colocación en el Cabildo de potenciales colaboradores era una estrategia con la que el episcopado pretendía reforzar su poder de actuación en la cúspide, especialmente teniendo presentes las serias limitaciones que había experimentado la autoridad diocesana durante el siglo XVII. Pero si estas políticas no daban resultado, había mecanismos más firmes e impopulares para someter a los canónigos. Tras la subida al trono de Carlos III, se animó a los obispos para que incrementasen sus fuerzas a fin de asumir cotas de poder capaces de implantar las reformas que se estaban planificando. La reimposición de un espíritu posttridentino prácticamente olvidado y la decidida intención de la Corona de extirpar desmanes y excesos muy enquistados entre el clero católico bajo sus dominios motivaron este aumento del autoritarismo episcopal.

En lo que a la Catedral mallorquina se refiere, los obispos de la segunda mitad del siglo XVIII intentaron paliar las tradicionales políticas pactistas que venían repitiéndose con los canónigos. Y por encima de todos ellos destaca el obispo jerezano Juan Díaz de la Guerra. Durante sus cinco años en la mitra mallorquina, el prelado intentó de muy diversos modos someter al Cabildo y consolidar sus poderes episcopales. Por ello, el furibundo sermón que predicó el canónigo magistral contra su persona, la reiterada presencia en la Catedral de un canónigo con problemas de alcoholismo, la asistencia de estos a las comedias y el patronazgo de un culto religioso local que no contaba con el beneplácito papal, fueron motivos más que suficientes para erradicar aquella situación. De modo que privó de predicar y confesar a algunos canónigos, menoscabó la jurisdicción del Cabildo sobre los santos sacramentos dentro de la Seo y se adjudicó todo lo relacionado con el Seminario de San Pedro. El Cabildo, como muchas otras veces antes, se valió del recurso de dirigirse a la Corona y denunciar los proceder del prelado, pero esta vez, el actual obispo, como sus homólogos peninsulares, contaba ya con la total connivencia de Carlos III.

A partir del 1778, y a raíz de los disturbios que se vivieron en la diócesis mallorquina por las políticas antilulistas del prelado, el Consejo de Castilla incidió en la necesidad de reforzar los poderes episcopales y aprovechó el nombramiento de un nuevo prelado, Pedro Rubio-Benedicto y Herrero, para revestirlo con una autoridad ya incuestionada y que contaba con la protección del capitán general de Mallorca y su Real Audiencia. Además, el mismo monarca advirtió a los canónigos que no iba a tolerar ningún tipo de desafección o resistencia a cumplir los proceder del nuevo prelado. Esto significaba, por otro lado, que el envío tradicional a la Corte de representantes del Cabildo para denunciar distintas situaciones, como podía ser el supuesto abuso de poder por parte de un prelado, se había terminado.

Pasando a otro ámbito, el Cabildo de la segunda mitad del siglo XVIII continuó manteniendo un exagerado predominio de las familias nobles de Mallorca. Como en momentos anteriores, los apellidos de las principales estirpes, incluyendo, claro está, a las conocidas como las antiguas *Nou Cases*, siguen repitiéndose. Sin embargo, también es cierto que continuaron accediendo algunas de las familias más poderosas económicamente de la isla, consiguiendo infiltrarse también en instituciones civiles de prestigio como los ayuntamientos. Durante la segunda mitad del Setecientos, el uso del prenotado *Don*, que durante tantos años había caracterizado primeramente al estamento más elevado del brazo noble, se generalizó hasta cotas altísimas. De tal modo que el 99% de los canónigos pasaron a usarlo, desapareciendo el uso del tradicional *Magnific* para el estamento de *cavallers* que se veía en los siglos XVI y XVII. Además, la dotación a la isla de Mallorca de una infraestructura universitaria propia permitió que ya no fuera necesario viajar a otras universidades para conseguir la borla de Doctor, por ejemplo. La presencia de aspirantes al Cabildo que contaban ya con un doctorado aumentó en aquellos años, y otros que no lo tenían pudieron conseguirlo fácilmente, sin necesidad, por ejemplo, de aprovechar sus estancias en Roma para ello.

ANEXO. LOS CANÓNICOS DE LA CATEDRAL DE MALLORCA (1750-1800)

NOMBRE	PERÍODO EN EL CARGO	OBSERVACIONES
Deán		
Sr. Don Joan Despuig i Fortuny	1751-1780	Promovido por el Obispo Llorenç Despuig i Cotoner, su primo, que le nombró también vicario general.
Sr. Don Martí Pou	1780-1787	
Sr. Dr. Don Josep Montes	1787-1824	
Sacristán		
Sr. Don Joan de Togores i Salas	1745-1792	Sucedió en la canonjía a su tío, Don Ramon de Togores, pero no se valió de la coadjutoría o resigna.
Sr. Don Joan Dameto i Despuig	1792-(no consta)	
Arcediano		
Sr. Don Jaume Terrassa	1751-1808	Coadjutor de su tío, Don Miquel Terrassa.
Chantre		
Sr. Don Ramon Despuig i Fortuny	1750-1758	

NOMBRE	PERÍODO EN EL CARGO	OBSERVACIONES
Sr. Don Joan Despuig i Despuig	1758-1761	Accede por resigna de Don Ramon Despuig i Fortuny.
Sr. Don Llorenç Despuig i Despuig	1761-1786	Accede por resigna de Don Joan Despuig i Despuig.
Sr. Don Antoni Despuig i Dameto	1786-1791	Archivero del Cabildo. Nombrado cardenal por Pío VII. Obispo de Orihuela (1791-1795) Arzobispo de Sevilla (1795-1799)
Sr. Don Joan Despuig i Zaforteza	1791-1810	
Tesorero		
Sr. Don Antoni Dameto i Pueyo	1755-1790	Abandona el Cabildo tras contraer matrimonio.
Sr. Don Gabriel Olivar	1790-1792	
Sr. Don Cristòfol Cladera	1792-1817	
Canonjía presbiteral I		
Sr. Don Joan Despuig i Fortuny	1733-1780	Posteriormente dignidad de deán.
Sr. Don Martí Torrens	1780-1800	
Canonjía presbiteral II		
Sr. Miquel Barceló	1743-1777	Accede tras la muerte de su tío, Don Miquel Valls.
Sr. Don Joan Dameto i Despuig	1777-1792	Posteriormente dignidad de sacristán.
Sr. Don Antoni Vila i Camps	1792-1798	Obispo de Menorca (1798-1802).
Sr. Don Pere Josep Molinas	1798-1830	
Canonjía presbiteral III		
Sr. Don Pasqual Dezcallar	1751-1792	
Sr. Don Jordi Puigdorfilà	1792-1828	
Canonjía presbiteral IV		
Sr. Don Joaquim Dameto i Pueyo	1755-1755	
Sr. Don Jaume Sureda	1755-1798	Coadjutor de Don Joaquim Dameto i Pueyo.
Sr. Don Joan Morell	1798-1806	
Canonjía presbiteral V		
Sr. Don Josep Frau	1743-1762	Se doctoró en Roma en 1746*. Colegial de la Sapiencia**.
Sr. Dr. Don Pere Orlandis	1762-1803	

NOMBRE	PERÍODO EN EL CARGO	OBSERVACIONES
Canonjía presbiteral VI		
Sr. Dr. Don Jaume Oliver	1764-1795	
Sr. Don Joan Muntaner i García	1795-1847	Vicario general gobernador entre 1811 y 1813, durante la ausencia del obispo Bernat Nadal. Murió siendo Obispo electo de Caracas. Catedrático de Vísperas de Cánones***.
Canonjía presbiteral VII (Canonjía doctoral desde 1770)		
Sr. Don Gabriel Ballester	1744-1758	Coadjutor de Don Gabriel Ballester, su tío.
Sr. Dr. Don Joaquim de Pueyo	1758-1771	
Sr. Don Antoni Bisquerra	1771-1796	Primer canónigo doctoral. Fue elegido para el obispado de Albarracín, pero lo rechazó.
Sr. Don Pere Roig	1796-1812	Vicario general del obispo Bernat Nadal.
Canonjía presbiteral VIII (Canonjía magistral desde 1770)		
Sr. Don Nicolau Femenia i Llorens	1724-1773	Coadjutor de Don Jaume Llorens.
Sr. Don Antoni Nicolau Lobo	1773-1807	Primer canónigo magistral. Fue privado de predicar y confesar por el obispo Juan Díaz de la Guerra tras su resistencia a distintos edictos episcopales. Catedrático de Teología Luliana****.
Canonjía presbiteral IX		
Sr. Dr. Don Joan Bautista Ferrer de Sant Jordi	1747-1774	
Sr. Don Antoni Despuig i Dameto	1774-1792	Auditor de la Rota Romana Nombrado cardenal por Pío VII Chantre de la Catedral en 1786 Obispo de Orihuela (1791-1795) Arzobispo de Sevilla (1795-1799)
Sr. Don March Carreras	1792-1802	

NOMBRE	PERÍODO EN EL CARGO	OBSERVACIONES
Canonjía penitenciaria		
Sr. Don Bartomeu Nebot	1752-1765	
Sr. Don Nicolau Obrador	1765-1778	
Sr. Don Pere Sard	1778-1795	
Sr. Don Pere Torrandell	1795-1803	Rector de Lluçmajor.
Canonjía diaconil I		
Sr. Dr. Don Cristòfol Martorell	1741-1782	Coadjutor de Don Joan Baptista Palou.
Sr. Don Llorenç Serra i Rotger	1782-1808	
Canonjía diaconil II		
Sr. Dr. Don Pere Joan de Puigdorffila	1742-1787	
Sr. Dr. Don Bernat Nadal	1787-1794	Obispo de Mallorca (1794-1818).
Sr. Don Joaquim Cotoner	1794-1836	
Canonjía diaconil III		
Sr. Don Joan Dezcallar	1758-1787	
Sr. Don Miquel Serra i Dameto	1787-1830	
Canonjía diaconil IV		
Sr. Don Joan Riusech	1754-1760	
Sr. Don Ramon Togores	1760-1788	
Sr. Don March Antoni Truyols	1788-1829	
Canonjía diaconil V (siempre mediante provisión real)		
Sr. Dr. Don Francesc Ferrer de Sant Jordi	1760-1802	Enviado a Madrid por el Cabildo para no ser internado en la Casa de la Misión por orden del obispo Díaz de la Guerra.
Canonjía diaconil VI		
Sr. Don Ramon Despuig i Fortuny	1752-1775	
Sr. Don Francesc de Togores	1775-1789	
Sr. Don Joan Colom	1789-1806	
Canonjía subdiaconil I		
Sr. Don Francesc Güells	1733-1776	Coadjutor de Don Francesc Mir, su tío.
Sr. Don Joan Barceló	1776-1815	

NOMBRE	PERÍODO EN EL CARGO	OBSERVACIONES
Canonjía subdiaconil II		
Sr. Don Francesc Truyols i Rossinyol	1740-1786	
Sr. Dr. Don Martí Tous	1786-1815	Deán de la Catedral.
Canonjía subdiaconil III		
Sr. Dr. Miquel Seguí	1751-1789	Coadjutor del Dr. Don Antoni Seguí, su tío.
Sr. Dr. Don Josep Montes	1789-1824	
Canonjía lectoral (desde 1714)		
Dr. Don Nicolau Villalonga i Truyols	1754-1808	Vicario general sede vacante entre 1777 y 1778.
Canonjía subdiaconil V		
Sr. Don Antoni Moragues	1756-1777	Coadjutor de Don Jaume Moragues, su tío.
Sr. Don Ferran Truyols	1777-1783	
Sr. Dr. Don Josep Quadrado	1783-1807	
Canonjía subdiaconil VI		
Sr. Don Nicolau Truyols i Fortuny	1752-1763	
Sr. Don Onofre Barceló	1763-1824	
Sochantre		
Sr. Don Miquel Rossinyol	1751-1770	Abandona el Cabildo tras contraer matrimonio.
Sr. Don Bernardí Rosselló	1770-1815	
Pavordía del coro de la parte del obispo I		
Sr. Dr. Don Josep Reus	1743-1792	
Sr. Dr. Don Joan Binimelis	1792-1825	Vicario General del Obispo Pedro Rubio-Benedicto y Herrero. Catedrático de Teología Luliana****. Presentado a pavorde de la Catedral por el obispo.
Pavordía del coro de la parte del obispo II		
Sr. Don Antoni Nicolau Lobo	1751-1773	Primer canónigo magistral. Catedrático de Teología Luliana.
Sr. Juan Ballester	1773-1787	
Sr. Pere Julià	1787-1827	

NOMBRE	PERÍODO EN EL CARGO	OBSERVACIONES
Pavordía del coro de la parte del arcediano I		
Sr. Don Guillem Terrassa	1701-1780	
Sr. Don Rafel Llompard	1780-1805	
Pavordía del coro de la parte del arcediano II		
Sr. Don Nicolau Villalonga i Truyols	1749-1784	Promovido por el obispo José de Cepeda.
Sr. Don Jordi Puigdorfila	1784-1795	Promovido por el obispo Pedro Rubio-Benedicto y Herrero.
Sr. Don Francesc Vich	1784-1801	

- * Ramis Barceló 2017, p. 231.
- ** Ramis Barceló 2014, p. 18.
- *** Planas Rosselló y Ramis Barceló 2011, p. 86.
- **** Cassanyes Roig y Ramis Barceló 2014, p. 204.
- ***** Cassanyes Roig y Ramis Barceló 2014, p. 204.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alcina, Llorenç (1985), “La formació teològica per al ministeri presbiterial en la història de l'Església de Mallorca”, *Comunicació*, 40-41, pp. 3-21.
- Amengual i Batle, Josep (2001), *Història de l'Església de Mallorca. Del Barroc a la Il·lustració (1563-1800)*, Palma.
- Barceló Crespi, Maria y Ensenyat Pujol, Gabriel (2014), *Clergues il·lustrats. Un cercle humanista a l'entorn de la Seu de Mallorca (1450-1550)*, Palma.
- Barrio Gozalo, Maximiliano (2002), “Sociología del alto clero en la España del siglo ilustrado”, *Manuscrits*, 20, pp. 29-59.
- Barrio Gozalo, Maximiliano (2010a), *El clero en la España Moderna*, Córdoba.
- Barrio Gozalo, Maximiliano (2010b), *El sistema benefical de la Iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1734)*, Alicante.
- Beltrán Almozán, Cristóbal y Toledano Galera, Juan (1988), “El Cabildo de la Catedral de Jaén en el siglo XVI. Organización y funcionamiento”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 134, pp. 31-58.
- Burón Castro, Taurino (2006), “Dignidades y canónigos de la Catedral de León”, *Memoria Ecclesiae*, 29, pp. 209-225.
- Cassanyes Roig, Albert y Ramis Barceló, Rafael (2014), “Los graduados en Artes y Filosofía en la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca II (1750-1831)”, *Tiempos Modernos*, 29 [Edición electrónica].
- Cassanyes Roig, Albert y Ramis Barceló, Rafael (2015), “Los grados en Teología luliana en la Universidad de Mallorca (1692-1824)”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 71, pp. 93-127.
- Cortés Peña, Antonio Luis (1989), *La política religiosa de Carlos III*, Granada.

- Díaz Rodríguez, Antonio J. (2009), “El precio del nepotismo. Coadjutoría y resigna en las catedrales andaluzas (ss. XVI-XVIII)”, *Chronica Nova*, 35, pp. 287-309.
- Díaz Rodríguez, Antonio J. (2012), *El clero catedralicio en la España Moderna: los miembros del Cabildo de la Catedral de Córdoba (1475-1808)*, Murcia.
- Díaz Rodríguez, Antonio J. y López-Salazar Codes, Ana Isabel (2014), “El Cabildo catedralicio de Évora en la Edad Moderna (1547-1801)”, *Historia y Genealogía*, 4, pp. 31-58.
- Escámez Mañas, Francisco José (2015), *Los canónigos del Cabildo de la Catedral de Almería (1505-1936)*, tesis doctoral inédita, Almería.
- Fernández Gracia, Ricardo (1999), “La sacristía de la catedral de Pamplona. Uso y función. Los ornamentos”, *Príncipe de Viana*, 60, pp. 349-382.
- Ferrer Flórez, Miquel (2001), “Culte a Ramon Llull: discòrdies i controvèrsies”, *Studia Lulliana*, 41, pp. 65-89.
- García Pérez, Francisco José (2014a), “El Cabildo catedralicio de Mallorca (1700-1750). Estudio de una élite de poder durante el siglo XVIII”, *Tiempos Modernos*, 8, nº 29. [Versión electrónica].
- García Pérez, Francisco José (2014b), “La persecución del lulismo en la Catedral de Mallorca durante el episcopado de Juan Díaz de la Guerra (1772-1777)”, *Hispania Sacra*, vol. 66, Extra 2, pp. 397-419.
- García Pérez, Francisco José (2017a), “El cabildo de Mallorca y el vicario general sede vacante durante el Setecientos. Disputas y ámbitos de poder”, *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 35, pp. 497-529.
- García Pérez, Francisco José (2017b), “Los canónigos de la Catedral de Mallorca durante el siglo XVII”, *Cauriensia*, vol. XII, pp. 407-442.
- García Pérez, Francisco José (2017c), “El Seminario conciliar de Mallorca durante el Setecientos. Entre el florecimiento y la decadencia”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 42/1, pp. 221-238.
- García Pérez, Francisco José (2017d), *La cruzada antilulista*, Palma.
- Iglesias Ortega, Arturo (2016), “Nepotismo y patronazgo eclesiástico en la Galicia Moderna: el Cabildo catedralicio de Santiago de Compostela”, *Hispania Sacra*, 137, pp. 259-280.
- Irigoyen López, Antonio (2001), *Entre el cielo y la tierra, entre la familia y la institución: el cabildo de la catedral de Murcia en el siglo XVII*, Murcia.
- Latorre Ciria, José Manuel (2009), “Perfiles de un grupo eclesiástico: los canónigos aragoneses del último tercio del siglo XVIII”, *Hispania Sacra*, 61, pp. 545-569.
- López, Roberto J. (2010), “El Cabildo y los canónigos de la Catedral de Oviedo en la Edad Moderna. Un repaso por la historiografía reciente y una propuesta de investigación”, *Semata, Ciencias Sociales e Humanidades*, 22, pp. 131-155.
- Martí Gelabert, Francisco (2004), *Carlos III y la política religiosa*, Madrid.
- Martín Hernández, Francisco (1984), “La formación del clero en los siglos XVII y XVIII”, en García-Villoslada, Ricardo (dir.). *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, pp. 524-587.

- Mateu Mairata, Gabriel (1985), *Obispos de Mallorca*, Palma.
- Montaner, Pere de (1989), “Senyor a Mallorca: un concepte heterogeni”, *Estudis Baleàrics*, 34, pp. 5-35.
- Montaner, Pere de (1990), *Una conspiración filipista. Mallorca, 1711*, Palma.
- Morgado García, Arturo (1997), “El alto clero gaditano durante el Antiguo Régimen (1600-1833)”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, 16, pp. 223-256.
- Morgado García, Arturo (2000), “Vida de canónigo. Percepción, origen y estatus de vida del alto clero durante el Antiguo Régimen”, en Aranda Pérez, Francisco José (coord.). *Sociedad y élites eclesíásticas en la España Moderna*, Cuenca, pp. 77-100.
- Planas Rosselló, Antonio y Ramis Barceló, Rafael (2011), *La facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Palma.
- Ramis Barceló, Rafael (2014), “Los colegiales del Pontificio Colegio de la Sapiencia de Mallorca durante el siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 23, pp. 238-257.
- Ramis Barceló, Rafael (2015a), “Los graduados en leyes y cánones en la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85, pp. 475-496.
- Ramis Barceló, Rafael (2015b), “Teólogos hispanos en la Universidad de Pisa durante los siglos XVI y XVII”, *Carthaginensia*, 21, pp. 663-684.
- Ramis Barceló, Rafael (2017), *Doctores hispanos en Leyes y Cánones por la Universidad de La Sapienza de Roma (1549-1774)*, Madrid.
- Ramis de Ayreflor Sureda, José (1947), *El canónigo don Antonio Figuera (1669-1747)*, Palma.
- Ramis de Ayreflor Sureda, José (1944-46), “El canónigo don Antonio Figuera (1669-1747)”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, 29, pp. 734-736.
- Rey Castelao, Ofelia (1998), “La Iglesia gallega en tiempos de Felipe II: la aplicación del Concilio de Trento”, en José Martínez Millán (ed.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía católica. Vol. 3*, Madrid, pp. 341-364.
- Rosselló Lliteras, Joan (1978), “Estratificación social del clero de Mallorca”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana*, 36, pp. 189-208
- Terrassa, Guillem (1883), *Anales del Reino de Mallorca. Siglo XVIII, desde el año 1700 hasta el de 1770*, Palma.
- Vidal y de Barnola, Luis Alfonso (1993), “Títols nobiliaris de Mallorca”, *Paratge* 3-4, pp. 49-56.
- Xamena, Pere y Riera, Francesc (1986), *Història de l'Església de Mallorca*, Palma.

LEYES INTEMPESTIVAS, CÓDIGO PENAL E IMÁGENES DE
LA SIMONÍA¹

UNTIMELY LAWS, CRIMINAL CODE AND IMAGES OF THE SIMONY

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

Universidad de Murcia

gomezdemaya@um.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0143-2134>

RESUMEN: La superación del Antiguo Régimen se resuelve en un complejo, poliédrico proceso pleno de facetas y aristas. La legislación contra el crimen de simonía, verbigracia, penetra en el siglo XIX sostenida aún dentro del ordenamiento español; por supuesto, la tendencia laicizadora que característicamente opera en el proceso codificador supondrá el retraimiento en su represión, pero de alguna manera, entre tradición y reformismo, su objeto quintaesenciado va a buscar otras formas acreedoras al interés punitivo del Estado liberal: los nombramientos ilegales mediante cohecho.

PALABRAS CLAVE: laicización jurídica; codificación penal; clasificación delictiva; simonía; nombramientos ilegales; cohecho.

ABSTRACT: The overcoming of the Old Regime is resolved in a complex, polyhedral process full of facets and edges. The legislation against the crime of simony, for example, penetrates into the 19th century still sustained within the Spanish legal system; of course, the laicizing tendency that characteristically operates in the codifying process will suppose the retreat in its repression, but in some way, between tradition and reformism, its quintessential object was going to look for other forms that are worthy of the punitive interest of the liberal State: illegal appointments through bribery.

KEYWORDS: legal secularization; penal codification; criminal classification; simony; illegal appointments; bribery.

Recibido: 23-4-2018; Aceptado: 6-6-2018; Versión definitiva: 11-6-2018.

1. Este trabajo se encuadra dentro del proyecto de investigación “El crimen en la doctrina jurídica europea: espacio común y singularidades territoriales”, financiado por la Fundación Séneca, ref. 19208/PI/14.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

La metafísica –dice el maestro– es eterna, y pasa á través de los siglos con distintos nombres, con distintos disfraces. Hoy se habla mucho de la sociología... ¡La sociología!... ¡Nadie sabe lo que es la sociología! ¿Existe acaso? Hemos conocido la teología, que hablaba de todo, que lo examinaba todo; la guerra, la simonía, la colonización, la magia, el matrimonio, todo... (Azorín, La voluntad).

1. LA LEGISLACIÓN REAL EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX

Entre los *Hechos de los Apóstoles* se nos refiere la historia de aquel Simón *el Mago* evangelizado por Felipe en la ciudad de Samaria: “Simón, al ver que mediante la imposición de las manos de los apóstoles se confería el Espíritu Santo, les ofreció dinero [...]”² a trueque de que le transmitiesen poder de tanto relumbre. Con el precedente en el *Antiguo Testamento* de Guejazi o Giezi, el siervo del profeta Eliseo³, la contestación ahora de Simón Pedro a su antagonico tocayo quedaría como la primera proscripción de semejantes pretensiones o conductas:

Perezca tu dinero y tú con él, porque has creído que el don de Dios se compra con dinero. No tienes parte ni herencia en esto, porque tu corazón no es recto delante de Dios. Arrepiéntete, pues, de tu maldad y ruega al Señor, por si puede ser que te sea perdonado el pensamiento de tu corazón; pues veo que estás en la amargura de la hiel y en los lazos de la iniquidad⁴.

De entonces acá, tenaz ha sido el reproche canónico⁵ contra manera tal de sacrilegio consistente, según acaba de verse, en la permuta de una cosa espiritual por otra temporal o, con mayor latitud, en el designio de extraer lucro material de los bienes puramente espirituales: oficios y beneficios, indulgencias y reliquias..., pudiendo desplegarse mediante una enorme casuística en cuanto a estrategias comisivas: no obstante, el comercio con la profesión u ordenación religiosa y con los diferentes ministerios y dignidades de la Iglesia pronto constituyó el ápice más visible, el más escandaloso de cara a la comunidad, en tal medida que el concepto de simonía habría de ceñirse vulgarmente –solo vulgarmente– a más angostos límites, tomándose en una suerte de metonimia la parte por el todo.

Empero, tampoco ha faltado su castigo por las leyes seculares del rey, nuclearmente en las *Siete Partidas*, la primera de las cuales reserva un título íntegro,

2. *La Santa Biblia*, p. 1283 (*He* 8, 18-19).

3. *La Santa Biblia*, pp. 412-413 (*2Re* 5, 1-27).

4. *La Santa Biblia*, pp. 1283-1284 (*He* 8, 20-23).

5. Para una sucinta panorámica, acúdase, v. gr., a Montalbán 1720, pp. 16-159; Rieger 1841, t. V, pp. 65-92; Cavalario 1841, t. III, pp. 304-316; *Diccionario* 1854, pp. 1045-1049; Larraga 1860, pp. 331-337; o Alier 1910, pp. 782-784.

el vigesimoséptimo, a la represión “De la Simonía en que caen los homes”⁶. La funcionalidad supletoria de la magna obra alfonsí, dentro del sistema castellano de fuentes desde el trecentista *Ordenamiento de Alcalá* y a través de las *Leyes de Toro*, recalca en el siglo XIX mantenida en el seno de la *Nueva Recopilación de las Leyes destos Reynos* de 1567, para pasar enseguida, año de 1805, a la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, por cuyo conducto se sostendrá en vigor hasta casi mediar la centuria. Otra ley de la misma partida, pero en su título concerniente a los clérigos, trata “De los juicios que pertenescen á santa egleſia por razon de pecado”, donde se hace asiento, junto a herejía, usura, perjurio, adulterio y otros pecados, de cómo los pleitos que nacen de simonía “[...] se deben juzgar et librar por juicio de santa egleſia”⁷. Ahora bien, como al propio tiempo hay establecida represión real, los artífices de *Los Códigos españoles concordados y anotados*, con apoyo sobre el principio que asoma en una ley del mismo título a cuyo tenor “qualquier que contra esto feciese sin la pena que meresce haber segunt manda santa egleſia, débegela dar el rey segunt su alvedrio catando qual es el yerro”⁸, llegan a la siguiente inferencia:

*Cuando á un delito corresponde una pena canónica, y al mismo tiempo una pena secular, que deberá ser impuesta por la jurisdiccion secular, se formalizan indispensablemente dos juicios, que no pueden acumularse por su naturaleza, el uno en el fuero eclesiástico para la imposicion de la pena canónica, y el otro en el fuero secular para el castigo correspondiente. La razon es, porque el reo debe sufrir dos penas, satisfaciendo á dos sociedades diversas é independientes, la Iglesia y el Estado*⁹.

Esto es: además de la pena canónica, la legal –concluyen–. Aquella comprende en síntesis, o puede hacerlo, excomunión y entredicho, privación de temporalidades al religioso, un año de reclusión, nulidad del acto concesivo y desposeimiento del beneficio, así como inhabilitación ulterior e infamia perpetua¹⁰; esta otra redundante en las mismas consecuencias privativa e inhabilitante –destitución del empleo y veto para alcanzarlo nuevo–, en el efecto infamatorio y acumula la pérdida doblada de la dádiva o promesa y un extrañamiento por diez años. De cierto, media alguna distancia de uno a otro correctivo y la antedicha interpretación exhibe toda lógica o suficiencia técnica: ni el rey puede excomulgar ni ningún obispo desterrar del reino...; pero tal vez el desenvolvimiento de esta doble regulación no resultase tan razonable ni tan compenetrado: partamos de la *Práctica criminal* de Gutiérrez, donde leemos que “sobre la simonía no puede caber duda en que es delito mere eclesiástico”¹¹, al margen de los de fuero mixto; no solo eso, sino que,

6. *Las siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* 1807, I.17.

7. *Las siete Partidas* 1807, I.6.58., y así parece desprenderse por igual de I.17.12.

8. *Las siete Partidas* 1807, I.6.62.

9. *Los Códigos españoles concordados y anotados* 1847/51, t. I, p. 146.

10. V. gr., Pérez y López 1791/98, t. XXVII, pp. 356-362; Galilea 1846, pp. 319-321.

11. Gutiérrez 1824, t. I, p. 56.

tras repasar los cánones pertinentes, se contenta con la simple alusión, sin más extracto, a la normativa alfonsí, en la cual –conforme a lo que arriba queda visto–

[...] se observa mucha conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico. Por esta razón, como también porque el conocimiento de la simonía corresponde privativamente a los jueces eclesiásticos [...], y las disposiciones del citado título se resienten de su antigüedad, hemos tenido presente al hablar de la simonía el derecho canónico con preferencia al nuestro¹².

Asimismo, Elizondo en su *Práctica universal* había ya asignado en exclusividad jurisdiccional este que conceptúa “[...] contrato prohibido por el Derecho Positivo Eclesiástico, y no Divino, [...] como contra los Teólogos llevan los Canonistas”: por lo tanto, “de estas causas de simonía puramente conoce el Juez Eclesiástico, en cuyo delito puede ser acusador aun el esclavo”¹³. Por igual, el *Febrero novísimo* de Tapia entiende que en este yerro, *entre los atroces ó atrocísimos*, “están [...] sujetos los seculares al fuero eclesiástico [...]”, quienes asimismo podrán acusar en tal instancia al clérigo, pues “estas causas son meramente eclesiásticas, y de ellas no puede conocer el juez secular”¹⁴. Es la postura también de José María Álvarez al exponer las *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*: delito meramente eclesiástico, de conocimiento privativo junto a la herejía¹⁵; la de Escriche en su *Diccionario*¹⁶, Valle Linacero en sus *Leyes penales vigentes*¹⁷, La Serna y Montalbán en sus *Elementos*¹⁸ o, sin referencias civiles, el *Febrero aumentado*¹⁹, etcétera.

El comentario de Álvarez Posadilla, en la respectiva *Práctica criminal*, se conduce con menos rotundidad, aunque a la postre termina brindando idéntica solución: “parece en el modo de hablar de la ley que son del privativo conocimiento, pero no lo dice expresamente”, mas, de hecho, “la práctica ha declarado la ley dexando de privativo conocimiento solo simonía y el adulterio [...]” en alguno de sus supuestos²⁰, con lo cual la infracción simoniaca quedaría, siquiera tan solo en fuerza de *la práctica*, exorbitante al género *mixti fori*. Por el contrario, las *Instituciones del Derecho civil de Castilla* de Asso y Manuel catalogan la simonía entre los delitos públicos, que son “[...] todos los que causan escándalo, contra los cuales puede el juez proceder de oficio”²¹. Más a las claras: Vizcaíno en su *Práctica* sí da por “supuesto que puede la Justicia Real conocer de los delitos privilegiados de los Clérigos ú otros cualesquiera Eclesiásticos”²². Tomado todo en conjunto,

12. Gutiérrez 1824, t. III, p. 19.

13. Elizondo 1779, t. I, pp. 46-47.

14. Tapia 1837, t. VI, pp. 21, 169, 210.

15. Álvarez 1827, t. IV, p. 11.

16. Escriche 1838/45, t. III, p. 476.

17. Valle Linacero, Chavarría y Montoya 1840, p. 49.

18. Gómez de la Serna, Montalbán 1843, t. II, p. 316.

19. García Goyena, Aguirre 1842, t. VII, p. 206.

20. Álvarez Posadilla 1802, t. II, pp. 70-71.

21. Asso y del Río, Manuel y Rodríguez 1805, pp. 220-221, con p. 239.

22. Vizcaíno Pérez 1797, v. I, p. 56.

una azarosa apreciación de la simonía en clave de uno de los “asuntos que jurídicamente quedan definidos como ‘res mixtae’, que merecen la atención del Estado y de la Iglesia”²³, fundada esa persecución por los tribunales del rey en el amplio *elenco de competencias relacionadas con la vida civil* que aparejaban los cargos eclesiásticos²⁴, solo parece entendible desde el punto de vista regulativo y del interés punitivo –“por el perjuicio que hacen á la sociedad”, en palabras de Tapia²⁵–, pero no tanto en un sentido de concurrencia abocada al conflicto o, cuando menos, a la celosa cuanto suspicaz vigilancia de las propias fronteras jurisdiccionales, pues parece que este deslinde, al menos en la práctica –informaba Posadilla–, se fijó con nitidez a favor del fuero de Iglesia. Solo a modo de apunte orientativo, si antes de abandonar la cuestión consultamos la prestigiosa autoridad de Gregorio López, le veremos acudir a su vez a las de Juan Andrés y el Abad Panormitano, en cuyo concepto es la simonía, en cuanto manifestación heretical, crimen meramente eclesiástico, si bien abunda acto seguido en las opiniones de Juan de Ímola y Juan de Ana, quienes admiten castigo secular, pero siempre tras previa sentencia declaratoria en lo eclesiástico²⁶, sin el dúplice juicio *indispensablemente* que nos han abonado los anotadores de *Los Códigos españoles*: comoquiera, a pocas dudas se presta el sentido de la glosa...

Mas dejémoslo así y vayamos adelante: baste la constancia de que, cuando pueda envolver la simonía alguna controversia –engallada en el regalismo– acerca de su conocimiento y substanciación jurisdiccional, sí que en el aspecto normativo se hace ostensible la convivencia de ambos sistemas, no entrañando materia únicamente de cánones, sino a la par de leyes. Y más allá –más acá– del código ducentista, hay al menos otra (con concomitancias previas y posteriores) no solo pertinente, sino en extremo substanciosa o significativa: se trata de cierta pragmática, promulgada en 1614 por Felipe III e inserta en la *Nueva Recopilación*, cuyo encabezamiento ya resulta bien indicativo de la mezcolanza que en torno al objeto expande civilmente la ofensiva antisimoniaca: “Que las Prelacias, Beneficios, i Encomiendas, i todos los demás oficios, que son del Patronazgo, i Provision Real, nadie los pretenda por dadivas, ó promesas; i los que lo contravinieren, assi Eclesiasticos, como Seglares, incurran en las penas en esta lei contenidas”; pero afinemos en lo posible ese objeto –desbordante ahora de los dones divinos– en el despliegue de la ley:

[...] todos, i qualesquier pretendientes de gobiernos, i oficios de administracion de Justicia, i de prelacías, Dignidades, Prebendas, i Beneficios Eclesiasticos, Abitos, i Encomiendas de las Ordenes Militares, i otros qualesquier oficios, i Beneficios, Seculares, ó Eclesiasticos, i comisiones de qualesquier generos, ó calidad que sean, cuya provision, ó presentación á Nos pertenezca, [...] que por sí, ó por interpuestas personas, directé ó indirecté, que se ayan valido, ó valieren de favores adquiridos,

23. Maqueda Abreu 1997, p. 1571.

24. Mapelli Caffarena, García Benítez, notas a Echebarría y Ojeda 2006, pp. 86-87.

25. Tapia 1837, t. VI, pp. 152-153.

26. López, glosas a *Las siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono* 1555, f. 69r.

i grangeados por medio de dadas, ó promesas en poca ó mucha cantidad, i que por semejantes medios consiguieren, ó intentaren adquirir el oficio, ó beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas [...].

Y a tales pretendientes, junto a otorgantes y mediadores, les apronta, “por el mismo hecho, sin que sea necessaria otra declaracion”, las penas de inhabilidad e incapacidad para retener o conseguir lo ambicionado, la nulidad de la provisión (“la qual desde luego declaramos por ninguna, por defecto de nuestra intencion, i voluntad”) y lanzamiento por diez años *de estos nuestros Reinos*; específicamente a los eclesiásticos se les prescribe la pérdida de temporalidades, de naturaleza “[...] i sean avidos por estraños destos Reinos”²⁷. Aquel encabezamiento de la promulgación en la Castilla de los Austrias, al transferirse a la *Novísima*, dentro de su título “De los pretendientes y forasteros de la Corte”, se trocará en equivalente “Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dadas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran”²⁸ –circunscritos aquellos a los de alguna manera mediatizados por la voluntad regia²⁹–, cuyo mandato viene reforzado por cédula de Carlos IV para “Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados”, dada en 1795 a raíz “[...] de una causa formada de mi orden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos”³⁰. Con precedencia, algunas leyes tardomedievales y premodernas se habían ya enderezado, dentro de un mismo campo, contra el crimen *de ambitu* o ambiciosa postulación para procuraciones a cortes (Juan II en Valladolid y 1347), oficios concejiles (el mismo monarca en Toledo y Guadalajara el año 1436) y oficios de jurisdicción (los Reyes Católicos en Madrid y 1494, Carlos I en Valladolid y 1525): también pasan a la *Recopilación*³¹.

Otras disposiciones de mayor o menor antigüedad agavilladas en aquel *novísimo* título sobre pretendientes forasteros bordean semejantes cuidados (*el ansia y la sed de los oficios* que el capitán Fernández de Andrada transformara en materia poética con tan exquisito suceso³²), atentas a “[...] que hay muchos pretenses de oficios, que [...] sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociacion y favor [...]” (Felipe II en 1588) y comprometidas en poner algún remedio o coto “[...] á fin de contener del modo posible las importunas é injustas pretensiones” (otra vez el último Carlos en 1799 y 1803)³³, mas en todo momento con un talante no penal, sino administrativo-procedimental o, en las últimas periferias represoras, de buena policía.

27. *Las Leyes de Recopilacion 1772*, VIII.26.18 (en *Recopilacion de las Leyes destos Reynos 1640*, VIII.26.23).

28. *Novísima recopilación de las Leyes de España 1805*, III.22.3.

29. Ahóndese, v. gr., en Gutiérrez Martín 1967, pp. 100-109; Giménez Carrillo 2011, pp. 301-313, más particularmente pp. 310-313.

30. *Novísima recopilación*, III.22.4.

31. *Las Leyes de Recopilacion 1772*, VI.7.7, VII.2.7 y 8, VII.3.7.

32. Fernández de Andrada 1993, p. 76 (v. 55).

33. *Novísima recopilación*, III.22.2 y 14, respectivamente.

Hasta este punto el repaso de la doctrina dieciochesca ha transitado por los dominios normativos del Derecho común, de las colecciones canónicas a las *Partidas*, pero se hace preciso comprobar ahora qué tratamiento recibe –cuando lo reciba– esta florescencia de *ius regium* de parte de esos mismos autores o de otros contemporáneos. Uno de los arriba consultados, José Marcos Gutiérrez, se excusaba antes de su preferencia por el Derecho canónico a la hora de exponer la conculcación simoniaca, alegando atribución privativa al fuero eclesiástico y la conformidad esencial de las anticuadas leyes seculares con aquel; así y todo, no le iba a librar esa precaución de la censura de Tapia en su *Febrero novísimo*:

Ninguna de estas razones hace disculpable en el señor Gutierrez la omision ó silencio absoluto que guarda acerca de la pragmática del señor Don Felipe III [...], en la cual no solo prescribe aquel Soberano penas contra este delito, sino que declara tambien el modo de probarle. Otros delitos hay, como el de heregía, cuyo conocimiento pertenece a los tribunales eclesiásticos, y sin embargo la ley civil tiene penas impuestas contra ellos, bajo cuyo concepto debe tomarlas en consideracion el que trata de materias criminales, como lo hace el mismo señor Gutierrez en la de heregía. Cuando por esta conoce el tribunal eclesiástico, habiendo de imponerse pena de sangre, entrega al reo al brazo secular; y he aquí como es necesario hacer conocer á un tiempo las disposiciones del derecho canónico y civil. El primero fulmina sus censuras, é impone otras penas correspondientes á la jurisdiccion eclesiástica, y el segundo suele castigar además con penas de otra clase á los transgresores por el perjuicio que hacen á la sociedad, ó por otras consideraciones³⁴.

La *Librería de Jueces* de Manuel Silvestre Martínez refleja muy bien en 1768 un corrimiento referencial hacia el medio civil en su selección de personal al servicio de la Monarquía: “el que solicita empleo con soborno tiene pena de inhábil para la pretension; y si es cosa Eclesiástica, comete simonía”³⁵, respetada, pues, el área criminológica de siempre, mas expandida ahora mediante ese deslizamiento hacia otras cosas ya no eclesiásticas que Vilanova y Mañes designará como *imágenes de la simonía*³⁶.

Hay autores de los hasta aquí atendidos u otros a caballo entre las centurias dieciochesca y decimonónica que desdeñan la legislación alfonsi y tan solo hacen mérito ya de la pragmática filipina de 1614 con sus adyacencias sectoriales: así, Echebarría³⁷ en 1791, Dou y Bassols³⁸ atento al crimen *de ambitu* en 1800, Tapia, apenas invocando la parcelación de jurisdicciones según las *Partidas*³⁹ ya hacia 1830, o Valle Linacero⁴⁰ en 1840; en cambio y sin arrumbar este *Libro del fuero de las leyes* en su ordenación material, Asso y Manuel⁴¹ en 1771 o Vizcaíno en 1797

34. Tapia 1837, t. VI, pp. 152-153.

35. Martínez 1791, t. I, p. 74.

36. Vilanova y Mañes 1807, t. III, p. 107.

37. Echebarría y Ojeda 2006, pp. 86-87.

38. Dou y de Bassols 1800/02, t. VII, pp. 224, 285-286.

39. Tapia 1837, t. VI, pp. 154-155, 210.

40. Valle Linacero, Chavarria y Montoya 1840, pp. 49-50.

41. Asso y del Río, Manuel y Rodríguez 1805, pp. 221, 239.

acopian ambas fuentes; otros no dan traslado o noticia sino del pertinente título en el corpus tardomedieval: Berní⁴² en 1748, Febrero⁴³ en 1769, Cornejo⁴⁴ en 1779, Posadilla⁴⁵ en 1794, Pérez y López⁴⁶ en 1798, Gutiérrez⁴⁷ en 1806...; los hay, en fin, que no descienden al ámbito normativo y permanecen en el de la erudición jurídico-filosófica o comedidos a la regulación canónica, como Elizondo⁴⁸ en 1764 o Escriche⁴⁹ hacia 1845. Sala ni menciona en 1803 el de referencia al revisar los delitos de fuero eclesiástico que además “[...] tienen en nuestras leyes establecidas sus penas”, ni aun entre los que infaman de derecho⁵⁰; tampoco García Goyena en su *Código criminal español segun las leyes y practica vigentes* de 1843⁵¹.

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII, los juriconsultos prácticos continúan en su mayoría recogiendo en sus prontuarios la vetusta legislación real dada contra simoniacos y giezitas en paralelo al acervo canonístico. Menos apegados a la tradición o más perspicaces para sorprender el reflejo de la mudanza de los tiempos y las prioridades en un ordenamiento que está a la sazón por alumbrar un novedoso sector criminológico, otros cuantos se fijan en la pragmática filipina, acumulándola o incluso confiriéndole todo el protagonismo con prescindir en este punto de cualquier lastre escolástico y bajomedieval en alarde de una agilidad que resulta más de agradecer confrontada con aquel anquilosamiento: quizás adolezca este reproche de alguna justicia, pues, al fin y al cabo, lo que hay es mera transmisión del Derecho que continúa formalmente rigiendo, aunque acaso a costa de traicionar así en algo o en mucho el tremolado espíritu *práctico*... Lo que sí se nos hace ya chocante, para las ilustradas eminencias donde se forjan las leyes, es que comparezca aún la simonía entre los *delitos contra la Religión* en el *Plan de Código Criminal* de 1787, primer fruto en agraz del método codificador merced a los *ilustrados* trabajos de la Junta de Legislación sobre los extractos legales de Lardizábal con miras a poner al corriente la obsoleta exuberancia recopilada⁵².

2. LA CODIFICACIÓN DE 1822

Ni la comisión redactora del Proyecto de Código Penal de 1821 ni las instituciones e ilustrados particulares que sobre él evacuaron informes ni los representantes parlamentarios de la nación en el trance de debatir el articulado en las Cortes consideraron la posibilidad de tipificar la simonía: únicamente aquella, al

42. Berní 1749, pp. 63-64.

43. Febrero 1769/81, prt. 1^a, t. II, p. 388.

44. Cornejo 1779, pp. 558-559.

45. Álvarez Posadilla 1802, t. II, pp. 70-71.

46. Perez y Lopez 1891/98, t. XXVII, pp. 363-370.

47. Gutiérrez 1824, t. III, p. 19.

48. Elizondo 1779, t. I, pp. 46-47.

49. Escriche 1838/45, t. III, p. 475.

50. Sala 1832, t. II, pp. 86-94.

51. García Goyena 1843, t. I, pp. 128-151.

52. Compruébese en Casabó Ruiz 1969, p. 332.

presentar su propuesta a la cámara, consignaba cómo, en su cruzada contra jurisdicciones especiales y privilegios de inmunidad, había de reconocer, no obstante, el fuero eclesiástico, mas reducido a sus justos términos, “[...] quedando ilesa y en su vigor la autoridad y jurisdicción de los Prelados respecto de las culpas y delitos que los eclesiásticos cometiesen contra su estado, contra la disciplina y sagrados cánones”⁵³. Por lo demás, interesan otras dos referencias de los comisionados: una, a *tantas leyes y títulos intempestivos en el día* como recientemente acababa de revalidar la *Novísima*, pero que, por el contrario, “[...] no deben ocupar ningún sitio ni insertarse directamente en un buen Código criminal”⁵⁴; la segunda, a otro género de delitos también al parecer expulsos de la naciente ley pero porque, ahora, “[...] están comprendidos ó embebidos en otras disposiciones del proyecto”⁵⁵. Lo cierto y verdad es que ya nada recuerda a la pecaminosa simonía en el capítulo reprobatorio “De los delitos contra la religión del Estado” (pero –recuérdese– tampoco había figurado entre los crímenes de lesa majestad divina más que en las *Partidas*, no así en las recopilaciones) ni en ningún otro.

De no aproximarse las décadas *ominosa* y de las regencias por la menor edad isabelina y aun algo más, se diría que la conculcación simoniaca culminaba aquí su metamorfosis, de la cual la pragmática de Felipe III con sus antecedentes habría representado un estadio intermedio, arribando a los terrenos civiles o laicos del nepotismo, compraventa de oficios y similares corruptelas en la recluta de operarios para la actuación estatal: permanece el elemento objetivo, laicizados los sujetos con reemplazo del andamiaje teológico por aplicaciones de cálculo político-criminal. Así, en el frutecido Código, “[...] el funcionario público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de intervenir en ello por razon de su destino” podrá representar el sujeto activo de una conducta típica conducente a que “[...] haga, en virtud de algun soborno ó cohecho, que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas acreedora que sea”, y se verá afligido al cabo con las sanciones del prevaricador –pérdida de empleo, sueldo y honores, imposibilidad de obtener nuevo cargo público–, infamia y reclusión de hasta cuatro años; en cuanto a “los que hagan soborno, cohecho ó regalo [...]” se les apareja una reclusión de hasta tres años⁵⁶, “pero los que hayan sobornado, cohechado ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar ó regalar con el fin de obtener el ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público [...]” –y aquí se allega un ya tradicional plus de quebranto inhabilitatorio– “[...] sufrirán, ademas de las penas prescritas [...], la de perder lo que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante”, salvo “si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado [...]”, saldándose entonces la cuestión con un arresto de seis meses como máximo tras ser reprendido en la

53. *Diario de las Sesiones de Córtes. Legislatura Extraordinaria*, t. I, apd. al nº 38, ses. I-XI-1821, p. 484.

54. *Diario de las Sesiones...*, t. I, apd. al nº 38, ses. I-XI-1821, p. 483.

55. *Diario de las Sesiones...*, t. II, nº 60, ses. 23-XI-1821, p. 927.

56. Código Penal de 1822, art. 455.

sentencia, multa por el valor equivalente y privación del nombramiento con veto de acceso a otro cargo en lo sucesivo⁵⁷. Todavía, otro precepto del título preliminar dejaba establecido que “en todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas [...]” –recelado el resquicio por el que acierte a escapar la provisión ilícita–, “[...] se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demás que prescriba la ley”⁵⁸. Visto lo visto, bien cabe preguntarse por la genealogía del novedoso tratamiento: si responde a originalidad de diseño, si consiste en atinada derivación evolutiva desde aquella pragmática del tercer Felipe o si es ascendiente ultrapirenaico lo que revela.

A la mira del ordenamiento más aducido por los parlamentarios⁵⁹, en el Código francés de 1791 no se vislumbra nada análogo entre los “Crímenes de los funcionarios públicos en el ejercicio de los poderes que les son conferidos” (por supuesto, tampoco hay crímenes de orden religioso)⁶⁰. El napoleónico de 1810 tampoco precave los nombramientos ilegales en concreto ni describe eventuales desmanes del funcionario sobornado sino en forma genérica, mas entre los móviles del cohechador sí alista el de obtener *places, emplois, adjudications, entreprises ou autres bénéfices quelconques*⁶¹: con todo, no abona enlace tan tenue ninguna filiación para el protocódigo hispano, en desmentido del seguimiento general del modelo codificado francés respecto del cohecho⁶². Sin embargo, otras conclusiones pudieran arrojar el examen de los tres pensadores cuyo influjo –al menos, la consulta– reconocen los comisionados de 1821 en su composición del proyecto que elevan a la cámara: “la comision confiesa ingénuamente que ha tomado muchas cosas del Código francés, así como de las obras de Bentham, de Filangieri, de Bexon, y de los demás que ha tenido á la mano”⁶³, tres juristas –un inglés, un italiano y un francés– que, a diferencia de sus coevos hispanos, se presentan forjadores de sendos sistemas que vienen a postular como ruptura con la inercia legislativa del Antiguo Régimen.

La *Ciencia de la legislación* de Gaetano Filangieri (1752-1788), cuyo original data de 1780, aparece traducida y publicada en castellano tan madrugadoramente como el año 1787, el mismo del frustrado *Plan de Código Criminal*, con el que no discrepa en este particular tanto como en un principio sería de suponer. Pese a que “los delitos contra la divinidad no deben estar sujetos á la sancion de las leyes, sino cuando llegan á ser delitos civiles”⁶⁴, aprecia el napolitano que, en cuanto violación de un pacto social acerca del credo común o colectivo, sí lo es –y el mayor– aquel

57. Código Penal de 1822, art. 460.

58. Código Penal de 1822, art. 89.

59. Hojéese Ramos Vázquez, Cañizares Navarro 2014, pp. 193-270.

60. “Código Penal francés de 1791” 2009, pp. 487-517.

61. *Código penal francés, traducido al castellano por orden de S. M. el emperador Maximiliano I* 1866, p. 43 (art. 179).

62. Iñesta Pastor 2011, p. 677.

63. *Diario de las Sesiones...*, t. II, nº 60, ses. 23-XI-1821, p. 924. Váyase a Antón Oneca 1965, p. 270.

64. Filangieri 1821/22, t. IV, p. 151.

“[...] que substituye á la idea de las perfecciones del Sér supremo la de un ente avaro que pone precio á sus gracias, vende su justicia, y solo se aplaca con dádivas y ofertas”⁶⁵, o sea la simonía, impiedad que “[...] convierte en un instrumento de delitos”⁶⁶ la Religión: le seguirán en orden decreciente de gravedad el proselitismo herético o ateo, el desprecio injurioso del culto público y de la creencia del país, la promulgación del fanatismo, el sacrilegio, el perjurio y la blasfemia⁶⁷, pero la transgresión simonica “[...] debe colocarse en primer lugar, y ser castigada con mas rigor [...]. Esta razon es el interes que puede haber en promover la doctrina de esta expiacion errónea”⁶⁸, es decir el añadido interés crematístico. Y, aparte de tamaña instrumentalización burguesa del hecho religioso en aras del orden y la homogeneidad social, descendiendo a cotas profanas, el cohecho encuentra en Filangieri un delineamiento monopolizado por los atropellos de índole forense⁶⁹.

En su *Teoría de las penas y de las recompensas*, vertida a lengua española con simultaneidad a los debates parlamentarios sobre el proyecto de Código de 1821, constataba Jeremy Bentham (1748-1832) en cuánta medida, por encima de las de los jueces y los militares, “la venalidad que ha escitado las mas vivas reclamaciones, es la de los empleos eclesiásticos; porque se ha hecho de ella un pecado particular, y de este una especie de delito con el nombre de *simonía*”; pero tan solo –a su entender– “siendo la iglesia católica infalible en los países católicos, ha podido decir que este acto era un pecado”, una cosa ha llevado a la otra “y las leyes han hecho de este pecado un delito”, cuando en realidad y con juicio ecuánime, “[...] vemos al instante que nada tiene que ver con la acción de Simon Mago”, toda vez que en los *Hechos de los Apóstoles* “[...] se acaba su historia, sin que se hable de haberle castigado”⁷⁰ más allá del apóstrofe petrino; esto, por lo que concierne a su fundamento, puesto que, si luego se analiza la pertinencia de la intervención punitiva desde el punto de vista de la utilidad, medular en el pensamiento benthamiano, “en cuanto á las leyes llamadas anti-simoniacas, de nada sirven, porque [...] estas leyes solo parecen aguijonear el fraude” de recurrir a tercero interpuesto, colocando en definitiva “[...] á los eclesiásticos en un desfiladero peligroso entre la mentira y el interes”⁷¹. Ahora bien,

*[...] pero nosotros [...] no examinamos aquí sino el delito legal [...]. Si el objeto de la ley es el de asegurar la exclusion de los indignos, hay medios directos tan naturales como eficaces para ello, y tales son los exámenes públicos para verificar la doctrina y ciencia del candidato, y tal seria la libertad que se diese al público para tacharle por sus costumbres. Estando asi acreditada la capacidad intelectual y moral, debia serle permitido comprar el empleo, ó desempeñarle gratuitamente*⁷².

65. Filangieri 1821/22, t. IV, p. 149.

66. Filangieri 1821/22, t. IV, p. 152.

67. Filangieri 1821/22, t. IV, pp. 149-164.

68. Filangieri 1821/22, t. IV, p. 153.

69. Filangieri 1821/22, t. IV, pp. 210-213.

70. Bentham 1838, t. II, p. 139.

71. Bentham 1838, t. II, p. 140.

72. Bentham 1838, t. II, pp. 139-140.

Por lo que ya se va viendo, acaso con alguna perplejidad, no blande el jurisculto londinense la más mínima repulsa contra la venalidad como mecanismo de selección y acceso a cargos o empleos transcendentales para el común, persuadido en su utilitarismo de que

[...] si la riqueza invade por una parte el patrimonio del mérito, por otra estrecha el terreno del favor; y este es una divinidad mas deshonrada que la riqueza. Pero lo que en particular debe inclinar los políticos recelosos en favor de la venalidad, es que minora la influencia del gobierno; porque cuanto terreno posee, es una conquista sobre la autoridad ministerial. Es corrupcion, si se quiere, pero que sirve de contraveneno á otra mas temible⁷³.

Si es un bien el que los empleados se contenten con un sueldo moderado; lo es mayor el que sirvan gratis, y todavia mayor el que consientan en pagar para lograr el empleo en vez de tener sueldo. Este es un raciocinio muy sencillo, pero muy concluyente en favor de la venalidad de los empleos, si se la considera en abstracto. [...] La compra de un empleo es una presuncion de aptitud para obtenerle; y si tiene emolumentos, quizá son ellos el único motivo para desearle; pero si no los hay, se hace por gusto el ejercicio de las funciones, ó por el honor y la autoridad inherentes á él. Es verdad que se puede desear un empleo [...] para sacar de él algun provecho oculto perjudicial al público; pero este es un caso particular cuya existencia debe acreditarse con pruebas⁷⁴.

En coherencia con estos y otros concomitantes argumentos, nada extrañaría, pues, que tales formas de venalidad en los empleos encontrasen vedado el paso a tan personal sistema de *principios de legislación y de codificación*, pero el método que suele seguir Bentham es clasificarlo todo, siquiera sea para luego desecharlo, como hace al describir, por ejemplo, los *delitos reflexivos* o los *de mal imaginario*⁷⁵, así que ahí tenemos, por consiguiente, como uno de los *delitos contra la condición del Estado por faltas del poder ejecutivo*, el de *venalidad de los cargos públicos*⁷⁶, si bien deberá ser interpretado –parece que huelga decirlo– a la luz de lo arriba expuesto de su propia pluma. Uno de sus más activos divulgadores en España, Toribio Núñez, explanando durante el período trienal la doctrina del filósofo británico, discurre en el sentido de que

[...] No deberíamos poner este orden de delitos en la escala, porque nuestra Constitución política no deja á ningun poder, ni á autoridad alguna la facultad de venderlos legalmente, como ha sucedido en otros gobiernos, y aun en el nuestro anteriormente, respecto de las plazas y grados militares; pero el patriotismo militar no sufre ya las injusticias tan opuestas á su pundonor. Sin embargo no estará demas en la escala para acudir á este orden, cuando los sobornos de cualquier género se

73. Bentham 1838, t. II, pp. 138-139.

74. Bentham 1838, t. II, pp. 135-136.

75. Bentham 1834, t. II, pp. 236-237, 243-245.

76. Bentham 1821, pp. 402, 429.

*introduzcan en las provisiones ó en las elecciones ó en las propuestas, y para que se coloquen en el sitio que deban ocupar en el código penal*⁷⁷.

Lo que sí quisiera ver punido Bentham, en el apartado de delitos contra la seguridad interior del Estado, es la formalista conculcación atingente a “autoridades ilegítimas: las que no estan decretadas por las Córtes, ó que no se han nombrado conforme á las leyes”⁷⁸; también los delitos contra el ejecutivo de “soborno de los Ministros del Gobierno por los Diputados de Córtes ó al contrario por pensiones, empleos ó condecoraciones para sí ó para otros, durante el tiempo de su diputacion y un año despues” (el cual afronta un lucro particular, defraudatorio del fisco y agresor a la interrelación de poderes estatales) y de “presentacion ilegítima de beneficios eclesiásticos de real patrimonio, la que se hiciera por el Rey sin propuesta del Consejo de Estado” (con la misma resultancia atentatoria contra la división de poderes)⁷⁹... Bien se echa de ver que nada de esto tuvo repercusión en el proceso codificador del *Trienio constitucional* ni aun en los ulteriores, sí las precisiones de Núñez –recién transcritas– “[...] cuando los sobornos de cualquier género se introduzcan en las provisiones ó en las elecciones ó en las propuestas, y para que se coloquen en el sitio que deban ocupar en el código penal”: exactamente, en su segmento de artículos consagrados a sobornos y cohechos⁸⁰...

Por último, Scipion Bexon (1750-1825) diseña en 1807 su *Application de la théorie de la législation pénale, ou code de la sureté publique et particulière*, en la cual divide las conductas típicas en *contraventions et fautes, délits y crimes*, según la estructura triunfante en su país desde el Código de 1791⁸¹; pues bien, dentro de la categoría intermedia viene a acoplar el siguiente delito *contre la sureté générale et la paix publique*, penado con destitución de la plaza ilegítima y reintegro de emolumentos percibidos, así como con multa por el doble del valor de la contraprestación:

*Quiconque, parvient à quelques fonctions publiques dans l'Etat, par le moyen de présens ou promesses, de quelque manière que ce soit, envers celui de qui la nomination de la place dépend, ou qui est dans le cas d'y contribuer par sa voix ou son suffrage, ou envers celui que l'on croit pouvoir le déterminer à l'accorder; est déclaré commettre un délit d'usurpation du pouvoir*⁸².

Y sigue a continuación una serie de artículos referentes a aquel *de qui la nomination de la place dépend, ou qui est dans le cas d'y contribuer*; verbigracia, por negligencia:

77. Núñez, comentarios a Bentham 1821, pp. 429-430.

78. Bentham 1821, p. 231.

79. Bentham 1821, pp. 234-235.

80. Cfr. notas 56 y 57.

81. Masferrer Domingo 2003, p. 121.

82. Bexon 1807, l. IV, 3ª prt., p. 87 (art. 277, párr. 1º).

*Quiconque, occupant dans l'Etat quelque place en chef, qui lui donne le droit de nomination à des places inférieures, qui, par faveur, ou sans s'assurer avec soin de la capacité ou de la probité, aura nommé quelqu'un à une place ou emploi public, dont l'incapacité ou l'improbité seront ensuite reconnues, est déclaré coupable d'un délit de négligence, dans l'exercice du droit d'élire*⁸³.

Jefe tal movido por favor o sin el exigible cuidado se hará merecedor de una multa y responsable por daños, en su caso con los intereses. Y asimismo, puede el vínculo causal nacer de corrupción, llevada entonces la multa hasta un mínimo de tres veces el valor de la dádiva, con suspensión o interdicción de su propio cargo (de la reincidencia se hace un crimen, con remoción e inhabilitación, más un agravamiento de la sanción pecuniaria⁸⁴):

*Quinconque, dans le cas de l'article précédent, qui, moyennant un prix reçu ou promis, ou par dons ou promesses, de quelle manière que ce soit, aura disposé d'une place ou d'un emploi quelconque dans l'Etat, en faveur de quelqu'un, qu'il en soit digne ou non, ou l'aura désigné ou secondé pour y parvenir, est déclaré coupable d'un délit d'abus du droit d'élire*⁸⁵.

Este sistema del abogado lorenés, con su prolijidad y todo, sí que pudiera muy bien estar en el basamento de la mucho más depurada o compendiosa preferencia legislativo-criminal de 1822, con su complementario estribo sobre el delito de cohecho, mas sea esto admitido sin desvalorar, más allá del método, la adaptativa mentalidad fecundada tras el ensanchamiento objetivo de la pragmática de 1614 en la salvaguarda del meritoriaje –del orden que fuere– como canal de acceso no solo a cargos de Iglesia, sino también del rey, con la competencia regia en su provisión a modo de aglutinante. Lo seguro es que, de propia confesión, los comisionados de 1821 llevaban estudiado a Bexon y –ni que decir tiene– les asistía un conocimiento bastante, a no dudar, de las leyes y necesidades patrias; a partir de ahí, las proporciones en el entrevisto combinado se nos abren por el momento a los tanteos de la conjetura...

3. HACIA EL CÓDIGO DE 1848

A pesar del sesgo ideológico informante de los tres proyectos ilustrados que se propusieron en los decimonónicos años treinta y a despecho del indudable referente tenido en el Código de 1822, no comparecen en ninguno de aquellos ni la inveterada simonía clerical de las leyes pretéritas ni los nombramientos ilegales para la función pública, mediando soborno o no, del corpus veinteañista, de manera que en ellos, desasistida toda represión civil de tales fraudes cuando se circuns-

83. Bexon 1807, l. V, 4ª prt., p. 88 (art. 284, párr. 1º).

84. Bexon 1807, l. V, 4ª prt., p. 88 (art. 296).

85. Bexon 1807, l. V, 4ª prt., p. 88 (art. 285, párr. 1º).

cribiesen a la esfera eclesial, tampoco se apresta una adecuada protección de la integridad y rectitud pública, con toda evidencia por defectos de plan sistemático que descuidan alguna sección de delitos cometidos por funcionarios públicos en materia del servicio. El texto preparatorio de 1830, que ni siquiera aborda el cohecho, tan solo precave que “el que cometiere alguna estafa con pretexto de facilitar el logro de algún destino u otra gracia del Gobierno [...] será castigado con cuatro años de obras públicas” que pondrán en 1834 –este borrador legislativo sigue en mucho a aquel– tope mínimo al equivalente precepto, mientras se alarga el máximo hasta los seis años⁸⁶; entremedias, por el Proyecto de 1831, firmado por Sainz de Andino, semejantes conductas hubieran debido reconducirse a un inespecífico cohecho⁸⁷.

En las actas de la Comisión sobre Código Penal que estuvo reuniéndose entre los otoños de 1844 y 1845, germen de lo que llegaría a ser el texto legal positivado en 1848, se ve nacer la elección que al cabo accederá al ordenamiento: en la parte correspondiente –*Título de los funcionarios públicos*–, redactada con la colaboración eventual de otros compañeros por el doctor en Leyes José María Claros Jariño⁸⁸, se somete a la asamblea, sin asomo de desavenencia alguna, la contravención tocante a los nombramientos ilegales, pero todavía no lleva asociado, con expreso envío, el cohecho como posible señuelo comisivo⁸⁹. Por supuesto, no queda ya ni la evocación, en buena sistemática, “[...] del delito de simonía, puramente eclesiástico, y que no creemos que debe figurar en un código penal”⁹⁰, en palabras de 1843 de Gómez de la Serna y Montalbán, haciendo suyas las ya entendidas por los diputados de 1821 en trance de repudiar aquellas *leyes y títulos intempestivos en el día*⁹¹, rechazo que no parece compartir el abogado Galilea en punto a simonía, “[...] sobre cuya penalidad nos han dejado algun tanto satisfechos las disposiciones legislativas” por estos mismos años de gestación técnica de la nueva ley penal unificada (su *Examen filosófico-legal de los delitos* se publica en 1846), “[...] porque verdaderamente advertimos bastante relacion entre este crimen y la pena” prescrita por el ordenamiento patrio⁹²:

[...] las potestades eclesiástica y temporal son diferentes en todo, y les son peculiares los medios de reprimir á los hombres; cada una de ellas tiene, por decirlo así, su esfera particular, dentro de la cual no solo la es lícito sino necesario y conveniente el ejercitar su movimiento; pero el decoro y buena armonía de ambas exige igualmente que no invada la una el terreno de la otra. Además el interés que tiene la potestad eclesiástica en proscribir este y todos los otros delitos de la sociedad,

86. *El Proyecto de Código Criminal de 1830*, art. 264. *El Proyecto de Código Criminal de 1834*, art. 369.

87. *El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino*, arts. 732 a 736, 741 a 746.

88. Véanse Sánchez Marroyo 2013, pp. 1143-1208; Iñesta Pastor 2011, pp. 83-86, 255-256.

89. En “Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal (1844-1845)”, a. 41, ses. 19-VI-1845, p. 926; a. 43, ses. 22-VI-1845, pp. 943-946; a. 622, ses. 15-XII-1845, p. 1073.

90. Gómez de la Serna, Montalbán 1843, t. II, p. 316.

91. *Diario de las Sesiones...*, t. I, apd. al n° 38, ses. 1-XI-1821, p. 483; también *ibidem*, t. III, n° 129, ses. 1-II-1822, p. 2099.

92. Galilea 1846, pp. 324-325.

*le tiene asimismo la potestad terrena; y usando cada cual de sus armas naturales aparecerá de manifiesto el apoyo que mutuamente se prestan*⁹³.

Sin dar pie a mutuo apoyo alguno, antes bajo principios de firme escisión y tras numerosas intervenciones y vicisitudes, ese Código resultante en 1848 perfecciona y consolida aquella laica opción que se ensayara en 1822⁹⁴, corregido ahora con suspensión y multa de tanto a tanto “el empleado público que a sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales [...]”⁹⁵ (entre ellos, por descontado, los de una selección en regla), mas esto sin mediar cohecho, porque luego y aparte recibirá oportuna agravación “el empleado público que por dádiva ó promesa cometiere [...]” tales irregularidades, acreedor entonces a inhabilitación absoluta perpetua e incrementada multa proporcional⁹⁶; en paralelo, “el sobornante será castigado con las penas correspondientes [...] á los cómplices, excepto las de inhabilitacion y suspension”⁹⁷, además de que “en todo caso caerán las dádivas en comiso”⁹⁸. Todo esto –enjuicia Pacheco– “[...] era un punto que faltaba en nuestra antigua legislación, como faltaba en casi todas las legislaciones”⁹⁹: en efecto, venía el cohecho *stricto sensu* atenido para las *Partidas* o las leyes recopiladas en exclusiva al juzgador¹⁰⁰.

De los modelos francés, napolitano y brasileño detectados por los investigadores para 1848, destaca la influencia genérica del primero, ya presente en 1822¹⁰¹, mas en punto a nombramientos ilegales, Pacheco tan solo proporciona la concordancia con el Código del Brasil de 1830, del cual consta asimismo la consanguinidad con el español del *Trienio*¹⁰² y de cuya correspondiente cláusula muy bien pudo beber para dirigir su vindicta contra “[...] los empleados públicos que por afección, odio, condescendencia, o movidos por intereses personales [...] nombren o propongan para un empleo a personas que les conste carecen de los requisitos legales”¹⁰³, si bien juzgándolos prevaricadores en consideración del abanico motivacional que adiciona, ante lo cual corra la hipótesis con idénticas reservas a las que saldaban la pesquisa alrededor de la inspiración de 1822. Esto, por lo que atañe a los nombramientos ilegales, cuya perpetración se dirá canalizada mediante cohecho cuando un aliciente lucrativo haya determinado al responsable en su desvío de la legalidad: ganancia material indebida, por consiguiente, a cambio, no de bienes espirituales, sino de bienes públicos, de cosas –*cargos*– estatales... A fin

93. Galilea 1846, p. 324.

94. Véase Iñesta Pastor 2011, pp. 676-677.

95. Código Penal de 1848, art. 281.

96. Código Penal de 1848, art. 305, párr. 1º.

97. Código Penal de 1848, art. 307, párr. 1º.

98. Código Penal de 1848, art. 308.

99. Pacheco 2000, p. 883.

100. *Las siete Partidas*, III.22.24-27; *Novísima recopilación*, XI.1.7-9.

101. Pónganse en relación Alvarado Planas 1994, pp. 75-76; 2017, pp. 156-157, 159-160; Masferrer 2018, pp. 193-242; Iñesta Pastor 2011, pp. 294-297, 676, 678; *id.* 2016, pp. 245-259; *id.* 2018, pp. 243-278.

102. V. gr., Quintano Ripollés 1953, p. 96; Iñesta Pastor 2011, p. 296.

103. Compruébese en Pacheco 2000, p. 883 (art.129 del Código del Brasil).

de cuentas, como lo expresa Vilanova y Mañes, los amaños del cohecho “[...] son unas imágenes de la simonía”, solo que, una vez desacralizados, “[...] tan nocivos á la causa pública, como dignos de la detestación de nuestras leyes”¹⁰⁴, de la detestación penal y, perfectivamente, de la regularización administrativa, conforme implementa y explica en su exposición de motivos y elevación a la reina cierto real decreto de 18 de junio de 1852:

Ni V. M., ni sus Ministros, reputan la facultad de nombrar los empleados como un derecho establecido para su particular conveniencia, sino que lo consideran, por el contrario, como un deber de difícil cumplimiento que obliga á buscar cuidadosamente las personas mas á propósito para el desempeño de los cargos públicos. Para regularizar cual conviene el ejercicio de esta facultad, urge fijar definitivamente las bases generales, segun las que han de verificarse el ingreso y los ascensos en todos los servicios de la Administracion activa del Estado.

[...]

*Una deplorable experiencia ha venido á demostrar que el no exigir requisitos y condiciones necesarias para la entrada en la carrera de la Administracion, equivalia á constituir los destinos en patrimonio del favor, y á convertir por otra parte la práctica en ciega rutina*¹⁰⁵.

La superación del Antiguo Régimen se resuelve en un complejo, poliédrico proceso pleno de facetas y aristas. Los aprestos antisimoniáticos del legislador –pongamos por caso– penetran en el siglo XIX sostenidos aún dentro del ordenamiento español; desde luego, la tendencia laicizadora que característicamente opera en el proceso codificador supondrá el retraimiento en dicha represión, pero de alguna manera, entre tradición y reformismo¹⁰⁶, su objeto quintaesenciado va a buscar otras formas acreedoras al interés penal del flamante Estado burgués. De los tres empeños caudales afrontados por la Codificación penal, al secularizante –los otros, el sistematizador y el humanitarista–¹⁰⁷ responde sin ningún género de dudas el proceso aquí y así evacuado: la simonía no ha logrado siquiera reacomodarse para defensa del nuevo orden liberal, como sí han hecho o harán el cisma o la apostasía, el sacrilegio o la blasfemia, la sodomía e incluso –en azaroso zigzagueo– la controvertida usura... Ciertamente que de la represión de la simonía se ocupó con lógica preeminencia la propia institución eclesiástica y que, por ende, le era más sencillo al ordenamiento secular desembarazarse de estas *leyes intempestivas* que de otras, pero además al Estado liberal no le servía en este punto la simple reformulación, como en aquellos otros, del cálculo de política criminal con preterición de teologías y sin cuidado de otra moralidad que la pública, abocando a la atracción o apropiación de las heredadas figuras delictivas de lesa majestad *pro domo sua*, en salvaguarda y cumplimiento de sus exclusivos intereses. Para que

104. Vilanova y Mañes 1807, t. III, p. 107.

105. “Real decreto, fijando las bases que han de observarse para el ingreso y ascenso en todos los empleos de la Administracion activa del Estado”, de 1852, preámbulo.

106. Véase Masferrer Domingo 2003, pp. 188-191.

107. Masferrer Domingo 2017, p. 32.

la simonía le resultase de alguna utilidad había que ir más allá, preciso era desacralizarla, redirigirla y hasta renombrarla: manteniendo formas de herejía, cisma o apostasía se artillaba la Constitución política confesionalmente concebida; conservando sacrilegios, blasfemias y sodomías eran el orden y tranquilidad pública o las buenas costumbres lo favorecido; incluso la vitanda usura de otros tiempos, cuya punición parecía socavar en principio la libertad de contratación y la propiedad privada, tan caras a la burguesía liberal, acabó por traslucir la conveniencia de su revisión; pero un reciclaje de la tipicidad simoniaca había de pasar sin vuelta de hoja por desentenderse de preservar o sanear la pulcritud de las promociones e investiduras en el medio levítico, afán en el que ninguna ganancia estimulaba a la sociedad civil, y preciso era enfilear otro objeto urgido de protección y valioso en efecto: cabalmente, esas *imágenes de la simonía* captadas por Vilanova como *materia criminal*.

De la novedad introducida nos ha avisado Pacheco al hacer hincapié en que el control en vía penal de los nombramientos ilegales para cargo o empleo público “[...] faltaba en nuestra antigua legislación” y era así *–como en casi todas–* porque la venalidad y patrimonialización de oficios reales llegó a institucionalizarse durante los siglos de la Monarquía Absoluta tanto por perentoriedades financieras de la administración como por la confluyente demanda social en aras de una osmótica movilidad a lo largo del espectro estamental¹⁰⁸ (factor este de la más compleja existimación, en virtud del enmarañamiento conceptual que emana de la transmisión venal de cargos en la precontemporaneidad y el peligro de transposición de categorías y éticas hodiernas en el rastreo de lo reprobable o disfuncional)¹⁰⁹; por otra parte, también porque a veces el responsable no ya último, sino propiamente directo hasta del nombramiento de ciertos oficiales o agentes ínfimos de la corte lo era el mismísimo soberano, como consta de Felipe II¹¹⁰; y el control interno, la transparencia administrativa no estaban, en fin, en el mayor desarrollo, qué duda cabe... En resumidas cuentas, siglo XIX adelante ya no convenía sino desoír los consejos de Bentham en pro de la explotación económica de esta utilidad pública y mucho menos cuadraba tolerar granjerías privadas a costa del Estado en cuya maquinación y provecho entrasen sus mismos servidores; antes bien, con vistas al aspirado fortalecimiento estatal hubo de parecer lo más certero rodear la función pública de una aureola de intangibilidad análoga a la que históricamente envolviera órdenes y ministerios eclesiásticos, gracias ante todo *–aflojado el freno moral de la conciencia–* al indefectible refuerzo punitivo.

108. Consúltense, v. gr., Lalinde Abadía 1970, pp. 91, 98-109; Domínguez Ortiz 1970, pp. 105-137; Tomás y Valiente 1982, pp. 151-177; Cuartas Rivero 1984, pp. 495-516; García Marín 1986, pp. 178-191; o Jiménez Estrella 2012, pp. 259-272.

109. Atiéndase, v. gr., a Dedicu, Artola Renedo 2011, pp. 29-45.

110. V. gr., Escudero 2002, pp. 535-540.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CITADA

- “Actas de la Comisión General de Codificación sobre Código Penal (1844-1845)”, en Lasso Gaité, Juan Francisco (1970), *Crónica de la Codificación española. 5. Codificación penal*, Madrid, v. II, pp. 459-1105.
- Alier, Lorenzo María (1910), “Simonía”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, t. XXVIII, pp. 782-784.
- Alvarado Planas, Javier (1994), “La codificación penal en la España isabelina: la influencia del código penal del Brasil en el código penal español de 1848”, en Martínez Ruiz, Enrique (coord.), *España en la época de la fundación de la Guardia Civil: V Seminario Duque de Ahumada*, Madrid, pp. 43-82.
- Alvarado Planas, Javier (2017), “Influencias brasileñas, francesas, italianas y austriacas en el Código Penal español de 1848”, en Masferrer, Aniceto (ed.), *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Cizur Menor, pp. 109-163.
- Álvarez, José María (1827), *Instituciones de Derecho real de Castilla y de Indias*, Nueva York.
- Álvarez Posadilla, Juan (1802), *Práctica criminal por principios, ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia*, Valladolid.
- Dedieu, Jean Pierre; Artola Renedo, Andoni (2011), “Venalidad en contexto. Venalidad y convenciones políticas en la España moderna”, en Andújar Castillo, Francisco; Felices de la Fuente, María del Mar (eds.), *El poder del dinero: ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid.
- Antón Oneca, José, (1965), “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 18.2, pp. 263-278.
- Asso y del Río, Ignacio Jordán de; Manuel y Rodríguez, Miguel de (1805), *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid.
- Bentham, Jeremías (1821), *Principios de la ciencia social ó de las ciencias morales y políticas*, ed. Toribio Núñez, Salamanca.
- Bentham, Jeremías (1834), *Principios de legislación y de codificación*, extrc. Francisco Ferrer y Valls, Madrid.
- Bentham, Jeremías (1838), *Teoría de las penas y de las recompensas*, extrc. Estevan Dumont, trad. L. B., Barcelona.
- Berní, Joseph (1749), *Práctica criminal*, Valencia.
- Bexon, Scipion (1807), *Application de la théorie de la législation pénale, ou code de la sureté publique et particulière*, París.
- Casabó Ruiz, José Ramón (1969), “Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 22.2, pp. 313-342.
- Cavalario, Domingo (1841), *Instituciones del Derecho Canónico*, trad. Juan Tejada y Ramiro, Valencia.
- Código penal francés, traducido al castellano por orden de S. M. el emperador Maximiliano I* (1866), trad. Manuel Zavala et al., Méjico.

- “Código Penal francés de 1791” (2009), trad. José Luis Guzmán Dalbora, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 1, pp. 487-517.
- Los Códigos españoles concordados y anotados* (1847/51), Madrid, t. I.
- Cornejo, Andrés (1779), *Diccionario histórico, y forense del Derecho real de España*, Madrid.
- Cuartas Rivero, Margarita (1984), “La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI”, *Hispania* 158, pp. 495-516.
- Diario de las Sesiones de Córtes. Legislatura Extraordinaria 1821-1822* (1871), Madrid.
- Diccionario de Derecho canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna* (1854), París.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1970), “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Anuario de Historia Contemporánea y Social* 3, pp. 105-137.
- Dou y de Bassóls, Ramón Lázaro de (1800/02), *Instituciones del Derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, Madrid.
- Echebarría y Ojeda, Pedro Antonio (2006), *Los delitos y las penas en el Diccionario de Echebarría de 1791*, eds. Borja Mapelli Caffarena y Antonio García Benítez, Sevilla.
- Elizondo, Francisco Antonio de (1779), *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, Madrid.
- Escriche, Joaquín (1838/45), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid.
- Escudero, José Antonio (2002), *Felipe II: el Rey en el despacho*, Madrid.
- Febrero, Joseph (1769/81), *Librería de escribanos, é instruccion jurídica teorico-práctica de principiantes*, Madrid.
- Fernández de Andrada, Andrés (1993), “*Epístola moral a Fabio*” y otros escritos, ed. Dámaso Alonso, Barcelona.
- Filangieri, Cayetano (1821/22), *Ciencia de la legislación*, trad. Juan Ribera, Madrid.
- Galilea, Alejo (1846), *Exámen filosófico-legal de los delitos*, Madrid.
- García Goyena, Florencio; Aguirre, Joaquín (1842), *Febrero, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en tu todo á la legislación hoy vigente*, Madrid.
- García Goyena, Florencio (1843), *Código criminal español segun las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid.
- García Marín, José María (1986), *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Alcalá de Henares.
- Giménez Carrillo, Domingo Marcos (2011), “La venta de hábitos de las órdenes militares en el siglo XVII”, en Andújar Castillo, Francisco; Felices de la Fuen-

- te, María del Mar (eds.), *El poder del dinero: ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid.
- Gómez de la Serna, Pedro; Montalbán, Juan Manuel (1843), *Elementos del Derecho civil y penal de España*, Madrid.
- Gutiérrez, Josef Marcos (1824), *Practica criminal de España*, Madrid.
- Gutiérrez Martín, Luis (1967), *El privilegio de nombramiento de obispos en España*, Roma.
- Iñesta Pastor, Emilia (2011), *El Código Penal Español de 1848*, Valencia.
- Iñesta Pastor, Emilia (2016), “The influence of the 1819 Criminal Code of the Two Sicilies upon the Spanish criminal law codification and the parliament of the Nineteenth Century”, en Romano, Andrea (ed.), *Culture parlamentari a confronto. Modelli della rappresentanza politica e identità nazionali*, Bologna.
- Iñesta Pastor, Emilia (2018), “The influence exerted by the Criminal Code of the Two Sicilies upon Nineteenth-Century Spanish Criminal law codification and its projection in Latin America”, en Masferrer, Aniceto (ed.), *The Western Codification of Criminal Law: a revisión of the myth of its predominant French influence*, Cham (Schweiz).
- Jiménez Estrella, Antonio (2012), “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna* 37, pp. 259-272.
- Lalinde Abadía, Jesús (1970), *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid.
- Larraga, Francisco (1860), *Prontuario de Teología Moral*, Barcelona.
- “Ley del Código Penal”, de 8 de junio de 1822, en *Colección de los Decretos y Órdenes Generales Expedidos por las Cortes* 9, decr. 56, pp. 211-381.
- Las Leyes de Recopilación* (1772), Madrid.
- Maqueda Abreu, Consuelo (1997), “Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII. Un caso ilustrativo”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 67, pp. 1669-1588.
- Martínez, Manuel Silvestre (1791), *Librería de jueces, utilísima y universal*, Madrid.
- Masferrer Domingo, Aniceto (2003), *Tradición y reformismo en la Codificación penal española: hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento penal europeo*, Jaén.
- Masferrer Domingo, Aniceto (2018), “The myth of French influence over Spanish codification: the general part of the Criminal Codes of 1822 and 1848”, en *id.* (ed.), *The Western Codification of Criminal Law. A revisión of the myth of its predominant French influence*, Cham, 2018, pp. 193-242.
- Masferrer Domingo, Aniceto (2017), “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española”, en *id.* (ed.), *La codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Cizur Menor, pp. 27-56.

- Montalbán, Juan de (1720), *Cartas pastorales de usura, simonia, y penitencia, para confesores y penitentes*, Salamanca.
- Novísima recopilación de las Leyes de España* (1805), Madrid.
- Pacheco, Joaquín Francisco (2000), *El Código Penal concordado y comentado*, ed. Abel Téllez Aguilera, Madrid.
- Perez y Lopez, Antonio Xavier (1791/98), *Teatro de la legislacion universal de España é Indias*, Madrid.
- El Proyecto de Código Criminal de 1830* (1978), ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia.
- El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino* (1978), ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia.
- El Proyecto de Código Criminal de 1834* (1978), ed. José Ramón Casabó Ruiz, Murcia.
- Quintano Ripollés, Antonio (1953), *La influencia del Derecho español en las legislaciones hispanoamericanas*, Madrid.
- Ramos Vázquez, Isabel; Cañizares Navarro, Juan Benito (2014), “La influencia francesa en la primera codificación española: el Código penal francés de 1810 y el Código penal español de 1822”, en Masferrer, Aniceto (coord.), *La codificación española: una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Madrid.
- “Real decreto, fijando las bases que han de observarse para el ingreso y ascenso en todos los empleos de la Administracion activa del Estado”, de 18 de junio de 1852, en *Coleccion Legislativa de España* 56 (2º cuatrim. 1852), disp. 493, pp. 173-182.
- “Real decreto, mandando que el Código penal y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el día 1º de Julio del corriente año”, de 19 de marzo de 1848, en *Coleccion Legislativa de España* 43 (1º cuatrim.), disp. 163, pp. 206-305.
- Recopilacion de las Leyes destos Reynos* (1640), Madrid.
- Rieger, Pablo José de (1841), *Instituciones de jurisprudencia eclesiástica*, trad. Joaquín Lumbreras, Madrid.
- Sala, Juan (1832), *Ilustracion del Derecho real de España*, Imprenta Real, Madrid.
- Sánchez Marroyo, Fernando (2013), “Empresa agraria, crédito privado y tradicionalismo político. Esplendor y ocaso de uno de los más poderosos terratenientes de la España del XIX, José María Claros Jarillo”, *Revista de Estudios Extremeños* 69.2, pp. 1143-1208
- La Santa Biblia* (1981), trad. Evaristo Martín Nieto *et al.*, Madrid.
- Las siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* (1807), Madrid.
- Las siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono* (1555), ed. Gregorio López, Salamanca.

- Tapia, Eugenio de (1837), *Febrero novísimo, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal, y algunos otros*, Valencia.
- Tomás y Valiente, Francisco (1982), “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, pp. 151-177.
- Valle Linacero, Félix del; Chavarría y Montoya, Antonio de (1840), *Leyes penales vigentes actualmente en España, recopiladas de nuestros códigos, ordenanzas y colecciones de decretos. Reflexiones sobre los vicios de la administración de Justicia, abusos de algunos curiales, y necesidad de una pronta y eficaz reforma de nuestros Códigos*, Madrid.
- Vilanova y Mañes, Senén (1807), *Materia criminal forense, ó tratado universal teórico y práctico, de los delitos y delinquentes en género y especie, para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*, Madrid.
- Vizcaíno Pérez, Vicente (1797), *Código y práctica criminal, arreglado a las leyes de España*, Madrid.

LA MEDIA Y BAJA NOBLEZA CASTELLANA DURANTE LA
REGENCIA DE LOS TUTORES DE JUAN II DE CASTILLA,
1407-1418¹

THE MIDDLE AND LOWER CASTILIAN NOBILITY DURING THE
REGENCY OF THE TUTORS OF JUAN II OF CASTILE, 1407-1418

SANTIAGO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

IES. Santo Domingo, El Puerto de Santa María

santiago.gonzalez@icessantodomingo.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1823-3833>

RESUMEN: Al lado de la alta nobleza castellana bajomedieval y situada más bajo en la escala social, encontramos a una numerosa nobleza media y baja sin títulos, con frecuencia dependiente de los grandes a los que sirven de apoyo en cualquier tipo de empresas. El presente artículo se centra de manera casi exclusiva en la participación de esta media y baja nobleza castellana en tres ámbitos. El primero, en las actividades militares contra el reino nazarí y en la Corona de Aragón; el segundo, su presencia en las Órdenes militares, y el tercero en el gobierno de ciudades y villas. Tres contextos en los que su participación fue imprescindible para los fines de la monarquía, de la alta nobleza y de los suyos mismos.

PALABRAS CLAVE: Castilla; Juan II; Fernando de Antequera; campañas militares; órdenes militares; bandos; oficios; siglo XV.

ABSTRACT: Together with the high late medieval nobility, we find middle and lower nobles without titles who support high noblemen in the defence of their interests and are under their authority. This article focuses almost exclusively on the participation of this middle and lower Castilian nobility in three fields. The first one, in the military activities against the Nasrid kingdom and in the Aragón Crown; the second, the nobility presence in the military Orders and

Recibido: 10-2-2018; Aceptado: 9-4-2018; Versión definitiva: 23-4-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: AAÁ = Archivo del Asocio de Ávila; ADM = Archivo Ducal de Medinaceli; AGN = Archivo General de Navarra; AGS = Archivo General de Simancas; AHN = Archivo Histórico Nacional; AMCó = Archivo Municipal de Córdoba; AMCRo = Archivo Municipal Ciudad Rodrigo; AMJeF = Archivo Municipal de Jerez de la Frontera; AMLeq = Archivo Municipal de Lequeitio; AMM = Archivo Municipal de Murcia; AMSeg = Archivo Municipal de Segura; AN/TT = Archivo Nacional Torre do Tombo; APÁI = Archivo Provincial de Álava; AV = Archivo Vaticano; AVM = Archivo Villa de Madrid; CVV = Archivo Casa Bailío; RAH = Real Academia de la Historia.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

the third one, in the governance of cities and towns. Their participation in these three aspects was essential for the objectives of the monarchy, the high nobility and their own.

KEYWORDS: Castile; Juan II; Fernando de Antequera; military campaigns; military orders; sides; trades; 15th century.

1. INTRODUCCIÓN

Como otras categorías conceptuales nobleza vieja o nobleza nueva, las que diferencian entre alta, media o baja nobleza nos sirven para entender mejor la composición, estructura, formas de organización y evolución de este importante grupo social². Los conceptos de nobleza media y baja abarcan a una extraordinaria variedad de integrantes, podríamos decir que a la práctica totalidad de los que carecían de algún título, entre los que se incluía un número importante de los señores de vasallos y la aristocracia urbana. Desde un punto de vista social su procedencia era muy variada, desde caballeros villanos hidalgos enriquecidos, miembros de las órdenes militares a caballeros a sueldo del monarca y regidores³.

Como en el caso de la alta nobleza el prestigio, el poder y la riqueza se encargaron de establecer las diferencias entre ellos. Su servicio a la monarquía o a los grandes del reino se convirtió en fundamental a la hora de acometer empresas como las campañas militares, por ejemplo. Importantes parcelas de poder, aunque delegado, estaban en sus manos, baste citar las tenencias de fortalezas o numerosas encomiendas de las órdenes militares, así como el control de los gobiernos municipales. Además, en algunas regiones, como ocurrió en el reino de Córdoba, la importancia de la nobleza media fue muy destacable, mayor que en otras partes de Castilla⁴.

En el estudio de estos grupos durante los años de la minoría de Juan II de Castilla se han tenido en cuenta dos cuestiones. La primera ha sido no atribuir a este importante sector de la nobleza elementos —como el apellido— que son característicos de la alta nobleza o incluso de una parte determinada de la alta nobleza. La segunda es la menor exhaustividad con que se han estudiado ambos grupos de la nobleza, entre otras razones, por las dimensiones del área geográfica tratada, por el elevado número de sus integrantes o, simplemente, por el menor número de las fuentes conservadas que tratan sobre ellos.

2. Una síntesis general, pero interesante, sobre la nobleza es la que hace Mitre Fernández 1995, pp. 121-130.

3. Esta relación procede de Gerbet 1989a, p. 382.

4. Para esto último véase Quintanilla Raso 1982, p. 334.

2. LAS ACTIVIDADES MILITARES

Desde un punto de vista cuantitativo es relativamente poco lo que sabemos acerca de las actividades militares de este grupo de la nobleza, sobre todo si se pone en relación con lo que se conoce de los representantes de los altos linajes. Para ello, basta con ojear cualquier crónica del reinado de Juan II y tomar como referencias las campañas militares del infante don Fernando contra los granadinos o la participación nobiliaria en los bandos que afectaron a algunas ciudades y regiones de Castilla. Excepción hecha de los testimonios documentales que dan cuenta de su ayuda al rey don Fernando de Aragón durante el interregno y en la campaña contra el conde de Urgel.

En relación con las cuestiones planteadas no creemos conveniente exponer aquí, a modo de inventario, todas aquellas ocasiones en que aparecen citados miembros de la nobleza media y baja. Sin embargo, nos parece más interesante poner de relieve el papel que jugaron en esas circunstancias, destacando a alguno de ellos.

Durante la campaña militar de 1407 en un elevado número de ocasiones en que miembros de la nobleza media y baja aparecen citados lo hacen en un papel subordinado. Así aparecen en relación con el almirante Alfonso Enríquez los patrones de las galeras que combatieron con las musulmanas en el Estrecho de Gibraltar⁵ o los integrantes de la casa del infante don Fernando encargados del transporte de los pertrechos de guerra desde Zahara a Setenil⁶. El papel de mayor responsabilidad que se les encomienda es el de alcaldes de los castillos fronteros conquistados a los musulmanes durante esa campaña, casos de Zahara⁷, Torre Alháuquime⁸, Priego, Las Cuevas y Cañete⁹. En el periodo entre campañas tienen protagonismo al lado de algunos grandes que habían quedado en la frontera, como ocurrió en tierras de Jaén en 1408¹⁰. Sin embargo, la práctica inexistencia de personajes de la alta nobleza que fueran fronteros –salvo casos como el de don Fadrique de Trastámara o el de García Fernández Manrique– y las especiales condiciones de vida de ese ámbito, con incursiones en el reino contrario y la vulneración de las treguas, proporcionaron protagonismo en acciones de ese tipo a miembros de la nobleza media y baja, ejemplos de lo cual fueron aquellas que los alcaldes de Zahara y de Cañete dirigieron en 1408¹¹.

En 1410 y con ocasión de la campaña militar contra los granadinos se mantiene alguna constante, como el encargo, en este caso a un miembro de la nobleza media, de que trasladase las bastidas, escalas y demás máquinas de guerra desde

5. Pérez de Guzmán 1953, p. 289.

6. *Ibidem*, pp. 292-293.

7. *Ibidem*, p. 292.

8. *Ibidem*, p. 299.

9. *Ibidem*, p. 300.

10. *Ibidem*, pp. 305-306.

11. *Ibidem*, pp. 307 y 307-308. Entre la historia y la leyenda parafraseando el título de Abellán Pérez 2016, pp. 69-80, estaría el enfrentamiento de cuatro caballeros hidalgos de Jerez de la Frontera con tropas nazaries, seguramente en 1409. Véanse también Román de Cuenca 2012; Pangusión Cigales 2015.

Sevilla hasta Antequera¹². No dejan de ser excepcionales las alusiones al valor demostrado¹³ o a la muerte¹⁴ de alguno de estos nobles en combate. Muerte que en algunos casos suele ir ligada a la irresponsabilidad y a la juventud, como en las de varios caballeros fronteros en Jaén y en la del hijo del alcaide de Cañete¹⁵.

Como norma prácticamente general, en las relaciones de acompañantes del infante durante este periodo no se señalan los nombres de esos miembros de la nobleza media del reino, sino que se engloban bajo un genérico "... e otros muchos Caballeros"¹⁶.

Desde un punto de vista militar la conquista del trono de Aragón revistió distintas fases, en la primera de ellas, que tuvo lugar durante el interregno, varios miembros de la denominada nobleza "de servicio", que aquí podríamos encuadrar en la nobleza media, fueron muy importantes para lograr ese objetivo, entre otros se pueden citar a Álvaro de Ávila, a Pedro Gómez Barroso, a Diego González del Águila o a Lope de Rojas¹⁷. En los comienzos del reinado de Fernando I de Aragón, cuando su autoridad era contestada por el conde de Urgel, se destacaron personajes como Martín de Pomar o Suero de Nava¹⁸. No obstante, fue sobre todo en las operaciones militares y en el propio asedio a Balaguer en 1413 cuando miembros de la media y baja nobleza castellana tuvieron un papel relevante. En esas operaciones militares se destacaron Juan Delgadillo y Juan Carrillo que realizaron una correría sobre la población de Castellón de Farfaña¹⁹ o en la incursión que alguno de ellos protagonizó junto a Ruy Díaz de Quadros, Juan Carrillo de Ormazza, Sancho de Leyva, Tel González de Aguilar, Aznar de San Felices y otros²⁰. Ya durante el cerco a Balaguer algunos integrantes de la nobleza media castellana como Pero Alfonso de Escalante, Álvaro Ruiz de Escobar y Gonzalo Rodríguez de Ledesma estuvieron entre los consejeros castellanos del monarca²¹, lo que puede dar idea de la consideración que le merecían. Además, durante el asedio Álvaro de Garavito se destacó por su valor²² y dio su vida Sancho de Leyva, caballero del adelantado Diego Gómez de Sandoval, que murió de un tiro de lombarda²³. Incluso las tropas castellanas que llegaban para ayudar a tomar Balaguer, al poco de

12. Pérez de Guzmán 1953, p. 318. Fernán Rodríguez de Monroy.

13. *Ibidem*, p. 318. "... en la qual escaramuza se mostraron mucho Rui Díaz de Mendoza, hijo del Comendador de Estepa, e Juan Carrillo de Ormazza, a Anton García Gallego".

14. *Ibidem*, p. 322. "Y en este día fue muerto de un pasador con yerba Martín Ruiz de Avendaño, un buen caballero Vizcaíno".

15. *Ibidem*, pp. 321 y 323.

16. *Ibidem*, pp. 288 y 301, con ligeras variantes.

17. *Ibidem*, p. 338; García de Santa María 1972, p. 91; Zurita 1980², p. 115; García de Santa María 1982, p. 423.

18. Zurita 1980², p. 323.

19. Era propiedad de don Jaime de Urgel. Monfar y Sors Tomo X, 1853, p. 490.

20. Zurita 1980², p. 344.

21. *Ibidem*, p. 361. Este Gonzalo Rodríguez de Ledesma fue montero mayor del rey de Aragón, como consta en AHDZa., L.T, fols. 389v-390r, publicado por Lera Maillo, López Vallina, Lorenzo Pinar, Moreta Velayos y García Diego 1998, n.º 156, pp. 145-146. El origen salmantino de este personaje lo destaca Villar y Macías vol. II, 1887, p. 8.

22. Zurita 1980², p. 365.

23. *Ibidem*, p. 367.

haberse conquistado, estaban al mando de hombres de linajes de la nobleza media. Alfonso Álvarez comendador mayor de León, Lope Álvarez su hermano y comendador de Ricote o Gonzalo Mexía comendador de Segura²⁴. A diferencia de lo que habría ocurrido en las campañas granadinas la mayor relevancia que parece tener este sector de la nobleza se debió, sin duda, a la escasa presencia de miembros de la alta nobleza castellana, y quizá también a la narración que Zurita y García de Santa María hacen de los hechos²⁵, además de a los testimonios documentales²⁶.

Respecto a la participación de la media y baja nobleza en los bandos ciudadanos conocemos la implicación que tuvieron en ellos los regidores sevillanos, divididos entre partidarios de uno y otro de los grandes nobles que encabezaban las distintas facciones²⁷. El relato de García de Santa María, que es a quien seguimos en este caso, y salvo en esa ocasión cita muy pocas veces los nombres de participantes en los bandos que no sean los cabecillas u otros altos nobles que les seguían. Llama la atención también que cuando se producen disputas entre caballeros del grupo que estudiamos aquí, porque pertenecieran a los bandos enfrentados, porque se utilizasen con fines como hacer daño al adversario, por poner a prueba las propias fuerzas, por incapacidad de controlar el impulso de recurrir a la violencia o, simplemente, para utilizarlos en beneficio propio, también aparecen los nombres de los altos nobles. Esa última es, en efecto, la impresión que se saca de alguno de estos casos²⁸. Se podría seguir con varios ejemplos más pero no harían más que abundar en lo ya expresado.

A pesar de ciertas similitudes en los bandos nobiliarios de Sevilla y de Murcia y de que en los de esta última ciudad los personajes implicados fueran de una menor relevancia social, la media y baja nobleza será un elemento fundamental en ellos, por ejemplo en los enfrentamientos entre Fajardo y Calvillo o en la resistencia al poder real encarnado en el condestable Dávalos. En Murcia el número de hidalgos fue cuantitativamente importante, del orden del veinticinco por ciento de la población, según el registro que los contabiliza en 1418²⁹.

En el ámbito vasco, quizá más que en cualquiera de los ejemplos expuestos, es donde se manifiesta la gran importancia de todos estos linajes de la media y baja nobleza, sobre todo en relación con los bandos que se formaron entre ellos y que asolaron la tierra. En efecto, apellidos como Avendaño, Arteaga, Adán de Yarza, Aguirre, Aguirre de Zugasti, Arandia, Arancibia, Aranguren, Arbolancha, Arce, Artazubiaga, Ayala de Arandia, Basazabal, Baxaras, Butrón, Chabarria, Dehesa,

24. *Ibidem*, p. 374.

25. Respecto al último cronista citado véase González Sánchez 2017, pp. 213-278.

26. Así lo pongo de manifiesto en mi trabajo "La presencia de hombres de armas castellanos en el cerco a Balaguer, 1413" (en prensa).

27. García de Santa María 1972, pp. 189-190. Entre los seguidores de Pedro de Stúñiga había más personas vinculadas al regimiento de la ciudad.

28. Como pudo ser aquel incidente en el que se vieron implicados hombres de doña Elvira de Ayala y hombres del tesorero de la Iglesia de Sevilla, en esa ciudad en 1417. García de Santa María 1972, pp. 198-199.

29. Lo ha publicado Torres Fontes 1963-1964, pp. 17-22, donde incluidas algunas mujeres se recogen cuatrocientos cincuenta y seis. Véase también el artículo de Menjot 1991, pp. 219-227.

Dondiz, Galdes, Gamboa, Guecho, Guyara, Ibarresusi, Isasi, Landa, Leguizamón, Lezama, Lobo, Lupardo, Lusa, Marquina, Martiarto, Maurica, Menchaca, Mendieta, Meñaca, Muxica, Olabarrieta, Oquela, Ospina de Mariaca, Palacio, Retuerto, Sagarminaga, Salcedo, San Pedro, Taramona, Uba, Ugarte, Uribe, Urrutia, Yarza, Yazu de Salcedo, Zangroniz, Zárata, Zugasti y Zulmezu, son algunos de muchos que estuvieron implicados en esas revueltas³⁰. Solo los Ayala y, en menor medida, los Velasco, entre los miembros de la alta nobleza del reino, tuvieron alguna participación y, por lo que parece, de forma esporádica.

Galicia también estuvo mediatizada en numerosos aspectos por la proliferación e importancia que tuvieron los linajes de la media y baja nobleza, por citar un solo caso en la Hermandad de Santiago de 1418. Andeiro, Andrade, Coiro, Mariño, Mesía, Moscoso, Lobeira, Ozores, Pallarés, Pardo, Rivadeneira y Seijas³¹ fueron linajes que lograron sobrevivir en una región tan señorializada, por lo general, a costa de su servicio a los grandes, de la extorsión a las propiedades de la Iglesia o de la que ejercían sobre sus vasallos.

Por lo general, los linajes de la media y baja nobleza necesitaron del auxilio de los grandes para su promoción y, lo que es más importante, para su supervivencia, de ahí que las relaciones feudovasalláticas se convirtieran como norma general en indispensables, quizá más en las regiones más alejadas de la frontera con el reino de Granada y fuertemente señorializadas. Tampoco debe olvidarse la necesidad que sienten los grandes de esa ayuda, sobre todo de tipo militar, para lograr los objetivos más diversos, pero que podemos concretar en ampliar su poder, prestigio e influencia. Sin duda, esto fue importante en un periodo en el que las campañas militares contra los granadinos serían un medio de ostentación del poder por parte de la alta nobleza.

3. LA PRESENCIA NOBILIARIA EN LAS ÓRDENES MILITARES

Durante la minoría de Juan II el control de las órdenes militares recayó en personas encumbradas en lo que hemos considerado la más alta nobleza del reino, aunque procedieran de la “nobleza de servicio”. Así ocurrió con don Lorenzo Suárez de Figueroa maestre de Santiago, incluso hubo miembros de la propia familia real, como don Enrique de Villena, que fue maestre de Calatrava o los infantes Sancho y Enrique, que lo fueron de Alcántara y de Santiago, respectivamente, aunque quien realmente controlara esas órdenes fuera su padre, el infante don Fernando. Sin embargo, no es menos cierto que personajes de rango mucho menor fueron maestros de las órdenes militares, caso de Juan de Sotomayor, por poner solo un ejemplo. Esencialmente aquí no nos ocupamos de ellos, lo hacemos de cargos situados jerárquicamente por debajo en el organigrama de las órdenes,

30. El listado procede de Guerra 1930, pp. 8-199, que lo elabora de la información que proporciona García de Salazar vol. IV, 1967.

31. López Ferreiro vol. VII, 1983; Aponte 1986.

aquellos ejercieron individuos de la nobleza media y baja. Algunos de estos nobles, segundones en algún caso³², encontraron en las órdenes militares un medio para retrasar su decadencia social, al menos en una generación³³.

La Orden de Santiago durante el maestrazgo de Lorenzo Suárez de Figueroa³⁴ tuvo como comendador mayor de la provincia de Castilla a García Fernández de Villagarcía, personaje que aspiró a sucederle al frente del maestrazgo³⁵, lo que motivó su enfrentamiento con el infante don Fernando³⁶. Sin embargo, por su renuncia obtuvo la concesión de una importante cantidad de dinero³⁷, de ahí que poco después lo veamos interviniendo en la campaña de 1410, donde figura desde sus comienzos³⁸, en la toma de la Sierra Rabita³⁹, en la batalla de la Boca del Asno⁴⁰, en el combate que se tenía que dar a Antequera el 27 de junio⁴¹ y en el momento del ataque final⁴².

García Fernández de Villagarcía logró en 1408 la confirmación de todas las mercedes y privilegios que tenía de los monarcas anteriores⁴³ y meses después, y de forma concreta, de veinte excusados del pago de monedas, dieciséis de los cuales tendría en La Pobra⁴⁴ y cuatro en Bonaval, por los servicios prestados en la guerra en tiempos de Enrique III y en los actuales⁴⁵. En 1411, sin duda por una razón similar, se le expidieron los traslados de dos concesiones. La primera era la de Villagarcía, que había sido de sus abuelos y que pertenecía a la Orden de Santiago que, en compensación, pasaría a percibir 10.000 maravedíes anuales en la cabeza de pecho de los judíos, en la tierra de dicha villa. Y la segunda concesión ratificaba la de Juan I para que pudiese edificar en Villagarcía una casa fuerte y hacerla alcázar, ponerle pretil, almenas, cava y barreras⁴⁶.

32. Uno de ellos fue Luis Venegas, comendador de Cazalla, y hermano de Egas Venegas, señor de Luque. CVV., Extracto Archivo Casa Bailío, vol. 273, f. 180v, n.º 7, f. 2.

33. Gerbet 1989b, p. 163. Es una traducción abreviada de su tesis citada páginas atrás.

34. Rodríguez Amaya 1950, pp. 241-302; Mazo Romero 1980, pp. 64-87, en especial.

35. Su padre, del mismo nombre, había precedido en el maestrazgo de la orden a don Lorenzo Suárez de Figueroa. Rades y Andrada 1980, f. 53v.

36. Pérez de Guzmán 1953, p. 315; Rades y Andrada 1980, f. 56r; García de Santa María 1982, p. 289. Basándose en las crónicas del reinado, aunque la edición sea anterior a las recogidas aquí para éstas, también puede verse en Caro de Torres 1629, f. 38v. Al haber sido Extremadura el escenario principal lo recoge del Pino García 1991, pp. 167-168.

37. Cifrada en quinientos mil maravedíes, como señalan Pérez de Guzmán 1953, p. 315, y Rades y Andrada 1980, f. 56r.

38. Pérez de Guzmán 1953, p. 317; García de Santa María 1982, p. 294.

39. García de Santa María 1982, p. 297.

40. Pérez de Guzmán 1953, p. 320; García de Santa María 1982, p. 307.

41. Pérez de Guzmán 1953, p. 322; García de Santa María 1982, p. 319.

42. García de Santa María 1982, p. 381.

43. AHN., Sección Nobleza. Osuna, carp. 35, n.º 3; RAH., Col. Salazar y Castro, M-48, ff. 200v-201v.

44. Debe tratarse de la Puebla de Ferrant González, en el obispado de Badajoz, nombre con el que aparece en un documento de confirmación de 1414. AHN., Sección Nobleza. Osuna, carp. 37, n.º 2.

45. AHN., Sección Nobleza. Osuna, carp. 37, n.º 1.

46. AHN., Sección Nobleza. Osuna, carp. 35, n.º 22.

García Fernández de Villagarcía debió morir antes del 9 de junio de 1414, pues Juan II confirma a su hijo García, en esa fecha, la merced de los veinte excusados del pago de monedas que le había hecho a su padre⁴⁷.

La encomienda mayor de la provincia de León⁴⁸ recayó en un familiar del maestre y homónimo Lorenzo Suárez de Figueroa. De este personaje conocemos bastante bien las acciones de armas en que intervino durante los años 1407 y 1410. En el primero de ellos, antes del inicio de la campaña militar, salió voluntario para abastecer Teba y corrió la comarca de Antequera⁴⁹ y se le ordenó reparar y guardar Bedmar⁵⁰. En la campaña de 1410 iba en la primera batalla a la entrada del ejército castellano en tierras granadinas⁵¹, reconoció el real que los infantes nazaríes tenían cerca de Antequera⁵², quedó encargado del que estableció el infante cuando éste marchó a la Boca del Asno⁵³, así como de una manta que los moros quemaron en una de sus salidas⁵⁴. También se le cita en el combate que se tenía que dar a Antequera el 27 de junio⁵⁵, en una correría sobre Málaga⁵⁶, en el momento del asalto final a Antequera⁵⁷ y tras su conquista en la toma de varios castillos que la protegían⁵⁸. En 1412 es uno de los caballeros castellanos que salieron con el rey de Aragón de Zaragoza para combatir al conde de Urgel⁵⁹.

Su cargo e influencia en la orden fueron algunas de las razones que movieron al infante don Fernando a dirigirse a él, tras la muerte de don Lorenzo Suárez de Figueroa, para que junto con los comendadores de la provincia de León, dieran las voces a su hijo, el infante Enrique como maestre⁶⁰. De la cercanía y confianza de su pariente, el maestre fallecido, dan cuenta que le dejara entre sus albaceas testamentarios, con la misión de cumplir las mandas que hace en Tierra de León⁶¹

47. AHN., Sección Nobleza. Osuna, carp. 37, n.º 2. La sucinta biografía de García Fernández de Villagarcía en González Sánchez 2013, pp. 60-61.

48. La extensión de la provincia de León de la Orden de Santiago, que en lo eclesiástico formaba el obispado-priorato de San Marcos de León, comprendía en Extremadura los provisorios de Llerena y de Mérida y fuera de Extremadura: Barruecopardo (Salamanca), Villanueva del Ariscal (Sevilla), Villalba de la Lampreana (Zamora), Destriana (León), Benamejí (Córdoba), Quintela (Orense), Porto (Zamora) y Villar de Santos (Orense). Mota Arévalo 1969, pp. 429-430.

49. García de Santa María 1982, p. 124.

50. *Ibidem*, pp. 128-129.

51. Pérez de Guzmán 1953, p. 317; García de Santa María 1982, p. 294.

52. Pérez de Guzmán 1953, p. 319; García de Santa María 1982, p. 302.

53. Pérez de Guzmán 1953, p. 320.

54. *Ibidem*, p. 322.

55. Pérez de Guzmán 1953, p. 322; García de Santa María 1982, p. 319.

56. Pérez de Guzmán 1953, p. 324; García de Santa María 1982, p. 326.

57. García de Santa María 1982, p. 381.

58. Pérez de Guzmán 1953, p. 331; García de Santa María 1982, pp. 392-393.

59. Pérez de Guzmán 1953, p. 347.

60. García de Santa María 1982, p. 289. Esa carta a la que se refiere García de Santa María a nos ha llegado, por el contrario sí que contamos con el documento en el que el infante se dirige a Gome Suárez de Figueroa y le pide que "... fabledes con el comendador mayor de la tierra de Leon e con todos esos otros cavalleros comendadores criados del maestre e parientes e amigos vuestros commo luego en punto se ayunen e fagan su eslección e den sus voces al dicho don Enrique, mi fijo, para que sea maestre". ADM., Archivo Histórico, leg. 341, n.º 11, publicado por Mazo Romero 1980, n.º 5, p. 563.

61. RAH., Col. Salazar y Castro, D-10, s/f. y M-5, ff. 76r-77v.

y de que le haga tutor de uno de sus hijos, por lo que manda que se le entreguen 70.000 maravedies⁶².

La última noticia que tenemos de él es de 31 de mayo de 1419, por la que sabemos que tenía un pleito con los vecinos del concejo de El Bodonal a los que impedía la entrada en las tierras y dehesas comarcales⁶³.

En un nivel inferior al considerado se encontraban los comendadores que tenían a su cargo las distintas encomiendas de la orden⁶⁴. En el caso de la Orden de Santiago hubo hasta noventa y dos⁶⁵ –aunque Rades contabiliza treinta y nueve encomiendas⁶⁶– algunos de cuyos tenentes tenían también la condición de “treze”. Entre esos treinta y nueve comendadores solo encontramos a cuatro que se puedan considerar de la alta nobleza, aunque en algún caso fueran de ramas segundonas del linaje principal. En esas circunstancias estuvieron Pedro López Fajardo, Diego Hurtado de Mendoza, Gómez de Sotomayor, Juan de Mendoza y Pedro Vélaz de Guevara⁶⁷. El resto integrarían lo que hemos denominado nobleza media.

De algunos comendadores de la Orden de Santiago durante los años de nuestro estudio podemos proporcionar unos breves rasgos biográficos. Por ejemplo, de García González de Céspedes que entró en la orden en 1416 y que siguió siempre el partido del infante don Enrique, su maestre, que le dio la encomienda de Mérida y los bastimentos de Tierra de León⁶⁸. Al frente de la encomienda de Mérida se debía encontrar a fecha 9 de mayo de 1416, momento en que el maestre le manda no entrometerse en las cosas del concejo y guardarle sus privilegios, usos y costumbres y todavía en 1420, en que se le ordena dejar al concejo dar solares para casas y adheridos para molinos, como lo tenían por costumbre, no entrometerse ni hallarse en las elecciones de oficios que hiciese el concejo, ni hacer bandos ni parcialidades contra ello⁶⁹. Lope Íñiguez de Orozco, pariente del obispo de Orense

62. RAH., Col. Salazar y Castro, M-5, ff. 77v-79v.

63. Collantes de Terán Delorme 1980, n.º 68, p. 42. Los datos de esta biografía en González Sánchez 2013, pp. 61-62.

64. El organigrama con la disposición jerárquica de los cargos y oficios en la orden la desarrolla Rodríguez Blanco 1985b, pp. 176-192, especialmente.

65. Porras Arboledas 1981, 2 vols. Una relación de las encomiendas de las dos provincias puede verse en Salazar y Castro 1949. En la Provincia de León y en la actual Extremadura a finales de la Edad Media los dominios de la Orden de Santiago abarcaban una superficie de unos 10.000 km², según Cabrera Muñoz 1987, p. 135.

66. Sin embargo, no cuenta entre ellas a la de Estepa que, en los años que estudiamos, tuvo a su frente a Pedro Fernández de Valenzuela (en torno a 1406) y a Lope Álvarez de Hinestrosa (por el año 1410). Sobre estos personajes trata Lasarte Cordero 1956, pp. 104-105, y de forma específica 107 y 110.

67. Rades y Andrada 1980, f. 55r-v. Sobre Juan de Mendoza son interesantes los rasgos biográficos que proporciona sobre él Sánchez Saus 1991, p. 192, del que señala que fue comendador de Orcajo, investido caballero por mano del infante don Fernando, alcaide del castillo de El Bollo, e investido pertiguero mayor de tierra de Santiago por su tío el arzobispo de Santiago don Lope de Mendoza. Respecto a Pedro Vélaz de Guevara, comendador de Oreja y su condición de ricohombre de Castilla en el reinado de Juan II véanse Zumalde 1957, pp. 49-50, y Ayerbe Iribar 1985b, nota 2, p. 170. Sobre el linaje Guevara consúltese el artículo de García Fernández vol. I, 2009, pp. 387-405.

68. Díaz Ballesteros vol. II, 1873, p. 209.

69. RAH., 9/5574, f. 247r-v.

don Pedro Díaz de Orozco, que alcanzó el cargo de comendador de Biedma y de Villanueva y que en 1408 fue testigo de la carta de arras que Gome Suárez de Figueroa otorgó a doña Elvira Laso de Mendoza⁷⁰. El doctor Fernando González de Ávila que fue uno de los comendadores ilustres de la encomienda de Beas de Segura era oidor de la Audiencia del rey, así como canciller mayor y juez mayor de la casa del maestre de Santiago el infante don Enrique⁷¹. Gutierre de Torres, maestresala del monarca y al que le concede el alguacilazgo mayor de Arévalo de por vida, también tenía una encomienda de Santiago en 1419⁷². O Vidal de Soto comendador de Caravaca entre 1413 y 1426⁷³, que fue uno de los embajadores de la Orden de Santiago en el concilio de Constanza⁷⁴. Por citar algunos ejemplos.

La organización que seguían las órdenes de Alcántara y de Calatrava en este caso era esencialmente la misma que la señalada para la de Santiago, si bien en éstas, en la documentación y en las obras manejadas, aparece entre los cargos más elevados el de clavero⁷⁵.

En el caso de la Orden de Alcántara conocemos los nombres del comendador mayor y el del clavero de la orden a la muerte del maestre Fernán Rodríguez de Villalobos en 1408⁷⁶. El primer cargo lo tenía Francisco Ruiz García y el segundo Juan Martínez Simón⁷⁷. Sin embargo, difieren las distintas fuentes a la hora de proporcionar el número de encomiendas y, por lo tanto, el de comendadores que tenía esta orden. Según la relación que se contiene en las Definiciones y constituciones hechas en el capítulo general celebrado en Ayllón el 25 de agosto de 1411 había un comendador mayor, un clavero y veintitrés comendadores, excluyendo el que se ocupaba de los diezmos⁷⁸. Esto concuerda con lo que expone Rades para quien habría un comendador mayor, un clavero y veintitrés comendadores⁷⁹. Por lo que de seguir estas dos fuentes entre ellos solo encontramos a uno de un linaje más relevante, el comendador mayor de apellido Sotomayor. Sin embargo, si tomamos como referencia a Torres y Tapia, que rectifica en muchos casos lo que Rades afirma, no habría en los momentos de nuestro estudio más que doce encomiendas

70. Salazar y Castro 1959, pp. 93-94.

71. Porras Arboledas vol. I, 1981, p. 321. Según consta en la obra de Carramolino Martín vol. II, 1872, p. 419, su nombre era Fernán González de Valderrábanos y fue uno de los dos procuradores que tuvo la ciudad de Ávila en las Cortes que el infante don Enrique mandó hacer en ella en 1420. Las referencias documentales sobre este personaje son bastante numerosas.

72. Martel 1967, pp. 98-99.

73. Rodríguez Llopis 1986, p. 122.

74. Es uno de los que consta como embajador de la orden en la sesión XXXV del Concilio. Aguado de Córdoba, Alemán y Rosales y López Urguleta 1719, p. 374. Goñi Gaztambide 1965, pp. 199-203.

75. En cualquiera de ellas la jerarquía iba en orden descendente del maestre al comendador mayor para acabar en los comendadores. García Vera y Castrillo Llamas 1993, pp. 31-33.

76. Fue elegido cuando desempeñaba el cargo de clavero de la orden, como señala Rades y Andrada 1980, f. 34r-v.

77. Torres y Tapia 1999, p. 205, de quien lo debe tomar del Pino García 1991, p. 163.

78. Lomax 1981, p. 764, especialmente. La procedencia del documento y las páginas que ocupa, 763-773.

79. Rades y Andrada 1980, ff. 34v-35r.

y ningún comendador perteneciente a la alta nobleza⁸⁰, de la que excluimos a un hijo natural de Pero Niño, futuro conde de Buelna.

Entre los comendadores de esta orden destacamos a Gonzalo Álvarez de Villasayas, comendador de Santibáñez que fue uno de los dos embajadores que su orden envió al concilio de Constanza, aunque tuvo que regresar a España por enfermedad⁸¹.

Siguiendo a Rades, la Orden de Calatrava contaba, por debajo del maestre con un clavero, un subclavero y once comendadores⁸². En esta orden la proporción de comendadores pertenecientes a linajes de la más alta nobleza del reino es escasa, solo si se considera entre ellos al maestre –durante el gobierno de don Luis de Guzmán– y al clavero se pueden señalar dos miembros del linaje Guzmán.

Precisamente el clavero era Ramiro Núñez de Guzmán señor de Toral, que figura entre los miembros del ejército castellano a comienzos de la campaña del cerco a Antequera⁸³. De él sabemos también que en 1417 se encontraba en Sevilla, por mandato del maestre de la orden, “... con cierta gente de armas para ayuda de la justicia y para hacer lo que cumpliese al servicio del rey”, sin duda con motivo de los bandos nobiliarios, por lo que el concejo de esta ciudad ordena al mayordomo que le prestase 5.000 maravedíes para su mantenimiento, mientras le llegaba su libramiento y el sueldo de la gente de armas que tenía⁸⁴. A mediados de 1418 el rey expedía una carta de seguro a favor de la Hermandad de Villa Real, frente al maestre y al clavero de la Orden de Calatrava, pues los hermanos se quejaban de recibir daños al ir a cobrar la asadura a tierra de la orden⁸⁵. Y el 8 de agosto del mismo 1418 Juan IV de Morimond dispensa a nuestro personaje, junto con el maestre y con el comendador de Zorita, que pueda disponer de sus bienes muebles⁸⁶.

Como ocurre a otro nivel con la corona y la alta nobleza, el sistema de encomiendas era una forma más de transferir parte de la renta generada a los estamentos más bajos de la nobleza que, además, de esa manera, se veían involucrados en el gobierno de una parte del territorio y podían encontrar una vía de promoción. Además, les pudieron servir para consolidarse en ámbitos locales y regionales

80. Torres y Tapia 1999, pp. 201-202.

81. AV., Reg. Suppl., vol. 106, ff. 294v-295v, publicado por Goñi Gaztambide 1965, n.º 9, pp. 303-305, y en *Colección diplomática* 2000, n.º 806, pp. 556-559. Un regesto del mismo en Corral Val 1999, n.º 205, pp. 372-373.

82. Rades y Andrada 1980, ff. 67v-68r.

83. Pérez de Guzmán 1953, p. 317; García de Santa María 1982, p. 295. En la primera de las crónicas aparece como señor de Toral y en la segunda como merino de las Behetrías.

84. Collantes de Terán Delorme 1980, n.º 27, p. 13.

85. AHN., Diversos, leg. 1, n.º 14, regesto en Sánchez Benito 1990, n.º 49, p. 33. La renta de la asadura fue junto al patrimonio inmobiliario que reunió lo que le permitió sobrevivir a lo largo del siglo XV, como señala Álvarez de Morales 1985, p. 97. Sobre esta misma cuestión véase de Urosa Sánchez 1998, el cap. VIII Los recursos económicos de la Hermandad, pp. 119-142, donde hace un exhaustivo estudio de la renta de la asadura.

86. O’Callaghan 1996, n.º 9, p. 124. Sobre Zorita trata el artículo de Fernández Izquierdo 1986, pp. 391-420, donde, entre otras cuestiones, se tratan los orígenes del dominio de la Orden de Calatrava y, lo que es más interesante para nosotros, los contenciosos y problemas del concejo durante la minoría de Juan II, con un breve regesto documental en la parte final.

donde ya tenían fijados sus intereses⁸⁷. Sin embargo, no hemos podido documentar ningún caso de comendadores que tuviesen un señorío propio y la encomienda de una orden militar en los años estudiados.

Por otra parte, aunque en las diferentes órdenes militares existieron encomiendas alejadas de las fronteras, es necesario destacar aquí aquellas otras cercanas a los ámbitos portugués y granadino. En la primera de esas zonas la Orden de Santiago contaba con ochenta y dos poblaciones, integradas en la provincia de León y se extendía de Norte a Sur –desde Torremocha hasta Monesterio y Guadalcanal– por la parte occidental de las actuales provincias de Cáceres y Badajoz⁸⁸. En la actual provincia de Badajoz una de las principales encomiendas de la Orden de Santiago fue la de Mérida⁸⁹. Mérida, Alange y Montánchez eran algunas de las importantes fortalezas que la Orden de Santiago tenía en esta zona, pues contaba con varias más a lo largo de la frontera con Portugal. La importancia estratégica de éstas la señala el infante don Fernando, tras la muerte del maestre de Santiago don Lorenzo Suárez de Figueroa, cuando intentaba conseguir el maestrazgo para su hijo Enrique, en una carta que dirige a Benedicto XIII para que aprobara sus aspiraciones⁹⁰. En este sentido es importante indicar que el maestre de Santiago don Enrique de Aragón, fruto de la herencia recibida pasó a controlar las fortalezas de Alburquerque, Ledesma, Miranda, Montemayor, Granada, Galisteo, Las Garrovillas, Medellín, La Codosera, Alconchel y Alconetar o Azagala.

La Orden de Alcántara tenía sus encomiendas en Extremadura agrupadas en dos partidos, que eran Alcántara y La Serena⁹¹. Las encomiendas que esta orden tenía eran Zalamea⁹², Valverde⁹³, Alcántara, Valencia de Alcántara⁹⁴, Magacela, Villanueva de la Serena y Cabeza de Buey⁹⁵, Torre de San Miguel⁹⁶ y Santibáñez⁹⁷.

En el sector granadino occidental encontramos las encomiendas de Morón, que pertenecía a la Orden de Alcántara⁹⁸, Osuna a la de Calatrava⁹⁹ y Estepa a la

87. Peinado Santaella 1991, p. 418.

88. Mapa de la Provincia de León en 1500 publicado por Rodríguez Blanco 1985a, s/p.

89. RAH., 9/5574, f. 247r-v.

90. AV., Instrumenta Miscellanea, vol. 4607, ff. 1r y 3r, publicado por Suárez Fernández 1960, n.º 84, pp. 286-287; regesto en Milian Boix 1969, n.º 653, p. 294; y regesto en *Colección diplomática* 2000, n.º 763, p. 527.

91. Ladero Quesada 1982, p. 510.

92. ADM., Archivo Histórico, leg. 243, n.º 51bis; RAH., Col. Salazar y Castro, M-5, f. 199r, publicado en *Colección diplomática* 2000, n.º 800, pp. 552-553. También en Torres y Tapia 1999, p. 209.

93. AN/TT. Gavetas, n.º XVIII, maço 6, n.º 13, en *As Gavetas* 1970, n.º 4469, pp. 666-671, regesto en *Colección diplomática* 2000, n.º 773, p. 534.

94. Alcántara y Valencia de Alcántara eran dos de las fortalezas más cercanas e importantes a la raya con Portugal como señala Castrillo Llamas vol. II, 1997, p. 535.

95. Estas cinco poblaciones las cita Torres y Tapia 1999, p. 209. Referencias también en *Colección diplomática* 2000, n.º 762, 764, 765, 767, pp. 527 y 528.

96. El documento está publicado por Torres González 1988, pp. 308-309, y cuenta con un breve regesto en *Colección diplomática* 2000, n.º 768, p. 528.

97. AV., Reg. Avin, vol. 328, ff. 207-208, publicado en *Colección diplomática* 2000, n.º 801, pp. 553-555.

98. Sobre esta población véanse las obras de González Jiménez 1987, pp. 401-422; 1988 y 1992.

99. Viña Brito 1991.

de Santiago¹⁰⁰. Esta última orden tenía bajo su dominio importantes posesiones en la zona oriental, baste recordar las encomiendas de Segura de la Sierra –centro de la encomienda mayor de Castilla–, Beas de Segura, Yeste¹⁰¹, Sócovos, Ferez¹⁰², Moratalla¹⁰³, Caravaca, Aledo¹⁰⁴, Lorquí, Murcia¹⁰⁵, Ricote¹⁰⁶ y Cieza¹⁰⁷. Desde un punto de vista cuantitativo se ha estimado que la Orden de Santiago, desde Segura a La Sagra contaba con unos 1.000 km², los mismos que la Orden de Calatrava en el sector jiennense con la encomienda de la Peña de Martos¹⁰⁸, de la que dependían Martos, Torredonjimeno, Lopera, Porcuna y otras aldeas y las de Torres, Canena, Jimena, Recena¹⁰⁹ y Vóvoras¹¹⁰. Además, eran posesiones de la Orden de Calatrava en el ámbito fronterizo granadino Alcaudete, Locubín, Priego, Zambra, Carga, Algar, Carcabuey y Albendín¹¹¹.

Así pues, estas encomiendas fronterizas se insertaban en el sistema defensivo castellano, por lo que eran normales la vigilancia¹¹², para prevenir cualquier incursión granadina, por ejemplo una procedente de Guadix y Baza en el campo de Caravaca, de la que informaron los comendadores de esa población y de Archena a Lorca y a Murcia, respectivamente, en octubre de 1420¹¹³, y las comunicaciones, dando aviso de los movimientos de tropas del otro reino en el área fronteriza, como tenemos noticia de que ocurrió entre el alcaide de Alcalá la Real y el comendador mayor de Calatrava¹¹⁴. También los comendadores de algunas de esas

100. Lasarte Cordero 1956, pp. 101-122. La pertenencia de la encomienda de Estepa a la Orden de Santiago y su emplazamiento estratégico cercano a la frontera con el reino de Granada la señala Garza Cortés 1996.

101. Sobre esta encomienda Rodríguez Llopis 1982.

102. Sobre su cercanía a la frontera granadina, y su población mudéjar que habría ayudado a almogávares musulmanes en 1420, da cuenta Torres Fontes 1961, p. 95.

103. Véase, por ejemplo, AMM., Cartulario Real 1411-1429, f. 5, publicado por Rodríguez Llopis 1988, n.º 8, pp. 76-77.

104. Munuera y Abadía 2000, p. 117.

105. Los palacios que la orden tenía en la ciudad, en la colación de San Nicolás, se los entregó el infante don Fernando al doctor Alfonso Fernández de Cascales. La confirmación del infante don Enrique de Aragón está fechada en Segovia el 24 de diciembre de 1427. AMM., Cartulario Real 1535-1554, ff. 5v-16r.

106. Su comendador cobraba el portazgo a los que pasaban por el puerto de La Losilla. Torres Fontes 1982b, 66-69, especialmente.

107. La relación de estas encomiendas procede de Torres Fontes 1965-1966, pp. 325-348, y está fechada en 1468.

108. Tapia Garrido vol. IV, 1991, pp. 71-73.

109. Rodríguez Molina 1974-1975, pp. 74-81. Jimena y Recena se incorporaron al señorío de la orden en 1434, como señala Solano Ruiz 1978, p. 62. La relación en Arquellada 1996, pp. X-XI.

110. Argente del Castillo Ocaña vol. I, 1991, p. 302.

111. Menache 1986, p. 641.

112. El maestre don Lorenzo Suárez de Figueroa se dirige al comendador de Aledo, el 17 de agosto de 1407, y entre otras cosas le ordena "... que tuviera siempre en la Casa pública y en la población centinela y ronda para prevenir cualquier atentado de los moros fronterizos, con quienes se hallaba en guerra". Munuera y Abadía 2000, p. 117. En Morón se cogieron dos pechos en 1411 que sirvieron en parte para pagar ciertos servicios de vigilancia y atalaya, como recoge González Jiménez 1987, p. 409.

113. Canovas Cobeño 1980, p. 285.

114. Regesto en Juan Lovera 1977, n.º 55, pp. 41, y publicada por la misma en 1988, n.º 59, p. 88.

encomiendas desempeñaron un papel claramente ofensivo así consta, por ejemplo, en una de las expediciones de castigo a tierras granadinas organizada desde Murcia y previa a la campaña de 1407, cuando los comendadores de Aledo, Archena, Caravaca y Sócovos atacaron la comarca de Vera¹¹⁵. En ese mismo contexto se enmarca la conquista de Pruna donde se destacó García de Peñaranda, comendador de la Orden de Alcántara en Morón¹¹⁶. Y en 1410, y previa a la campaña militar, tuvo lugar la intervención de gente de esta encomienda, bajo la dirección de su comendador Álvaro de Chércoles¹¹⁷ en la reconquista de Zahara¹¹⁸.

Lo expresado antes puede dar idea del importante potencial militar tanto estático como dinámico de las órdenes. Sin embargo, ignoramos el número de lanzas que las órdenes militares eran capaces de movilizar, de ahí que tengamos que contentarnos con datos muy escasos. Uno importante es el que señala que a comienzos de junio de 1407 los maestros de Santiago y de Alcántara, que estaban en Écija para incorporarse al grueso del ejército castellano, enviaron doscientas lanzas con la recua que tenía que abastecer Pruna¹¹⁹. Al margen de ello, conocemos datos de momentos cercanos, pero posteriores a los años que estudiamos aquí y otros de carácter fragmentario. Así, según Torres Fontes, las encomiendas que la orden militar de Santiago tenía en el reino de Murcia servían con setenta y siete lanzas en 1468¹²⁰. Además, contamos con noticias dispersas sobre caballeros de la orden, si bien en este caso su cuantía es tan reducida que no nos permite hacernos una idea aproximada de cómo sería en la realidad. Así ocurrió con Suer Vázquez de Moscoso, comendador de Santiago y veinticuatro de Sevilla, que recibió 7.300 maravedíes en los años 1408 y 1409 en concepto de tierra por cinco lanzas¹²¹; o con Diego García Pardo, comendador de Bedmar y con el comendador de Segura, que tenían un vasallo con una lanza y un vasallo con un caballo, respectivamente, en Baeza, según el padrón de 1407¹²².

En otro orden de cosas, otra parcela de poder dentro de los territorios de las órdenes militares, era la concejil. En este ámbito y no solo en su función rectora sino en la judicial encontraron su inserción de forma mayoritaria letrados que

115. Pérez de Guzmán 1953, p. 279. Sin mencionar la crónica de la que lo toma, pero expresando que es del reinado de Juan II, da cuenta de la intervención en esta expedición de García López de Cárdenas, comendador de Sócovos, Fuster Ruiz 1978, p. 235. Ya hemos señalado que la cuantificación de la gente que tomó parte en esta operación la hizo Arco y Molinero 1899, p. 166, de quien lo toma Tapia Garrido vol. IV, 1991, p. 273.

116. Collantes de Terán y Caamaño 1990, p. 81.

117. *Ibidem*, p. 92.

118. Pérez de Guzmán 1953, p. 316, que solo da cuenta de la intervención del “Governador de Alcántara”.

119. *Ibidem*, p. 287.

120. Torres Fontes 1965-1966, pp. 325-348. Curiosamente, en un documento correspondiente a 1615 el número de lanzas de estas encomiendas difiere en su asignación, pero el cómputo final arroja la cifra de 78 lanzas, una más que en 1468. Montoya 1988, p. 535.

121. Vilaplana 1974, p. 441, de donde lo toma Sánchez Saus 1991, p. 208.

122. AGS., Guerra Antigua, leg. 1313, ff. 1 y 2, publicado en *Censo de población* 1829, pp. 91-93.

serán los que se ocupen de ella¹²³. En efecto, las formas de relación entre maestro y comendadores, por una parte, y concejos, por otra, se modificaron con la introducción de los alcaldes mayores, cuya función consistía en la resolución de los pleitos pendientes, que no podían solventar ni comendadores ni alcaldes ordinarios por falta de preparación. Sustituirán en parte a los comendadores en los juicios de apelación o segunda instancia, y aunque en principio solo desempeñaron esa función, en tiempos del maestrazgo de don Lorenzo Suárez de Figueroa se les permitió resolver los pleitos comunes, los de primera instancia, en los lugares por donde pasasen, donde además visitan la cárcel, otorgan ordenanzas, nombran los cargos concejiles en caso de desacuerdo o los sustituyen en caso de negligencia¹²⁴.

En la época en que centramos nuestro estudio encontramos referencias a los alcaldes mayores entre los testigos del testamento de don Lorenzo Suárez de Figueroa, cuando se nombra como tales a Mateo Sánchez, bachiller en Leyes y a Gonzalo Alfón Román¹²⁵. Desempeñando funciones judiciales contamos con los casos de Juan Fernández de Trujillo, alcalde mayor de Juan de Sotomayor, gobernador de la Orden de Alcántara, a quien se le encomienda determinar en el pleito existente entre los vecinos de Ceclavín y el comendador de Peñafiel sobre el derecho de los primeros a que sus ganados pastasen en el término de La Zarza. El alcalde mayor ampara a los vecinos de Ceclavín y dictamina que los vecinos de La Zarza y Peñafiel puedan hacer lo mismo con sus ganados en el término de Ceclavín, señalando a ambas partes hasta dónde podían llegar¹²⁶. Y de Alfonso Martínez de Medina, bachiller en Leyes y alcalde mayor de la provincia de Castilla de la Orden de Santiago. Alfonso Martínez de Medina es uno de los destinatarios de una carta del maestro de esa orden, en la que les da a conocer la querella que había presentado el concejo de la Mesta, ya que cuando los ganados pasaban por los puertos para ir a los extremos los arrendadores y cogedores del servicio y montazgo, que pertenecía a dicha orden, les hacían pagar el rebujal por cada ható de 500 ó 600 cabras, para que no volviesen a contarlo otra vez y para que cesaran los cohechos de los arrendadores que a cada ható de ganado le imponían dos o tres florines¹²⁷. Aunque en este caso quien dictamina es el propio maestro, como en el que antes enfrentó a Caravaca y Cehégín por cuestión de términos¹²⁸.

123. Para los tratadistas del siglo XV había tres formas de alcanzar la nobleza: el ejercicio de las armas, las responsabilidades de gobierno y los títulos conseguidos en la Universidad.

124. Todo esto es un extracto que procede de lo escrito por Rodríguez Blanco 1991, pp. 440-441.

125. RAH., Col. Salazar y Castro, D-10, s/f. y M-5, ff. 76r-77v.

126. Lo cita Torres y Tapia 1999, p. 215; publicado en *Colección diplomática* 2000, n.º 783, pp. 542-543.

127. AHN., Mesta, leg. 89, n.º 9.

128. Publicado con la referencia de AHN., Consejos, leg. 11.537, n.º 510, por Sáez 1946, pp. 131-135 y, como procedente del Archivo Municipal de Mula, sin signatura, por Torres Fontes 1982a, n.º 20, pp. 163-169.

4. EN EL REGIMIENTO DE CIUDADES Y VILLAS

Alejada, por lo general del entorno cortesano, convertido en coto casi exclusivo de la alta nobleza, la media y baja nobleza castellana se centrará en las ciudades, villas y lugares de su ámbito de influencia. Contaba para ello con disposiciones de carácter legal como el *Ordenamiento de Alcalá* promulgado por Alfonso XI o, en fechas de la minoría de Juan II, con alguna de las ordenanzas que el infante don Fernando había dado para su gobierno a las ciudades de Sevilla, Toledo y Cuenca. Estas normas legales sancionaban la aristocratización de los regimientos. Sin embargo, y derivado de ello se dieron otras circunstancias que favorecieron su implantación, una de las más importantes, sin duda, fue la de los vínculos feudovasalláticos que le unían a los linajes de la alta nobleza. En efecto, algunos de estos linajes trataban de controlar de forma directa o indirecta a los concejos de importantes ciudades del reino, baste citar los ejemplos de Sevilla, Murcia y Cuenca. Precisamente, los linajes de la nobleza media y baja fueron el instrumento utilizado, en algunos casos, por los grandes para a través o mediante ellos seguir ejerciendo su influencia en los gobiernos municipales. En cualquier caso, instrumentos en manos de los grandes o por su propia iniciativa, ejerciendo oficios ciudadanos o excluidos de ellos, estos miembros de la nobleza repitieron los mismos esquemas de comportamiento que se observa en los grandes y que abarcan entre otros la formación de bandos, la patrimonialización de los oficios de regimiento y la anexión de términos.

4.1. Los bandos¹²⁹

Sobre los bandos nobiliarios en las ciudades de Sevilla, Murcia y Cuenca se han dado diversas interpretaciones. Desde que fueron consecuencia de la trasposición de las tensiones existentes en la corte, hasta la defensa de las libertades de la ciudad frente a las apetencias del centralismo regio, sin olvidar aquellas que encuentran su raíz en las carencias del sistema político y en el carácter banderizo del ejercicio del poder, o de que fueron consecuencia de un acto puntual como el hecho de Tordesillas.

El fenómeno de los bandos no se ciñe hoy a una lucha internobiliaria, sino que, al menos en el ámbito vasco se tiende a insertar en el de las luchas sociales bajo-medievales, por lo que sus protagonistas fueron no solo los Parientes mayores¹³⁰,

129. Para tener una visión general y completa de la extensión de este fenómeno en la Corona de Castilla y sus implicaciones es necesaria la consulta de varios artículos de Ladero Quesada 1991a, pp. 105-130; 1991b, pp. 105-134, y en menor medida en 1986, pp. 560-565.

130. El vocablo Parientes Mayores "... se refería a una categoría social construida para diferenciar un estado principal y una condición superior. Un criterio instituido en el seno de la práctica societaria empleada en la estructuración de los vínculos sociales. Y utilizado para producir y reproducir el conjunto trabado de relaciones y ligaduras elaboradas entre los hombres de aquella Tierra". Martín Paredes 1998, p. 208. Según Aguinagalde 1998, p. 152, las listas que se siguen utilizando para establecer el número de linajes de Parientes Mayores son, además de Lope García de Salazar, las del

sino también los campesinos, los ferrones o los artesanos de las villas¹³¹. Desde esta perspectiva la imagen clásica de la lucha de bandos como un conflicto limitado a unos años y a una serie de hechos de armas, de batallas y quemas de villas, de terror rural, de enfrentamientos personales, de lucha entre jefes de bandos por motivos de honra o de “valer más”, de manifestación de un espíritu de clan y de deterioro de una manera violenta de solucionar los conflictos¹³², ha quedado superado. Pero esta visión de lucha social que es evidente en el área citada, entre otras razones por una perspectiva temporal más amplia que la que aquí se ha tomado como referencia, no resulta tan clara para los años de la minoría de Juan II y para otras zonas del reino de Castilla. En cualquier caso, lo que parece evidente es que la formación de bandos, parcialidades, “ajuntamientos”, facciones, etc., por parte de la nobleza no tenía que ser un hecho excepcional en la vida política ciudadana, sino todo lo contrario como atestiguan la sentencia del maestre don Lorenzo Suárez de Figueroa entre el condestable Dávalos y Murcia en 1409¹³³, una provisión del Consejo Real de Juan II al concejo de Madrid con ocasión de la elección de sexmeros¹³⁴, otra del infante don Enrique maestre de Santiago dirigida al comendador de Mérida, en la que también se señala una de las causas que podían dar lugar a ello, la elección de oficios para el concejo¹³⁵, o el juramento de Pedro López Dávalos ante el concejo de Murcia que, ante el requerimiento de imparcialidad, se compromete a no tomar bando¹³⁶.

Aunque la división en bandos de la nobleza salmantina se constata en 1390, momento en que Juan I concede a la ciudad las Ordenanzas de Sotos Albos, por las que se regula el reparto de los cargos municipales entre los bandos de Santo Tomé y San Benito, no supondrá el fin de los enfrentamientos¹³⁷. Durante la minoría

bachiller Zaldibia, de mediados del siglo XVI, y la que proporciona Lope Martínez de Ysasti en 1625. De acuerdo con ellos se habla de veinticinco linajes de Parientes Mayores.

131. Díaz de Durana Ortiz de Urbina 1998, p. 41, entre las propuestas que establece está la de entender la lucha de bandos en sentido amplio, en referencia a un conjunto de enfrentamientos sociales que se dieron en el territorio vasco en el marco de la ofensiva señorial durante la Baja Edad Media. Veáanse también de Díaz de Durana Ortiz de Urbina 1999, pp. 154-170, y 2000, pp. 52-53. Por su parte, González Mínguez 1999, pp. 207-208, cuando trata de la renovación historiográfica de la lucha de bandos señala los trabajos de Fernández de Pinedo 1975, pp. 29-42, y de García de Cortazar y Ruiz de Aguirre 1975, pp. 283-313. El primero trató de situar la lucha de bandos en el marco general de la situación económico-social que atravesó Europa a lo largo de los siglos XIV y XV, y el segundo ve los acontecimientos banderizos “... como resultado de la hostilidad del mundo burgués en ascenso contra el antiguo mundo feudo-señorial en retroceso”.

132. La relación procede de Aguinalde 1998, pp. 159-160.

133. AMM., Cartulario Real 1491-1412, ff. 76v-81v, publicado por Cascales 1980⁴, pp. 241-243; por Ruano Prieto 1904, n.º III, pp. 405-408; y por Cerdá Ruiz-Funes 1987, apéndice II, pp. 210-217; regesto en Pérez Bustamante y González de la Vega 1976, vol. II, n.º 477, p. 200.

134. AVM., S 2-447-12, publicado por Millares Carlo 1943, vol. II, n.º XVII, pp. 57-62; regesto en Cayetano Martín 1991, p. 85.

135. RAH., 9/5574, f. 247r-v. El 22 de julio de 1417 se alcanzó un acuerdo de reparto riguroso de los oficios del concejo que se mantuvo muchos años, como tomo de Gerbet 1986, p. 564.

136. AMM., Actas Capitulares (1417 enero 10), f. 76r-v.

137. López Benito 1983, p. 66. Rucquoi, 1984, p. 46, destaca que los dos linajes llevasen el nombre de las dos parroquias donde se reunían. Mientras que Ladero Quesada 1991a, p. 119, indica que el bando de Santo Tomé fue de tradición realista, mientras que el de San Benito fue partidario de

de Juan II, en concreto en 1410, se fecha el inicio de la división en bandos de la nobleza de la ciudad que alcanzará un gran auge en las tercera y cuarta décadas. En efecto, en la fecha citada ocurrió el asesinato de dos nietos de Fernán Rodríguez de Monroy, nacidos de su hija doña María de Monroy la Brava, que fueron muertos por los Manzanos en Salamanca, y cuya madre tomó venganza de ellos pasando a Viseo en el reino de Portugal donde estos últimos se habían refugiado asesinandolos¹³⁸. Sin embargo, los bandos en la ciudad del Tormes tuvieron una vertiente no por más desconocida menos importante y fue su traslación al ámbito universitario. En efecto, conocemos que los bandos ciudadanos se enfrentaron, al menos en 1418, con motivo de la provisión de la cátedra de prima de Leyes¹³⁹.

Más pacífica parece que era la situación de Ciudad Rodrigo, donde a comienzos de siglo –1401– el condestable Dávalos pronunció la sentencia que apaciguó durante un tiempo a los bandos que existían en la ciudad, al imponer la división de los oficios concejiles en tres partes Garcí López, Pacheco y hombres buenos puestos por Enrique III¹⁴⁰. No obstante en 1414 los dos linajes de la ciudad se comprometían a respetar el reparto igualitario de los oficios municipales, mayores y menores, entre ambos¹⁴¹.

En Andalucía la zona jiennense también nos proporciona ejemplos de ciudades en las que los bandos se convirtieron en uno de los rasgos de su vida política. Uno de ellos es Úbeda, ciudad en la que sus hidalgos estaban divididos entre los Traperos y los Aranda desde mediados del siglo XIV hasta aproximadamente 1406¹⁴². En la cercana Baeza, al igual que ocurrió en Salamanca años antes, la muerte de un noble caballero, Juan Fernández de Fuenmayor en 1417, fue el inicio de los

los infantes de Aragón hasta 1445, después del infante don Alfonso y de su hermana doña Isabel, que fue reina.

138. Así lo recoge Fernández 1627, de Bernardo Dorado. También se encuentra en el *Memorial Histórico Español* vol. VI, 1853, pp. 17-19. Este caso y otros que se pueden ver en Lope García de Salazar referidos al ámbito vasco tienen las mismas características que señala para la *vendetta* Heers 1978, pp. 130-131, sobre todo. A saber, vengar la muerte de una persona era un acto de deferencia y respeto hacia su memoria; de no hacerlo, ésta quedaría mancillada y, con ella, toda la estirpe, lo más frecuente es que la familia ofendida trate de aplicar la ley del talión, la venganza puede llevarse a cabo de maneras muy extrañas; cualquier ocasión sería propicia, sobre todo las que presentan un riesgo menor y permiten permanecer en el anonimato, en ocasiones el vengador tarda varios años, la venganza aboca inevitablemente a la guerra privada, pues la solidaridad de los clanes entra en juego. Por su parte, Mackay 1991b, pp. 18-19, lo pone como ejemplo del proceso de formación cultural, referido tanto a hechos auténticos como mitos, que constituían la historia y la mentalidad colectiva de un linaje o bando.

139. Val Valdivieso 1989, p. 220.

140. Bernal Estévez 1981, pp. 159-161; Hernández Vegas 1982, p. 230. Ladero Quesada 1991a, pp. 118-119, lo pone como ejemplo de la existencia de bandos linaje en las villas de las Extremaduras.

141. AMCRo., leg. 287, publicado por Barrios, Monsalvo Antón, Ser Quijano 1988, n.º 77, pp. 138-141, regesto en la *Colección diplomática* 2000, n.º 796, p. 551. Monsalvo Antón 2008, pp. 185-188, y en 2009, p. 206. Por su parte, Mackay 1991a, p. 511, destaca que los enfrentamientos entre los dos bandos de una ciudad “... ayudaban a reforzar el monopolio político urbano compartido por los enfrentados”.

142. Rodríguez Molina 1991, p. 538. El linaje de los Aranda fijaría su residencia en Alcalá la Real en 1407, donde el condestable Dávalos los proveyó de oficios y honores, según Guardia Castellano 1913, p. 131. Por otro lado, los Aranda de la época de nuestro estudio y anteriores eran caballeros de la Banda, como pone de manifiesto Albarracín Navarro 1996, pp. 27-28.

bandos, aunque no se desarrollaron hasta 1437¹⁴³. La estrategia que el infante don Fernando utilizó para que esos ejemplos no se extendieran a la ciudad de Jaén fue destinar a la zona fronteriza con el reino de Granada a Luis López de Mendoza frontero en Bedmar y a Pedro Sánchez de Berrio en todo el obispado de Jaén¹⁴⁴.

En Cantabria se produjeron luchas nobiliarias, en el valle de Carriedo se enfrentaron los del bando de Arce y los del bando de Avizondo en 1420¹⁴⁵. No obstante, según el relato de Lope García de Salazar la zona oriental de esta región más cercana a la zona vasca fue la más afectada.

De donde contamos con más noticias sobre este fenómeno es del área vasca, donde se han ocupado de él autores como Lope García de Salazar que, junto a la documentación relativa a las villas y ya publicada, se ha convertido en una fuente primordial para su estudio, así como historiadores de siglos que van desde el XVI al XX y otros de época actual. A los numerosos artículos en revistas especializadas, congresos, simposios o reuniones, hay que sumar las monografías. De ahí que, nuestra intención no vaya más allá de una aproximación a un fenómeno que hunde sus raíces muy atrás y que se extiende por un periodo posterior al que aquí se trata¹⁴⁶.

El fenómeno de los bandos en la zona castellano-navarra o, para ser más exactos, en ciertas áreas de ella, adquiere connotaciones de política exterior, por la intervención de nobles, sobre todo guipuzcoanos, en el área fronteriza con el reino de Navarra. En la gestación de los bandos se observan fenómenos tales como la desmovilización militar de parte de la nobleza, mucha de la cual había estado al servicio del reino de Navarra durante la segunda mitad del siglo XIV y hasta el primer tercio del siglo XV¹⁴⁷, o la incorporación de la nobleza rural a la vida ciudadana, como ocurrió en Vitoria con los Ayala y los Iruña a finales del siglo

143. Cózar Martínez 1884, p. 262. Pareja Barranco 1987, pp. 130-131, y p. 152. Basándose en el primer autor también lo afirma Carmona Ruiz vol. II, 1997, p. 1304.

144. Porras Arboledas 1988, p. 32. El mismo autor inserta las biografías de estos dos personajes en 1990, pp. 274-276, y 287-289, correspondientes, respectivamente, a Luis López de Mendoza y a Pedro Sánchez de Berrio. En 1997, p. 204, señala que Luis López de Mendoza controló el concejo y los alcázares de Jaén durante estos años de comienzos del siglo XV. Por Ladero Quesada 1998, p. 536, conocemos que Luis López de Mendoza estaba vinculado al grupo Trapera-La Cueva.

145. Ortiz Real 1985, p. 122.

146. La bibliografía es amplísima, valgan como ejemplos, además de los que se citan refiriéndose al texto, los de Martínez de Ysasti 1625; Labayru y Goicoechea vol. III, 1968; Zumalde 1972, pp. 359-403; Banús y Aguirre 1975, pp. 65-81; Monreal y Cía 1975; Vadaurázaga e Inchausti vol. VI, 1975; Aguirre Gandarías 1992, pp. 61-77; Díaz de Durana Ortiz de Urbina 1998, pp. 21-46. Sin embargo, donde se contiene amplia información bibliográfica y donde remitimos es al artículo de Lema Pueyo 1998, pp. 557-601, que organiza su trabajo exponiendo las ediciones de documentos, obras clásicas, estudios y monografías hasta 1940, estudios y monografías desde 1941 hasta la actualidad, e historias de localidades. Dacosta Martínez 1999a, pp. 57-70, de quien no hemos podido consultar 2004.

147. Fernández de Larrea y Rojas 1998, pp. 264-277, distingue cinco fases: 1265-1350, 1350-1363; 1364-1367; 1368-1395 y 1406-1433. En la última señala que las relaciones entre la monarquía navarra y la nobleza guipuzcoana fueron más restringidos que durante la segunda mitad del siglo XIV. El mismo autor en 2000, p. 25, lo circunscribe al periodo que va desde mediados del siglo XIV hasta los primeros años del siglo XV.

XIV y comienzos del XV¹⁴⁸. Mendía y Elejalde menciona otros factores que favorecieron el surgimiento y propagación de los bandos, serían "... la constante guerra existente con los moros... la falta de fraternidad de los distintos linajes; el deseo de dominar unos sobre otros... contribuyendo además notablemente la poca influencia del poder de los Reyes"¹⁴⁹. No obstante, se han apuntado otras razones como la idea de *valer más*¹⁵⁰, la existencia de un importante grupo de pequeños nobles con una débil base económica, que tenían que "... competir por un territorio reducido no únicamente entre ellos sino también con una densa red de villas cada vez más poderosa y mejor organizadas"¹⁵¹. Así pues, las causas propias de la coyuntura del reino o intrínsecas al carácter de la nobleza¹⁵² no son más que algunas de las muchas a que obedecería un agravamiento de esta cuestión que alcanzó uno de sus momentos culminantes durante la minoría de Juan II, con dos fases críticas, la primera de 1410 a 1415 y la segunda de 1420 a 1426¹⁵³.

Unos pocos casos, organizados desde un punto de vista geográfico, nos pueden servir para comprender la extensión y gravedad del problema y algunos de los medios puestos para controlarlo o impedirlo. Por ejemplo, en 1411 se trabó una pelea en Bilbao que duró varios días y en la que se enfrentaron los de Avenaño y los de Leguizamón contra los de Arbolancha, los de Asúa, los de Susunaga y los de Guecho. Contando ambos bandos con la ayuda de los de Butrón, Salazar, Gamboa y Arteaga, lo que motivó la intervención del "Doctor Gonsalo Moro [que hizo] treguas del Rey e esparsieronse todos a sus comarcas"¹⁵⁴. En 1413 se produjo la lucha entre los de Leguizamón y los de Zurbarán que pelearon en el cantón de la Tendería de Bilbao¹⁵⁵. Sin embargo, no era un problema que afectara únicamente a la villa de Bilbao, había otras integrantes de la actual provincia de Vizcaya en las que también se registraron manifestaciones de la violencia bande-

148. Portilla Vitoria vol. I, 1978, p. 102. En el mismo sentido se pronuncia Ladero Quesada 1991a, p. 114, que señala que la emigración de hidalgos rurales hacia la ciudad y hacia otras villas de Álava se produjo entre la disolución de la cofradía de Arriaga en 1332 y el primer cuarto del siglo XV.

149. Mendía y Elejalde 1994, p. 82.

150. La idea de quién valía más lo que quería era dar medida de la pujanza de los linajes, y según Arocena Echeverría 1959, p. 61, cuando lo señala Lope García de Salazar lo hace refiriéndose a los términos "hombres" y "rentas".

151. Fernández de Larrea y Rojas 2000, p. 43.

152. En su estudio sobre la violencia como forma del comportamiento nobiliario Gibello Bravo 1999, pp. 166-167, señala entre las inherentes a la nobleza: la educación recibida, la agresividad, la forma habitual de la vida nobiliaria, la diversión que suponían los ejercicios basados en la fuerza, la posibilidad de demostrar públicamente la posesión del poder mediante el abuso del mismo, la dificultad que tenían los segundones para acceder a unos niveles de riqueza análogos a los que habían gozado en la casa paterna y el aferramiento a sus medios de vida, que le hacen mostrarse reacia a buscar medios alternativos que le permitan la obtención de bienes.

153. Fernández de Larrea y Rojas 2000, p. 27.

154. García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 187-188. De una edición anterior de este autor lo toman Echegaray 1895, p. 166, y Guiard y Larrauri vol. I, 1971, p. 94 (Edición Facsímil de la publicada en Bilbao, 1905). García Fernández 2007, p. 543.

155. García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 188-189. De una edición anterior de este autor lo toma Echegaray vol. I, 1895, p. 167. Los dos ejemplos citados también los recoge Basas y Fernández 1975, p. 132.

riza. En los años que nos ocupan Lequeitio, Valmaseda y Munguía, son algunos ejemplos¹⁵⁶.

En el territorio de Álava la evolución de los bandos y del gobierno urbano ofrece trazos parecidos a los de Vizcaya y Bilbao¹⁵⁷. Allí los linajes de Ayala y Avendaño se disputaron el señorío sobre el valle de Orozco en 1412¹⁵⁸, y los Murgas asesinaron al arcipreste de Quejana en 1420¹⁵⁹.

En Guipúzcoa destacamos el enfrentamiento entre los de la villa de Rentería y los del solar de Ugarte en 1413, motivado porque Juan de Gamboa expulsó de esa villa a Martín Sánchez de Ugarte y le tomó la prebostad de ella¹⁶⁰. Y en 1420 la pendencia que protagonizaron Fernando de Gamboa y todos los gamboinos al quemar la casa de Unzueta y a doce hombres dentro de ella¹⁶¹.

Los ejemplos señalados, una mínima parte de los que expone Lope García de Salazar, reflejan como los episodios de violencia banderiza formaron parte de un fenómeno de carácter general en el que el territorio más afectado durante la minoría de Juan II fue el de Vizcaya. De la atenta lectura de la obra de este autor, para el periodo señalado, también se llega a la conclusión de que hubo rivalidades permanentes o, al menos, muy duraderas entre linajes¹⁶², aunque también se dieron casos, los menos, en que esas rivalidades finalizaron a raíz de una tregua o por acuerdos de carácter matrimonial. La implicación de algunos linajes en estos enfrentamientos no se circunscribía a su área de predominio, sino que a veces se extendía a los territorios vecinos, bien porque tuvieran en ellos intereses de algún tipo¹⁶³, por los vínculos que mantenían con otros linajes y que les obligaban a ayudarles, por cobrar honra, fama y botín o por venganza. Llama la atención que de los denominados Parientes mayores ninguno perezca en los combates, sí algún heredero que lo debía ocupar¹⁶⁴, casi todos los que mueren son integrantes de grados más bajos de

156. Los tres los expone de forma correlativa García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 189-193. Las banderías de Vizcaya se caracterizan por su generalidad y por su duración, como indica Ladero Quesada 1991a, p. 114.

157. Ladero Quesada 1991a, p. 114.

158. García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 254-255. De una edición anterior de esta obra y referido a Martín Ruiz de Avendaño lo recoge de Guerra 1930, pp. 8-9. Mendía y Elejalde 1994, pp. 88-89. García Fernández 2007, p. 542.

159. García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 265-266. Basándose en una edición anterior de esta obra y referido a Juan Yarzu de Salcedo véase de Guerra 1930, p. 187.

160. García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 254-255. De una edición anterior de esta obra y referido a Martín Ruiz de Avendaño véase de Guerra 1930, pp. 8-9.

161. García de Salazar vol. IV, 1967, p. 174. Basándose en una edición anterior de esta obra y referido a Fernando de Gamboa lo recoge de Guerra 1930, p. 83.

162. Como habría ocurrido entre los Legizamón y los Zurbarán que estuvieron enfrentados más de veinte años. García de Salazar vol. IV, 1967, p. 188.

163. ¿Pudo tener alguna influencia el patronazgo que ejercían sobre monasterios e iglesias? Aunque los casos de los linajes de Arteaga, Avendaño, Butrón, Múgica, Salazar y Yarza parecen limitarse al territorio de la actual provincia de Vizcaya, algunos de ellos tenían derechos de patronazgo a veces bastante alejados y que en ocasiones coincidían desde un punto de vista geográfico con los de otro linaje o que estaban dispersos en varios núcleos. Al respecto, véase Dacosta Martínez 1999b, p. 39, sobre todo, donde inserta un mapa de las áreas de influencia de los principales linajes.

164. García de Salazar vol. IV, 1967, p. 189, muerte de Rodrigo Adán de Yarza, "... nje to eredero de Adan de Yarça, / con vna saeta por los pechos".

la nobleza¹⁶⁵. En todas estas peleas hay muertes, generalmente causadas por armas como las ballestas y también hay casos de violencia extrema con la amputación de miembros¹⁶⁶. Las manifestaciones de esta violencia no afectaron únicamente a villas importantes –caso de Bilbao, por ejemplo– u otras que en aquellos momentos serían de carácter menor¹⁶⁷, sino que muchos de los ataques se centraron en la casa solar del linaje contrario¹⁶⁸ y en torres-fortaleza o casas fuertes¹⁶⁹.

En total son cuarenta y tres episodios violentos los que hemos cuantificado y que, como puede verse, se distribuyen sobre todo entre 1410 y 1420. En esos años los tres picos más elevados se alcanzan en 1413, 1415 y 1420, separados por otros de menor intensidad en 1414, 1416 y 1419. Respecto a los linajes más conocidos que aparecen mencionados en más ocasiones por su intervención en ellos encontramos a los Avendaño en 1411 y 1412, a los Gamboa en 1413, 1414 y 1420 y a los Salazar en 1413, 1416 y 1417, por citar a algunos. De cualquier manera, resultan bastante extraños esos bruscos ascensos y caídas y dan pie a pensar que García de Salazar hizo una selección de los que, por la razón que fuere, le interesaron más¹⁷⁰.

Entre los más afectados por toda esta situación de violencia se encontraban las villas¹⁷¹ y, por supuesto, sus vecinos, a algunos de los cuales los nobles ban-

165. Por ejemplo, la muerte de Rodrigo de Sagarminaga en 1414. García de Salazar vol. IV, 1967, p. 189.

166. Un ejemplo en el que se recoge lo expresado fue el de Pedro Çorrilla al que mataron los ballesteros, a decir de García de Salazar, con treinta y cinco saetas y al que después cortaron la cabeza. García de Salazar vol. IV, 1967, p. 384.

167. Mungía, donde se enfrentaron Gonzalo Gómez de Butrón y Juan de Avendaño en 1414. García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 191-193. O Portugaleta donde varios linajes se pelearon en 1417. García de Salazar vol. IV, 1967, p. 362.

168. Aunque la quema de la casa de Marzana ocurrió en 1387 un nieto del titular de entonces renuncia a la querrela presentada contra el concejo de Mondragón, contra otros concejos de la Hermandad de Guipúzcoa y contra "... los caudillos e señores e otras personas que acaescieron en la dicha tala e quema", a fecha de 28 de noviembre de 1410. *Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa I*, San Sebastián, 1958, pp. 17-22. García de Salazar vol. IV, 1967, p. 174, da cuenta de la quema de la casa de Unzueta. Véase también Lema Pueyo 2002, p. 65, que pone de manifiesto que en 1410 aún no se había resuelto el pleito.

169. Juan de Avendaño quemó la casa fuerte que Juan de Múgica poseía en Ochandiano en mayo de 1415. García de Salazar vol. IV, 1967, pp. 194-195. Las torres-fortaleza y casas-fuertes fueron un factor de poderío, tanto en la ciudad como en el campo, servían como lugar de refugio, al permitir al linaje defenderse de sus enemigos, y como hábitat. Véase al respecto el estudio que hace de las torres Heers 1978, pp. 204-232, pues aunque se centra especialmente en Italia y en Francia algunas de sus apreciaciones son válidas para el caso hispano.

170. No hay que olvidar lo que toma Dacosta Martínez 1998, p. 130, de Sabino Aguirre Gandarias, biógrafo de Lope García de Salazar, de que éste trata tanto de glorificar el propio linaje como de "aleccionar a los suyos". Por su parte, Díaz de Durana Ortiz de Urbina 2001, pp. 253-254, en la misma línea señala que Lope García de Salazar "... utilizó la narración para justificar sus acciones como Pariente Mayor y trasladar a sus descendientes la memoria de su linaje". Al respecto puede verse el artículo de Beceiro Pita 1990, pp. 329-349.

171. Como ha observado Val Valdivieso 1985, p. 331, en la extensión del conflicto banderizo al interior de las villas se mezclan, en ocasiones, tanto las luchas por el poder entre los miembros de las oligarquías urbanas como las resistencias de carácter antiseñorial.

derizos habían desafiado¹⁷². Los bandos también fomentaron la delincuencia en ciertas áreas como la limítrofe con el reino de Navarra, la “... frontera de los malhechores”¹⁷³. Violencia a la que se trató de poner freno con la entrega a las autoridades de uno y otro reino de los que entraban en ellos a cometer algún delito y que después de haberlos perpetrado se pasaban al suyo donde eran protegidos por los nobles de la tierra¹⁷⁴. Esta parece haber sido la razón aparente, aunque no la única¹⁷⁵, que dio lugar a la constitución de las Hermandades. Por ejemplo, la hermandad que existía en Vizcaya desde 1397 y que seguía vigente en 1408¹⁷⁶ o de la que a instancias de Vitoria, Treviño y Salvatierra se hizo en 1417¹⁷⁷ y que no parece que cumpliera con sus objetivos de poner orden en la tierra y acabar con los malhechores¹⁷⁸. Desde un punto de vista económico la inestabilidad generada por las continuas luchas de bandos provocó una dilapidación de recursos, como suponían la destrucción de cosechas, ferrerías, asaltos a viandantes y a mercaderes¹⁷⁹. En ciertas poblaciones, como Vitoria, las luchas de bandos provocaron un estancamiento económico¹⁸⁰ o, cuando menos, la detención transitoria de su desa-

172. Los Avendaño y algunos de sus parientes habían desafiado hacia 1413 a los vecinos de la villa de Segura. AMSeg., B/1/1/22/, publicado por Salazar Fernández 1993, n.º 136, pp. 119-121.

173. Mugueta Moreno 2000, p. 50, señala entre otras razones, que los linajes oñacinos con claros intereses en los pastos de Urbasa-Andía, Burunda y Aralar, vieron cortadas sus posibilidades económicas en estas zonas por la progresiva afirmación de esta frontera y su incipiente delimitación, a esto se suma la unión de bandoleros navarros “encartados o acotados”.

174. AGN., Comptos, cajón 100, n.º 33, regesto en Castro vol. XXIX, 1962, n.º 120, pp. 73-74. González Mínguez 1982, p. 445, también cita y transcribe alguna línea de este documento y lo publica Orella Unzué 1985, apéndices 3, pp. 487-488.

175. Moreta Velayos 1978, pp. 176-177, se hace eco de las dos interpretaciones de la historiografía sobre las causas que dan origen a las hermandades. La liberal-burguesa del siglo XIX y comienzos del XX que veía a las hermandades como “... ligas o confederaciones organizadas con la finalidad de hacer frente a la violencia y opresión de los “poderosos de la tierra””, y la que parte de las afirmaciones de Luis Suárez Fernández, en “Evolución histórica de las hermandades castellanas” que afirma que la “... causa inmediata que produjo el nacimiento de la Hermandad... es la debilidad, más temporal que permanente de la monarquía”. Suárez Fernández 1951, p. 5.

176. AMLeq., reg. 14, n.º 24, publicado por Enríquez Fernández, Hidalgo de Cisneros Amestoy, Lorente Ruigómez y Martínez Lahidalga 1992, n.º 49, pp. 113-115.

177. APÁl., D-171-5, publicado por Iñurrieta Ambrosio 1983, n.º 10, pp. 22-23, que recoge también otras publicaciones que habían editado antes el citado documento como, por ejemplo González de Echevarri vol. III, 1901, pp. 311-318, y Martínez Díez vol. II, 1974, pp. 247-254. Con otra signatura lo cita Landázuri Romarate, 1930, pp. 84-85. También se encuentra en la RAH., 9/5464, Landázuri y Romarate vol. II, s/a, s/l, cap. 9, ff. 90-92. Véase también González Mínguez vol. I, 1997, pp. 599-601, sobre todo.

178. González Mínguez 1982, pp. 446 y 448.

179. Monreal y Cía 1975, p. 87.

180. En las peticiones que los cabildos de artesanos de la ciudad de Vitoria envían al rey y que servirán de base para las ordenanzas de 1423 se contiene lo siguiente: “... considerando que por los males de nuestros pecados e por ocasión e causa de los Vandos de Aiala e Calleja que de presente an sido e son en la dicha villa, muy amenudo entre los homes que quieren vivir en paz sosiego por bandera los unos a los otros se perece la justicia de nro. Señor el Rey e vienen escandalos e muertes e lesiones de los homes e se pierden los homes e por no andar los homes seguros en su mercaderías e negocios por miedo de sus cuerpos por no poder trabajar en sus labores e oficios e vanse los homes desamparando la dicha villa a vivir a otras partes del reino de Navarra e de Aragon e de otras partes por las quales razones viene al rey gran desoplamiento e destruimiento desta villa”. Así lo toma de la obra

rollo¹⁸¹. Mientras que desde una óptica institucional los bandos profundizaron la brecha que separaba a las villas de la Tierra Llana¹⁸².

4.2. La patrimonialización de los oficios

Igual que la alta nobleza, cuyos miembros ejercían distintos oficios públicos y cortesanos y lograron hacerlos hereditarios en sus descendientes, los niveles inferiores de ese estamento social ostentaron buena parte de los oficios de ámbito local, a veces por delegación de los grandes, contribuyendo a la aristocratización de los regimientos y a mantener dichos oficios y cargos en su linaje¹⁸³. En uno y otro caso los oficios eran creados y cubiertos por el monarca¹⁸⁴, aunque aquí nos ocupemos solo de los conferidos por éste tras la renuncia previa de un pariente, y que tuvieron lugar durante la minoría de Juan II de Castilla¹⁸⁵. Los escasos ejemplos que se exponen a continuación no nos permiten afirmar que la práctica de la renuncia estuviese bastante extendida en estos momentos, lo que parece estar fuera de toda duda es su normal aceptación.

En ese contexto los oficios de regimiento ciudadano fueron unos de los más apetecidos¹⁸⁶. En algunas villas como Ciudad Rodrigo, apoyándose en sus privilegios, su ordenamiento jurídico preveía que quedando vacante el oficio por renuncia o muerte de su titular se eligiera dentro del propio linaje, bien por los regidores del concejo o por la mayor parte¹⁸⁷.

En ese sentido nos han llegado varias concesiones en las que consta la intervención de Juan II en la provisión de oficios. Valgan como ejemplos para el ámbito andaluz los de Rodrigo Cerón, regidor de Baeza en lugar de su padre, Pedro Ruiz difunto, en marzo de 1411¹⁸⁸; Fernán Ruiz Cabeza de Vaca de un oficio de

de Fray Juan de Victoria, *De la antigüedad de España y naciones cántabras y nobleza suya*, publicada parcialmente por Vidaurrezaga e Inchausti, 1975, pp. 163-164; Díaz de Durana Ortiz de Urbina 1984, pp. 59-60. Las ordenanzas de 1423 las ha publicado Díaz de Durana Ortiz de Urbina 1982, apéndice documental, n.º 1, pp. 489-500.

181. González Mínguez 1980, pp. 192-200.

182. Monreal y Cía 1975, p. 85.

183. Tomás y Valiente 1970, pp. 125-159. Como tomamos del profesor Ladero Quesada 2014, p. 385 "... el acaparamiento de la administración municipal jugó un papel capital en la formación y delimitación de una nobleza media".

184. Fraga Iribarne y Beneyto Pérez vol. I, 1964, p. 408, que además señalan la identificación que había en la Edad Media entre orden social y orden político.

185. Excluimos de este trabajo aquellos que se produjeron en años anteriores y posteriores a los aquí considerados, de los que encontramos ejemplos en publicaciones muy diversas como Sánchez Saus 1996.

186. Ladero Quesada 1973, pp. 38-41, basándose en las páginas que Ortiz de Zúñiga dedica a los componentes del concejo de Sevilla de 1410, da cuenta de hasta dieciocho linajes de la media y baja nobleza que integraban dicha institución. Algunos de estos nobles habían heredado el cargo de sus antepasados y otros lograron transmitirlo a sus descendientes.

187. AMCRo., leg. 287, publicado por Barrios, Monsalvo Antón y del Ser Quijano 2000, n.º 796, p. 551. Monsalvo Antón 1990, pp. 375-376; Monsalvo Antón 2008, pp. 185-188. Sobre los regidores, su condición, orígenes, evolución y competencias véase Cerdá Ruiz-Funes 1970, pp. 180-187, en especial.

188. González Jiménez 1990, n.º 80, p. 98. De quien lo toma González Sánchez 2012, p. 127.

regimiento y trece nazgo en Jerez de la Frontera, que su padre había renunciado en él en vida¹⁸⁹; Pedro de Pineda, escribano mayor del concejo de Sevilla, cargo que había renunciado en él su suegro Bernal González¹⁹⁰; Pedro de Ribera al que el rey hizo merced de una veinticuatría, por muerte de su padre, casi con toda seguridad el 23 de noviembre de 1407, pues es a partir de esta fecha cuando el mayordomo del concejo debía de pagarle lo que le correspondiese de su salario¹⁹¹, o Pedro Fernández, oficial del cuchillo e hijo de Diego Fernández, que sustituía a su padre el mariscal en el oficio de alguacil mayor de la ciudad de Córdoba —al igual que éste había sustituido a su padre Gonzalo Fernández—, al que cual había renunciado, traspasado a su hijo y pedido al rey que le hiciese esta merced. El rey manda al concejo de la ciudad de Córdoba que lo aceptasen, excepto si era clérigo de corona, y que una vez hecho el juramento le entregasen la cárcel o cárceles de dicha ciudad, las cadenas, prisiones y todas las otras cosas anejas al dicho oficio, como las llaves de todas las puertas de Córdoba¹⁹².

Sin que conste expresamente la intervención regia, precisamente en Sevilla¹⁹³ y al frente de una de las alcaldías mayores de la ciudad Juan Fernández de Mendoza sucedió a su padre Diego Fernández de Mendoza, muerto hacia 1411¹⁹⁴. Alfonso de las Casas que fue alcaide de la fortaleza de Cañete y fiel ejecutor de Sevilla, cargo con el que se le compensarían sus ocupaciones militares durante las campañas granadinas, también debió de traspasar el oficio a su hijo Guillén, que ya lo desempeñaba en 1421¹⁹⁵. Lope Ortiz de Stúñiga que fue guarda mayor de Enrique III también fue alcalde mayor de Sevilla desde 1410, por la muerte de Lope Ortiz, su primo segundo. Ambos tuvieron el cargo en representación de Pedro de Stúñiga, hijo del justicia mayor, al que le correspondía por su suegro¹⁹⁶, lo que revela entre otras cuestiones las conexiones entre la alta nobleza y la de rango medio¹⁹⁷. Lorenzo García de Cáceres dejó a su hijo Fernán al frente de la alcaidía de Villanueva del Camino, en 1410, y a su hijo Álvar sustituyéndole en una vein-

189. AMJeF., *Actas Capitulares* (1410), ff. 3v-4r, regesto por Abellán Pérez 1990, n.º 1, p. 137, y publicado por el mismo en 2011, n. 3, pp. 93-94. La fecha de concesión es de 14 de marzo de 1409, ejemplo que también recoge González Sánchez 2012, p. 127. Referencias a este oficio y a este personaje en Orellana González 2015, pp. 99, 101, 102. Véase también Ruiz Pilares 2010-2012, pp. 67-77.

190. Collantes de Terán Delorme 1980, n.º 51, p. 40, con fecha 15 de febrero de 1419. Sabemos que Bernal González fue encarcelado junto con su mujer por orden del rey, en relación con la administración de los bienes recaudados para la campaña de Antequera. Así lo toma del autor citado Cabrera Muñoz 1994, p. 29. Véase también Pardo Rodríguez (2000), p. 360.

191. Collantes de Terán Delorme 1972, n.º 132, p. 229.

192. Biblioteca Zabálburu, Sección Altamira, carp. 13, n.º 3 (29 marzo 1420).

193. Sobre la aristocracia sevillana de esta época véase Sánchez Saus 2005, pp. 15-44 y 45-68.

194. Sánchez Saus 1991, p. 195; Sánchez Saus 2009, p. 54.

195. Sánchez Saus 1991, p. 68.

196. *Ibidem*, p. 293.

197. Son muchos los ejemplos de lugartenencia que se pueden poner y que afectaron a distintos niveles de la nobleza y a todo tipo de oficios, como los relacionados con el regimiento, los hacendístico-fiscales o los militares. Ejemplo del primero son los de Ruiz Gutiérrez de Parras, lugarteniente de Diego Fernández, mariscal de Castilla y alguacil mayor de Córdoba que había sido nombrado para este último cargo en 1410, como se contiene en AHMCo., Caja 19, n.º 2 (1410, enero 21); Esteban Fernández Machuca, lugarteniente por Pedro López de Ayala, alcalde mayor de Toledo, RAH., Salazar

ticuatría de Sevilla¹⁹⁸. Un caso parecido encontramos en Juan Rodríguez de Hoyos quien renunció en su hijo y homónimo una veinticuatría a su muerte en 1407¹⁹⁹. Con quien surgen ciertas dudas es con Fernando Pérez de Villafranca, mayordomo del concejo sevillano entre 1388 y 1389, que tuvo como lugarteniente a su yerno Sologrús Bocanegra que llegó a ser veinticuatro de Sevilla en 1414, si bien parece que en su nombramiento concurren otras causas²⁰⁰.

Al margen de los oficios de regimiento también hubo casos de renunciaciones y concesiones de tenencias de fortalezas y de cargos de lo que podríamos denominar administración territorial. En la persona de Lope de Alarcón se dieron estas circunstancias pues, con fecha 10 de julio de 1419, Juan II le concedía la tenencia de la fortaleza de la villa de Alarcón y la merindad de la villa de Iniesta y de su tierra, que su padre Martín Ruiz de Alarcón había renunciado en él²⁰¹.

Esta consideración de los oficios como instrumentos de medro, primero personal y después familiar al hacerlos hereditarios, supondrá la consolidación económica, social y política de la nobleza media y baja²⁰². En muchos casos, el desempeño de esos cargos por medio de lugartenientes o la consideración de los oficios como mercedes por parte de algunos monarcas despojará a los oficios de su contenido práctico.

4.3. La usurpación de tierras y las disputas de términos

La usurpación de términos fue una más de las injerencias de la nobleza en la vida municipal²⁰³. Se sumaba a las mediatizaciones ya señaladas o a las que llevaba a cabo en las rentas de la corona o en los bienes de los monasterios e iglesias de la zona donde estaba asentada.

Sobre esta cuestión nos han llegado testimonios de varios procesos emprendidos por la ciudad de Ávila y los pueblos de su tierra contra diversos miembros de la nobleza sobre ocupaciones de términos o de propiedades que estos habían realizado²⁰⁴. A comienzos de enero de 1414 el concejo de Ávila y los pueblos de

y Castro, O-6. Fols. 73v-74v (1410 agosto 19); o de carácter militar Fernán Ruiz Cabeza de Vaca, lugarteniente del almirante Alfonso Enríquez, como tomo de Calderón Ortega 2003, nota 357, p. 79.

198. Sánchez Saus 2009, p. 85.

199. *Ibidem*, p. 98.

200. Sánchez Saus 1991, p. 52 y 2009, p. 95. En esta última publicación se pone de manifiesto que pudieron ser determinantes en este nombramiento sus servicios a la corona como “tesorero mayor de la guerra”, p. 125. Sobre Sologrús Bocanegra véase el trabajo de Cañas Gálvez (2017), pp. 193-212.

201. “... por quanto el dicho vuestro padre renunció en vos la dicha merindad e me pidió por merced que vos fesiese merced della; e por esta mi carta mando al concejo e alcaldes e otras justicias e oficiales e omes buenos qualesquier de la dicha villa de Yniesta e de su tierra,... que vos ayan por mi merino de la dicha villa e en su tierra en lugar del dicho vuestro padre”. Lasso de la Vega 1945, n.º XIII, pp. 43-44 y n.º XIV, pp. 45-45. Sobre ambos personajes véase Ortega Cervigón 2006, pp. 196-197.

202. Sánchez Saus 2012, p. 369, considera la hereditariedad de los oficios como una muestra del triunfo de la mentalidad nobiliaria entre los patricios urbanos.

203. Véanse, para época posterior a la que aquí se estudia los artículos de Diago Hernando (2009), pp. 229-240, y García Oliva (2017), pp. 157-178.

204. Sobre esta problemática, ámbito y época, Monsalvo Antón, (2001), pp. 89-122.

su tierra tenían abiertos varios procesos contra Catalina González, que pretendía mantener el desvío que había realizado su marido en el cauce del antiguo arroyo que pasaba por Flores, aldea de Ávila y la ocupación de las riberas del mismo²⁰⁵. Contra Diego González del Águila sobre la posesión del echo²⁰⁶ de Villacarlón, que éste tenía ocupado, sobre la dehesa de Villaviciosa y sobre los lugares de Albornos, Naharros y Gallegos²⁰⁷. Y contra Juan de Contreras sobre la ocupación del término de Garganta de Gallegos, próximo a Riofrío²⁰⁸. Estas apropiaciones motivaron el envío de un juez comisario, cargo que recayó en Nicolás Pérez alcalde de Segovia²⁰⁹ que, en los casos citados, dictaminó a favor de Ávila y de los pueblos de su tierra.

Las ocupaciones ilegales debieron proseguir o, al menos, los procesos judiciales se resolvieron más tarde, entre otras razones, sin duda, estaría una que el testigo de uno de los procesos reconoce en la declaración que hace ante el juez, donde expresa, refiriéndose a las ocupaciones de Diego González del Águila, que se produjeron "... porque era hombre poderoso e que los labradores de la comarca con miedo que non osaron demandarlo"²¹⁰. Sin duda, tampoco hay que olvidar que en esta pugna entre el concejo de Ávila y su tierra, por un lado, y la nobleza territorial, por otro, ésta última se vio favorecida por el enorme alfoz que la primera tenía que administrar²¹¹ y por el incremento de la potencia nobiliaria.

Estas circunstancias y otras más contribuyeron a que el número de ocupaciones, apropiaciones y disputas por la tierra fuera elevado. Así, tenemos constancia de que a mediados de agosto de 1415 el citado Nicolás Pérez dictamina sobre las ocupaciones de términos que había realizado Pedro González de Ávila de tierras, pinares y pastos que pertenecían a los concejos de Burgohondo, Navalmoral, El

205. AAÁ., Lib. XXXII, publicado por Luis López y del Ser Quijano vol. I, 1990, n.º 73, pp. 208-227.

206. Los echos son espacios acotados para la ganadería, sobre los que trata en el ámbito gaditano Martín Gutiérrez 2015, pp. 47-70, sobre todo.

207. AAÁ., Lib. XXII, publicado por Luis López y del Ser Quijano vol. I, 1990, n.º 74, pp. 228-283. También cita este documento y esta obra Monsalvo Antón 1997, nota 98, p. 319 y en 2002, p. 155.

208. AAÁ., Lib. XXIV, publicado por Luis López y del Ser Quijano vol. I, 1990, n.º 77, pp. 341-368. Los casos de Catalina González, Diego González del Águila y el de Juan de Contreras, además de estudiados, están recogidos en el cuadro de usurpaciones de Ávila y su tierra que inserta en su estudio Monsalvo Antón 2010, p. 175. Este autor, basándose en los documentos, recoge una serie de abusos, violencias y coacciones de los caballeros denunciadas en sus procesos judiciales, como se puede ver en las pp. 139-140.

209. Aparte de los casos citados conocemos que se le prorrogó en su cometido al menos dos veces, la primera debió ser con fecha 16 de marzo de 1415, cuando Juan II desde Valladolid la amplía por seis meses, y la segunda fechada el 11 de marzo de 1416, también en Valladolid, cuando el monarca se la prórroga por cuatro. AAÁ., libs. I, ff. 1-4 y II, ff. 48v-50, publicados por Luis López y del Ser Quijano vol. I, 1990, n.º 84, pp. 378-383 y n.º 99, pp. 429-432.

210. AAÁ., Lib. XXII, publicado por Luis López y del Ser Quijano vol. I, 1990, n.º 74, pp. 228-283.

211. Precisamente en alguno de los alejados límites se produjeron ocupaciones de términos a la jurisdicción de Ávila, por ejemplo, algunos colindantes con el de Cantaracillo, aldea de Ávila por parte del concejo de Peñaranda de Bracamonte. AAÁ., Lib. II, publicado por Luis López y del Ser Quijano vol. I, 1990, n.º 92, pp. 401-419.

Barraco, El Helipar y Quintanar de la Tierra de Ávila²¹². En el mes de noviembre del citado año se resuelve el proceso judicial entre la ciudad y Tierra de Ávila y Diego de Contreras, cuya madre Urraca González había ocupado la dehesa de Avellanosa, situada en el término de San Miguel de la Serrezuela, en relación con la cual el juez comisario confirma los mojones antiguos y ordena derribar los que se habían hecho nuevos, declarando que dicha dehesa era término común de Ávila.

De los casos expuestos no se deduce el predominio de un tipo concreto de bien susceptible de apropiación, aunque llaman la atención varias de las ocupaciones de dehesas, ¿quiere eso decir que los nobles implicados se habían especializado en la ganadería y con ello pretendían incrementarla y, por consiguiente, allegar más ingresos? Sencillamente lo desconocemos, al igual, y es posible que así fuera, que esas propiedades y términos que ocupan estuviesen cerca de las suyas.

El fenómeno estaba extendido por otras partes de Castilla tan distantes entre sí como el obispado de Calahorra, Ciudad Rodrigo, Trujillo o Córdoba. En el primero la intensificación de las cargas por parte de los hidalgos, usurpando tierras y bienes comunales a los municipios, provocó que las Constituciones Sinodales del obispado, aprobadas en 1410, determinaran la excomunión de los escuderos y de otros que tomaban las décimas, tercias y derechos de los clérigos²¹³. En Ciudad Rodrigo el corregidor, Gómez Arias, a petición del procurador y sexmeros de la villa, ordena que se reintegre como devaso junto a la dehesa de Medinilla lo ocupado por Sancho Gómez y sus herederos en el lugar de Alba de Yeltes y en Fuentes de Oñoro, a finales de mayo y a comienzos de junio de 1414²¹⁴. En Trujillo los campesinos de la villa se quejaban al rey de la apropiación abusiva de las tierras comunitarias por parte de los oficiales del concejo –por otra parte señorializado–, con fecha 7 de diciembre de 1417²¹⁵. En Córdoba se dio un caso bastante parecido durante los años de la minoría de Juan II, se trataba de Diego Ferrández de la Trinidad, veinticuatro de la ciudad y posiblemente cuarto hijo del mariscal de Castilla Diego Ferrández de Córdoba. Diego Ferrández de la Trinidad era uno de los mayores propietarios en los términos de Hinojosa y Gahete hacia 1420. Parte de esas tierras las había recibido en herencia y otras muchas las había usurpado como denuncian los oficiales de Gahete al concejo de Córdoba²¹⁶. En esta última ciudad y aunque no se responsabiliza a nadie en concreto, en la protesta de los jurados ante los alcades mayores, alguacil y veinticuatro se les pide que hagan “... tornar

212. AMNSi., s/sig, publicado por Luis López 1987, pp. 57-58.

213. Así lo toma Fernández de Pinedo 1560, f. LXv.

214. AMCRo., leg. 303 (leg. 20, n.º 23) y leg. 303 (leg. n.º 20, n.º 5), publicados por Barrios, Monsalvo Antón y del Ser Quijano 1988, n.º 73, pp. 130-134 y n.º 74, pp. 134-137. Véase también Luchía (2008), pp. 284 y 288.

215. Procedente de Gerbet 1979, p. 439, lo recoge Fernández-Daza Alvear 1991, p. 250.

216. Cabrera Muñoz vol. I, 1978, pp. 54-55. La denuncia sobre las usurpaciones efectuadas en el término de Gahete procede del AMCó., Sección 19, Ser. 19, n.º 3, y está publicada en el apéndice documental n.º 1, p. 63. Este autor establece una tipología que se divide en usurpaciones y abusos en tierras señoriales y en tierras de realengo. En el primer caso esas usurpaciones podían ser sobre tierras baldías, bienes de propios y bienes de particulares. Mientras que en las tierras de realengo solo recoge los de tierras. Además, estarían las compras ilegales de tierras y las usurpaciones de jurisdicción.

a Cordova las tierras que le son tomadas”²¹⁷, no obstante, por una queja anterior, se acusa a los poderosos de tener “... tomadas non debidamente muchas tierras del término desta dicha cibdat et que las avolvieron a otras sus heredades”²¹⁸.

CONCLUSIÓN

En los casos de la media y baja nobleza castellana y salvando las distancias se observa que sus ámbitos de actuación, modos de comportamiento e intereses son similares de los de la alta nobleza del reino. En tal sentido y en orden a una mayor transparencia hemos dividido sus actuaciones en tres vertientes. La primera la militar, destacando que en conjunto conocemos relativamente poco de esta faceta durante los años de nuestro estudio. Para ello se han tenido en consideración las campañas militares contra el reino de Granada, las operaciones que facilitaron al infante don Fernando el trono de la Corona de Aragón y la implicación de esos miembros de la media y baja nobleza castellana en los bandos ciudadanos y sus enfrentamientos armados.

Durante la campaña de 1407 la media y baja nobleza castellana figura en un papel subordinado a los grandes personajes de la alta nobleza. Al finalizar esa campaña solo algunos de entre ellos logran alcaldías en algún castillo frontero. En el periodo de treguas que le sucedió ciertos personajes de este grupo nobiliario llevaron la iniciativa en las incursiones al reino nazarí, sin duda como medio de afirmación y como vía de promoción. En la campaña de 1410 la actuación de la media y baja nobleza también sería de carácter secundario, siempre y al igual que en el caso anterior, según las crónicas. En tal sentido se les encomiendan las tareas de aprovisionamiento, son compañía de los grandes en las operaciones militares y en las correrías fronterizas, siendo excepcionales las referencias al valor demostrado o a la muerte.

Más importante sin duda fue el papel que algunos integrantes de esa media y baja nobleza tuvieron durante el interregno en la Corona de Aragón (1410-1412) y, sobre todo, durante el asedio a Balaguer, momento en el que, al margen de sus acciones de armas, en las que debieron de participar más de cuatrocientos, alguno de ellos estuvo entre los consejeros del monarca.

Las luchas banderizas de ciudades y comarcas castellanas también contaron con la participación de la media y baja nobleza, entre otras razones, por sus vínculos con los grandes linajes que encabezaban esos bandos y que en números casos les utilizan como fuerza de choque. En algunas ciudades como, por ejemplo, Murcia o en el ámbito vasco o en Galicia, en que el peso de esa media y baja nobleza es cuantitativamente importante, su implicación será mayor o menor en los citados bandos.

La presencia de la media y baja nobleza en las órdenes militares fue cuantitativamente muy importante, en ellas ejercieron cargos de nivel medio, como los de

217. Mazo Romero 1978, n.º 1, p. 104.

218. Nieto Cumplido 1982, p. 32.

comendador o clavero y aspiraron incluso al maestrazgo. En este sentido, y hasta después de la muerte de Fernando de Antequera en 1416, esa opción se reveló imposible, como demuestra el caso de Fernández de Villagarcía. Las órdenes militares sirvieron a la Corona, al alto clero y a la alta nobleza para recompensar a sus peones, segundones en ciertos casos, con cargos que les reportaban un importante poder y sustanciosos ingresos. Algunos de esos casos, al menos cinco, se refieren en el texto. Además, les facilitarían consolidarse en ámbitos locales y regionales donde ya tenían fijados sus intereses, aunque no se ha documentado ningún caso de comendadores que tuviesen un señorío propio y la encomienda de una orden militar durante este periodo.

Se destaca sobre todo el potencial estático de las órdenes militares en los ámbitos fronterizos portugués y granadino, donde poseían numerosas encomiendas; mientras que contamos con problemas para demostrar el potencial militar efectivo que tenían por la carencia de datos o por su carácter fragmentario para los años de nuestro estudio.

Durante la minoría de Juan II de Castilla y el maestrazgo de don Lorenzo Suárez de Figueroa al frente de la orden de Santiago se observa una modificación importante en la relación entre maestre y comendadores y entre estos y los concejos de las órdenes con la introducción de los alcaldes mayores, cargos ocupados principalmente por letrados, debido a su preparación intelectual.

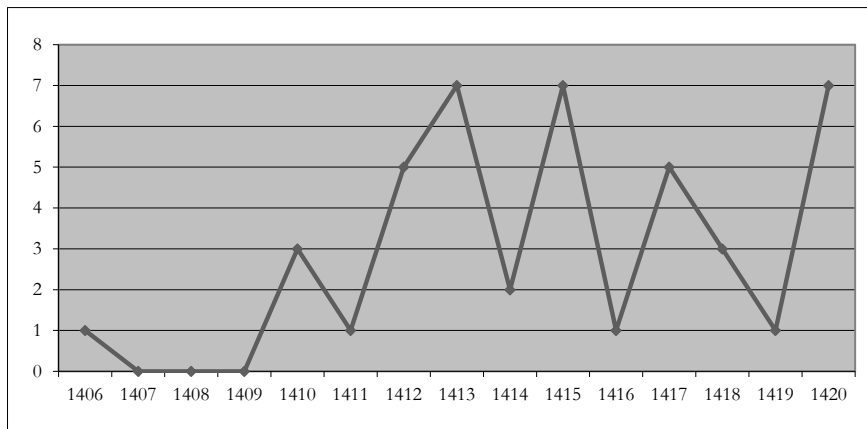
Los integrantes de la media y baja nobleza sirvieron a los grandes para a través de ellos seguir ejerciendo su influencia en los gobiernos de ciudades y villas, repitiendo algunos de sus comportamientos.

Así, por ejemplo, la formación e implicación de este grupo de la nobleza en los bandos ciudadanos fue bastante frecuente durante los años que abarca este estudio, aunque en algunos casos procedan de años anteriores: Salamanca, Ciudad Rodrigo, Úbeda, valle de Carriedo en Cantabria y el ámbito vasco, son alguno de ellos. Precisamente del ámbito vasco es de donde contamos con más información sobre este fenómeno, que se incrementó entre 1410 y 1415, por lo que aquí respecta. Bilbao fue una de las poblaciones más afectadas y, en menor medida, Álava y Guipúzcoa. Siguiendo a Lope García de Salazar hemos contabilizado cuarenta y tres episodios de violencia banderiza durante los años de la minoría de Juan II. Esta situación de gran inseguridad motivó, entre otras medidas, la formación de la Hermandad de 1417 entre Vitoria, Treviño y Salvatierra.

La nobleza media y baja trató de patrimonializar los oficios públicos traspasándolos a algunos de sus herederos, así como la tenencia de fortalezas y cargos de lo que podemos entender como administración territorial. Esto supuso la consolidación económica, social y política de este grupo nobiliario.

La usurpación de términos fue una más de las injerencias de la nobleza media y baja en la vida municipal. Se sumaba a las mediatizaciones ya señaladas o a las que llevaba a cabo en las rentas de la Corona o en los bienes de los monasterios e iglesias de la zona donde estaba asentada. Sobre esta cuestión nos han llegado testimonios de varios procesos emprendidos por la ciudad de Ávila y los pueblos de su tierra contra diversos miembros de la nobleza sobre ocupaciones de términos

o de propiedades que estos habían realizado. No obstante, el fenómeno se extendía por otras partes de Castilla tan distantes entre sí como el obispado de Calahorra, Ciudad Rodrigo, Trujillo o Córdoba, por citar unos casos.



BIBLIOGRAFÍA

- (1560), *Constituciones synodales del Obispado de Calahorra y La calzada... con acuerdo del sínodo que... se celebró en la Ciudad de Logroño, de 1533*, León.
- (1853), *Memorial Histórico Español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades, que publica la Real Academia de la Historia*, vol. VI, Madrid.
- (1958), *Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa I*, San Sebastián.
- (1970) *As Gavetas da Torre do Tombo. VIII. (Gav. XIII-XIV)*, Lisboa.
- (1988), *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real. I. Transcripción de los documentos*, Alcalá la Real.
- (2000), *Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157?-1494)*, Bonifacio Palacios Martín (dir), Madrid.
- Abellán Pérez, Juan (1990), *El Concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: composición, sistemas de elección y funcionamiento del cabildo*, Jerez de la Frontera.
- Abellán Pérez, Juan (2011), *Diplomatario del reino de Granada. Documentos de Juan II de Castilla (1407-1454) del Archivo Municipal de Jerez de la Frontera*, Granada.
- Abellán Pérez, Juan (2016), “Entre la historia y la leyenda: el lance de los cuatro juanes (1409)”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 18, pp. 69-80.
- Aguado de Córdoba, Francisco Antonio, Alemán y Rosales, Alfonso Antonio y López Urguleta, José (1719), *Bullarium equestris ordinis S. Iacobi de Spatha*, Madrid.

- Aguinagalde, F. Borja de (1998), “La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos”, *Lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (ed.), Bilbao, pp. 148-206.
- Aguirre Gandarias, Sabino (1992), “Bizkaia medieval en defensa de su fuero”, *Cuadernos de Sección. Historia y Geografía*, 19, pp. 61-77.
- Albarracín Navarro, Joaquina (1996), “La Orden de la Banda a través de la Frontera Nazarí”, *Estudios de Frontera. Alcalá la Real y el Arcipreste de Hita*, (Francisco Toro Ceballos y José Rodríguez Molina, coords.), Jaén, pp. 17-30.
- Álvarez de Morales, Antonio (1985), “La evolución de las Hermandades en el siglo XV”, *En la España Medieval. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I 6, pp. 93-103.
- Aponte, Vasco de (1986), *Recuento de las Casas antiguas del Reino de Galicia*, Santiago de Compostela.
- Arco y Molinero, E. (1899), *Glorias de la nobleza española*, s/l.
- Argente del Castillo, Carmen (1991), *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI. (Reinos de Jaén y Córdoba)*, vol. I.
- Aroncena Echevarría, Ignacio (1959), *Oñacinos y gamboínos. Introducción al estudio de la guerra de bandos*, Pamplona.
- Arquellada, Juan de (1996), *Anales de Jaén*, Estudio, edición y notas por Manuel González Jiménez, Granada.
- Ayerbe Iríbar, María Rosa (1985), *Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s. XI-XVI)*, Guipúzcoa.
- Banús y Aguirre, José Luis (1975), “Los banderizos. Interpretación étnica y geopolítica”, *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, pp. 65-81.
- Barrios, Ángel, Monsalvo Antón, José María y Ser Quijano, Gregorio del (1988), *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, Salamanca.
- Basas y Fernández, Manuel (1975), “La institucionalización de los Bandos en la Sociedad Bilbaína y Vizcaína al comienzo de la Edad Moderna”, *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, pp. 115-160.
- Beceiro Pita, Isabel (1990), “La conciencia de los antepasados y la gloria del linaje en la Castilla bajomedieval”, *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Reyna Pastor (compiladora), Madrid, pp. 329-349.
- Bernal Estévez, Ángel (1981), *Ciudad Rodrigo en la Edad Media*, Salamanca.
- Cabrera Muñoz, Emilio (1978), “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, vol. I, Córdoba, pp. 33-83.

- Cabrera Muñoz, Emilio (1987), “Los señoríos de Extremadura durante el siglo XV”, *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo V Centenario (1485-1985)*, Mérida, pp. 132-145.
- Cabrera Muñoz, Emilio (1994), “Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV”, *Meridies*, 1, pp. 9-37.
- Calderón Ortega, José Manuel (2003), *El Almirantazgo de Castilla: Historia de una institución conflictiva (1250-1560)*, Alcalá de Henares.
- Cañas Gálvez, Francisco de Paula (2017), “Algunos apuntes sobre micer Salagrús Bocanegra, tesorero mayor de la guerra de moros y escribano de las armadas del rey. Logística económica y militar en la frontera de Granada (1388-†1425)”, *Frontera y fortificación*, Enrique Martínez Ruiz, Jesús Cantera Montenegro y Magdalena de Pazzis Pi Corrales (Directores), Madrid, pp. 193-212.
- Carmona Ruiz, María Antonia (1997), “Lucha de bandos en Baeza”, *La Península Ibérica en la época de los descubrimientos 1391-1492. Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, vol. II, Sevilla, pp. 1301-1307.
- Caro de Torres, Francisco (1629), *Historia de las órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara desde su fundación hasta el Rey Don Filipe Segundo Administrador perpetuo dellas*, Madrid.
- Carramolino Martín, Juan (1872), *Historia de Ávila, su provincia y obispado*, vol. II, Madrid.
- Cascales, Francisco de (1980⁴), *Discursos históricos de la ciudad de Murcia y de su Reino*, Murcia.
- Castrillo Llamas, María Concepción (1997), *La tenencia de fortalezas en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense, vol. II, Madrid.
- Cayetano Martín, María del Carmen (1991), *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*, Madrid.
- Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín (1970), “Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, pp. 161-206.
- Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín (1987), “Adelantados mayores y concejo de Murcia. (Notas para un estudio histórico-jurídico)”, *Estudios sobre instituciones medievales de Murcia y su Reino*, Murcia, apéndice II, pp. 210-217.
- Collantes de Terán Delorme, Francisco (1972), *Archivo Municipal de Sevilla. Inventario de los papeles del Mayordomazgo del siglo XV, 1401-1416*, vol. I, Sevilla.
- Collantes de Terán Delorme, Francisco (1980), *Archivo Municipal de Sevilla. Inventario de los papeles del Mayordomazgo del siglo XV, 1417-1430*, vol. II, Sevilla.
- Collantes de Terán y Caamaño, Francisco (1990), *Historia de Morón de la Frontera*, Biblioteca de Estudios Moroneses, Sevilla.
- Corral Val, Luis (1999), *Los monjes soldados de la orden de Alcántara en la Edad Media. Su organización institucional y vida religiosa*, Madrid.

- Cózar Martínez, Fernando de (1884), *Noticias y documentos para la historia de Baeza*, Jaén.
- Dacosta Martínez, Arsenio Fernando (1998), “Historiografía y Bandos. Reflexiones acerca de la crítica y justificación de la violencia banderiza en su contexto”, *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (ed.), Bilbao, pp. 121-148.
- Dacosta Martínez, Arsenio Fernando (1999a), “«De dónde sucedieron unos a otros». La historia y el parentesco visto por los linajes vizcaínos bajomedievales”, *Vasconia*, 28, pp. 57-70.
- Dacosta Martínez, Arsenio Fernando (1999b), “Patronos y linajes en el Señorío de Bizkaia. Materiales para una cartografía del poder en la baja Edad Media”, *Vasconia*, 29, pp. 21-46.
- Dacosta Martínez, Arsenio Fernando (2004), *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Bilbao.
- Diago Hernando, Máximo (2009), “Las ocupaciones de términos en la tierra de Cuenca a fines de la Edad Media: algunas peculiaridades locales de una práctica generalizada en la Corona de Castilla”, *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, M.^a Isabel del Val Valdivieso y Pascual Martínez Sopena (Dir.), vol. III, Valladolid, pp. 229-240.
- Díaz Ballesteros, Miguel (1873), *Historia de la villa de Ocaña*, vol. II, Ocaña.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón (1982), “La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo (1352-1476)”, *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios Históricos celebrado en esta Ciudad del 21 al 26 de setiembre de 1981, en conmemoración del 800 aniversario de su fundación*, Vitoria, pp. 477-500.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón (1984), *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón (1998), “Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación”, *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (ed.), Bilbao, pp. 21-46.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón (1999), “Luchas sociales y luchas de bandos en el País Vasco durante la Baja Edad Media”, *Historiar*, 3, pp. 154-170.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón (2000), “Parientes mayores y señores de la Tierra guipuzcoana”, *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, José Ángel Lema Pueyo, Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas, Ernesto García Fernández, José Antonio Munita Loinaz, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina, San Sebastián, pp. 47-73.

- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón (2001), “Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV”, *La familia en la Edad Media. IX Semana de Estudios Medievales Nájera 2000*, José Ignacio de la Iglesia Duarte (Coordinador), Logroño, pp. 253-284.
- Echegaray, Carmelo de (1895), *Las provincias Vascongadas a fines de la Edad Media*, vol. I, San Sebastián.
- Enríquez Fernández, Javier, Hidalgo de Cisneros Amestoy, Concepción, Lorente Ruigómez, Araceli y Martínez Lahidalga, Adela (1992), *Colección documental del archivo municipal de Lequeitio. Tomo I. (1325-1474)*, San Sebastián.
- Fernández de Larrea y Rojas, Jon Andoni (1998), “La participación de la nobleza guipuzcoana en la renta feudal centralizada: Vasallos y mercenarios al servicio de los reyes de Navarra (1350-1433)”, *La Lucha de Bandos*, pp. 261-321.
- Fernández de Larrea y Rojas, Jon Andoni (2000), “Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval”, *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, José Ángel Lema Pueyo, Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas, Ernesto García Fernández, José Antonio Munita Loinaz, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina, San Sebastián, pp. 21-43.
- Fernández de Pinedo, Emiliano (1975), “¿Lucha de bandos; o conflicto social?”, *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, pp. 29-42.
- Fernández Izquierdo, Francisco (1986), “El régimen concejil de Almonacid de Zorita bajo el dominio de la Orden de Calatrava (siglos XIII-XVI)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 16, pp. 391-420.
- Fernández, Alonso (1627), *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia*, Madrid.
- Fernández-Daza Alvear, Carmen (1991), *La ciudad de Trujillo y su tierra en la Baja Edad Media*, Madrid.
- Fraga Iribarne, Manuel y Beneyto Pérez, Juan (1964), “La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica”, *Centenario de la Ley del Notariado. Estudio Histórico*, vol. I, Madrid, pp. 395-472.
- Fuster Ruiz, Francisco (1978), *Aspectos históricos, artísticos, sociales y económicos de la provincia de Albacete*, Valencia.
- García de Cortazar y Ruiz de Aguirre, José Ángel (1975), “El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV”, *La sociedad vasca*, pp. 283-313.
- García Oliva, María Dolores (2017), “Usurpaciones de tierras comunales en el término de Plasencia a fines de la Edad Media”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 35/1, pp. 157-178.
- García de Salazar, Lope (1967), *Las bienandanzas e fortunas. Códice del siglo XV*, Primera impresión del texto completo, con prólogo, notas e índices por Ángel Rodríguez Herrero, vol. IV, Bilbao.

- García de Santa María, Álvaro (1972), *Le parti inedite della: "Crónica de Juan II" di Álvaro García de Santa María*, Edizione critica, introduzione e note a cura di Donatella Ferro, Venezia.
- García de Santa María, Álvaro (1982), *Crónica de Juan II de Castilla*, Edición de Juan de Mata Carriazo y Arroquia, Madrid.
- García Fernández, Ernesto (2007), "El linaje Avendaño: causas y consecuencias de su ascenso social en la Baja Edad Media", *Anuario de Estudios Medievales*, 37/2, pp. 527-561.
- García Fernández, Ernesto (2009), "La Casa de Guevara en la Edad Media: poder y conflicto en las tierras de un linaje señorial", *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, M.ª Isabel del Val Valdivieso y Pascual Martínez Sopena (Dir.), vol. I, Valladolid, pp. 387-405.
- García Vera, María José y Castrillo Llamas, María Concepción (1993), "Nobleza y poder militar en Castilla a fines de la Edad Media", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 3, pp. 19-37.
- Garza Cortés, Rosario (1996), *La villa de Estepa al final del dominio santiaguista*, Estepa.
- Gerbet, Marie Claude (1979), *La noblesse dans le Royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Estrémadure de 1454 à 1516*, Paris.
- Gerbet, Marie Claude (1986), "Essai sur l'apparition d'une moyenne noblesse dans l'Estremadure de la fin du Moyen-Age", *Anuario de Estudios Medievales*, 16, pp. 557-570.
- Gerbet, Marie Claude (1989a), "Acces a la noblesse et renouvellement nobiliaire dans le royaume de Castille (de la Reconquête au XV^e siècle)", *Arquivos do Centro Cultural Português*, XXVI, pp. 359-387.
- Gerbet, Marie Claude (1989b), *La nobleza en la Corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Cáceres.
- Gibello Bravo, Víctor M. (1999), *La imagen de la nobleza castellana en la Baja Edad Media*, Cáceres.
- González de Echevarri, V. (1901), *Alaveses ilustres*, vol. III, Vitoria.
- González Jiménez, Manuel (1987), "Morón de la Frontera a comienzos del siglo XV", *Anuario de Estudios Medievales*, 17, pp. 401-422.
- González Jiménez, Manuel (1988), "Morón, una villa de frontera (1402-1427)", *IV Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Relaciones exteriores del Reino de Granada*, Segura Graiño, Cristina (Ed.), Almería, pp. 55-70.
- González Jiménez, Manuel (1990), "Documentos referentes a Andalucía en *Nobleza de Andalucía* de Gonzalo Argote de Molina", *Historia. Instituciones. Documentos*, 17, pp. 83-106.
- González Jiménez, Manuel y García Fernández, Manuel (1992), *Actas Capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*, Sevilla.
- González Mínguez, César (1980), "Cosas vedadas en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media", *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, Año XXIV, Tomo XXIV, pp. 177-231.

- González Mínguez, César (1982), “El movimiento hermandino en Álava”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, vol. I, 2, pp. 435-456.
- González Mínguez, César (1997), “Concejos, Cortes y Hermandades en la estructura de poder de la Corona de Castilla en los últimos siglos medievales: el caso de Álava”, *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos 1391-1492. Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, vol. I, Sevilla, pp. 585-610.
- González Mínguez, César (1999), “Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado”, *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, León, pp. 197-225.
- González Sánchez, Santiago (2012), “La intervención regia en el gobierno y la administración concejiles durante la minoría de Juan II de Castilla”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales. In Memoriam del Dr. D. Manuel Riu*, XIII-XIV, pp. 123-144.
- González Sánchez, Santiago (2013), “La presencia de la media y baja nobleza en las Órdenes Militares durante la minoría de Juan II de Castilla”, *Revista de las Órdenes Militares. Homenaje al profesor don Eloy Benito Ruano*, 7, pp. 57-70.
- González Sánchez, Santiago (2017), “1413, el año inédito de la *Crónica de Juan de Castilla* de Álvar García de Santa María, del manuscrito 9-462 de la Real Academia de la Historia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CCXIV/ II, pp. 213-278.
- González Sánchez, Santiago, “La presencia de hombres de armas castellanos en el cerco a Balaguer, 1413” (en prensa).
- Goñi Gaztambide, José (1965), “Los españoles en el Concilio de Constanza. Notas biográficas”, *Hispania Sacra*, XVIII pp. 103-158 y 265-332.
- Guardia Castellano, Antonio (1913), *Leyenda y notas para la historia de Alcalá la Real*, Madrid.
- Guerra, Juan Carlos de (1930), *Oñacinos y Gamboínos. Rol de banderizos vascos, con la mención de las familias pobladoras de Bilbao en los siglos XIV y XV*, San Sebastián.
- Guiard y Larrauri, Teófilo (1971), *Historia de la noble villa de Bilbao (1300-1600)*, vol. I, Bilbao (Edición Facsímil de la publicada en Bilbao, 1905).
- Heers, Jacques (1978), *El clan familiar en la Edad Media*, Barcelona.
- Hernández Vargas, Mateo (1982), *Ciudad Rodrigo: la catedral y la ciudad*, Ciudad Rodrigo.
- Iñurrieta Ambrosio, Esperanza (1983), *Cartulario Real a la provincia de Álava (1258-1500)*, San Sebastián.
- Juan Lovera, Carmen (1977), “Alcalá la Real, puerta a Granada de Castilla. Presentación de la Colección Diplomática Alcalaina”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, año XXIII n.º 91, pp. 9-45.
- Labayru y Goicoechea, Estanislao (1968), *Historia general del Señorío de Vizcaya*, vol. III, Bilbao.

- Ladero Quesada, Manuel Fernando (1982), “La Orden de Alcántara en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, vol. I, 2, pp. 499-541.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1973), *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*, Madrid.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1986), “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, I V, pp. 551-574.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1991a), “Lignages, bandos et partis dans la vie politique des villes castillanes (XIV^e-XV^e siècles)”, *Les sociétés urbaines en France méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Âge*, (Actes du Colloque de Pau, 21-23 septembre 1988), Paris, pp. 105-130.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1991b), “Linajes, bandos y parcialidades en la vida política de las ciudades castellanas (siglos XIV y XV)”, *Cuadernos de la Biblioteca Española. Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Biblioteca Española de París los días 15 y 16 de mayo de 1987*, vol. I, París, pp. 105-134.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1998), “La Orden de Santiago en Andalucía. Bienes, rentas y vasallos a finales del siglo XV”, *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Cádiz, pp. 521-575.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (2014), “La consolidación de la nobleza en la Baja Edad Media”, *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*, Selección de estudios preparada con motivo de su jubilación como Catedrático de Universidad, Coordinador José Manuel Nieto Soria, Madrid, pp. 377-404.
- Landázuri Romarate, Joaquín José de (1930), *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M. N. y M. L. ciudad Vitoria, sus privilegios, esenciones, franquezas y libertades, deducida de memorias, y documentos auténticos*, Vitoria.
- Landázuri Romarate, Joaquín José de (s/a), *Historia de Álava en Historia del muy Ilustre País Vascongado*, vol. II, s/l.
- Lasarte Cordero, Miguel (1956), “Alcaides y comendadores del castillo de Estepa”, *Archivo Hispalense*, 78-79, pp. 101-122.
- Lasso de la Vega, Miguel (Marqués de Saltillo) (1945), *El Señorío de Valverde*, Cuenca.
- Lema Pueyo, José Ángel (1998), “La lucha de Bandos en el País Vasco. Bibliografía para su estudio”, *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (ed.), Bilbao, pp. 557-601.
- Lema Pueyo, José Ángel (2002), “Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo”. De la Hermandad General a la formación de las juntas de la provincia de Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)”, *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas*:

- nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas de la Provincia (1412-1539)*, José Ángel Lema Pueyo... [et. al], San Sebastián, pp. 59-113.
- Lera Maillo, José Carlos de, López Vallina, José Ramón, Lorenzo Pinar, Francisco J., Moreta Velayos, Salustiano y García Diego, Alberto (1998), *Colección diplomática del Imperial monasterio de Nuestra Señora de Valparaíso (1143-1499)*, Zamora.
- Lomax, Derek W. (1981), “La reforma de la Orden de Alcántara durante el maestrazgo del infante don Sancho, 1411-1413”, *Anuario de Estudios Medievales*, 11, pp. 759-773.
- López Benito, Clara Isabel (1983), *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca.
- López Ferreiro, Antonio (1983), *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, vol. VII, Santiago de Compostela, Facsímil de la de Santiago de Compostela, 1904).
- Luchía, Corina (2008), “Los pleitos por los términos comunales en el concejo de Ciudad Rodrigo en la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 35, pp. 269-290.
- Luis López, Carmelo de (1987), “El proceso de señorialización en el siglo XV de Ávila. La consolidación de la nueva nobleza”, *Cuadernos Abulenses*, 7, pp. 53-66.
- Luis López, Carmelo de y Ser Quijano, Gregorio del (1990), *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. I, Avila.
- Mackay, Angus (1991a), “La conflictividad social urbana”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XV)*, Málaga, pp. 509-524.
- Mackay, Angus (1991b), “Los bandos: aspectos culturales”, *Cuadernos de la Biblioteca Española. Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Biblioteca Española de París los días 15 y 16 de mayo de 1987*, 1, pp. 15-27.
- Martel, Miguel (1967), *Canto tercero de “La Numantina” y su comento: de la fundación de Soria y origen de sus doce linajes*, Madrid.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2015), *Paisajes, ganadería y medio ambiente en las comarcas gaditanas. Siglos XIII al XVI*, Cádiz.
- Martín Paredes, José Antonio (1998), “¿Qué es un Pariente Mayor? El ejemplo de los señores de Oñaz y Loyola”, *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (ed.), Bilbao, pp. 207-233.
- Martínez de Isasti, Lope (1625), *Compendio historial de la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián.
- Martínez Díez, Gonzalo (1974), *Álava medieval*, vol. II, Vitoria.
- Mazo Romero, Fernando (1978), “Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, vol. II, Córdoba, pp. 85-112.

- Mazo Romero, Fernando (1980), *El Condado de Feria (1394-1505). Contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media*, Badajoz.
- Menache, Sophie (1986), “La Orden de Calatrava y el clero andaluz (siglos XIII-XV)”, *En la España Medieval*, V, pp. 633-653.
- Mendía y Elejalde, Santiago (1994), *El Condado de Ayala*, Introducción Silvestre Portilla, Vitoria, (Facsimil de la edición de Vitoria, 1892).
- Menjot, Denis (1991), “*Hidalguía et caballería à Murcie: contours sociaux d’une aristocratie urbaine du XIII^e au XV^e siècle*”, *Les sociétés urbaines en France méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Âge. Actes du Colloque de Pau*, 21-23 septembre 1988, Paris, pp. 219-227.
- Milian Boix, Manuel (1969), *El fondo “Instrumenta Miscellánea” del Archivo Vaticano. Documentos referentes a España (853-1782)*, Roma.
- Millares Carlo, Agustín (1943), *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid. Segunda serie*, vol. II, Madrid.
- Mitre Fernández, Emilio (1995), “La nobleza castellana en la Baja Edad Media: líneas maestras de formación y promoción”, *Las instituciones castellano-leonesas y portuguesas antes del Tratado de Tordesillas. Actas de las Jornadas celebradas en Zamora (28 y 29 de noviembre de 1994)*, Luis Suárez Fernández y José Ignacio Gutiérrez Nieto (Coordinadores), Valladolid, pp. 121-130.
- Monfar y Sors, Diego (1853), *Historia de los Condes de Urgel*, vol. X de la *Colectión de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*. Ed. Próspero Bofarull, Barcelona.
- Monreal y Cía, Gregorio (1975), *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao.
- Monsalvo Antón, José María (1990), “La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder”, *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, pp. 358-413.
- Monsalvo Antón, José María (1997), “Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa y tierra frente a la señorialización “menor”. (Estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)”, *Revista d’Historia Medieval*, 8, pp. 275-335.
- Monsalvo Antón, José María (2001), “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media”, *Historia Agraria*, 24, pp. 89-122.
- Monsalvo Antón, José María (2002), “Espacios de pastoreo de la Tierra de Ávila. Algunas consideraciones sobre tipos y usos de los paisajes ganaderos bajomedievales”, *Cuadernos Abulenses*, 31, pp. 139-196.
- Monsalvo Antón, José María (2008), “En torno a la cultura contractual de las élites urbanas: pactos y compromisos políticos (linajes y bandos de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Alba de Tormes)”, *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, François Foronda y Ana Isabel Carrasco Manchado (Directores), Madrid, pp. 159-209.

- Monsalvo Antón, José María (2009), “Luchas de bandos en Ciudad Rodrigo durante la época Trastámara”, *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, M^a. I. del Val, P. Martínez Sopena (dirs.), vol. III, Valladolid, pp. 201-214.
- Monsalvo Antón, José María (2010), *Comunalismo concejil abulense. Paisajes agrarios, conflictos y percepciones del espacio rural en la Tierra de Ávila y otros concejos medievales*, Ávila.
- Montoya, Jesús (1988), “Los maestros y encomiendas de la Orden de Santiago, su contribución en dinero y lanzas. (Colección Chiflet, Biblioteca Municipal de Besançon)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 18, pp. 525-536.
- Moreta Velayos, Salustiano (1978), *Malhechores-Feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid.
- Mota Arévalo, Horacio (1969), “Las órdenes militares en Extremadura”, *Revista de Estudios Extremeños*, XXV, pp. 423-446.
- Mugueta Moreno, Íñigo (2000), “Acciones bélicas en Navarra: la frontera de los malhechores (1321-1335)”, *Príncipe de Viana*, año LXI, 219, pp. 49-78.
- Munuera y Abadía, José María (2000), *Apuntes para la historia de Totana y Aledo*, Edición de María Martínez Martínez, Murcia.
- Nieto Cumplido, Manuel (1982), “Luchas nobiliarias y movimientos populares en Córdoba a fines del siglo XIV”, *3 Estudios de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, pp. 11-65.
- O’Callaghan, Joseph F. (1996), “Las definiciones de la Orden de Calatrava, 1383-1418”, *En la España Medieval*, 19, pp. 99-124.
- Orella Unzué, José Luis (1985), “La hermandad de frontera entre el Reino de Navarra y la provincia de Guipúzcoa. Siglos XIV-XV”, *Príncipe de Viana*, 175 año XLVI, pp. 463-491.
- Orellana González, Cristóbal (2015), “Registro cronológico de los registros capitulares de Jerez de la Frontera, 1409-1430”, *Revista de Historia de Jerez*, 15, pp. 83-156.
- Ortega Cervigón, José Ignacio (2006), *La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el Obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense, Madrid.
- Ortiz Real, Javier (1985), *Cantabria en el siglo XV. Aproximación al estudio de los conflictos sociales*, Santander.
- Pangusión Cigales, Ernesto (2015), “La batalla de los Cuatro Juanes. Narración, localización y aportaciones a la caminería medieval del campo de Matrera”, *A los pies de Matrera (Villamartín, Cádiz) un estudio arqueológico del oriente de Síduna*, Eds. José María Gutiérrez López y Virgilio Martínez Enamorado, Villamartín, pp. 587-622.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (2000), “La escribanía mayor del Concejo de Sevilla en la Edad Media”, *La Diplomatie urbaine en Europe au Moyen Âge*, Lovaina, pp. 357-381.

- Pareja Delgado, María Josefa (1987), “La conflictividad social en Baeza y Úbeda durante la Baja Edad Media”, *V Congreso de Profesores Investigadores. Hespérides*, Sevilla, pp. 127-137.
- Pareja Delgado, María Josefa (1988), *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, Granada.
- Peinado Santaella, Rafael Gerardo (1991), “La renta señorial en las Órdenes Militares de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, pp. 403-424.
- Pérez Bustamante y González de la Vega, Rogelio (1976), *El gobierno y la administración de los Reinos de la Corona de Castilla (1230-1447)*, vol. II, Madrid.
- Pérez de Guzmán, Fernán (1953), *Crónica del serenísimo príncipe don Juan, segundo rey deste nombre en Castilla y León, escrita por el noble y muy prudente caballero Fernán Pérez de Guzmán, Señor de Batres, del su Consejo*, Biblioteca de Autores Españoles, Colección ordenada por don Cayetano Rosell, vol. LXVIII, t. II, Madrid.
- Pino García, José Luis del (1991), *Extremadura en las luchas políticas del siglo XV*, Badajoz.
- Porras Arboledas, Pedro A. (1981), *Los Señoríos de la Orden de Santiago en su Provincia de Castilla (Siglo XV)*, Madrid, 2 vols.
- Porras Arboledas, Pedro A. (1988), “Los bandos señoriales en la ciudad de Jaén en los siglos XIV y XV”, *Senda de los Huertos*, 9, pp. 29-39.
- Porras Arboledas, Pedro A. (1990), “La aristocracia urbana en Jaén bajo los Trastámara: los Mendoza y los Berrio”, *En la España Medieval*, 13, pp. 271-301.
- Porras Arboledas, Pedro A. (1997), “La ciudad de Jaén (1246-1525). Avatares políticos e institucionales de una ciudad fronteriza”, *En la España Medieval*, 20, pp. 195-218.
- Portilla Vitoria, Micaela J. (1978), *Torres y Casas fuertes en Álava*, vol. I, Vitoria.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1982), “Estructuras sociales y familiares y papel político de la nobleza cordobesa (siglos XIV-XV)”, *En la España Medieval*, 3, pp. 331-352.
- Rades y Andrada, Francisco de (1980), *Crónica de las tres Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara*, Barcelona, (Facsimil de la de Toledo, 1572).
- Rodríguez Amaya, Esteban (1950), “Don Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestre de Santiago”, *Revista de Estudios Extremeños*, V, pp. 241-302.
- Rodríguez Blanco, Daniel (1985a), *La Orden de Santiago en Extremadura en la Baja Edad Media (Siglos XIV y XV)*, Badajoz.
- Rodríguez Blanco, Daniel (1985b), “La organización institucional de la Orden de Santiago en la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 12, pp. 176-192.
- Rodríguez Blanco, Daniel (1991), “Los concejos de las Órdenes Militares en la Baja Edad Media. Organización y Relaciones de poder”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, pp. 425-443.
- Rodríguez Llopis, Miguel (1982), *Conflictos fronterizos y dependencia señorial: La encomienda de Yeste y Taibilla (siglos XIII-XV)*, Albacete.

- Rodríguez Llopis, Miguel (1986), *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia. Los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Murcia.
- Rodríguez Molina, José (1974-1975), “Las Órdenes Militares de Calatrava y Santiago en el Alto Guadalquivir (Siglos XIII-XV)”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III, pp. 74-81.
- Rodríguez Molina, José (1991), “Bandos en las ciudades del Alto Guadalquivir, siglos XV-XVI. Repercusiones”, *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XV)*, Málaga, pp. 537-549.
- Román de Cuenca, Juan (2012), *El libro del Alcázar. De la toma de Jerez a la conquista de Gibraltar. Siglos XIII-XV*, Introducción, edición e índices de Juan Abellán Pérez, Jerez de la Frontera.
- Ruano y Prieto, Fernando (1904), “El Condestable D. Ruy López Dávalos, primer Duque de Arjona”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 3ª época, año VIII, XI julio-diciembre nº III, pp. 398-408.
- Rucquoi, Adeline (1984), “Noblesse urbaine en Castille (s. XIII-XV)”, *Actes du 106 Congrès National des Sociétés Savantes*, Paris.
- Ruiz Pilares, Enrique (2010-2012), “La formación de la oligarquía jerezana y la patrimonialización de los oficios concejiles (siglos XIII al XV)”, *Revista de Historia de Jerez*, 16-17, pp. 67-77. Consultado en línea 14 abril 2018.
- Sáez, Emilio (1946), “Privilegio de la Orden de Santiago a Caravaca”, *Hispania*, VI, pp. 123-137.
- Salazar Fernández, Luis Miguel (1993), *Colección diplomática del concejo de Segura*, San Sebastián.
- Salazar y Castro, Luis de (1949), *Los Comendadores de la Orden de Santiago*, Madrid.
- Sánchez Benito, José María (1990), *Colección de documentos de la Santa Hermandad (1300-1500)*, Toledo.
- Sánchez Saus, Rafael (1991), *Linajes sevillanos medievales*, Sevilla.
- Sánchez Saus, Rafael (1996), *Linajes medievales de Jerez de la Frontera*, vols. I y II, Sevilla.
- Sánchez Saus, Rafael (2005), “Los orígenes de la aristocracia sevillana del siglo XV” y “La nobleza sevillana medieval. Orígenes, evolución y carácter”, en *La nobleza andaluza en la Edad Media*, Granada, pp. 15-44 y 45-68.
- Sánchez Saus, Rafael (2009), *Las élites políticas bajo los Trastámara. Poder y sociedad en la Sevilla del siglo XIV*, Sevilla.
- Sánchez Saus, Rafael (2012), “De élite funcional a nobleza de sangre. Las oligarquías urbanas en la Baja Edad Media”, *Del municipio a la corte. La renovación de las élites romanas*, Estudios reunidos y presentados por Antonio F. Caballos Rufino, Sevilla, pp. 363-371.
- Solano Ruiz, Enma (1978), *La Orden de Calatrava en el siglo XV. Los señoríos castellanos de la Orden al fin de la Edad Media*, 1978.
- Suárez Fernández, Luis (1951), “Evolución histórica de las Hermandades castellanas”, *Cuadernos de Historia de España*, XVI, pp. 5-78.

- Suárez Fernández, Luis (1960), *Castilla, el Cisma y la Crisis conciliar (1378-1440)*, Madrid.
- Tapia Garrido, José A. (1991), *Historia general de Almería y su provincia. Almería musulmana (1172-1492)*, vol. IV, Almería.
- Tomás y Valiente, Francisco (1970), “Origen medieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, pp. 123-159.
- Torres Fontes, Juan (1961), “Notas sobre fieles del rastro y alfaqueques murcianos”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, X, pp. 89-105.
- Torres Fontes, Juan (1963-1964), “Los hidalgos murcianos en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Murcia*, XXIII, pp. 5-22.
- Torres Fontes, Juan (1965-1966), “Los castillos santiaguistas del reino de Murcia en el siglo XV”, *Anales de la Universidad de Murcia*, XXIV, pp. 325-348.
- Torres Fontes, Juan (1982a), *Documentos para la historia medieval de Cehegín, Murcia*.
- Torres Fontes, Juan (1982b), “Puerto de La Losilla, portazgo, torre y arancel”, *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, pp. 57-85.
- Torres González, T. (1988), *Torre de Don Miguel. Historia de una villa rural de la Baja Edad Media*, Cáceres.
- Torres y Tapia, Alonso (1999), *Crónica de la Orden de Alcántara*, vol. II, Mérida-Trujillo-Alcántara, (Edición facsímil de la editio princeps de 1763).
- Urosa Sánchez, Jorge (1998), *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid.
- Vadaurrázaga e Inchausti, José Luis (1975), *Nobiliario alavés de Fray Juan de Victoria siglo XVI*, en *Diccionario onomástico y heráldico vasco*, por Jaime de Querexeta, vol. VI, Bilbao.
- Val Valdivieso, María Isabel del (1985), “La sociedad urbana del Señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media”, *En la España Medieval. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, 6, pp. 317-335.
- Val Valdivieso, María Isabel del (1989), “Universidad y luchas urbanas en la Castilla bajomedieval”, *Mayurqa. Homenatge a Álvaro Santamaría*, vol. I, 22, pp. 213-227.
- Vilaplana, María Asunción (1974), “Un ajuste de cuentas del alcabalero mayor de Sevilla Pedro Ortiz (1420)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, I, pp. 417-502.
- Villar y Macías, Manuel (1887), *Historia de Salamanca*, vol. II, Salamanca.
- Viña Brito, Ana (1991), *Morón y Osuna en la Baja Edad Media*, Sevilla.
- Zudaire, Eulogio (1972), “Los Reyes Católicos rubrican la Concordia de Azcoitia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXIX, pp. 359-403.
- Zumalde, Ignacio (1957), *Historia de Oñate*, San Sebastián.
- Zurita, Jerónimo (1980²), *Anales de la Corona de Aragón*, Edición de Ángel Canellas López, vol. V, Zaragoza.

HID 45 (2018)

ORÍGENES DEL MONASTERIO DE SAN LEANDRO Y SU
FUSIÓN CON EL EMPAREDAMIENTO DE SAN PEDRO DE
SEVILLA. SIGLOS XIII-XVI¹

ORIGINS OF THE MONASTERY OF SAN LEANDRO AND ITS FUSION
WITH THE WALLING-UP OF SAN PEDRO OF SEVILLE.
13TH - 16TH CENTURIES

SALVADOR GUIJO PÉREZ

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

salvadorguijo@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3768-8430>

RESUMEN: El artículo trata el tema de la fundación del Real Monasterio de San Leandro y sus distintos emplazamientos, situando su nacimiento en el contexto de la Conquista de Sevilla, pudiendo reconocerse como de origen fernandino y anterior al siglo XIV. Para llegar a esta conclusión es preciso realizar un estudio del contexto social, histórico y religioso de la época. Para ello hemos repasado los orígenes de la Orden de San Agustín y sus dos grandes uniones de 1244 y 1256, así como la llegada de la Orden Agustiniense a la ciudad de Sevilla. Del mismo modo, resulta significativo en nuestro estudio la fusión que el Monasterio tuvo con la comunidad de religiosas de San Pedro en 1516 –Emparedamiento de San Pedro–, como un hecho transformante tanto de la comunidad de San Leandro como de su patrimonio en los últimos momentos medievales de la historia de la ciudad de Sevilla.

PALABRAS CLAVE: Convento San Leandro; emparedamiento San Pedro; emparedadas; Orden San Agustín; Conquista de Sevilla; fundación Monasterio San Leandro; orígenes agustinos en Sevilla.

ABSTRACT: The article treats the topic of the establishment of the Royal Monastery of San Leandro and their different locations, placing his birth in the context of the conquest of Seville, and can be recognized in the times of Fernando III and pre-14th century. To reach this conclusion, it is necessary to conduct a study

Recibido: 30-7-2017; Aceptado: 2-2-2018; Versión definitiva: 7-2-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: AMSL = Archivo Monacal del convento de San Leandro; LPMSL = Libro de Protocolo del monasterio de San Leandro; AHPSN = Archivo Histórico Provincial de Sevilla y al fondo documental de los Protocolos Notariales, ACS = Archivo Catedral de Sevilla.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

of the social, historical and religious context of the time. To this end, we have reviewed the origins of the Order of St. Augustine and their two big unions of 1244 and 1256, as well as the arrival of the Augustinian Order in the city of Seville. In the same way, it is significant in our study the fusion that the Monastery had with the community of sisters of San Pedro in 1516 –the walling-up of San Pedro–, as a transforming both the San Leandro community and its heritage in the last medieval moments of the history of the city of Seville.

KEYWORDS: Convent San Leandro; walling-up San Pedro; recluses; Order St. Augustine; Conquest of Seville; Founding of San Leandro monastery; Augustinian origins in Seville.

INTRODUCCIÓN

El proceso de cristianización de la ciudad de Sevilla que se lleva a cabo tras la conquista es un fenómeno bien conocido. Y es que bien hizo Abul Beka, el rondecño, en cantar la pérdida de Sevilla en sentida elegía, pues era entonces sin duda la ciudad más hermosa de Península Ibérica. Los viajeros musulmanes la comparaban a Bagdad y los conquistadores castellanos la ensalzaron como arquetipo de maravillas². Varias civilizaciones habían dejado su huella a orillas del caudaloso río: romanos, visigodos y, sobre todo, musulmanes.

Pero el periodo de dominación musulmana terminó tras el proceso de conquista cristiana. Fue Fernando III, rey de Castilla, apodado y canonizado como santo, quien logró la liberación de la ciudad y a quien se le debe el contexto de la misma a la hora de estudiar el fenómeno que nos ocupa. A partir de la instauración de su sede metropolitana, la erección de sus parroquias y la fundación de conventos en la ciudad recién conquistada, se tejió toda una trama de centros, instituciones y comunidades religiosas, tanto seculares como regulares, que daban respuesta a las demandas espirituales de la nueva población que se iba asentando en la capital del Guadalquivir. Se trató de un fenómeno muy temprano, paralelo o inmediato al proceso de Repartimiento, en el que tuvo un papel primordial la propia Corona, ya que de alguna manera esa cristianización de Sevilla formaba parte de la labor de reorganización a la que se sometió la ciudad recién conquistada y su territorio³.

1. ORÍGENES DE LA ORDEN DE SAN AGUSTÍN

Para comprender la fundación y orígenes del monasterio de San Leandro, es necesario además de analizar el contexto social e histórico de la ciudad de Sevilla en el siglo XIII, conocer el contexto religioso y espiritual de su propio carisma

2. Abul Beka Saleh, hijo del Jerife de Ronda, lloró en delicados versos la caída de Sevilla. El original se conserva completo en Almakari; Madrazo 1884, p. 492.

3. Borrero Fernández 1995; Sánchez Herrero 1984; Montes Romero-Camacho 1987.

fundacional. Por este motivo, es obligatorio retrotraerse a san Agustín, así como a la fundación de la orden Agustiniiana y su Regla, que será la más generalizada a la vez que utilizada por otros institutos y órdenes junto a la de san Benito en los inicios del monacato.

En Hipona, en el año 391, san Agustín fue ordenado sacerdote. En aquella ciudad africana levantó su primer monasterio, y se hizo acompañar de un pequeño grupo de hermanos que vivían en común a inspiración de las primitivas comunidades cristinas de Jerusalén. Posteriormente, fue consagrado obispo de Hipona y entre sus primeros mandatos se encontró el levantamiento de otro monasterio, esta vez femenino. La Regla monacal de San Agustín se extendió rápidamente por África, llegando a Europa entre los siglos V y VI por lo monjes que huían de la persecución de los vándalos. En el año 569 se tuvo constancia de que hubo colonia monástica en la costa levantina con el abad Donato y 70 monjes, que importaron en su huída de África copiosos códices, incluida la Regla de San Agustín. Y así, el ideal monástico agustiniano se extendió por las provincias Cartaginense, Bética y Lusitana, pese al anticristianismo sarraceno⁴.

Tras un largo periodo de decadencia por la preeminencia de otras reglas como la de San Benito⁵, el monaquismo agustiniano se multiplicó por Córdoba (1236), Sevilla (1248), Cartagena (1256), Aguasvivas (1239), Valencia (1240), Formentera (1250), al socaire de las conquistas de san Fernando, Alfonso X el Sabio y Jaime I el Conquistador⁶. Eran eremitorios y cenobios autónomos que profesaron la Regla de San Agustín. Así, muchos monasterios y capítulos catedralicios utilizaron esta Regla como norma de vida. Durante este periodo, el Papa Inocencio IV con la bula *Incumbit nobis*, el 16 de diciembre de 1243, inició la unión de diferentes comunidades eremíticas de la Toscana bajo la Regla Agustiniiana. En marzo de 1244, los ermitaños tuvieron el capítulo de fundación en Roma, por el cual se llevó a cabo la unión.

Sin embargo, mayor importancia tuvo la denominada “Gran Unión de 1256”, bajo el pontificado de Alejandro IV, que quiso seguir la decisión consolidada por los Papas Gregorio IX e Inocencio IV en relación a la generalización de la Regla Agustiniiana conforme a los deseos del Concilio Lateranense IV de adoptar Reglas comunes existentes⁷. Este deseo llevó al Papa bajo la dirección del Cardenal Annibaldi, a la creación jurídica de la Orden de Ermitaños de San Agustín con la “Gran Unión de 1256”⁸, fusionando a Juambonitas, Guillermitas, Brittínos, etc.

4. Cilleruelo 1966; Gavignan 1962; Gavignan 1989; Gutiérrez 1980, 1977, 1971. Citado por Rodríguez Díez 1992, p. 134.

5. El periodo de decadencia de la Regla de San Agustín es también llamado “siglos de hierro”, durante este periodo la Regla Agustina deja de utilizarse en gran parte de Europa por haber decretado Carlomagno en el Concilio de Aquisgrán, celebrado en el año 817, la imposición de la Regla de San Benito en su imperio Franco. San Nicolás 1736, p. 316.

6. Azevedo 1699; Crusenius 1623; Frías 1956; Herrera 1644; Jordán 1704; López Bardón 1903, 1914; Márquez 1608; Maturana 1912, 1913; Orozco 1551; Rodríguez 1927; Román y Zamora 1569, 1571, 1572. Citado por Rodríguez Díez 1992 p. 134.

7. Estrada Robles 1988, pp. 25-191; En la historia del monacato han adoptado la Regla de San Agustín unos 146 institutos de varones y 212 de monjas, catalogados en Trape 1978.

8. El Papa Alejandro IV, mediante la Bula *Licet Ecclesiae Catholicae*, de 9 de abril de 1256, confirmó una unión de ermitaños que seguían la Regla de San Agustín con otra que seguía la Regla

Todos ellos quedaron sujetos a la obediencia de un mismo Prior General, Lanfranco Septala de Milán, de origen juambonita, en capítulo celebrado en Santa María del Pópulo de Roma, quien impuso su poder sobre 180 casas religiosas repartidas por toda Europa. Tras esta unión, la Orden de San Agustín quedó como tercera Orden de las cuatro Mendicantes junto a dominicos, franciscanos y carmelitas. Las primeras constituciones de Ratisbona de 1290 consolidaron la nueva estructura jurídica agustiniana⁹. Estos cambios respondieron a un periodo convulso donde nuevas herejías florecieron y era necesario un mayor control y autoridad dentro de la Iglesia. Con esta medida las diferentes comunidades religiosas existentes eran reguladas bajo una regla fidedigna con el Evangelio y la doctrina de la Iglesia.

En la Península Ibérica en el año siguiente a la “Gran Unión” jurídica de 1256 fue nombrado Fray Arnulpho como Prior provincial de los Hermanos Ermitaños de San Agustín, es decir, de la Provincia *Hispaniae* o Castilla¹⁰ con Vicariato de Portugal, que se erigió posteriormente en Provincia Lusitana en 1482. También en 1295 se creó como segunda Provincia la del Reino de Aragón, desmembrada de Castilla y extendida por Cataluña, Valencia y Baleares. Igualmente, nacida de Castilla se creó, en 1527, la tercera Provincia con el nombre de Bélica o Andalucía, que se fusionó de nuevo en 1541 con la Provincia de Castilla para independizarse ya con mayor madurez en 1582¹¹.

La orden femenina llegó de la mano de la masculina y fue coetánea a la primera. Como ya hemos mencionado, el mismo san Agustín en vida, creó junto con el monasterio masculino uno femenino. En él dejó como priora a su propia hermana, una vez fallecida ésta, el monasterio entró en crisis, y el desorden y la inestabilidad se apoderaron del mismo. San Agustín fue precursor a los pasos de Inocencio IV, en 1244, y para solucionar el problema se carteo con la nueva superiora e introdujo su Regla para el funcionamiento de la comunidad, que ya se vivía en los monasterios de varones. A partir de ahí, la Regla de San Agustín se generalizó para ambas ramas. Posteriormente, con la unión de 1244, junto con los conventos de frailes se erigieron de igual modo los conventos de hermanas de vida contemplativa, buscando con ello grandes espacios de oración y contemplación. Estas casas de la Segunda Orden, hoy conocidas como Agustinas de Vida Contemplativa, estaban formados por mujeres que a ejemplo de san Agustín vivían en comunidad con *un solo corazón y una sola alma en Dios*¹².

Benedictina y a la que se unieron los mencionados Ermitaños Toscanos, todos ellos unidos bajo la observancia de la Regla Agustina.

9. Aramburu Cendoya 1966; Empoli 1628. Citado por Rodríguez Díez 1992, p. 135.

10. Tirón 1846, p. 426. “El monasterio de San Leandro estuvo en su principio sujeto a los provinciales de Castilla o por lo menos al Prior General, según consta en los registros; pero con el transcurso del tiempo pasaron a vivir bajo la jurisdicción del arzobispo de aquella diócesis”.

11. Llordén 1956; Gago Fernández 1963; Sanz Pascual 1948; Purificación 1642. Citado por Rodríguez Díez 1992, p. 136.

12. Orozco 1824, p. 11. En el capítulo 1.2 se transcribe este apartado tan personal y propio de san Agustín: *Primum, propter quod in unum estis congregati, ut unánimes habitetis in domo, & sit vobis una, & cor unum in Deo*. Es decir, ante todo, que habitéis unánimes en la casa y tengáis *una sola alma y un solo corazón* en camino hacia Dios. Este es el motivo por el que, deseosos de unidad, os habéis congregado. Confróntese las citas bíblicas del libro de los Salmos, cap. 67, vers. 7 y de Hechos de los

2. LLEGADA DE LA ORDEN AGUSTINIANA A SEVILLA

2.1. Primera Orden

La presencia de los agustinos como orden recién fusionada en Sevilla se remonta al momento inmediato de la Conquista cristiana de la ciudad por el rey Fernando III en 1248. Fue por designio del mismo rey el establecimiento de dicha orden en la ciudad. El historiador Ortiz de Zúñiga detalló un elenco de conventos cuyas fundaciones se remontaban a la conquista de la ciudad. Entre ellos citó al que conocemos bajo el título de San Agustín, más conocido como la Casa Grande, siendo la primera presencia de los agustinos en la ciudad de Sevilla, al mismo tiempo que lo hicieron otras órdenes religiosas en la misma ciudad¹³. Del mismo modo, el historiador agustino Tomás de Herrera¹⁴ indicó también el año 1248 como fecha de fundación del citado convento, mientras que Arana de Varflora señaló la de 1249¹⁵. Con un argumentario del siglo XX, el padre Llordén confirma la fecha fundacional de 1248¹⁶, aunque hubo otros historiadores que incluso llegaron a retrasar su datación hasta el año 1292¹⁷. Actualmente, podemos encontrar la duda fundacional entre el año de la Conquista y el siguiente. Para resolver este dilema podemos afirmar que la fundación teórica del convento pudo realizarse en 1248, mientras que en la práctica fuera realizada en el año 1249. Y esto debe pesar mucho para dejar constancia de la existencia de conventos de frailes agustinos anteriores a la gran unión de la Orden, anteriormente citada (1256), pues no se concibe fácilmente que en tan corto espacio de tiempo se abrieran tantas casas con tantos religiosos nativos adultos. Cabe, pues, pensar en la existencia anterior de monjes agustinos existentes en la Península Ibérica, que se unieron a la nueva forma jurídica de la Orden¹⁸.

Entre los signos de antigüedad de este convento, no el único, se conserva una Bula del Papa Urbano IV de 1262, en la que se concedían diversas gracias a la comunidad de frailes agustinos allí establecidos años atrás¹⁹. En el año 1292 cambió de lugar a un nuevo solar en la puerta de Carmona donado por la familia Arias

Apóstoles cap. 4, vers. 32. San Alonso de Orozco en su explicación de este apartado de la Regla recoge que san Agustín da a entender el fin al que son llamados a la religión, no solo para que vistan un paño, coman a una mesa u oren juntos, sino que la religión va más allá, en la unidad del corazón, y en ser unos en espíritu, amándonos en Dios. Orozco 1824, pp. 57 y 58.

13. Ortiz de Zúñiga 1796, p. 59.

14. Herrera 1652, p. 113.

15. Arana de Varflora 1789, p. 47.

16. Llordén 1944, p. 153; Gil Prieto 1930, p. 8 e Iturbe Saíz 1994, pp. 861-863.

17. La fundación del convento se relaciona con la compra por Arias Yáñez de unas casas extra-muros de la Puerta de Carmona que eran propiedad de unas religiosas del Espíritu Santo dedicadas a adoctrinar niñas. Al respecto, véase Martínez de Aguirre 1992, p. 111.

18. Carmona Moreno 2007, p. 171.

19. Anónimo 1700. Citado por Iturbe Saiz, 1994, p. 863 y por Sánchez Pérez 2001, p. 388. Éste cita también a Martínez de Aguirre 1992, p. 110, donde no prueba nada en su discrepancia. Citado por Carmona Moreno 2007, p. 171.

Yánez. Más tarde, los Ponce de León, Duques de Arcos, erigieron su sepulcro familiar en la capilla mayor de la iglesia conventual.

La rama masculina de los agustinos llegó a tener en Sevilla hasta tres establecimientos, la mencionada Casa Grande de San Agustín establecida cerca de los Caños de Carmona y de dicha puerta de la ciudad, el Colegio de San Acacio y el Convento de Nuestra Señora del Pópulo²⁰. Todos ellos fueron desamortizados.

2.2. Segunda Orden

La vida cenobítica femenina en la ciudad de Sevilla era floreciente de igual modo que la masculina en el periodo fundacional de la ciudad. Analizando este contexto, la vida cenobítica femenina existente en este primer periodo de la ciudad, la segunda mitad del siglo XIII, fue dominada por la de los grandes monasterios sevillanos: San Clemente²¹, Santa Clara²², San María de las Dueñas²³ y, tras el estudio de la documentación aportada, como no, San Leandro. Es difícil afirmar con rotundidad su erección debido al desconocimiento de la fecha exacta de fundación del monasterio, aunque como afirmaremos posteriormente, será el año 1249 o muy poco después en común acuerdo con otros historiadores²⁴. Dificultad también reconocida por la profesora Mercedes Borrero, a la hora de datar el de Santa María de las Dueñas²⁵. Los dos primeros fueron fundación regia, uno bajo la Regla Benedictina del Císter y el otro, Santa Clara, como su propio nombre indica, fue organizado con la Regla Franciscana de las Clarisas²⁶. Por el contrario, el de Santa María de las Dueñas, también cisterciense, se presenta como ejemplo de fundación de origen privado, siendo el primero documentado de la ciudad. Éste podría ser también el caso del agustino de San Leandro, aunque del mismo modo la documentación evidencia la protección que la Corona profesó a las hijas de san Agustín, prácticamente desde sus orígenes, sobre todo a partir del reinado de Fernando IV.

En definitiva, la presencia femenina agustiniana no tardó en llegar a la ciudad de Sevilla, siendo el que nos ocupa el más antiguo de los cuatro conventos de agustinas que hubo en la ciudad y el único durante el periodo estudiado. De este modo, los del Dulce Nombre, fundado para recogimiento de mujeres arrepentidas en 1540, el de Nuestra Señora de la Paz, 1571 y el de la Encarnación, 1591, serán de una etapa muy posterior²⁷. En la actualidad solo persisten el de San Leandro y el de la Encarnación, los otros dos desaparecieron durante la desamortización.

20. Pastor Torres 2006, p. 179.

21. Borrero Fernández, 1992a, 1992b.

22. Miura Andrades 1999, p. 144; Morgado 1587, p. 146.

23. Ortiz de Zúñiga 1796, p.154.

24. Carmona Moreno 2007, p. 170.

25. Como así lo afirma la profesora Borrero Fernández 2004, p. 51. No obstante, en algunas partes del presente trabajo, como veremos si será pertinente hacer aclaraciones y citar a autores que afirman que la existencia del de San Leandro, ya se mencionaba en documentación alrededor de 1260, así como otros que lo relacionan directamente con la fecha de la Conquista de Sevilla.

26. Borrero Fernández 2004, p. 51.

27. Arana de Varflora, 1789, pp.61-62.

3. LA FUNDACIÓN

El Real Monasterio de San Leandro, perteneciente desde su fundación a la Orden de San Agustín, es uno de los más importantes y antiguos de la ciudad de Sevilla. Aunque como muchos historiadores afirman no conocemos la fecha exacta de la fundación de este Convento²⁸. Pero, por contra, parece ser que ya existía hacia el año 1260 cuando aparece citado entre las mandas de un testamento que recogió Ortiz de Zúñiga²⁹. Si algo es evidente de por sí es el hecho de que si el monasterio de San Leandro existe es porque fue fundado. Como ya hemos mencionado, en relación a las fechas los autores de la época y otros de fechas posteriores divagan³⁰, también los documentos conventuales. Parece igualmente seguro que a finales del siglo XIII, en 1286, existía un edificio bajo esta advocación pues en una donación a la Catedral de Sevilla se hace referencia al mismo como topónimo³¹.

Afirma José María Miura que lo más seguro es que en ese momento ya fuera convento, pues sobre la zona situada en torno a la puerta de Córdoba, en el año 1309, existían documentos y donaciones de Fernando IV. Posteriormente, bajo la concesión definitiva y confirmatoria de Pedro I, en 1367 se autorizó formalmente el traslado a la calle Melgarejos³², en la collación de San Marcos. Este traslado ya veremos que se realizó años antes, ya que otra donación en este caso realizada por un canónigo de la Catedral de Sevilla en 1309 revela cómo el edificio del primitivo Monasterio, situado extramuros, ya estaba abandonado en septiembre de 1309. No

28. Miura Andrades 1999, p. 145.

29. Ortiz de Zúñiga 1796, p. 236. “Subsistían ya también en toda forma los Conventos de San Pablo, San Francisco, la Merced, la Trinidad y San Leandro: para todos y para su obra hay legados pios en un testamento de este año (1260); al de San Leandro, que es su primer memoria, dice para los Cofrades de San Leandro; é á las devotas Monjas que allí moran: vese que había ya Cofradía y morada de mujeres Religiosas con título de San Leandro...”

30. Morgado 1587, pp. 450-453. Dató la fundación del Monasterio en el año de 1295, de manos de Fernando IV, “quarenta y siete años después de que se ganó Sevilla, fundó un monasterio de monjas de la orden de san Agustín, con invocacion y titulo del glorioso Prelado y Patrono de Sevilla san Leandro, de los muros a fuera de la ciudad”. Pero claro el mismo autor cuenta su conflicto con el mayordomo de la comunidad, ya que ésta aceptó el acceso al archivo en un primer momento, pero en una segunda visita, cuenta el autor, que el mayordomo desaconsejó a la comunidad el donar las llaves de los cajones de las escrituras y privilegios antiguos, por miedo a él perder su mayordomía, obteniendo Morgado la datación “confusamente” por otras vías, como el mismo indica. Luego dudamos de la fiabilidad de los datos de datación del Monasterio. Confróntese en este mismo sentido Tirón 1846, p. 426.

31. Miura Andrades 1999, p. 145.

32. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 4v. Atendiendo a la documentación real confirmamos el traslado por Privilegio de Pedro I en el año de 1367, aunque estamos seguros que se realizó anteriormente como beaterio de piadosas mujeres con la bendición de Fernando IV. Ya que como explicaremos a continuación lo inhóspito del lugar extramuros tras la conquista de la ciudad, hizo que las monjas pasaran periodos de calamidad y les fuera por tanto imposible el establecimiento en paz en aquel predio. El lector puede preguntarse el por qué de tantos años para obtener la perceptiva licencia, podemos atribuir la demora en tan oficioso menester debido a diferentes razones: la ineficacia de las comunicaciones o simplemente la relajación en las formas y respuestas o bien por la corona que asistió a años convulsos de cambios y periodos de transición inestables. También pudo deberse a las mismas monjas que acomodadas en la nueva casa vieron innecesario el demandar la legalización de la nueva situación en el mejorado enclave intramuros.

concluye aquí el peregrinar de las monjas de San Leandro por la ciudad, pues hasta el año 1369 no se asentaron definitivamente en unas casas en la collación de San Ildefonso, donde actualmente se encuentra el Convento.

Del mismo modo, si atendemos al riquísimo archivo conventual, los datos vuelven a divagar pero nos ofrecen noticias diferentes. Del libro de Protocolo³³ no se tiene constancia del mismo hasta los tiempos del rey Fernando IV (1295-1312)³⁴, pero otros documentos del archivo monacal³⁵ relatan la existencia de éste poco después de la conquista de Sevilla. Así lo recogen cronistas e historiadores³⁶ como Ortiz de Zúñiga y, citando a este autor y tras el impresionante estudio archivístico realizado a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, Antonio Ballesteros y Beretta, cataloga a San Leandro como monasterio de fundación fernandina. Relatando el elenco de casas religiosas fundadas en tiempo de san Fernando, como las de San Clemente o la de los Trinitarios, en el lugar donde las santas Justa y Rufina recibieran el martirio, este autor afirma que:

Más allá, frente a la Puerta de Córdoba, en el sitio conocido con el nombre del Degolladero de cristianos, habitaban las monjas agustinas de San Leandro. Allí por lo solitario del lugar y la impunidad consiguiente, las dueñas sufrían los agravios de hombres poco escrupulosos, que las vejaban en mil formas y maneras³⁷.

33. LPMSL 1666. El libro becerro utilizado para nuestro estudio se trata de un registro realizado en 1666 que recoge todas las propiedades, tributos y capellanías recibidas por el Monasterio con anterioridad a dicha fecha. Se encuentra dividido en diferentes cuadernos. El que nos ocupa se encabeza con los anagramas de Jesús, María y José. Seguido de la leyenda: "Protocolo y razón de las posesiones de casas, huertas, cortijos del monasterio de San Leandro de Sevilla de la Orden de San Agustín nuestro padre, y memoria de las capellanías que se sirven en la iglesia y sacado de su original por Bernabé Sánchez de Ortega, mayordomo de el dicho Monasterio que al presente lo hizo por este año de 1666. El cual tralado saco por le hacerlas memoria y buena obra la dicha hacienda y respecto de que su original no salga a los riesgos que se pudieran ofrecer como cada día se ofrecen en los oficios el hurtar los libros y papeles y más fácil si del buen cobro fecho es principio y nota retenida en Sevilla el 28 de noviembre de dicho año de 1666". Firma Bernabé Sánchez de Ortega. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 2r. En nota marginal un amanuense redactó sin más relación que el acceso al trono de Fernando IV, rey cuyo privilegio es el más antiguo que se documenta, lo siguiente: "Nota. El monasterio de San Leandro fuera de la puerta de Córdoba estaba fundado el año de 1295 –que fue quarenta y siete años después de que ganó a Sevilla el santo rey Don Fernando".

34. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 2r. Privilegio. Fernando IV. 5 de noviembre de 1309, ms.

35. AMSL. *Memoria y Tradición de la venida de la milagrosa Imagen de María Santísima con el Amabilísimo título de las Virtudes, y milagros que la Señora ha obrado por mediación de esta hermosísima y devota Imagen*. Sevilla, 1 de octubre de 1817, ms., anotaciones en diferentes libros de cuentas de diferentes siglos, ms. y otros legajos del archivo conventual donde se recogen los orígenes del mismo, ms.

36. Arana de Varflora 1789.; Gestoso 1889; González de León 1884; González de León 1839; Madrazo 1884; Ortiz de Zúñiga 1796 y sus continuadores Antonio María Espinosa y Justino Matute y Gaviria. Así como: La sección especial del archivo municipal de Sevilla, que comprende los papeles y documentos adquiridos por el Excmo. Ayuntamiento de la testamentaria del Sr. Conde del Águila. Comunidades religiosas. Convento de monjas de San Leandro, tomo I, número 15, hay dos relaciones, ms.

37. Ballesteros Beretta 1913, pp. 133-154. Antonio Ballesteros Beretta quien, con sus estudios dedicados a *Sevilla en el siglo XIII*, permitió conocer documentos hasta entonces inéditos y dispersos en los archivos de la Catedral, del Ayuntamiento y de los monasterios de San Clemente, Santa Clara y San Leandro. Prosiguió luego su labor con una monumental biografía de Fernando III, que permanece

En este sentido, el profesor Julio González, en su estudio sobre el Repartimiento de Sevilla, al tratar la cuestión de los monasterios llamados fernandinos –es decir, aquellos a los que la tradición sitúa en época del rey conquistador–, añade que, en realidad, todos son tardíos mencionando como tales los de San Clemente, Santa Clara, San Agustín y Santa María de las Dueñas³⁸. Al decir San Agustín y citar los otros tres grandes monasterios femeninos, entendemos que el autor con este apodo no se refiere a la “Casa Grande” masculina, sino al femenino de San Leandro que profesa la misma Regla, dotándole la denominación de fernandino y, por tanto, retro trayendo su fundación al periodo de la Conquista o poco después.

Con todo lo aportado podemos pensar, y creemos que acertadamente, que el origen por tanto es fernandino³⁹ y anterior al siglo XIV. Aun así si esta hipótesis no es la correcta es muy próxima, ya que, en palabras del historiador agustino Llordén, si afirmativamente tenemos constancia documental del asentamiento de los religiosos agustinos en Sevilla en el año de 1249, estos harían todo lo posible para que las religiosas de su misma Orden obtuvieran un recinto en la recién conquistada ciudad de Sevilla⁴⁰. Del mismo modo, podemos suponer que la reunificación y reordenación de diferentes piadosas uniones bajo la Regla de San Agustín realizada con las citadas reformas de 1244 y 1256, en la Orden Agustiniiana, pudiera dar oficialidad a monasterios femeninos ya creados. Estos monasterios suponemos que aún no gozaban de dicha visualización como pertenecientes a la Orden Agustiniiana debido a lo reciente de la reunificación y que a partir de entonces pasaron a oficializarse como tales.

3.1. Primer emplazamiento

Ampliando lo anteriormente expuesto, podemos intentar trazar la trayectoria así como los distintos avatares por los cuales las monjas tuvieron que pasar hasta asentarse, definitivamente, en la collación de San Ildefonso, pues llegaron a cambiar hasta en dos ocasiones de establecimiento. En primer lugar hemos de acudir a la zona de extramuros, aquella que llamaban “Degolladero de los cristianos”, ya que según recoge el citado historiador Ortiz de Zúñiga, el nombre *se entiende por haber acabado en él* <los cuellos de los cristianos sevillanos> *a los filos del cu-*

aún inédita. Éste cita en su libro el periodo de fundación fernandino: “...a la puerta de Cordoba que en el tiempo que era la villa, de moros que degollaban en aquel lugar, do es este Monesterio, todos los cristianos, que creían en Dios, e en Santa María, e que era llamado aquel lugar el degolladero de los cristianos... et porque las monjas de este Monesterio moran fuera de la villa que reciben muy grand agrauio et daño et menoscabo de muchos omes que no recelan a Dios nin a los Santos que i son que les face z les dicen cosas desaguisadas que son contra Dios z contra nuestro seruicio...”, fol. 65, Argote de Molina, *Aparato para la Historia de Sevilla*, ms. en poder del Excelentísimo señor Duque de T'Serclaes.

38. González González 1988, pp. 360-361. La problemática en torno a las fechas de fundación de estos monasterios fernandinos fue analizada, tomando como ejemplo el Real Monasterio de San Clemente, en Borrero Fernández 1988, pp. 69-81.

39. González Jiménez 2006; González González 1986; Martínez Díez 1993; Mitre Fernández 1974; Rodríguez López 1994.

40. Llordén 1956, p. 9.

*chillo mahometano, en las persecuciones del tirano Abderramán, rey de Córdoba, que llenó de crueldades toda esta provincia*⁴¹. En este sentido sí se recogen noticias del mismo en el Protocolo del Monasterio, afirmando que durante el reinado de Fernando IV:

*El mismo se encontraba fuera de los muros de la ciudad, junto a la Puerta de Córdoba, y como éste tuvo que tomar bajo su protección, a causa de los muchos agravios e insultos que recibían las religiosas y el detrimento que experimentaban en sus bienes, lo inhóspito del lugar, las escasas condiciones de salubridad del sitio, infestado a la vez de gentes perversas, amigas del robo y hábiles para el saqueo, amparadas en la oscuridad de la noche y protegidas por bandas incontrolables, cometían mil tropelías, que la ley no podía con eficacia castigar, quebrantando así la paz y el sosiego de las religiosas, expuestas siempre al pillaje de todo género y a perecer a manos de gentes desalmadas*⁴².

Evidentemente, tras esta descripción tan precisa y terrible del mayordomo de la época, es fácil entender el deseo de las monjas de cambiar de residencia, ya que con aquellas circunstancias el cumplir sus votos y ejercicios era bastante difícil. Es por ello por lo que acudieron al rey. De esta forma se hace necesario acudir a los Privilegios Reales para constatar esta realidad, siendo el primero de los privilegios del que gozó este Monasterio el otorgado por Fernando IV. Haciéndose eco del padecer de las religiosas en pleno cerco de Algeciras y consciente de la obligación que tenía de proteger y defender a las religiosas en tan calamitosa situación, otorgó privilegio en 1309:

*Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León... a todos los concejos, alcaldes, justicias, merinos, alguaciles, maestros... e a todos los homes de las villas e lugares de mis reinos, que esta mi carta vieren o el traslado de ella firmado o signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que por facer bien e merced a las monjas e a los cofrades de San Leandro el viejo, que es en Sevilla, e porque rueguen a Dios por mí e por el ánima del rey Don Sancho, mio padre, que Dios perdone, recibí en mi gracia y encomienda a las dichas monjas e a los dichos cofrades e a todas sus cosas, por ende doy privilegio que pasten sus ganados y anden sus homes libres por todo mi reino sin pagar cosa alguna y les doy otras libertades y exenciones contenidas en el dicho privilegio, escrito en pergamino y sellado de plomo, de la una parte las armas de Castilla y león, y de la otra parte Santiago a caballo. Despachado sobre el cerco de Algeciras en 5 de noviembre de 1309*⁴³.

Este primer privilegio no tuvo una efectividad práctica y las monjas continuaron siendo insultadas y encontrándose desprotegidas, ya que los actos se repetían,

41. Ortiz de Zúñiga 1796, pp. 42 y 43.

42. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 2r. Privilegio. Fernando IV. 5 de noviembre de 1309, ms.

43. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 3v. Privilegio. Fernando IV. 5 de noviembre de 1309, ms. Este privilegio fue confirmado años después por su hijo Alfonso XI en Sevilla a 13 de marzo de 1331, ms., como afirma el protocolo.

a pesar del favor real y de que el rey, por sucesivas cartas plomadas de 15 de agosto⁴⁴ y 8 de noviembre⁴⁵ de 1309, dirigidas a la abadesa doña Lorenza, penara gravemente a sus ofensores y a quienes se atreviesen a molestarlas.

Si nos detenemos en la redacción del documento extraemos diversas noticias, como ya observara el padre Llordén: la existencia de las monjas, lo que implica un monasterio, la existencia de una cofradía⁴⁶ dedicada a San Leandro, de unos ganados y unos trabajadores de dicho monasterio cuyo ganado gozaba de libertad deambulatoria⁴⁷. Todo ello nos revela que el Convento ya llevaba tiempo erigido.

3.2. Segundo emplazamiento

La comunidad estaba dispuesta a cambiar de emplazamiento, pero no fue hasta tiempos del rey Pedro I cuando oficialmente lo consigan. De acuerdo con el citado Protocolo monacal, fue este rey quien otorgó la merced para erigir el Monasterio, confirmada con un privilegio de 8 de septiembre de 1367, en unas casas que ya poseía la comunidad en la collación de San Marcos. Así lo recoge el Privilegio:

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla, de León..., por cuanto por parte de la abadesa y monjas del monasterio de San Leandro, que estaba situado fuera de los muros de esta ciudad, junto a la Puerta de Córdoba, le fue suplicado diciendo que ellas y el dicho monasterio por estar fuera de la ciudad recibía muchos detrimentos, trabajos, injurias y fatigas en sus personas y bienes, que por tanto les hiciese merced que el dicho monasterio se quitase de allí y se fundase y situase en unas casas que ellas compraron, habían y tenían dentro de la dicha ciudad, en la collación de San Marcos, que fueron de Juan García, criado de Ruy González, de Manzanedo. Las cuales casas y monasterio que allí se fundase gozase de las libertades y franquezas que el dicho monasterio de la Puerta de Córdoba solía gozar y gozaba. Y el dicho rey don Pedro tuvo por bien, por devoción que tenía al dicho monasterio, cofrades y monjas de él, y porque rogasen a Dios por su vida y salud, y por el ánima del rey Don Alfonso XI, su padre, y los otros reyes de donde él venía, y concedióles los mismos privilegios, exenciones y libertades que el dicho monasterio antes tenía, y mandólos guardar so las penas en ellos impuestas, según que más largo se contiene en el dicho privilegio, que fue dado en Sevilla en 8 de septiembre de 1367⁴⁸.

44. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 2v. Privilegio. Fernando IV. 15 de agosto de 1309, ms.

45. Id. Privilegio. Fernando IV. 8 de noviembre de 1309, ms.

46. Pérez González 2005b, p. 266. En dicha publicación se hace referencia a una documentación de 1496 donde se recoge y documenta por primera vez el Hospital y Cofradía de San Leandro y Santa María Magdalena. Puede ser que la misma, haga referencia a esta agrupación de cofrades que se recoge en el citado y anterior privilegio y que la documentación encontrada sea posterior. En los documentos estudiados del AMSL no aparece una documentación reseñable sobre esta cofradía o su fundación. "Hospital y Cofradía de S. Leandro y Sta. María Magdalena. Se documenta por primera vez en 1496. El hospital se encuentra en la collación de Santa María en la calle Lino. Celebra su advocación en la iglesia de Santa María. Es la cofradía de un oficio concreto: el de los corredores de lonja".

47. Llordén 1973, p. 11.

48. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 4v. Privilegio. Pedro I. 8 de septiembre de 1367, ms.

Pero en el propio Privilegio encontramos una contradicción, ya que habla del Monasterio que “estaba” en la zona del Degolladero de los cristianos, luego ya no estaba. Y al mismo tiempo que se quitase de allí y se fundase en unas casas que la comunidad tenía en San Marcos, luego sí estaba. Y si a ello le añadimos que Ortiz de Zúñiga recoge que el rey Fernando IV, a las monjas agustinas *concedió en 10 de junio de 1310 real licencia para entrarse en Sevilla, donde habían comprado una casa en la parroquia de San Marcos, en la calle llamada de los Melgarejos, en que dieron principio a su nuevo monasterio*⁴⁹, nos lleva a pensar que efectivamente las monjas se trasladaron intramuros por licencia de Fernando IV, pero como piadosas mujeres, sin estar jurídica o canónicamente reconocido el segundo edificio en 1310. Y no será hasta tiempos de Pedro I, en 1367, cuando se concedió merced por este monarca para erigir el Monasterio dentro de la ciudad en las casas de la collación de San Marcos⁵⁰, donde posiblemente vivía la comunidad –ya que eran de su propiedad–, y conforme los privilegios otorgados a dicho Monasterio que se encontraba inicialmente en la zona llamada del “Degolladero de los Cristianos”.

Ahondando en el devenir del primer emplazamiento, lo primero que nos planteamos es que pasó con el anterior edificio. Recoge Ortiz de Zúñiga⁵¹ que la iglesia que quedó en el primer emplazamiento dedicada a San Leandro y que formaba parte del que era el primitivo Monasterio del mismo nombre, fue asistida por una comunidad de varones píos⁵². El autor, cuando recogió estas palabras, incluyó la expresión: *que ya había en ella* –refiriéndose a la comunidad de varones píos–, lo que nos confirma que siguiendo la teoría planteada, la comunidad de religiosas agustinas abandonó el primer emplazamiento anteriormente a la confirmación oficial de Pedro I, en 1367. Dicha iglesia siguió dedicada al culto del mismo san Leandro, y de igual modo siguió siendo honrada por el rey y sus descendientes lo que nos indica la concesión de diferentes gracias y privilegios. Además, haciéndose eco de una piadosa tradición, dice en sus Anales el citado autor que fueron muchos los que pensaron que en aquél lugar también se encontró el templo dedicado a las santas Justa y Rufina, fundado por el mismo san Leandro en el tiempo de su prelación. Por ser dicho templo de su fundación, la tradición aporta que en aquel lugar fue enterrado él mismo –san Leandro–, así como sus hermanos san Isidoro y santa Florentina. Tras la conquista de Sevilla en 1248 fue la misma ciudad quien quiso darle allí culto a su memoria, resucitando el templo donde estuvo aquél tan celebrado, y entre cuyas ruinas discurren que es posible se halle el mismo san Leandro, aporta Ortiz de Zúñiga. Pero el autor apostilla que realmente no se sabe el lugar exacto donde fue enterrado, que se trata de meras conjeturas, que lo único

49. Ortiz de Zúñiga 1796, p. 42.

50. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 4v. Privilegio. Pedro I. 8 de septiembre de 1367, ms.

51. Ortiz de Zúñiga 1796, p. 60.

52. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 4v. En este lugar se encuentra ahora un convento de religiosos capuchinos, erigido en las casas propiedad hasta entonces de las monjas agustinas, cuyo derecho y señorío dieron en 1627 para la citada fundación. Antes de convento de San Leandro fue “ermita dedicada a las santas vírgenes”.

cierto es que había convento y cofradía de San Leandro y que se llamaba todo aquel campo el “Degolladero de los Cristianos”⁵³.

El lugar es hoy en día la actual Ronda de Capuchinos, donde se encontraba la puerta de Córdoba y aún hoy la Iglesia de San Hermenegildo, construida en la destruida muralla. Respecto al cuerpo de san Leandro, es cierto que nunca se encontró el mismo, pero que existe reliquia mayor de primer grado de este santo, concretamente un fragmento de su tibia que de tiempo inmemorial las monjas agustinas poseen y exhiben el día de su onomástica para la veneración pública. Ésta se encuentra protegida por una antiquísima ampolla de cristal recubierta con cadenas de plata, y según se relata en sus archivos y libros de milagros⁵⁴, acontecieron muchos por medio de la intercesión y del contacto con tan importante reliquia.

3.3. Tercer emplazamiento y definitivo

Retomando la cuestión del emplazamiento tras los problemas de fechas y contradicciones encontradas, podemos afirmar que en 1369, dos años después de su traslado oficial a San Marcos, las monjas se desplazaron de nuevo. Esta vez a su emplazamiento definitivo, unas casas frente a la parroquia de San Ildefonso⁵⁵. En el Protocolo no se mencionan los motivos del cambio, sino simplemente la generosidad del rey y la donación hecha por Pedro I en favor del monasterio de San Leandro. Es evidente que el nuevo emplazamiento intramuros era inmejorable y muy próximo al centro urbano de Sevilla. Por ello, las monjas se trasladaron a esas casas respondiendo al favor y la merced de Don Pedro I. El rey lo confirmó como el que era: monasterio de San Leandro, así como también confirmó todos sus anteriores privilegios.

Otro motivo del cambio de emplazamiento pudo estar en las dimensiones del nuevo. El anterior emplazamiento de San Marcos pudo ofrecer a las monjas incomodidad y estrechez para la realización de sus actividades, y el nuevo, indudablemente mucho más extenso, daba lugar a un sitio donde poder edificar sobre todo iglesia capaz para la celebración de los cultos religiosos y litúrgicos. Era un establecimiento mucho más amplio, con variadas dependencias útiles y cómodas, donde practicar otros menesteres que por obligación o por simple afición debían

53. Ortiz de Zúñiga 1796, p. 43.

54. AMSL. *Memoria y Tradición de la venida de la milagrosa Imagen de María Santísima con el Amabilísimo título de las Virtudes, y milagros que la Señora ha obrado por mediación de esta hermosísima y devota Imagen*. Sevilla, 1 de octubre de 1817, ms., y otros legajos del archivo conventual donde se recogen las crónicas del mismo, ms.

55. Cuando las monjas se trasladan a la parroquia de San Ildefonso, el edificio de aquella época no coincide con el que actualmente podemos observar, ya que existen datos en los libros de cuentas del siglo XVIII, ms., sobre la aportación por parte de las monjas de una cuota fija a las fábricas de distintas iglesias, hospitales y conventos, entre ellos la Iglesia del señor San Ildefonso, luego se entiende que ésta estaría en construcción en época posterior, existiendo un edificio anterior y distinto en el momento del tercer emplazamiento.

emprender y ordenar, así en el orden material como en el espiritual⁵⁶. No debemos olvidar que la iniciativa partía de la voluntad del rey y de su liberalidad, ya repetida, en favor de las monjas, la cual no podía ser despreciada y éstas debían aceptarlo, por supuesto complacidas por el obsequio real que suponía un lugar aún más céntrico que el anterior.

Recoge el Protocolo del Convento la donación que escasos dos meses antes de su fallecimiento, pues murió en 23 de marzo de 1369⁵⁷, concedió a la comunidad de San Leandro el rey Pedro I. Se trata de las casas en las que a día de hoy continúa, con algunas añadidas posteriormente:

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla, de León... Por cuanto Teresa Jufre (hija del almirante Don Alonso Jufre Tenorio) mujer que fue de Alvar Díaz de Mendoza, hizo y habló algunas cosas contra el servicio del dicho señor rey, por lo cual cayó en caso de perdimiento de todos sus bienes, los cuales pertenecían para la su cámara, para los dar y donar a quien él quisiere y por bien tuviere. Y por esta causa y por hacer bien y merced a doña Catalina, abadesa del convento de San Leandro y a las demás monjas de él, por tanto le dio y donó las casas que la dicha Teresa Jufre había y tenía en esta ciudad, en la collación de San Ildefonso, que habían por linderos de la una parte casas de Juan Fernández, su mayordomo, y de la otra casas de Fernán Ruiz Cabeza de Vaca y las calles reales, para hacer y edificar en ellas el dicho monasterio. Para lo cual manda a todos los alcaldes y justicias de esta ciudad, a quien la su carta de merced fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, den y entreguen a la dicha abadesa y monjas, o a quien su poder hubiere, las dichas casas y las metan en tenencia y posesión de ellas y las amparen y defiendan, porque allí se haga el dicho monasterio de San Leandro, y que les hagan guardar las libertades y franquezas que de antes se les solían guardar, cuando estaba situado y fundado fuera de la Puerta de Córdoba. Dada en Sevilla en 19 de enero de 1369⁵⁸.

La ventura de las religiosas de San Leandro, por el contrario, fue la desdicha de Doña Teresa Jufre. Y es que la relación de Pedro I con la familia Jufre Tenorio cayó en desgracia y fue la enemistad personal del mismo rey la que la llevó a su ocaso. El célebre almirante sevillano Don Alonso Jufre Tenorio sucedió en los repartimientos y casa de Don Jufre de Loaisa su abuelo. Tuvo el Almirante muchos hijos, entre ellos el mayor Garcí Jufre Tenorio, alguacil mayor y alcalde mayor de Sevilla, a quien mandó matar el rey Don Pedro I en el año 1367. Destaca también su hija Doña Urraca, quien recibió la mayor parte de los heredamientos de su padre siendo la legítima heredera con capacidad para heredar. Por último, la mencionada Doña Teresa Jufre Tenorio, mujer y posteriormente viuda de Don Alvar Díaz de Mendoza, cuyas casas confiscó el rey Don Pedro y dio para el convento de San Leandro en 1369⁵⁹, debido a que ésta cayó en caso de perdimiento de todos

56. Llordén 1973, p. 13.

57. Díaz Martín 1995, p. 369.

58. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 4v. Privilegio. Pedro I. 19 de enero de 1369, ms.

59. Ortiz de Zúñiga 1796, pp. 303 y 304.

sus bienes por hablar mal del servicio del rey⁶⁰. No es de extrañar la acción de la señora ya que el citado monarca condujo el linaje de su padre y el suyo propio prácticamente a la extinción⁶¹.

El copista que confeccionó el Protocolo, donde se recogen todas las escrituras, documentos, mercedes y privilegios recibidos por el Monasterio, prosigue su labor y, después de recordar la donación del rey Don Pedro, afirma que establecida la comunidad definitivamente en las casas de Teresa Jufre:

Persevera en ellas y resplandece con grandes y continuos ejemplos de virtud, religión y santidad por las religiosas que ha tenido y tiene de nobilísimos linajes y ferviente servicio de nuestro Señor, acudiendo al culto conforme a su Regla y Estatutos, fundando memorias y capellanías, como se verá por la razón que de ellas se pondrá en este protocolo⁶².

Por tanto, podemos concluir que el monasterio de San Leandro de Sevilla sufrió en sus inicios el traslado de su emplazamiento hasta en tres ocasiones. La primera erección con su primitiva casa fundacional se realizó en la zona extramuros llamada del “Degolladero de los Cristianos”, donde estuvo desde su fundación –cuya fecha exacta desconocemos–, hasta que por motivos de inseguridad tuvo que desplazarse dentro de las murallas de la ciudad. Se cree que este desplazamiento se realizó por licencia de Fernando IV, en 1310. Pero no será hasta 1367, cuando mediante Privilegio de Pedro I y de manera oficial, se realice el traslado a las casas de la calle Melgarejos, en la collación de San Marcos, como monasterio de San Leandro. Aunque como ya ha quedado probado las monjas realizarían este traslado con anterioridad como agrupación de piadosas mujeres. Dos años más tarde –1369–, el mismo rey Don Pedro I concederá licencia y donará a las mismas monjas un nuevo emplazamiento, frente a la parroquia de San Ildefonso, en la collación que lleva su mismo nombre. Allí será trasladada la comunidad, recibiendo todos los privilegios y concesiones anteriormente confirmados en los distintos emplazamientos. Este último, es el actual y definitivo emplazamiento hasta nuestros días⁶³.

60. López de Ayala 1779, p. 531.

61. Sánchez Saus 2002, p. 398.

62. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 4v. Privilegio. Pedro I. 19 de enero de 1369, ms.

63. La finalización de la construcción del monasterio fue muy rápida, en menos de ocho años ya se encontraba terminado. Este dato aparece en el AMSL, como legajo en pergamino firmado por Don Diego Rodríguez, donde por mandato del señor arzobispo Don Fernando Carrillo de Albornoz, el chantre de la Santa Iglesia, Don Bartolomé Rodríguez, bendijo el monasterio e iglesia de San Leandro. El escribano concretó que la bendición se realizó para que fuese cementerio y entierro de las religiosas del Monasterio y de las demás personas que allí quisieran inhumarse. El documento fue firmado en Sevilla el sábado día 18 de julio de 1377.

4. FUSIÓN CON EL EMPAREDAMIENTO DE SAN PEDRO

Resulta de gran importancia en la comprensión del estudio que realizamos en dicho periodo, la incorporación al monasterio de San Leandro de la comunidad de religiosas de San Pedro, así como sus propiedades y rentas en el siglo XVI. Para comprender esta fusión es necesario aclarar distintos puntos en relación a las formas en las que se desarrolló el movimiento religioso femenino, así como el contexto de cambio religioso, social y político del citado siglo.

4.1. Contexto

El siglo XVI trajo consigo transformaciones en todos los órdenes y niveles, el deseo de cambio, ya sea en el ámbito civil como en el religioso, pretendió la regulación y la uniformización de los nuevos acontecimientos y avatares que surgían conforme al nuevo cambio de mentalidad. Toda esta regulación fue siempre bien vista, en tanto y cuando que se desarrollase dentro de un ambiente de reforma y de renovación. Este ambiente fue el vivido dentro de la vida religiosa del citado siglo y que, finalmente, desembocó en las grandes reformas del siglo XVI. Reformas que la Iglesia ansiaba desde el pasado siglo XIV y que supusieron el gran resurgir de la misma y de aquellos que pretendieron regeneracionarla. Estas actitudes regeneracionistas y reformistas fueron compartidas por todos los estamentos sociales, aunque las pretensiones fueron diferentes conforme a la posición social de cada uno⁶⁴.

Tenemos que remontarnos a mediados del siglo XIII, cuando el monacato tradicional castellano entró en crisis y ante esta debilidad aparecieron pronto aquellos que alzaron la voz con movimientos de reforma, que fueron apodados como Observancia, buscando siempre el adaptar el monacato a las nuevas demandas sociales⁶⁵. Posteriormente, la segunda mitad del siglo trajo consigo una fuerte crisis económica y social que afectó también al monacato y su sistema. La profesora Cavero encuentra una serie de factores concretos a la afectación de esta crisis: por ejemplo la separación de las mesas (abacial y conventual), el fenómeno de la encomienda (a la búsqueda de la protección nobiliar laica) y la crisis agrícola (malas cosechas y una climatología adversa). En esta línea, el estudio de los archivos monacales aporta también una fuerte caída en cuanto a documentación referente a compraventas, donaciones y apeos por parte de los conventos, además de los problemas con las jurisdicciones señoriales que cada vez eran más acentuados⁶⁶.

64. Para intentar explicar la reforma, la medievalista francesa Adeline Rucquoi afirmó que la misma fue "une affaire social". "Un affaire de tous: une affaire spirituelle, mais également morale et politique pour les grands qui fondent des communautés observantes et protègent les réformateurs: morale et eschatologique pour les élites urbaines qui prennent le parti des observants et les favorisent dans leurs dernières volontés; une affaire où se mêlagent les éléments du merveilleux, du millénarisme et de la revendication sociales pour les plus défavorisés. Mais d'une façon ou d'une autre, l'affaire de tous". Rucquoi 1987, p. 250.

65. García Oro 1980, pp. 211-213.

66. Cavero Domínguez 2012a, p. 12.

Todos estos factores eran un avance de la gran crisis posterior del siglo XIV que provocó un fuerte menoscabo en los ámbitos socioeconómico, político y espiritual, teniendo a la peste como origen y fin de todos sus males. Es por ello que a la crisis espiritual del monacato se le suma la económica, perdiendo éste gran parte de sus rentas debido a la disminución de la superficie cultivable provocada por el descenso demográfico o por la política usurpadora de la nobleza⁶⁷.

De otro lado, el monacato tradicional se encuentra con el auge vertiginoso, a finales del siglo XIII, de las órdenes mendicantes que desplazaron el interés de las futuras vocaciones así como de la sociedad, sus donaciones y rentas a su nuevo modelo de vida. A este gran auge habría que sumar las nuevas fórmulas religiosas adoptadas por el mundo laico, ajenas al claustro, entiéndanse por éstas, beaterios, así como la que nos ocupa, emparedamientos y otras fórmulas similares⁶⁸. Éstas se constituyeron en un grupo alternativo y muy fuerte al monacato claustral tradicional bajomedieval que gozó de mucho éxito sobre todo en el mundo femenino⁶⁹. Fue dentro de este ambiente de renovación donde las mujeres desempeñaron un papel fundamental, tomando la iniciativa durante las primeras décadas en cuanto a la opción de las nuevas fórmulas laicales así como su contacto con las órdenes mendicantes y sus terceras órdenes, en un primer momento muy interesadas por el desarrollo de este auge de movimientos laicales. Este desarrollo se produjo a través de la creación de espacios espirituales y vivenciales propios, contribuyendo a dar forma y a enriquecer el *movimiento religioso femenino*⁷⁰, que en el citado siglo XIII comenzaba a brillar con luz propia⁷¹. Este movimiento religioso femenino estaba basado en el mismo Humanismo reformista en este caso femenino, donde reforma y novedad aparecen estrechamente trabadas en la experiencia femenina. El movimiento femenino buscaba la oficialización y el reconocimiento de los proyectos realizados por las mujeres, dándoles mayor visibilidad, además de un lugar eclesial reconocido y aceptado oficialmente contribuyendo a la autosignificación femenina en una sociedad, un medio eclesial y una cultura formulados por hombres en sus propios términos. Además, la creación institucional incidía sobre las estructuras preexistentes y otorgaba a las mujeres capacidad para manipularlas y definir las, crear mundos y espacios relacionales nuevos en el centro de las convenciones socioreligiosas de su tiempo⁷².

67. Durán y Castrillo 1995, pp. 147-164. Duran Castrillo 2014, p.111.

68. “Se perciben interrelaciones entre emparedadas, beaterios y beatas en las collaciones de mayor densidad religiosa laica y en el origen de sus espacios”. “Pero el fenómeno beato mostró una plasmación vital y una proyección eclesial diferentes a las emparedadas”. Graña Cid 2012, pp. 711 y 715.

69. Sobre el tema de las beatas sus orígenes y su paso a la vida monacal, así como su relación y distinción con los emparedamientos y otras fórmulas laicales debe consultarse; Graña Cid 2010; 2011; 2012.

70. Sobre el movimiento religioso femenino en general, sin afán de exhaustividad, puede verse: Bolton 1977. La clásica obra de Grundmann 1980; Leclercq 1980; Pasztor 1984; Benvenuti Papi 1990; Barone 1994; Sensi 1995; Graña Cid 2010. Citado por Álvarez Rodríguez 2015, p. 13.

71. Álvarez Rodríguez 2015, p. 13.

72. Graña Cid 2015, p. 86.

En la ciudad de Sevilla esta creación de espacios de dedicación espiritual para mujeres, laicales y a-institucionales, pues no dependían en principio de ninguna institución, llegaron de manos de las propias mujeres (movimiento laico) a partir del siglo XIV –emparedamientos y sobre todo beaterios–. Los mismos fueron dominando el ámbito de la creación de espacios religiosos durante la segunda mitad del siglo y la primera mitad del siguiente, para pasar a ser institucionalizadas posteriormente en un ambiente más monástico y de mayor control eclesial. Y es que cualquier tipo de planteamiento espiritual autónomo o a-institucional que brotara durante estos últimos años sufrió un progresivo proceso de control por parte de la jerarquía eclesiástica. Esta institucionalización de la vida religiosa revistió especial intensidad cuando dichas propuestas alternativas eran experimentadas por el sector femenino. En este sentido asistiremos a dos grandes tendencias que bien recoge la profesora Graña Cid. Por un lado, la paulatina institucionalización laica con la aparición de nuevas fisonomías beatas y de nuevas realidades claustrales como los conventos de terciarias regulares. Y de otro, la reactivación y desarrollo de las fundaciones monásticas, una de cuyas manifestaciones principales fue la conversión de beaterios y conventos de terciarias en monasterios. Esta iniciativa femenina fue condicionada y/o sustituida por los titulares masculinos, sobre todo a partir de 1495, siendo la reforma promovida por los Reyes Católicos y Cisneros⁷³.

Esta inclusión institucional por parte de la Iglesia y la monarquía supusieron el inicio del fin de las tradiciones medievales durante el siglo XVI. La época coincidió con la gran expansión demográfica y económica de la ciudad, auspiciada por la concesión a su puerto del monopolio del tráfico con las Indias. La ciudad se hizo grande y populosa. El auge sevillano condujo a la proliferación de donaciones, que facilitaron la labor fundacional, en un ambiente religiosamente tenso y rico: las nuevas órdenes y las renovadas se extendieron sobre la ciudad con el telón de fondo, como ya hemos visto, de la Reforma y la Contrarreforma⁷⁴. Es un momento histórico donde se impulsó y floreció de una manera extraordinaria la fundación de conventos, solo en la ciudad de Sevilla se fundaron en este periodo un total de treinta y cinco cenobios. Las fundaciones ya no son reales, sino que pasaron a ser exclusivamente iniciativa de la nobleza titulada y de los grupos oligárquicos. Mientras al mismo tiempo declinaron otras formas de religiosidad de tradición medieval, como los emparedamientos, de los que sólo quedaron tres en el siglo XVI. O los beaterios donde se recogían mujeres siguiendo la regla de una orden⁷⁵. Fue en este contexto y siglo donde se entiende como indicara Ortiz de Zúñiga:

En él se extinguieron alguno de los emparedamientos de mujeres virtuosas que había en Sevilla, que se repartieron por los Conventos, y en el de San Leandro se incorporó enteramente el emparedamiento de San Pedro de su misma Regla de San Agustín, en virtud de Bulas Apostólicas, que era el de mas comunidad y hacienda⁷⁶.

73. Graña Cid 2015, p. 77.

74. Fernández Terricabras 2007; Madrigal 2005; Martínez Rojas 2007; Pérez Blázquez 2010.

75. Pérez Cano 1995.

76. Ortiz de Zúñiga 1796, p. 279.

4.2. Emparedamientos

Para abordar correctamente el fenómeno de los emparedamientos la profesora Cavero⁷⁷ nos introduce en las fuentes donde encontrar la institución, ofreciéndonos un elenco de las mismas a la hora de estudiar estas formas religiosas hispánico medievales. Resalta a la hora de abordar su estudio que los emparedamientos no contengan fuentes propias y que tengan que ser todas ellas de carácter indirecto: eclesiásticas, concejiles, crónicas, obras literarias y hagiográficas y todo tipo de documentación que aporte noticias de este singular modo de ascetismo, sin duda, el más radical de cuantos se desarrollaron en la búsqueda de la perfección⁷⁸.

La reclusión religiosa fue una forma de vida ascética ligada al mundo eclesiástico en general, monástico en particular, desde la época tardorromana. Esta reclusión fue entendida como búsqueda de la perfección y se mantuvo en el medio monástico y conventual, pasando en los siglos XII y XIII, a las nuevas formas de la *vita apostolica* que marcaron el cambio en el comportamiento espiritual de los laicos. Ha sido femenina y masculina, pero fue más común entre las mujeres; su cenit va de la mano con el movimiento terciario y fue una fórmula desarrollada individual o comunitariamente⁷⁹. Como hemos dicho anteriormente, la reclusión femenina de los emparedamientos debe entenderse como movimiento a-institucional, aunque debido a su carácter parroquial⁸⁰ posee cierta vinculación a las instituciones siendo menos autónomos que los beaterios.

A pesar de la entrada en crisis, durante el siglo XVI, de los modelos de religiosidad tradicional medievales, como ya hemos citado, en un momento anterior, la existencia de mujeres que de forma espontánea se retiraban a un lugar apartado o se recogían con el fin de vivir una vida religiosa fue un fenómeno frecuente y bastante extendido en la Península Ibérica Medieval⁸¹. La profesora Cavero Domínguez definió el emparedamiento como aquél que constituía un género de vida esencialmente urbano. Las emparedadas, con frecuencia, solían situarse en estancias próximas a iglesias, capillas, ermitas, puertas de las murallas, puentes, hospitales, etc., experimentando, por lo general, un género de vida recluso. El grado de reclusión podía ser variable, encontrándose reclusiones definitivas o temporales, así como, individuales o colectivas⁸².

Si bien en las fuentes monásticas altomedievales se habla de reclusión (*inclusi, reclusi*), cuando en los siglos plenomedievales se generaliza en la vida laical, el término hispánico que se aplica es emparedamiento, que responde al de enmura-

77. Gran especialista en el tema de los emparedamientos. Confróntese su estudio Cavero Domínguez 2010, en todo lo referente a terminología y evolución de los mismos. Así como, Mcvoy 2010.

78. Cavero Domínguez 2006, p. 106.

79. Cavero Domínguez 2006, p. 105.

80. Graña Cid 2013, p. 372.

81. Pérez González 2005a, p. 91.

82. Para comprender el emparedamiento medieval en la Península Ibérica es necesario leer y citar a la profesora Cavero Domínguez 2010.

miento (“encarcerate”, “cellane”, “murate”), que se usa en otros países europeos⁸³. Aun así el vocablo recluso-a (*soror reclusa*) no desaparece de la documentación bajomedieval⁸⁴. En general, la historiografía insiste en que la reclusión o el emparedamiento fue un fenómeno más desarrollado en el ámbito femenino, voluntario, ascético, piadoso⁸⁵ y protegido por la realeza⁸⁶. Fueron muy populares entre la población, así mismo hubo fuertes lazos de unión y protección entre estos y diferentes referentes sociales: la jerarquía eclesiástica⁸⁷, las nacientes órdenes mendicantes (franciscanos y dominicos)⁸⁸, las parroquias⁸⁹ y los propios concejos.

4.3. Emparedamiento de San Pedro

En el caso que nos ocupa, el emparedamiento de San Pedro llegó a su ocaso como muchos otros de la ciudad, y si atendemos brevemente al Archivo monacal y a las Bulas Papales que a continuación citaremos, el proceso de unión con el monasterio de San Leandro fue convulso, aunque finalmente llegó a buen término. Ignoramos la fecha en que fue inaugurado y erigido el emparedamiento que existía junto a la parroquia de San Pedro en la ciudad de Sevilla. La profesora Pérez González recoge que se documenta por primera vez en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla, en 1492⁹⁰, pero por el trabajo realizado en cuanto a la aportación de sus bienes al convento de San Leandro sabemos que fue anterior⁹¹. De sus emparedadas sabemos que observaban la Regla de San Agustín, como ya citó el creador de *Los Anales*, y estaban sujetas a la obediencia del señor arzobispo.

Las emparedadas sevillanas no respondían a un modelo de vida contemplativo y cercano al ideal monástico: No guardaban clausura individual, no vivían de la caridad pública, sino que desarrollaron una vida activa en contacto con el mundo⁹² y no hacían votos públicos monásticos de pobreza, obediencia y castidad, aunque posiblemente todas las hacían privados. Sí compartían con el ideal monástico el que las personas que habitaban estas casas sí llevaban una vida común, luego aún siendo emparedadas observamos que su forma de vida guardaba mayor semejanza con la de los beaterios. Melquíades Andrés define esta manifestación de la religio-

83. Para el caso francés véase L’Hermite-Leclercq, 1989, 1997. Para Italia los estudios de Benvenuti Papi 1984, 1990. Citado por Caveró Domínguez 2006, p. 106.

84. Caveró Domínguez 2006.

85. Caveró Domínguez 2012b, p. 61.

86. Benito Ruano 1989, p. 120.

87. Multitud de actos realizados a favor de los emparedamientos así como testamentos y donaciones personales de los preladados. Destaca el testamento del Cardenal Juan de Cervantes, arzobispo de Sevilla quien equipara a religiosas y emparedadas como rezadoras de salmos, y deja a todas las de la ciudad una suma para que lo hagan por su alma y la de sus familiares. ACS, F.H.G., caja 107, doc. 17.2, Sevilla, 16 de noviembre de 1453. Véase también Moreno Núñez 1985.

88. Miura Andrades 1991a, 1998.

89. Recoge Morgado que en el siglo XVI existía un emparedamiento por cada Iglesia parroquial. Miura Andrades 1991b, p. 144.

90. AHPSPN. Leg. 17418. f. 96r. Citado por Pérez González 2005a, p. 98.

91. Guijo Pérez 2017.

92. Pérez González 2005a, p. 95.

sidad bajomedieval como una espiritualidad que sale de los conventos y se abre a todos, con la consolidación del fenómeno laical, valoración de lo femenino con el aumento del culto a María, y espiritualidad que exalta la oración mental y la vida interior frente a los actos externos (ritos, ceremonias, oración verbal, etc.)⁹³.

En este contexto histórico y religioso, anteriormente visto, se entiende que el arzobispo de Sevilla Don Diego de Deza decretara que este Emparedamiento se convirtiese en monasterio y las emparedadas fuesen monjas, sujetas a la obediencia de su abadesa. Debe recordarse que en este periodo el Emparedamiento ya se encuentra sujeto a la prelación del Ordinario de Sevilla, ya que anteriormente era al Prior General de Castilla a quien se encontraba sometido⁹⁴. La actitud del arzobispo respondió al control eclesiástico que quiso ejercerse sobre los emparedamientos y las emparedadas, ya que se observó una fuerte relajación en las costumbres de las emparedadas, sobre todo en la zona meridional de la Península. Un sínodo sevillano de 1490⁹⁵ registró abundantemente en este asunto:

Hemos sabido que en las iglesias de esta ciudad, como en toda nuestra diócesis, hay muchos emparedamientos en los cuales hasta ahora no se ha guardado el encerramiento debido, lo cual trae mal ejemplo y podría ser causa de daño para las conciencias de algunos emparedados o de otras personas; por ello, queriendo poner remedio, mandamos que, de aquí en adelante, estén encerradas, por manera que ni ellos salgan fuera ni otra persona, varón ni hembra, de cualquier estado o condición que sea, entre dentro sin nuestra licencia⁹⁶.

Los obispos con esta actitud mostraron su malestar por la situación de los emparedamientos y seguían las directrices al mismo tiempo del reino. Como bien recoge la profesora Cavero, ciertamente la política de los Reyes Católicos, con la reforma de Cisneros, cambió las actitudes a partir de los últimos años del siglo XV. Se hizo necesario un mayor control de las experiencias religiosas femeninas extraclaustrales, y los obispos pusieron las bases para un control del emparedamiento⁹⁷.

En este contexto las quince religiosas que formaban la comunidad de San Pedro se vieron obligadas a seguir las instrucciones de Don Diego de Deza por obediencia, pero dudaron sobre la legalidad de las mismas. Don Diego de Deza había observado en su diócesis la relajación de estas instituciones, en Sevilla

93. Andrés Martín *et al.* 1980, p. 325. Citado por Pérez González 2005a, p. 92.

94. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 6r. Además mediante la Bula Papal de S.S. Paulo III. 9 de febrero de 1542 se pone de manifiesto este hecho confirmando que las religiosas se encuentran bajo la tutela del arzobispo: "Dudando pues vosotras, según poco ha nos hicisteis exponer, si en atención a que separadas de los religiosos de vuestro orden, vivís en la costumbre de ser visitadas por el arzobispo de Sevilla, que por tiempo es, y a él estáis sujetas, podréis usar y gozar de las gracias e inmunidades del orden de los ermitaños de San Agustín". Un ejemplar de esta Bula, en latín y castellano, existe en el Archivo del Ayuntamiento de Sevilla, Comunidades Religiosas, tomo I, núm. 14. Confróntese también Tirón, 1846, p. 426.

95. Sánchez Herrero 1996. En relación a los emparedamientos véase el capítulo XXV.

96. Sánchez Herrero 1982, p. 321.

97. Cavero Domínguez 2012b, p. 72.

existió incluso la figura del visitador de emparedamientos⁹⁸. Por tanto fue necesario tomar medidas y corregir la situación poniendo en práctica las disposiciones del Sínodo. Ante la duda de la comunidad por la disposición del arzobispo, solicitaron por ajustarse a las leyes canónicas la ratificación del Sumo Pontífice, acto que no se había realizado. Por esta causa acudieron al Papa Julio II (1503-1513) suplicándole confirmase lo dispuesto y ordenado por el arzobispo hispalense. Su Santidad por una Bula⁹⁹ dada en Roma, a 15 de enero de 1508, confirmó la disposición arzobispal, les concedió facultad para que pudiesen denominar al monasterio con la advocación y nombre que más devoción tuviesen y licencia para que pudiese continuar el monasterio en el mismo sitio o en otro honesto, donde mejor les pareciese.

Los emparedamientos habían ofrecido una imagen débil y escandalosa con respecto a sus orígenes fundacionales durante la posterior etapa bajomedieval. Por ello la corrección impuesta desde la jerarquía eclesiástica pretendía que estos fueran viables únicamente por la línea institucional en el marco conventual y monástico. Es cierto que no fue el mismo control para las ramas masculinas y femeninas. Cuando se trataba de *feminae devotae*, la Iglesia no veía más que la clausura como solución adecuada¹⁰⁰. El papado favoreció estas transformaciones desde la cancellería pontificia con la concesión de bulas¹⁰¹. Y aunque el concilio de Trento no legisló específicamente sobre los emparedamientos, otorgó poder a las jerarquías eclesiásticas para ejercer un control sobre las personas que desarrollaban vida eremítica y, sobre todo, marcó la actividad sinodal sobre un exhaustivo control disciplinario y las competencias de autoridad episcopal sobre los eremitas, reclusos, beatas y otras fórmulas solitarias¹⁰².

La comunidad de emparedadas de San Pedro sufrió el tránsito de aquel género de vida a otra más monacal, regulada por distintas disciplinas, usos y costumbres pero del mismo modo surgieron las dificultades del local para poder practicar con puntual observancia la asistencia al coro, donde habían de rezar cotidianamente el oficio divino, así como para otros actos de comunidad. Además, eran pocas en número, desiguales en la edad, algunas probablemente inválidas por los años o postradas por las continuadas penitencias, cuya exención de tales actos comunes era forzoso otorgarles. Las pocas útiles de que podían disponer tendrían que emplearse en la asistencia y cuidado de las enfermas e incapaces, todo en detrimento de la vida conventual y de la regular observancia¹⁰³.

Estas circunstancias adversas motivaron que a los pocos años elevaran una petición al Sumo Pontífice León X (1513-1521) para que les permitiera unirse a

98. Pérez González 2005b, p. 93.

99. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 6r. Bula Papal de S.S. Julio II. 15 de enero de 1508.

100. Cavero Domínguez 2012b, p. 73.

101. Sirva como precedente a nuestro emparedamiento de San Pedro, la bula que sancionó la transformación de las emparedadas de la iglesia de San Miguel de Sevilla en Nuestra Señora de la Antigua de Utrera, bajo la protección de Alonso Álvarez Chamorro, durante el papado de Julio II, en 1505. Wadingo 1883, pp. 632-633. Citado por Cavero Domínguez 2012b, p. 73.

102. Orlandis Rovira 1970. Citado por Cavero Domínguez 2012b, p. 73.

103. Llordén 1973, p. 20.

las religiosas de San Leandro, y les concediese gracia y licencia para que pudiesen hacer la incorporación sin ninguna contradicción. En efecto, el Papa accedió a sus deseos por la Bula del 16 de mayo de 1516¹⁰⁴ en la que expresa:

Por cuanto por parte del convento de San Pedro, abadesa y monjas de él, le fue suplicado y hecha relación diciendo que ellas estaban en aquel monasterio, el cual era muy angosto y pequeño y ellas pocas monjas, que no pasaban de diez y seis, querían con sus bienes muebles y raíces incorporarse en el monasterio de San Leandro, en la collación de San Ildefonso, debajo de la obediencia del arzobispo, como lo estaban.

Por tanto, accediendo a la petición de las religiosas les concedió la gracia y licencia para incorporarse con las otras monjas del monasterio de San Leandro. La agregación no debió verificarse a gusto de todas, como suele acontecer en tales casos, y ante la disparidad de pareceres y diferencia de criterios, sobrevino la disociación de las voluntades y una nueva e imprevista separación. La fusión del emparedamiento de San Pedro con el convento de San Leandro se había hecho en conformidad con la misiva enviada a Roma por las monjas y dispuesto en la Bula pontificia. Apunta el Protocolo que después la abadesa de dicho emparedamiento de San Pedro –Eugenia de San Pedro– obtuvo con “siniestra relación” ciertas bulas que autorizaban la salida de San Leandro para reincorporarse en el suyo, como de hecho así sucedió, llevando consigo los bienes que pudo y arrastrando en pos de sí a otras que con ella habían venido¹⁰⁵.

Es por ello que a vista de estos hechos desagradables la abadesa y convento de San Leandro suplicaron a la Santidad de León X confirmase la Bula, y con ella diese autoridad canónica y comisión suficiente a varios jueces apostólicos para que dictaminaran sobre el inesperado acontecimiento. El Pontífice aceptó el recurso interpuesto, despachó sus bulas y dio comisión plena al Maestrescuela de la Catedral, al Prior de San Agustín y al de Santo Domingo de *Porta Coeli*, los cuales aprobaron y confirmaron la incorporación e hicieron volver a dichas monjas de San Pedro con los bienes muebles y raíces que habían llevado al convento de San Leandro, como todo consta por los autos hechos en 1516¹⁰⁶.

Una vez aclarado el asunto y al fusionarse finalmente el emparedamiento de San Pedro con el convento de San Leandro en 1516, éste recibió los bienes que aquel poseía¹⁰⁷.

104. LPMSL 1666, cuad. 1, f. 6v. Bula Papal de S.S. León X. 16 de mayo de 1516.

105. Prosigue el copista en el libro de protocolo seguido a la redacción de la Bula Papal de S.S. León X. 16 de mayo de 1516, id.

106. Llordén 1973., p. 21.

107. Guijo Pérez 2017.

5. CONCLUSIÓN

Tras haber estudiado los orígenes del Real Monasterio de San Leandro podemos concluir que el mismo tiene su nacimiento en el contexto de la conquista de Sevilla, pudiendo reconocerse como de origen fernandino y anterior al siglo XIV. Las constancias documentales no son explícitas en cuanto a su origen como fecha de fundación en sí misma, pero los avatares históricos y contextuales pueden llevarnos a afirmar ésta en el periodo que nos ocupa.

La situación de una Sevilla extramuros no muy controlada ni documentada, la presencia de agrupaciones de piadosas mujeres en distintos establecimientos en la misma ciudad y sus alrededores, la generalización de la Regla de San Agustín y las unificaciones papales bajo esta Regla en 1244 y 1256, y la pronta llegada de los agustinos a la ciudad, pueden llevarnos igualmente a pensar que esta comunidad era ya existente. No contamos con constancias documentales de la oficialidad de su fundación directamente y aquellas donde fue reconocida indirectamente son de un momento posterior –encontramos alusiones de 1260 y 1286–, a pesar de ello no se desvirtúa el fundamento de nuestra teoría.

Del mismo modo, resulta significativo en nuestro estudio el haber hecho mención a la fusión que el Monasterio tuvo con la comunidad de religiosas de San Pedro en 1516 –Emparedamiento de San Pedro–, como un hecho transformante tanto de la comunidad de San Leandro como de su patrimonio en los últimos momentos medievales de la historia de la ciudad de Sevilla. Se trata de un acontecimiento que recoge el resultado de los cambios de tendencias y avatares religiosos, sociales, políticos e históricos de la Península Ibérica, y como la posición y voz de la mujer empezó a abrirse paso en un mundo de hombres. El momento social impidió una mayor profusión de este movimiento femenino y así el emparedamiento sufrió en un primer momento la claustración para vivir conforme al monacato tradicional y una fusión posterior al monasterio de San Leandro para realizar un mayor control sobre las mismas. Con estas actuaciones se seguían las indicaciones reales de Isabel y Fernando, y las disposiciones religiosas en la materia del Cardenal Cisneros, así como se ponían en práctica las disposiciones promulgadas en el Sínodo de Sevilla de 1490.

Anterior y posteriormente a la fusión con el emparedamiento de San Pedro, no hemos dejado de ver el favor real, papal, eclesiástico y social del que gozó durante todo este periodo el Real monasterio de San Leandro, así como la importancia del mismo en el entramado urbano de la ciudad de Sevilla y entre sus habitantes. Del mismo modo, constatamos ese favor para con el emparedamiento de San Pedro, aunque finalmente a la hora de la fusión fuera la voz del sentido común y la ley quien otorgase a San Leandro el reconocimiento en la reclamación de su derecho.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Álvarez Rodríguez, Alicia (2015), “De beatas a monjas dominicas: el proceso de constitución del monasterio de Santa Catalina de Sena de Zamora a finales del siglo XV”, *Hispania*, vol. LXXV, 249, enero-abril, pp. 11-38.
- Andrés Martín, Melquíades; García-Villoslada, Ricardo; González Novalín, José Luis; Lopetequi, León; Marcos, Balbino; Rodríguez G. de Ceballos, Alfonso; Rubio, Samuel; (1980), *Historia de la Iglesia de España, La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*, vol. III-2º, Madrid.
- Anónimo (1700), *Para la historia de el convento de N. P. S. Agustín de Sevilla escrita en 1700*.
- Aramburu Cendoya, Ignacio (1966), *Las primitivas Constituciones de los Agustinos*, Valladolid.
- Arana de Varflora, Fermín (1789), *Compendio histórico descriptivo de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Sevilla.
- Azevedo, Antonio (1699), *Compendio historial de los ermitaños de N. P. San Agustín en el principado de Cataluña*, Barcelona.
- Ballesteros Beretta, Antonio (1913), *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid.
- Barone, Giulia (1994), “Società e religiosità femminile (750-1450)”, en Lucetta Scaraffia y Gabriella Zarrì, *Donne e fede. Santità e vita religiosa in Italia*, Roma, Editorial Laterza, pp. 61-113.
- Benito Ruano, Eloy ed. (1989), *Libro del limosnero de Isabel la Católica*, Madrid.
- Benvenuti Papi, Anna (1984), “*Velut in sepulchro* : cellane e recluse nella tradizione agiografica italiana”, *Culto dei santi, istituzioni e classi sociali in età preindustriale*, Boesch Gajano S., Sebastiani L. eds., (Collana di Studi storici, 1), Roma, pp. 365-456.
- Benvenuti Papi, Anna (1990), “*In castro poenitentiae*”. *Santità e società femminile nell'Italia medievale*, Roma, Herder.
- Bolton, Brenda M. (1977), “Mulieres sanctae”, *Women in medieval society*, ed. Susan Mosher Stuard, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, pp. 141-158.
- Borrero Fernández, Mercedes (1988), “Tradición y realidad en la fundación de San Clemente de Sevilla”, *Archivo Hispalense*, 216, Sevilla, pp. 69-81.
- Borrero Fernández, Mercedes (1992a), *El archivo del Real Monasterio de San Clemente. Catálogo de documentos (1186-1525)*, Sevilla.
- Borrero Fernández, Mercedes (1992b), *El Real Monasterio de San Clemente. Un monasterio cisterciense en la Sevilla medieval*, Sevilla.
- Borrero Fernández, Mercedes (1995), “Iglesia-Monarquía en la Sevilla Bajomedieval”, *Sevilla, ciudad de privilegios. Escritura y poder a través del privilegio rodado*, Sevilla, pp. 83-117.
- Borrero Fernández, Mercedes (2004), “El monasterio cisterciense de Santa María de las Dueñas. Sevilla. Siglos XIII-XVI”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 31, Sevilla, pp. 51-68.

- Carmona Moreno, Félix (2007), “Conventos agustinianos de Sevilla y su desamortización”, en Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla (coord.), *La desamortización: el expolio del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en España: actas del Simposium 6/9-IX-2007*, pp. 167-190.
- Cavero Domínguez, Gregoria (2006), “Fuentes para el estudio del emparedamiento en la España Medieval (siglos XII-XV)”, *Revue Mabillon*, 17, pp. 105-126.
- Cavero Domínguez, Gregoria (2010), *Inclusa intra parietes. La reclusión voluntaria en la España medieval*, Toulouse, Université de Toulouse II-Le Mirail.
- Cavero Domínguez, Gregoria (2012a), “El monacato medieval en el Noroeste Ibérico”, *Primer Congreso Territorial del Noroeste Ibérico, Intecca Uned*, Ponencia 5-11-2012, pp. 1-15.
- Cavero Domínguez, Gregoria (2012b), “Obispos y sínodos hispanos ante el emparedamiento bajomedieval”, *Medievalismo: Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 22, pp. 57-74.
- Cilleruelo, Lope (1966), *El monacato de San Agustín*, Valladolid.
- Crusenius, Nicolás (1623), *Monasticum Augustinianum*, Munich.
- Díaz Martín, Luis Vicente (1995), *Pedro I. 1350-1369*, Diputación Provincial de Palencia, Palencia.
- Durany Castrillo, Mercedes (1995), Rodríguez González, María del Carmen, “La crisis del monacato berciano en la Baja Edad Media”, *El Monacato en la Diócesis de Astorga durante la Edad Media*, Ayuntamiento de Astorga, pp. 147-164.
- Durany Castrillo, Mercedes (2014), Rodríguez González, María del Carmen, “El espacio berciano en la Edad Media, punto de partida”, *Mundos medievales: Espacios, sociedades y poder*, ed. Bolamburu Arízaga, Beatriz; Mariño Veiras, Dolores; Díez Herrera, Carmen; Peña Bocos, Esther; Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Guijarro González, Susana; Añíbarro Rodríguez, Javier, vol. I, Santander.
- Empoli, Laurentino (1628), *Bullarium Ordinis E. San Augustini*, Roma.
- Estrada Robles, Basilio (1988), *Los Agustinos Ermitaños en España hasta el siglo XIX*, Madrid.
- Fernández Terricabras, Ignasi (2007), “Éxitos y fracasos de la Reforma católica. Francia y España (siglos XVI-XVII)”, *Manuscrits*, 25, págs. 129-156.
- Frías, Lorenzo (1956), “Introducción de la Regla agustiniana en España”, *La Ciudad de Dios*, número 169, pp. 506-535.
- Gago Fernández, Luis (1963), *Trayectoria histórica de la escuela agustiniana*, Bogotá.
- García Oro, José (1980), “Conventualismo y Observancia. La reforma de las órdenes religiosas en los siglos XV y XVI”, *Historia de la Iglesia en España*, vol. III-1, Madrid.
- Gavignan, John (1962), *De vita monastica in Africa septemtrionali inde a temporibus sancti Augustini usque ad invasiones Arabum*, Roma.
- Gavignan, John (1989), *The Augustinians from the French Revolution to the modern times*, Villanova, Estados Unidos.
- Gestoso, José (1889), *Sevilla monumental y artística*, Sevilla.

- Gil Prieto, Juan (1930), “La Orden Agustiniiana durante los pasados siglos en Sevilla”, en *Archivo Agustiniiano*, 35.
- González González, Julio (1986), *Reinado y diplomas de Fernando III*, Ed. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Córdoba.
- González González, Julio (1988), *El Repartimiento de Sevilla*, Sevilla.
- González Jiménez, Manuel (2006), *Fernando III el Santo*, Fundación José Manuel Lara, Sevilla.
- González de León, Félix (1884), *Noticia histórica, artística y curiosa de todos los edificios públicos, sagrados y profanos de de esta Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta Ciudad de Sevilla, y de muchas casas particulares*, Sevilla.
- González de León, Félix (1839), *Noticia histórica del origen de los nombres de las calles de Sevilla*, Sevilla.
- Graña Cid, María del Mar (2008), *Espacios de vida espiritual de mujeres. (Obispado de Córdoba, 1260-1550)*, Directora: Cristina Segura Graiño, Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- Graña Cid, María del Mar (2010), *Religiosas y ciudades: la espiritualidad femenina en la construcción sociopolítica urbana bajomedieval, (Córdoba, siglos XIII-XVI)*, Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, Córdoba.
- Graña Cid, María del Mar (2011), “Beatas dominicas y frailes predicadores. Un modelo religioso bajomedieval de relación entre los sexos (Córdoba 1487-1550)”, *Archivo Dominicano*, 32, Salamanca, pp. 219-246.
- Graña Cid, María del Mar (2012), “Beatas y comunidad cívica. Algunas claves interpretativas de la espiritualidad femenina urbana bajomedieval (Córdoba, siglos XIVXV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 42/2, Madrid, pp. 697-725.
- Graña Cid, María del Mar (2013), “Beatas y monjas. Redes femeninas y reforma religiosa en la ciudad bajomedieval”, *Ser mujer en la ciudad Medieval europea*, en Solórzano Telechea, Jesús; Arízagha Bolumburu, Beatriz; Aguiar Andrade, Amelia, Logroño (eds.), pp. 371-388.
- Graña Cid, María del Mar (2015), “Fundaciones conventuales femeninas y Quere-lla de las Mujeres en la ciudad del siglo XV”, *Lusitania Sacra*, 31, pp. 73-105.
- Grundmann, Herbert (1980), *Movimenti religiosi nel Medioevo. Ricerche sui nessi storici tra l'eresia, gli ordini mendicanti e il movimento religioso femminile nel XII e XIII secolo e sui presupposti storici della mistica tedesca*, Bologna, Il Mulino.
- Guijo Pérez, Salvador (2017), “Relación y formación del patrimonio urbano del monasterio de San Leandro de Sevilla. Siglos XIII-XVI.”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 19, pp. 609-634.
- Gutiérrez, David (1980), (1977), (1971), *Historia de la Orden de San Agustín*, vols. I/I, I/II, II, Roma.
- Herrera, Tomás de (1644), *Alphabeticum Augustinianum*, Madrid.
- Herrera, Tomás de (1652), *Historia del convento de San Agustín de Salamanca*, Madrid.
- Iturbe Saíz, Antonio (1994), “El convento de San Agustín de Sevilla y su patrimonio artístico”, en *Revista Agustiniiana*, 35, pp. 861-909.

- Jordán, Jaime (1704), *Historia de la provincia agustiniana de la corona de Aragón*, vols. I-IV, Valencia.
- Leclercq, Jean (1980), “Il monachesimo femminile nei secoli XII e XIII”, en *Movimento religioso femminile e francescanesimo nel secolo XIII: atti del VII Convegno internazionale*, Assisi, Società internazionale di studi francescani, pp. 61-99.
- L’Hermite-Leclercq, Paulette (1989), *Le monachisme féminin dans la société de son temps. Le monastère de La Celle (IX e siècle - début du X V Ie siècle)*, París.
- L’Hermite-Leclercq, Paulette (1997), *L’Eglise et les femmes dans l’Occident chrétien des origines à la fin du Moyen Age*, Turnhout.
- Llordén, Andrés (1944) “Los Agustinos en la Universidad de Sevilla”, en *Archivo Hispalense*, 4, pp. 151-173.
- Llordén, Andrés (1956), “La Orden agustiniana en Andalucía”, *La Ciudad de Dios*, 168, pp. 584-608.
- Llordén, Andrés (1973), *Convento de San Leandro de Sevilla*, Málaga.
- López de Ayala, Pedro (1779), *Crónicas de los reyes de Castilla*, vol. I, Madrid.
- López Bardón, Tirso (1903), (1914), *Monasticum Augustinianum Crusenii continuatio*, vol. I, vol. II, Valladolid.
- Madrazo, Pedro de (1884), *España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia. Sevilla y Cádiz*, Barcelona.
- Madrigal, Santiago (2005), “Renovación y Reforma de la Iglesia: una perspectiva histórica”, *XXXI Curso de Teología, Ciclo III: en el V centenario de Santa Teresa de Jesús*, Universidad de Cantabria, Aula de Estudios sobre la Religión, pp. 637-650.
- Márquez, Juan (1608), *Origen de los frailes ermitaños de la Orden de San Agustín y su verdadera institución antes del gran Concilio Lateranense*, Salamanca.
- Martínez de Aguirre, Javier (1992), “El refectorio de San Agustín y la asimilación del gótico en Sevilla”, en *Archivo Hispalense*, 229, pp. 109-130.
- Martínez Díez, Gonzalo (1993), *Fernando III. 1217-1252*, Ed. La Olmeda, Palencia.
- Martínez Rojas, Francisco Juan (2007), “Trento: encrucijada de reformas”, *Studia Philologica Valentina*, vol. 10, 7, págs. 201-239;
- Maturana, Víctor (1912), (1913), *Historia General de los Ermitaños de San Agustín*, vols. I-II, Santiago de Chile.
- McAvoy, Liz Herbert ed. (2010), *Anchoritic Traditions of Medieval Europe*, Woodbridge: The Boydell Press.
- Mitre Fernández, Emilio (1974), *La España Medieval: Sociedades, Estados, Culturas*, Ed. Itsmo, Madrid.
- Miura Andrades, José María (1988), “Beatas y beaterios andaluces en la Baja Edad Media. Su vinculación con la Orden de Predicadores”, *Actas del V Coloquio de historia medieval de Andalucía. Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, Córdoba, pp. 527-535.

- Miura Andrades, José María (1991a), “Conventos, frailes y ciudades. Los dominicos y el sistema de jerarquización urbana de la Andalucía bajomedieval”, *Actas del VI Coloquio de historia medieval de Andalucía. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, pp. 277-288.
- Miura Andrades, José María (1991b), “Formas de vida religiosa femenina en la Andalucía medieval. Emparedadas y beatas”, Muñoz Fernández, Ángela y Graña Cid, María del Mar (eds.), *Religiosidad femenina: expectativas y realidades (ss. VIII-XVIII)*, Madrid, pp. 139-164.
- Miura Andrades, José María (1999), *Frailes, monjas y conventos: las Órdenes Mendicantes y la sociedad sevillana bajomedieval*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla.
- Montes Romero-Camacho, Isabel (1987), “La Iglesia de Sevilla en tiempos de Alfonso X”, *Sevilla en tiempos de Alfonso X*, Sevilla, pp. 158-221.
- Moreno Núñez, José Ignacio (1985), “Semblanza y patrimonio de Don Sancho Blázquez, obispo de Ávila (1312- 1355)”, *Hispania Sacra*, 37, pp. 155-188.
- Morgado, Alonso (1587), *Historia de Sevilla*, Sevilla.
- Orlandis Rovira, José (1970), “La disciplina eclesiástica española sobre la vida eremítica”, *España eremítica*, Pamplona, pp. 63-77.
- Orozco, Alonso de (1551), *Crónica del glorioso padre y doctor de la Iglesia, San Agustín y de los santos y beatos y doctores de su Orden*, Sevilla.
- Orozco, Alonso de (1824), *Regla de nuestro gran padre y patriarca San Agustín*, Madrid.
- Ortiz de Zúñiga, Diego (1796), *Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble y Muy Leal, Ciudad de Sevilla*, Madrid.
- Pastor Torres, Álvaro (2006), *La muchacha de bronce de Sevilla. Artículos y escritos hispalenses*, editorial Turrís Fortísima, Sevilla.
- Pasztor, Edith (1984), “I Papi de duecento e trecento fronte alla vita religiosa femminile”, ed. Roberto Rusconi, *Il movimento religioso femminile in Umbria nei secoli XIII-XIV: atti del Convegno internazionale di studio nell'ambito delle celebrazioni per l'VIII centenario della nascita di S. Francesco d'Assisi*, Nuova Italia Editrice, Perugia, Regione dell'Umbria, pp. 31-65.
- Pérez Cano, María Teresa (1995), *Patrimonio y ciudad: El sistema de los conventos de clausura en el centro histórico de Sevilla*, Sevilla.
- Pérez Blázquez, Aitor (2010), “El cambio de mentalidad colectiva: renacimiento, humanismo, reforma y contrarreforma”, (Sección Temario de oposiciones de Geografía e Historia), *Proyecto Clío* 36, ISSN: 1139-6237, <http://clio.rediris.es> [consulta: 15/06/2017], pp. 1- 15.
- Pérez González, Silvia María (2005a), *Los laicos en la Sevilla Bajomedieval. Sus devociones y cofradías*, Universidad de Huelva, Huelva.
- Pérez González, Silvia María (2005b), *La mujer en la Sevilla de finales de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*, Sevilla.
- Purificación, Antonio de la (1642), *Chronologia monástica lusitana*, Lisboa.
- Rodríguez, Ángel (1927), *La Orden agustiniana durante 15 siglos*, Pamplona.

- Rodríguez Díez, José (1992), “Historia de la Orden de San Agustín en la época de Fray Luis de León”, *Edad de oro*, 11, pp. 133-148.
- Rodríguez López, Ana (1994), *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana: expansión y fronteras durante el reinado de Fernando III*, (ed.) Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- Román y Zamora, Jerónimo (1569), *Crónica de la Orden de ermitaños del glorioso San Agustín*, Salamanca.
- Román y Zamora, Jerónimo (1571-1572), *Primera y segunda parte de la historia de la Orden de los frailes eremitanos de San Agustín*, Alcalá.
- Rucquoi, Adeline (1987), “La réforme monastique en Castille au XVe siècle: une affaire sociale”, en Henri Dubois y André Vauchez, *Horizons marins, itinéraires spirituels. (Ve-XVIIIe siècles)*, Publications de la Sorbonne, 1, Paris, pp. 239-253.
- Sánchez Herrero, José (1984), “Monjes y frailes. Religiosos y religiosas en Andalucía durante la Edad Media”, *Actas del III Coloquio de Historia Medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, pp. 405-456.
- Sánchez Pérez, Emiliano (2001), “La Orden de San Agustín en Sevilla y patrimonio pictórico de los conventos del Pópulo y San Agustín”, *Iconografía Agustiniiana, Congreso Internacional de Historia de la Orden de San Agustín*, Roma, pp. 369-437.
- Sánchez Herrero, José (1982), “La Iglesia andaluza en la Baja Edad Media, siglos XIII al XV”, *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía*. Córdoba, pp. 265-330.
- Sánchez Herrero, José (1992), *Historia de la Iglesia de Sevilla*. Sevilla.
- Sánchez Herrero, José; Pérez González, Silvia María (1996), “El sínodo de Sevilla de 1490”, *Archivo Hispalense*, 79, núm. 241, Sevilla, pp. 69-96.
- Sánchez Saus, Rafael (2002), “Nuevos datos y sugerencias acerca del entorno sevillano de las primeras expediciones a Canarias”, en *la España Medieval*, 25, pp. 381-401.
- San Nicolás, Pablo de (1736), *Siglos geronymianos: Historia general, eclesiastica, monastica y secular*, vol. XI, Madrid.
- Sanz Pascual, Atilano (1948), *Historia de los agustinos españoles*, Madrid.
- Sensi, Mario (1995), *Storie di bizzoche tra Umbria e Marche*, Edizioni di storia e letteratura, Roma.
- Tirón, Abate (1846), *Historias y trages de las órdenes religiosas*, Barcelona.
- Trape, Agostino (1978), *La Regla de San Agustín*, Madrid.
- Wadingo, L. (1883), *Regesta Pontificum Romanorum*, 1505, n. XX, Berlín.

LA FRONTERA DE GRANADA: ACERCA DEL TERRITORIO Y
LA LÍNEA DIVISORIA (SIGLOS XIV Y XV)¹

THE GRANADAN FRONTIER: TERRITORY AND
DEMARICATION LINE (14TH AND 15TH CENTURIES)

JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ DE COCA CASTAÑER
Universidad de Málaga
jelopezd@uma.es

RESUMEN: En este trabajo demostramos que en la frontera granadina hubo una línea divisoria que marcaba la separación entre el emirato nazarí y el reino de Castilla. Se hace hincapié en las fuentes que nos permiten conocer el trazado de esa línea de demarcación. Y se discuten los caracteres de la franja territorial por la que discurría la divisoria, la cual ha sido vista erróneamente como una especie de tierra de nadie.

PALABRAS CLAVE: Zona fronteriza; línea de demarcación; las fuentes.

ABSTRACT: In this paper we show that in the Granadan frontier there was a dividing line between the Nasrid emirate and the kingdom of Castile. We point out the sources that allow us to know the outline of it. And we discuss about the strip of land that line runs, which has been seen wrongly as a sort of no man's land.

KEYWORDS: Frontier area; dividing line; the sources.

1. INTRODUCCIÓN

Con la consolidación del reino de Granada en la segunda mitad del siglo XIII, la frontera entre la Cristiandad y el Islam en la Península Ibérica se estabiliza, deja de ser móvil y, por tanto, imprecisa. Esto no excluye que se produzcan pequeños reajustes, más algunas modificaciones importantes como resultado de las conquistas de Algeciras (1344) y Antequera (1410), sobre todo. Pero si las zonas por don-

Recibido: 22-5-2018; Aceptado: 16-7-2018; Versión definitiva: 16-9-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: ACM = Archivo Catedral Málaga; ARChGr = Archivo Real Chancillería Granada; AGS = Archivo General Simancas; AMS = Archivo Municipal Sevilla; RGS = Registro General Sello.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

de discurrían las sucesivas fronteras entre el reino de Castilla y el emirato nazarí se han conocido de siempre, la delimitación de su trazado ha pasado a menudo inadvertida para los historiadores.

Queremos mostrar cómo la frontera estuvo delimitada por hitos, mojones o accidentes naturales muy concretos, que señalaban la divisoria y que podrían reducirse a una línea que marcara la separación entre Granada y Castilla. Aunque a uno y otro lado de esa línea hubo franjas territoriales escasamente pobladas e incultas, zonas de paso, de extensión variable, donde había más inseguridad en tiempo de tregua que en tiempo de guerra.

El objeto de este trabajo es oportuno pues se ha llegado a negar la existencia de una línea de demarcación. En lo que toca a la frontera de Jaén con el reino de Granada un historiador tan pronto alude a la “supuesta raya de separación de ambas tierras” como destaca el silencio de las fuentes sobre “esa supuesta línea divisoria de uno y otro lado”. Ha sugerido incluso que, en vez de esta línea de separación lo que hubo fue una “amplia zona neutral entre los límites del territorio cristiano y los mojones del granadino”. Una especie de zona intermedia que raramente estuvo desocupada pues solía aprovecharse para pastos de forma comunitaria por ambas partes².

2. LA ZONA FRONTERIZA

Desde una perspectiva militar, se ha convenido considerar como zona fronteriza la franja de terreno en la cual se peleaba casi continuamente. Sus límites eran los alcanzados por los habitantes de la zona durante sus incursiones en tierra enemiga³. Cuando los granadinos entraban en el reino de Jaén, no solían ir más allá de las cuatro o cinco leguas. De ahí la sorpresa provocada por el ataque a Santiago y La Higuera de Martos –lugares de la Orden de Calatrava–, el 29 de septiembre de 1471, lugares que distaban entre ocho y nueve leguas de la línea divisoria con Granada. En una crónica coetánea leemos que los atacantes *entraron, finalmente, donde nunca o quasi nunca moros llegaron* [...] ⁴. En el caso de la frontera con el reino de Sevilla, la zona de contacto directo de moros y cristianos coincidía con las cordilleras béticas. Más al interior de Andalucía, la Campiña solía estar al abrigo de las incursiones granadinas salvo en la zona suroriental de la misma, que fue objetivo de algaras todavía en el siglo XV. Jerez pudo desarrollar una importante actividad agrícola gracias a que sus tierras estaban bastante lejos de la línea divisoria. En contrapartida, se vio obligada a alimentar a los habitantes de lugares avanzados como Gibraltar y Jimena⁵.

2. Rodríguez Molina 1987, p. 114.

3. Gautier-Dalché 1959, p. 189.

4. Véase carta del condestable Miguel Lucas de Iranzo al papa Sixto IV (Jaén, 15/octubre/ 1471), en la que denuncia como los moros corren sin cesar la tierra de Jaén gracias a la ayuda indirecta del conde de Cabra y pide indulgencias para quienes vengan a combatir a su lado. Escavias 1940, pp. 470-475.

5. Carmona Ruiz 2009, p. 251.

Desde el punto de vista del fisco, la noción de zona fronteriza era otra. Tanto las leyes civiles de Castilla como las eclesiásticas vetaban la exportación de mercancías que pudieran fortalecer a los musulmanes en su lucha contra los cristianos: lo que equivale a decir que estaba prohibido el tráfico de armas, caballos, mulas y trigo. Para impedir el envío de caballos y mulos al otro lado de la frontera, Juan I ordenó en 1380 inscribir en un registro todos los animales de ambas especies existentes en el reino de Murcia *dose leguas de contra los mojones de Granada*, haciendo constar caracteres tales como su edad, alzada y color⁶. Doce leguas a partir de los límites será, asimismo, el espacio dentro del cual los guardas puestos por el recaudador del diezmo y medio diezmo de lo morisco podían pedir a los mercaderes procedentes de Granada que mostrasen los recibos de haber pagado este impuesto. En caso contrario las mercancías les serían *tomadas por descaminado* o, lo que es igual, confiscadas⁷.

El tráfico ilegal de ganado se incrementaba cuando las autoridades castellanas limitaban el número de cabezas que se podían llevar a territorio granadino amparándose en lo acordado en algunas treguas. Como en la zona fronteriza abundaban los pastizales —ya fuera por su inseguridad y poca población, o porque el medio natural era apto sólo para el aprovechamiento pastoril—⁸, el ganado que se movía durante el año en el lado andaluz estaba en condiciones de cruzar la línea divisoria a hurtadillas. A instancias del arrendador mayor del diezmo y medio diezmo, en enero de 1478 los RR.CC. advirtieron a los concejos de Sevilla, Córdoba, Jaén y otras ciudades, villas y lugares de su arzobispado y obispados que todo el ganado lanar, cabrío y bovino que se apacentara a menos de 10 leguas de los mojones de la frontera, o que fuera a herbajar allí, había de registrarse ante el alcalde mayor del diezmo y medio diezmo don Hurtado de Mendoza, o ante cualquier teniente o escribano designado al efecto, a fin de impedir que pasara a territorio granadino sin pagar los derechos correspondientes. En diciembre de 1479 los monarcas volvieron a ordenar que los animales que fueran a herbajar *desde los mojones de la dicha tierra de moros contra estos nuestros reinos dentro de diez leguas*, fuesen inscritos y registrados ante el citado alcalde mayor cada vez que éste lo pidiera⁹.

3. LA SUPUESTA BANDA TERRITORIAL

El erudito decimonónico Miguel Lafuente Alcántara escribía que en 1417, durante la vigencia de un período de tregua, ocurrió un grave incidente en la frontera

6. Carta de Juan I al concejo de Murcia (Soria, 8/septiembre/1380) para confirmar un ordenamiento de Enrique II a este respecto, en junio de 1377. Suárez Fernández 1982, II, pp. 188-189 y 418.

7. López de Coca Castañer 2009, *passim*.

8. La combinación de estos tres factores justificó, en su momento, que la actividad ganadera fuese notable en la frontera. Rodríguez Picavea 2001, pp. 182-203.

9. Carta firmada en Sevilla a 30 de enero de 1478. AGS RGS enero 1478, f. 90. Para la confirmación, ver documento expedido en Toledo el 23 de diciembre de 1479, en Rodríguez Molina (1985), pp. 120-122. Otra copia, en AGS RGS. diciembre 1479, f. 59. López de Coca 2009, p. 388.

de Jaén y que el emir Yusuf III, a la sazón reinante en Granada, dispuso que dos personas de crédito dirimiesen como árbitros la discordia. La tarea recayó en don Diego Fernández de Córdoba, alfaqueque mayor de Castilla, y Mahomad Handun, alfaquí mayor de Granada, los cuales se reunieron varias veces como jueces de las partes, declararon culpables a los moros y, para evitar nuevos incidentes, determinaron que *en todo el radio de la frontera se designara un terreno neutral donde no fuese lícito ni a unos ni a otros conducir sus ganados*¹⁰.

Rodríguez Molina atribuye a los árbitros mencionados el haber bosquejado lo contrario: una franja neutral donde pudieran entrar seguramente los ganados de ambas partes. Sugiere que hubo una larga y ancha banda de tierras de nadie, tierras de pasto común para moros y cristianos, que iría desde Alcalá la Real hasta los términos de Cazorla. Una franja de media legua de anchura más o menos, aunque no está claro si era continua o discontinua. Y cree haber encontrado fragmentos de esa banda territorial en documentos posteriores a la conquista del reino de Granada¹¹. No es fácil explicar cómo podían pastar juntos los rebaños de moros y cristianos en zonas donde abundaban los encinares ricos en bellota. Un espacio apetecible para las piaras de cerdos que, por citar un ejemplo, los ganaderos giennenses introducían en la dehesa de Matabegid, sita entre los términos de Jaén y Cambil, en la supuesta banda intermedia¹². Hay que tener en cuenta, además, que los pastores castellanos les disgustaba mezclar sus ovejas con las granadinas: al considerar las propias más finas, procuraban evitar que los carneros moriscos las montaran¹³.

Argente del Castillo también malinterpreta la sentencia de 1417. Admite, no obstante, que el acuerdo alcanzado entre las partes no debió tener mucha efectividad en la práctica pues en el caso de la dehesa de Matabegid, los testigos presentados por el concejo giennense en el pleito que sostuvo con el de Granada después de 1492, afirman reiteradamente que los ganados propios debían entrar en ella con el permiso de los alcaldes moros de Cambil y Alhabar, pues de lo contrario eran prendidos. La realidad, concluye, es que los ganados de ambas partes pasaban a uno y otro lado de la línea divisoria mediante acuerdos particulares de las autoridades locales¹⁴. Algo similar propone Jiménez Alcázar para la frontera murciana. Opina que no debe contemplarse la línea divisoria como un límite a las cañadas y travesías ganaderas: el aislamiento de la zona, una actitud pragmática y los intereses de los poderosos hicieron que los aprovechamientos fuesen comunes

10. Lafuente Alcántara 1992, III, pp. 85-87. Asimismo, Seco de Lucena Paredes 1958, pp. 137-140.

11. Pleitos de Granada con Jaén y la villa de Huelma. Pleitos entre Cazorla y Quesada. Rodríguez Molina 1987, pp. 118-121. Posteriormente volverá sobre el tema, reproduciendo el texto publicado en 1987 con algunas disquisiciones adicionales. Rodríguez Molina 1997, pp. 257-264 y 272-274 en particular.

12. En la disputa de Jaén con el duque de Alburquerque se dice que en tiempo de moros entraban en Matabegid los cristianos con “puercos e ovejas”. Rodríguez Molina 1985, p. 258.

13. Después de la guerra se prohíbe a los mudéjares de Orce y Galera aprovechar los pastos de la sierra de Huéscar a fin de que sus rebaños no se mezclen con los del condestable de Navarra, dueño de aquellos predios por merced real. Los motivos son los arriba citados. Pérez Boyero 1997, pp. 207-208.

14. Argente del Castillo Ocaña 1988, pp. 271-280.

en muchos tramos de la línea, se arrendasen pastizales unos a otros, o simple y llanamente, continuaran utilizándose las cañadas en los períodos de tregua¹⁵.

Pero esa trashumancia en ambos sentidos sólo está documentada en circunstancias excepcionales. El pleito entre Jaén y Huelma (1486) por el uso de los pastos de Matabegid recoge declaraciones de testigos reconociendo que, en tiempo de tregua, los alcaides de Cambil y Alhabar arrendaban el término de Bexis a los ganaderos cristianos. Y añaden que *al tiempo que la dicha villa de Huelma, cabecera del distrito, y los dichos lugares de Cambil y Alhabar eran de moros, la villa citada poseía el término de Bexis pacíficamente, e prendavan a todos los vezinos de Cambil e Alhabar que tomavan paçiendo e roçando o caçando dentro del dicho término y ellos le pagavan las prendas llanamente*. Conquistada Huelma por los castellanos, serán sus alcaides quienes prendan a los moros de Cambil y Alhabar, cuando los encuentren *paçiendo e roçando o caçando dentro del dicho término, en el tiempo que avía tregua entre los moros e christianos*¹⁶.

En este caso la inercia explica que los pastores de Cambil y Alhabar sigan llevando sus rebaños a un término sito ahora al otro lado de la línea divisoria. En otros, son las discordias civiles granadinas las que inducen a ciertos miembros de la *jassa*, o elite, a poner su ganado a salvo en tierra andaluza. En la primavera de 1450 el príncipe Ismail se alzó en Málaga contra el emir Muhammad el Izquierdo. Contaba con el apoyo de la población local, de los habitantes del extremo occidental del emirato y, en última instancia, del rey de Castilla. Dos notables malagueños enviaron seiscientas cabezas de ganado bovino a los términos de Olvera y Torre de Alhaquime bajo la custodia de Per Afán de Ribera, Adelantado Mayor de Andalucía. Pero, llegado el mes de julio, los susodichos abandonaron a Ismail y abrieron las puertas de la ciudad a sus enemigos, circunstancia que el Adelantado aprovecharía para quedarse con el ganado que le habían confiado. En cambio, los nueve pastores que hasta entonces habían cuidado del mismo, fueron devueltos a sus lugares de origen, Setenil y Ronda, que eran fieles a Ismail y guardaban la paz con Castilla¹⁷. También se confiaban ganados de Castilla a la protección granadina cuando aquella era presa de discordias internas. En la tregua firmada el 29 de julio de 1469 por los caudillos de la frontera oriental del emirato con el marqués de Villena, en nombre de Enrique IV, aquellos se comprometieron a no recibir los ganados y otros bienes de la gente de Lorca, o del adelantado de Murcia, rebeldes al monarca, ni a ampararles y acogerles en su territorio¹⁸.

En los fueros de la familia de Cuenca consta ya que eran los ganaderos castellanos quienes aprovechaban los pastos musulmanes. A principios del siglo XIV los vecinos de Jaén, dueños de ganado, llevaban sus rebaños a tierra de moros

15. Pero no aporta datos sobre la presencia de ganados granadinos en territorio murciano. Jiménez Alcázar 1997, p. 63. En este sentido se había manifestado ya el profesor Torres Fontes: en ocasiones se utilizaron los pastos de algunas comarcas fronterizas mediante acuerdos particulares, entre vecinos de uno y otro lado de la raya. Torres Fontes 1985, p.348.

16. Rodríguez Molina 1985, pp. 258 y 332.

17. Véase carta de Per Afán de Ribera (Los Molares, 24/julio/1450/) al concejo de Sevilla, en AMS, Actas Capitulares 1450-1452, cuad. 1450, f. 97. Véase apéndice documental.

18. Torres Fontes 1979, p. 233.

durante los períodos de tregua¹⁹. Un siglo más tarde ganados provenientes de la tierra de Málaga acudían a pacer en la serranía de Ronda. Lo mismo se hacía desde el otro lado de la frontera con el reino de Sevilla. Como los pastos malagueños y los de las comarcas de Gibraltar, Jerez, Alcalá de los Gazules y otros lugares de la Baja Andalucía se agostaban antes que los de los distritos más húmedos de la Serranía, ésta se configura como el centro de una trashumancia que se practicaba en sentido radial²⁰. Algo parecido sucede con la sierra de Huéscar, en el extremo nororiental del emirato. Hasta allí se desplazaban los ganados de Baza y Guadix en busca de pastos estivales, así como los de Lorca, Murcia e incluso Orihuela. En ambos sectores de la frontera eran los pastores y vaqueros andaluces, o murcianos, quienes cruzaban la línea divisoria para apacentar sus rebaños en tierra granadina.

Los ganaderos de Lorca y Murcia pagaban derechos por herbajar en los ricos pastos de la sierra de Huéscar cada verano, *que es a lo menos desde principios de mayo fasta en fin de diciembre*²¹. El aprovechamiento de estos pastizales por el ganado lorquino está documentado de 1415 en adelante. En 1434, tras la primera conquista de Huéscar por los castellanos, los comendadores de los lugares de la Orden de Santiago quisieron aumentar las rentas percibidas del tránsito por sus encomiendas de cabezas de ganado procedentes de Lorca, Murcia y Orihuela²². Mientras Huéscar fue musulmana los ganaderos lorquinos pagaron diez reses al millar por aprovechar sus pastos²³.

Los moros de la serranía de Ronda arrendaban sus pastizales a ganaderos andaluces de Zahara, Arcos, Jerez, Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia y Gibraltar, prendiendo a aquellos que entraban en sus términos sin licencia o arrendamiento²⁴. Además de ovinos y bóvidos, los cristianos introducían muchas piaras de cerdos en los encinares y alcornocales de Cortes, Cardela y otros términos. Los moros cobraban vacas y ovejas por las licencias y aceite cuando se trataba de cerdos. También pedían aceite cuando arrendaban pastos para bóvidos andaluces. O como pago de las multas que imponían a quienes traspasaban ilegalmente los límites con sus ganados²⁵.

19. En 1304 Fernando IV les permite acotar sus propias dehesas pues la ruptura de hostilidades con Granada impide que su ganado herbaje en tierra de moros, “como solían acostunbrar”. Rodríguez Molina 1992, p. 111.

20. Ación Almansa 1979, I, p. 114.

21. Jiménez Alcázar 1997, pp. 63-65.

22. Rodríguez Llopis 1986, pp. 230-231.

23. En 1498 los regidores de Lorca protestaron al tener que pagar 14 reses al millar en lugar de diez “como antiguamente dis que pagavan quando el dicho reino era de moros”. Véase carta de los Reyes Católicos (17/septiembre/1498) sobre el particular en AGS RGS septiembre 1498, f. 52.

24. Ación Almansa 1979, III, pp. 608-610. Para Gibraltar, del mismo autor 1974-1975, pp. 245-257.

25. Los contratos eran verbales. A veces los vecinos se comprometían a proteger los hatos y los vaqueros de los moros de otras alquerías. En ocasiones también demandaban tejidos castellanos. Ación Almansa 1979, t. I, p.136, nota 284.

4. UNA FUENTE PARA CONOCER LA LÍNEA DIVISORIA: LOS PLEITOS SOBRE LÍMITES

Nos hemos detenido en esta cuestión para que los lectores entiendan cómo se generó la fuente principal de información sobre la línea divisoria entre Castilla y Granada. Los concejos cristianos de la frontera interpretaron la caída del emirato granadino como un pretexto para una expansión de sus términos a la que tenían derecho por los sacrificios arrostrados anteriormente como guardianes de Andalucía y Murcia. Esta actitud, llevada a la práctica, desembocará en agrias disputas por las tierras de pasto de los vencidos. Siguiendo órdenes reales el bachiller Juan Alonso Serrano intervendrá en Ronda y su serranía a fin de que se conserven los antiguos límites entre moros y cristianos. Pero aunque lo consiga, ello no impide el desarrollo de procesos judiciales que se alargan durante años en detrimento de los mudéjares²⁶. Gracias a este tipo de pleitos podemos saber hoy por dónde iban los límites fronterizos antes de la conquista castellana²⁷.

Algo parecido sucede en la zona nororiental del emirato después de la toma de Baza en diciembre de 1489. A los pocos meses los mudéjares pedían a la Corona que les ayudara a conservar los antiguos mojones, *porque los concejos comarcanos les tomaban los términos que antes avían e poseyan seyendo de moros*²⁸. Particularmente enconado fue el pleito suscitado entre la localidad granadina de Castril y la villa de Cazorra, que había usurpado parte de sus términos. Pero en esta ocasión no son los mudéjares quienes reivindican la integridad de Castril, des poblada por aquel entonces, sino el secretario real Hernando de Zafra, a quien los reyes habían hecho merced del lugar²⁹.

También hubo disputas sobre límites entre los nuevos concejos que surgen al compás de la repoblación del reino de Granada. Como la política regia fue la de mantener las lindes existentes antes de la conquista, el testimonio de los mudéjares era una vez más imprescindible. Valga como muestra el concejo de Vélez Málaga, cuyos miembros se reunían en cabildo el 20 de abril de 1493, presididos por el bachiller Juan López Navarro, corregidor de la ciudad, *para saber la verdad de los términos, linderos e mojones de entre esta dicha çibdad e la çibdad de Loxa*.

26. El concejo jerezano, reunido en su cabildo el 24 de mayo de 1485, dos días después de la toma de Ronda, pide a los Reyes Católicos los territorios de Cardela y Garciago invocando la sangre derramada por los suyos. López de Coca; Ación Almansa 1981, p. 329.

27. Pleitos entre Jerez y Cardela; entre Gibraltar y Casares; entre Ronda y Jerez por el lugar de Cortes; entre Casares, Gaucín y Jimena. ACM leg. 56, cuadernos 2, 27, 49 y 50.

28. Fernando e Isabel encargan (Córdoba, 2/agosto/1490) al bachiller Francisco Riquelme que atienda sus reclamaciones. García Guzmán, (1991), doc. 288, pp. 393-394. En un documento posterior leemos que los monarcas enviaron al bachiller "a pedimiento de algunos lugares de moros para que dividiese, poseyese e renovase los límites e mojones entre los tales lugares e otrosy de christianos [...]". *Ibidem*, doc. 318, p. 443.

29. Por carta fechada en Écija, el 16 de febrero de 1490. García Guzmán, (1985), pp. 122-126. Añádanse los documentos publicados en García Guzmán, (1991), docs. 288 y 289; 291 y 292; 317-319 y 324. Fue el bachiller Riquelme quien devolvió a Castril sus términos "e los amojonó e dividió por do avían de yr".

La intención era evitar debates y pleitos con esta ciudad y con la de Alhama, una vez averiguados los límites de la villa de Zalia. Incluida en la jurisdicción de Vélez Málaga, se había despoblado durante la guerra. Pese a ello, fue posible reunir a trece de sus antiguos vecinos, que vivían en diferentes alquerías del alfoz veleño. Sus testimonios tienen gran interés como se verá luego³⁰.

De la lectura del largo pleito entre las ciudades de Vera y Lorca se deduce la existencia de una línea que separaba los territorios de ambas ciudades antes de la conquista de Granada, que se puede seguir gracias a las declaraciones de los testigos³¹. La divisoria se caracterizaba por una serie de trazados rectilíneos entre los diferentes hitos o mojones, perfectamente señalizados. Había dos puntos de encuentro, siendo el primero una rábita en ruinas sita en el Cabezo de la Jara, donde confluían los límites de los términos de Lorca, Vera y Vélez Blanco. El otro era la Fuente de la Higuera, junto al antiguo camino entre Lorca y Vera. Se trataba de una gran charca dentro de una rambla a la que acudían ganados de uno y otro lado, ya que el límite pasaba por el centro de la misma. También era un lugar de encuentro para los *ejeas* donde se entregaban los rastros –o indicaciones de huellas– de los malhechores. Esta línea fronteriza era cruzada con frecuencia, sobre todo por los vecinos de Vera, en busca de colmenas o con ánimo de cazar. A veces se entraba en territorio del contrario con ganados en busca de pastizales. Los cruces eran sancionados con una multa o la captura de los animales y demás bienes que llevasen los contraventores³².

Los hitos o mojones podían ser accidentes naturales perfectamente reconocibles por todos. Zabratatubry, el primer mojón o límite de Zalia, *que está a ojo de Archidona*, según un testigo era *un çerrillo que parece torre*; o, según otro, *un çerrillo que quiere parecer torre o edefyçio*. En Ayneanaga, o Fuente de Anaga, *está fecho un mojón muy antiguo, de más de dos mill años, de dos pyedras fincadas una çerca de otra*. Pero abundan aquí los mojones de piedras. Caso de Lindura, *donde está un mojón de cantos* según uno de los mudéjares declarantes; otro dice que es *un mojón de pyedras*³³.

En la frontera rondeña, los cambios experimentados en la raya fronteriza a lo largo del siglo XV no habían logrado borrar los antiguos caminos que ahora enlazan localidades sitas a ambos lados de la divisoria. Acaso porque eran utilizados en los contactos entre las dos comunidades. Como en otros sectores de la frontera, los mojones son accidentes naturales fáciles de reconocer y, en ocasiones, alquerías abandonadas. Asensio Martín, vecino de Zahara y testigo convocado en la causa que Ronda y Jerez sostuvieron por el lugar de Cortes, declaraba el 5 de enero de 1491 que el mentado lugar ha tenido sus términos:

30. Ocho testigos vivían en Canillas de Aceituno, tres en Almayate, uno en Sedella y otro en "Almachar Alhayat". AChGr Sala 3^a/ leg. 1542/ pieza 14.

31. Expediente de límites entre Lorca y Vera. Interesa la primera parte (1511-1518): dos volúmenes que incluyen declaraciones de testigos, en su mayoría moriscos.

32. García Antón 1987, t. I, pp. 547-549. Del mismo autor 1988, pp. 377-379.

33. *Supra* n^o 30.

*conosçidos e deslindados con la dicha çibdad de Xeres e con sus términos, e con los otros logares comarcanos, por los limites e mojones syguientes: desde una alqueria despoblada que no sabe su nonbre, que está junto con Guadiaro, va al lomo de don Pero Ponçe e a Hos Garganta e al arroyo del Madero, e que buelve por el lomo que está baxo del lomo de la Novia, do está una penna, e de allí va al barranco de Garçiago, e de allí por la cumbre, aguas vertientes a lo de Pulgar, es término de Cortes*³⁴.

La religión estaba presente al deslindarse los términos entre cristianos y musulmanes. Las lindes del adelantamiento de Cazorla, señorío perteneciente al arzobispado de Toledo, llegaban en su parte suroriental hasta las cercanías de la frontera con Granada, hasta el punto conocido como *la enzina santa questá entre Cebas y Castril*³⁵. En el extremo meridional de la divisoria entre el emirato nazarí y el reino de Murcia, junto al mar, había dos cabezas entrantes en él, separadas por una quebrada. Algunos testigos mencionan la existencia de un mojón en el lado granadino llamado Mahoma; en el lado murciano había otro, denominado Santiago. Ambos mojones eran derribados con frecuencia por moros y cristianos, y vueltos a levantar después³⁶.

5. EL TESTIMONIO DE LAS FUENTES NARRATIVAS Y LAS TREGUAS

A la vista de lo que venimos exponiendo podría creerse que los intereses particulares de los fronterizos jugaron un papel determinante a la hora de fijar la línea divisoria. La verdad es que no estuvieron ausentes. Pero reyes y emires también estaban interesados en definir con precisión la línea fronteriza, pese a que la parca información que ofrecen las crónicas sobre este particular nos induzca a pensar lo contrario. Valga como ejemplo el relato de la “cruzada” de Martín Yáñez de Barbudo, maestro de la Orden de Alcántara, que Pero López de Ayala incluye en su crónica del rey Enrique III de Castilla. El 24 de abril de 1394 el visionario maestro llegaba a Alcalá la Real al frente de una fuerza heterogénea y con el propósito de probar en buena lid la superioridad de la fe cristiana sobre la musulmana. Alonso Fernández de Córdoba, alcaide del lugar, y su hermano Diego, Mariscal de Castilla, le recomendarán que espere la respuesta del emir a su desafío acampado a orillas del río de Azores, *que es el mojon de la tierra de christianos e moros e non pasedes de ally nin entredes en la tierra de Granada*³⁷.

También son útiles los documentos que recogen las negociaciones previas a la firma de una tregua entre Castilla y Granada. Una de las cláusulas del ajuste de tregua suscrito en Madrid el 6 de octubre de 1406 menciona el acuerdo alcanzado

34. ACM. leg. 56, cuad. 27.

35. García Guzmán 1985, p.123. No se sabe si cristianos y moros compartían la creencia en la santidad del árbol.

36. García Antón 1988, p. 378.

37. López de Ayala 1992, p. 78.

por las partes para designar unos jueces o árbitros que resuelvan tanto las querellas pendientes como las que puedan surgir más adelante. En otra leemos que el emir había ordenado hacer una torre de atalaya en el término de Bedmar, *que es en tierra del maestro de Santiago*, alegando que se hizo en término de Bélmez *quel posee*. Para resolver esta diferencia ambas partes convendrán en que se vea *por los jueces que los reyers dieron para desaçar los agravios, que libren e declaren en ello lo que fallaren por derecho*³⁸. Se entiende que estos jueces deberán determinar por donde iba la línea divisoria en esa parte de la frontera. No se la menciona, pero los que oyeran hablar del asunto sabían que ahí es donde estaba el problema.

5.1. La frontera y el derecho de fuga de los cautivos

Al firmar una tregua ambas partes reconocían el derecho de los cautivos a escapar de sus amos. Los documentos califican este derecho de *costumbre antigua*, si bien el fugitivo debía devolver cualquier cosa que llevara consigo al darse por descontado que la había robado a su dueño, o a otros. Los textos de las treguas firmadas durante el siglo XIV y primera mitad del XV se muestran imprecisos respecto al punto y el momento en que el cautivo fugado ya no podía ser prendido. La mayoría señala que si el fugitivo *llegare a su tierra*, ni el rey de Castilla ni el emir de Granada estarán obligados a devolverlo. Si se hubiera escapado sin llevar nada consigo, deberá probarlo mediante declaraciones de testigos *del lugar onde saliere, los de la posada onde posare*. Uno de los capítulos del ajuste de treguas acordado en octubre de 1406, dice al respecto:

*Otrosi, sy fuyere cativo christiano o moro, pleyteado o non pleyteado, e llegare a su tierra, que non sean tenidos el dicho Rey de Castilla ni el dicho rey de Granada, mi señor, a lo tornar; pero que sea tornado lo que fuyere con ello de aver o de otra cosa qualquier, sy fuere fallado en su poder; e sy non fuere fallado en su poder que jure el cativo sobredicho quel non leuo ninguna cosa. E otrosi, que juren del lugar onde saliere, los de la posada onde posare, quel non fuyo con ninguna cosa e sea quitto el cativo sobredicho. E que sea universalmente este juiçio a los cativos de amas las partes, de los christianos e de los moros igualmente en este juiçio*³⁹.

En teoría, el cautivo recuperaba la libertad una vez que cruzara la línea divisoria. Pero, en lo que se refiere a la devolución de bienes por parte del fugitivo, se nos da a entender que éste es libre cuando llega a lugar poblado solamente. Expresado en otros términos, un cautivo huído puede ser apresado y devuelto a su dueño aunque haya cruzado la línea de separación. Habrá que esperar a la segunda mitad del Cuatrocientos, a las treguas suscritas en tiempo de Enrique IV y primeros años del reinado de Fernando e Isabel, para que la cláusula en cuestión se vuelva más precisa:

38. López de Coca Castañer 2013, p. 438.

39. *Ibidem*, p. 436.

Et otrosi si algund christiano o moro cabtiu, rescatado o por rescatar, fuyere e llegare a su tierra, siete pasadas del mojón adentro, que sea libre. E sy fuere tomado dentro en su tierra como dicho es, que la parte quel tal cativo christiano o moro bolviere, quel primer lugar do fuese llevado sea obligado a lo bolver. E si fuyere e leuare algund tesoro o otras cosas, que se buelua lo que así leuare el tal cativo, si se fallare en su poder; e sy no se fallare en su poder, que jure el señor de la casa del primero lugar donde llegó y posó y algunos de los buenos del lugar, cada uno en su ley, antel que lo tal fuere a demanda, lo que sabe, e con esto el tal cativo sea suelto de lo que fue demandado, dándolo si lo lleuó, segund susodicho es. E que esta justicia sea igual a los cristianos e a los moros, saluo si el cabtiu christiano o moro fuere ya entregado al alhaqueque, quel tal non sea libre pues que lo ha de pagar el alhaqueque e que le sea tornado a su poder del alhaqueque demandándolo a su señor, o le sea luego fecho pagar el rescate porque se igualó⁴⁰.

Así pues, en los textos tardíos el cautivo fugitivo deja de serlo en cuanto cruza la línea de demarcación. Para la mariología tampoco había duda de que la divisoria era un punto de no retorno. El cronista García de Santamaría refiere que en 1407 dos mozalbetes de Écija, Alonso García y su compañero, estaban en Antequera por rehenes de su abuelo, el primero, de un hermano el segundo. Alonso García tenía entre diez u once años, el otro, nueve. Consiguieron escapar de la ciudad y anduvieron perdidos dos noches y un día. Al amanecer del segundo día uno de los niños le propuso al otro volver a Antequera para no morir de hambre.

E luego diz que llegó a ellos una muger hermosa e díxoles: –Andad acá, que yo vos llevaré a Teba. E fuéronse en pos della fasta Peñarrubia. E dixo el uno: –¡Cata allí a Peñarrubia! E díxoles la muger: –Idos agora derechos a Teba, que no ayades miedo de cosa. E no vieron más aquella muger. E veniéronse los moços a Teba en salvo⁴¹.

La relación de este milagro, que todos atribuyeron a la Virgen del Valle, muy venerada en Écija, muestra que la sierra de Peñarrubia, sita en la comarca del Guadalteba, era uno de los hitos o mojones existentes entre la Antequera musulmana y la Teba cristiana. La simple visión de la misma era ya una garantía para cualquier fugitivo castellano⁴².

40. Tregua suscrita el 11 de enero de 1476, que ha sido editada en varias ocasiones. López de Coca Castañer 2005, p.345, nota 147. En la tregua de 1481 leemos: “si algun christiano o moro catibo, fuyere rescatado o por rescatar, e llegare a su tierra, del mojón dentro, siete pasados, sea libre, e si fuese tomado dentro de su tierra, como dicho es, que la parte quel tal catibo, christiano o moro, bolviere, quel lugar primero do fuere llevado, sea obligado a los bolver [...]”. Bonilla y Mir; Toral Peñaranda 1982, pp. 30-31.

41. García de Santamaría 1982, pp. 282-283.

42. El verbo catar equivale a ver, mirar.

5.2. El fisco y la línea de demarcación

Para evitar el contrabando y asegurar el cobro de los impuestos en el comercio con el emirato de Granada, la monarquía castellana fijó puntos de control en la frontera, o puertos, donde los agentes percibían el diezmo y medio diezmo de lo morisco. Según parece la punción fiscal se ejerció a veces en ciudades y otros centros de población situados a cierta distancia de la línea divisoria. Un ejemplo: los impuestos aduaneros del sector central de la frontera, que estaban incluidos en la renta del almojarifazgo de Córdoba, se percibieron en esta ciudad hasta que en 1403 se trasladó su cobro a Alcalá la Real y Jódar, junto a la línea de demarcación. Esta tendencia se mantendrá en los años siguientes: Zahara y Antequera, conquistadas en 1407 y 1410 respectivamente, se convertirán en sendos *puertos contra tierra de moros*. En el obispado de Jaén, los gravámenes sobre el comercio con Granada se pagaron en la capital hasta 1438, cuando los recaudadores se trasladaron a la recién conquistada villa de Huelma⁴³.

El número y situación de estos puertos variaba en función de las circunstancias según revelan los textos de las treguas y, sobre todo, los cuadernos de arrendamiento del diezmo y medio diezmo de lo morisco. De 1418 a 1431 estuvieron abiertos los puertos de Alcalá de los Gazules, en el obispado de Cádiz; Antequera y Zahara, en el arzobispado de Sevilla; Alcalá la Real y Lucena, en el obispado de Córdoba; Jaén, Baeza, Jódar, Quesada y Huelma, en el obispado de Jaén; Hellín, Mula y Lorca, en el obispado de Cartagena. El fisco contribuía de este modo a configurar parcialmente la línea divisoria.

5.3. Los fieles del rastro y la delimitación territorial

La frontera castellano-granadina distaba de ser una zona en paz durante los períodos de tregua. La naturaleza del terreno y la escasez de población favorecían a quienes querían pasar al lado contrario, sin ser descubiertos. Muchos andaluces y granadinos se ganaban la vida despojando al enemigo ancestral de todo lo que podía ser transportado: armas, ganado y personas, en el caso de éstas para pedir luego un rescate. Las incursiones de pillaje de unos, acarrearaban las represalias de los otros. Siempre existió el riesgo de que las *vendettas* terminaran provocando un enfrentamiento general en toda la frontera. Para evitarlo, reyes y emires se preocuparon desde 1310 en designar a unos *boni homines* que actuaran, en sus nombres, como jueces para apaciguar los conflictos⁴⁴.

La cláusula de las treguas que menciona la conveniencia de poner a estos jueces, también describe la forma en que debían actuar. Los magistrados contaban con unos *rastreros*, *fieles del rastro*, *ballesteros de monte o ejeas*, para seguir la pista de los delincuentes dentro del término donde habían cometido la fechoría. Pero si aquella cruzaba la linde, se la entregaban a sus homólogos del término

43. Siete años después Jaén pediría la restitución del “puerto de lo morisco”.

44. Son los “jueces de las querellas” y “alcaldes entre los moros y los cristianos” en el lado castellano; en el granadino, *al-qadi bayna l-muluk* o “juez entre los reyes”.

vecino y, a través de la frontera, hasta reconstruir la ruta seguida por los malhechores y verificar su identidad. Si éstos no eran hallados, el juez reclamaba daños y perjuicios a los vecinos del lugar o del término en donde el rastro se perdía, según leemos en los textos de las treguas. Y si éstos probaban que el rastro no se detenía allí, quedaban obligados a que sus fieles prosiguieran la pesquisa hasta dar con el fin del rastro, o hasta que el mismo entrase en otro término.

Resulta ilustrativa la averiguación de los límites entre la *taha*, o distrito, de Zalia y las ciudades de Loja, Alhama y villa de Archidona promovida por el corregidor de Vélez Málaga en abril de 1493⁴⁵. Los testigos declarantes habían sido en su mayoría fieles del rastro. Uno de ellos recuerda que un cristiano mató a un moro en el campo de Zafarraya hacia 1480, le persiguieron y *entregaron el rastro a los de Loxa en Guaidai Guaxilei, e que después de entregado el dicho rastro que los de Loxa fueron tras él e lo tomaron e tornaron* [...]. Otro testigo declara que acompañó una vez al alcaide de Zalia hasta el mojón de Guaidai Guexiley, donde el alcaide se detuvo *porque hera término de la dicha çibdad de Loxa*, y le dijo que allí se entregaban los rastros *la dicha Çalia e la dicha Loxa*. En el caso de Archidona, los rastros se entregaban en el mojón conocido como Zabratatubry⁴⁶.

La viabilidad de este sistema para controlar la violencia fronteriza fue mayor de lo que comúnmente se ha venido aceptando⁴⁷. Aquí nos interesa subrayar que la labor de estos *rastreros* pone de manifiesto la existencia de unos límites territoriales conocidos por todos: ya sea la línea divisoria o las lindes de los diferentes términos y jurisdicciones existentes a uno y otro lado de aquella. Llama la atención, en este sentido, ver cómo los salteadores evitaban unos términos al cruzar la frontera y seguían otros, con objeto de que pagasen justos por pecadores en el caso de que hubiera represalias. En una carta enviada por el hachib “Monfarraç” al concejo de Alcalá la Real el 19 de diciembre de 1461, el alto dignatario granadino reprocha a los munícipes que permitan a algunos de sus vecinos ayudar a los de Jaén, los cuales *vyenen por vuestros términos salvos e seguros, e allegan fasta los mojones de tierra de moros, e facen su cabalgada en tierra de moros* [...]. No ocurre igual del lado granadino, cuyos almogávares van desde Íllora, Moclín y Colomera a la sierra de Jaén, “e non entran en término de Alcalá un palmo”. Y añade que podrían, si quisieran, prohibir a los de Jaén que entrasen en tierra de moros por su término:

*Que bien pueden los de Jahen entrar a tierra de Granada o de Guadix, o a Basta, o a donde quisieren, e non por vuestro término. Que el almogávar non quiere salvo su entrada sea seguro, que la salida non avra miedo; pues que non fue sentido a la entrada*⁴⁸.

45. *Supra*, nº 29.

46. O Cartatubry según otro testigo.

47. López de Coca Castañer 2010, pp. 273-301.

48. *Supra*, pp. 185-186.

6. ¿HUBO UNA TIERRA DE NADIE?

El profesor Torres Fontes, máximo conocedor de la frontera del reino de Murcia con Granada, calificaba la línea divisoria y los territorios adyacentes de verdadera tierra de nadie⁴⁹. Aunque su origen es, probablemente, más antiguo, esta locución se ajustaba a la realidad de la guerra de trincheras en el norte de Francia y Flandes durante la Primera Guerra Mundial. Desde entonces se ha venido usando para designar *el territorio no ocupado entre dos frentes enemigos* o, mejor, *el territorio sin dueño*. Pero no era éste el caso de la frontera granadina según se ha podido comprobar. La supuesta tierra de nadie, si bien estaba desprovista de explotaciones agrarias y población permanente, se veía muy concurrida en tiempo de tregua por cazadores, leñadores, carboneros y ganaderos. Véase el testimonio indirecto que ofrece Fernán Pérez del Pulgar en su carta a Pedro Navarro (El Salar, 6/abril/1509) recomendándole que aproveche la experiencia de los veteranos de la guerra de Granada en la próxima campaña en África del Norte. Le aconseja que se sirva, entre otros, de *atalayas*, o escuchas, capaces de diferenciar las polvaredas generadas por hombres, a pie y a caballo, de los simples torbellinos o el polvo levantado por el ganado. Que puedan, asimismo, distinguir durante el día entre el humo de los carboneros y la ahumada, o señal de alarma; y que no confundan la almenara –versión nocturna de la ahumada– con la candela de los ganaderos⁵⁰.

Pero hubo excepciones. El uso y costumbre de la frontera permitían que un gobernante pudiera asolar un lugar a él perteneciente en circunstancias concretas. Don Juan Manuel (1282-1348) recomienda al príncipe que las fortalezas que no pueda defender o, *las derribe, o las dexé de tal manera quel non pueda dellas venir danno*⁵¹. En algunos textos de treguas se dice, además, que las fortalezas derrocadas no podían reconstruirse en tiempo de paz. En el tratado suscrito por Fernando IV con el emir Nasr en 1310, éste acepta entregar al castellano algunos castillos fronteros. En contrapartida, su adversario promete no impedirle que construya en su tierra o derribe en sus lugares lo que quisiere *salvo en estos lugares que nos auedes a entregar, et los castiellos derribados que se non labren*⁵².

Ahora bien, si la parte granadina consideraba que un lugar yermo no tenía dueño la castellana sostenía, por el contrario, que bastaba con tomar posesión del mismo para considerarlo como propio, según se aprecia en lo ocurrido con la fortaleza de Priego. Abandonada por los musulmanes en septiembre de 1407, después de la toma de Zahara por los cristianos, éstos se limitaron a tomar posesión de la misma. Al cabo de un año vuelven para ocuparla y los moros se lo impiden por la fuerza pese a la tregua en vigor. El emir Yusuf III responderá al emisario del rey de Castilla, Gutierre Díaz, que su señor no había poblado Priego, *e quedó por yermo. E siendo yermo, no estava por él ni por los moros*. Tras la firma de las treguas ha

49. Torres Fontes 1985, p. 347.

50. Carriazo y Arroquia 1946, p. 123.

51. Blecua (ed.) 1982, t. I, p. 334.

52. Giménez Soler 1908, p. 168. La cursiva es mía.

querido ocuparlo sin razón ni derecho. De ahí que sus súbditos pudieran hacer *lo que fizieron en no dexar poblar la tierra que no quedó por suya ni por mía*⁵³.

A estas alturas los granadinos estaban más que al tanto de la mentalidad castellana. La costumbre de tomar posesión de un lugar o un territorio, difiriendo su ocupación efectiva para un futuro más o menos mediato, era muy antigua. Alfonso VI de Castilla invade el reino abbadí de Sevilla en 1082 y, al llegar a la playa de Tarifa, entra en el mar a caballo y toma posesión del último confin de España en una ceremonia de gran valor simbólico. En 1126 será Alfonso I de Aragón quien, al llegar a la playa de Vélez Málaga, suba a una barca y coma luego un pez recién capturado. Ibn Sairafi escribe, extrañado: *¿Era éste un voto que había formulado y cumplía ahora, o bien lo hacía sólo para que se hablara luego de él?. Lo ignoro*⁵⁴. En esta ocasión el monarca aragonés, aparte de tomar posesión de los confines de España comía sus frutos antes de emprender la retirada.

7. CONCLUSIONES

Hubo una franja fronteriza cuyas dimensiones variaban según la perspectiva de quien la contemplase. Cuatro o cinco leguas en el caso de los almogávares, doce si se trataba de agentes del fisco real que perseguían a los *descaminados*, o diez leguas de anchura cuando se contaba el número de cabezas de ganado que pacían cerca de la divisoria con Granada, para impedir que la cruzaran subrepticamente.

En cambio, está por demostrar que hubiera una banda neutral entre los límites de las tierras de cristianos y los mojones de las tierras musulmanas y que andaluces y granadinos compartieran su explotación pecuaria. Tampoco hay pruebas de que se diera una trashumancia de doble sentido. Contrasta la relativa abundancia de datos sobre ganaderos y pastores, andaluces y murcianos, que arrendaban el uso de los pastizales sitios en territorio nazari, con la práctica ausencia de noticias sobre los rebaños y hatos de granadinos que pasaran a pacer al otro lado de la línea de demarcación.

Las disputas por el aprovechamiento de estos pastos tras la desaparición del emirato nazari son una fuente inestimable para conocer la línea divisoria. Hasta el punto de que ha sido posible reconstruirla con detalle en alguno de sus tramos. El conocimiento de por dónde iba la línea de separación interesaba a las poblaciones comarcanas y a los gobernantes pues había que dilucidar a partir de dónde un fugitivo cristiano o musulmán podía considerarse libre, así como delimitar el

53. Gutierre Díaz replica en los siguientes términos: “Señor, no es razon lo que dezides, ca este lugar e otro qualquier que los moros dexaren en guerra yermos [...] e los christianos entrasen en ellos, luego serian suyos. E así, como este lugar de Priego fuese del Rey nuestro señor, que lo ganó el Infante, luego tomó la posesión dél e quedó por suyo, así como quedaron los otros lugares [...] E estando en si suyo se fizo la tregua; e razon fiso en lo poblar [...]”. Una exposición más detallada de los hechos en García de Santamaría 1982, pp. 157-158, 188-189 y 252-254.

54. En su *Kitab al-anwan al-jalida* (historia almorávide hoy perdida) según la versión de Ibn al-Jatib. Dozy 1881, t. I, pp. 359-360.

ámbito de actuación de los jueces de las querellas. Sin olvidar, además, el traslado a las cercanías de la raya de algunos de los puertos donde se gravaba fiscalmente el comercio con Granada; una prueba, quizá, de que la Hacienda Real de Castilla también estuvo interesada en configurar la línea divisoria.

Ninguna de las características de la frontera castellano-granadina se ajusta al concepto de tierra de nadie, si exceptuamos la costumbre de considerar las fortalezas derribadas o abandonadas como lugares yermos y, por tanto, carentes de dueño. Pero, como se ha visto, castellanos y granadinos tenían puntos de vista diferentes sobre el particular.

8. APÉNDICE DOCUMENTAL

1450, julio, 24. Los Molares

El adelantado Per Afán de Ribera se niega a devolver el ganado perteneciente a un notable malagueño porque se ha pasado a los enemigos del emir Ismael, vasallo del rey de Castilla

AMS Actas Capitulares 1450-1452, cuad. 1450, f. 97

“Honrados alcaldes mayores e alguasyl mayor, veynte e quatro cavalleros, jurados, ofiçiales omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, señores parientes e amigos. Una letra vuestra en viernes veynte e quatro días de jullio que mi primo Pero Fernandes Melgarejo me troxo e oy la creencia que de vuestra parte me dixo , el qual ha andado algunos días en mi busca, por quanto yo partí de la villa de Osuna con entencion de llegar a la mi villa de la Torre de Alhaquin, sobre algunas cosas cunplideras a serviçio del rey nuestro señor. El qual como sopo de mi partida se bolvió del camino çerca de la dicha de Osuna. E todo ello entendido, desis señores que los moros han enbiado a requerir que fasta seysçientas cabeças de ganado vacuno e nueve moros que por mi fueron traídas de su tierra las fuesen tornadas, de no, que la pas se quebrantaría e que quanto daño desto viene a la tierra a mí será bien conoçido; e que me plega de lo mandar bolver porque vos paresçe que tienen alguna razón de se quexar.

Es verdad señores parientes, como es a todos notorio el rey nuestro señor me encargó e mandó que yo tomase cargo de los fechos del rey don Ysmael, su vasallo, e aquellos favoreçiese. En ayuda del qual ha dos meses que por serviçio del rey nuestro señor, a mi sueldo e propias espensas, yo he andado fasta que él fue en poder de sus enemigos, donde todo el daño que yo pudiera faser a sus contrarios lo pusiera en obra, según que el rey nuestro señor me era mandado. E como estas vacas fuesen de Reduan de las Fijas e de otro su compañero, los quales durante que siguieron el serviçio del dicho rey don Ysmael las troxieron en el término de Olvera e de mi tierra de la Torre de Alhaquin, por mí fueron bien guardadas, que daño alguno non reçibieron. Mas después que yo sope que estos prinçipalmente fueron los que dieron la entrada a sus enemigos en la çibdad, yo ove rasonable cabsa de les faser todo el mal e daño que pudiera como a sus contrarios e deservidores, e mandé tomar las dichas vacas en el término de la dicha mi villa de la Torre. E puesto que, señores parientes, yo non sea obligado a dar cuenta de cosa desto salvo al rey nuestro señor, por cuió mandado yo he fecho todo lo susodicho, acatando el grande amor e naturalesa que en esa muy noble çibdad yo he e el acatamiento en que la yo tengo, seré contento de vos mostrar cada que vos plasera como de su voluntad e mandamiento lo yo avía fecho.

Quanto a la guarda de la pas que desides es puesta, a esto señores parientes, yo no sé quien la puso ni por tenía abtoridad ni mandamiento fue asegurado ni conmigo tal cosa se consultó ni me fue fecho saber cómo de rason deviera sy por vos, señores, o por otros en la tierra se fisiera, pues que en la frontera tanta parte como él que más tenía e el dicho señor rey sienpre en éste e en todos los otros fechos le plugo e ha plasido conmigo los mandar comunicar como en qualquiera de los grandes de su reyno, e non me parecía syn rrasón pues es çierto que su señoría así lo ha fecho e fase, que sy vosotros alguna pas teniades asentada o queryades asentar lo consultaredes conmigo, pues della o de la guerra tanta parte me cabía. E yo, señores, fasta agora, ninguna pas e seguro no he tenido con los del reyno de Granada salvo con Ronda e Setenil, ni para faser la dicha tregua ni pas he avido mandamiento del rey nuestro señor ni de otro que su poder tenga. Por tanto, yo no era obligado de guardar otra ninguna salvo aquella que yo tengo puesta, la qual fasta agora tengo bien guardada, e por la toma de las dichas vacas yo no la quebranté pues eran de aquellos a quien yo non tenía asegurado ni tenía mandamiento del rey nuestro señor para les guardar pas; e los moros que eran de Ronda e Setenil, luego los mandé bolver. E çerca desto, señores, no se qué otra cosa vos escribo syno que vos pido de graçia e merçed que creedes al dicho mi primo. Mantenga vos Dios.

De Los Molares, XXIII de julio. El adelantado”.

9. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Acién Almansa, Manuel (1974-1975), “Dos textos mudéjares de la serranía de Ronda”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III, pp. 245-257.
- Acién Almansa, Manuel (1979), *Ronda y su serranía en tiempo de los Reyes Católicos*, Málaga, 3 vols.
- Argente del Castillo Ocaña, Carmen (1988), “Los aprovechamientos pastoriles en la frontera granadina”. *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, pp. 271-280.
- Bleuca, José M. (ed.) (1982), *Don Juan Manuel. Obras Completas*, Madrid, 2 vols.
- Bonilla y Mir, José Antonio; Toral Peñaranda, Enrique (1982), *El tratado de paz de 1481 entre Castilla y Granada*, Jaén.
- Carmona Ruiz, María Antonia (2009), “Los aprovechamientos pastoriles en la frontera entre los reinos de Sevilla y Granada, siglos XIII al XV”, *En la España medieval*, 32, pp. 249-272.
- Carriazo y Arroquia, Juan de Mata (1946), “Cartas de la frontera de Granada”, *Al Andalus* XI, pp. 29-84.
- Dozy, René (1881), *Recherches sur l'histoire et la litterature de l'Espagne au Moyen Âge*, Leiden, 2 vols.
- Escavias, Pedro de (1940), *Hechos del condestable Don Miguel Lucas de Iranzo (Crónica del siglo XV)*, Ed. Juan de M. Carriazo, Madrid.
- García Antón, José Antonio (1987), “Cautiverios, canjes y rescates en la frontera entre Lorca y Vera en los últimos tiempos nazaries”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, pp. 547-559.

- García Antón, José Antonio (1988), "Relaciones fronterizas entre los reinos de Murcia y Granada en los finales del siglo XV. Aspectos militares", *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, pp. 377-384.
- García Guzmán, María del Mar (1985), *El Adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media. Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*, Cádiz.
- García Guzmán, M^a del Mar (1991), *Colección diplomática del Adelantamiento de Cazorla (1231-1495)*, Cádiz.
- García de Santamaría, Alvar (1982), *Crónica de Juan II*, Ed. Juan de M. Carriazo, Madrid.
- Gautier-Dalche, Jean (1959), "Islam et Chretiené en Espagne du XII^e siècle. Contribution à l'étude de la notion de frontière", *Hesperis* 4, pp. 183-217.
- Giménez Soler, Andrés (1908), *La Corona de Aragón y Granada. Historia de las relaciones entre ambos reinos*, Barcelona.
- Jiménez Alcázar, Juan Francisco (1997), *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca (1460-1521)*, Granada.
- Lafuente Alcántara, Miguel (1992), *Historia de Granada*, t. III (ed. y estudio preliminar Pedro Gan Jiménez), Granada (reproducción facsímil de edición de Granada, 1843).
- López de Ayala, Pedro (1992), *Coronica de Enrique III*, ed. C.L. Wilkins y H.M. Wilkins, Madison.
- López de Coca Castañer, José Enrique; Acién Almansa, Manuel (1981), "Los mudéjares del obispado de Málaga (1485-1501)", *I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Madrid-Teruel, pp. 367-407.
- López de Coca Castañer, José Enrique (2005), "El reino de Granada: ¿un vasallo musulmán?", *IX Congreso de Estudios Medievales*, León, pp. 313-346.
- López de Coca Castañer, José Enrique (2009), "La frontera de Granada (s. XIII-XV): el comercio con los infieles", *XI Congreso de Estudios Medievales*, León, pp. 369-392.
- López de Coca Castañer, José Enrique (2010), "Los jueces de las querellas", *Edad Media. Revista de Historia* 11, pp. 173-201.
- López de Coca Castañer, José Enrique (2013), "Un ajuste de treguas entre Castilla y Granada (1406)", Mutge, Josefina; Salicru, Roser; Vera, Carles (eds.), *La Corona Catalanoaragonesa, l'Islam i el Mon Mediterrani: Estudis d'Història Medieval en Homenatge a la Doctora Maria Teresa Ferrer i Mallol*, Barcelona, pp. 427-438.
- Pérez Boyero, Enrique (1997), *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada.
- Rodríguez Llopis, Miguel (1986), *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*, Murcia.
- Rodríguez Molina, José (ed.) (1985), *Colección diplomática del Archivo Histórico Provincial de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén.
- Rodríguez Molina, José (1987), "Banda territorial común entre Granada y Jaén", José Enrique López de Coca Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, pp. 113-130.

- Rodríguez Molina, José (1992), “Relaciones pacíficas en la frontera con los reinos de Córdoba y Jaén”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* 6, pp. 81-128.
- Rodríguez Molina, José (1997), “Relaciones pacíficas en la frontera con el reino de Granada”, *Actas del Congreso “La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (s. XIII-XVI)”*, Almería, pp. 253-288.
- Rodríguez-Picavea Matilla, Enrique (2001), “La ganadería en la economía de frontera. Una aproximación al caso de la meseta meridional castellana en los siglos XI-XIV”, *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*, Madrid, pp. 181-204.
- Rojas Gabriel, Manuel (1995), *La frontera entre los reinos de Sevilla y Granada en el siglo XV (1390-1481)*, Cádiz.
- Seco de Lucena Paredes, Luis (1958), “El juez de la frontera y los fieles del rastro”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, VII-1, pp. 137-140.
- Suárez Fernández, Luis (1982), *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, Madrid, 2 vols.
- Torres Fontes, Juan (1985), “El adalid en la frontera de Granada”, *Anuario de Estudios Medievales* 15, pp. 345-366.
- Torres Fontes, Juan (1979), “Las treguas con Granada de 1469 y 1472”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, IV-V, pp. 211-236.

¿UN MARCO DE RELACIONES COOPERATIVAS? RELACIONES
ECONÓMICAS ENTRE BURGOS, *CAPUT CASTELLAE*, Y LA
CASA DE VELASCO A FINALES DE LA EDAD MEDIA¹.

FRAMING COOPERATIVE RELATIONS? ECONOMIC RELATIONS
BETWEEN BURGOS, *CAPUT CASTELLAE*, AND THE HOUSE OF
VELASCO AT THE END OF THE MIDDLE AGES.

ALICIA INÉS MONTERO MÁLAGA

Universidad Autónoma de Madrid

alicia.montero@uam.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3063-3696>

RESUMEN: Se examina la participación de la casa de Velasco, condes de Haro (1430), condestables de Castilla (1473) y duques de Frías (1492), en la economía de Burgos, *Caput Castellae*, a finales de la Edad Media en torno a dos ámbitos. Por un lado, en relación con la fiscalidad regia. En concreto, con la percepción de los privilegios que los titulares del linaje tenían situados en las alcabalas de Burgos, así como con el arrendamiento de estas rentas. Por otro, atendiendo a la intervención de los titulares del linaje en distintas áreas del mercado burgalés. En primer lugar, a través del abastecimiento de productos a la ciudad, en particular de cereal y vino. En segundo lugar, negociando con la ciudad y con la corona exenciones fiscales para la compraventa de productos en la ciudad. Y, finalmente, cooperando con los mercaderes y hombres de negocios burgaleses en el territorio vizcaíno para el aprovechamiento conjunto de los flujos comerciales de la Ría del Nervión.

PALABRAS CLAVE: Ciudad; nobleza; fiscalidad; mercado; Burgos; Velasco.

Recibido: 29-1-2018; Aceptado: 24-5-2018; Versión definitiva: 25-6-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: ADPBU = Archivo de la Diputación Provincial de Burgos; AGS = Archivo General de Simancas; AHN = Archivo Histórico Nacional; AHNOB = Archivo Histórico de la Nobleza; AMB = Archivo Municipal de Burgos; AMV = Archivo Municipal de Vitoria; ARChVa = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid; CCA = Cámara de Castilla; CM = Consulado del Mar; CMC = Contaduría Mayor de Cuentas; CRC = Consejo Real de Castilla; HI = Sección Histórica; LLAA = Libros de Actas; RGS = Registro General del Sello.

Beneficiaria de un contrato postdoctoral a cargo de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid y del Fondo Social Europeo (ref. PEJD-2017-POST/HUM-3886). Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación *Ciudad y nobleza en el tránsito a la Modernidad: autoritarismo regio, pactismo y conflictividad política. Castilla, de Isabel I a las Comunidades* (ref. HAR2017-83542-P, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad/Agencia Estatal de Investigación/Fondo Europeo de Desarrollo Regional).

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

ABSTRACT: This paper analyses the participation of the house of Velasco, Counts of Haro (1430), High Constables of Castile (1473) and Dukes of Frías (1492) in the economy of the *Caput Castellae* at the end of the Middle Ages around two main areas. On the one hand, in relation to royal taxation. Specifically, with the perception of the privileges that the title-bearers of the lineage had located in the “alcabala” tax of Burgos, as well as with the farming of these rents. On the other, attending to the intervention of the title-bearers of the lineage in different areas of the Burgos market. First, through the supply of products to the city, in particular cereal and wine. In second place, negotiating with the city and with the crown tax exemptions for the sale of products in the city. And, finally, cooperating with Burgos merchants and businessmen in relation with the acquisition of diverse benefits in the transit of goods in the route towards Biscay and the Nervión estuary.

KEYWORDS: City; nobility; tax; market; Burgos; Velasco.

No cabe duda de que a finales de la Edad Media las ciudades supusieron un polo de atracción económica para la nobleza por lo que éstas suponían a nivel de inmersión en el mercado urbano, participación en la compraventa de productos y abastecimiento a la ciudad, control y gestión de instrumentos fiscales, adquisición de negocios, etcétera². Dentro de esta perspectiva, Burgos no constituye ninguna excepción³. La *Caput Castellae* concentró a un número considerable de nobles que participaron en las distintas esferas del mercado burgalés.

2. Así, por ejemplo, lo expresaba M^a C. Quintanilla Raso: “está suficientemente demostrado hasta qué punto los miembros de la cúspide nobiliaria sintieron la necesidad de asentarse en las más importantes ciudades castellano-leonesas, no sólo por razones políticas, sino para introducirse en los circuitos y presupuestos de la economía ciudadana, redes mercantiles, sector servicios, explotación de inmuebles, casas, tiendas, etcétera.”; Quintanilla Raso 1999, pp. 287-288. Recientemente incidía en esta cuestión Ignacio Álvarez Borge, en un trabajo en el que examinaba la proyección económica de la nobleza en las ciudades, incorporando referencias a propósito del interés de los nobles por participar en los mercados o en el sistema crediticio; Álvarez Borge 2016. Fundamentales para el estudio de la nobleza en Castilla resultan los trabajos de: Álvarez Borge 1996, 1997, 2001 y 2010; Beceiro Pita 1998; Beceiro Pita y Córdoba de la Llave 1990; Cabrera Muñoz 1977; Cabrera Sánchez 1998; Díaz de Durana 1998; Franco Silva 1997, 2006c; Gerbet 1989; Ladero Quesada 1998; Quintanilla Raso 1979, 1982, 1984, 1999, 2004 y 2006; Palencia Herrejón 1995; Suráez Fernández 2003; VV. AA 1999. Dentro del estudio de la relación de la nobleza con los marcos urbanos destacan entre otros: Álvarez Álvarez 1999; Asenjo González 2009 y 2013; Diago Hernando 1992, 2007, 2009 y 2014; Jara Fuente 1997, 2013a y b y 2017; Millán da Costa y Jara Fuente 2016; Monsalvo Antón 2008 y 2013; Ortega Cervigón 2003 y 2011. Un estado de la cuestión al respecto puede consultarse en: Montero Málaga 2017c.

3. La ciudad de Burgos ha sido objeto de una profusa atención historiográfica, algunos de los trabajos fundamentales que abordan el estudio de este concejo son: Bonachía Hernando 1987 y 1988; Casado Alonso 1987; Guerrero Navarrete 1984; Guerrero Navarrete y Sánchez Benito 1990. Asimismo, es posible encontrar en los mismos referencias a la presencia de la nobleza en la ciudad: Bonachía Hernando 1988, p. 341-355, en donde el autor recoge en su estudio sobre el señorío colectivo ejercido por Burgos, los conflictos que la *Caput Castellae* habría mantenido con algunos linajes presentes en la comarca burgalesa como los Velasco, los Sarmiento o los Rojas; Casado Alonso 1987, pp. 442-150, en las que se recogen menciones a los Sarmiento, los Velasco, los Rojas, los Carrillo Muñoz, los Hurtado de Mendoza o los Manrique; Guerrero Navarrete 1984, pp. 146-154 para la nobleza local.

Hasta 1476 la presencia y participación política de la alta y media nobleza en Burgos fue ocasional, fundamentalmente con motivo de su intervención en los asuntos de la alta política castellana: convocatoria de cortes, embajadas, defensa de la ciudad en el contexto de los enfrentamientos monarquía-nobleza durante los reinados de Juan II y Enrique IV, etcétera. A pesar de ello, no faltan ejemplos que remiten al interés de la nobleza por participar en la economía urbana, especialmente a través del abastecimiento a la ciudad desde sus villas señoriales, caso de las casas de Mendoza, Manrique o Acuña, entre otros, según tendremos ocasión de comprobar⁴.

Una salvedad la constituye el linaje de los Estúñiga, duques de Arévalo, condes de Plasencia y alcaides del castillo burgalés desde 1391, quienes disponían de una casa-palacio en Burgos, además de contar con una amplia red de acostados en la ciudad, si bien su relación con el concejo y vecinos burgaleses estuvo marcada por el conflicto⁵. También residieron de manera semipermanente en la ciudad los adelantados mayores, al ser Burgos la capital del adelantamiento de Castilla, caso de Gómez Manrique y de su esposa Sancha de Rojas, vecinos del barrio de San Esteban, y los mariscales Sancho de Estúñiga y García López de Ayala⁶. Aunque ninguno de estos notables ocupó ningún oficio regimental en la ciudad.

Por el contrario, el reinado de los Reyes Católicos supuso un periodo de afianzamiento de la presencia de la nobleza en la ciudad. El nombramiento de Sancho de Rojas, señor de Cavia y de Monzón como merino mayor de Burgos en 1477, junto con la concesión de una regiduría para su hijo Diego como compensación por la ayuda prestada a los monarcas en el conflicto sucesorio, representaba el acceso por primera vez de la nobleza al concejo. A partir de entonces, se documenta a la nobleza ocupando algunos oficios municipales durante este reinado, bien de manera directa o bien a través de sus criados y servidores. En paralelo, fueron varias las casas señoriales que establecieron su residencia permanente en la ciudad, como los Sarmiento, condes de Salinas, quienes mantuvieron diversos acuerdos con el concejo por la venta de sal desde su villa de Salinas de Añana⁷. También se incrementó la presencia en la ciudad de los Manrique, duques de Nájera, que no consiguieron avecindarse en la *Caput Castellae*, aunque sí lo hicieron sus parientes, los señores de Escamilla. Pero, sobre todo, destaca la acción en Burgos de los Velasco, condes de Haro (1430), condestables de Castilla (1473) y duques de Frías (1492), quienes gozaron de una notable influencia en la ciudad, y en particular en su estructura política, desde 1470, momento en el que decidieron establecer su residencia permanente en Burgos⁸. Centraremos nuestro estudio en este linaje, examinando su intervención en la economía y mercado urbano.

4. Una síntesis de la presencia de la nobleza en Burgos puede encontrarse en Montero Málaga 2017b.

5. Montero Málaga 2012, pp. 72-89 y Guerrero Navarrete 2017.

6. Montero Málaga 2017b, p. 153-155.

7. Sebastián Moreno 2013.

8. Montero Málaga 2017a y Paulino Montero 2015.

No obstante, la ausencia de fuentes hace de éste un tema especialmente complejo de analizar. Aunque para el caso castellano cada vez se dispone de mayor información acerca de las haciendas señoriales, los niveles de renta, la gestión de las mismas, los aspectos relativos a la planificación económica de los señoríos o incluso lo que éstas supusieron a nivel político y social, habiéndose superado viejos tópicos historiográficos en torno a la nobleza, como su “despreocupación económica” o “la falta de previsión del gasto señorial”⁹, son muchas las lagunas que existen sobre las haciendas señoriales debido a la escasez de fuentes hacendísticas anteriores al siglo XVI¹⁰. En el caso de la casa de Velasco, si bien se ha conservado una información hacendística significativa¹¹, que ha permitido reconstruir con cierto éxito la hacienda señorial (nivel de gastos e ingresos) así como los mecanismos de gestión de la misma¹², es mucho lo que se desconoce debido a la ausencia de registros contables. Un ejemplo paradigmático lo constituye la renta de los diezmos de la mar, pues no es posible reconstruir de manera secuenciada desde 1469 la cuantía total que los titulares del linaje percibieron por esta renta¹³.

Si esto es así para las principales fuentes de ingresos de la hacienda señorial, tanto o más puede decirse en lo que respecta a la participación del linaje en la

9. Yun Casalilla 2002, pp. 11-13.

10. Al respecto de esta cuestión, con ánimo de no extender más el aparato crítico, remitimos al análisis que realiza al respecto Muñoz Gómez 2016, pp. 431-439. En el mismo, el citado autor incluye referencias a los registros contables que se han conservado para las casas señoriales, siendo escasos los anteriores a 1450-1480. Así, el autor menciona fuentes y trabajos de referencia, como los de Quintanilla Raso, los de Beceiro Pita para el condado de Benavente, los de Martínez Moro o Gerbet que incorporan datos sobre la hacienda de los Estúñiga, los de Ladero Quesada para los Guzmán, etcétera. Además, acertadamente, el autor relaciona la cuestión de la conservación documental con la sociogénesis de la aristocracia medieval.

11. Aunque hasta la segunda década del siglo XVI no se conservan cuentas detalladas de los gastos señoriales, es posible reconstruir esta información a través de las cartas de pago, cesiones de bienes, compraventas o incluso a partir de las mandas testamentarias conservadas en el fondo de los Duques de Frías. Asimismo, estos datos pueden complementarse con los fondos de la Escribanía Mayor de Rentas o de Contaduría de Mercedes del Archivo General de Simancas, muy útiles para conocer las sumas que percibían los miembros de la casa señorial de los privilegios regios o libranzas por sus cargos. Además, para el siglo XIV contamos con la información que proporciona el “Libro Becerro de las Behetrías” fundamental para el análisis de los tipos de ingresos fiscales procedentes de las 534 entidades de población sobre las que los Velasco poseían algún tipo de derecho en la merindad de Castilla Vieja, en donde eran titulares de 43 behetrías, 56 diviseros, 26 pueblos de solariego y poseían más de 38 heredades. Para esta última cuestión remitimos al trabajo de Esther González Crespo, que toma como base el Becerro para analizar el patrimonio señorial; González Crespo 1986.

12. Sirvan de ejemplos los trabajos elaborados al respecto para la casa de Velasco, sobre todo: Franco Silva 2006a. De interés para el conocimiento de los oficiales relacionados con la economía señorial (contadores, mayordomos, tesoreros...) Franco Silva 1996. En este último trabajo además se incluyen numerosos datos acerca de las haciendas de varios nobles castellanos del siglo XV. Resultan particularmente reseñables en lo que se refiere a las fuentes de ingresos de las casas señoriales y a la transmisión del patrimonio; Moreno Ollero 2014, pp. 328-330 y Pereyra Alza 2014, pp. 249-274. Este último también para el estudio de los oficiales encargados de la administración y gestión hacendística.

13. Y mucho menos contamos con una amplitud de datos acerca de la recaudación de los mismos o de su arrendamiento. Así lo señalaba Alfonso Franco Silva: “Por desgracia carecemos de información sobre los beneficios que los diezmos de la mar aportaron a las arcas del primer Condestable y a las de sus sucesores. Ningún documento hace referencia a este interesante aspecto de la fiscalidad señorial. El Archivo Ducal de Frías resulta a este respecto particularmente silencioso”, Franco Silva 1996, p. 261.

economía burgalesa, a pesar del peso que adquiere la presencia de esta casa señorial en la urbe desde las últimas décadas del siglo XV. En este sentido, apenas se conservan noticias que permitan examinar las relaciones económicas sostenidas con el concejo burgalés en los fondos documentales conservados para esta casa. Tampoco en los libros de actas municipales. En aquellos casos en los que contamos con documentación referente a la participación de los miembros del linaje en algún ámbito de la economía urbana, la información apenas supera las dos líneas y se presenta descontextualizada, lo que nos impide profundizar en el análisis de la misma. Así ocurre, por ejemplo, con una entrada del año 1452 en la que se menciona cómo el I conde de Haro, Pedro (II) Fernández de Velasco, habría impuesto un estanco sobre la renta urbana de la barra¹⁴. No obstante, al margen de este dato, no podemos adentrarnos más en el examen de este asunto¹⁵.

Con todo, disponemos de algunas noticias que permiten examinar la participación de la casa señorial en la economía urbana en torno a dos cuestiones. En primer lugar, en relación con la fiscalidad regia. En concreto, con la percepción de los privilegios que los titulares del linaje tenían situados en las alcabalas de Burgos, así como con el arrendamiento de estas rentas por parte de Pedro de Velasco († 1518), hijo bastardo de Bernardino Fernández de Velasco († 1512), I duque de Frías y III conde de Haro.

Por otro, los titulares del linaje habrían participado en el mercado burgalés desde distintas áreas. En primer lugar, a través del abastecimiento de productos a la ciudad, en particular de cereal y vino. En segundo lugar, negociando con la ciudad y con la corona exenciones fiscales para la compraventa de productos en la ciudad. Y, finalmente, cooperando con los mercaderes y hombres de negocios burgaleses en el territorio vizcaíno para el aprovechamiento conjunto de los flujos comerciales de la Ría del Nervión.

1. LOS VELASCO Y LA FISCALIDAD REGIA: PERCEPCIÓN Y ARRIENDO DE LAS RENTAS REALES DE BURGOS

Probablemente, uno de los ámbitos al que se alude con mayor frecuencia cuando se analiza en el caso castellano la relación económica de la nobleza con las ciudades es el que vincula a los nobles con las rentas reales de un determinado municipio. Es de sobra conocido cómo alcabalas, tercias, pedidos o monedas sirvieron para satisfacer los pagos de juros, raciones o sueldos debidos por la mo-

14. La barra agrupaba varias rentas, fundamentalmente gravámenes sobre el tráfico de mercancías o la compraventa de productos.

15. Concretamente la noticia hace referencia a cómo el arrendador Juan García de Padrastro solicitaba al regimiento que le descontasen el porcentaje que debía del arrendamiento de la renta de la barra, puesto que había perdido dinero por el estanco que les había impuesto el conde de Haro. Además, el arrendador argumentaba cómo habría tenido graves pérdidas a causa de la estancia del rey en la ciudad, por no haber podido pesar en cuaresma y por la falta de carne que había padecido Burgos. AMB, LLAA, 1453, ff. 30v, 31r, 45v, 46r y 49r.

narquía a las distintas instituciones o particulares. Para la nobleza, el pago de estas cuantías venía a suponer una importante fuente de ingresos dentro de sus haciendas señoriales¹⁶. En las ciudades, generalmente fue la alcabala la renta que sirvió para situar el pago de estas cantidades que la corona tenía que abonar a los distintos nobles usualmente por tres motivos principales. Por un lado, como resultado de la concesión de una merced en compensación por un servicio prestado, lo cual normalmente se traducía en la concesión de un privilegio o juro en el que se estipulaba la cuantía a deber, el tiempo por el que se iba a percibir y el lugar donde se iba a cobrar. Por otro, a cuenta de las libranzas de los pagos de acostamientos o de salarios percibidos por el oficio que un determinado noble ocupaba dentro de la casa real. Finalmente, por la compra del noble de un título de deuda sobre esas rentas, caso de los juros *al quitar*.

Este fenómeno, que se conoce bien para muchas ciudades del realengo castellano, no fue ajeno a Burgos¹⁷. Baste como ejemplo los 25.000 maravedíes que los Velasco tenían situados en las rentas reales de Burgos del total de los 67.000 de salario que recibían por la condestabla. En concreto, estos 25.000 maravedíes se encontraban situados sobre las rentas de las alcabalas del vino, joyas y pellejería, segunda venta del haber de peso, sebos y zumaques, la madera, las heredades y la alcabala de las carnicerías con la carne viva¹⁸. Además de las cantidades que a los miembros del linaje les fueron libradas como salarios en la ciudad de Burgos y su partido, los Velasco obtuvieron también como compensación por el servicio que prestaron a la monarquía en los siglos XIV y XV toda una serie de juros (anuales o de heredad) asentados en estas alcabalas sobre los que podían disponer libremente, teniendo incluso capacidad para cambiarlos, traspasarlos o venderlos¹⁹. Sirva de

16. Acerca de esta cuestión, su importancia dentro de las haciendas señoriales o el procedimiento de cobro de estas cantidades en relación con la *tasa de señoría* a partir de 1454, sirven los trabajos: Ladero Quesada 1972, pp. 75-84; 1982, pp. 68-74; Quintanilla Raso 1982, pp. 767-798 y Yun Casalilla 1991, pp. 73-105. Para una hacienda señorial concreta, resulta interesante el trabajo de Víctor Muñoz sobre la casa de Fernando de Antequera y Leonor de Albuquerque, en donde se observa cómo el mayor aporte de ingresos procede de las cuantías detraídas a la hacienda real; Muñoz Gómez 2016, pp. 441-448. En el caso de los Velasco, Antonio Moreno también recoge la importancia de estos ingresos dentro de la hacienda señorial en tiempos del I conde de Haro. Si bien en este último caso se trata de un análisis muy somero; Moreno Ollero 2014, pp. 328-330.

17. Valga de ejemplo el artículo de Juan Manuel Bello sobre Sevilla: Bello León 2014, pp. 211-239. De igual manera, algunos datos acerca los maravedíes que percibían varios miembros de la nobleza castellana sobre las rentas regias en la ciudad de Valladolid pueden consultarse en: Ruquoi 1982, pp. 799-822. También Margarita Cabrera incluía en su análisis sobre Córdoba información sobre los juros que poseía la nobleza en la ciudad, sobre todo los Fernández de Córdoba: Sánchez Cabrera 1998, pp. 255-281. Un último ejemplo que podría ser citado es el caso de Cuenca: Ortega Cervigón 2006, pp. 288-290. En el caso de la ciudad de Burgos puede citarse aquí el trabajo de Carlos Álvarez, pues incorpora algún dato sobre el periodo anterior, aunque principalmente la cronología en la que se centra este trabajo es posterior a nuestro artículo. En concreto, las páginas pp. 142-163 contienen un listado de los juros *al quitar* situados en las alcabalas de Burgos; Álvarez Nogal 2009, pp. 142-163. Finalmente, un ejemplo del interés de los Velasco en otras villas del realengo puede encontrarse en San Vicente de la Barquera y la alcabala del pescado; Añíbarro Rodríguez 2013, pp. 110-111.

18. Así aparece en un privilegio conservado de 1495; AHNOB, FRÍAS, caja 386, documentos 12-24. Además, un traslado de 1570, AHNOB, FRÍAS, c. 599, d. 22, f. 80rv.

19. AHNOB, FRÍAS, c. 597, d. 24.

testimonio el albalá otorgado en junio de 1437 por Juan II a Pedro (II) Fernández de Velasco († 1470), I conde de Haro, por el que le facultaba para traspasar, trocar o cambiar 600 maravedíes que tenía situados en las rentas de la ciudad de Burgos. Aunque se trata de un ejemplo menor, nos permite documentar una tendencia que afectó a otros capítulos de renta más importantes, como se recoge en el testamento del I conde de Haro. En este documento se menciona cómo Pedro (II) Fernández de Velasco habría recibido de Juan II un privilegio de 25.300 maravedíes de juro de heredad en las alcabalas de la ciudad, que el I conde de Haro en 1447 había decidido traspasar al monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar para el arreglo del tejado²⁰. Del mismo modo, tenemos constancia de que en 1461 el I conde de Haro transfería 20.000 maravedíes que tenía por merced anual de juro de heredad en las alcabalas de Burgos al monasterio de San Bernardino de la villa de Cuenca de Campos, 15.000 en la alcabala del vino y 5.000 en la del pan²¹.

Sin embargo, más allá de las cuantías que acabaron situadas en las rentas de Burgos a tenor de los distintos juros que los sucesivos monarcas fueron concediendo a los miembros de la casa señorial, nos interesa referirnos aquí a esta cuestión atendiendo a cómo el interés por la percepción de estas cantidades obligó a los Velasco a acudir al concejo burgalés para que esta institución arbitrara justicia y les ayudase así a hacer efectivos sus privilegios sobre dichas rentas. De esta manera, a lo largo de nuestro período de estudio se documenta a los titulares del linaje, bien directamente o bien a través de sus intermediarios, normalmente de sus contadores, mayordomos o tesoreros mayores, reclamando ayuda para cobrar los maravedíes correspondientes a los juros, raciones o quitaciones que tenían situados en las rentas reales de la ciudad. Se trata del escalón más bajo en la cooperación entre ambas agencias, en el que, sin existir una dinámica de trabajo común destinada al alcance de un beneficio conjunto, la ciudad favorecería a los condestables al facilitar la recaudación de estos privilegios. Contamos con dos ocasiones en las que ha quedado constancia de esta cuestión.

En noviembre de 1441, Pedro Sánchez de Briviesca, contador señorial, solicitaba al concejo en nombre de Pedro (II) Fernández de Velasco que le *diesen favor e ayuda e su mandamiento para que el conde pudiese cobrar* los maravedíes que tenía situados en la renta del vino y del pan. Esta solicitud se realizaba después de que el arrendador mayor, Fernando Gutiérrez de Jerez, hubiese incumplido el pago de tales maravedíes²². Esto habría provocado que Pedro (II) Fernández de Velasco, como compensación por la pérdida de estos ingresos, ordenase el embargo de mercancías a los mercaderes que pasaban por sus tierras²³. Por su parte, el concejo, a

20. AHNOB, FRÍAS, c. 598, d. 13, f. 15rv.

21. AGS, Mercedes y Privilegios, leg. 3, f. 78. Reg. Ladero Quesada, Olivera Serrano 2016, pp. 561-562.

22. “En este ayuntamiento se leyó una carta de Pedro Lopes de Sacta Maria sobre rasón de las prendas que se fasen en Beruiesca por los dineros que deue Ferrand Gutierrez de Xeres, arrendador”. AMB, LLAA, 1441, f. 26r.

23. “En este ayuntamiento Francisco Martines de Lerma dixo quel conde de Haro tenya embargados en su tierra panos de mercaderos desta çibdad, por ende que les desia que proueyesen en ello. Pedro Sanches de Frias dixo e requerió a los dichos alcaldes que proueyesen sobre la dicha rasón [...]”

fin de evitar estas represalias, exigía al merino la detención del arrendador hasta que el conde recibiese la cuantía debida. Sin embargo, en el mes de noviembre aún no se había procedido al pago de la misma, por lo que el conde de Haro enviaba a su contador a Burgos con el objetivo de demandar al concejo una solución. En esta ocasión, el concejo, haciendo uso de la jurisdicción de la que disponía para intervenir en materia de rentas reales, decretaba el embargo de dichas rentas para garantizar así al conde de Haro el cobro de sus maravedíes²⁴.

Este ejemplo nos permite destacar dos ideas que por el momento nos limitamos a enunciar: por un lado, la preocupación de los condestables por cobrar sus cuantías y el recurso al concejo para tal fin, y, por el otro, la capacidad de actuación del concejo, que habría intervenido en el conflicto existente por la gestión de las alcabalas regias en favor de los condes de Haro, embargando las rentas del pan y del vino.

Una situación similar a la que acabamos de comentar se repetía en 1478, cuando Pedro de la Torre, maestresala de Pedro (III) Fernández de Velasco († 1492), II conde de Haro, requería al concejo burgalés mediante una carta de creencia que impartiese justicia ante las *encubiertas y fraudes* que se encontraba realizando el recaudador mayor de las alcabalas y tercias de Burgos, Juan de Figueroa, vecino de Toledo²⁵. En concreto, en el proceso de licitación de la renta del vino.

Según lo expuesto por Pedro de la Torre, quien aseguraba haber estado presente en el momento de la puja, el recaudador mayor habría consentido que la cantidad alcanzada en el remate del arrendamiento *por menudo* de la renta del vino fuese menor a la necesaria para que le pudiesen ser abonados los maravedíes correspondientes ese año a los condes de Haro por los juros que tenían situados en

mandauan dar madamiento para que el merino prendiese al recabdador e lo pusyese en la torre de Sant Gil e que non lo de suelto nin fiado fasta que aya pagado al conde de Haro lo que paresçiere que le es deuido”. AMB, LLAA, 1441, f. 72r.

24. “En este ayuntamiento veno Pedro Sanches de Briviesca en nombre del conde de Haro e dixo que los pidia que le diesen fauor e ayuda e su mandamiento para que el conde pudiese cobrar los maravedíes que el tiene en la renta del vyno lo qual dixo que daría mas largo por escripto. Mandaron dar su mandamiento para el merino e en tanto que esté embargada la dicha renta”. AMB, LLAA, 1441, f. 91r.

25. El 31 de diciembre de 1477, Lope González del Castillo, vecino de Burgos y arrendador de las alcabalas y tercias de Burgos del año de 1476, presentaba ante el concejo burgalés una carta de los Reyes Católicos, dada en Sevilla a 15 de diciembre, por la que se otorgaba a Juan de Figueroa, vecino de Toledo, poder para recaudar en fieltad las rentas reales de Burgos y de su merindad hasta que éstas fueran definitivamente rematadas. Como testigos comparecían Pedro González el Rico, Alonso del Castillo, hijo de Lope González de Castillo, y Fernando de Castro, hijo de Antón García. AMB, LLAA, 1478, ff. 2v-4r. El 6 de enero de 1478 los reyes autorizaban a Juan de Figueroa para arrendar y rematar las rentas reales de Burgos, su merindad y arcedianazgo sin la merindad de Río Ubierna. Ese mismo día los monarcas otorgaban a Juan de Figueroa una carta real de recudimiento de las alcabalas y tercias del año de 1478. Ambas misivas eran presentadas por Juan de Figueroa el 27 de enero ante el concejo burgalés, que mostraba su disconformidad ante la aceptación de la carta de receptoría de las rentas reales, debido a los problemas que los años anteriores habían suscitado la aprobación de estas misivas. AMB, LLAA, 1478, ff. 8r-12r. Finalmente, el 5 de febrero el concejo permitía a Juan de Figueroa recaudar las rentas en fieltad y le autorizaba a arrendarlas con posterioridad en subasta pública sin fraude y con los prometidos legales. AMB, LLAA, 1478, ff. 13v-14v. Algunos datos más sobre las actividades arrendaticias de este vecino de Toledo pueden encontrarse en: Ortego Rico 2015b, pp. 251-253.

las alcabalas de la ciudad. La renta habría recaído en el merino Alonso del Castillo, a pesar de que había habido postores que deseaban aumentar el precio de la puja y de que los condestables habían solicitado que, en consecuencia, se ampliase el plazo de licitación. No obstante, esta demanda no fue atendida, por lo que los juros de los condes habrían quedado invalidados²⁶.

Además, la renta del vino no era la única afectada por esta situación. Las actas municipales registran protestas en torno al arrendamiento *por menudo* de la renta de la alcabala del pan, que se habría rematado en Pedro de Castro, con Pedro Rodríguez de Palencia como fiador, por 75.000 maravedíes, concediéndosele carta de recudimiento a pesar de que otros postores habían declarado su intención de pujar más alto por la misma. Llama la atención que entre los testigos presentes en el momento de presentar estas demandas por el remate de la renta del pan se encontrase el tesorero del condestable, García Rodríguez de Santa Cruz²⁷. La presencia de este oficial indica el interés que los condestables tenían también en esta última renta y en el cobro de las cantidades situadas en la misma.

26. “Vino ende el maestresala del condestable con una carta de creencia del dicho señor condestable presente Pedro de la Torre la qual carta se dereia a Garci Rodríguez de Santa Crus su thesorero e non estando en la çibdad en por el dicho maestresala mostro una carta del dicho señor en la qual largamente se relataba el escreto de la creencia que era, que su señoría a sabido como en el faser de la renta Iohan de Figueroa recabador mayor fase algunas encubiertas e fraudes e engaños de forma que sy aquello pasase él e la señora condesa perderian su juro. Que pide a la çibdad e a los señores alcaldes e regidores della que lo quieran remediar por que el non tenga rason descontar a la çibdad e cobrar lo suyo asy de los años pasados como deste e sobre lo qual, los dichos señores fablaron asas largamente con el deseo que tiene de seruir a sus altesas”. A continuación, se debate en el regimiento sobre esta cuestión, piden a Pedro de la Torre, por guardar el servicio del rey, que relate los fraudes que se estaban cometiendo para poder remediarlos. “E luego el dicho Pedro de la Torre dixo que el luego de esto que la renta del vino estando el presente la querian rematar e que pidió e requirió que la dexasen abierta en el día fasta medianoche e que nunca lo quisieron faser e la remataron non embargante al dicho su requerimiento por donde el dicho situado del dicho señor condestable e de la dicha señora condesa non cabia en la dicha renta e que las otras cosas que el sabia tocantes a otros fraudes e engaños [...] E luego el merino Alonso del Castillo dixo que porque su situado que el tyene cupiese el fiso pujar la renta del dicho bino e al que la puso en su nombre gela auian arrendado de todo remate, pero por acatamiento de la çibdad e por servicio del dicho condestable como quier que se le fase preuisio e agrauyo que el consiente que la dicha renta se abra e este abierta por toda esta semana complida que agora estamos por que la puje quien quisiere”. AMB, LLAA, 1478, f. 19rv.

27. “Por quanto la çibdad se quexó del arrendamiento de la renta del pan de los dos años con las salidas desta çibdad que el dicho Fernando de Cuebas Ruvias arrendó al dicho Pedro de Castro segund que pasó por ante mí el dicho escribano especialmente porque es en preuisio e daño de la çibdad arrendar por dos años la dicha renta e porque se fallaba quien más diese por la dicha renta este año con la dichas salidas [...] El dicho Fernando de Cuebas Ruvias en nombre de la dicha çibdad e por el poder que tiene de la dicha çibdad tornó a arrendar la dicha renta en el dicho Pedro de Castro con las salidas del pan deste año en setenta e cinco mil maravedíes e dando fianças llanas e abonadas mandóle dar recudimiento. Luego el dicho Pedro de Castro como prinçipal e arrendador e debdor e Pedro Rodríguez de Palencia como su fiador otorgan e conoççen que toman a renta de la dicha çibdad las dichas rentas de alcabala del pan e las salidas de la llana por preçio e quantya de setenta e cinco mil maravedíes e se obligaron de los dar e pagar por los tercios del año a saber a los dueños de los privileios lo que esta saluado en la alcabala del pan e la demasya del dicho salvado de lo dar asimismo al dicho mayordomo desta çibdad que es Alonso de Porres por los dichos tercios del año [...] Testigos: el tesorero Garci Rodríguez de Santa Cruz, e Sancho de Santa María, e Pedro García de Media, escribano vesino de Burgos”. AMB, LLAA, 1478, f. 13rv.

En cualquier caso, se desprende del testimonio del maestresala cómo estos remates se habrían producido con el consentimiento de Juan de Figueroa, o al menos sin que él hubiese intervenido para evitarlos, tal y como le obligaba su cargo de recaudador mayor, ya que en esta figura recaía la capacidad de otorgar las cartas de recudimiento que terminaban facultando a estos arrendadores para su tarea. Así, la labor del recaudador mayor exigía un control sobre estos arrendamientos *por menudo*, a fin de garantizar que recayesen en el mejor arrendador y que no se cometiesen irregularidades²⁸. En consecuencia, ante la falta de control y supuesto consentimiento de Juan de Figueroa que habría consentido acortar el tiempo estipulado para el remate de las rentas, estos acontecimientos terminaron motivando la demanda interpuesta por los condes de Haro a través de Pedro de la Torre, que solicitaba el concurso del concejo para la resolución de esta situación irregular.

Por tanto, el concejo se veía obligado a intervenir en el asunto, optando, junto con el merino de la ciudad y *por servir al rey y al condestable*, por permitir que la licitación por la renta del vino se abriese de nuevo durante toda una semana. Además, se establecía una comisión que debía investigar los posibles fraudes realizados por Juan de Figueroa en el remate de las rentas y en sus prometidos²⁹. En síntesis, este segundo ejemplo nos permite comprobar una vez más cómo el concejo habría favorecido a los condestables, facilitándoles el disfrute de sus privilegios.

De entrada, es evidente que ambos ejemplos nos permiten conocer de manera detallada cómo se producía el arrendamiento *por menudo* de estas rentas y quiénes fueron los agentes implicados en ellas, desde el recaudador mayor hasta el arrendador o fiador de la renta en la ciudad. Pero, sobre todo, manifiestan la capacidad de intervención concejil en materia de rentas reales, especialmente en el caso de la existencia de problemas en torno a la gestión de las mismas. El concejo participaba tanto en los aspectos ejecutivos del cobro de las rentas como en materia judicial. De este modo, no sólo tenía capacidad para ordenar la reapertura de una licitación, tal y como hizo en 1478, sino que se encontraba facultado para dirimir los posibles problemas de abusos o fraudes cometidos por los agentes fiscales. Incluso, el concejo tuvo capacidad para apresar o suspender a estos oficiales en su cargo, como se ha observado para el caso de Fernando Gutiérrez de Jerez en 1441³⁰.

Por tanto, el concejo no sólo se encontraba fiscalizando la labor de los agentes que participaban en la recaudación y arriendo de estas rentas interviniendo judicialmente ante estos fraudes, sino que mediante estas acciones velaba por los intereses de los receptores finales de las cuantías, en este caso los condes de Haro, que accedían al cobro de las mismas gracias a sus privilegios. Además, el concejo respaldaba sus actuaciones bajo la noción del “servicio” que la ciudad prestaba, no

28. Acerca de este proceso en la ciudad véase: Guerrero Navarrete 1986b, pp. 491-492; 1986a, pp. 218-227.

29. AMB, LLAA, 1478, f. 19v. Ya en febrero el concejo encargaba al alcalde Alonso Díaz de Cuevas investigar los rumores existentes sobre los fraudes cometidos en el remate de las rentas, que habrían sido acortados, y en sus prometidos. AMB, LLAA, 1478, f. 15. Sobre los fraudes acontecidos en los procesos de licitación de las rentas regias consúltese: Ortega Cera 2010; Ortega Rico 2012 y 2015a, pp. 188-189 y 360-370.

30. Guerrero Navarrete 1986b, pp. 488-490.

sólo a los condestables, sino fundamentalmente al monarca y la hacienda real, que en caso contrario no percibiría las cuantías derivadas de estos impuestos.

Asimismo, los dos ejemplos extraídos demuestran de manera clara cómo los Velasco conocían con precisión tanto su patrimonio como las fuentes de ingresos de su hacienda señorial, sobre las que mantenían una estrecha vigilancia³¹. Más allá de la lectura que estos documentos nos permiten realizar sobre el conocimiento que los cabezas del linaje, mayordomos, tesoreros o contadores señoriales podían tener sobre las cantidades que debían percibir de unos u otros territorios³², ambos ejemplos nos acercan al estudio de la hacienda señorial y su gestión. A través de los mismos es posible intuir el sistema de vigilancia que los Velasco desplegaron sobre estas rentas, con el objetivo de garantizar la total percepción de los privilegios que tenían situados en esas alcabalas. Sin duda, esta situación requería de una cierta planificación, así como de la disposición de agentes destinados para tal fin, o en su defecto, de una amplia red de informantes que les permitiese conocer el estado de la licitación de las rentas reales y la cantidad en la que finalmente se habían rematado.

En lo que toca a los documentos expuestos, especialmente para 1478, nos decantamos por la primera opción, ya que el propio Pedro de la Torre afirmaba haber estado presente en el momento del remate de la renta del vino, y así es posible documentarlo, al menos la tarde del día en que esa renta fue rematada³³. De igual manera, el maestresala del condestable aparece registrado en esos documentos como vecino de la ciudad, lo que implica que probablemente debía residir en Burgos, si no de manera permanente al menos durante algunos períodos. También durante esas fechas se menciona al tesorero mayor del II conde de Haro, García Rodríguez de Santa Cruz, como testigo de las demandas presentadas por el remate de la renta del pan en Pedro de Castro³⁴.

Por otra parte, en relación con estos oficiales señoriales, es necesario señalar cómo ambos comparten apellidos con dos familias burgalesas judeoconversas, de la Torre y Santa Cruz, vinculadas a la actividad mercantil y financiera. En lo que respecta a los de la Torre, emparentados familiarmente con otro linaje de la élite burgalesa, el de los Castro³⁵, es posible documentarlos formando parte del regimiento del Arlanzón desde 1471, con Fernando de la Torre como regidor³⁶. Este

31. Tema que ya ha demostrado Cristina Jular para finales del siglo XIV a través del análisis de la donación realizada por María Sarmiento, esposa de Pedro (I) Fernández de Velasco, al mayordomo don Haly. Un testimonio en el que, como bien ha analizado la autora, se comprueba cómo los miembros del linaje no sólo poseían un conocimiento detallado sobre los territorios que integraban su patrimonio, sino también sobre la forma en que éstos se encontraban administrados; Jular Pérez-Alfaro 2013, p. 70.

32. Así se observa, por ejemplo, en los testamentos familiares, en los que sin ir más lejos suelen aparecer detalladas estas cuantías entre los bienes a heredar o las mandas testamentarias. Baste como muestra el testamento del I conde de Haro, por el que Pedro (II) Fernández de Velasco daba instrucciones a su oficial de los libros, Juan Fernández de Melgar, para que dispusiera sobre diversos juros situados en las alcabalas de distintos territorios. Porres Fernández 2009, pp. 91-95.

33. AMB, LLAA, 1478, f. 2r.

34. AMB, LLAA, 1478, f. 13rv.

35. Carvajal de la Vega 2011, pp. 91-92.

36. Guerrero Navarrete 1986a, p. 177.

último fue sucedido en el cargo por su hermano el doctor Juan de la Torre, mercader que en la década de 1490 operó en Bretaña e Inglaterra³⁷. También perteneció a esta familia Pedro de la Torre, regidor entre 1514 y 1555, quien formó compañía comercial con los burgaleses Alonso de Astudillo y Lope Pérez de Maluenda³⁸. Si nos referimos a los Santa Cruz, podría decirse que se trató de una familia menor de mercaderes burgaleses, destacando dentro de la misma la figura de Álvaro Rodríguez, quien fue hijo de García Rodríguez, tesorero del condestable³⁹.

Hasta finales del siglo XV la presencia de vecinos de la ciudad del Arlanzón entre los oficiales de la casa de Velasco fue escasa. En su testamento, otorgado en 1418, Juan Fernández de Velasco había dispuesto que el cargo de recaudador recayese siempre en los vasallos del señorío y vecinos del lugar que éstos iban a administrar, condición que mantuvo su hijo el I conde de Haro a la hora de elegir nuevos oficiales, así como miembros de la hueste señorial⁴⁰. Por el contrario, en tiempos del II conde de Haro, si bien muchos de los oficiales procedían de las villas del señorío, es posible comprobar entre los mismos a naturales de la ciudad de Burgos⁴¹, caso de Pedro de la Torre y García Rodríguez de Santa Cruz. Además, es posible documentar a otro “de la Torre”, vecino de Burgos, en el círculo del condestable, Álvaro de la Torre, mencionado como “fasedor” de Pedro (III) Fernández de Velasco en varios documentos⁴². En su elección, es posible que los condestables considerasen la mayor facilidad que estos oficiales, por residir en Burgos, podrían tener a la hora de vigilar el proceso de recaudación de estas rentas y si se iban a garantizar los pagos de las cuantías que los condestables tenían situados en las mismas. En cualquier caso, la designación de estos dos oficiales se inscribe dentro de un proyecto más amplio de “recentralización administrativa” que el II conde de Haro y su esposa habrían diseñado en torno a la *Caput Castellae*, al convertirla

37. Caunedo del Potro 1981, pp. 174-175.

38. Carvajal de la Vega 2013, p. 268. También menciona la existencia de esta compañía el profesor Hilario Casado en: Casado Alonso 2011, p. 28. Además, es posible encontrar otras referencias a los miembros de estos dos linajes en los diversos trabajos que ambos autores han dedicado al estudio del comercio castellano. De igual modo, conviene señalar al linaje “de la Torre”, documentado en Toledo, cuyos miembros se dedicaron fundamentalmente a las actividades financieras. Ortego Rico 2015a, pp. 574-576.

39. Caunedo del Potro 1981, pp. 122-130 y 225-226. De manera semejante a lo anotado para los “la Torre”, se documenta la existencia del linaje Santa Cruz en Aranda de Duero. En concreto, es obligatorio mencionar al arrendador judeoconverso, Pedro de Santa Cruz, arrendador en 1484-85 de la merindad de Santo Domingo de Silos, además de formar compañía en 1512 para arrendar por cuatro años el almojarifazgo de Sevilla. Diago Hernando 1991, pp. 73-78. Asimismo, es posible encontrar información acerca del mismo en: Alonso García 2006, pp. 117-138.

40. Franco Silva 2006a, p. 138; Moreno Ollero 2014, pp. 291-292; Pereyra Alza 2014, p. 251. Además, la disposición consignada en el testamento de Juan Fernández de Velasco puede consultarse en AHNOB, FRÍAS, c. 596, d. 12, ff. 13v-14r.

41. Montero Málaga 2017a, p. 353-355.

42. De esta manera aparece registrado en las actas municipales de 1480, a causa de los problemas que este oficial señorial estaba causando a la villa de Mazuela, dependiente jurisdiccionalmente del concejo del Arlanzón; AMB, LLAA, 1480, f. 9v. En 1503, un Álvaro de la Torre aparece como criado del condestable en un pleito relativo a unas tierras de Bernardino Fernández de Velasco; AGS, CCA, Personas, leg. 7-1, f. 377. Cuatro años después es posible documentarlo presentando unas cláusulas relativas al testamento del II conde de Haro; AHNOB, FRÍAS, c. 495, d.2.

a partir de la década de los setenta del siglo XV en el centro simbólico, político y administrativo del señorío. A través fundamentalmente de la erección del palacio del Cordón, que fijaría su residencia permanente en la urbe, y la elección de un nuevo complejo funerario en la capilla de la Purificación de la Catedral⁴³.

Finalmente, en lo que respecta a la participación de los Velasco en el arrendamiento de rentas reales, apenas se conserva información sobre esta cuestión, salvo los datos registrados para Pedro de Velasco, hijo bastardo del I duque de Frías Bernardino Fernández de Velasco. Nos interesa incorporar aquí estas noticias, puesto que Pedro de Velasco habría arrendado aquellas rentas en las que los Velasco tenían privilegios situados, lo que podría haber beneficiado de algún modo a la hacienda señorial. Sin embargo, en este caso no se observa ningún intento de cooperación entre la ciudad y miembros de la casa señorial, aunque Pedro de Velasco pudo participar en estos procesos gracias a las conexiones que mantendría con la élite burgalesa, de la que también formaba parte al ser nieto del regidor Pedro Orense.

Entre finales de la década 1480 y primeros años del siglo XVI, Pedro de Velasco pujó y arrendó *por menudo* algunas de las rentas en las que los Velasco tenían situados maravedíes, como la del vino o las joyas. Así se observa para los años de 1488 y 1489, en los que arrendó la renta de las joyas y peletería⁴⁴. También en 1496 arrendaba la alcabala de la peletería junto con la de las viñas⁴⁵. Igualmente, en 1497 recaía en Pedro de Velasco la renta de las joyas y peletería y la de los paños, sobre la que mantuvo un pleito por el impago de las alcabalas con los mercaderes y vecinos de Toledo, Juan y Bartolomé Sánchez de San Pedro⁴⁶. En 1500, él y su hijo se encontraban involucrados en un litigio sostenido con los arrendadores y recaudadores de las alcabalas y tercias de Burgos del trienio de 1501 a 1503, Francisco de Villena, Alonso Ramírez y Luis Núñez Coronel por la puja de la renta de las alcabalas de las joyas⁴⁷. Un año después, Pedro de Velasco debió de arrendar la renta del haber de peso con Andrés de Diago, dejando incumplidos los pagos, tal y como registra una noticia de 1509 por la que se señala cómo debían a la ciudad unos 53.000 maravedíes por la renta de dicho año de 1501⁴⁸.

43. Acerca de la “recentralización simbólica” véase: Paulino Montero 2015, pp. 124; 279 y 433. Para la cuestión administrativa: Montero Málaga 2017a, pp. 500-538.

44. ARChVa, Ejecutorias, c. 112, exp. 18.

45. AMB, LLAA, 1496, f. 36r.

46. AGS, RGS, leg., diciembre de 1499, f. 128.

47. AGS, RGS, leg., octubre de 1500, f. 255. Ya en 1490 Luis Núñez Coronel se habría encargado de la recaudación del partido de Burgos, tal y como recoge Ortego Rico en el artículo que dedica a este financiero judeoconverso. Ortego Rico 2018. Además, véase: Ortego Rico 2015a.

48. “Estando los dichos señores en su ayuntamiento paresció presente Francisco Blazquez juez de cuentas por la reyna nuestra señora e dixo que él por virtud del poder que de su alteza tiene bió un contrato e obligación por el qual paresçia que los bienes de Pedro de Belasco e Andres de Diago estaban obligados de mancomún e cada uno para el todo por obligación fecha ante Diego de Valladolid lugarteniente de escribano de rentas por quantia de çinquenta e tres mil maravedíes de resto de la dicha obligación que estaban obligados a la dicha çibdad de la renta del aver peso del año de mil e quientos e uno”. AMB, LLAA, 1509, ff. 92v y 93r. También proporciona información acerca de este asunto una carta de la reina Juana I conservada en la sección de Pueblos de la Cámara de Castilla del Archivo

2. LA CASA DE VELASCO Y EL MERCADO DE BURGOS

A finales de la Edad Media es posible documentar la participación de los miembros de la casa señorial en dos ámbitos que afectan al mercado burgalés, los cuales se examinan a continuación. Por un lado, la participación de los Velasco en el abastecimiento urbano, cuestión que con frecuencia terminó derivando en pleitos sostenidos entre los condestables y el concejo urbano tanto por las condiciones impuestas para la venta de las mercancías procedentes de los territorios del señorío en la ciudad como por el incumplimiento de los términos acordados por el abastecimiento de un determinado producto por una u otra parte. Por otro lado, a través de la cooperación sostenida entre los titulares del linaje y los hombres de negocios burgaleses en el tránsito de mercancías en la ruta hacia Bilbao y el Cantábrico.

2.1. La participación en el abastecimiento urbano⁴⁹

Entre finales del siglo XV y principios del XVI es posible comprobar cómo fueron varias las villas nobiliarias que abastecieron a la ciudad desde sus señoríos como Roa, Aranda, Becerril, Haro, Palenzuela o Dueñas, centros de desarrollo de la producción vitícola⁵⁰.

Así, en 1453 y 1462 Ruiz Díaz de Mendoza y su esposa tramitaron la compra de vino desde su villa de Castrojeriz⁵¹; en 1461, 1492, 1497 y 1499 era el conde de Buendía, Pedro de Acuña, el que demandaba al concejo burgalés que comprase vino de Dueñas⁵²; en 1463 la solicitud la realizaba el conde de Castro para la venta de vino de Gumiel⁵³; mientras que en 1486 lo hacía el duque de Nájera para Amusco⁵⁴. Además de vino, los nobles negociaron el abastecimiento de otros productos, como sucedía en 1441 cuando la duquesa de Alba obtenía licencia para abastecer a la ciudad con sus vacas⁵⁵.

La intervención directa de los nobles en la gestión del abastecimiento a la ciudad de Burgos, solicitando la compra de los productos de sus villas, supuso am-

General de Simancas. Se trata de una respuesta a la apelación que la viuda de Pedro de Velasco habría interpuesto por la sentencia dictada sobre los maravedíes que debía su marido por el arrendamiento de las rentas en 1501, AGS, CCA, Pueblos, leg. 4.1., f. 249.

49. La participación de la nobleza en el suministro urbano ha sido examinada en Sebastián Moreno 2017c. Si bien este trabajo contiene una bibliografía actualizada en lo referente al abastecimiento urbano a la que remitimos, conviene señalar aquí al menos los siguientes trabajos, fundamentales para el ámbito burgalés: Bonachía Hernando 1992; Casado Alonso 1987, 1991; Guerrero Navarrete 1986a, pp. 325-370, 2009.

50. Casado Alonso 1987, pp. 127-138. La página 129 incorpora además un mapa de la distribución geográfica de los viñedos. Guerrero Navarrete 1986a, pp. 335-338; Sebastián Moreno 2017b, pp. 148-156.

51. AMB, LLAA, 1453, f. 52r; 1462, f. 97r.

52. AMB, LLAA, 1461, ff. 125rv y 127r; 1492, f., 182v; 1497, f., 138r; 1499, ff. 25r; 126rv; 127r.

53. AMB, LLAA, 1463, f. 34rv.

54. AMB, LLAA, 1486, f. 52r.

55. AMB, LLAA, 1441, f. 42v.

plias ventajas para este grupo social, ya que de manera general el concejo accedió a sus demandas, llegando incluso a obtener amplias ventajas en la comercialización de los productos, tales como monopolios. De este modo ocurría en noviembre de 1461 con el conde de Buendía, cuando el concejo no sólo accedía a sacar vino de su villa de Dueñas para abastecer a la ciudad, sino que le concedía el monopolio de venta hasta enero por un precio de 7,5 maravedíes la cántara⁵⁶.

Si nos referimos a los Velasco, aunque se constata la compra de productos a muchas de sus villas, sólo conservamos un par de noticias que registran esa participación directa de los miembros de la casa señorial en el abastecimiento. La primera de ellas corresponde al año 1504 cuando, en medio de la coyuntura de crisis de cereal en la que se encontraba sumida la ciudad, los condestables vendieron al concejo cereales de sus villas de Medina de Pomar y Villalpando⁵⁷. En concreto, en el caso de Medina de Pomar, el concejo compró 600 fanegas de trigo, 320 de éstas por 325 maravedíes cada fanega⁵⁸, es decir, por el triple de la tasa regia⁵⁹. En relación con esta noticia, es importante señalar cómo el concejo se preocupó de enviar a Medina de Pomar a dos agentes cercanos al entorno del condestable Bernardino Fernández de Velasco y, por consiguiente, con quienes la negociación sería más sencilla. Pedro de Camargo, morador en el barrio de Cantarranas y vecino del condestable⁶⁰, y Antonio de Melgosa, tesorero del condestable⁶¹.

Por otro lado, en lo tocante al aprovisionamiento de vino, mencionado en la segunda noticia, parece que, en 1506, debido al necesario avituallamiento que la ciudad requería con motivo de la visita de Juana I y Felipe el Hermoso, María de Velasco, hija del II conde de Haro, y por aquel entonces duquesa de Albuquerque y Roa, llegaba a un acuerdo con Burgos para entregar a la ciudad cuatro mil cántaras de vino desde su villa de Roa⁶². En relación con este asunto, se generará

56. AMB, LLAA, 1461, ff. 125rv; 126rv y 127r.

57. AMB, LLAA, 1504, f. 64r. La parquedad de la información contenida en las actas municipales burgalesas, así como la ausencia de documentación municipal para la villa de Medina de Pomar, y especialmente de fuentes contables para la casa de Velasco, nos impiden profundizar para las fechas aquí mencionadas acerca de la procedencia de estos productos señoriales como pudo ser el cobro de rentas señoriales en especie. Los primeros registros de este tipo que se conservan para la casa de Velasco los hemos documentado para los años de 1527 y 1528, conservados en el fondo de Frías bajo el título de “Relaciones de las rentas de varios lugares del condestable, cuentas particulares de la Casa de Velasco, personas que comían de la despensa del condestable e inventario de ropas y de los criados a quienes pagaba el contador Brizuela”; AHNOB, FRÍAS, c.93, d. 1-7.

58. AMB, LLAA, 1504, f. 127v.

59. Sebastián Moreno 2017b, p. 167.

60. AMB, LLAA, 1504, f. 64r.

61. En 1507 Antonio de Melgosa entró a formar parte del regimiento burgalés al ser elegido procurador mayor, cargo que ocupó los años 1508, 1509 y 1512, cuando en fue designado regidor. Durante estos años mantuvo su servicio a la casa de Velasco como tesorero del I duque de Frías. Tras el fallecimiento del I duque de Frías, Melgosa siguió sirviendo a la casa de Velasco como mayordomo del II duque de Frías. AMB, LLAA, 1507, f. 184v y 1512, ff. 144v-146v. Su designación en 1504 por parte del concejo burgalés como interlocutor preludia la labor de mediador que Melgosa desarrolló en los años siguientes como intermediario entre el concejo y los condestables. Una biografía de este personaje y de su servicio a la casa señorial puede encontrarse en: Montero Málaga 2017a, pp. 301-302.

62. “Los dichos señores rogaron e encargaron a los señores Alonso de Cartajena e Alonso de Lerma regidores que vayan a hablar con la señora duquesa de Roa que está que para que mande que en

una cierta conflictividad entre la duquesa y el concejo, puesto que, a pesar de haberse comprometido, esta última no terminaba de entregar a la ciudad la cantidad acordada.

Además de estas dos breves noticias, otros documentos remiten a la comercialización de los productos procedentes de las villas del señorío nobiliario en la ciudad y al intento de los condestables por conseguir exenciones fiscales al respecto. En 1489 la villa de Medina de Pomar presentaba una demanda al concejo burgalés, por la que se quejaba del portazgo elevado que se cobraba a sus vecinos⁶³. Situación que se repetía en 1494⁶⁴ y 1495⁶⁵. A diferencia de lo observado en el apartado anterior en relación con la percepción de los juros que la casa de Velasco tenía situados en las alcabalas de Burgos, regidores y alcaldes no se mostraron tan colaborativos en un primer momento a la hora de permitir a los vecinos medinenses la comercialización de sus productos en el mercado burgalés sin abonar los portazgos correspondientes a la ciudad, ya que esta medida suponía una merma de las rentas de la ciudad⁶⁶. No obstante, en 1495, a pesar de las protestas suscitadas por parte de varios miembros del regimiento, Burgos concedía a los medinenses el mismo trato que a los burgaleses⁶⁷. Así pues, desde 1495 y hasta 1498, los vecinos de Medina de Pomar estuvieron exentos de pagar en la ciudad la renta de la barra, situación a la que la ciudad habría accedido a fin de evitar pleitos con el condestable, y en virtud de la *antigua y buena vecindad* que tenían con él⁶⁸.

La medida adoptada por el concejo no debe entenderse solamente como uno más de los servicios que la ciudad prestó a los condestables por las buenas relaciones que mantenía con los Velasco, sino que hay que tener en cuenta otros incen-

lo que se obligaron los de su villa de Roa de dar a esta çibdad quatro mil cantaras de vino que lo cumple e le digan lo que les paresçiese”. AMB, LLAA, 1506, f. 190v.

63. “Por que los vesynos de las villas de Medina de Pomar e Vriuesca se quexan que lleban portadgos demasyados contra sus libertades e privilegios”. AMB, LLAA, 1489, f. 172v.

64. “Entró en el ayuntamiento un onbre que se llamo Juan Orense Ferro vesyno de la villa de Medina de Pomar e presentó una carta mensajera por la qual la dicha villa se quexa dysiendo que ban contra su priuyllaje que la dicha villa tyene acerca de la barra de dicha çibdad que les lleban demasyado de lo que deben. Pide que lo manden remediar”. AMB, LLAA, 1494, ff. 133v-134r.

65. “Por quanto los vesinos de Medina de Pomar se quexaron que los lleban el portadgo e la varra. Dieron cargo para lo ver a los señores alcalde del corregidor e al liçençiado Diego González del Castillo”. AMB, LLAA, 1495, f. 50v.

66. Acerca de los conflictos provocados por el cobro de la barra a los mercaderes foráneos, véase: González Mínguez, 1985 y Sebastián Moreno 2017a, pp. 222-229. Para la renta de la barra: Pados Martínez, 1982.

67. “Los dichos señores fablaron e platicaron sobre el debate e diferençia que tienen con la villa de Medina sobre el portadgo e varra por que los vesinos de la dicha villa mostraron pribillegio por ende non son obligados a pagar e por quanto por saber la verdad dieron cargo al bachiller Gomes de Madrid alcalde por el corregidor e al liçençiado Diego González del Castillo regidor desta çibdad los quales dixerón que auian visto el dicho pribillegio e por el paresçia que non eran obligados e por se quitar de pleitos e diferençias auian asentado que pagaran varra e portadgos segund e como los vesynos de la çibdad”. AMB, LLAA, 1495, f. 121rv. Este documento ya ha sido citado en: Sebastián Moreno 2017a, p. 228.

68. AGS, CRC, leg. 206, d. 1, f. 3.

tivos económicos, particularmente, el mayor flujo de abastecimiento a la ciudad desde estas villas, que se vería favorecido por la exención fiscal⁶⁹.

Por otra parte, es necesario considerar que, a pesar de las desventajas económicas que estos acuerdos con la nobleza podían suponer para la ciudad, representaban un claro beneficio político, ya que la ciudad veía en estas concesiones un mecanismo desde el que granjearse un posible favor futuro de los poderosos, estableciendo así una dinámica colaborativa con los mismos⁷⁰.

2.2. La presencia nobiliaria en las rutas comerciales del norte: la cooperación con los mercaderes burgaleses

Desde mediados del siglo XIV los Velasco iniciaron una hábil política de expansión territorial con el fin de garantizar al linaje el dominio de zonas geográficas con un amplio valor estratégico que les permitiese extraer beneficios de diversa índole⁷¹. De este modo, los sucesivos cabezas del linaje fueron adquiriendo solares, casas fuertes, torres y puentes, que asegurasen la presencia del linaje en las principales rutas que, atravesando el territorio burgalés, unían la meseta con los puertos del Cantábrico como Laredo, Santander o Bilbao⁷². A lo largo de estos territorios, el control de estos enclaves representaba la materialización física del poder de los Velasco, eran la manifestación de su autoridad y presencia física sobre un determinado espacio. Sin embargo, más allá de lo que representó el control de dichos elementos arquitectónicos para el linaje en términos del ejercicio del poder señorial, gestión administrativa del señorío o representación identitaria del linaje⁷³, nos interesa destacar aquí fundamentalmente el interés económico que estos enclaves suponían.

Sobre todo, los titulares del linaje entendieron la adquisición de casas fuertes o torres como el mejor mecanismo para controlar el acceso a recursos como el vino o cereal. De ahí, por ejemplo, la expansión por el territorio riojano y la zona de La Bureba, pero también para fiscalizar el tránsito de hombres y mercancías que recorrían estas rutas. De este modo se garantizaban el cobro de derechos aduane-

69. Sebastián Moreno 2017a, p. 228.

70. También lo entiende así Sebastián Moreno 2017b, p. 167.

71. Sobre la expansión territorial del linaje véase González Crespo 1981; Moreno Ollero 2014 y Paulino Montero 2017, pp. 100-129.

72. Acerca de la presencia comercial de los Velasco en la zona de las Cuatro Villas de la Mar y los conflictos que generó en relación con la ruta que unía Burgos con Ladero y con Bilbao, territorio en el que los condestables tenían situados numerosos intereses, véase: Añíbarro Rodríguez 2013.

73. Son múltiples los significados a los que responden estos enclaves dentro de la lógica de expansión territorial del linaje. En este sentido, Elena Paulino remitía a las distintas espacialidades del poder que se generaban en torno a los mismos. Así, estos elementos deben ser entendidos dentro de una amplia estrategia territorial que englobaría, “no sólo el control militar, sino el de los recursos, el dominio sobre población, la creación y difusión de una imagen poderosa y prestigiosa del linaje y la organización y articulación del señorío en todos los niveles: administrativo, político, religioso [...]”, que genera distintas espacialidades del poder”; Paulino Montero 2013, pp. 1180. Además, en su tesis doctoral la autora citada analiza el papel que las torres y fortalezas adquieren en la administración territorial del señorío y en el desarrollo de la conciencia familiar; Paulino Montero 2015, pp. 458-483.

ros mediante el control de portazgos, pontazgos, o incluso de barcajes, ya que, por ejemplo, desde el siglo XIV y hasta 1510 los Velasco controlaban el barco de Treto, cercano a Colindres y único medio de cruzar el río Ason si se utilizaba ese camino para ir de Santander hacia Laredo y viceversa⁷⁴.

En este sentido, el control de enclaves estratégicos que conectasen con los puertos de la costa cantábrica en las actuales provincias de Vizcaya y Cantabria resultó una de las prioridades del linaje. Además, al respecto de esta cuestión es necesario señalar cómo desde mediados del siglo XV los Velasco habían manifestado interés por los diezmos de la mar, impuesto recaudado en la costa cantábrica sobre las mercancías que se importaban o exportaban por vía marítima que suponía el pago aproximado del 10% del valor de las mercancías. Se trataba de una de las rentas más ricas de la Corona de Castilla que, a través de toda una serie de mercedes regias, fue enajenada íntegramente en 1469 en manos de los Velasco⁷⁵. De este modo, los Velasco se hacían con el control de una renta por la que terminaron percibiendo más de dos millones de maravedís anuales⁷⁶. Así se explica el interés del linaje en la zona y el intento de control de enclaves estratégicos en la recaudación de dicho impuesto, como enseguida veremos para el caso vasco.

La expansión por la costa cantábrica correspondió fundamentalmente a Pedro (I) Fernández de Velasco a mediados del siglo XIV, que adquirió propiedades en Laredo y los territorios colindantes de Sámano y Ampuero. Esta labor fue continuada por Juan Fernández de Velasco y Pedro (II) Fernández de Velasco, a través de los que se reforzó la presencia del linaje en el valle de Villaverde o las Encartaciones, zona en la que los Velasco permanentemente trataron de adquirir Balmaseda, un enclave de un enorme valor estratégico en la recaudación de las alcabalas provenientes del tráfico de mercancías hacia Bilbao⁷⁷. Asimismo, Juan Fernández de Velasco y su hijo el “Buen conde de Haro” se preocuparon por controlar el acceso a los puertos de Vizcaya tratando de adquirir enclaves en la ría del Nervión como Baracaldo y Luchana, villa esta última en la que disponían de varias torres⁷⁸ y de una barca a la que se debía recurrir si se quería cruzar el río Asua⁷⁹. Al margen del

74. Álvarez Llopis, Blanco Campos 1999, p. 504.

75. Acerca del control de los diezmos de la mar por los Velasco véase: Díez de Salazar 1983; Franco Silva 1996, pp. 255-284; Pérez Bustamante 1983, pp. 355-375 y Salas Almela 2016. También fundamental para el estudio de los diezmos de la mar resultan los trabajos de Rubio Martínez 2008 y Vitores Casado 2001. Asimismo, para el periodo moderno y el territorio de Guipúzcoa véase: Truchuelo García, 2004.

76. Ladero Quesada 1972, pp. 124-125.

77. Así lo señalaba Dacosta Martínez 2003, p. 133.

78. No es nuestra intención detallar aquí los hitos del proceso expansionista del linaje en este territorio, pues consideramos que esta cuestión ha sido ampliamente abordada. En este sentido, remitimos a la tesis doctoral de Elena Paulino, no sólo por ser el trabajo más reciente sobre esta cuestión e incorporar una abundante bibliografía al respecto, sino por presentar el fenómeno de manera general atendiendo a una amplia cronología; Paulino Montero 2015, pp. 100-129. Además, concretamente para el caso de Cantabria véase: Muñoz Jiménez 2000, pp.17-30; 2011, pp.79-92; Pereyra Alza 2014. Finalmente, para la presencia del linaje en el territorio vasco; Dacosta Martínez 2003, pp. 127-143.

79. Por este pasaje los Velasco en 1509 los Velasco cobraban una blanca. Ese año los titulares del linaje pleitearon además con los vecinos comarcanos por el deseo de éstos de poner más barcas; AGS, CRC, leg. 659, d. 5.



Mapa 1. Principales rutas comerciales que atraviesan el señorío de Burgos y de los Velasco a finales de la Edad Media⁸⁰.

interés que adquieren estos lugares en relación con el comercio, no queremos dejar de señalar el valor que también pudieron tener para el linaje con motivo del acceso a materias primas como el hierro⁸¹.

80. Un mapa similar puede encontrarse en Montero Málaga 2014, p. 370.

81. Pedro (II) Fernández de Velasco había recibido de Pedro López de Ayala las herrerías de Luchana y Baracaldo, que se incorporarían al mayorazgo del primogénito. Véase el testamento del I conde de Haro; Porres Fernández 2009, p. 174.

La importancia que alcanzó el linaje de Velasco durante los reinados de Juan II y Enrique IV en el territorio vizcaíno es de sobra conocida. La labor del linaje en Vizcaya no sólo se limitó a adquirir solares o edificar torres y casas fuertes, sino que además contaron con una amplia red de parientes, amigos y clientes, que les brindaron en muchas ocasiones una excusa perfecta para reforzar su presencia en este territorio, además de servir de apoyo en los diversos enfrentamientos que durante el siglo XV los titulares de la casa señorial mantuvieron en la zona con otros linajes, como ocurrió en 1421, año en el que los Velasco se enfrentaron al infante Juan de Aragón por el dominio sobre ciertos lugares de la merindad de Castilla Vieja⁸² o como tuvo lugar en 1471 en la batalla de Munguía que enfrentó a las casas de Manrique y Velasco⁸³. Sin embargo, nos interesa detenernos ahora en el interés del linaje por este territorio en tiempos de los Reyes Católicos debido a su relación con el concejo del Arlanzón y con algunos de los hombres de negocios burgaleses.

Aunque inconexas, la documentación arroja algunas noticias que nos permiten conjeturar acerca de las dinámicas cooperativas que en esta zona se habrían establecido entre los miembros de la casa señorial y los agentes burgaleses en base al aprovechamiento conjunto de los beneficios derivados de los flujos comerciales que tuvieron lugar en la zona y en relación con los diezmos de la mar. No se trata aquí de examinar detalladamente el proceso de administración de esta renta por parte de la casa de Velasco, sino de ofrecer algunos indicios que permiten señalar cómo, en este proceso, los condestables sin duda habrían optado por gestionar los diezmos de la mar de manera pactada con los mercaderes burgaleses. Esta vía, como acierta a señalar Salas Almela, no sólo fue una consecuencia natural de la expansión geográfica de ambas agencias, sino sobre todo fruto de un equilibrio de fuerzas, en el que los Velasco habrían tratado de evitar posibles conflictos con aquellos que debían de tributar a la vez que afianzaban su posición política en Burgos⁸⁴. En este sentido, es necesario considerar cómo precisamente a partir de 1470, con la jefatura del II conde de Haro, Pedro (III) Fernández de Velasco, y frente a la política expansionista de sus antecesores, el interés de los titulares del linaje se concentró en Burgos, que se convirtió en el centro político-administrativo del señorío⁸⁵. Así, por ejemplo, en 1503, en el momento en el que el condestable acordaba conjuntamente con el Consulado de la Mar de Burgos los precios de ciertas mercancías⁸⁶, contaba con varios miembros de su clientela

82. Montero Málaga 2017a, p. 485. También González Crespo 1981, p. 297, Muñoz Gómez 2016, pp. 357-361 y Dacosta Martínez 2003, pp. 129-131.

83. Remitimos aquí a Dacosta Martínez 2003, pp. 139-140. Asimismo, este episodio ha sido examinado en Franco Silva 2006b, pp. 56-66 y Montero Málaga 2017a, pp. 505-508.

84. Salas Almela 2016, pp. 406 y 411.

85. Montero Málaga 2017a, pp. 500-538.

86. Fundada en 1494, esta institución jurídico-mercantil agrupó a los mercaderes más importantes de Castilla. Entre sus múltiples funciones, además de organizar el comercio exterior y proteger los intereses mercantiles burgaleses, el Consulado tenía capacidad jurídica para controlar y vigilar las transacciones comerciales; dirimir pleitos, no sólo entre sus miembros sino también del resto de mercaderes castellanos; establecer acuerdos, etc. Sobre esta institución y sus competencias véase: Basas

en el regimiento, caso del alcalde Antonio Sarmiento, acostado de la duquesa de Frías, o del escribano mayor Gonzalo de Cartagena, maestresala del condestable⁸⁷.

El primero de los inicios que apuntan a una dinámica cooperativa entre ambas agencias lo encontramos en 1480, cuando los oficiales concejiles burgaleses, junto con algunos miembros de la Universidad de Mercaderes y Consulado de la Mar de Burgos, mantuvieron acuerdos en torno a los diezmos de la mar. Esta información la deducimos a través de dos noticias: la primera se encuentra inserta en las actas municipales de 1480, que registran cómo los mercaderes Pedro Pardo, en nombre del difunto prior Alonso Fernández de Cisneros, y Pedro de Miranda, en nombre del cónsul Pedro de Miranda, junto con el escribano mayor Fernando de Covarrubias, debían nombrar personas que *entiendan con los manyficos sennores condestable de Castilla e condesa de Haro sobre rasón de la renta de los diesmos*⁸⁸. La segunda procede del “Inventario de los fondos del Archivo del Consulado del Mar” realizado en torno a 1814. El folio 8v de este inventario de 122 folios, en el que se recogen hasta 52 legajos, incluye información acerca de la existencia del siguiente documento que, si bien no se ha conservado, sin duda remite al mismo asunto que quedó reflejado en la documentación municipal; “Combenios, ajustes y contratos hechos ante el muy Magnifico y Noble Señor Don Pedro Fernández de Velasco Condestable de Castilla Conde de Aro de la una Parte, y de la otra la Universidad de Mercaderes de esta Ciudad en razón de los Diezmos de la Mar que de sus mercaderías havian de satisfacer al dicho Señor. Contienen igualmente otros contratos unos firmados del dicho señor y de dichos mercaderes que no dejan de ser de comercio. Año 1480”⁸⁹.

Muy probablemente estos acuerdos habrían estado destinados a establecer conjuntamente las cuantías a percibir dicho importe. Así sucedía en 1503, cuando el prior y cónsules de la Universidad de Mercaderes de Burgos (Andrés de Pesquera, Juan de Miranda y Álvaro Pardo) fijaron junto con Juliana Ángela de Velasco, quien actuaba en nombre de su padre Bernardino Fernández de Velasco, un arancel en el que se estipulaban las tarifas que se iban a aplicar en el cobro del diezmo en función de las mercancías⁹⁰. Posteriormente, este arancel trató de imponerse en Guipúzcoa dando lugar a un largo pleito⁹¹. En este sentido, cabría suponer que

Fernández 1994; Bonachía Hernando 1994; Casado Alonso, 2002 y 2008; González Arce 2009 y 2010. Imprescindibles para el estudio del comercio burgalés resultan los trabajos del profesor Hilario Casado Alonso y Betsabé Caunedo del Potro, algunos de ellos: Casado Alonso 1994, 1995, 2001, 2003, 2012 y 2015; Caunedo del Potro, 1981, 1983, 1990, 1998 y 2006.

87. Montero Málaga 2017a, pp. 273-276 y 307-308.

88. AMB, LLAA, 1480, f. 24v-25r.

89. ADPBU, CM, 793, f. 8v.

90. AGS, CMC, Segunda Época, leg. 161. Esta información también se encontraría contenida en uno de los legajos de Frías, según ha documentado Luis Salas Almela, AHNOB, FRIAS, c. 551, d. 26 “Nómina de los precios que se pagan e acostumbran a pagar al señor condestable”. Salas Almela, 2016, p. 406.

91. Díez de Salazar 1983, pp. 25 y 65. Salas Almela 2016 y Susana Truchuelo 2004. A propósito de esta cuestión es interesante señalar cómo el concejo de San Sebastián pleiteó en 1504 con Bernardino Fernández de Velasco acerca del pago del diezmo, aludiendo a que desde 1489 poseía un privilegio que le eximía del pago de tributos hasta 1509; ARChVa, Ejecutorias, c. 190, exp. 11.

los burgaleses buscasen en estos acuerdos un beneficio fiscal. En este sentido, tal y como señala Salas Almela, la propia cédula de creación del Consulado sería un reflejo del intento de cooperación que habrían llevado a cabo los mercaderes burgaleses y el condestable, puesto que en ella se preveían ya ventajas fiscales en relación con los diezmos de la mar y los miembros del Consulado⁹². Así parece corroborarlo una noticia contenida en las actas municipales de Vitoria. En el año de 1500, los mercaderes vitorianos se quejaban al concejo de esta ciudad de que pagaban más diezmo que los mercaderes de Burgos⁹³. Asimismo, conviene mencionar cómo entre 1511 y 1512, el prior del Consulado fue el ya citado Antonio de Melgosa⁹⁴, tesorero de Bernardino Fernández de Velasco⁹⁵.

Otra noticia que remite a la posible cooperación entre mercaderes y Velasco por el diezmo de la mar se encuentra contenida en el Archivo Histórico de Bilbao. Nos referimos al mandamiento que en febrero de 1499 realizan los Reyes Católicos, a petición del concejo de Bilbao y tras las quejas expresadas por el mismo, al corregidor de Vizcaya para que informase acerca del intento del I duque de Frías de fundar una villa en Baracaldo⁹⁶.

Ya hemos comentado cómo desde mediados del siglo XV los sucesivos cabezas del linaje de Velasco trataron de hacerse con el control de puntos estratégicos en la ría del Nervión como Luchana, que les garantizase el acceso a la fiscalización de las mercancías que transitaban por esas rutas. En esta línea se inscribe el intento de Bernardino Fernández de Velasco por adquirir y edificar torres en Baracaldo, pese al frontal rechazo que mostró el concejo de Bilbao, tal y como se recoge en el documento de 1499.

El dominio de los Velasco sobre Baracaldo suponía para el concejo de Bilbao la pérdida de sus privilegios en el control de la compraventa de mercancías, por lo que trató de evitar la creación de estos posibles enclaves de distribución comercial⁹⁷. Como se recoge en la incitativa regia de 1499, desde tiempos de Juan I de Castilla, Bilbao poseía el privilegio de ser el único centro en el que podía tener lugar la venta y reventa de mercancías en un radio que iba desde *Bilbao fasta Araeta nin fasta Varacaldo nin fasta Çamudio*⁹⁸. Por consiguiente, el dominio de los condestables sobre Baracaldo, y la venta y reventa de mercancías que estaba

92. Salas Almela 2016, p. 412.

93. “Este dicho día de parte de los mercaderes se dijo que el sennor condestable manda que los mercaderes de la çibdad en el diesmo paguen más que los de Burgos e es menester que la çibdad escriba cartas para su sennoría las que menester fuese con una persona dellos que quieran enbiar”; AMV, Actas Municipales, vol. V (1496-1502), f. 131r.

94. Vid. Nota

95. González Arce 2010, p. 168.

96. Citamos a continuación por la transcripción del documento que se encuentra contenida en Enríquez Fernández, Hidalgo de Cisneros Amestoy, Martínez Lahidalga 1999, pp. 781-782. Documento 240 “Incitativa al corregidor para que informe de las compras y ventas que se hacen en las poblaciones comarcanas a Bilbao, así como del intento del Condestable de fundar una villa en Baracaldo, todo ello en contravención de los privilegios de Bilbao”.

97. García Fernández 2013, p. 102.

98. Citamos por la transcripción contenida en Enríquez Fernández, Hidalgo de Cisneros Amestoy, Martínez Lahidalga 1999, p. 781.

teniendo ya lugar allí, contradecía el privilegio de Bilbao, que además argumentaba cómo esto suponía un encarecimiento de las mercancías, [...] *donde comiençan a vender e revender e conprar las cosas en ellos antes/ que lleguen a la dicha villa e dis que despues los venden a los vezinos della, a cuya cabsa se encareçen los mantenimientos [...]*⁹⁹.

Esta situación era consentida por los propios mercaderes, pues el condestable tenía *a todos los mercaderos debaxo de su mano a cabsa de los diezmos de la mar*¹⁰⁰. En este sentido, parece probable que el documento haga referencia a agentes ajenos a la villa de Bilbao, probablemente a los burgaleses, más proclives a la cooperación con sus vecinos los condestables, sobre todo ciertas familias con las que los Velasco mantenían por estas fechas relaciones comerciales. Sirva de muestra el linaje urbano de los Soria, miembros del regimiento burgalés desde finales del siglo XV en donde actuaron como regidores y alcaldes, además de destacados miembros del comercio internacional, que en 1480 actuaban como banqueros de los condestables recibiendo un depósito de 200.000 maravedíes por la boda de Ana de Velasco¹⁰¹, o los Pardo, también mercaderes, con los que tanto Pedro (II) Fernández de Velasco como su nieto el conde de Nieva mantuvieron acuerdos comerciales¹⁰². Además de otros mercaderes con los que los condes de Haro habrían sostenido tratos con anterioridad, según se contiene en el testamento del I conde de Haro, en el que se alude a los préstamos por valor de 200.000 maravedíes que en 1457 le habrían hecho a Pedro (II) Fernández de Velasco *çiertos mercaderes de Burgos*¹⁰³.

La alusión a los diezmos de la mar aquí y a la posible cooperación con los mercaderes, unido a las negociaciones ya mencionadas de los años ochenta y posteriores en torno a esta cuestión con agentes burgaleses, nos permiten suponer un posible acuerdo sostenido entre los condestables y los mercaderes burgaleses en torno al tráfico comercial. De tal modo que los condestables pudiesen haberse beneficiado del control de la carga y descarga de productos de mercancías en sus territorios, a los que atraían a los mercaderes a través de una posible reducción de la tasa impositiva del diezmo, que era menor para los mercaderes burgaleses según lo expresado por el concejo de Vitoria.

Este asunto debe ser puesto en relación con el nombramiento de Pedro (III) Fernández de Velasco en 1470 con poderes de virrey para vigilar la gobernación

99. *Ibíd.*, p. 781. Una situación similar a la que esta noticia remite se documenta también para el caso de Santander, villa a la que debían pedir licencia los lugares cercanos a su bahía para cargar y descargar mercancías. En 1495 esta cuestión motivó un pleito entre el concejo de Santander y el condestable Bernardino Fernández de Velasco por los barcos de Treto, cuya titularidad, como sabemos, ostentaban los Velasco. Solórzano Telechea 2002, p. 309.

100. Transcripción de Enríquez Fernández, Hidalgo de Cisneros Amestoy, Martínez Lahidalga 1999, p. 781.

101. AGS, RGS, leg., junio de 1480, f. 305.

102. Como por ejemplo se observa en 1499, en relación con el pleito sostenido entre el conde de Nieva, Antonio de Velasco, y el mercader burgalés Juan Pardo, a propósito de deudas por la compra de unas mercancías que su padre, Sancho de Velasco, habría tramitado con dicho mercader. ARChVa, Ejecutorias, c. 139, exp. 9.

103. Citamos por la transcripción de Alonso de Porres 2009, p. 173.

de Vizcaya y Guipúzcoa, una designación que habría sido realizada por Enrique IV a petición de los mercaderes de Burgos, molestos por los problemas que durante esos años estaban causando a sus negocios Juan Alonso de Mújica en tierra, y Pedro de Avendaño con sus barcos en la mar¹⁰⁴. Este episodio fue interpretado por Luis Suárez en el marco de “alguna clase de dirección y desarrollo de ese gran eje mercantil que significaba el enlace entre el patriciado burgalés y los transportistas que utilizaban la ría de Portugalete, puerta de acceso a las rutas del mar”¹⁰⁵.

En suma, atendiendo a las noticias presentadas, parece factible considerar la existencia de una cooperación comercial entre los condestables y los hombres de negocios burgaleses basada en la coincidencia de intereses en la explotación del tráfico comercial de Vizcaya. Cuestión que por otra parte explicaría la ausencia de pleitos entre el Consulado y la casa señorial¹⁰⁶. De este modo, tanto los agentes burgaleses como los miembros de la casa señorial se beneficiaron conjuntamente de esta cooperación económica, que además les facilitaba la competencia frente a terceros como los mercaderes bilbaínos.

Finalmente, es necesario señalar que, aunque sólo hemos sido capaces de documentar pequeños indicios de esta cooperación para la zona vasca, esta dinámica de actuación colaborativa muy probablemente también se hubiese exportado hacia otros territorios. Así, por ejemplo, en 1514 el concejo de Burgos prestaba apoyo a los Velasco¹⁰⁷ en el contencioso que el linaje mantenía con los condes de Benavente por la villa de Cigales¹⁰⁸. En este caso, la comunidad de intereses de la ciudad con la proyección territorial de los Velasco venía dada por las consecuencias que parecían estar teniendo para el abastecimiento de vino de Cigales a Burgos las actuaciones del conde de Benavente en la villa.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

En definitiva, los ejemplos anteriormente examinados nos permiten afirmar la existencia de dinámicas cooperativas establecidas entre la casa de Velasco y la *Caput Castellae* en distintas áreas de la economía burgalesa. En este sentido, es posible constatar diferentes escalas en la cooperación tanto en el ámbito de la fiscalidad como del mercado urbano. En lo que respecta a la percepción de los privilegios que los titulares del linaje tenían asentados en Burgos, al facilitar el cobro de los maravedíes que los condestables tenían en estas rentas reales, el concejo cooperaba con la casa señorial. No obstante, se trataría de uno de los escalones más bajos dentro

104. Dacosta Martínez 2003, p. 140 y Franco Silva 2006b, pp. 56-58. Este nombramiento ha quedado registrado en un documento de agosto de 1470 en el que se anota cómo Enrique IV habría concedido ciertos poderes en Vizcaya a Pedro (III) Fernández de Velasco para su pacificación. Enríquez Fernández, Hidalgo de Cisneros Amestoy, Martínez Lahidalga 1999, p. 400.

105. Suárez Fernández 2002, p. 464.

106. Salas Almela 2016, p. 412.

107. AMB, LLAA, 1514, ff. 141r, 142r y 151r-152r.

108. Se trata de un pleito muy largo que se retrotrae al menos hasta 1512. La documentación al respecto se encuentra inserta en una ejecutoria del año 1591. AMB, HI, 3996.

de esta dinámica, puesto que no se perseguiría un beneficio conjunto, aunque el concejo si obraría para favorecer el beneficio individual de los condestables.

Por el contrario, los datos examinados a propósito del establecimiento de acuerdos comerciales en la ruta hacia el Cantábrico demuestran un nivel de cooperación mayor, no sólo porque estas acciones requerían que ambas agencias trabajasen de manera conjunta sobre la base de la confluencia de intereses económicos, sino que de ello se derivó la persecución de un beneficio común, que se vio maximizado por esta cooperación. En este sentido, frente a la opción de la competencia por la proyección sobre determinados territorios en la franja que iba desde Burgos hasta los puertos del Cantábrico, en la que tanto la ciudad como la casa señorial tenían intereses económicos por lo que se refiere al control de hombres, tierras y recursos de diversa índole, estas agencias optaron por establecer un modelo de relaciones cooperativo en torno a esa confluencia de intereses de la que ambas se verían beneficiadas, especialmente frente a terceros competidores.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Alonso García, David (2006), “Poder financiero y arrendadores de rentas reales en Castilla a principios de la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 31, pp. 117-138.
- Álvarez Álvarez, César (1999) “Linajes nobiliarios y oligarquías urbanas en León”, en VV. AA (1999), *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de estudios medievales*, León: Fundación Sánchez Albornoz, pp. 35-65.
- Álvarez Borge, Ignacio (1996), *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Salamanca: Junta de Castilla y León.
- Álvarez Borge, Ignacio (1997) “Nobleza y señoríos en Castilla la vieja meridional a mediados del siglo XIV”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 21, pp. 55-117.
- Álvarez Borge, Ignacio (2001), “Los señoríos de los Rojas en 1352”, en Estepa Díez, Carlos; Jular Pérez-Alfaro, Cristina (coords.), *Los señoríos de Behetría*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 73-144.
- Álvarez Borge, Ignacio (2010), “Vasallos, oficiales, clientes y parientes. Sobre la jerarquía y las relaciones internobiliarias en la Castilla medieval (c.1100-1350). Una aproximación a partir de las fuentes documentales”, *Hispania*, 235, pp. 359-390.
- Álvarez Borge, Ignacio (2016), “Patrimonio, renta y poder de la nobleza bajomedieval peninsular”, en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media, XLII Semana de Estudios Medievales de Estella, 21-24 de julio de 2015*, Pamplona, pp. 83-141.
- Álvarez Llopis, Elisa; Blanco Campos, Emma (1999), “Las vías de comunicación en Cantabria en la Edad Media”, en *I Encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996*, Santander: Universidad de Cantabria, t. I, pp. 491-523.

- Álvarez Nogal, César (2009), “Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de alcabalas (1540-1740)”, *Estudios de Historia Económica*, 55, pp. 142-163.
- Añíbarro Rodríguez, Javier (2013), *Las Cuatro Villas de la Costa de la Mar en la Edad Media. Conflictos jurisdiccionales y comerciales*, Santander (Tesis doctoral leída en la Universidad de Cantabria).
- Asenjo González, María (eds.), (2009), *Oligarchy and patronage in late medieval spanish urban society. Studies in european urban history (1100- 1800)*, Turnhout: Brepols.
- Asenjo González, María (eds.), (2013), *Urban elites and aristocratic behaviour in the Spanish kingdoms and the end of the Middle Ages*, Turnhout: Brepols.
- Basas Fernández, Manuel (1994), *El consulado de Burgos en el siglo XVI*, Burgos: Diputación Provincial.
- Beceiro Pita, Isabel (1998), *El condado de Benavente en el siglo XV*, Benavente: Centro de Estudios Benaventano.
- Beceiro Pita, Isabel; Córdoba de la Llave, Ricardo (1990), *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII-XV*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Bonachía Hernando, Juan Antonio (1987), *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid: Universidad de Valladolid. Secretario de Publicaciones.
- Bonachía Hernando, Juan Antonio (1988), *El Señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid: Secretario de Publicaciones.
- Bonachía Hernando, Juan Antonio (1992), “Abastecimiento urbano, mercado local y control municipal: la provisión y comercialización de la carne en Burgos (siglo XV)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III, historia medieval*, 5, pp. 85-162.
- Bonachía Hernando, Juan Antonio (1994), “La ciudad de Burgos en la época del Consulado (apuntes para un esquema de historia urbana)”, en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)*, Burgos: Diputación Provincial de Burgos, pp. 69-145.
- Bello León, Juan Manuel (2014), “Los beneficios de la Hacienda Real. Privilegios, situados y libranzas en el almojarifazgo mayor de Sevilla a finales del siglo XV. Algunos datos cuantitativos”, en Borrero Fernández, María de las Mercedes; Carrasco Pérez, Juan; Peinado Santaella, Rafael (coords.), *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII). Un modelo comparativo*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 211-239.
- Cabrera Muñoz, Enrique (1977), *El condado de Benalcázar (1444-1518). Aproximación al estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media*, Córdoba: Monte Piedad y Caja de Ahorros.
- Cabrera Sánchez, Margarita (1998), *Nobleza, oligarquía y poder en Córdoba al final del siglo XV*, Córdoba: Universidad de Córdoba-Caja Sur.
- Casado Alonso, Hilario (1987), *Señores, mercaderes y campesinos: la comarca de Burgos a finales de la Edad Media*, Valladolid: Junta de Castilla y León.

- Casado Alonso, Hilario (1991), “Producción agraria, precios y coyuntura económica en las diócesis de Burgos y Palencia a fines de la Edad Media”, *Studia historica. Historia medieval*, 9, pp. 67-109.
- Casado Alonso, Hilario (1994), “El comercio internacional burgalés en los siglos XV y XVI”, en VV.AA., *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, vol. I, Burgos: Diputación Provincial, pp. 175-247.
- Casado Alonso, Hilario (1995), *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos: Diputación provincial.
- Casado Alonso, Hilario (2001), “El comercio burgalés y la estructuración del espacio económico español a fines de la Edad Media”, en VV.AA., *Itinerarios medievales e identidad hispánica: XXVII Semana de Estudios Medievales, Estrella 17 a 21 de julio de 2000*, Pamplona: Gobierno de Navarra, pp. 329-356.
- Casado Alonso, Hilario (2002), “Los seguros marítimos de Burgos. Observatorio del comercio internacional portugués en el siglo XVI”, *Revista da Faculdade de Letras. História. Porto. III Série*, vol. IV, pp. 213-242.
- Casado Alonso, Hilario (2003), *El triunfo de Mercurio. La presencia castellana en Europa (siglos XV-XVI)*, Burgos: Cajacírculo.
- Casado Alonso, Hilario (2008), “Los flujos de información en las redes comerciales castellanas de los siglos XV y XVI”, *Investigaciones de Historia Económica*, 10, pp. 25-68.
- Casado Alonso, Hilario (2012), “Crecimiento económico, redes de comercio y fiscalidad en Castilla a fines de la Edad Media” en Bonachía Hernando, Jun Antonio; Carvajal de la Vega, David (coords.), *Los negocios del hombre: comercio y rentas en Castilla, siglos XV y XVI*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2012, pp. 17-35.
- Casado Alonso, Hilario (2015), “Circuitos comerciales y flujos financieros en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Modernidad”, en VV.AA., *Estados y mercados financieros en el Occidente cristiano (siglos XIII-XVI)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, pp. 273-307.
- Caunedo del Potro, Betsabé (1981), *Mercaderes castellanos en el golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid (tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid). Online en: <https://repositorio.uam.es/xmlui/handle/10486/7749>. Consultado el 12 de enero de 2018.
- Caunedo del Potro, Betsabé (1983), *Mercaderes castellanos en el golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Caunedo del Potro, Betsabé (1990), “Mercaderes burgaleses en el tránsito a la modernidad: notas sobre el estado de la cuestión”, *Hispania: Revista española de historia*, 50, 175, pp. 809-826.
- Caunedo del Potro, Betsabé (1998), “Factores burgaleses, ¿privilegiados o postergados?”, *En la España Medieval*, 21, pp. 97-114.
- Caunedo del Potro, Betsabé (2006), “La disgregación de una rica hacienda: el caso mercantil de los descendientes de Diego de Soria. ¿Un problema político?”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia Medieval*, 19, pp. 77-97.

- Carvajal de la Vega, David (2013), *Crédito privado y deuda en Castilla (1480-1521)*, Valladolid (tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Valladolid).
- Carvajal de la Vega, David (2011), “Redes socioeconómicas y mercaderes castellanos a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna”, en Carvajal de la Vega, David; Añíbarro Rodríguez, Javier; Vítores Casado, Imanol (coords.), *Redes sociales y económicas en el mundo bajomedieval*, Valladolid: Castilla Ediciones, pp. 79-102.
- Dacosta Martínez, Arsenio (2003), *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: Poder, Parentesco y Conflicto*, Bilbao: Universidad del País Vasco, pp. 129-131.
- Diago Hernando, Máximo (1991), “Arrendadores arandinos al servicio de los Reyes Católicos”, *Historia, Instituciones y Documentos*, 18, pp. 71-96.
- Diago Hernando, Máximo (1992), “Estructuras familiares de la nobleza urbana en la Castilla bajomedieval: los doce linajes de Soria”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 10, pp. 47-72.
- Diago Hernando, Máximo (2007), “La participación de la nobleza en el gobierno de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo”, *Anuario de Estudios Medievales*, 37, 2, pp. 781-822.
- Diago Hernando, Máximo (2009), “La proyección de las casas de la alta nobleza en las sociedades políticas regionales: el caso soriano a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39, 2, pp. 843-876.
- Diago Hernando, Máximo (2014), “Intervencionismo de la alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: los mariscales de Castilla en Soria”, *Edad Media: Revista de Historia*, 15, pp. 245-271.
- Díaz de Durana, José Ramón (1998), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia*, Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Díez de Salazar, Luis Miguel (1983), *Diezmo viejo y seco o diezmo de la mar de Castilla (siglo XIII-XV)*, San Sebastián: Gráficas Eset.
- Enríquez Fernández, Javier; Hidalgo de Cisneros Amestoy, Concepción; Martínez Lahidalga, Adela, (1999), *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, Donostia: Eusko Ikaskuntza.
- Franco Silva, Alfonso (1996), “Los condestables de Castilla y la renta de los diezmos de la mar”, en *La fortuna y el poder. Estudios sobre las bases económicas de la aristocracia castellana (siglos XIV-XV)*, Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 465-499.
- Franco Silva, Alfonso (1997), *Señores y señoríos (siglos XIV-XVI)*, Jaén: Universidad de Jaén.
- Franco Silva, Alfonso (2006a), “El gobierno y la administración de un señorío. El modelo de los Velasco (1368-1470)”, Mínguez Fernández, José María; Del Ser Quijano, Gregorio (coords.), *La Península Ibérica en la Edad Media: treinta años después. Estudios dedicados a José Luis Martín*, Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 137-142.

- Franco Silva, Alfonso (2006b), *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V. Los condestables del linaje Velasco. (1461-1559)*, Jaén: Universidad de Jaén.
- Franco Silva, Alfonso (2006c), *Estudios sobre la nobleza y el régimen señorial en el reino de Castilla (siglo XIV-mediados del siglo XVI)*, Cádiz: Universidad de Cádiz.
- García Fernández, Ernesto (2013), “Teorías y praxis política en el País Vasco a fines de la Edad Media: los gobiernos urbanos y los vecinos de la Tierra”, Monsalvo Antón, José María (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 71-123.
- Gerbet, Marie Claude (1989), *La nobleza en la Corona de Castilla: sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Cáceres: Institución cultural “El Bronicense”, Diputación Provincial de Cáceres.
- González Arce, José Damián (2009), “La ventaja de llegar primero: estrategias en la pugna por la supremacía mercantil durante los inicios de los consulados de Burgos y Bilbao (1450-1515)”, *Miscelánea medieval murciana*, 33, pp. 77-97.
- González Arce, José Damián (2010), “La universidad de mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV”, *En la España Medieval*, 33, pp. 161-202.
- González Crespo, Esther (1986), “El patrimonio de los Velasco a través de “El libro de las Behetrías”. Contribución al estudio de la fiscalidad señorial”, *Anuario de Estudios Medievales*, 16, pp. 239-250.
- González Mínguez, César (1985), “Algunos conflictos entre los mercaderes vitorianos y los arrendadores de la renta de la barra y portazgo de Burgos en el siglo XV”, en VV.AA., *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos: MC aniversario de la fundación de la ciudad 884-1984*, Valladolid: Junta de Castilla y León, pp. 201-216.
- Guerrero Navarrete, Yolanda (1986a), *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Guerrero Navarrete, Yolanda (1986b), “Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos. 1453-1476”, *En la España medieval*, Homenaje a Claudio Sánchez Albornoz, 8, pp. 482-499.
- Guerrero Navarrete, Yolanda (1989), “Consumo y comercialización de pescado en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media”, en VV. AA., *La pesca en la Edad Media*, Murcia: Servicio de Publicaciones, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 235-259.
- Guerrero Navarrete, Yolanda (2017), “Ciudades de realengo y estrategias nobiliarias en la Castilla bajomedieval: el caso de Burgos y los Estúñiga”, en Jara Fuente, José Antonio (coord.), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Madrid: Dykinson, pp. 291-326.
- Guerrero Navarrete, Yolanda; Sánchez Benito, José María (1990), “La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procu-

- radores de Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo XV”, en VV.AA. *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988. Actas del congreso científico sobre las Cortes de Castilla y León, 26-30 de septiembre de 1988*, Valladolid: Cortes de Castilla y León, pp. 381-399.
- Jara Fuente, José Antonio (1997) “La noblización de un concejo en el siglo XV: Cuenca y los Hurtado de Mendoza”, en González Jiménez, Manuel (ed.), *La Península Ibérica en la era de los descubrimientos (1391-1492): Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. Sevilla, 25-30 de noviembre de 1991*, Sevilla: Conserjería de Cultura, vol. II, pp. 1025-1034.
- Jara Fuente, José Antonio (2013a), “Didáctica de las relaciones políticas ciudad-nobleza en la Cuenca del siglo XV. *Cerçada de muchos contrarios*”, *Edad Media: Revista de Historia*, 14, pp. 105-127.
- Jara Fuente, José Antonio (2013b) “Disciplinando las relaciones políticas: ciudad y nobleza en el siglo XV”, en Monsalvo Antón José María (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 165-231.
- Jara Fuente, José Antonio (coord.), (2017), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Madrid: Dykinson.
- Jular Pérez-Alfaro, Cristina (2013), “Los solares de don Haly. Liderazgo y registro escrito de la Casa de Velasco en el siglo XIV”, *Stvdia Zamorensia, Segunda Etapa*, vol. XII, pp. 57-87.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1972), *La Hacienda Real de Castilla*, La Laguna: Universidad de La Laguna.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1982), *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona: Ariel.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1998), *Los señores de Andalucía. Investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII al XV*, Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel y Olivera Serrano, César (dirs.) (2016), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, vol I.
- Millán da Costa, Adelaide; Jara Fuente, José Antonio (eds.), (2016), *Conflicto Político: Lucha y cooperación. Ciudad y nobleza en Portugal y Castilla en la Baja Edad Media*, Lisboa: Instituto de Estudos Medievais.
- Monsalvo Antón, José María (2008), “En torno a la cultura contractual de las élites urbanas: pactos y compromisos políticos (linajes, bandos de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Alba de Tormes)”, en Foronda François; Carrasco Manchado, Ana Isabel (dirs.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid: Dykinson, pp. 159-209.
- Monsalvo Antón, José María (2013) “Torres, tierras, linajes. Mentalidad social de los caballeros urbanos y de la élite dirigente en la Salamanca medieval (siglos XIII-XV)”, en Monsalvo Antón, José María (ed.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Salamanca: Universidad de Salamanca, pp. 165-231.

- Montero Málaga, Alicia Inés (2012), *El linaje de los Velasco y la ciudad de Burgos (1379-1520). Identidad y poder político*, Madrid: La Ergástula.
- Montero Málaga, Alicia Inés (2014), “Red urbana y red señorial: problemáticas de la expansión señorial de los Velasco en Burgos a finales de la Edad Media”, Cunha, Ana, Pinto, Olimpia y De Olivera Martins, Raquel (coords.), *Actas do I Encontro Ibérico de Jovens Investigadores em Estudos Medievais, Arqueologia, História e Património*, Braga: Centro de Investigação Transdisciplinar, pp. 351-371.
- Montero Málaga, Alicia Inés (2017a), *Los nobles en la ciudad. La casa de Velasco y la ciudad de Burgos (1379-1520)*, Madrid (tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid).
- Montero Málaga, Alicia Inés (2017b), “La implantación de la alta nobleza en Burgos (1476-1516): una aproximación a través de los linajes de Rojas, Manrique, Sarmiento y Velasco”, *Edad Media: Revista de Historia*, 19, pp. 148-1483.
- Montero Málaga, Alicia Inés (2017c), “Los nobles en la ciudad: Una aproximación a las relaciones ciudad-nobleza en la historiografía castellana de los siglos XX y XXI”, en Jara Fuente, José Antonio (coord.), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Madrid: Dykinson, pp. 21-88.
- Moreno Ollero, Antonio (2014), *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, Autoeditado.
- Muñoz Gómez, Víctor (2016), *Corona, señoríos y redes clientelares en la Castilla bajomedieval (ss. XIV-XV). El estado señorial y la casa de Fernando de Antequera y Leonor de Alburquerque, Infantes de Castilla y Reyes de Aragón (1374-1435)*, Valladolid, (tesis doctoral leída en la Universidad de Valladolid-Instituto Universitario de Historia Simancas).
- Muñoz Jiménez, José (2000), “Los Castillos del Condestable: fortalezas de la Casa de Velasco en el norte de España (1315-1522)”, en *Castillos de España: publicación de la Asociación Española de Amigos de los Castillos*, 117, pp. 17-30.
- Muñoz Jiménez, José (2011) “Señoríos, reparto territorial y fortificaciones en Cantabria durante la Baja Edad Media”, en *Castillos de España: publicación de la Asociación Española de Amigos de los Castillos*, 161-163, pp. 79-92.
- Ortega Cera, Ágatha (2010), “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las Rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 40, pp. 201-227.
- Ortega Cervigón, José Ignacio (2003), “El intrusismo nobiliario en los concejos castellanos: el oficio de *guarda mayor* de Cuenca durante el siglo XV”, en Jiménez Alcázar, Juan Francisco; Ortuño Molina, Jorge; Eiroa Rodríguez, Jorge Alejandro (eds.), *Actas I Simposio de Jóvenes Medievalistas Lorca 2002*, Murcia: Universidad de Murcia, pp. 147-178.
- Ortega Cervigón, José Ignacio (2011), “Ciudad, nobleza y frontera: el oficio concejil de *guarda mayor* en Cuenca y Huete durante el siglo XV”, en Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Arízaga Bolumburu, Beatriz (eds.), *La gobernanza de*

- la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 227-245.
- Ortega Cervigón, José Ignacio (2006), “Títulos, señoríos y poder: los grandes estados señoriales en la Castilla centro-oriental”, Quintanilla Raso, María Concepción (dir.), *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Madrid: Sílex, pp. 288-290.
- Ortego Rico, Pablo (2012), “Estrategias financieras y especulación en torno al arrendamiento “por mayor” de rentas regias ordinarias en Castilla: aproximación al caso de Castilla La Nueva (1462-1504), en Bonachía Hernando, Juan Antonio; Carvajal de la Vega, David (coords.), *Los negocios del hombre: comercio y rentas en Castilla, siglos XV y XVI*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2012, pp. 235-260.
- Ortego Rico, Pablo (2015a), *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Ortego Rico, Pablo (2015b), *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*, Apéndices, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Ortego Rico, Pablo (2018), “Los negocios de Rabí Yuçe Melamed/Luis Núñez Coronel: redes cooperativas, intermediación y gestión fiscal en el entorno de un operador judeoconverso a fines de la Edad Media en Castilla”, *e-Humanista*, 6, pp. 42-65.
- Palencia Herrejón, Juan Ramón (1995), *Los Ayala de Toledo: desarrollo e instrumentos de poder de un linaje nobiliario en el siglo XV*, Toledo: Diputación de Toledo.
- Pardos Martínez, Julio (1982), “La renta de la alcabala vieja, portazgo y barra del concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1502), en VV.AA. *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval): Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 609-677.
- Paulino Montero, Elena (2013), “Patrocino arquitectónico y política territorial en la Castilla bajomedieval: el caso de los Fernández de Velasco”, Mínguez Cornelles, Víctor (coord.), *Las Artes y la arquitectura del poder*, Castellón de la Plana: Universitat Jaume I, pp. 1165-1184.
- Paulino Montero, Elena (2015), *El patrocinio arquitectónico de los Velasco (1313-1512). Construcción y contexto de un linaje en la Corona de Castilla*, Madrid, (tesis doctoral leída en la Universidad Complutense de Madrid).
- Pereyra Alza, Osvaldo (2014), *El señorío de los Condestables de Castilla en el norte de España. Dominio, Patronazgo y Comunidades*, Santander (tesis doctoral leída en la Universidad de Cantabria).
- Pérez Bustamante, Rogelio (1983), “Un cuaderno de los diezmos de la mar de Galicia y Asturias 1451-1465”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXX, pp. 355-375.
- Porres Fernández, César Alonso (2009), *El Buen Conde de Haro*, Medina de Pomar: Asociación Amigos de Medina de Pomar.

- Quintanilla Raso, María Concepción (1979) *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba: la Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1982), “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media”, en *Historia de la Hacienda Española. Épocas antigua y medieval*, Madrid: Ministerio de Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, pp. 767-798.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1982), “Estructuras sociales y familiares y el papel político de la nobleza cordobesa (siglos XIV-XV)”, en *La España medieval*, 3, pp. 331-352.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1984), “Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, *Anuario de Estudios Medievales*, 14, pp. 613-639.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1987), “El dominio de las ciudades por la nobleza. El caso de Córdoba en la segunda mitad del siglo XV”, en *La España Medieval*, 1, pp. 109-124.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1991), “Estructura y función de los bandos nobiliarios en Córdoba a fines de la Edad Media”, en VV.AA *Bandos y querrelas dinásticas en España al final de la Edad Media. Actas del Coloquio celebrado en la Biblioteca Española de París los días 15 y 16 de mayo de 1987*, Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, pp. 157-176.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1995), “Marcos y formas de proyección de la nobleza con quense en su entorno urbano y territorial”, en VV.AA. *Congreso Internacional El tratado de Tordesillas y su época, Setúbal 2 de junio, Salamanca 3-4 de junio, Tordesillas, 5, 6 y 7 de junio de 1994*, Madrid: Sociedad Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, vol. I, pp. 131-154.
- Quintanilla Raso, María Concepción (1999), “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de estudios medievales*, León: Fundación Sánchez Albornoz, pp. 55-296.
- Quintanilla Raso, María Concepción (2004) “Principios y estrategias de la cultura nobiliaria. Redes de solidaridad, clientelismo y facciones en la Córdoba de fines del Medievo”, en VV.AA. *Córdoba, el Gran Capitán y su época*, Córdoba, Real Academia de Córdoba, pp. 47-74.
- Quintanilla Raso, María Concepción (2006), (dir.), *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Madrid: Sílex.
- Rubio Martínez, Amparo (2008), “La recaudación de tributos ordinarios por la mesa arzobispal compostelana en la tierra de Santiago: alcabalas, diezmos de la mar y alfolíos”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 121, pp. 197-233.
- Rucquoi, Adeline (1982), “La enajenación de las rentas reales: el caso de Valladolid en los siglos XIII a XV”, en *Historia de la Hacienda Española. Épocas antigua y medieval*, Madrid: Ministerio de Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, pp. 799-822.

- Salas Almela, Luis (2016), “Poder señorial, espacio fiscal y comercio: los diezmos de la mar, las rutas comerciales burgalesas y la casa de Velasco (1469-1559). Ensayo de interpretación de un proceso secular”, *Tiempos Modernos*, 33, pp. 399-418.
- Sánchez Saus, Rafael (2005), *La nobleza andaluza en la Edad Media*, Granada: Universidad de Granada.
- Sebastián Moreno, Javier (2013), “Las relaciones burgalesas en la red urbana castellana. El caso empírico de Salinas de Añana”, *Estudios Medievales Hispánicos*, 2, pp. 277-296.
- Sebastián Moreno, Javier (2017a), *La ciudad medieval como capital regional: Burgos (siglo XV)*, Madrid, (tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid).
- Sebastián Moreno, Javier (2017b), *La ciudad medieval como capital regional. Burgos en el siglo XV*, Madrid: Ediciones Universidad Autónoma de Madrid.
- Sebastián Moreno, Javier (2017c), “Las regiones de abastecimiento de la ciudad de Burgos en el siglo XV y el papel de la nobleza en el suministro urbano”, en Jara Fuente, José Antonio (coord.), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Madrid: Dykinson, pp. 477-512.
- Solórzano Telechea, Jesús (2002), *Santander en la Edad Media. Patrimonio, parentesco y poder*, Santander: Universidad de Cantabria-Ayuntamiento de Torrelavega.
- Suárez Fernández, Luis (2002), *Enrique IV de Castilla: la difamación como arma política*, Barcelona: Ariel.
- Suárez Fernández, Luis (2003), *Nobleza y Monarquía: entendimiento y rivalidad. El proceso de construcción de la Corona española*, Madrid: La Esfera de los Libros.
- Truchuelo García, Susana (2004), *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Vitores Casado, Imanol (2001), “Compañías vascas en torno al arrendamiento y recaudación de la renta de los diezmos de la mar en Castilla a fines de la Edad Media”, en Carvajal de la Vega, David; Añibarro Rodríguez, Javier; Vitores Casado, Imanol (coords.), *Redes sociales y económicas en el mundo bajomedieval*, Valladolid: Castilla Ediciones, pp. 241-263.
- VV. AA (1999), *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de estudios medievales*, León: Fundación Sánchez Albornoz.
- Yun Casalilla, Bartolomé (1991), “Aristocracia, corona y oligarquías urbanas en Castilla ante el problema fiscal. 1450-1600”, en *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX). Homenaje a Don Felipe Ruíz Marín*, Madrid: Ministerio de Hacienda, pp. 25-41.
- Yun Casalilla, Bartolomé (2002), *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal.

MÚSICA Y PODER MUNICIPAL EN JEREZ DE LA FRONTERA.
SIGLOS XVI-XVII¹

MUSIC AND MUNICIPAL POWER IN JEREZ DE LA FRONTERA.
16TH - 17TH CENTURIES

JUAN ANTONIO MORENO ARANA

Universidad de Huelva

jarenoara@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9861-7740>

RESUMEN: Se analiza los usos de la música por parte del cabildo municipal de Jerez de la Frontera durante la Edad Moderna, así como la gestión de estos servicios musicales. Se exponen los distintos tipos de profesionales e intérpretes relacionados con lo sonoro que se vinculan laboralmente con el poder civil de esta ciudad. Finalmente, se hace un breve estudio sociológico sobre estos músicos.

PALABRAS CLAVES: Jerez de la Frontera; Poder municipal; musicología histórica; ministriles; trompetas; tambores.

ABSTRACT: This study analyzes the uses of music by the municipality of Jerez de la Frontera during the Modern Age. The different types of professionals and interpreters related to the music that work for this city are studied. Finally, a brief sociological study about these musicians is made.

KEYWORDS: Jerez de la Frontera; municipal power; historic musicology; minstrels; trumpets; drums.

INTRODUCCIÓN

La música como representación del poder se consolida y toma un impulso definitivo con la Edad Moderna. En efecto, el avance de la vida urbana y el afianzamiento de sus instituciones extienden por la geografía hispana y europea

Recibido: 3-9-2017; Aceptado: 21-5-2018; Versión Definitiva: 4-6-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: AHMJF = Archivo Histórico Municipal de Jerez de la Frontera; AH-DAJ = Archivo Histórico Diocesano Asidonia-Jerez, APNJF = Archivo de Protocolos Notariales de Jerez de la Frontera; sec. = sección.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

un fenómeno con un largo recorrido histórico, pero que llegaba ahora, bajo el influjo de la emulación, a todo tipo de corporaciones. Y a la misma par que los modos de exhibir, afirmar o recrear en los contextos públicos, festivos, ceremoniales o bélicos un status preeminente o la adhesión a unos valores religiosos y políticos, los paisajes sonoros como expresión ideológica se harán cada vez más complejos².

Jerez de la Frontera, en los siglos modernos, y en especial durante el Quinientos, como nudo geoestratégico dentro de las redes de comunicación del Imperio Hispánico, adquiere un relevante estado económico y social. Obligado por estas circunstancias, su concejo municipal no pudo ser ajeno a ese ambiente de encendida competencia entre instituciones. Lo sonoro formará parte, así, de los procesos de construcción simbólica y de exhibición de la legitimidad de su poder político. Y aquí, dos hitos, dos espejos en los que tendría necesariamente de mirarse, se alzaban delante de los regidores jerezanos: a un lado, Sevilla, capital económica, administrativa y eclesiástica, ciudad de la que Jerez fue eterna émula. En el otro, en el corto trecho de unas calles, casi pared con pared, el cabildo eclesiástico de la iglesia mayor colegial, no menos combativo en la empresa de trazarse una entidad que aspiraba a mayores cotas de potestad y autoridad³.

1. LA VISIÓN DE LOS REGIDORES JEREZANOS CON RESPECTO A LA MÚSICA COMO EMBLEMA DEL PODER

La necesidad de la música como signo del poder se resumía en dos conceptos: “autoridad” y “ornato”. El cabildo de la catedral de Sevilla, por ejemplo, justificó en 1553 el acompañarse de ministriles por ir *honrradas y autorizadas* en las procesiones a las que asistía⁴. Son similares manifestaciones, yéndonos al caso que nos ocupa, a las que realizó el veinticuatro jerezano Pedro Riquel en 1563. En una reunión capitular en la que se deliberaban los pormenores de la contratación de una compañía de ministriles, Riquel se mostró a favor de la contratación exponiendo:

que le paresçe que es cosa conbynyente para el servyccio de dyos y su magestad, porque en las fiestas que se hazen del santísimo sacramento e de otras cosas en las yglesias proboca a gran deboción y en los rebatos y fiestas desta cibdad le paresçe que dan abturidad⁵.

2. Al respecto: Strong 1988, p. 33; Bonet Correa 1990; Ruiz Jiménez 2004, pp. 201-201; Astruells Moreno 2005; Carreras 2005, pp. 38-44; Carter 2005, pp. 53-66; Sanz Ayán 2009; Bejarano Pellicer 2013; Atkinson 2016.

3. Sobre la capilla musical de la Colegial de Jerez: Repetto Betes 1980; En relación a las políticas y prácticas musicales en la Sevilla del siglo de Oro: Bejarano Pellicer 2013. En el mismo sentido, habría que sopesar la influencia que pudo ejercer sobre la ciudad jerezana la vecina “Corte musical” de los Medina Sidonia. Sobre el mecenazgo musical de los duques de Medina Sidonia: Gómez Fernández 2017.

4. Ruiz Jiménez 2004, p. 203.

5. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), f. 263v.

En iguales términos se expresó el también veinticuatro Juan Fernández de Herrera en 1585 cuando los regidores debatían si solicitar o no la renovación de la licencia real que permitía utilizar dinero de la hacienda municipal para la contratación de músicos. Decía Fernández de Herrera: *que es cosa conbiniente que la cibdad tenga ministriles para su hornato*⁶.

Y a mayor despliegue de músicos, más “autorizados” quedaban la Ciudad y sus regidores, y mucho más en ese contexto de rivalidad entre instituciones ya aludido. Lo comprobamos cuando en 1550 se vote en cabildo la contrata de dos trompetas para que el número de estos instrumentistas municipales fuera el de cuatro. En dicha votación, el veinticuatro Jerónimo Dávila arremetía contra una *provysyon antigua* que impedía ampliar el número de trompetistas. Según Dávila, no poder destinar más dinero para la contratación de trompetas iba en *perjuizio del ornato desta cibdad*⁷.

Pero la utilización de la música iba más allá de la propia función de solemnizar los distintos actos ceremoniales. La Edad Moderna mantuvo viva la práctica social medieval de la llamada “economía del regalo” o “del don”. Así, la cesión o préstamo de servicios musicales era un acto que reforzaba la imagen de preeminencia del donante sobre otras instituciones, además de ser una maniobra de carácter diplomático⁸. Es por esta razón que los capitulares jerezanos no pusieran objeción alguna a solicitudes como la que hacía el comendador mosén Diego de Valera en marzo de 1549 para que se diera licencia a los ministriles municipales para ir a su residencia en el Puerto de Santa María a amenizar *cierta fiesta*⁹. Algo parecido pudo ocurrir hacia 1570 con los ministriles que se desplazaron a Sanlúcar para actuar en una celebración religiosa patrocinada por el VII duque de Medina Sidonia o en 1597 cuando los *chirimías* jerezanos fueron contratados para participar en las fiestas del Corpus de la citada ciudad¹⁰.

Ya dijimos que Sevilla, cabeza y promotora de todas estas prácticas musicales, hubo de ser el faro que alumbraría los pasos de los capitulares jerezanos. Para poner punto final a este recorrido por las concepciones ideológicas que determinan el empleo político de la música por parte de la institución municipal jerezana hay dirigirse, precisamente, a la capital hispalense. A mediados del siglo XVII, en su cabildo municipal tenía lugar el recurrente debate sobre si continuar costeando o no el empleo de ministriles municipales. Como argumentos principales para seguir manteniéndolos se apeló, por un lado, a que *la grandeza y autoridad conbiene tenerlos para muchas cosas que cada día se ofrecen*. Lo otro era que: *porque por supuesto que la çiudad de xerez y cordoba y otras muchas çiudades en castilla tienen ministriles, es cosa muy puesta en rrazon questa ciudad los tenga*¹¹.

6. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 30 (años 1585-1586), f. 354.

7. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1548-1550), f. 288.

8. Bejarano Pellicer 2013, p. 230.

9. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1548-1550), f. 132.

10. Gómez Fernández 2017, p. 249, nota 239; Daza Palacios 2009, p. 167.

11. Bejarano Pellicer 2013, p. 282.

Los capitulares sevillanos avalaban, así, el esfuerzo económico que el ayuntamiento de Jerez había hecho para tener y mantener instrumentistas musicales a su servicio de modo permanente, señalando con ello que ese empeño no había sido en balde. Emulado y émulo habían intercambiado los papeles.

2. LOS MÚSICOS AL SERVICIO DEL CABILDO MUNICIPAL DE JEREZ A LO LARGO DE LA EDAD MODERNA

La documentación del cabildo jerezano es el más fiel retrato de ese empeño. Y, especialmente, la documentación de los siglos XVI y XVII es la que ofrece más referencias sobre este asunto; elocuente señal de la importancia que la música tuvo dentro de las labores de gestión municipal de aquellos siglos.

Ya que su misión era la de realzar los diversos actos públicos y demás funciones protocolarias que en gran medida tenían lugar en espacios al aire libre estos músicos tañían instrumentos caracterizados por una gran sonoridad.

2.1. Atabales y tambores

Ambos instrumentos de percusión estaban estrechamente vinculados con la esfera de lo militar, aunque igualmente aparezcan en contextos festivos. Por ello, los caballeros capitulares diputados en asuntos militares o el alférez mayor de la ciudad eran los encargados de su contratación¹².

En principio, el empleo de estos tambores fue eventual, pues la necesidad de una presencia continua de estos instrumentistas sólo tenía lugar durante la época de verano y otoño, cuando eran más probables las amenazas hostiles en la costa gaditana. No obstante, también podían ser contratados para ocasiones festivas puntuales: en 1535 se libraron *seis reales de plata a los que tañeron los atabales en las fiestas de la toma de Túnez*¹³.

La consideración de trabajador eventual del ayuntamiento, al menos durante el siglo XVI, se manifiesta en que no aparezcan en la relaciones de sueldos de los trabajadores municipales (1482, 1594)¹⁴. En 1594 se expresaba que las cinco compañías de la milicia jerezana tuvieran cada una de ellas un tambor, dándose de salario un real cada día que sirvieran¹⁵. Para el siglo XVII, sí se puede afirmar la existencia de una nómina fija de tambores municipales. En una relación fechada

12. Por ejemplo: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 19 (años 1559-1560), f. 276; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 31 (años 1587-1588), f. 515.

13. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 14 (años 1535-1539), f. 87.

14. Martín Gutiérrez 1996, p. 186; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 34 (años 1593-1594), f. 436v.

15. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 35 (años 1595-1596), ff.196v.-197. Es interesante reseñar el dato de que algunos de estos tambores fuesen gitanos y que, como el caso de Lorenzo Cortés, ejercieran asimismo el oficio de herrero, actividad muy vinculada con este grupo social que los capacitaría físicamente para el toque del tambor: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (1629-1631), f. 314; tomo 50 (años 1634-1635), f. 601; tomo 58 (año 1646), f. 95.

en 1655 de sueldos y gastos que pagaba de forma ordinaria la hacienda local se apuntaba:

*tiene esta ciudad tambor mayor y otros tambores para tocar las caxas de guerra de las diez y seis compañías de la milicia cuyos salarios inportan dos mil y ducientos reales*¹⁶.

En efecto, las solicitudes de este tambor mayor para que el ayuntamiento le librase su salario dejaron su rastro en la documentación capitular de estos años¹⁷.

Pese a todo, hubieran tenido o no los tambores una vinculación laboral continuada con el ayuntamiento a lo largo del siglo XVI, lo cierto es que éste sufraga diversas partidas de dinero para el vestido y adorno tanto de los propios instrumentos como de sus músicos. Ejemplos: en septiembre de 1535 se acuerda traer ciertos reposteros para los atabales. Lo mismo sucede en 1567. En 1558, se solicita *proveer como se hagan los vestidos y lybrea para los atambores y pifaro de la gente que la ciudad haze para servir a su magestad*. O cuando en 1594 *vinieron de Cádiz y el puerto siete u ocho atambores a la reseña que se hizo de la ynfanteria el segundo día de pascua del espíritu santo*, los cuales venían muy *maltratados*, se les vistió de *ropillas y calsones*¹⁸. Todo ello evidencia el marcado carácter heráldico que ostentaban estos músicos al servicio de la Ciudad¹⁹, tanto en actos ceremoniales como en alardes de guerra.

2.2. Trompetas

Junto con el atabal y el tambor, el trompeta se liga desde antiguo tanto al contexto urbano como al militar no como intérprete de música, propiamente dicha, sino como encargado de enfatizar la presencia o anuncios de la autoridad, en este caso de la concejil, mediante avisos acústicos con una mayor o menor complejidad interpretativa. A esta función se debieron de dedicar Pedro García, “trompeta del Concejo” que testaba en 1414 y el trompeta que aparece anotado en las cuentas del municipio de 1482²⁰.

Esta función de representación municipal, que se acompañaba usualmente de la presencia de la percusión, fue adquiriendo un mayor cariz ceremonial con el auge de la vida urbana durante el siglo XVI. Los instrumentos se hacen más complejos, más musicales por así decirlo, y el número de trompetas va a ir así en aumento, para poder, de ese modo, “hacer música”, como dirá el veinticuatro Nuño de Villavicencio en 1550. Hacia 1540 se introduce el uso de la trompeta bastarda

16. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 63 (años 1655-1656), f. 236.

17. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 41 (años 1611-1612), f. 1089v.; tomo 42 (1613-1614), f. 1115v-1116; tomo 44 (1618-1620), f. 1144v.; tomo 48 (1629-1631), f. 906v.-907.

18. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 14 (años 1535-1539), f. 79; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 23 (años 1567-1568), f. 486; Actas Capitulares, tomo 18 (años 1556-1558), f. 148; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 34 (años 1593-1594), f. 410.

19. Al respecto de este tipo de función representativa o heráldica: Carreras 2005, p. 40.

20. Abellán 1997, pp. 112, 125; Martín Gutiérrez 1996, pp. 188-189.

entre los trompeteros que trabajaban para la ciudad de Jerez. En 1541, se insiste en cabildo que los trompeteros utilicen este tipo de trompetas de mayores posibilidades musicales y para unirse a conjuntos polifónicos y, por tanto, al contrario que las trompetas naturales o italianas, más cercanas al ámbito ceremonial que al militar²¹. Un instrumento al que parece que no estaban muy habituados los trompetas municipales, pues el veinticuatro Jerónimo Dávila anunciaba a sus compañeros de escaño que *por servir a la ciudad dará una trompeta que tiene bastarda para en que los trompetas se abezen a tañer*²². Una noticia que asimismo habla de la presencia de la música dentro de las casas de la nobleza local.

El cabildo era el propietario de los instrumentos y, como tal, responsable de su suministro, conservación y mantenimiento. Cinco ducados costaron cada una de las cuatro trompetas bastardas que el cabildo mandó comprar en 1549²³. En el asiento o contrato que se hacía cada vez que un trompeta o compañía de estos entraba a servir al ayuntamiento, los músicos quedaban obligados a hacer fianzas no sólo para asegurar que cumplirían con su contrato sino que asimismo devolverían los instrumentos que se les entregaban²⁴.

El carácter representativo o heráldico que tenían los tambores también lo poseían los trompetas. En 1535 se acordó que las trompetas se guarnecieran con reposteros de damasco. Esta función se extendía igualmente a los propios instrumentistas: en 1567 los capitulares acordaron que los trompetas debían llevar *su librea de paño de las colores de la Ciudad que son azul y blanco porque al abtoridad desta no conviene que vayan los trompetas con capas pintas rotas tañendo*. Y asimismo, se dijo:

*que en la fiesta y prosección general que se hizo por el buen alumbramiento que tubo la reyna nuestra señora fueron sirviendo estas trompetas en la prosección las quales trompetas por estar rotas e mal adereçazadas no pudieron servir*²⁵.

2.3. Ministriles

Hasta 1576 la documentación habla principalmente de “trompetas” cuando se refiere a los músicos que mantenían una relación laboral estable con el ayuntamiento. Incluso, cuando en 1562 se concierte los servicios de la compañía de Diego Rodríguez, que se presentó a la ciudad como *ministril*, el asiento que se le

21. Sobre las diferentes posibilidades y funciones sonoras de la trompeta bastarda o española frente a las trompetas italianas: Andrés 2009, pp. 443; Bejarano Pellicer 2013, pp. 234-235; Robledo 2000, pp. 173-186.

22. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 14 (años 1535-1539), ff. 81, 84, 363; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 15 (años 1541-1544), ff. 170, 171v.

23. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1548-1550), f. 113.

24. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), ff. 284-286; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 21 (años 1565-1561), f. 670.

25. Por este motivo se pedirá que los instrumentos fuesen arreglados y *que se saque el tafetán que fuere menester para las banderas de las trompetas*: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 23 (años 1567-1568), f. 485.

hace fue para tocar las *trompetas de la ciudad*²⁶. Esto no quiere decir que el cabildo municipal jerezano no hubiera contratado hasta entonces, aun fuera puntualmente, los servicios de ministriles²⁷. Una primera referencia documental se encuentra en las actas capitulares del 1 de febrero de 1549. En esa fecha se recibe el visto bueno del provisor del arzobispado para que las fábricas de las parroquias jerezanas aportasen una asignación para el pago de los ministriles. Con posterioridad a esta carta encontramos la orden del ayuntamiento dada en el cabildo del 27 de febrero para que tanto los trompetas como los ministriles municipales acudieran a la *posada del señor corregidor* para una fiesta de toros que se iba a celebrar. Semanas después el comendador mosén Diego de Valera solicitaba los servicios de los músicos. En el día 3 de abril siguiente, fueron los propios *ministriles desta cibdad* los que pedían licencia para *vysytar a los señores de la comarca por no aver al presente en que servir*²⁸.

Salvando ese breve periodo en el que Jerez contó con ministriles y trompetas a su servicio, no es, sin embargo, hasta julio de 1576 cuando la documentación capitular empiece a referirse únicamente a ministriles, lo que da indicio de que estos habían sustituido a los trompetas como únicos instrumentistas de la ciudad, quizás como un elemento más dentro de la política de renovación integral de la imagen de la ciudad que el cabildo estaba llevando en aquellos años y cuyo máximo exponente eran las nuevas y ostentosas casas capitulares. En Sevilla, sin embargo, el ayuntamiento contará simultáneamente con un grupo de trompetas y otro de ministriles²⁹. Las trompetas que reseñará la documentación capitular a partir de ahora son ajenas a la copia de ministriles y su aparición se relaciona con concretos contextos militares³⁰.

Estos ministriles que sustituían al antiguo conjunto de trompetas municipales hay que identificarlos con el grupo de chirimías que había entrado al servicio de la iglesia mayor colegial en 1574 y que, como veremos, cofinanciaban ambos cabildos³¹. Al frente de ellos se encontraba Antonio Romero³². Es él quien firma, en nombre de sus compañeros, la mayoría de los distintos memoriales que los músicos remiten al cabildo municipal desde el referido año de 1576 hasta los úl-

26. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), 253, 284-286, 463.

27. Estaban constituidos, entre otros, por la chirimía, la corneta, el bajón, todos instrumentos de madera, y por el sacabuche, instrumento de metal que permitía tocar todas las notas de la escala cromática. Por su sonoridad permitían realzar las distintas ceremonias celebradas en lugares abiertos. Su repertorio era de tres tipos: primeramente, el vocal, es decir, doblar o sustituir las distintas voces corales. El segundo, el puramente instrumental, derivado del vocal y cuyo principal atractivo era la improvisación de los intérpretes como solistas. Y finalmente, el repertorio de danzas cortesanías (Ruiz Jiménez 2000, p. 93; Astruells Moreno 2005, p. 29).

28. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1548-1550), ff. 85, 113, 132, 354v.

29. Bejarano Pellicer 2013, pp. 306-314.

30. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 31 (años 1587-1588), ff. 180, 509, 918v.; tomo 32, (años 1591-1592), ff. 220, 608.

31. Repetto Betes 1980, p. 27.

32. Sin embargo, el primer memorial dado por los ministriles en ese mismo año de 1576 lo encabeza Juan de Saravia: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 26 (años 1575-1577), f. 426.

timos del siglo XVI³³. Por una escritura de 1588 conocemos los nombres de los otros ministriles que formaban la copia por aquellas fechas. Además de Antonio Romero, la copia la completaban Andrés Sedano, Juan de Torres, Diego Sedano y también actuaría con ellos un hijo de Sedano, Gonzalo Sedano. Un año antes había fallecido Francisco de Villena, quien también habría formado parte de la copia³⁴.

Contadas son las ocasiones en la que documentación aporta información concreta sobre los instrumentos que esta copia de ministriles tañían para el cabildo. Por ejemplo, en 1613, cuando los regidores debatían acerca de la conveniencia de dar una ayuda de 100 reales para que los ministriles comprasen una *caja de flautas* usando el dinero que no se había gastado en la fiesta del Corpus de ese año.

Sobre el sacabuche tenemos una interesante petición que realiza en 1617 el ministril Diego Sedano:

*e estudiado y aprendido el tocar sacabuches para servir a vuestra señoría en aviendo oportunidad e porque yo quiero desde luego hacerlo para que en abiendo vacante entre a servir de tal ministril con el dicho instrumento de sacabuches que es el más ynportante de toda la copia*³⁵.

La importancia del sacabuche, evolución de la trompeta bastarda y antecesor directo del trombón de varas moderno aunque de sonido más dulce y aterciopelado, se descubre cuando en 1581 el también ministril municipal Andrés Sedano –abuelo de Diego Sedano– mande a su hijo Gonzalo a Sevilla –a la sazón tío de Diego–, a estudiar este instrumento³⁶. De aquí cabría deducir que esta copia de ministriles no había contado en origen con este instrumento³⁷ y que Andrés Sedano como estrategia para afianzar la posición familiar dentro de la copia municipal no escatimase esfuerzos para ofrecer los mejores servicios. Posiblemente Diego Sedano aprendiese a tocar el sacabuche en el ámbito familiar.

En otras ocasiones no es el instrumento sino la voz o tesitura lo que se reseña. En este sentido, es interesante la petición que hace al cabildo jerezano Miguel de Torres Hinojosa en 1630. Se presentaba como ministril tiple de la copia municipal

33. Algunos de estos memoriales: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 26 (años 1575-1577), f. 553 tomo 29 (1581-1584) f. 1150; tomo 29 (1585-1586), f. 403, 514; tomo 33 (1591-1592), f. 262v., 557, 743, 817, 851, 918.

34. APNJF, tomo 848 (oficio 1, año 1588), 9 de junio. La viuda de Villena casó con el ministril Diego Sedano: APNJF, Tomo 840, oficio 13, año 1587, ff. 102 r-v, 534-539, 548, 773. En 1596, los hijos menores de Villena, Francisco y Sebastián, de 16 y 14 años respectivamente, firmaban escritura para nombrar curador judicial ad litem para poder ejercer y aprender “el arte de ministril en esta ciudad, en la de Sevilla o qualquier otra parte”: APNJF, oficio 13, año 1596, f. 249v. Diego Sedano era hijo de Diego Rodríguez Sedano, quien está documentado entre 1585-86 como ministril al servicio del VII duque de Medina Sidonia: AHDJF, Matrimonios, San Miguel, libro 1, agosto de 1587; Gómez Fernández 2017, p. 428.

35. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 43 (años 1615-1617), f. 940v.

36. APNJF, tomo 735, (oficio 14, 1581), 27 de febrero, ff. 233v.-234. Sobre la genealogía de los Sedano: APNJF, tomo 848, (oficio 1, 1588), 9 de junio; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 39 (años 1606-1608), f. 1124v.; tomo 43 (año 1615-1617) ff. 940v.-941.

37. En una escritura de 1588, los componentes de la copia municipal se autodenominan “músicos de chirimías”: APNJF, tomo 848, (oficio 1, 1588), 9 de junio.

y decía que, según antigua costumbre, al instrumentista que tocaba esta voz se le libraba veinte ducados más de salario que a las otras plazas, *respecto de su mayor trabaxo*³⁸. Por dicha petición sabemos que el referido Antonio Romero, que dirigió durante más de cuatro décadas la copia de ministriles municipales, también ocupó la misma plaza. En ese mismo año de 1630 se recibió como ministril a Antonio Pereira entrando igualmente para ocupar la plaza de tiple. También en 1630, Domingo Pereira llegó a Jerez para oponerse a la plaza de sacabuche. Fue recibido para servir *la vos de contrabaxo*³⁹. Del longevo Andrés Sedano sabemos que fue ministril tenor⁴⁰.

Desde el último cuarto de siglo XVII desaparece de la documentación capitular jerezana las referencias a ministriles al servicio del ayuntamiento. Este es un fenómeno de carácter general, pues de igual manera sucede en otros lugares, caso de Sevilla o de Sanlúcar, y que se puede explicar tanto por la falta de financiación como por nuevas modas musicales⁴¹. A partir de 1700 comienza a aparecer en la documentación los clarineros como músicos municipales en Jerez⁴².

2.4. Mecenazgo y contratación de capillas de música

El cabildo jerezano mantiene durante todo este periodo una relación que estará a mitad de camino entre el mecenazgo y la contratación de servicios con la capilla musical de la Colegial⁴³. Aunque las polémicas con sus posteriores concordias por cuestiones de ceremonial suscitadas entre ambos cabildos pueblan la documentación capitular de esos siglos, esto no fue obstáculo para que ambas corporaciones colaboraran en un asunto nada secundario, como era la provisión de músicos. Un testimonio de ello consta en un cabildo municipal de 1553 donde los canónigos solicitaron una ayuda para el *maestro de capilla desa iglesia*, en atención a la pobreza que padecía el maestro y a su *grande suficiencia e habilidad*. Gracias a esa ayuda podría *sustentarse juntamente con lo que tiene de las iglesias e visto el pro e utilidad del dicho maestro*. Pese a la oposición de algún veinticuatro que consideró excesiva la cantidad, se acordó librar 5.000 maravedíes anuales para el dicho

38. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1629-1631), f. 760v. Quizá porque a estas voces se les destinaban la tarea de realizar las glosas o ornamentaciones improvisadas sobre piezas polifónicas. Véase: Ruiz Jiménez 2000, pp. 593-597. Asimismo, hay que tener en cuenta que instrumentos de registro tiple como la corneta, adquieren un papel predominante desde finales del XVI como solistas y concertante como acompañamiento de coros y órgano en piezas religiosas: Ruiz Jiménez 2004, p. 228.

39. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1621-1623), ff. 760, 893-894.

40. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 45 (años 1621-1623), f. 1426.

41. Daza Palacios 2009, p. 166; Bejarano Pellicer 2013, pp. 285-286.

42. Durante todo el XVIII, Jerez contó con el servicio de dos clarineros, a los que se sumaban en ocasiones especiales bandas militares de música o componentes de la capilla musical de la iglesia mayor: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 126 (1786), ff. 53, 96. AHMJF, sección Archivo Histórico Reservado, Cajón 8, Número 15, f. 29; AHMJF, sec. VI, Protocolo, Fiestas, Solemnidades, legajo 301, expediente 8961.

43. Era una práctica que también se daba en Sevilla: Bejarano Pellicer 2013, pp. 351-355.

maestro de capilla por un tiempo de cuatro años, con la condición de *que resida en la iglesia e en la fiestas de la ciudad todo el tiempo*⁴⁴.

Otra referencia a que la hacienda de la iglesia mayor no andaba muy holgada por aquellos años para gastos en músicos es la petición hecha en 1558 por el veinticuatro Juan Gaitán de Trujillo. El regidor expresaba la necesidad de que ayuntamiento buscara cantores para la fiesta de San Sebastián y que se les pagase *porque la iglesia mayor no los tiene*. Además pedía *que vayan las trompetas que la ciudad lo provea de manera que la fiesta se haga con toda solemnidad*⁴⁵.

En 1622, el maestro de capilla de la Colegial Bartolomé Méndez, *en nombre de los demás cantores*, requería al cabildo su sueldo por haber asistido a la fiesta de la Concepción. Sin dar razones, el ayuntamiento negó el pago⁴⁶.

Este patronazgo municipal sobre la capilla de música de la iglesia colegial perdura hasta mediados del siglo XVII, al menos en algunos aspectos. Por ejemplo, en 1656 el maestro de capilla solicitaba los 200 reales de ayuda de costa *para los gastos del adereço de los seises que salen a danzar el día del corpus*, así como *por el trabaxo de los villançicos que se cantan en la procesión del dicho día y para darles un refresco a los dichos cantores*, de los que se expresaba que eran pobres⁴⁷.

En otras ocasiones, el municipio contrataba de manera particular la capilla de música de la Colegial de San Salvador para ciertos actos ceremoniales, como fueron, por ejemplo, las exequias de la reina Isabel de Borbón. En 28 de abril de 1645, Francisco de Hiada y Corral *maestro de la capilla de la Iglesia mayor desta ciudad* daba carta de pago de haber recibido 88 reales *por la ocupación y trabajo que en coro de la dicha iglesia tubo y sus compañeros en officiar las misas y demás esequias funerales por ayuda de costa*⁴⁸.

En las exequias de Felipe IV que acogió la iglesia mayor el domingo 24 de enero de 1666 dirigió la capilla de la Colegial Andrés Botello de Azanbujá⁴⁹. En 22 de enero el maestro firmaba la carta de pago de los 300 reales por la asistencia que él y su capilla había de tener el día de la vigilia, misa y sermón del día siguiente, por los demás sufragios de las citadas honras que estaban por hacer y celebrar, así como por las asistencias a los responsos de las parroquias y conventos⁵⁰.

Pero también existieron contratos menos eventuales con estas capillas musicales. Tal sería el que propusieron los capitulares en 1654 para que la capilla de música de la iglesia colegial de San Salvador o la de la iglesia parroquial de San Miguel asistiesen *a cantar las salves y letanias* que todos los sábados se hacían *ante el quadro de nuestra señora de la limpia y pura concepción en las casas de su*

44. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 17 (años 1550-1553), f. 623.

45. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 18 (años 1556-1558), f. 125v.

46. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 45 (años 1621-1623), f. 627v.

47. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 61 (años 1652-1653), f. 1169.

48. AHMJF, sección Archivo Histórico Reservado, Caja 3, Número 16, ff. 322, 328.

49. Ejerció el cargo hasta 1672: Reppeto Betes 1980, pp. 66-67.

50. AHMJF, sección Archivo Histórico Reservado, Caja 3, Número 15, f. 101v.

ayuntamiento, de manera que se diera más solemnidad al culto⁵¹. Una contratación que asimismo se repetía en la procesión anual del Corpus⁵².

3. EVOLUCIÓN DE LA PLANTILLA DE MÚSICOS MUNICIPALES JEREZANOS

Es evidente o lógico de pensar que el número de músicos que formarían la plantilla municipal tuvo que estar en relación directa con la constante búsqueda de prestigio por parte del ayuntamiento, con independencia, en no pocas ocasiones, de sus posibilidades económicas. Del único trompeta que consta en las cuentas del concejo en 1482 se pasa, ya en el siglo XVI –1541– a que, al menos, se contaba con tres trompetas asalariados⁵³. De ahí pasamos al cabildo del 29 de mayo de 1548 en el que se contrataba a Juan de Madrid y a Juan Sánchez, *dos oficiales trompetas que faltan para sumar quatro trompetas*⁵⁴. Cuatro trompetas estaban al servicio del cabildo hispalense, número que con algunas fluctuaciones mantendrá hasta el siglo siguiente, compaginándolas con una copia de ministriles cuyos componentes oscilan entre los cuatro y los seis a lo largo del mismo periodo⁵⁵.

Sin embargo, el número de estos trompetas no fue constante, ya que fluctúa de un año a otro debido a causas o contingencias que no podemos establecer con certeza. En 1550, el veinticuatro Nuño de Villavicencio expuso ante sus compañeros regidores que *no hay más que dos trompetas y que dos trompetas no hacen musyca que la ciudad vea que se busque trompetas*. Tras ello, el también veinticuatro Pedro de Vargas, secundando a su compañero Francisco de Trujillo, tomaba la palabra para recordar a sus colegas regidores que existía una *provysión* regia que estipulaba el número de trompetas *que esta ciudad a de recibir y tener e los salarios que sea justo que se le den*, aclarando que *la voluntad de su magestad fue de no dar más salarios*. El punto final lo pondrá el alcalde mayor que sugerirá a los regidores que suplicaran al rey a través de su letrado en la corte la licencia para la contratación de más trompetas⁵⁶.

Por la petición que hará en 1565 el trompeta Francisco de Salcedo sabemos que tanto él como Juan Izquierdo y Juan Buy, *en compañía*, habían servido al cabildo jerezano *por tiempo de doze años en este oficio de trompetas* hasta que se les canceló el contrato⁵⁷. Un número de trompetas que confirma la contratación de la compañía del ministril sevillano Diego Rodríguez en 1562 donde los capitulares justificarán la contratación de estos cuatro instrumentistas afirmando que *fasta agora las trompetas que esta cibdad tenya heran tres y serbyan mal*⁵⁸.

51. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 62 (años 1654), ff. 1099v. - 1100.

52. AHMJF, sec. VI, Protocolo, Fiestas, Solemnidades, Legajo 303, expedientes 9021-9026.

53. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 15 (años 1541-1544), f. 170.

54. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1548-1550), f. 14.

55. Bejarano Pellicer 2013, pp. 307-314.

56. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 17, ff. 287v.-288v. 307.

57. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 21 (años 1565-1561), f. 699.

58. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 21 (años 1565-1561), ff. 284-286.

Los dichos Salcedo, Izquierdo y Buy volvieron a estar al servicio de la ciudad, al menos hasta 1567; en ese año es Francisco de Salcedo quien dirige en nombre de los trompetas los memoriales y peticiones al ayuntamiento⁵⁹. En 1576, en cambio, lo será Francisco de Saravia, ya en nombre de la copia de ministriles. Sin embargo, en ninguno de ambos casos se indicó a cuantos compañeros de oficio representaban⁶⁰.

En la petición que en 1625 el cabildo remite al Real Consejo para la prorrogación de la facultad para pagar de los Propios a la copia de ministriles se declaraba que *de tiempo inmemorial a esta parte abia tenido sinco ministriles*. Una escritura notarial de 1588 señala a cuatro ministriles, si bien es verdad que Saravia no consta ya como miembro de la copia⁶¹. En 1608, la copia de *ministriles desta cibdad* la formaban Diego Sedano, Andrés Sedano, Gonzalo Sedano y Antonio Romero. Diego Sedano, hijo de Gonzalo Sedano, había entrado en 1606 para cubrir la plaza de Juan de Torres que acababa de fallecer. Por tanto, hay que entender que a principios de siglo seguían siendo cuatro.

La cifra de ministriles se incrementó a cinco instrumentistas en la década siguiente de forma efectiva cuando el cabildo recibe como ministril “supernumerario” a Miguel de Torres Hinojosa en 1615 con el mismo salario de treinta mil maravedíes que tenían los demás, pese al desacuerdo del veinticuatro Jerónimo Dávila que recordaba que la hacienda municipal no podía atender el pago de otro sueldo. La situación se repite en 1617 con Diego Sedano, hijo del homónimo ministril municipal. Esta vez, sin embargo, los capitulares no fueron tan complacientes. Justificaban su contratación por considerar que: *el dicho diego sedano y su padre an servido el oficio de ministril y la destressa con que el dicho diego sedano toca el sacabuche*⁶². Además, no se le daría sueldo alguno hasta que vacase una plaza dentro de la copia. Así sucede en octubre de 1623 cuando Cristóbal de Palacios entre en la copia con esas condiciones por estar *acomodado en la música de la iglesia mayor e porque Andrés sedano ministril tenor está muy viejo e impedido*. Aunque se acordó darle una ayuda de costa de 30 ducados para casa y ropa el veinticuatro Rodrigo de Morales se opuso con una interesante declaración: *porque sabe que este hombre está contento con la futura sucesión sin pedir ynteres ni dádiva* y porque la hacienda municipal estaba *tan acabada*. Palacios ocupará la plaza de ministril municipal en 1625⁶³. Con esta acción los hijos de los viejos ministriles municipales, junto con otros músicos que, como Palacios, llegan a Jerez a labrarse un futuro ejerciendo su oficio, se aseguraban un empleo estable al servicio del ayuntamiento jerezano.

59. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 23 (años 1567-1568), f. 485.

60. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 26 (años 1575-1577), ff. 426, 553, 973.

61. Eran: Antonio Romero, Juan de Torres, Andrés Sedano y Diego Sedano: APNJF, tomo 848, (oficio 1, 1588), 9 de junio.

62. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 43 (años 1615-1617), ff. 110v.-111, 114, 940v.-941.

63. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 45 (años 1621-23), f. 1426; tomo 46 (años 1624-25), f. 835.

Unas décadas más tarde, en plena época de la fiesta barroca, en concreto en 1646, ya se habían incrementado en seis los ministriles asalariados⁶⁴. Sin embargo, las circunstancias cambiarán a partir de entonces. En un contexto general de crisis política y de inflación y depreciación monetaria, la reducción del sueldo que recibían los citados seis ministriles, debido a tener que compartir con un compañero más la misma asignación que el ayuntamiento había estado destinando hasta entonces para cinco, hará que mayoría de ellos abandonen el empleo. Meridianamente claro lo dejó expresado en 1654 el que por aquellos años se descubre como cabeza visible de los ministriles jerezanos, Esteban de Torres Hinojosa: *por ser tenuo (sic) el salario se fueron en diferentes tiempos*⁶⁵. Este mismo hecho fue denunciado unos años antes, en 1648, por el veinticuatro Francisco Esteban Suárez de Figueroa, quien exponía que *oy no sirven sino tres o cuatro*⁶⁶. La merma en el conjunto de ministriles hizo que en 1652 a instancias del citado Esteban de Torres se contratara a dos nuevos ministriles: los hermanos Juan y Francisco de Aguilar, que casualmente pasaban por Jerez con destino a la vecina ciudad del Puerto de Santa María. De esta manera se completaba de nuevo el cupo de cinco ministriles que *solía tener* el cabildo a su servicio⁶⁷. Pese a todo, algunos se irían años antes, como fue el caso del sacabuche Domingo Pereira, que hacia 1637 marcha a Nueva España en busca mejores horizontes profesionales en las catedrales de México y Puebla⁶⁸.

Sin embargo, la situación no mejoró: cuatro años después, 1656, sólo quedaban al servicio del ayuntamiento Torres Hinojosa junto a Pedro Fernández y Luis Falcón. En sus nombres, Torres relataba al cabildo *la necesidad que tenemos de un compañero que tocara sacabuche*. Igualmente informaba que habían hecho diligencias para buscarlo *mediante los quales a venido a esta ciudad francisco de los ríos miranda persona muy abil y suficiente*. No deja de ser llamativas las gestiones de Torres y el tono con que concluye su petición: *suplicamos lo admita en su servicio y mande se le asiente el salario que a los demás y en todo imploramos el auxilio de vuestra señoría*⁶⁹. Es de suponer que los ministriles temiesen que, ante la falta de instrumentistas, el cabildo acordara un nuevo contrato con otro grupo de ministriles, como ya había sucedido en el pasado.

Todo esto en lo que concierne a los músicos de instrumentos de viento, en cuanto a los tambores, ya se indicó que a mediados del siglo XVII existía la figura

64. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 58 (años 1646-1647), ff. 124v.-125.

65. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 62 (año 1654), f. 350r.

66. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 59 (años 1648-1649), f. 424.

67. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 61 (años 1652-1653), ff. 312-312v.

68. En 16 de febrero de 1637, el ministril Cristóbal Muñoz se presentaba ante el cabildo relatando que *yo e venido a esta ciudad para ocupar la plaza de sacabuche que ussava domingo Pereira*: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 56 (años 1648-1649) f. 545v. Planteamos que Domingo de Pereira fuera el homónimo sacabuche que en las décadas centrales del siglo XVII se encuentra en tierras mejicanas: Murrell Stevenson 1974, pp. 46, 50, 51, 56.

69. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 63 (años 1655-1656), f. 1146. Quizá fuera esta búsqueda de compañeros la que hizo que Andrés Sedano se obligara en 1582 a pagar ciertas deudas que Baltasar Pérez “múçico” tenía con el jurado de Toledo Sancho de Moncada: APNJF, tomo 745 (oficio 14, 1582), f. 578.

del tambor mayor y otros tambores que asistían a las dieciséis compañías de infantería de la ciudad, pero no podemos dar una cifra segura de su número⁷⁰.

4. GESTIÓN MUNICIPAL DE LOS MÚSICOS A SU SERVICIO

Los músicos se vinculaban con el cabildo de dos maneras principales: una era la de ser retribuidos por trabajo realizado y la otra la vinculación por medio de un asiento o contrato. En estos asientos, por parte de la Ciudad comparecían los capitulares diputados entre cuyas competencias estaba la gestión de los músicos municipales. En uno de los primeros de estos asientos de que tenemos constancia documental, fechado en 1562, la diputación sobre la que dependían los músicos era la denominada como de Iglesias. Sin embargo, como arrojan los distintos acuerdos municipales, la gestión directa de los músicos municipales se relaciona especialmente con las diputaciones de Alarde o Guerra y con la de Fiestas. Se definen, así, los ámbitos en los que la música tenía presencia para el cabildo municipal jerezano. Con el gradual incremento de la actividad ceremonial que tiene lugar a nivel general en la sociedad española durante los siglos XVI y XVII, la diputación de Fiestas es la que va a ir tomando mayor preeminencia en la gestión de las cuestiones relativas a los músicos. En cualquier caso, será el pleno municipal quien dicte la resolución definitiva de los distintos asuntos, siempre que entren dentro de su jurisdicción. Y en última instancia el Real Consejo, quien debía aprobar las licencias para que la hacienda local sufragara este asunto.

4.1. La contratación de los músicos

A la primera de las situaciones citadas –retribución por trabajo realizado– parece que se ajustaban los servicios de los tambores que trabajan para el cabildo xericense, posiblemente por la circunstancia de ser instrumentistas para los que la práctica musical se constituía como una actividad laboral secundaria.

Los trompetas primero y, posteriormente, los ministriles sí tuvieron una vinculación laboral más reglamentada u oficial con el ayuntamiento. La documentación revela que esta relación se establecía mediante un asiento o contrato. Desde mediados del siglo XVI se estaba generalizando a lo largo y ancho de toda España la contratación por parte de instituciones civiles y religiosas y también por parte de particulares de los servicios de músicos como medio de rentabilizarlos⁷¹. Estos asientos no tenían una duración indefinida sino que estaban sujetos a un periodo de tiempo determinado, al cabo del cual el cabildo se planteaba si seguir con la misma copia de músicos o si hacer otra contrata económicamente más ventajosa.

Sin embargo, estos contratos podían ser incumplidos por parte de los músicos, como sucede a principios de 1550. En esta fecha, el sacabuche Juan Bautista aban-

70. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 63 (años 1655-1656), f. 236.

71. Bejarano Pellicer 2013, p. 230; Ruiz Jiménez 2004, pp. 207-208.

dona a sus compañeros y se vuelve a Sevilla incumpliendo las obligaciones contraídas. Denunciado el hecho por Diego de López de Mora *ministril mayor de la música de cherimias* de la ciudad, se harán gestiones para traerlo de nuevo a Jerez. El sacabuche se negó a volver. Será denunciado ante la justicia de Sevilla, pero el ministril había huido de la ciudad. Al no poder recomponer la copia, el ministril mayor marchó a Toledo dejando sin pagar las deudas de las gestiones, las cuales se le desquitaron del salario que el ayuntamiento le adeudaba⁷². El absentismo de los ministriles fue algo consustancial a un oficio con tanta movilidad geográfica e institucional⁷³.

En otros casos, es el ayuntamiento quien rescinde el contrato a los músicos, así sucede en septiembre de 1562 cuando se despide al trompeta Francisco de Salcedo y a sus otros dos compañeros para contratar a la compañía de ministriles formada por el sevillano Diego Rodríguez y sus tres hijos⁷⁴. Aunque el asiento con Rodríguez fue por seis años, en enero de 1565 el cabildo volvió a contratar a Salcedo y a sus compañeros, quienes habían regresado a la ciudad con sus familias solicitando ser contratados nuevamente⁷⁵. Ignoramos quien incumplió aquí el contrato.

Algún tipo de desavenencia hubo de existir entre capitulares y ministriles en 1643; en 12 de enero de 1644 se formalizó un asiento con una copia ajena a la municipal. Pedro Ortiz *vesino de la ciudad de Arcos de la frontera* por sí y en nombre *de otros dos ministriles sus compañeros* otorgaba un contrato por un tiempo de cuatro años⁷⁶. Dos años después, los antiguos ministriles (Miguel de Torres Hinojosa, Esteban de Torres Hinojosa, Cristóbal Muñoz, Domingo de Rebordero y Antonio de Pereira) remitían un escrito en el que exponían:

Que no hemos seçado de servir a Vuestras señorías En nuestras plaças y oficios de ministriles sin embargo del acuerdo que hizo en el año 43 y continuando nuestro servicio por no a ver sido el ánimo de Vuestras Señorías el de despedirnos ni que dejáramos de servir por tanto atento a lo referido pedimos declare por suspendido el dicho acuerdo y que nuestras plazas corran como antes hasta oy.

Esta extraña situación se soluciona con la firma de nuevo contrato con la antigua copia, aunque entrando en ella el citado Pedro Ortiz⁷⁷.

Estos asientos o contratos se formalizaban ante el escribano de cabildo y usualmente se insertaban en el libro de actas de cabildo⁷⁸. Los plazos de vigencia del contrato podía ir desde los seis años, en que se fija el asiento con la compañía de Diego Rodríguez en 1562, a los diez años *y por todo el más tiempo que la ciudad quisiere a su disposion y voluntad* que establece el asiento que se hará con

72. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 17 (años 1550-1553), ff. 341-341v.

73. Bejarano Pellicer 2013, p. 65-72, 96-107; Ruiz Jiménez 2004, pp. 206.

74. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), ff. 253, 284-287r., 463.

75. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), ff. 253, 284-286, 286-287; Tomo 21 (años 1565-1561), f. 669.

76. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 56 (años 1644), f. 592.

77. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 58 (años 1646-1647), ff. 124v.-125, 145.

78. Sobre estos contratos en el caso sevillano: Bejarano Pellicer 2013, pp. 271-279.

los ministriles en 1646⁷⁹. Esta *disposicion y voluntad* del cabildo de mantener en nómina a los músicos cada vez que expiraban uno de estos contratos daba lugar a debates que siempre giraban en torno a cuestiones económicas, debates que no eran, desde luego, privativos únicamente de esta ciudad⁸⁰. Pero ante la dificultad de encontrar músicos y la ineludible necesidad de mantener la crecida actividad ceremonial, rara vez los munícipes votarán en contra de las renovaciones de los asientos.

Punto fundamental de los contratos eran las obligaciones a las que cada parte, músicos y ayuntamiento, se obligaban. Es decir, las tareas de los músicos y el salario que por ellas recibirían. Pero de ambos aspectos nos ocuparemos de manera específica.

Hasta aquí se ha referido a asientos con una copia o grupo de músicos. Sin embargo, también se dieron con músicos de manera individual que venían a cubrir las vacantes que se originaban en la copia ya contratada. Una primera referencia la encontramos en 1541. En este caso, la causa de la vacante fue la muerte de Francisco Santiago, uno de los trompetas. Esto obligó a contratar a Alonso Rodríguez que era sobrino de Antón Rodríguez, compañero de fallecido. Recibirá el mismo salario que se le había estado librando a Santiago⁸¹. Como se demuestra en los demás casos documentados, el nuevo músico debía aceptar las condiciones del contrato del anterior músico o copia. No obstante, se podía dar el caso, como cuando en 1606 se admita a Diego Sedano, en el que se acordaba que *los caballeros diputados de fiestas hagan la escritura y asiento que convenga*⁸². Así, cada vacante que se producía en la copia se cubrirá ya por aspirantes que solicitaban ser recibidos en ella, o ya por gestiones del ayuntamiento o de los propios músicos.

4.2. La capacitación de los músicos contratados

Para la verificación de la capacitación de los aspirantes sólo intervienen los regidores diputados. No tenemos constancia de una intervención en el “examen” de veedores músicos profesionales. De este modo cuando en 1562 el ministril Diego Rodríguez llegue a Jerez ofreciendo sus servicios, el veinticuatro Lope López de Morla votaba a favor de la contratación exponiendo: *que los que sirven a esta cibdad de trompetas no son buenos y razonables y porque al presente a esta cibdad an veyndo quatro hombres que sirven de trompetas muy buenos...*⁸³

Los regidores asumían, pues, tener la capacidad o la “cultura musical” necesaria para discernir las aptitudes de los instrumentistas que eran contratados. Veamos un par de casos que lo ilustran suficientemente bien. El primero resulta del acuerdo que hizo el cabildo en 1608 a petición del ministril Juan Bautista de Heredia

79. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), ff. 286-287; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 58 (años 1646-1647), f. 145.

80. Sería el caso de Sevilla: Bejarano Pellicer 2013, p. 278.

81. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 15 (años 1541-1544), f. 170.

82. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 39 (años 1606-1608), ff. 592v.-593.

83. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), ff. 284-286

para ser admitido a la vacante dejada en la copia municipal por muerte de uno de sus miembros. Dijeron los capitulares: *Se admite y que los señores diputados hagan que el dicho ministril toque para ver si sabe hacer el dicho oficio y sabiéndolo hacer se admita en la forma dicha*⁸⁴.

El otro ejemplo lo tomamos de las actas capitulares del año 1630 que anota el siguiente acuerdo:

*El corregidor dixo que en compañía de los señores don fernando Sacarías de billavicencio y don fernando nuñes de Villavicencio veinte y quatro diputados el sábado próximo pasado examinaron a Antonio de Pereira ministril tiple y les paresio ser diestro que toca bien*⁸⁵.

4.3. Convocatoria de oposiciones

En ese mismo libro capitular encontramos la única referencia sobre la convocatoria de unas oposiciones para cubrir una vacante en la copia; tras leer la petición de Domingo de Pereira en la que se presentaba como hermano del citado Antonio de Pereira y *venido a servir a vuestra señoría en la plaza de ministril que ocupaba Diego Sedano*, los capitulares acuerdan que: *que dicha plaza se dé por oposición a quien más bien lo hiciere*. El asunto se remite a los diputados de Fiestas para que publicasen *edictos para el día que pareciere a las ciudades de yglesias catedrales donde más convenga*. Es interesante señalar la decisión de despachar el edicto a ciudades con iglesias catedrales, pues denota, una vez más, la falta de estos instrumentistas en Jerez y la seguridad que tenían los capitulares de encontrarlos en el entorno de las capillas musicales catedralicias. No fue muy atractiva la convocatoria, pues terminado el plazo de cinco meses nadie se presentó a opositar a la plaza, por lo que finalmente fue dada a Pereira⁸⁶.

4.4. Salarios

Establezcamos, ahora, los pormenores relativos al sueldo que recibían estos instrumentistas musicales, así como su evolución a lo largo del tiempo. Comenzaremos por el trompeta que en 1482 aparecía en las cuentas de la hacienda de Propios del concejo jerezano. Se le asignaba anualmente 3.000 maravedíes de sueldo, cantidad que se libraba de la renta del Noveno del Vino. Comparando este salario con el de los otros empleados municipales se observa que no distaba en demasía de los 3.150 maravedíes del portero de Cabildo, o de los 4.000 que recibían el escribano mayor de cabildo y el relojero. El sueldo de los regidores oscilaba entre los 2.000 maravedíes de los jurados y los 4.000 de los veinticuatro a los 224.000 que anualmente percibía el corregidor⁸⁷.

84. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 39 (años 1606-1608), f. 1291.

85. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1629-1631), f. 760, 893-894.

86. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1629-1631), f. 844.

87. Martín Gutiérrez 1996, pp. 188-189.

En el asiento del año 1548 con los trompetas Pedro de Madrid y Juan Sánchez, al primero se le asentó un salario anual de seis ducados, unos 2.178 maravedíes. A Juan Sánchez, por su parte, se le asignó 1.000 maravedíes anuales. En el mismo asiento se aumentaba en 1.000 maravedíes el sueldo de Tomás Sánchez, uno de los dos trompetas que tenía la ciudad en aquellos días, con lo que percibiría anualmente 4.000 maravedíes, quizá el mismo sueldo que recibía su compañero Gaspar Sirgado⁸⁸. No se exponen las razones para esta variación en los sueldos entre los compañeros de oficio, ni tampoco cuál era la cuantía total que el Cabildo destinaba para los trompetas. En 1559, Cristóbal de Cruces solicitaba que se le asentase formalmente su empleo de trompeta municipal. El salario se le fijará en 3.000 maravedíes anuales, precisándose que éste era el mismo que el del resto de los trompetas⁸⁹.

Años más tarde, en el asiento con la copia de ministriles de Diego Rodríguez firmado en abril de 1562 la cuantía total de caudal municipal destinado a la contratación de estos músicos fue de 15.000 maravedíes⁹⁰. El reparto de esta cantidad entre Rodríguez y sus tres compañeros parece que tampoco era equitativo; meses después el cabildo recibe una petición de Rodríguez por la que pedía *se le libre su salario de trompeta que es synco mil maravedíes atento a que lo tiene serbydo*⁹¹.

Sin embargo, en 1565 nuevos trompetas habían sido contratados. Cada miembro de la copia formada por Francisco Salcedo, Juan Buy y Juan Izquierdo recibirá los ya citados 3.000 maravedíes anualmente que constaba por *provisión de su magestad*⁹².

Este sueldo se libraba normalmente por tercios a lo largo del año, pero las continuas peticiones que daban los ministriles para que se pusieran al día sus salarios, que no difirieron de las que hacían otros empleados municipales, demuestra la impuntualidad de los pagos⁹³. Se llegó a momentos verdaderamente críticos como los que se suceden a mediados de la década de los 80 del siglo XVI, quizás por el muy significativo aumento a 420 ducados anuales (157.542 maravedíes) del dinero destinado a pagar los servicios musicales. Para paliar esta situación el ayuntamiento acordará con los ministriles mantener los sueldos mediante algunas de las rentas que componían parte de los ingresos de la hacienda municipal con el fin de dar seguridad a su pago, tales como las de la almona, dehesas o los hacinaamientos de las carnicerías⁹⁴.

88. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1548-1550), f. 14.

89. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 19 (años 1559-1560), f. 444.

90. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), ff. 286-287.

91. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), ff. 463-463v.

92. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 21 (años 1565-1561), ff. 669, 167.

93. Sin ser exhaustivos: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 21 (años 1565-1561), ff. 233v. 463; tomo 22 (año 1566), ff. 27, 120; Tomo 23 (años 1567-1568), f. 964; tomo 26 (años 1575-1577), f. 553; tomo 29 (años 1581-1584) ff. 755, 1150; tomo 29 (años 1585-1586), ff. 65, 150, 403, 514; tomo 33 (años 1591-1592), f. 262v., 557, 851, 918; tomo 39 (años 1606-1608), ff. 769v.-770; tomo 43 (1615-1617), ff. 836-7.; tomo 50 (años 1634-1635), ff. 554v. 630, 645v, 646, 1010; tomo 62 (años 1654), 350r.-v.

94. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 30 (años 1585-1586), f. 496. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 28 (años 1581-1584, f. 1150; tomo 30 (años 1585-1586), ff. 134, 150, 193, 354.

Hacia 1590 los ministriles se habían hecho cargo del arrendamiento del cobro de la renta del Cornado de la Carne. Así podían tener el efectivo directamente y no esperar a que el mayordomo de los Propios les pagara las libranzas. Sin embargo, estas rentas no cubrieron la mayor parte de las veces la totalidad del sueldo. No obstante, en los años en que el impuesto rentaba por encima de éste los ministriles tenían la obligación de devolver la demasía a la hacienda local⁹⁵.

En 1594, la *Ciudad* (el Ayuntamiento) estaba *en mucho aprieto por las deudas y empeños* que tenía contraídas, ello dio lugar a que varios veinticuatro fueran diputados para redactar una *Reformación de los gastos* municipales. Se elabora así un informe en el que se recortaba o se ponía un tope en gastos y personal del ayuntamiento. La reforma no dejó atrás ningún capítulo, desde el sueldo de los regidores a los gastos en fiestas; desde los escribanos de cabildo, los letrados en Granada a los Niños de la Doctrina. El sueldo de los ministriles también fue objeto de “Reformación”. Se acordó que no llevarían más salario de lo que montara el valor de la citada renta del Cornado en cada un año, añadiéndose tajantemente: *y sino quisieren ajetarlo se despidan*⁹⁶. Con todo, esta reforma parece que no se pondrá en práctica.

Los ministriles continuarán como arrendadores de estas rentas hasta 1636⁹⁷. En ese año y muy posiblemente para evitar fraudes, el ayuntamiento acordaba que fueran los fieles de la carnicería los encargados de ir entregando semanalmente lo recaudado a los ministriles, ajustándose a fin de año lo que había montado la renta, de modo que los ministriles tomaran a cuenta lo que le correspondía de su salario y si la renta hubiera sobrepasado el sueldo, el sobrante debía ser devuelto al mayordomo de Propios⁹⁸. Este mecanismo de cobro queda establecido en los siguientes asientos⁹⁹.

Como gastos procedentes del caudal de Propios, los sueldos de los ministriles debían tener la autorización real. Estas facultades reales tenían un carácter temporal, por lo que al cumplirse los plazos era necesario movilizar a los agentes y procuradores de Jerez en la Corte para lograr su renovación. En las actas de cabildo de 1603 se incluye una de estas reales facultades por la que se prorrogaba por tercera vez la licencia para *poder tener ministriles y darles de salario en cada un año cuatrocientos y veinte ducados de vuestros propios y rentas* por un tiempo cuatro años (la ciudad la había pedido, sin embargo, por un periodo de diez años)¹⁰⁰.

La renovación de estas facultades reales ocasionará más de un debate entre los capitulares jerezanos. En el citado cabildo de 1585, se proponía despedir a los ministriles hasta que no se renovase la licencia, remarcándose la dificultosa situación por la que pasaban las arcas municipales. Esta falta de liquidez en las arcas de la

95. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 43 (años 1615-1617), ff. 836 v.-837.

96. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 34 (años 1593-1594), f. 436v.

97. En 1611 los ministriles traspasaban el arrendamiento de otra renta –la del almotacenazgo– que se les había rematado en 3.955 reales: APNJF, tomo 1146 (oficio 10, año 1611), ff. 201-203.

98. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 38 (años 1636-1637) ff. 469, 532-532v.

99. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 58 (años 1646-1647) ff. 124v.-125.

100. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 38 (años 1603-1605), ff. 392v.-393.

Ciudad la llevaban sufriendo los ministriles desde meses atrás; sistemáticamente se les había estado negando el cobro de las libranzas de su salario anual¹⁰¹.

La enmarañada votación y debate que se suscita entre los capitulares a raíz de la proposición en torno a qué hacer con los ministriles y su sueldo no hace sino venir a demostrar que la música no fue un asunto secundario para los regidores jerezanos. Y el asunto se presentaba complicado. Una opción era reducirles el sueldo. Para ello había que despedirlos y hacer un asiento más económico con los ministriles actuales o con otros. De esta primera opinión era el veinticuatro López de Morla, quien proponía mantenerlos con tal de que el sueldo no subiera de los 60 ducados a cada uno. La otra opción, el despedirlos, era más problemática, pues obligaba a buscar nuevos músicos, lo que era difícil en Jerez, por lo que se haría necesario acudir a otras localidades, en concreto a Sevilla. Para el regidor Ginés de Ávila los ministriles eran *cosa conveniente a la ciudad* y apuntaba que él *había visto dos veces pedir a su magestad facultad para tenerlos*. Además, agregaba, los ministriles que estaban sirviendo eran *buenos y están de mucho tiempo en esta ciudad e pasan con el poco salario que se les da* y por si fuera poco estaban *abezindados e casados*. A renglón seguido, Ávila sacará a debate un aspecto interesante sobre la financiación de los músicos municipales: *es ayuda que los señores canónigos les façen de dalles trigo y otros salarios y si otros viniesen (otros ministriles) no sabe si ellos (los canónigos) se lo darían ni el prelado daría licencia para que de la fabricas se les diese nada*. Hagamos una parada en este punto.

La financiación conjunta o paralela de un mismo grupo de ministriles entre cabildos municipales y eclesiásticos era habitual, así lo atestiguan los numerosos casos documentados por toda la geografía española del siglo XVI¹⁰². De hecho, en nuestro caso, la primera referencia a esta financiación conjunta se deja entrever en la misiva que remite el provisor del arzobispado sevillano a los regidores jerezanos en 1549¹⁰³. El provisor comunicaba su buena disposición a la solicitud dada por el municipio para que el vicario permitiese que las fábricas de las iglesias de Jerez aportasen una cantidad a la financiación de unos instrumentistas musicales cuya presencia en la ciudad beneficiaba a ambas entidades. Ignoramos la duración de esta primera colaboración entre ambos cabildos para sostener económicamente a los ministriles, pero pudo ir paralela a las ayudas que el ayuntamiento concedía al maestro de capilla de la iglesia mayor colegial.

Lo cierto es que, como ya se indicó, desde 1574 existe constancia de la contratación de un grupo de chirimías por parte de la Colegial¹⁰⁴, un grupo que pensamos que es el mismo que pocos años después encontramos trabajando permanentemente para el ayuntamiento jerezano, así como para otras parroquias de la ciudad.

La relación de los ministriles municipales con el cabildo eclesiástico será estrecha. La mayoría de estos ministriles se avecindan en la collación de San Salva-

101. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 28 (años 1581-1584), ff. 755, 1018, 1115, 1150; AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 30 (años 1585-1586), ff. 65, 150, 193.

102. Ruiz Jiménez 2004, pp. 207-208.

103. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1548-1550), f. 85.

104. Reppeto Betes, p. 27.

dor, en viviendas destinadas para servidores del cabildo colegial dentro del recinto de la propia iglesia mayor¹⁰⁵.

Los ministriles se obligaban anualmente con el cabildo colegial y con otras parroquias. Hemos logrado hallar contratos con las San Salvador, Santiago y San Miguel, que pasaban por ser las más ricas del momento. La soldada anual para la copia por acudir a las celebraciones principales de cada iglesia era pagada en especie e iban de los 5 cahices de trigo que daba la iglesia mayor a los 2 cahices que pagaba la parroquia de Santiago o los 3 de San Miguel¹⁰⁶.

La capilla musical de la Colegial de San Salvador parece que dejará de contar con los servicios de los ministriles a partir del asiento que estos hacen con la institución municipal en 1646. En este contrato se les obligaba a *servir a esta ciudad de Xerez de la frontera en todos los efectos de su serbiçio y dependiente de su cabildo y ayuntamiento y no de otro cabildo eclesiástico ni secular*¹⁰⁷.

Tras esta pequeña digresión, volvamos a esos 420 ducados que las facultades reales fijaban desde fines del XVI para el mantenimiento de los servicios de los ministriles¹⁰⁸. Estos 420 ducados se habían mantenido hasta al menos 1620 para mantener a los cinco ministriles¹⁰⁹. Sin embargo, en 1629 este sueldo se reducirá a 400 ducados. La causa fue la muerte del ministril tiple Antonio Romero. En 1630, el ministril Miguel de Torres explicaba al cabildo que:

en el asiento que mis antepasados hisieron con la ciudad fue que se le señalasen a sinco ministriles quatrocientos y veinte ducados, a los quatro ministriles ochenta ducados y al tiple veynte ducados mas por ser el trabaxo muncho más que los demás instrumentos.

En efecto, como ya vimos, el reparto de los sueldos no había sido uniforme entre todos los ministriles. Torres proseguía su instancia relatando que llevaba dieciséis años sirviendo a la ciudad supliendo en el puesto de tiple a *Antonio Romero tiple por estar ya muy viexo y abrá dos años que totalmente está ynpedido sin poder acudir a servir sus obligaciones*. Romero acaba de fallecer y Torres quería que se le asentase la plaza vacante y su sueldo.

105. APNJF, tomo 1053 (oficio 10, año 1605), f. 363. En el patio tenían sus viviendas, en 1605, Gonzalo Sedano y Antonio Romero. Su compañero Juan de Torres también había tenido su casa junto a dicha iglesia, como se demuestra en el arrendamiento de ella que otorga Gonzalo Sedano en nombre de la viuda de Torres: APNJF, tomo 1053 (oficio 10, año 1609), 13 de marzo.

106. AHMJF, tomo 848 (oficio 1, año 1588), 9 de junio; AHMJF, tomo 1293 (oficio 11, año 1620), 1 septiembre; AHMJF, tomo 1053 (oficio 10, año 1605), f. 793.

107. Este asiento lo firmaron Miguel de Torres Hinojosa, Esteban de Torres Hinojosa, Cristóbal Muñoz Bejarano, Domingo de Rebordelo, Antonio de Pereira y Pedro Ortiz de Ribera, *ministriles vecinos de la ciudad en la collaciones de san Salvador; de san Lucas y san Dionisio y todos seis compañeros*. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 58 (años 1646-1647), ff. 124v.-125. En las relaciones de ministriles al servicio de la Colegial sólo encontramos el nombre de Esteban de Torres Hinojosa asentado en el año 1666 (Repetto Betes 1980, p. 99).

108. Por esos mismos años, los cuatro ministriles al servicio del cabildo de Sanlúcar de Barrameda, que además de servir al municipio formaban parte de la capilla ducal de la Caridad, recibían 100 ducados cada uno más 6 cahices de trigo, casa y servicios médicos: Daza Palacios 2009, p. 155.

109. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 46 (años 1624-1625), f. 1012v.

Sin embargo, el fallecimiento de Romero fue para el ayuntamiento una irrenunciable oportunidad para hacer un recorte en el capítulo de gastos de personal. Así lo deja bien patente la implícita negativa de los capitulares a la petición de Miguel de Torres para que el contador municipal diera testimonio de los libros de cuentas y gastos del ayuntamiento del salario que se había *acostumbrado a pagar a los ministriles triples mis antecesores de quarenta años a esta parte*. Los capitulares acordarán, sin contemplaciones, que no había lugar a la petición de Torres, añadiendo que todos los ministriles debían acudir sin falta alguna a sus obligaciones, pagándoseles a todos por igual ochenta ducados¹¹⁰. Y si esto fuera poco, remataban el acuerdo “animando” a los ministriles *a enseñar a otros y ejercitarse que la ciudad entonces tendrá consideración a gratificarles y pagallos*¹¹¹.

Esta última declaración que resaltamos venía por la petición que había hecho Cristóbal de Palacios meses antes. Relataba que cuando se le nombró ministril en 1623 se le había asentado entre sus obligaciones el que tuviese escuela para enseñar a los hijos de vecinos que desearan aprender el oficio. Palacios contaba que se le había señalado el mismo salario de 30.000 maravedíes de los demás ministriles, pese a estas obligaciones extras. Por tanto, suplicaba un aumento de salario *por ser como soy pobre y no tengo otros bienes sino es mi oficio*. Fue en balde¹¹². Esta obligación que tendría como objetivo combatir la endogamia del oficio que se estaba reproduciendo en la copia municipal había sido propuesta por algunos regidores en el ya referido cabildo de 1585 y se incluirá en los posteriores asientos.

Se puede comparar la asignación que a mediados del siglo XVII se destinaba al pago de los ministriles –los citados 400 ducados– con otros sueldos municipales. El corregidor seguía recibiendo el sueldo más alto con 700 ducados, Los Veinticuatro, 8 ducados cada uno; el mayordomo de Propios recibía 1.650 reales; los abogados municipales recibían 20 ducados. En total, el ayuntamiento jerezano gastaba anualmente en sueldos y otros gastos ordinarios un total de 153.885 reales¹¹³. De ahí, los 400 ducados suponían el 2,8 % de los gastos municipales.

Pese a todo, este salario no daba una alta seguridad económica. Las manifestaciones van en la línea de la pobreza de sueldo. Algo que pudo derivar en situaciones de absentismo de sus obligaciones por parte de los músicos para atender a otros demandantes de sus servicios, pero quizás también como forma de protesta¹¹⁴. En 1585, con las arcas municipales ahogadas, los regidores debatían cómo solucionar las continuas peticiones de los ministriles para que el mayordomo de los Propios les pagase su salario. Algunos veinticuatro proponían ante la falta de

110. Ochenta ducados fue el sueldo que se le fija a Antonio Pereira y a Domingo Pereira en ese mismo año: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1629-1631), ff. 760-761, 893-894.

111. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1629-1631), ff. 737 r.-v., 760-761.

112. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1629-1631), ff. 748 -748v.

113. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 63 (años 1655-1656), ff. 231-239.

114. Estas ausencias dieron *muncha nota* en la ciudad en 1597: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 36 (años 1597-1598), f. 241. Casos de esta conflictividad laboral: Bejarano Pellicer 2013, pp. 93-107.

dinero tomar prestado de las imposiciones lo que se les debía *atento a que son gente pobre e no tienen otra cosa de que alimentarse sino lo que cibdad les da*¹¹⁵.

No obstante, algunos ministriles disfrutaban de una cierta solvencia económica, cuyo origen bien pudiera estar en el trabajo paralelo para otras personas o instituciones demandantes de los servicios musicales¹¹⁶, o quizás por dotes matrimoniales¹¹⁷. Esta solvencia económica se manifiesta en los casos de Andrés y Gonzalo Sedano o en el de Juan de Torres, quienes la invertirán en pequeñas propiedades de tierra y de viña¹¹⁸.

Ya referimos que en 1654 Esteban de Torres Hinojosa señalaba la devaluación del salario como origen de las continuas deserciones en la copia de ministriles que se estaban sucediendo en aquellos años¹¹⁹. Esta situación, según señalaba Torres, fue fruto del asiento que se hizo en 1645 por el que se aumentó a seis el número de ministriles. Aunque este aumento fue promovido por los propios ministriles, los cuales de “conformidad” aceptaron repartir entre los seis los 400 ducados que había cobrando la copia de cinco ministriles (*bino Pedro Ortis y porque hera buen oficial de sus instrumentos pedimos a vuesa señoría que lo admitiera en su servicio* relataba Torres). Pese a que el citado asiento y repartimiento de 1645 aun estaba vigente –pues se firmó por un periodo de diez años– Esteban de Torres requería al cabildo que se volviese a los sueldos anteriores, pues contaba que

poniendo mucha diligencia e traído los compañeros que oy tengo que son cuatro yo cinco y el traerlos fue disiéndoles se abia de darles de salario ochenta ducados para cada uno conforme al primer asiento de cuatrosientos ducados entre cinco.

El ayuntamiento dejó en manos de los diputados de Fiestas la resolución del caso. No se sabe nada más.

Esta reducción de sueldo, junto con la prohibición de compaginar sus empleos con otros demandantes de servicios musicales estipulada en los nuevos asientos, pudo ser la causa de que en pocos años el municipio pierda el servicio de los ministriles.

115. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 30 (años 1585-1586), f. 514.

116. En 1576 la hermandad sacramental de San Mateo de Jerez pagaba 84 reales a *los ministriles que asistieron desde las primeras visperas hasta las segundas desta fiesta* (Corpus Christi) y algunas noches. También se pagó 50 reales a los cantores. Archivo Hermandad del Desconsuelo de Jerez de la Frontera. Fondo Hermandad Sacramental. Libro de Cuentas (1576).

117. Francisco de Villena recibió de su mujer Isabel Muñoz 300 ducados en muebles y en 7 aranzadas de viña: APNJF, Tomo 840, oficio 13, año 1587, ff. 102 r-v. 300 ducados recibe en 1614 Diego Sedano: APNJF, oficio 12, año 1614, f. 1.249. Son dotes de mediana entidad. Al respecto de las dotes de ministriles: Bejarano Pellicer 2013, pp. 72-78.

118. AHMJF, tomo 1146 (oficio 10, año 1611), 24 octubre; tomo 1293 (oficio 11, año 1620), 1 septiembre, f. 1583; tomo 1053 (oficio 10, año 1605), f. 793. El trompeta Diego Martín por su parte arrendaba sus dos aranzadas de viña por 20 ducados: APNJF, tomo 455 (oficio 15, año 1563), f. 1348.

119. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 62 (años 1654), f. 350v.

5. CONTEXTOS Y FUNCIONES DE REPRESENTATIVIDAD DE LOS MÚSICOS MUNICIPALES

Para conocer cuál fue la actividad patrocinada por el poder civil jerezano en la que se articularon las obligaciones que los músicos contraían con la institución municipal es preciso volver a los asientos de estos servicios musicales. De este modo, las obligaciones que firma en 1562 el ministril Diego Rodríguez en nombre de su compañía fueron:

*de serbir a esta yllustre cibdad las fyestas sygyentes = la fiesta del corpus xpi, la fiesta del señor san juan, la fiesta del señor santiago, san dionys, la fiesta del señor san sebastian y todas las bezes questa çibdad saliere a los rrebatos de moros y todas las otras fyestas estraurdynarias questa la çibdad toviere ansy de juegos de cañas e toros e rregozijos que obiere por fyestas de su magestad e por otras en qualquier manera y la fiesta del señor san dyonis y todas las de los que por parte desta ilustre çibdad fuere llamado*¹²⁰.

Este documento diferencia dos tipos de contextos ceremoniales o celebrativos: el ordinario y el extraordinario. El ordinario incluye en primer lugar una serie de “fiestas” de carácter religioso. Dentro de estos servicios ordinarios, los músicos, en este caso los trompetas, tendrán que acompañar a la milicia de la ciudad en sus distintas salidas. Fuera de lo ordinario estarían todos aquellos festejos o eventos de carácter áulico y, en definitiva, todo aquel acto en que el ayuntamiento requiriese de los servicios de los músicos.

La función militar fue, no obstante, la principal argumentación dada ante el rey para solicitar las licencias para pagar a los ministriles. En la concedida en 1592 se expresaba que la cercanía de Jerez a los puertos marítimos le obligaba a prestar continua ayuda *en las ocasiones de enemigos que de ordinario se ofresian*, y que *por espirensia se avia visto que con los ministriles se anymava la cavalleria y la demás gente nessesaria para que con presteza se acudiese a los rebatos*. Esta obligación no estará exenta de peligro para los músicos, como sucedió en 1596, cuando fueron hechos cautivos, junto a gran parte de la milicia jerezana, en el saqueo inglés de la ciudad de Cádiz, donde fueron *presos despojados de nuestros vestidos y armas y dineros*. Pero la pérdida mayor fue la de haberles sido arrebatados *los ynstrumentos de nuestro ofisio y por ser de mucho valor y nosotros quedamos ynposibilitados de poderlos hazer de nuevo*. Los capitulares acordaron librar de la partida destinada a gastos de guerra cuarenta ducados de ayuda para *comprar los ynstrumentos de su oficio pues paresce los perdieron en la jornada de Cádiz en servicio desta ciudad*¹²¹.

A diferencia del asiento de 1562, así como de las citadas argumentaciones que se hacía en las facultades reales, en el asiento de 1646, que reproducía literalmente uno anterior de 1644, ya no se hace referencia explícita a las actuaciones de los

120. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 20 (años 1562-1564), f. 286 v.

121. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 35 (años 1595-1596), f. 869.

músicos dentro de los ejercicios y maniobras en las que participaban las compañías militares de la ciudad. Este contrato es interesante pues muestra el aumento de la actividad ceremonial del cabildo jerezano, así como el papel principal que los ministriles ocupan en ella:

asistir en la plaça del arenal a la carrera así en días de fiesta como de trabajo y en qualquier reguçixo y fiestas de toros questa ciudad hiçiere en la plaça del arenal della y en otras partes y en todas las torres de noche¹²² a las fiestas y rregoçixos que hiçiere y tiene dotadas y quando la ciudad salga del ayuntamiento e buelva a él y oficiar las missas de todas las fiestas en las yglesias donde la ciudad las hiçiere y rreçivir a la ciudad quando bolbiere a su ayuntamiento de dicha fiesta procesiones y exequias funerales y al levantamiento del pendón real y a la debulgaçion de la santa bulla y publicación de çedulas y cartas y prematicas reales de su magestad de forma que an de asistir a todas las partes fiestas y actos públicos donde la ciudad asistiere y en las que hiçieren por su orden con toda puntualidad y cuidado tocando sus instrumentos con toda perfeccion¹²³.

Es decir, un amplísimo conjunto de situaciones en las que la música se integraba con las demás artes y artificios en un barroco *bel composto* que ensamblaba ese todo que era la fiesta pública.

6. LOS TROMPETAS Y MINISTRILES MUNICIPALES DE JEREZ. APROXIMACIÓN SOCIOLÓGICA

El fuerte carácter endogámico es quizá el aspecto social más reseñable de los músicos durante los siglos XVI Y XVII. Así, las sagas de los Sedano y los Torres acapararán la copia de ministriles municipales cerca de ochenta años¹²⁴. Una endogamia, que también estuvo presente en los trompetas municipales que les antecedieron. Andrés Sedano, Diego Sedano y Juan de Torres se asientan en la copia municipal, y pronto introducen en ella a sus hijos y nietos. Esto dificultará la entrada de otros músicos, ya fueran nacidos o no en Jerez. Asimismo, esto dará poca cabida a que otros jerezanos se formen en esta profesión. La obligación que tendrán los ministriles de enseñar el oficio a los hijos de los vecinos parece que dará escasos resultados; así las vacantes que se producen en la copia y que no son ocupadas por los familiares de los Sedano o los Torres son cubiertas con ministriles foráneos. Y nuevamente, el aspecto familiar es el que predomina: son los casos de Antonio y Domingo Pereira y de Juan de Aguilar y Francisco de Aguilar.

122. Era usual que tocaran desde lugares altos como torres o balcones. Quizás se deba relacionar con esta particularidad la condición que el trompeta municipal Francisco Salcedo puso al traspasar en 1561 el arrendamiento de 17 ducados anuales de una casa en la plaza del Arenal. La condición era poder hacer libre uso de una *bentana grande de las dos que están en el soberado de las dichas casas que salen a el arenal [...] los días de fiesta y toros*: APNJF, tomo 438 (oficio 15, año 1563), f. 479.

123. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 58 (años 1646-1647), fe. 124-125v.

124. Véase otros casos similares en: Bejarano Pellicer 2013, pp. 37-43, 232.

Este fuerte carácter endogámico se fortalece con las redes sociales en la que se integran. Tal fue el caso del ministril Antonio Romero que casará una hija con el maestro mayor de la capilla musical de la iglesia Colegial, Bartolomé Méndez¹²⁵. Las relaciones de Romero con otros maestros de capillas y canónigos de la iglesia mayor Colegial, lógicas por otro lado, se fijan en el papel con la presencia de éstos en los bautizos de sus hijos¹²⁶.

La vinculación de los ministriles con las instituciones para las que trabajaban debió, asimismo, de ofrecer a estos profesionales otros tipos de provechos más allá de una cierta seguridad en el ámbito económico. Estos serían réditos que se adentran en el terreno del prestigio social. Es significativo que en todos los memoriales que estos músicos remitan al aristocrático cabildo jerezano se titulen como *criados de vuestra señoría*. Los ministriles se relacionan con las élites de la sociedad jerezana¹²⁷, alentándose en ellos un sentimiento de superación y auto-estimación social. Asimismo, las relaciones con instituciones religiosas también posibilitarían vías de integración social y de promoción laboral, tal el caso de Francisco de Villena con el convento de Santo Domingo y sus hermandades del Rosario y del Nombre de Jesús.

Una estrategia social de cariz nobiliario fue la de destinar a algunos de los hijos al estamento eclesiástico. Por ejemplo, Esteban de Torres Hinojosa. Al igual que hizo su padre con su hermano, el presbítero Baltasar de Torres, enviará a su hijo Francisco a iniciar una fructífera carrera dentro de la orden dominica¹²⁸.

Para finalizar esta rápida visión, hay que señalar la soltura con que firman los ministriles jerezanos en los documentos notariales que hemos analizado (figura 1). Este es un dato que incide en la buena alfabetización que, por norma general, tuvieron estos profesionales de la música¹²⁹. Una formación intelectual que, unida a las relaciones sociales apuntadas, hará posible, por ejemplo, que Diego Sedano además de continuar tañendo como ministril ejerza el oficio de mayordomo de la fábrica de la iglesia mayor de Jerez¹³⁰.

125. En enero de 1630 el maestro de capilla pedía al cabildo los nueve meses de salario que se le debía a su difunto suegro. El ayuntamiento lo concederá: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 48 (años 1629-1631), f. 833. Hay que señalar la hipótesis de su posible relación familiar con el violero Baltasar Méndez, quien en 1615 pide licencia de seis meses al cabildo jerezano para *usar su oficio y tener tienda publica en el interin se examina*: AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 43 (años 1615-1617), f. 83.

126. AHD AJ, Parroquial, San Salvador, bautismos (1598-1608), ff. 49v., 90v., 137. Cabe la posibilidad de que Leonor de Medina, mujer de Juan de Torres, pudiera pertenecer a la importante familia de ministriles sevillanos Medina: Bejarano Pellicer 2013, pp. 278-279.

127. Como el caso del trompeta Juan Rodríguez quien junto a otras personalidades es testigo de la escritura de dote de la hija del comendador Hernando de Padilla: APNJF, tomo 200 (oficio 3, año 1540), f. 365.

128. Góngora 1890, LXIV.

129. Gonzalo Sedano rubrica con una especie de clave de sol. Esta curiosa rúbrica de la que existen otros ejemplos en Sevilla permite aventurar su alfabetización musical (Bejarano Pellicer 2012, pp. 39-63; Bejarano Pellicer 2014, p. 48), pero también su auto-afirmación como músico. Los trompetas localizados, en cambio, declaran no saber firmar: Francisco Salcedo: APNJF, tomo 438 (oficio 15, año 1562), f. 479; Diego Martín: APNJF, tomo 455 (oficio 15, año 1563), f. 1348.

130. AHMJF, sec. I, Actas Capitulares, tomo 16 (años 1624-1625), f. 1151v.



Fig. 1. Firmas de los ministriles Andrés Sedano, Gonzalo Sedano, Juan de Torres y Antonio Romero. APNJF, tomo 1053 (oficio 10, año 1605), f. 793.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrés, Ramón (2009), *Diccionario de instrumentos musicales*, Barcelona.
- Astruells Moreno, Salva (2005), “Los ministriles altos en la corte de los Austrias mayores”, *Brocar*, 29, La Rioja, pp. 27-52.
- Atkinson, Niall (2016), *The Noisy Renaissance: Sound, Architecture, and Florentine Urban life*, University Park (PA), Pennsylvania State University Press.
- Bejarano Pellicer, Clara (2012), “Sobre la alfabetización de los ministriles sevillanos: Los músicos sevillanos a través de sus firmas (1570-1650)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 39, pp. 39-63.
- Bejarano Pellicer, Clara (2013), *El mercado de la música en la Sevilla del Siglo de Oro*, Sevilla.
- Carreras López, Juan José (2005), “Música y ciudad: de la historia local a la historia cultural”, en Marín López, Miguel Ángel; Bombi, Andrea; Carreras López, Juan José (coords.), *Música y cultura urbana en la Edad Moderna*, Valencia, pp. 17-52.
- Carter, Tim (2005), “El sonido del silencio: modelos para una musicología urbana”, en Marín López, Miguel Ángel; Bombi, Andrea; Carreras López, Juan

- José (coords.) *Música y cultura urbana en la Edad Moderna*, Valencia, pp. 53-68.
- Daza Palacios, Salvador (2009), *Música y sociedad en Sanlúcar de Barrameda (1600-1975)*, Sevilla.
- García Guzmán, María del Mar- Pérez Abellán, Juan (1997), *La religiosidad de los jerezanos según sus testamentos: (siglo XV)*, Cádiz.
- Gómez Fernández, Lucía (2017), *Música, nobleza y mecenazgo. Los duques de Medina Sidonia en Sevilla y Sanlúcar de Barrameda (1445-1615)*, Cádiz.
- Góngora, Diego Ignacio de (1890), *Historia del Colegio Mayor de Santo Tomás de Sevilla*, Sevilla.
- Martín Gutiérrez, Emilio (1996), “Aproximación a la hacienda jerezana en el siglo XV: las cuentas de propios del año 1482”, *Estudios de historia y de arqueología medievales*, 11, pp. 179-189.
- Murrell Stevenson, Robert (1974), *Christmas music from baroque Mexico*, Londres.
- Repetto Betes, José Luis (1980), *La capilla de música de la Colegial de Jerez: (1550-1825)*, Jerez de la Frontera.
- Robledo Estaire, Luis (2000), “La transformación de la actividad musical en la corte de Felipe III”, Robledo Estaire, Luis et all.(2000), *Aspectos de la cultura musical en la Corte de Felipe II*, Madrid, Alpuerto, 2000, pp. 173-186.
- Ruiz Jiménez, Juan (2000), “Ministril”, Casares Rodicio, Emilio, *Diccionario de la Música Española e Hispanoamericana*, vol. 7, Madrid, pp. 593-597.
- Ruiz Jiménez, Juan (2004), “Ministriles y extravagantes en la celebración religiosa”, en Suárez Pajares, Javier; Griffiths, John (coords.) (2004), *Políticas y prácticas musicales en el mundo de Felipe II: estudios sobre la música en España, sus instituciones y sus territorios en la segunda mitad del siglo XVI*, Madrid, pp. 199-240.
- Sanz Ayán, Carmen (2009), “Fiesta y poder (siglos XVI y XVII)” *Studia historica. Historia moderna*, 31, pp. 13-17.
- Strong, Roy (1988), *Arte y poder: fiestas del Renacimiento, 1450-1650*. Madrid.

LA APORTACIÓN ECLESIAÍSTICA A LAS RENTAS DE LA
CORONA: SUBSIDIO Y EXCUSADO EN EL ARZOBISPADO DE
SEVILLA DURANTE EL REINADO DE FELIPE II¹

THE ECCLESIASTICAL CONTRIBUTION TO THE ROYAL
TREASURE: SUBSIDY AND EXCUSADO IN THE SEVILLE'S
ARCHBISHOPRIC DURING THE REIGN OF PHILIP II

GEMA RAYO MUÑOZ²

Universidad de Granada

gemarayo@hotmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7228-8467>

RESUMEN: En este trabajo abordaremos dos contribuciones eclesiásticas, subsidio de galeras y excusado, en el arzobispado de Sevilla durante el reinado de Felipe II. Ambos impuestos comenzaron a cobrarse con Felipe II, institucionalizando así una larga tradición de exacciones eclesiásticas por parte del Estado, que habían comenzado durante la Baja Edad Media y que culminaría prácticamente con la caída del Antiguo Régimen. Nuestro propósito en este artículo será ver para el caso del arzobispado de Sevilla, el segundo más rico después de la Sede Primada, cómo se fijaba esta contribución económica, cómo se repartía la carga fiscal entre los distintos miembros del clero, cómo se llevaba a la práctica dicha recaudación, qué agentes fiscales intervenían en ella y qué deudas pagó efectivamente la Hacienda Real gracias a la percepción de ambas rentas eclesiásticas.

PALABRAS CLAVE: Subsidio; excusado; fiscalidad; arzobispado de Sevilla; Felipe II.

Recibido: 13-3-2018; Aceptado: 18-6-2018; Versión Definitiva: 9-8-2018.

1. Una versión preliminar de este estudio fue presentado como trabajo fin de máster en la Universidad de Sevilla, que obtuvo Matrícula de Honor. Agradecer al tutor del mismo, el profesor José Antonio Ollero Pina, su inestimable ayuda tanto en el proceso de documentación en el archivo como sus sugerencias y correcciones durante la redacción. Asimismo dar las gracias al profesor Ángel Galán Sánchez, de la Universidad de Málaga, por su supervisión y consejos. El presente artículo se encuadra dentro del proyecto del MINECO "Poder, fiscalidad y sociedades fronterizas en la Corona de Castilla al sur del Tajo (siglos XIV-XV) (HAR2014-52469-C3-1-P). Abreviaturas utilizadas: ACS = Archivo Catedralicio de Sevilla; AGI = Archivo General de Indias; FHG = Fondo Histórico General.

2. Contratada FPU del MECD 14/03501 en la Universidad de Granada.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

ABSTRACT: In this essay, we will research about the ecclesiastical contributions, specifically subsidy and excusado, in the Seville's Archbishopric during the reign of Philip II. Both taxes began to collect with Philip II, consolidating a large tradition of ecclesiastical levies belonging to the State, which had started during the Middle Ages and finished with the fall of the Ancien Regime. Our purpose in this article will be to expose how the Seville's Archbishopric established that economic contribution, what was the tax burden, how was carried out the collection, who agents participated in the process and what debts paid the Crown due to these taxes.

KEYWORDS: Subsidy; Excusado; taxation; Seville's Archbishopric; Philip II.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos hemos propuesto hacer una humilde aportación sobre dos de los recursos eclesiásticos más importantes percibidos por el *Rey Prudente* —subsidio de galeras y excusado—, centrándonos en el arzobispado de Sevilla. La decisión de focalizar nuestra investigación en el arzobispado hispalense viene determinada por ser, con casi toda probabilidad, la segunda iglesia peninsular más rica después de Toledo para el periodo que aquí nos ocupa³. Junto a esto, también se han tenido en cuenta otros elementos, como la inexistencia de estudios similares previos y la accesibilidad de las fuentes conservadas en el Archivo Catedralicio de Sevilla.

Entre los siglos XIII y XVI se otorgaron varios subsidios o décimas con finalidades muy concretas, como la financiación de una campaña o empresa militar. Si estas concesiones se afianzaron durante el reinado de los Reyes Católicos y del emperador Carlos V, fue sin embargo con Felipe II cuando se institucionalizaron definitivamente, con una consiguiente transformación de la conciencia fiscal. Tras un primer intento, considerado como infructuoso por Felipe II por no satisfacer sus aspiraciones, en 1563 Pío IV promulgaría la bula “Ad Romani Pontificis”, gracias a la cual la Hacienda Real se ingresaría 420.000 ducados quinquenio destinados teóricamente a construir y mantener una escuadra de 60 galeras⁴, a las que el rey tendría que sumar adicionalmente otras 40 por su cuenta y riesgo. Poco después Pío V, en paralelo a su intento de crear un único espacio fiscal italiano, hegemonizado por la Hacienda de los Estados Pontificios⁵, dispensó a Felipe II un nuevo tributo sobre las rentas eclesiásticas: el excusado. La primera bula papal fue la de

3. Aun así, pese a existir un cierto consenso sobre esta afirmación, conviene advertir de la dificultad de calcular las rentas de las mitras, cabildos y fábricas porque las iglesias remitían sus cifras a la Cámara de Castilla por trienios o quinquenios. Además, hay que tener en cuenta otros factores como la ocultación, que provocaba que el valor de los diezmos tirase hacia la baja. *Vid.* Domínguez Ortiz., 1991, p. 174.

4. Clouas 1967, p. 298.

5. En esta línea podía encuadrarse la petición de Pío V al monarca español para que rehusase a cobrar la décima en sus dominios italianos. *Vid.* Visceglia 2004, p. 173.

“Circa pastoralis officii”, del 15 de julio de 1567, por la cual se le concedía a la Corona la tercera casa dezmera más rica de cada parroquia⁶. Aunque el rey, de aceptar esta nueva Gracia, hubiese podido empezar a cobrar sus frutos en 1568, decidió esperar y recurrir a la negociación para alcanzar un acuerdo más provechoso. La financiación de la Liga Santa y el inminente enfrentamiento con los otomanos, hicieron que finalmente el papa decidiese otorgarle en 1571 por mediación de su bula “Sane alias” la primera casa dezmera de cada parroquia.

Hasta hace relativamente poco tiempo la historiografía de nuestro país no prestó un excesivo interés hacia esta problemática, salvo honrosas excepciones que abordaban la suerte de dichas rentas desde un panorama hacendístico general⁷. Más allá de los datos cuantitativos, tras la fiscalidad existe un trasfondo de lucha por la hegemonía y de transformación institucional del aparato político, conducente a eso que llamamos *Estado Moderno* y *Monarquía Autoritaria*, conceptos que pueden ser más o menos equívocos pero que expresan al menos un cambio de paradigma del modelo europeo. Ahora bien, estas correlaciones de fuerza entre ambos poderes, el regio y el eclesiástico, pueden exhibirse desde múltiples perspectivas, siendo las congregaciones del clero una de ellas⁸. Sin embargo han sido muy pocos los estudios centrados en conocer, al menos parcialmente, algunos aspectos relevantes del subsidio de galeras y del excusado durante el reinado de Felipe II, como su prorrateo, recaudación, los agentes fiscales que en él intervienen o el destino de las contribuciones⁹, y esto, extendiéndolo a la iglesia de Sevilla resulta novedoso¹⁰. Por ello, la casi absoluta ausencia de estudios que aborden ambas rentas desde una perspectiva global –partiendo desde el momento en que la congregación del clero asigna la cuantía a una determinada iglesia hasta que ésta libra el dinero en manos de su destinatario– lo hace hasta cierto punto necesario. Aun así, conviene señalar en todo momento que los resultados e interpretaciones aquí expuestas son en parte provisionales, debido especialmente al exclusivo carácter eclesiástico de las fuentes consultadas. Para ampliar el campo de estudio y validar algunas de las hipótesis planteadas, sería necesario un estudio sistemático de la documentación conservada en el *Archivo General de Simancas* y en el *Archivo Segreto Vaticano*. No obstante, esperemos que sirva como punto de partida de cara a futuras investigaciones.

6. Aldea, 1972, p. 713.

7. A este respecto no podemos menos que citar Ladero Quesada, 2009; Carande Thovar, 1949; Ulloa, 1986.

8. En las relaciones entre Iglesia y Monarquía en la Baja Edad Media cabría destacar algunos de los trabajos de Nieto Soria 1993; 1994, pp. 113-132; 1999, pp. 19-48. En cuanto a las congregaciones del clero, son de obligada referencia los estudios de Tarsicio de Azcona, 1983, y la tesis de Carpintero Aguado, 1993. Asimismo, hemos de añadir el ensayo de Perrone, 2008, centrado en época del emperador Carlos V.

9. Hasta donde sabemos, los únicos trabajos que abordan algo semejante son los dos de Catalán Martínez 1991, pp. 41-58 y 2013, pp. 345-377; y Álvarez Vázquez 1990, pp. 123-137.

10. Los únicos artículos publicados hasta el momento son de instantes previos o posteriores al periodo analizado. Vid. Ollero Pina 2011, pp. 115-131; Hernández Borreguero 2007, pp. 80-99.

2. LA CONTRIBUCIÓN DEL CLERO HISPALENSE

2.1. La distribución de la presión fiscal entre las iglesias castellanas

Cuando Pío IV otorgó el subsidio de galeras a Felipe II en 1563, la bula de concesión instaba a los comisarios y ejecutores del subsidio a cargar el nuevo impuesto de forma proporcional sobre las rentas eclesiásticas, lo que se traducía en una modificación de las anteriores cuotas de reparto. Tras varias discusiones, la congregación del clero decidió tomar como base la averiguación de veros valores de 1551, pero corrigiendo sus posibles desequilibrios¹¹. En virtud de esto se decidió, por un lado, reducir la presión fiscal de las iglesias castellanas en detrimento de otras pertenecientes al Reino de Aragón, Granada o las Islas Canarias y, por el otro, corregir las desigualdades existentes entre las propias iglesias castellanas. Este nuevo repartimiento perjudicaría sobre todo a Toledo y Sevilla, mientras que Oviedo, León, Burgos, Calahorra y La Calzada, entre otras, se verían beneficiadas. En el caso de Sevilla, su contribución se vio incrementada en 262.000 maravedís anuales¹². La nueva distribución se mantendría hasta 1615, por lo cual permanece durante todo el periodo contemplado en este estudio.

Hasta aquí lo que afectaba al subsidio de galeras. Ahora bien, cuando Pío V concedió al *Rey Prudente* el excusado, la conflictividad en torno a su reparto fue aún mayor si cabe. Aunque la congregación del clero de 1572 pidió la revocación de esta gracia, la consecuente negativa monárquica les llevó a buscar unas condiciones más favorables para sus intereses, que no eran los mismos en todas las diócesis. En el caso de Sevilla, sólo diez días después de la publicación de las instrucciones para seleccionar a los primeros diezmeros de las parroquias, el clérigo Andrés de León presentó, apoderado por el deán y cabildo de la iglesia Sevilla, un escrito de suplicación contra la nueva contribución. En él exponía dos problemas específicos que afectaban al Arzobispado de Sevilla. Por una parte, los arrendadores, aguardando la publicación de los primeros diezmeros de las parroquias, no estaban pujando por los otros diezmos o hacían su oferta muy a la baja, por temor a que tuviesen un escaso valor. Por otra parte, una comisión apostólica había adjudicado en muchos lugares los primeros diezmeros al prelado y a los beneficiados, mientras que los segundos diezmeros quedaban reservados a las fábricas de las parroquias¹³. Si, como se señalaba en otro documento suscrito por la misma fecha, la fábrica de la iglesia pasaba de recibir el segundo diezmero a quedarse con el tercero, la Corona quedaba advertida de que “no podrá acabarse el templo della, ni los demás edificios que están empezados, especialmente la Capilla Real, que es tan costosa”¹⁴.

Después de una larga negociación, la congregación del clero y el monarca alcanzaron un acuerdo a finales de 1572, refrendado poco después por el papa

11. Carpintero Aguado 1993, p. 91.

12. Véase Iturrioz Magaña 1987, pp. 32-33, y Carpintero Aguado 1993, p. 92.

13. ACS, FHG, Caja 111, 1, f. 360-362.

14. ACS, FHG, Caja 111, 1, f.310.

Gregorio XIII, que modificaba la propia naturaleza del excusado y favorecía a los intereses defendidos por la mayoría del clero. En lugar de percibirse la primera casa dezmera de cada parroquia, se estableció una cantidad alzada sobre las rentas eclesiásticas, lo que suponía una contribución fija de 1.250.000 ducados cada quinquenio, a razón de 250.000 ducados anuales¹⁵. La derrama de esta suma entre las distintas iglesias de la Corona de Castilla, incluyendo además a la de Orihuela, se hizo tomando como referencia los valores y el repartimiento fijado en 1565 para el subsidio, de manera que la distribución de la presión fiscal era exactamente la misma que en el caso del subsidio de galeras. De cara a los intereses eclesiásticos, uno de los aspectos positivos de este acuerdo pasaba por que la Monarquía continuase desconociendo lo que rentaban los principales dezmeros de cada una de las sedes.

No obstante, queda claro que algunas iglesias como la sevillana hubiesen preferido que se llevase a cabo una nueva tasación de *veros valores* exclusiva para el excusado, ya que les perjudicaba que la de 1565 tomara como base el total de las rentas eclesiásticas y no únicamente las decimales. Así, en una carta dirigida por el deán del cabildo sevillano a Juan Bautista de Montoya, su representante en la congregación del clero de 1577, le colegía que el valor anual de todas las rentas del arzobispado era de 235.150.000 mrs, mientras que el valor de todas sus rentas decimales era de 121.870.000 mrs. De ahí que la iglesia de Sevilla se opusiese siempre a que el excusado se tomase sobre todas las rentas y propiedades eclesiásticas, y no exclusivamente en base a los diezmos, lo cual sí beneficiaba a otras iglesias. Cinco años más tarde, en 1582, vemos al procurador hispalense Pedro de Cartagena quejándose ante la asamblea del clero de que mientras que en el resto de Castilla el dinero ofrecido por los arrendadores era superior a la suma ofrecida al monarca en el tanto alzado, en Sevilla los licitadores habían pujado por debajo de esta cantidad, y eso que se les había ofrecido una serie de ventajas como la facultad de sacar el trigo por tierra y mar¹⁶.

Sin embargo, ni estas ni otras quejas lograron modificar el repartimiento acordado en 1565. La vez que más cerca se estuvo de lograrlo fue en 1591, año en que se intentó poner en marcha un proyecto ambicioso que tasara los frutos, las rentas y beneficios de todas las iglesias, atendiendo a su vez a todas las fluctuaciones sufridas durante este tiempo. Pero los costes, la inexactitud de las oscilaciones de rentas y, sobre todo, el riesgo que corrían las iglesias desvelando sus riquezas, provocaron que nunca se llevara a cabo¹⁷.

2.2. El reparto del subsidio entre el clero del Arzobispado de Sevilla

Una vez visto en base a qué criterios las congregaciones del clero asignaban las cuantías que cada sede debía de aportar en concepto de subsidio y de excusado, queda por conocer cómo se llevaba a cabo el reparto interno dentro de una

15. Ulloa 1986, p. 625.

16. ACS, FHG, Caja 111, f. 193 rv.

17. Carpintero Aguado 1993, p. 119.

determinada iglesia. Antes de ofrecer cualquier resultado, queremos señalar la práctica ausencia de trabajos que hayan abordado previamente esto para Castilla. Nuestras hipótesis no son ni mucho menos definitivas, puesto que nos ha sido posible examinar sistemáticamente toda la documentación conservada en el catedralicio y hemos realizado únicamente un rastreo de determinados años. Aun así, podemos hacer una aportación acerca de los mecanismos de tributación de esta renta.

En primer lugar, conviene aclarar que si bien la cantidad que debía de aportar cada una de las iglesias permaneció invariable desde 1565 hasta 1615, hubo reajustes dentro de los propios arzobispados que varió la presión fiscal sobre cada uno de los contribuyentes (repartimiento al por menor). En el caso de Sevilla hubo, para el periodo cronológico que nosotros abordamos, dos averiguaciones de *veros valores*, una en 1565 y la otra en 1588, que actualizaron los valores de las rentas beneficiarias.

La estructura tanto de los libros de subsidio como de los de excusado responde a una misma tipología, con tres columnas que ofrecen la siguiente información: cuerpo eclesiástico a gravar, lo que valen las rentas de sus beneficios anuales y lo que les corresponde pagar. Estos cálculos se realizaban en función de las tasaciones de 1565 y 1588, que vimos con anterioridad. En primer lugar, aparece la Mesa Arzobispal, la Mesa Capitular y la Fábrica, seguido por el resto de miembros que componen el cuerpo catedralicio. A continuación, están las collaciones de la ciudad de Sevilla, las vicarías de su término y algunos pocos abades y priores. La participación de rentas eclesiásticas en manos de seglares se extralimita a tercias señoriales y a propietarios de juros en las tercias del pan. Por último, se encontrarían los monasterios, cofradías y hospitales¹⁸.

De los libros estudiados del 1º y del 3º quinquenio del subsidio de galeras podemos determinar que éste suponía en torno al 5% de las rentas anuales de cada beneficio del arzobispado de Sevilla¹⁹. Aun así, al elaborarse tomando como referencia valores congelados, no podemos hacernos una idea del esfuerzo fiscal que realmente significaba este impuesto año por año. Hasta donde sabemos, los únicos datos publicados para este periodo han sido los de la diócesis de Zamora, donde el subsidio se llevaba el 7% de las rentas eclesiásticas²⁰, por lo que la presión fiscal sería mayor que en Sevilla.

A su vez, para estudiar en manos de quiénes se concentraban el grueso de las rentas del arzobispado de Sevilla y a quiénes correspondía en consecuencia contri-

18. Sobre cofradías y hospitales únicamente se cargaba subsidio en caso de que no hiciesen hospitalidad.

19. Para ello hemos hecho uso de libros de dos tipologías distintas. Por un lado, los denominados "Libros de subsidio", con detalles mucho más pormenorizados, véase ACS, Sección II, 00937B para los años 1567 y 1568, y ACS, Sección II, 00944, para 1578, 1579 y 1580. Por otro lado, tenemos los libros de repartimiento del subsidio, en los cuales figura la cuantía a pagar por cada uno de los partidos fiscales del Arzobispado y las fechas en las que se realizaron los pagos, véase ACS, Sección II, 00942 (1576), ACS, Sección II, 00943 (1577), ACS, Sección II, 00946 (1579).

20. Álvarez Vázquez, 1990. P. 123.

buir en mayor o menor medida al subsidio de galeras, hemos tomado el año 1579. En el cuadro 1 podemos observar el reparto de la presión fiscal. Los mayores contribuyentes eran la Mesa Capitular (16,6%), la Mesa Arzobispal (11,6%), la vicaría de Sevilla (9,7%), los monasterios de frailes (9,24%). los señores nobiliarios en posesión de tercias (8,9%) y las distintas collaciones de la ciudad (6,1%). En lo que respecta a vicarías, Sevilla era la que más aportaba económicamente, seguida por Écija (3,5%), Jerez (3,3%), Carmona (3%), Niebla (1,89%), Arcos (1,3%) y Cazalla de la Sierra (1,2%).

Una parte considerable de la renta eclesiástica estaba, como acabamos de ver, en posesión de los monasterios de frailes, tanto en los situados en la propia ciudad de Sevilla como en otros lugares de su arzobispado. El más importante de todos ellos era el Monasterio de las Cuevas, que en 1579 poseía frutos por un valor cercano a los 120.000.000 de maravedíes, de los que la Corona extraía 5.854.432 mrs en forma de subsidio. Los dos siguientes, el de San Jerónimo y San Isidoro del Campo²¹, poseían casi cinco veces menos renta que los cartujos, de manera que en el reparto del subsidio de ese año les correspondió 1.671.109 y 1.105.696 mrs, respectivamente²².

La participación de la nobleza en rentas eclesiásticas, las denominadas tercias consistentes en los 2/9 de los diezmos, les convirtió en contribuyentes del Subsidio poco tiempo después de su concesión²³. Durante este periodo el noble que más aportó al subsidio como consecuencia de la percepción de tercias fue el conde de Ureña. Para 1579, se cifraron en 8.529.664 maravedíes los diezmos que percibía de sus feudos de Morón, La Puebla, Arahal y Osuna, de los cuales le correspondía pagar 452.072 de subsidio a la Hacienda Real. Después de él, más alejados pero por encima de la barrera de los 100.000 maravedíes de contribución, nos encontramos, en orden descendente, al duque de Arcos, al conde de Medellín, al marqués de Tarifa y al Marqués de Ayamonte. El duque de Medina Sidonia tributaba 76.108 mrs por la participación en las rentas de sus villas y en el diezmo del aceite de Huelva, Almonte, Tribujena y Monteagudo, y el cabildo y regimiento de la ciudad de Sevilla con 48.980 mrs por los 2/3 del aceite y aceituna que se llevaba de Alcalá de Guadaíra. Por último, con cuantías muy escasas, tenemos al Marqués de Villanueva y al conde de Miranda. La nueva tasación efectuada en 1588 no alteraría prácticamente la participación nobiliaria, como podemos comprobar en el libro de subsidio de 1591. El duque de Osuna, antes conde de Ureña, seguía siendo el laico con mayor aportación económica al subsidio, mientras que el marqués de Tarifa ahora pagaba más. Por su parte, desde 1589 al conde de Miranda no se le repartiría subsidio²⁴.

21. Vinculado a la orden cisterciense, supone una excepción dentro del marco monástico sevillano, al constituir un señorío de gran autoridad en el plano espiritual y material. Para más información, véase el artículo González Jiménez 2009, pp. 203-206.

22. ACS, Sección II, 00944.

23. Carpintero Aguado 1989, pp. 547-567.

24. ACS, Sección II, 00956.

Finalmente, hubo otro sector laico que también contribuía al subsidio: los propietarios de juro de pan en las tercias. Su aporte era casi insignificante, al suponer tan sólo 37.668 mrs en 1579. La tónica reinante fue además la exoneración de su pago, de modo que Álvaro de Zúñiga y Juan de Silva se vieron dispensados de tributar por decisión de los jueces del subsidio, mientras que en el caso de Diego Yáñez fue el propio Felipe II quien le concedió franquicia²⁵. Si bien por esta fecha el máximo contribuyente era el vizconde de Altamira y su yerno, cuando la nueva tasación elevó el valor de sus rentas desde 510.000 a 1.360.000 mrs, la Comisaría General de Cruzada resolvió por ejecutoria que a partir de 1593 no se les volviese a carga más subsidio sobre este juro²⁶.

2.3. Inmunidad fiscal en el arzobispado de Sevilla: los sectores *privilegiados* del clero

Un hecho que hemos de tener muy en cuenta a la hora de analizar la problemática de ambas contribuciones es que una parte del clero quedó exonerada de su pago gracias a la obtención de mercedes regias o pontificias que les garantizaba la inmunidad fiscal y les situaba en una posición privilegiada dentro del estamento eclesiástico. La propia naturaleza de estas franquicias, si eran concedidas por el monarca o por el Papa, condicionaba el resultado final de la recaudación, ya que en función de ello su cuantía bien se descontaba o bien se repartía entre los pecheros restantes.

Ciertos sectores que quedaron exentos de su contribución fueron los monasterios de monjas, los cardenales, la Compañía de Jesús, ciertas órdenes militares—como la de San Juan de Jerusalén— o determinados espacios que contaron con la gracia real por algún motivo, véase el monasterio de El Escorial²⁷ o el de Santa Clara de Alcocer. Asimismo también tenemos el caso de la Orden de Santo Domingo, a la cual se le dispensó un trato de favor en los repartimientos al establecerla como un sujeto fiscal aparte que contribuía con una cantidad prefijada y, en todo caso, menor a la que realmente le hubiese tocado pagar en relación con su volumen de rentas²⁸.

Sabemos que al poco de conocerse la concesión del subsidio de galeras, el *Rey Prudente* expresó ante la congregación del clero su deseo de que los monasterios de monjas quedasen excluidos de él, proponiendo al estado eclesiástico que se hiciese cargo del dinero que les tocase abonar a las religiosas y, para el siguiente quinquenio, el monarca se los descontaría del total del subsidio. Sin embargo los representantes de los cabildos rechazaron este ofrecimiento, lanzando una contraoferta que fue la que finalmente salió adelante. El acuerdo comprendía un reparto del subsidio a los monasterios de monjas similar al que se hacía con el resto de contribuyentes, con la diferencia de que los colectores no recaudarían ese dinero

25. ACS, Sección II, 00944.

26. ACS, Sección II, 00956.

27. Ulloa, 1986, p. 640.

28. ACS, Sección I, 08904, 08905, 08906, 00953, 008907.

y el rey lo tomaría a cuenta, no suponiendo así ningún tipo de perjuicio para las iglesias²⁹. En 1567 se adoptó esta resolución y fue la que se mantuvo vigente. En el caso del excusado se mantuvieron completamente al margen de su contribución y sus cantidades no figuraban ni tan siquiera como descontadas.

Gracias a los libros de finiquito podemos conocer cuánto dejaron de ingresarse las arcas regias del arzobispado de Sevilla por esta dispensa otorgada a los monasterios de monjas. Según la documentación contable, desde 1563 hasta 1598 –excluyendo la horquilla del segundo quinquenio (1569-1574), cuyo libro se ha extraviado– la monarquía dejó de percibir de la iglesia sevillana cerca de 18.000.000 de maravedíes por sus monasterios. Éstos habían ido adquiriendo una mayor relevancia conforme avanzaba la centuria, como lo demuestra el hecho de que entre 1563-1568 el descuento oscilaba entre 300.000 y 400.000 maravedíes anuales; años más tarde, entre 1575-1588, la media ya estaba entre el medio millón y los 600.000 maravedíes; y para el último decenio se superó el millón de maravedíes.

En Sevilla encontramos asimismo que una merced eximia de pagar subsidio por las capellanías cantadas en el monasterio de Santa Clara de Alcocer en memoria de los Reyes Católicos. Su status privilegiado le venía desde que en 1377 sus muros habían cobijado una serie de capellanías regias que, por decisión de Enrique II, no serían responsabilidad económica de la comunidad clarisa que las acogía. Los monarcas que le sucedieron se preocuparon por que este emplazamiento continuase siendo un espacio de culto a sus antepasados, garantizando el sufragio de los gastos derivados por las capillas reales. Esto no impidió para que en determinados momentos la comunidad clarisa tuviese que luchar en los tribunales para que se respetasen los arbitrios reales, como el cobro del almojarifazgo de las olle-rías de Sevilla o la percepción de las rentas de sal de las salinas de Atienza³⁰. Sólo en Sevilla la Hacienda Real dejaba de ingresar de subsidio por estas capellanías 100.000 maravedíes cada quinquenio³¹.

Ya que las cantidades que los monasterios de monjas dejaban de pagar de subsidio eran descontadas, el resto del estado eclesiástico no se veía influido en su contribución. Algo completamente distinto sucedía con las pensiones de los cardenales. La imposición de estas pensiones constituía una prerrogativa regia, que necesitaba de la aprobación de la Santa Sede, mediante la cual compensaban económicamente a cardenales con rentas bajas o a ciertos personajes que hubiesen prestado un servicio determinado a la Monarquía. Lo realmente interesante es que los cardenales no sólo quedaron exentos de contribuir económicamente al subsidio por gozar de estas pensiones, sino que el resto del clero tuvo que asumir aquellas sumas que ellos no pagaban. Y esto fue considerado como un agravio por el estamento eclesiástico, tal y como veremos seguidamente.

La primera información que tenemos acerca de este reparto *a posteriori* del subsidio correspondiente a las pensiones de los cardenales se remonta a 1565. En

29. Iturrioz Magaña 1988, p. 101.

30. Martín Prieto 2013, pp. 593-594.

31. De forma más exacta: 102.431 mrs, 4º quinquenio 104.161 mrs, 5º quinquenio 104.074 mrs y 6º quinquenio 112.887 mrs, ACS, Sección I, 08905, 08906, 00953, 008907.

la congregación del clero celebrada en ese año, el licenciado Arbeloa transmitió confidencialmente a los representantes de los cabildos las intenciones del monarca de cargar los más de 40.000 ducados dejados de pagar por los cardenales sobre las iglesias. Al enterarse de sus propósitos, los procuradores se reunieron en una comisión y en 1567 se pusieron en contacto con el rey a fin de comunicarle el enorme perjuicio que esta decisión tendría para el clero. El monarca sin embargo hizo caso omiso a sus recomendaciones, y decidió seguir adelante con sus acciones. En el momento en que los comisarios generales decidieron asignar la cuantía descontada a las pensiones de los cardenales al resto del estado eclesiástico, las iglesias iniciaron una serie de fallidas acciones judiciales con el objetivo de impedir su reparto, pero ante su fracaso tuvieron que abonar los 94.000 ducados dejados a deber de años anteriores, más comprometerse a saldar desde ahora en adelante el dinero dejado de pagar por los cardenales³². Todo ello les resultaría muy gravoso. Como el excusado se basó en el mismo sistema imponible y recaudatorio que el subsidio, las pensiones también se libraron de contribuir a esta nueva carga fiscal.

En base a la documentación manejada hemos podido elaborar unas tablas en las que se recogen las nada exiguas sumas que tuvieron que abonar todas las iglesias por el subsidio y excusado descontados a los cardenales, señalando que en torno al 10% de dichas cuantías fueron asumidas por la sede sevillana. A la vista de estos datos podemos comprender mejor las reivindicaciones de las congregaciones del clero.

Cuadro 1: Cantidades asumidas por las iglesias en función de las exenciones de las pensiones de cardenales en el subsidio³³.

QUINQUENIO	ARZOBISPADO DE SEVILLA (EN MRS)	CONJUNTO DE IGLESIAS (EN MRS)
1º quinquenio (1563-1568)	1.109.151	12.750.000
3º quinquenio (1575-1580)	2.698.831	27.176.347
4º quinquenio (1582-1588)	2.133.415	21.508.297
5º quinquenio (1588-1593)	4.190.856	42.320.643
6º quinquenio (1593-1598)	2.072.400	20.996.942
Total	12.204.653	124.752.229

32. Iturriz Magaña 1988, pp. 71-73.

33. Elaboración propia a partir de ACS, Sección I, 08904, 08905, 08906, 00953, 008907.

Cuadro 2: Cantidades asumidas por las iglesias en función de las exenciones de las pensiones de cardenales en el excusado³⁴.

QUINQUENIO	ARZOBISPADO DE SEVILLA	TOTAL IGLESIAS
2º quinquenio (1578-1582)	996.297	9.843.714
3º quinquenio (1583-1587)	1.138.626	11.250.082
4º quinquenio (1588-1592)	1.565.611	15.468.526
5º quinquenio (1592-1597)	1.043.300	10.308.560
Total	4.743.834	46.870.882

Según observamos, estos repartos significaban nuevos desembolsos de cuantías en absoluto desdeñables. Siguiendo lo que nos muestran los cuadros, la carga por subsidio experimentó un considerable aumento entre el primer quinquenio –cuando aún, no lo olvidemos, el monarca no se había pronunciado sobre qué hacer con las pensiones– y el tercero. Después, hay una línea ascendente que afecta a ambas cargas por igual entre finales de los 80 y principios de los 90, momento en que observamos que las sumas llegan al pico máximo, para luego descender conforme más se cierne el ocaso de la centuria.

3. RECAUDACIÓN, GESTIÓN Y DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES ECLESIASTICAS

3.1. Los colectores

Si bien a principios del siglo XIII las cargas sobre el clero hispano se dirigieron desde una colectoría a cuyo frente solía encontrarse un nuncio papal, la maduración de la autoridad regia trajo consigo demandas de un mayor control sobre estos fondos. En 1482 los Reyes Católicos lograron tras un acuerdo con Domenico Centurione, depositario de la Cámara Apostólica, que el dinero proveniente de las bulas de Cruzada se depositase en las arcas de la Corona. Asimismo también consiguieron una paulatina subordinación de una cohorte de tesoreros, contadores y asesores que acompañaban y ayudaban en sus tareas recaudatorias al Colector General, a los intereses monárquicos. El paso decisivo se dio en 1529, momento en que el cargo de Comisario General se convirtió en permanente y, sobre todo, su elección pasó a ser una prerrogativa más del monarca, aun cuando precisase de una ratificación protocolaria en los breves de concesión promulgados por el

34. Elaboración propia a partir de ACS. Sección I, 08936, 08937, 08938, 08939. Advertir al lector que, en ambas tablas, tanto para el subsidio de galeras como para el excusado, hemos utilizado el maravedí como moneda de cuenta por ser el que aparecía en los libros de finiquito. Sin embargo, las pensiones de estos cardenales estaban situadas en Roma en ducados o escudos de oro, por lo que conviene tener presente el posible cambio de equivalencia monetaria.

papa³⁵. Entre 1575 y 1598 ejercieron, sucesivamente, como colectores generales del subsidio de galeras y del excusado los siguientes personajes: Don fray Bernardo de Fresneda, don Francisco de Soto Salazar, el licenciado don Pedro de Velarde, don Tomás de Salazar, el licenciado don Pedro Puerto y don Francisco de Ávila³⁶.

En un escalafón inferior nos encontramos ante una serie de colectores generales del subsidio y del excusado cuya actuación se limitaba a una única sede; y a su vez cada uno de los partidos fiscales tenía a su frente a un subcolector³⁷. En el caso de Sevilla, los colectores generales que desempeñaron su cargo durante el reinado de Felipe II ostentaban en su mayoría las prebendas de canónigos y racioneros, y simultaneaban a la par la recaudación del subsidio de galeras y la del excusado³⁸. Este perfil que vemos en Sevilla coincide con el proporcionado por Elena Catalán Martínez para el caso calagurritano, a cuyos colectores esta investigadora describe como clérigos de provincias acomodados pero que carecían de contactos financieros que les permitiesen enlazar directamente el dinero con los asentistas o prestamistas internacionales³⁹. Entre los colectores generales que ejercieron su cargo en Sevilla durante este periodo sólo encontramos a uno con condición de seglar: Melchor de Albolea Alcázar, quien estuvo al frente tras haber sido designado por el teniente del Asistente de Sevilla en el 4º quinquenio de subsidio y 3º de excusado⁴⁰.

Los colectores generales eran comúnmente los responsables de entregar el dinero a la persona que figuraba como beneficiaria en las libranzas firmadas por el Comisario General de Cruzada. De manera excepcional los colectores generales delegaron en otros eclesiásticos esta responsabilidad. Los agentes recibían el dinero dado por los colectores generales del subsidio y excusado en “reales de contado” ante escribano público, y habitualmente el desembolso se hacía en varios días, y no de una sola tajada.

3.2. Los agentes fiscales

Para lograr que el dinero de las contribuciones eclesiásticas llegase desde los colectores hasta sus beneficiarios, bien fueran éstos asentistas, propietarios de galeras o receptores de las Gracias de la Real Hacienda, era necesaria la actuación de una serie de intermediarios, a los cuales denominamos agentes fiscales⁴¹. Estos agentes actuaban como representantes de sociedades, compañías financieras o del propio Estado en un determinado núcleo urbano, permitiendo la comunicación

35. Carlos Morales, Martínez Millán 1991, pp. 903-912.

36. Pérez de Lara 1672, p. 13.

37. La única información que recogen los libros de subsidio de estos subcolectores es su sueldo.

38. La única excepción eclesiástica a esta regla no escrita la encontramos en Alonso Álvarez de Córdoba, arcediano de Niebla, que ejerció como colector del subsidio en el 4º quinquenio. En ACS, Sección I, 08906.

39. Catalán Martínez 1991, p. 47.

40. ACS, Sección I, 08906 y 08937.

41. Aunque los colectores también actuaban como agentes, su pertenencia a la propia estructura eclesiástica nos ha hecho otorgarle un tratamiento distinto.

entre recaudadores y destinatarios de las contribuciones económicas. Lo más interesante, no obstante, es ver el perfil de los intermediarios cuando éstos actuaban como delegados de grandes asentistas, puesto que nos revela quiénes eran aquellos pequeños o medianos hombres de negocios castellanos, de escasa visibilidad, y nos permite además observar posibles relaciones entre diversas compañías financieras. Una posible metodología para su estudio podría venir de la mano del *Análisis de Redes*, dentro de la cual sería interesante analizar las sólidas redes entre mercaderes y factores, si bien para esta investigación no la hemos aplicado. En las siguientes páginas intentaremos ofrecer lo poco que sabemos sobre las relaciones entre asentistas y factores beneficiarios de ambas aportaciones eclesiásticas. Sólo una recopilación y examen sistemáticos de espacios más amplios nos posibilitaría trascender desde lo local hacia una perspectiva más globalizadora.

Para interpretar correctamente la identidad de los agentes fiscales que actuaron como agentes tenemos que fijarnos en primer lugar qué persona, entidad o institución percibía el dinero procedente de estas contribuciones eclesiásticas. En primer lugar veremos quiénes ejercieron como intermediarios cuando el dinero se destinaba a la Real Hacienda y no se derivaba a terceros con los que ésta hubiese asumido previamente un compromiso económico. Entre 1563 y 1568 Domingo de Orbea, en su condición de tesorero y receptor general del subsidio⁴², se valdría de una serie de hombres con un cargo en la Casa de la Contratación para asegurarse de que el dinero le llegaría sin grandes contratiempos. Estos personajes eran: Francisco Duarte, Alejo Salgado Correa, Juan Gutiérrez y Pedro Vaca Cabeza de Vaca⁴³, quienes delegaron su responsabilidad ante los colectores en un vecino de Sevilla, Francisco de Torres⁴⁴. Entre 1568 y 1574 asistimos a unos años de vacío documental. En 1575 se creó en la Tesorería General el Arca de las Tres Gracias, un organismo específico encargado de centralizar y distribuir los fondos procedentes de las bulas de Cruzada, subsidio de galeras y excusado⁴⁵, aunque la práctica lo relegaría a la custodia del capital que no nacía ya vencido. Hasta final del reinado de Felipe II, las órdenes de pago dirigidas al arca de las Tres Gracias se giraban sobre Sebastián de Santoyo, Juan Fernández de Espinosa y Ochoa de Urquiza, servidores reales encargados de introducir en ella el dinero. Las contribuciones del arzobispado hispalense dirigidas al receptor general Sebastián de Santoyo pasarían siempre por las manos de Juan Pérez de Santillana, quien además desde 1583 comenzaría a figurar como su lugarteniente⁴⁶. Más interesante aún es conocer las interacciones de Juan Fernández de Espinosa quien entre 1573 y 1587 ocupó el

42. Ocupó este cargo hasta 1564, año en que falleció y fue sustituido por Juan de Orbea. Vid. ACS, Sección I, 08904.

43. Todos ellos tenían una responsabilidad en la Casa de la Contratación: Francisco Duarte era factor, Juan Gutiérrez tesorero, Alejo Salgado contador y Pedro Vaca Cabeza de Vaca, contador interino durante la ausencia de Ortega de Melgosa. En ACS, Sección I, 08904 y AGI, Justicia, 1150, N. 1, R.1.

44. ACS, Sección II, 08904.

45. Carlos Morales 1996, p. 228.

46. Además, Sebastián de Santoyo llegaría a ser ayuda de Cámara del rey, teniendo acceso a su despacho, a algunos gastos secretos y con potestad de conceder audiencias, pero no de remitir memoriales. Al fallecer, le sucedió su hijo Francisco. En Martínez Millán 2014, p. 295.

cargo de Tesorero General y, simultáneamente, como prestamista privado de la Corona⁴⁷, aunque no se benefició en ningún momento del subsidio y excusado sevillano. Aun así resulta sugestivo que emplee siempre como intermediario a Bartolomé Díez, un jurado de la ciudad de Sevilla que es sin embargo un individuo activo, puesto que lo hallamos ejerciendo como agente de Agavito Grillo y de Baltasar Lomelín. Por último, Ochoa de Urquiza, juez oficial de la Casa de la Contratación desde 1583⁴⁸ y encargado de los fondos girados desde Sevilla al arca desde finales de esa década, echará mano de varios agentes, entre ellos Miguel de Aurora, Alonso de Salaya o Martoni de Astorga⁴⁹.

Otro de los usos a los que podía destinarse el dinero recaudado por subsidio o excusado era a proveer armadas y galeras. Cómo repartir y distribuir estos fondos era una obligación de funcionarios regios o de la Casa de la Contratación, tales como Ochoa de Urquiza, Francisco Duarte o Sebastián Santoyo, a quienes les llegaba el dinero mediante agentes de origen peninsular, residentes en Sevilla o en la villa de Madrid, tales como Diego Postigo, Rodrigo Alonso o Pedro Martínez.

Mención aparte merece la actuación de los bancos –afincados tanto en Sevilla como en Madrid– como instrumentos que permitieron enlazar a los colectores con los beneficiarios de ambas rentas extraordinarias. Los primeros se encargaban de depositar en estos bancos los fondos recaudados y, tras la emisión de una orden de pago, los bancos les hacían llegar las sumas hasta sus destinatarios. No fueron sin embargo las instituciones más utilizadas, como lo muestra el hecho que de las cerca de 150 operaciones registradas sólo en 11 estuviesen implicadas bancos públicos. En el siguiente cuadro hemos querido ofrecer información de todas las transacciones en las que hubo una participación bancaria:

Cuadro 3: Participación de los bancos en las transacciones de subsidio y excusado del arzobispado de Sevilla.

AÑO	CUANTÍA (MRS)	BANCO	CONTRIBUCIÓN	DESTINATARIO
1575	5.294.485	Pedro de Morga y Matía Fano	Subsidio	Lorenzo Espinola
1586	1.140.892	Diego de Albuquerque y Miguel Ángel Lambias	Excusado	Juan Jacome Grimaldo
1587	4.611.176	Juan Carmona	Excusado	Juan Ortega de la Torre
1588	4.730.986	Juan Carmona	Excusado	Juan Ortega de la Torre

47. Sobre este personaje véase Carlos Morales 1996, pp. 221-238.

48. Donoso Anes, 1996, p. 89.

49. ACS, Sección I, 08905, 08906, 00953, 08907, 08936, 08937, 08938, 08939.

1588	4.694.011	Juan Carmona	Subsidio	Juan Ortega de la Torre
1588	4.630.986	Juan Carmona	Excusado	Juan Ortega de la Torre
1590	4.744.275	Juan Carmona	Excusado	Ambrosio Espinola
1591	2.000.000	Gonzalo de Salazar	Excusado	Ambrosio Espinola y Octavio Marín
1594	5.500.000	Gonzalo de Salazar	Subsidio	Martín de Arriaga
1594	2.004.000	Gonzalo de Salazar	Excusado	Martín de Arriaga

De dicha tabla podemos extraer algunas conclusiones. En primer lugar, los bancos fueron empleados indiscriminadamente tanto en operaciones de subsidio como de excusado. En segundo lugar, el nulo aprovechamiento que la Real Hacienda hizo de estos bancos cuando el dinero bien se centralizaba en el arca de las Tres Gracias o bien se surtía para armar a galeras. En tercer lugar, su participación nunca dejó de ser en cierto modo anecdótica. Incluso en los 9 años en que registramos una mayor actividad por su parte, entre 1586 y 1594, únicamente en alrededor del 10% de las transacciones relacionadas con el subsidio de galeras y del 17% con el excusado terciaron estos bancos.

La inexistencia de cualquier tipo de intervención bancaria entre 1575 y 1586 se explica por la mala experiencia de 1575 sobrevenida tras la suspensión de pagos decretada por la monarquía. En ese mismo año el colector del subsidio Diego de Sahelices había depositado en el banco de Pedro de Morga y Matía Fano una suma de 5.294.485 mrs, dirigida a Lorenzo Espínola en su condición de asentista de la Corona. Sin embargo, la quiebra de este banco invalidó las libranzas y 4.700.000 maravedís quedaron en suspenso. La iglesia de Sevilla inició entonces un pleito ante el Comisario General de Cruzada con el fin de que diese por recibida esa cantidad, y en su defensa salió el factor de la Casa de la Contratación Francisco Duarte, alegando que esos 4.700.000 mrs ya habían sido desembolsados al servicio del rey y que iba a enviar relación de los gastos al Consejo de Hacienda para que el Comisario General los diese por buenos. Entretanto, Sevilla no pagó el subsidio que le correspondía en 1576, lo que suscitó la respuesta de la monarquía mediante el envío de un ejecutor que “ejecuta y molesta sobre ellos y aunque quiera empeñarse o tomar a tributo y censo la dicha paga, vendiendo bienes de los capitulares y la fábrica de la dicha iglesia, no puede ahora por la falta que en aquella cibdad ay de dinero”⁵⁰. El 13 de marzo de 1577 llegó una carta remitida por el Comisario General al cabildo de Sevilla advirtiéndole de la obligación que tenían de pagar los 12.500 ducados a los oficiales que habían llegado desde Madrid⁵¹. No obstante, hubo que esperar a los tribunales para que este conflicto se resolviese. El juicio enfrentó en el Consejo de Cruzada a ambas partes, en la persona de Luis

50. Memorial sin fecha. Desconocemos si se envió. En ACS, FHG, Caja 111, f. 306.

51. ACS, FHG, Caja 111, f. 359.

Maldonado como fiscal del rey, y al deán y cabildo en representación de la iglesia de Sevilla. El veredicto le dio la razón al monarca y condenó al cabildo a pagar 11.750 escudos, equivalentes a 4.700.000 mrs, en 1578⁵². La siguiente ocasión en la que se confió nuevamente en una entidad bancaria fue en 1586, con Diego de Albuquerque y Miguel Ángel Lambias, disuelta no obstante un año más tarde. Los siguientes que se convirtieron en fiduciarios de fondos eclesiásticos fueron Juan Carmona y Gonzalo de Salazar, asociados y uno de los principales bancos públicos de la villa de Madrid⁵³, que monopolizaron todas las transacciones entre 1587 y 1595 pero que tuvieron una disruptiva y corta trayectoria en la ciudad del río Betis⁵⁴.

Tanto subsidio como excusado podían destinarse a los pagadores de galeras, una de cuyas funciones era la guarda de las cantidades libradas por la Real Hacienda y el aprovisionamiento de las galeras⁵⁵. Uno de ellos era Martín de Arriaga, al servicio del rey desde 1578, más tarde nombrado pagador general de las galeras de España y cuya muerte sobrevino al poco de ser designado como embajador en Marruecos⁵⁶. Puede que Martín de Arriaga no tuviese demasiados contactos con agentes sevillanos, ya que de tres órdenes de pago giradas sobre él en dos utilizó a bancos públicos como enlaces, y en la otra ocasión facultó a un tal Martín de Vergara como cesionario, quien dio poderes a una serie de personas que hicieron lo mismo con otras tantas, de manera que los colectores tuvieron que entregar el dinero a 18 colectores distintos. El otro pagador que aparece es Juan Pascual, quien una de las veces recoge él personalmente el dinero de manos de los colectores, y el resto usa como agente intermediario a Pedro Martínez.

Por último, podía ser que las sumas de estas contribuciones eclesiásticas se destinasen a pagar asientos contraídos previamente con prestamistas naturales del reino o extranjeros. La propia configuración de las compañías que integraban estos hombres de negocios explica en buena medida el perfil de los agentes fiscales que hallamos en sus operaciones. Era muy habitual que los socios de estas sociedades perteneciesen a una misma familia, y que actuasen a su vez como albaceas, cesionarios o agentes en transacciones de su propia compañía. Pongamos un par de ejemplos. En 1575 la Real Hacienda había mandado que se destinase una parte del subsidio a Lorenzo Espinola en atención a un asiento que había sido concertado con él unos años antes, y que había servido para armar a la expedición de la Liga Santa. Los colectores depositaron el dinero en la entidad bancaria de Pedro de Morga y Matía de Fano, pero fue un familiar suyo, Bautista Espinola, el encargado de tomar ese dinero⁵⁷. Algo parecido sucede con el subsidio de 1587, cuando la monarquía dio orden de pago a Baltasar Lomelín para saldar un asiento con él, y sea su pariente Joan Bautista Lomelín quien le ceda el poder a un genovés resi-

52. ACS, Sección I, 08905.

53. Vid. García Guerra 2006, p. 303, y Martín-Aceña, Nogues-Marco 2013, p. 149.

54. Domínguez Ortiz 1991, p. 65.

55. Marchena Giménez 2010, p. 132.

56. Dávila 1971, pp. 776-777.

57. ACS, Sección I, 08905.

dente en la ciudad de Sevilla, de nombre Carlos Vimaldo, para que le haga llegado el dinero recaudado por los colectores eclesiásticos⁵⁸.

Junto a estos hermanamientos, que constituyeron un *modus operandi* hasta cierto punto frecuente, hubo también otro tipo de interacciones entre socios de distintas sociedades financieras. De este modo observamos a miembros de familias tan importantes como los Marín, los Espinola o los Centurione actuar como agentes de los Grimaldo, De Negro o Grillo, respectivamente. Estas compañías genovesas empleaban, aparte de a compatriotas suyos, a intermediarios castellanos, como serán Francisco Alonso de Maluenda, Antonio Muñoz o Bernardo de Saavedra, personajes que permanecerán hasta cierto punto en un anonimato documental⁵⁹. Asimismo sus agentes podían trabajar a un mismo tiempo para varias compañías genovesas simultáneamente, como lo demuestra el hecho de que Carlos Buron ejerciese al mismo tiempo como enlace en las transacciones de Héctor Picamilio y de Sinibaldo Fiesco y Juan Bautista Justiniano.

En el caso de las compañías integradas por asentistas naturales, como podían ser los Ortega de la Torre, los Maluenda o los Vitoria, emplearon siempre en todas sus transacciones a agentes fiscales castellanos lo que, como vemos, supone una diferenciación con respecto a los genoveses. Francisco y Pedro de Maluenda utilizaron en todas ellas –salvo una, en 1595, en la que sólo intervino el vecino de Sevilla Juan de Castro– a Francisco de Bobadilla, quien encomendó a los siguientes cesionarios percibir el dinero recaudado: Sebastián de Galdós, Sebastián Delgado y Juan Pascual. El entramado se complica aún más si advertimos que tanto Sebastián Delgado como Juan Pascual delegaron a su vez en Sebastián Yáñez y Francisco de Ibarra para dichas gestiones. Los hermanos Vitoria utilizaron por su parte a distintos intermediarios, entre los que podemos citar a Pedro de Tolosa, Jerónimo de Jáuregui o Gabriel de Velasco. Ni los agentes empleados por los Maluenda ni por los Vitoria tenían exclusividad con sus compañías. Por ejemplo en un mismo año, 1593, podemos encontrarnos con Pedro de Tolosa actuando como cesionario de los hermanos Vitoria y a la misma vez percibiendo de los colectores el dinero que pertenecía a Octavio Marín y Ambrosio Espinola, tras haber obtenido un poder de Lorenzo Martínez que le autorizaba para ello.

La demora en el pago a algunos asentistas provocó que, para cuando el Consejo de Hacienda resolvió y destinó las rentas con que cubrir sus deudas, éstos ya hubiesen muerto, figurando entonces sus viudas, socios o acreedores como destinatarios. Mostramos dos ejemplos que nos hemos encontrado. Tras el fallecimiento de Agavito Grillo, la orden de pago para el subsidio de 1590 pasó a beneficiar a sus herederos o testamentarios, que a la sazón eran su viuda Lucía y Lacano de Grimaldo. Ambos facultaron a Julio de Espinosa, quien delegó a su vez en Agustín de Vicaldo, para que tomase los dos millones y medio de maravedíes

58. ACS, Sección I, 08906.

59. En el caso de Francisco Alonso de Maluenda era miembro de la conocida familia de mercaderes y financieros burgaleses. Sin embargo, parece ser que no tuvo demasiada suerte en los negocios y que una de sus actividades se centró en el cobro de los juros situados en los almojarifazgos. En Lorenzo Sanz 1992, p. 430.

que le alcanzaban los colectores de Sevilla. Más compleja aún fue la situación dejada por Baltasar Lomelín tras su defunción. Baltasar Lomelín era acreedor de Julio Espinola, a quien la monarquía pagó más de la mitad del asiento que le debía a través del subsidio de 1591. Tras la muerte de Baltasar Lomelín, la justicia de Madrid, en nombre de su viuda Palma de Grimaldo, asignó a Héctor Picamilio como administrador y albacea de sus bienes, y gracias a esta gestión pudieron cobrar la parte que les debía Julio Espinola.

3.3. El destino de las contribuciones eclesiásticas de la iglesia de Sevilla

La propia configuración de la Monarquía Hispánica y de sus actuaciones en el plano internacional condicionó en gran medida la construcción de un sistema hacendístico erigido más en base al gasto que al ingreso⁶⁰. Esto no suponía una excepción, sino que más bien se integraba en una dinámica coherente dentro de la lógica política los Estados del Antiguo Régimen, que buscaban desplegar su hegemonía mediante su ampliación y consolidación territorial, con los consabidos costes económicos que ello suponía. Inmersa en esta incesante búsqueda de nuevos ingresos, la monarquía halló en los recursos eclesiásticos una fuente bastante codiciada por los hombres de negocios, entre otras cosas por su alto índice de fiabilidad. De ahí que, cuando observemos las negociaciones entre Carlos V y los banqueros alemanes de Augsburgo, veamos que las rentas eclesiásticas se encuentran en segundo orden de preferencia –sólo después del servicio de Cortes–, junto a otros ingresos como las remesas venidas desde América⁶¹. Aunque en teoría, siguiendo los breves pontificios, los fondos del subsidio de galeras debían destinarse a pertrechar las embarcaciones que luchaban contra los otomanos en las aguas mediterráneas, y los del excusado a luchar contra los herejes del norte de Europa, sin embargo ambos tributos fueron utilizados en muchas ocasiones para cubrir otros compromisos financieros que nada tenían que ver con esto. En las siguientes páginas analizaremos en qué partidas empleó la Monarquía los recursos eclesiásticos del arzobispado de Sevilla durante este periodo.

Las órdenes de pago para el primer quinquenio del subsidio de galeras (1563-1568) están incompletas, debido al mal estado de conservación en que se encuentra el libro que las recoge. En 1563 el arzobispado de Sevilla libró cerca de 6 millones y medio de maravedíes a los Fugger, en cumplimiento al compromiso que la monarquía había adquirido con Christopher Hermann, uno de sus representantes legales, a fin de reintegrarle 200.000 ducados en la paga del subsidio entre el 30 de junio y el 31 de octubre de ese mismo año. Aunque en base a la documentación Sevilla cumplió con su parte, la morosidad de ciertas iglesias provocó una dilación del pago a estos banqueros alemanes hasta 1564. Otra de las libranzas registradas para este quinquenio se dirigieron a favor del Conde de Chinchón, imaginamos que en su condición de Tesorero General de la Corona de Aragón. Otro de los

60. Marcos Martín 2013, pp. 124-125.

61. Carretero Zamora, Galán Sánchez 2013, p. 487.

pagos se destinó a Lucian Centurión, propietario de galeras, y en contrariedad con los datos aportados por I. Cloulas, ya aparece como beneficiario para el año 1566⁶². Los Centurión pertenecía a una de esas familias genovesas, junto a los Doria, los Lomelín, Spínola, Grimaldi o Grillo, que había invertido desde principios de siglo en el asiento de galeras. Finalmente constan pagos a personajes como los genoveses Agustín Gentil o Vizconte Catano.

Por desgracia no tenemos ningún registro de los pagos efectuados para el subsidio de galeras entre 1568 y 1574 por el arzobispado de Sevilla. Igualmente tampoco ha llegado hasta nosotros el libro del primer quinquenio del excusado (1573-1577). Ambas pérdidas se sitúan además en una marco que habría resultado de gran relevancia conocer, por su cercanía cronológica a la conocida suspensión de pagos del año 1575, que la historiografía ha abordado de manera tan dispar. La línea de interpretación tradicional estaría marcada por los argumentos de A. Lovett, al considerar que la sobreabundancia de los compromisos adquiridos por la monarquía filipina colapsó el sistema de pagos⁶³. En términos similares, aunque con un razonamiento bastante menos consistente, se expresó también J. Conklin, al defender que el techo de deuda se hallaba entre los 7 y los 9 millones de ducados, y en esas fechas se sobrepasó. Por el contrario, otros autores han relativizado los índices de esa deuda pública, comparándola con la existente en otros países europeos del entorno, también sumidos en conflictos bélicos⁶⁴. Finalmente, hay quienes han visto en esta suspensión de pagos una estrategia monárquica para liberarse de la dependencia del crédito genovés⁶⁵ o forzar a las cortes a aumentar el encabezamiento de las alcabalas⁶⁶.

De ahí que únicamente nos sea posible aportar por completo el destino de las contribuciones sevillanas a partir de 1575. A fin de hacer más inteligible dicha información hemos elaborado unos gráficos en los que podemos observar por quinquenios a qué gastos se destinaron las libranzas cargadas sobre los subsidios de galeras y excusados del arzobispado de Sevilla. El complejo análisis que requiere dicha información nos ha llevado a adoptar una división metodológica que fijase las cuatro posibles categorías en que fue empleado el dinero de ambas contribuciones: arca de las Tres Gracias⁶⁷, anticipos⁶⁸, asientos y gastos de galeras⁶⁹.

62. Cloulas 1967, pp. 360-308.

63. Lovett 1980, pp. 899-911.

64. Drelichman, Voth 2010, pp. 813-842.

65. Ruiz Martín 1990.

66. Álvarez Nogal, Chamley 2013, pp. 187-211.

67. Significa que de dinero se dirige a la Hacienda Real, donde más tarde se distribuirán teóricamente en los efectos para los que fueron recaudadas estas rentas eclesiásticas.

68. Prestamistas castellanos que, como Juan Ortega de la Torre, adelantan una parte de su dinero a la Hacienda Real, siéndoles devueltas dichas cantidades cuando se recauda el subsidio o el excusado. Tal y como figura en los libros de finiquitos, parece que dichos anticipos no revertía ningún tipo de comisión.

69. Bajo esta denominación incluimos gastos derivados de sueldos, provisiones y abastecimiento de las galeras.



En base a los registros del subsidio de galeras podemos señalar que la suspensión de pagos acabó momentáneamente –salvo una excepción que ahora explicaremos– con una práctica de la Real Hacienda que se había convertido en cotidiana desde tiempo atrás: el uso de rentas eclesiásticas como garantía de pago de los asentistas internacionales. Esta paralización sólo fue temporal y tuvo efecto

durante pocos años. La única salvedad en el caso de la sede sevillana durante este periodo fue la libranza de 5.294.485 maravedíes emitida a nombre de Lorenzo Espinola en 1575, en razón a una cédula que ordenaba la liquidación de 1254.5000 de maravedíes, más los intereses de demora, por dos asientos que habían sido suscritos con este prestamista genovés en mayo de 1571 y en diciembre de 1572. Y es que Lorenzo Espinola recibiría un trato de favor una vez decretada la suspensión de pagos, siendo junto a los Fugger y el Tesorero Real Fernández de Espinosa⁷⁰. Posiblemente esta privanza se deba a su compromiso de proveer de liquidez a las tropas de Flandes y a las armadas que debían luchar contra los otomanos⁷¹. El resto de las sumas recaudadas en concepto de subsidio y de excusado entre 1575 y 1580 fueron introducidas en el arca de las Tres Gracias o entregadas a factores de la Casa de la Contratación, cuyo cometido era emplearlas en equipar a las galeras.

A principios de 1580 esta dinámica cambió, y tanto en el caso del subsidio de galeras como del excusado comenzamos a ver que comienzan a utilizarse para pagar asientos. Será sin embargo en la segunda mitad de cuando se produzca un incremento del dinero librado en la devolución de préstamos, dato que tiene su explicación si lo relacionamos en un contexto bélico con presencia española en la guerra con Francia y con el que han comenzado los preparativos de la Armada Invencible⁷². Esta tendencia no obstante se mantendrá durante toda la primera mitad de la década de los 90. Un dato muy significativo es que durante estos años el caudal destinado al arca de las Tres Gracias fue escasísimo, prácticamente testimonial en un escenario económico predominado por el compromiso impuesto por una acrecentada deuda flotante. Este desvío de los recursos fiscales hacia campañas militares exteriores no atañó únicamente a las rentas eclesiásticas, sino que era extensible a otras, tanto ordinarias como extraordinarias.

La cuarta y última suspensión de pagos del reinado de Felipe II se decretaría el 29 de noviembre de 1596. Al igual que sucedía con la de 1575, esta decisión también repercutió en el destino de las libranzas emitidas sobre contribuciones eclesiásticas. En el caso del subsidio de galeras, hasta la muerte del monarca dos años después no volvió a girarse una orden de pago que tuviese como destinatario a un asentista. Más curioso resulta lo que atañe al excusado, ya que a pesar de que la Real Hacienda no destinó ningún pago a asentistas con los que hubiese suscrito asientos, sí lo hizo con los acreedores de estos financieros. Como consecuencia de esta política se beneficiarían Bautista de Gallo, Antonio de San Román y Juan de Oviedo, en su calidad de consignatarios de Agustín de Espinola y Nicolao de Negro; y lo mismo hicieron Bernardo y Leonis Martín por serlos de los burgaleses Francisco y Pedro de Maluenda.

Una de las informaciones más valiosa que nos aporta esta documentación es que a pesar de que el Consejo de Hacienda no hizo, a efectos prácticos, distinciones entre los teóricamente distintos fines que debían de alcanzar el subsidio y el excusado, ideológicamente el primero había sido instituido para equipar a las

70. Carlos Morales 1996, pp. 221-237.

71. Lovet 1982, p. 12.

72. Carlos Morales 1996, pp. 221-237.

galeras del Mediterráneo y el segundo para combatir a los herejes del norte de Europa. Sin embargo, el siguiente gráfico que hemos elaborado desmonta esta construcción discursiva, al mostrar que el destino de las contribuciones de una y otra fue prácticamente el mismo ya que ambas se utilizaron para liquidar las deudas impuestas por las exigencias del momento.



La procedencia de los asentistas es otro de los elementos susceptible de análisis, al permitirnos interpretar mejor ciertas dinámicas, como seguidamente veremos. A nadie se le escapa que nos encontramos, parafraseando a Felipe Ruiz Martín, en el *Siglo de los Genoveses*⁷³, por lo cual resulta comprensible que la mayor parte de las órdenes de pago les tuviese a ellos como protagonistas. La representación genovesa que encontramos pasa por los siguientes financieros: Lorenzo Espinola, Agustín Espinola, Juan María Corvari, Baltasar Lomelín, Ambrosio Espinola, Felipe Lomelín, Julio Espinola, Nicolao Doria, Julio Gentil, Jacome Espinola, Octavio Marín, Bautista de Franquis, Aníbal Cambi, Héctor Picamilio, Sinibaldo Fiesco, Juan Bautista Justiniano y Nicolao de Negro. Ninguno de estos nombres pueden sernos indiferentes, ya que todos ellos pertenecían a alguno de los grandes albergos genoveses que habían ostentado tradicionalmente el poder político y económico de la República. Desde mediados del siglo XV ya encontramos a miembros pertenecientes a los Lomelín, Grimaldo o Gentil ejerciendo como cónsules de su comunidad en Sevilla⁷⁴. Sin embargo también es cierto que su predominio no fue homogéneo durante todo el reinado de Felipe II. Una pequeña evidencia de ello lo tenemos en el siguiente gráfico:

73. Ruiz Martín 1965, p. XXX.

74. González Arce 2010, p. 181.



Si bien la historiografía nos dice que tras la bancarrota de 1575 Felipe II intentó zafarse sin demasiado éxito de la dependencia financiera genovesa suscribiendo asientos con banqueros de otras nacionalidades, como castellanos, portugueses, franceses o florentinos, en base a nuestra documentación este cambio de tendencia no lo percibimos hasta la segunda mitad de la década de los 80. Es en ese periodo cuando las libranzas giradas al burgalés Juan Ortega de la Torre igualaron a las del conjunto de genoveses⁷⁵. Sin embargo, una vez que se reanudaron con mayor virulencia los conflictos bélicos, la monarquía volvió a confiar en asentistas genoveses, que se beneficiaron una vez más de las contribuciones eclesiásticas. No obstante el capital castellano siguió teniendo una presencia, aunque más discreta, gracias a la actividad crediticia de los hermanos Vitoria o de los Maluenda. Esto no impidió que los genoveses acaparasen, como antaño, el odio de algunos castellanos cercanos a los círculos de poder⁷⁶.

Finalmente, señalar que la presencia alemana, prácticamente inexistente por otro lado, se circunscribió a la familia Fugger. La únicas libranzas sobre contribuciones eclesiásticas giradas a los Fugger dataron de 1563 y de 1590, esta última coincidiendo con el deshielo en las relaciones entre Felipe II y esta familia de prestamistas, que tuvo lugar justo después de la derrota de la Armada Invencible⁷⁷.

75. Juan Ortega de la Torre pertenecía a la familia de los Torres. Para 1581 su importante banco contaba con sucursales en Valladolid, Medina del Campo, Burgos, Amberes, Madrid y Sevilla. Vid. En Lorenzo Sanz 1992, p. 432.

76. Dicha inquina venía desde lejos. Antes de 1575 encontramos numerosos testimonios al respecto. Uno de los más destacados es el de fray Tomás de Mercado, para quien los genoveses habían penetrado en el mundo de los negocios "como aves de rapiña, a comerles las carnes con cambios y recambios, así a los príncipes como a los particulares". En Carlos Morales 1999, p. 72.

77. Kellenbez 2000, p. XIII.

Al poco de ocupar el trono, Felipe III reconoció que el dinero de las contribuciones eclesiásticas se había estado gastado indebidamente y ordenaba una serie de medidas para que se empleasen según lo estipulado en el breve papal. Su compromiso pasó por armar a un mínimo de 40 galeras y flotar cuantas se pudiesen con los recursos sobrantes, así como restringir el empleo de los fondos de Cruzada, Subsidio y Excusado al Consejo de Cruzada y al Comisario General, para que el Consejo de Hacienda no pudiese disponer libre y arbitrariamente de ellos como hasta entonces se había hecho⁷⁸. Sin embargo las promesas de Felipe III se quedaron en eso, y en la práctica el Consejo de Hacienda continuó decidiendo a qué partidas debía destinarse el dinero de las Tres Gracias ante la mirada exculpatoria del monarca⁷⁹.

4. CONCLUSIONES

La maduración de los sistemas fiscales en buena parte del occidente europeo es, posiblemente, uno de los múltiples actores que nos permite explicar la génesis e institucionalización de esa entelequia intelectual a la que llamamos Estado Moderno. Uno de los elementos que nos posibilitaría identificar a este nuevo aparato burocratizado sería el perfeccionamiento y la consiguiente extensión de las estructuras tributarias hacia todos los súbditos, incluyendo al estamento eclesiástico. Si bien no podemos caer a engaño pensando que la apropiación de los recursos eclesiásticos constituye un fenómeno moderno, al hundir sus raíces en la Edad Media, tendremos que esperar hasta el siglo XVI para que esta práctica adquiera un carácter completamente ordinario y regular. Estas exacciones de recursos se produjeron con el beneplácito más o menos explícito de los distintos sucesores en el Trono de San Pedro, que se vieron obligados a abandonar sus pretensiones universalistas en pos de las nuevas realidades dinásticas que se impusieron, y cuyas manifestaciones más tangibles se materializaron en el consabido *Cuius regio, eius religio*. Aun así, pese que a los pontífices consintiesen la arrogación por parte de los príncipes de una parte de los recursos del clero de su reino, sus representantes capitulares se alzaron en muchas ocasiones, tratando de forzar mediante la vía de la negociación mejores condiciones de pago. Esta pulsión y correlación de fuerzas entre Iglesia y Monarquía pueden observarse perfectamente mediante el estudio de las actas de las congregaciones del clero, las cuales no han sido sometidas aún, según nuestro punto de vista, al análisis sistemático que merecen.

Hemos visto cómo el arzobispado de Sevilla contribuía con cerca del 10% de la cuantía total a pagar en concepto de subsidio y excusado, lo cual supone un porcentaje nada desdeñable y brinda a nuestra sede de una cierta representatividad. Es precisamente en la tributación de la segunda renta donde encontramos una mayor conflictividad en tanto en cuanto la tasación se hacía teniendo como referencia

78. Cédula del 4 de abril de 1603, en ACS, FHG, Caja 111, 1, ff.49-53.

79. Carpintero Aguado 1993, p. 162.

todas las rentas eclesiásticas, y no únicamente las decimales, lo cual fue denunciado reiteradamente por sus diputados en las congregaciones del clero, aunque sin éxito. Descendiendo de escala, el prorrateo interno efectuado dentro del arzobispado llevó aparejado una idea de igualdad distributiva, pero no de compensación de los posibles desequilibrios regionales. Nos explicamos. Pese a que todos los cuerpos eclesiásticos vieron deducidos en torno al 8% de sus rentas en concepto de subsidio y excusado, este gravamen no podía afectar por igual a aquellas instituciones que manejaban elevados ingresos frente a unas parroquias rurales cuyos beneficiados sobrevivían a base de derechos de pie de altar y otras donaciones de su feligresía. Por no hablar de las franquicias o descuentos aplicados a personas o instituciones que por diversos motivos interesaban a la Corona, como servidores reales, nobles, la Orden de Santo Domingo, la Compañía de Jesús, los monasterios de monjas o las pensiones de los cardenales. Fue precisamente esta última, concedida por la Santa Sede, a la que se opusieron con mayor virulencia los cabildos al no suponer una exención, sino un nuevo reparto en el que todos tenían que contribuir y que era bastante gravoso, tal y como hemos expuesto en los cuadros 2 y 3. Sin embargo, no todo el sistema hacendístico perjudicaba económicamente a las iglesias. En el caso de Sevilla, la congelación de las rentas eclesiásticas desde 1588 hasta finales del siglo XVII suponía, acorde a la coyuntura inflacionaria, que si devengamos sus rentas el clero cada vez contribuyó con menos dinero a la Monarquía, en términos reales. Podemos hablar en cierto modo de una renuncia del poder regio a establecer un control directo de la fiscalidad eclesiástica —que hubiese supuesto, entre otras cosas, conocer los ingresos de las distintas diócesis—, a cambio de percibir unos ingresos constantes y periódicos de la Iglesia.

Uno de los logros obtenidos por la Corona se acometió en el terreno de la recaudación de estas rentas eclesiásticas, que dejaron de estar subordinados a intereses pontificios para depender de los monarcas. En cuanto a los colectores generales de la iglesia de Sevilla, en su inmensa mayoría eran canónigos y racioneros, lo cual implicaba un perfil intermedio dentro de la jerarquía eclesiástica. Estos colectores generales eran los encargados de entregar el dinero a los destinatarios signados por el Consejo de Hacienda. Su perfil variaba en función de qué persona particular, compañía o institución percibía en última instancia la contribución eclesiástica.

Por último, más interesante resulta aún si cabe el uso que dio la Monarquía a estas aportaciones económicas. Su empleabilidad dependió en gran medida de los compromisos exteriores y en consecuencia de la necesidad de recursos que tuviese en aquellos momentos la Real Hacienda. Desde la suspensión de pagos de 1575 hasta mediados de los años 80, observamos más liquidez y, hasta cierto punto, una mayor previsibilidad en el empleo de los recursos financieros, destinados en buena medida al arca de las Tres Gracias y a pagar el sueldo de las galeras. Sin embargo, desde este momento hasta la suspensión de pagos de 1596 la tónica general fue que las contribuciones eclesiásticas se destinasen a cumplir los compromisos contraídos previamente con asentistas que habían proveído fondos, mayoritariamente en Flandes y en la Península Itálica. Tal fue la supuesta mala praxis que se le dio tanto a subsidio como a excusado, que nada más subir al trono Felipe III hizo una

declaración de intenciones, señalando que a partir de ese momento sería la Comisaría General la encargada de decidir quiénes serían los beneficiarios de dichos fondos. Sin embargo, sabemos que esto nunca se llevó a cabo, y que la Monarquía continuó echando mano de las rentas eclesiásticas en cuanto las necesidades fiscales la acuciaban, y necesitaban cubrir con premura la cada vez más acrecentada deuda flotante del Estado.

APÉNDICE

Cuadro 4: Repartimiento del subsidio de galeras entre los contribuyentes del Arzobispado de Sevilla para el año 1579⁸⁰

CONTRIBUYENTE	VALOR RENTAS ECLESIASTICAS	CARGO SUBSIDIO
Mesa Capitular	39.398.756	2.088.132
Mesa Arzobispal	27.437.521	1.454.188
Vicaría de Sevilla	23.553.125	1.223.559
Tercias propiedad de señores	29.890.793	1.118.456
Collaciones de Sevilla	14.750.684	775.852
Monasterios de frailes de Sevilla	12.462.825	660.577
Monasterios arzobispado de Sevilla*	9.457.755	497.240
Fábrica de la Iglesia	8.919.867	472.749
Vicaría de Écija	8.751.768	438.675
Vicaría de Jerez	7.999.434	420.590
Vicaría de Carmona	7.108.069	376.062
Monasterios de monjas de Sevilla2**	6.407.494	339.276
Vicaría de Niebla	4.541.880	237.304
Vicaría de Arcos	3.733.843	164.674
Vicaría de Cazalla de la Sierra	2.975.732	156.475
Vicaría de Sanlúcar la Mayor	2.856.840	151.592
Capellanías de la Fábrica	2.674.716	140.760
Vicaría de Tejada	2.631.835	129.679
Vicaría de Cumbres Mayores	2.528.760	126.888
Vicaría de Constantina	2.225.700	122.950
Vicaría de Santa Olalla	1.972.023	104.511
Vicaría de Lebrija	1.621.312	85.920

80. Elaboración propia a partir de ACS, Sección II, 00944.

CONTRIBUYENTE	VALOR RENTAS ECLESIASTICAS	CARGO SUBSIDIO
Vicaría del Puerto de Santa María	1.454.409	83.658
Vicaría de Huelva	1.741.296	82.188
Vicaría de Sanlúcar de Barrameda	1.467.178	77.758
Prior de Aracena	1.455.494	77.143
Beneficiados de la Veintena	1.394.419	73.904
Vicaría de Moguer	1.300.438	68.894
Vicaría de Gibrleón	1.189.907	63.061
Capellanías del Cabildo	1.207.916	63.020
Vicaría de Alanís	998.349	53.853
Vicaría de Aracena	743.730	40.937
Capilla de la cárcel	772.131	40.923
Vicaría de Lepe	746.508	39.549
Juros de pan propiedad de señores	1.350.936	37.668
Prior del Puerto de Santa María	696.149	36.896
Hospitales del Arzobispado de Sevilla	657.091	33.358
Vicaría de Cantillana	619.384	32.824
Vicaría de Rota	662.553	31.938
Capillas que sirven en monasterios de Sevilla	584.295	29.081
Capillas que sirven en hospitales de Sevilla	584.295	29.081
Prior de Aroche	497.368	26.368
Vicaría del Pedroso	415.051	24.647
Vicaría de la Puebla del Guzmán	821.807	22.990
Universidad de Sevilla	431.131	22.849
Hospitales de Sevilla	414.024	22.825
Capillas de Alcocer	326.000	17.279
Vicaría de Cala	325.658	17.253
Capilla de los Reyes	288.678	15.297
Vicaría de Zalamea	266.362	14.114
Curas del Sagrario	1.604.190	9.937
Prior de Algava	180.802	9.583
Capilla Real de Granada	172.799	9.159
Prior iglesia de Sevilla	142.231	7.537
Capilla del Obispo de Escalas	97.188	5.149
Abad de San Salvador	94.404	5.004

CONTRIBUYENTE	VALOR RENTAS ECLESIAÍSTICAS	CARGO SUBSIDIO
Vicaría de Villaverde y Umbrete	75.828	4.017
Capilla de las Doncellas	39.511	2.091
Capilla de Doña Elvira	24.000	1.272
Cura de Santa María de los Ángeles	11.000	583
Sacristán de Cardenal de Hostia	8.000	424
Sacristán de la Capilla del Arzobispo de Toledo	8.000	424
Cura de S. Bernardo	22.000	110
Sacristanes del Altar Mayor	129.036	-
Total	249.922.278	12.250.755

* Tanto de frailes como de monjas.

** Dado que los monasterios de monjas estaban exentos del pago del subsidio y excusado por merced regia, sus cantidades luego nunca se cobraban.

BIBLIOGRAFÍA

- Aldea, Q. *Diccionario de Historia Eclesiástica*, Vol. II, Madrid, 1972.
- Álvarez Vázquez, J. A. (1990), “La contribución de Subsidio y Excusado en Zamora (1500-1800)” en Fernández de Pinedo y Fernández, E. (Coord.), *Haciendas forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y Felipe Ruiz Martín, II Encuentro de Historia económica regional*, Vizcaya, pp. 123-137.
- Álvarez Nogal, C. y Chamley, C. “La crisis financiera de Castilla en 1575-1577: fiscalidad y estrategia”, *Revista de Historia de la Economía y de la Empresa*, VII, 2013.
- Anes, R. (1996), *Una contribución a la historia de la contabilidad: análisis de las prácticas contables desarrolladas por la tesorería de las Indias de Sevilla (1503-1717)*, Sevilla.
- Carande Thovar (1949) *Carlos V y sus banqueros*, Madrid.
- Carlos Morales, C. J. de (1996) “Finanzas y relaciones clientelares en la Corte de Felipe II: Juan Fernández de Espinosa, banquero y ministro del rey”, en *Política y religión en la Edad Moderna en España. Homenaje al profesor Pérez de Villanueva*, Madrid, pp. 221-238.
- Carlos Morales, C. J. de (1999) “La Hacienda Real de Castilla y la revolución financiera de los genoveses (1560-1575)”, *Chronica Nova*, 26, pp. 37-78.
- Carlos Morales, C. J. de: Martínez Millán, J (1991), “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI), *Hispania*, Nº 179, pp. 901-932.

- Carpintero Aguado, L. (1993), *La congregación del clero de Castilla en el siglo XVII*, Tesis doctoral inédita, leída en la Universidad Autónoma de Madrid, dir. Fernández Albaladejo.
- Carpintero Aguado, L. (1989), “Iglesia y corte castellana en el siglo XVI: contribución y tributos”, *Hispania Sacra*, Nº 41, pp. 547-567.
- Carretero Zamora, J. M. y Galán Sánchez, Á (2013), “Las políticas del gasto: el servicio del reino, el crédito y la deuda en Castilla. De los Reyes Católicos a Carlos V”, en Carretero Zamora, J. M. y Galán Sánchez, Á. (eds.), *El alimento del Estado y la salud de la Res Publica: orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, Madrid, pp. 473-500.
- Carvajal de la Vega, D. (2011), “Redes socioeconómicas y mercaderes castellanos a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna”, en Carvajal de la Vega, D., Añíbarro Rodríguez, J. Vítors Casado, I. (Coord.) *Redes sociales y económicas en el mundo bajomedieval*, pp. 79-101.
- Catalán Martínez, E. (1991), “La participación de la Iglesia en el pago de las deudas de la Corona, 1543-1746”, en E. La Parra López y J. Pradells Nadal (Eds.) *iglesia, sociedad y estado en España, Francia e Italia (ss. XVIII al XX)*, Alicante, pp. 41-58.
- Catalán Martínez, E. (2013), De la décima al subsidio. Fiscalidad eclesiástica en la Diócesis de Calahorra y La Calzada”, en Morelló Baget, J. (ed.) *Financiar el reino terrenal. La contribución de la Iglesia a finales de la Edad Media (siglos XIII-XVI)*, Barcelona, 2013, pp. 345-377.
- Cloulas, I. (1967) “Le subsidio de las galeras. Contribution du clergé espagnol a la guerre navale contre les infidèles de 1563 a 1574”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, N º3, p. 289-326.
- Dávila, M. D. (1971), “Política exterior del Rey Don Felipe III en Marruecos al iniciar su reinado”. *Boletín de la Institución Fernán González*. 2º sem., Año [50], n. 177, pp. 775-784.
- Domínguez Ortiz, A. (1991) *Orto y ocase de Sevilla*, Sevilla.
- Drelichman, M. y Voth, H. J. (2010) “The sustainable debts of Philippe II: a reconstruction of Castile’s Fiscal Position, 1566-1596”, *The Journal of Economic History*, Vol. 70.
- Favier, J (1996), *Les finances pontificales à l’époque du Grand Schisme d’Occident (1378-1409)*, Bibliothèque des Écoles françaises d’Athènes et de Rome.
- García Guerra, E. (2006), “Los bancos públicos en Madrid durante el reinado de Felipe II. Características, actividades y relaciones con las finanzas municipales”, en Sanz Ayán, C. y García García B. J., *Banca, crédito y capital. La monarquía hispánica y los antiguos Países Bajos*, Madrid, pp. 299-328.
- Giannini, M. C. (2003) *L’oro e la tiara. La costruzione dello spazio fiscale italiano della Santa Sede (1560-1620)*, Bolonia.
- González Arce, J. D. (2010), “El consulado genovés de Sevilla (siglos XIII-XV). Aspectos jurisdiccionales, comerciales y fiscales”, *Studia Historica*, Nº 28, pp. 179-206.

- González Jiménez, M. (2009), “Propiedades, rentas y explotación del dominio del monasterio de San Isidoro del Campo”, *Historia. Instituciones. Documentos* Nº: 36, pp. 199-227.
- Goñi Gaztambide, J. G. (1958), *Historia de la bula de Cruzada en España*, Vitoria.
- Iturriz Magaña, Á. (1987), *Estudio del subsidio y excusado (1561-1808). Contribuciones económicas de la diócesis de Calahorra y La Calzada a la Real Hacienda*, Logroño.
- Kellenbez, H. (2000), *Los Fugger en España y Portugal hasta 1560*, Salamanca.
- Ladero Quesada, M. Á. (2009) *La Hacienda Real de Castilla*, Madrid.
- Lorenzo Sanz, E. (1992) “Comercio de Castilla y León con América en el siglo XVI”, *Jornadas sobre Zamora, su entorno y América*, Zamora, pp. 421-440.
- Lovet, A. W. (1982) “The general Settlement of 1577: An Aspect of Spanish Finance in the Early Modern Period”, *The Historical Journal*, Vol. 25, No.1, pp. 1-22.
- Lovet, A. W. (1980), “The Castillian Bankruptcy of 1575”, *The Historical Journal*, V. 23, No. 4.
- Marchena Giménez, J. M. (2010) *La vida y los hombres de la galeras de España (siglos XVI y XVII)*, Tesis doctoral dirigida por Dña. Magdalena de Pazzis Pi Corrales, Madrid.
- Marcos Martín, A. (2013), “Porque el aprieto de mis armas y necesidad no da lugar a otra cosa... La primacía del gasto sobre el ingreso en la hacienda regia castellana de los siglos XVI y XVII”, Carretero Zamora, J. M., y Galán Sánchez, Á. (eds.), *El alimento del Estado y la salud de la Res Publica: orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, Madrid, 2013, pp. 115-144.
- Martín-Aceña, P. y Nogues-Marco, P. (2013), “Crisis bancarias en la historia de España. Del Antiguo Régimen a los orígenes del Capitalismo moderno”. en Comín, F. y Hernández, M. (eds.), *Crisis económicas en España, 1300-2012. Lecciones de la Historia*, Madrid, pp. 141-167.
- Martín Prieto, P. (2013), “Formación y evolución del patrimonio del Monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media”, *Hispania Sacra*, LXV, pp. 563-601.
- Martínez Millán, J. y Trápaga Koldo, M. (2014), “La transformación institucional de la Cámara de la Casa Real de la Monarquía Hispánica durante el siglo XVII”, en Hortal Muñoz, J., Ladrador Arroyo, F. (dirs.), *La casa de Borgoña: la casa del rey de España*, Lovaina, pp. 317-360.
- Menjot, D. y Sánchez Martínez, M (eds.) (2011), *El dinero de Dios: Iglesia y fiscalidad en el Occidente medieval (siglos XIII-XV)*, Madrid.
- Nieto Soria, J. M. (1993), *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid.
- Nieto Soria, J. M. (1994), “El pontificado de Martín V y la ampliación de la soberanía real sobre la iglesia castellana (1417-1431)”, *En la España Medieval*, Nº 17, pp. 113-132.
- Nieto Soria, J. M. (1999), “Relaciones con el pontificado, Iglesia y poder real en Castilla en torno a 1500. Su proyección en los comienzos de reinado de Carlos I”, *Studia Historica. Historia Moderna*. Nº 21, pp. 19-48.

- Ollero Pina, J. A. (2011), “La Iglesia de Sevilla y la consolidación de los subsidios (1482-1495), en D. Menjot y M. Sánchez Martínez (eds.) *El dinero de Dios: Iglesia y fiscalidad en el Occidente medieval (siglos XIII-XV)*, Madrid, pp. 115-131
- Perrone, S. T. (2008) *Charles V and the Castillian Assembly of the Clergy: negotiations for the ecclesiastical subsidy*, Leiden.
- Prodi, P. (2011), *El soberano pontifice. Un cuerpo y dos almas: la monarquía papal en la primera Edad Moderna*, Madrid.
- Ruiz Martín, F. (1965), *Lettres marchandes échangées entre Florence et Medina del Campo*, París.
- Ruiz Martín, F. (1990), *Pequeño Capitalismo, gran capitalismo. Simón Ruiz y sus negocios en Florencia*, Barcelona.
- Tarsicio de Azcona (1983), “Estado e Iglesia en España a la luz de las Asambleas del clero en el siglo XVI”, *Actas del Congreso Internacional Teresiano*, Salamanca, pp. 297-330.
- Sanz Ayán, C. (2015), *Un banquero en el Siglo de Oro. Octavio Centurión, el financiero de los Austrias*, Madrid.
- Ulloa, M. (1986), *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid.
- Villaroel González, Ó. (2013), “La tributación de los eclesiásticos castellanos en el siglo XV: entre el Rey y el Papa”, en J. Morelló i Baget (Coord.) *Financiar el reino terrenal: la contribución de la Iglesia a finales de la Edad Media (siglos XIII-XVI)*, Barcelona, pp. 315-343.
- Visceglia, M. A. (2004), “Convergencias y conflictos. La monarquía católica y la Santa Sede (siglos XVI-XVIII)”, *Studia Historica. Historia Moderna*, Nº 26, pp. 155-190.

HID 45 (2018)

LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS DEL NÚMERO EN CÁDIZ SEGÚN
EL PLEITO DE LA CIUDAD CONTRA DIEGO GONZÁLEZ
(1514-1515)¹

THE PUBLIC NOTARIES IN CÁDIZ ACCORDING TO THE LAWSUIT
OF THE CITY AGAINST DIEGO GONZÁLEZ (1514-1515)

MARÍA DOLORES ROJAS VACA²

Universidad de Cádiz

dolores.rojas@uca.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1292-3748>

RESUMEN: Aproximación al notariado público en el Cádiz de principios del XVI, a partir, en especial, de un pleito seguido en el Consejo Real por la ciudad contra el escribano real Diego González sobre la posesión de una escribanía de número local. El estudio se realiza en su doble vertiente, institucional y, en menor medida, documental y con preferencia desde la óptica de los documentos de la práctica sin desdeñar, no obstante, el marco legal. Así en lo institucional, se abordan aspectos tales como número de notarios ejercientes, nombramiento y acceso al oficio, tanto requisitos como vías oficiales con la casuística pertinente. En lo documental, se esboza el quehacer de los notarios a través de la visión de sus conciudadanos y, fundamentalmente, de los protocolos que confeccionaron y autenticaron.

PALABRAS CLAVE: Diplomática notarial moderna; notariado público; institución notarial; documentos notariales; pleito; Consejo Real; siglo XVI; Cádiz (Castilla).

ABSTRACT: Approaching the notary public in Cadiz at the beginning of the 16th century, especially after a lawsuit followed by the Royal Council of the city against the royal notary public Diego González on the possession of a local notary

Recibido: 21-5-2018; Aceptado: 18-6-2018; Versión definitiva: 21-6-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: AGS = Archivo General de Simancas; AHPC = Archivo Histórico Provincial de Cádiz; ca = *circa*; CCA = Cámara de Castilla; CJH = Consejo y Juntas de Hacienda; CRC = Consejo Real de Castilla; Cuad^o = cuaderno; doc(s) = documento(s); L = Ley; NR = *Nueva Recopilación*; P = *Partida*; PN = Protocolos Notariales; preg = pregunta; Prob = Probanza; RGS = Registro General del Sello; Tít = Título.

2. Este trabajo ha sido financiado con cargo al Proyecto de Investigación de Excelencia de la Junta de Andalucía P07-HUM-02554, *Notariado y documentación notarial en Andalucía*.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObrasDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

office. The study is carried out in both its institutional and, to a lesser extent, documentary aspects, preferably from the point of view of practice documents, without, however, disregarding the legal framework. Thus, at the institutional level, aspects such as the number of notaries practising, appointment and access to the office are dealt with, as well as requirements and official channels with the relevant casuistry. In the documentary field, the work of notaries is outlined through the vision of their fellow citizens and, fundamentally, through the protocols they drew up and authenticated.

KEYWORDS: Modern notarial diplomacy; public notary office; notarial institution; notarial acts; litigation; Royal Council; 16th century; Cadiz (Castile).

En la sección Consejo Real de Castilla del Archivo General de Simancas se conserva un pleito que, iniciado en 1514, enfrenta, de un lado, a la ciudad de Cádiz y, de otro, al escribano real Diego González. Y todo ello por la posesión de una escribanía de número del lugar³.

Aunque incompleto, la información que ofrece acerca del notariado público gaditano en una época prácticamente desconocida⁴ invita a su estudio y, cuando menos, parcial edición. Tal desconocimiento de seguro obedece a la carencia de actas capitulares y protocolos notariales que, de la ciudad y relativos al período que nos ocupa, padecen nuestros archivos locales, circunstancia en la que jugó un papel decisivo el asalto angloholandés de 1596. De ahí que este trabajo se realice, en ausencia de aquellas fuentes, sobre la base del material documental representado por la documentación emitida y, en su caso, recibida por la Cancillería regia castellana y por los Consejos asesores de la Monarquía, depositada en la actualidad en Simancas y organizada en las secciones Registro General del Sello, Cámara de Castilla, Consejo Real de Castilla y Consejo y Juntas de Hacienda. Por demás, dos registros notariales gaditanos, los más antiguos que se conservan anteriores a 1550 en el Archivo Histórico Provincial de Cádiz, posibilitan una aproximación a la práctica documental desarrollada por estos notarios.

1. EL PLEITO CÁDIZ-GONZÁLEZ (1514-1515)

En lo que ha llegado a nosotros el proceso se estructura en torno a cuatro cuadernos. El primero se abre con la portada del pleito. Reseña ésta la identificación de los litigantes, el objeto del litigio y los nombres del escribano de cámara y del relator. Tras la portada registra documentación de índole varia, fundamentalmente la presentada por las partes ante el Consejo Real para definición de sus posturas y

3. AGS, CRC, 24, 7.

4. Algunas referencias nominales y cronológicas relativas a notarios gaditanos actuantes en el siglo XV y en los comienzos del siglo XVI en Antón Solé, Ravina Martín 1975, pp. 171-182; Sánchez Herrero 1981, pp. 178-179; Martín Gutiérrez 2006, pp. 218, 220.

defensa de sus intereses. Consiste en memoriales, peticiones y escritos alegatorios. A ellos se suman otros documentos que los justifican tales como, entre otros, las copias certificadas de las sesiones capitulares donde se gestaron los hechos. Recoge también escritos relativos a los trámites inherentes a la dinámica del proceso cuales son apuntes sobre citaciones, notificaciones, recepción a prueba, publicación de éstas y, por supuesto, algunas sentencias.

Los tres cuadernos restantes contienen probanzas de testigos. En los cuadernos segundo y tercero se asientan probanzas de interrogaciones de los testigos presentados por la ciudad y por Diego González respectivamente. El último consigna la probanza de posiciones realizada a instancia del mismo Diego González⁵.

1.1. Hechos, peticiones y alegaciones

El detonante del pleito lo constituye la negativa del ayuntamiento a recibir como escribano público del número de Cádiz a Diego González y, en consecuencia, a aceptarlo como tal notario. En efecto, en cabildo de 6 de noviembre de 1514, comparece González ante Alonso Sánchez de la Vera, teniente del corregidor Pedro de Bazán, y ante los regidores Antón Bernalte, Polo Bautista de Negrón, Cristóbal Marrufo, Cristóbal Cabrón, Diego Sánchez de Cádiz, Martín de Haya y Fernando de Cubas, todos en presencia de Diego Sánchez, teniente del escribano de cabildo Fernando Gascón. Presenta carta de merced por la cual la reina doña Juana le concede, con carácter vitalicio, una escribanía de número de Cádiz por renuncia de Cristóbal Arias, su anterior titular⁶. Presentado el documento, pide a las autoridades que lo cumplan. Siguiendo el protocolo habitual, justicia y regidores toman en sus manos la carta de merced, la besan y colocan sobre sus cabezas en señal de respeto y reverencia.

A continuación, el teniente manda a los regidores que voten sobre el particular. Todos obedecen pero, en lo que respecta al cumplimiento⁷, mientras unos difieren para una sesión posterior su respuesta,⁸ otros se suman al voto del regidor Cristóbal Marrufo⁹. Éste se muestra abiertamente contrario a su recepción, arguyendo que González es clérigo de corona y que ha accedido al oficio mediante compra por lo cual, y hasta que la reina dictamine, Marrufo contradice y suplica de los efectos de la “provisión” real.

En 8 de noviembre, en presencia del escribano de cabildo y ante el teniente del corregidor, comparece nuevamente el regidor Marrufo, alegando de forma pormenorizada las razones de su voto en contra según los términos que exponemos a continuación:

5. Sobre la probanza de posiciones y su diferencia con la de interrogaciones, García Goyena, Aguirre 1841, vol. 6, Tít 72, p. 68.

6. Apéndice, doc nº 3.

7. González Alonso 1980, pp. 469-488 y Tau Anzoátegui 1980, pp. 55-110.

8. Es el caso de los regidores Antón Bernalte, Polo Bautista de Negrón y Fernando de Cubas.

9. Es el caso de los regidores Cristóbal Cabrón, Diego Sánchez de Cádiz y Martín de Haya.

... *Lo primero porque el dicho ofiçio fue conprado públicamente por lo qual es perdido e no puede vsar dél conforme las leyes e premátycas de estos reynos.*

Lo otro porque es contra los vsos e buenas costunbres e cartas e provisyones de su alteza que esta çibdad tyene por las quales confyрма los ofiçios de regymientos y escryuanias en los veçynos e fijos de vezynos e naturales desta dicha çibdad y, no lo seyendo el dicho Diego Gonçález, no puede ser al dicho ofiçio de escryuania reçevido.

Lo otro porque es en oprobio y menospresçio desta dicha çibdad porque seyendo, como es, esta çibdad tan noble e tan antygua que aviendo seydo en ella syenpre los escriuanos /^{sr} públicos de los más honrrados e prinçipales de ella concurryendo de todas partes del mundo a esta çibdad, sería grande vituperio e menospresçio el dicho Diego Gonçález ser escriuano público de ella seyendo como es christiano nuevo, onbre de baxa condiçion e pobre e de poca abtoridad, seyendo el dicho ofiçio de tanta fidelidad que no se deve dar saluo a personas que por cosa del mundo no se pueda presumir que en él faga cosa que no deva.

Lo otro porque la cabsa que a Christóual Arias movió a renusçiar el dicho ofiçio en el dicho Diego Gonçález fue porque el dicho Christóual Arias fizo vn codeçilio de vna Elvira Estopiñán, la qual avía vn año que no hablava por razón de çierta enfermedad que tenía de que murió y en las palabras del dicho codeçilio el dicho Christóual Arias dio fee que estava en su seso e que por su propia boca lo avía fecho estando ella que no hablava, como dicho es, e porque sobre el dicho codeçilio andavan en pleyto y estava provado la dicha Elvira Estopiñán no hablar a esta cabsa por este yerro que el dicho Christóual Arias avía fecho, conosçiendo tener perdido el dicho ofiçio, lo renusçió en el dicho Diego Gonçález, el qual dicho Diego Gonçález fue testygo del dicho codeçilio y lo escryvió, por donde se presume que fue partýcipe en el dicho yerro con el dicho Christóual Arias.

Lo otro porque el dicho Diego Gonçález es clérigo de corona, la qual ha traydo abierta e seyéndolo tiene perdido el dicho ofiçio e sy lo vsase tiene las penas contenidas en las leyes e premáticas de su alteza.

Lo otro porque el dicho ofiçio es acreçentado que antygua-/^{sv}mente no solía aver saluo tres escriuanos públicos en esta çibdad e agora ay siete e a cabsa de estar esta çibdad tan pequeña no se pueden sustener ni mantener los dichos escriuanos¹⁰.

Finalmente, en cabildo de 9 de noviembre ante el lugarteniente, los regidores asistentes, a saber, Antón Bernalte, Polo Bautista de Negrón, Rafael Fonte, Diego Sánchez Bernalte, Diego Sánchez de Cádiz, Cristóbal Cabrón y Simón Gentil, en presencia del escribano Diego Sánchez, proceden a la votación definitiva. Todos los regidores, sumándose al voto de Marrufo, unánimemente, contradicen y suplican. El teniente de corregidor, visto el resultado de la votación y cierta información que le fue presentada, según la cual el oficio fue acrecentado y vendido, así como el excesivo número de escribanías existentes en la ciudad que apenas sí permitía mantenerse a sus titulares, decide suplicar de la provisión real y suspender la recepción de González hasta tanto la reina determine lo que se debe hacer¹¹.

10. AGS, CRC, 24, 7, Cuad^o 1, ff. 4v-5v.

11. Copias certificadas notariales de las sesiones capitulares en cuestión en *Ibid.*, ff. 2r-6v, ff. 11r-15v.

En consecuencia, los cabildantes consideraban que González no debía ser admitido al uso del oficio pues carecía de gran parte de los requisitos personales y morales exigidos a todo aspirante a notario. Entendían, además, que había accedido al oficio de manera fraudulenta por cuanto, de un lado, se trataba de una escribanía acrecentada que, como tal, debió ser amortizada y, de otro, había sido adquirida a título oneroso mediante compraventa privada.

Pese a ello, el mismo día 9, González, haciendo caso omiso del acuerdo municipal, se presentaba en el *poyo con el señor teniente a dar fee de todos los abtos judiciales e estrajudiciales que ante mí pasaren*, conforme a la carta real, y le requería *que no me lo contradiga, antes me aya por recebido al dicho ofiçio* pues su alteza *así se lo envía a mandar...*¹² En consulta elevada al Consejo el 6 de diciembre González explicaba su actuación sobre la base de los siguientes argumentos:

*... E asý es que yo me presenté en la dicha çibdad e en el cabildo della e presenté la dicha carta a los dichos justiçia e regidores e les requerí con ella la cumpliesen, como en ella se contiene, como vuestra alteza lo mandava. Los quales non lo an querido ny quyeren fazer syn thener razón alguna que a ello les mueva, saluo por enemistad que me tienen algunos dellos que persodieron a todos los otros para desobedeçer el real mandado de vuestra alteza fingendo escusaçiones fríoblas e cabsas falsas e dinas de mucho castigo, lo qual pareçe muy notoryamente ser enemistad capital e no deseo de servir a vuestra alteza. E no contentos con esto yo, conforme a la dicha carta, tomé la posesyón de la dicha escrivanýa e me presenté en el lugar donde suelen los escriuanos estar en el abdiencia e començé a fazer abtos. E el bachiller de la Vera, tenyente de la dicha çibdad, juntamente con los escriuanos que ende estaban, me echaron por fuerça del dicho lugar muy ynjuriosamente, mandándomelo el dicho teniente e los dichos escriuanos poniéndolo por la obra*¹³.

Por tanto, según González, las razones esgrimidas por las autoridades locales para impedirle el ejercicio del oficio son *escusaçiones fríoblas e cabsas falsas* que forman parte de un plan urdido por enemistad para destruirle.

En cualquier caso, el teniente respondía al requerimiento de González reiterando su decisión de suspender el efecto de la “provisión” real y de negarle la recepción, habida cuenta de las *cabsas justas* que determinaron la suplicación de la ciudad. Establecía, pues, que *no se asiente ni vse del ofiçio hasta que por su alteza sea determinada la dicha cabsa e vistas las cabsas de la suplicaçión*, no consintiendo en sus protestaciones. Al mismo tiempo, mandaba al escribano del cabildo incorporar en la respuesta los motivos de la suplicación, transcripción literal, por otro lado, de los capítulos presentados por el regidor Marrufo. Ambos, requerimiento y respuesta con las razones referidas, figuran en un testimonio que el escribano municipal entregaba a González el 11 de noviembre¹⁴.

12. Apéndice, doc nº 5.

13. Apéndice, doc nº 6.

14. Apéndice, doc nº 5.

De todas formas, tres días después de presentar ante el Consejo el testimonio anterior, en 9 de diciembre, Diego González hacía lo propio con un escrito alegatorio donde, además de achacar defectos de forma a la suplicación realizada y al seguimiento de la misma, niega todas y cada una de las faltas que se le imputan al tiempo que defiende la legalidad de su conducta, ello del siguiente modo:

... Y respondiendo a ellas (i.e. razones de la ciudad) digo que la merçed que vuestra alteza me hizo del dicho ofiçio fue justamente hecha y el dicho Christóual Aryas, cuyo hera el dicho ofiçio, le renunçió en mi libremente, mas avnque yo le conprara dél no por eso tengo pena ny él en venderlo pues de derecho no está proibido ni ay premática que tal diga.

Y en ser yo reçibido en el dicho ofiçio no se haze perjuizio a los buenos vsos de la çibdad de Cádiz porque no ay en ella priuilegio ni vso ni costunbre que los escriuanos sean della naturales, antes todos los escriuanos del número que ay en la dicha çibdad eçebto vno son estrangeros y Diego Sánchez, que es el procurador que sygue esta causa, vno de los dichos escriuanos, es natural de la çibdad de Xerez. Y avnque fuese verdad que la naturaleza se requiriesse nació yo en la dicha çibdad de Cádiz, syendo mi padre y mi madre allý vezinos.

No ay oprobio ninguno de la dicha çibdad en que yo sea escriuano del número della pues soy ábile e suficiete y niego yo ser christiano nueuo, antes al tienpo que yo nasçí mi padre e mi madre heran convertidos a nuestra Santa fee cathólica y aún diez años antes. Y ésta que se allega no es causa bastante en derecho para quitarme a mí la merçed que vuestra alteza me tyene hecha pues en estos reynos no ay christiano que se pueda dezir nueuo.

Yo no soy ni nunca fuy de corona y afirmar lo contrario es yntentar cabsas generales por donde se ynvida la merçed //^{15v} que vuestra alteza justamente me tiene fecha. El dicho Christóual Arias nunca cometió delito por donde meresçiese ser priuado deste ofiçio y, avnque le cometiera, antes que por sentençia fuese pronunçiado pudo muy bien renunçiar el dicho ofiçio.

El dicho ofiçio de escriuanía no es acreçentado y, avnque lo fuera, pues el dicho Christóual Aryas fue reçebido a él yo no puedo ser escluso, espeçialmente, no vacando por muerte y la dicha çibdad se a perjudicado porque ha reçebido otros muchos [...] vacaçiones syn ayudarsse del dicho acresçentamiento¹⁵.

Y es que, en su opinión, es la animadversión que le profesan los regidores, en especial, Cristóbal Marrufo y su pariente y *muy gran amigo*, el escribano Fernán Sánchez de Alcaraz que, a su vez, lo era del resto de los cabildantes y del colectivo notarial¹⁶, lo que le ha conducido a esta situación pues, como expone,

15. Apéndice, doc nº 7.

16. En este sentido van las preguntas planteadas por González a sus testigos y a los de posiciones: “¿Saben que Christóval Marrufo, [vno de los] regidores de la dicha çibdad, por a[mor de Fernán Sánchez], escriuano della, que es su muy gran amigo, movió a los otros regidores a que contradixesen e diesen poder contra el dicho Diego Gonçález?” (Prob 2 y 3, preg 9, enunciado), “¿Saben que Fernán Sánchez de Alcaraz, vno de los escriuanos de la dicha çibdad, por ser como es muy amigo de todos los regidores de la dicha çibdad e, asimismo, de la justicia anda de regidor en regidor rogándoles que sygan la dicha cavsá contra él. E que no hagan nada por el dicho Diego Gonçález que él e los otros escriuanos gastarán de sus faziendas contra él, lo qual asimismo fazen los otros escriuanos?” (Prob 2 y 3, preg 13, enunciado).

...la verdad es que el dicho regimiento y teniente no se mouieran a contradiezir esta merçed si no fueran movidos y rogados por vn Christóual Marrufo, que es vno de los dichos regidores, el qual tiene vn pariente muy çercano que es escriuano de la dicha çibdad y, por amistad que tiene al dicho escriuano y enem[istad que] tiene a my, negoçió con los dichos regidores des[...] que contradixesen la dicha merçed y diesen un poder con [...] y los escriuanos se obligaron de enbiar aquí a est[a] [...] que lo sy[guiese a su] costa. Y anssy lo han enbiado y publican que allegan estos ca[pítulos] por ser reçibidos a prueua y traerme vn año en pleito hasta destruyrme, a lo qual vuestra alteza no deue mandar dar lugar. Por ello suplicaba a la reina que me mande dar la dicha sobrecarta con pena y, si las causas que allegan fueren verdaderas, quédeles su derecho a sa[lvo] para que lo sygan contra my, que yo estoy presto destar con ellos a justiçia y padecer las penas que la carta de vuestra alteza me ponen¹⁷.

Las alegaciones de una y otra parte no terminan aquí. Diego Sánchez, procurador de la ciudad, en un testimonio elevado al Consejo Real el 11 de diciembre, solicita de la reina que mande proveer a González de *curador ad litem con quien se siga este pleito pues es menor de edad e avn de diez e ocho años* para que el juicio se sustancie debidamente¹⁸. A él respondía González *que todo lo que pide y dize es a fin de dilatar*¹⁹.

El 14 de diciembre, Diego Sánchez, en nombre de la ciudad, presentaba ante el Consejo un nuevo documento donde reiteraba las alegaciones contra González, concluyendo²⁰. Por su parte, el mismo González, en otra petición del 15, recusaba el alegato por haberse presentado con el pleito ya concluido, por considerar que no existe causa suficiente para despojarle del oficio y por reiterar lo expresado en otras peticiones antes realizadas por el regidor Cristóbal Marrufo y el teniente de la ciudad. Terminaba solicitando de la reina que *pues el dicho pleyto está concluso, lo mande ver e determinar*²¹.

1.2. Probanzas y sentencias

El 7 de febrero de 1515, los consejeros fallan recibir a prueba lo dicho y alegado por las partes, estableciendo el término de 80 días, después elevado a 120, para hacerla efectiva y presentarla ante el Consejo Real al tiempo que conceden el mismo plazo para que se practique la prueba contradictoriamente²².

Las probanzas de testigos se suceden entre el 4 y el 22 de mayo. Van precedidas de la presentación ante la justicia local de una real provisión con diferentes mandatos. De esta suerte, en las dos primeras, con fechas distintas de 9 de marzo y 6 de mayo pero de igual contenido, se manda al concejo que ordene a los litigantes nombrar un escribano por cada parte ante quienes pasen las probanzas.

17. Apéndice, doc nº 7.

18. AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, f. 20.

19. *Ibid.*, f. 22r.

20. Apéndice, doc nº 8.

21. AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, ff. 24r.

22. *Ibid.*, f. 26v.

Así, en 18 de abril comparece Juan de Jerez, en nombre de la ciudad, ante el teniente de corregidor y el escribano público Diego Ramírez de la Rúa. Mostrada la real provisión antes referida, asienta las preguntas por las cuales han de ser interrogados los testigos de la localidad de Cádiz, nombrando como escribano receptor al dicho Ramírez de la Rúa. En 20 de abril, Diego González, a instancia del teniente, nombraba por escribano para el mismo efecto a Gonzalo García. En diferentes días, 4, 7, 9, 16 y 22 de mayo, ante los escribanos nombrados, Diego Sánchez, procurador de Cádiz, presenta a sus testigos quienes, previo juramento, proceden a declarar²³. En fin, el 23 de mayo, a instancia de Diego Sánchez, el teniente le manda dar la probanza signada, firmada, cerrada y sellada.

Por su parte, el 7 de mayo, Diego González, ante el teniente de corregidor y el escribano público Gonzalo García, mostrada la oportuna provisión, entregaba las preguntas por las que habrían de ser interrogados sus testigos y, asimismo, la carta de su examen con el fin de que les fuese mostrada. Durante los días 7, 11, 12 y 14 de mayo, ante los escribanos nombrados, los testigos, previo juramento, pasaban a prestar declaración²⁴. El mismo 7, Diego González presentaba otra provisión de la reina, librada el 6 de marzo a petición suya, ordenando a Diego Ortiz de Cubas, Fernando de Cubas y Cristóbal Marrufo, regidores de Cádiz, y a Diego Sánchez, Fernán Sánchez de Alcaraz, Diego Ramírez de la Rúa, Lope de Medina y Francisco de Mayorga, escribanos públicos, *los quales diz que son los que propiamente e a su costa siguen el dicho pleito*, que respondan a los artículos y posiciones que les pusiere²⁵. También entregaba las preguntas por las que serían interrogados los testigos de posiciones a quienes, durante el 8 y el 9 de mayo, se les tomaba declaración²⁶. Finalmente, en 18 de mayo, obtiene ambas probanzas, signadas, firmadas, cerradas y selladas, siendo la de posiciones presentada ante el Consejo Real el 6 de junio²⁷.

Evidentemente, el contenido de las preguntas y de las declaraciones de los testigos se inclina en favor de la parte representada, haciendo hincapié en los as-

23. Los testigos llamados por la ciudad en la primera probanza son 15: Cristóbal Gentil (60 años), Rodrigo Alonso, guantero (50), Bernardo Arias (52), Pedro Buenhijo (55), Juan Rodríguez Buscavida (44), Fernando Suárez (60), Antón Machorro (60), Diego Sánchez Atalaya (65), Juana Bernal (36), viuda del comendador Bartolomé Estopiñán, Beatriz Bernal (40), viuda de Francisco de Estopiñán, Juana García (78), viuda de Diego López, Cristóbal de Escobar (42), Francisco Baldoín, mercader inglés (37), Andrés de Castro (40) y Miguel Sánchez (40), todos vecinos de Cádiz. La probanza en AGS, CRC, 24, 7, Cuad^o 2, ff. 1r-17r.

24. Los testigos llamados por González en la segunda probanza son 6: Fernando Suárez (60 años), Pedro de Cubas (45), Antón Machorro (60), Simón García (50), Juan Giner (60) y Cristóbal Cherino (30). La probanza en AGS, CRC, 24, 7, Cuad^o 3, ff. 1r-15r.

25. AGS, CRC, 24, 7, Cuad^o 4, ff. 1r-2r.

26. Los testigos llamados por González en la tercera probanza de posiciones son 8: Diego Sánchez, Fernán Sánchez, Diego Ramírez de la Rúa, Francisco de Mayorga y Lope de Medina, escribanos públicos, Diego Ortiz de Cubas, Fernando de Cubas y Cristóbal Marrufo, regidores. El deterioro del documento nos priva de las declaraciones del escribano Francisco de Mayorga y del regidor Marrufo. La probanza en AGS, CRC, 24, 7, Cuad^o 4, ff. 1r-19v.

27. Según anotación consignada en *ibid.*, f. 5r. No consta la fecha de presentación ante el Consejo Real de la primera ni de la segunda probanza.

pectos más favorables a sus respectivos intereses o, en su caso, más desfavorables para la parte contraria.

De este modo, las preguntas realizadas a los testigos de la ciudad giran alrededor de su conocimiento en torno a los siguientes temas:

- Vecindad del encausado.
- Estado clerical.
- Número limitado de oficios notariales en Cádiz.
- Oficio acrecentado.
- Exceso de número de oficios.
- Confesión religiosa.
- Cristiano nuevo y mozo de baja suerte y calidad.
- Renuncia de Cristóbal Arias en favor de González por falsedad.
- Implicación en falsedad de González.
- Renuncia del oficio de Arias por dinero.
- Pública voz y fama²⁸.

Por su parte, las cuestiones planteadas a los testigos de González, tanto en la probanza de interrogaciones como en la de posiciones, iguales aunque los protagonistas sean distintos, versan sobre su conocimiento de los siguientes aspectos:

- Conocimiento de la merced por renuncia.
- Renuncia sin presión del antecesor.
- Escribanos de Cádiz todos forasteros.
- Habilidad y suficiencia con exhibición de carta examen.
- Padres cristianos conversos antes de nacer González.
- Antecesor hasta renuncia no condenado por delito ni privado de oficio por sentencia.
- Oficio de antecesor no acrecentado ni renunciado sin derecho.
- Animadversión del regidor Marrufo, instigador de regidores y escribanos.
- Pleito seguido a costa de los escribanos con intención de destruir sin intervención de la ciudad.
- Declaración de Diego Sánchez, aún conociendo de la justicia de González, que antes que la alcanzase tenía que ser destruido y que la causa se seguía a costa de los escribanos públicos.
- Manifestación del saber, habilidad y suficiencia de González.
- Fernán Sánchez, amigo de regidores y justicia, instigó en su contra; ¿a qué regidor han rogado los escribanos para que sigan la causa contra él?
- Fernán Sánchez y escribanos rogaron a quienes apoyaban a González que lo desfavorecieran a fin de dañarle.
- Fernán Sánchez y los escribanos se obligaron de librar de riesgo a la ciudad de la suplicación contra la merced real a González.
- Pública voz y fama²⁹.

28. AGS, CRC, 24, 7, Cuadº2, ff. 2v-3r.

29. AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 3, ff. 3v-5v y Cuadº 4, ff. 2v-4r.

El 12 de junio, a petición de González y aún con la negativa de la ciudad, los consejeros mandan publicar las probanzas y las escrituras presentadas en el pleito, así como dar traslado a las partes para que aleguen de su derecho dentro del oportuno término legal.

Un día después, el 13 de junio, Diego González, además de presentar ante el Consejo el título de escribano real³⁰ y una fe notarial de la toma de posesión de Cristóbal Arias, su antecesor, por renuncia de Rodrigo de Arenas³¹, exhibe una petición en los siguientes términos:

...vistas las prouanças e testigos por mí presentados en el pleyto...se hallará mi yntençión bien e conplidamente prouada por testigos mayores de toda eçebçión, dinos de fee e con escrituras bastantes por donde paresçe que, por renunçiaçión de Christóual Arias, vuestra alteza me hizo merçed de la escriuanía del número de la dicha çibdad...E yo soy ábil e suficiẽte para regir el dicho ofiçio. Los dichos escriuanos no hizieron prouança ninguna avnque tomaron el término de la ley de los çiento e veynte días e que todo su fin a sydo fatigarme con dilaciones, creyendo que yo me dexaría de mi justia. Ninguna de las eçebçiones que pusieron es verdadera e asý viene confesado en las posyçiones por las dichas partes adversas en lo de la naturaleza e en ser yo hijo de personas crhistianas.

Por ello solicita de la reina que ordene dar su intención por bien probada y la de los adversos por decaída y en la sentencia tenga consideración a los *muchos gastos que yo sobresto he fecho para que me los paguen los dichos escriuanos por cuya maliçia he fecho los dichos gastos*³². Además, pide a la reina que mande al registro darle traslado signado de la *carta de esamen* con la intención de presentarla en el proceso. Los consejeros, en fin, dan el pleito por concluso.

En el reverso de la referida petición, una mera anotación, fechada el 25 de junio, indicaba cómo los consejeros Oropesa, Carvajal, Santiago, Águirre y Sosa, vista aquélla, mandaban que se le diese sobrecarta de la carta de merced del oficio, no obstante la suplicación de la ciudad y de las razones esgrimidas por ésta³³.

La orden se formalizaba en una sentencia dada en Burgos el 28 de junio. Por ella fallaban

...que la dicha çibdad de Cádiz ni su procurador en su nonbre no prouaron su yntençión e demanda ni cosa alguna que les aproueCHASE e damos e pronunçiamos su yntençión por no prouada. E que el dicho Diego Gonçález prouó bien e cunplidamente sus exeçiones e defensyones e todo aquello que provar le convenia e damos e pronunçiamos su yntençión por bien prouada. Por ende, que devemos mandar y mandamos que, syn embargo de la suplicaçión que por parte de la dicha çibdad de Cádiz fue ynterpuesta, se dé sobrecarta al dicho Diego Gonçález de la merçed que le fue fecha por la reyna nuestra señora del dicho ofiçio de escriuanía sobre que es este dicho pleito para que lo vse y exerça conforme a la dicha carta de merçed.

30. Apéndice, doc nº 4.

31. Apéndice, doc nº 2.

32. AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, f. 34r.

33. *Ibid.*, f. 34v.

E por algunas cavsas que a ello nos mueven no hazemos condenaçión de costas contra ninguna de las partes, salvo que cada vna de ellas se pare a las que fizo. E por esta nuestra sentençia defynitiva, juzgando asý, lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Firmada por el doctor Oropesa y los licenciados Santiago, Aguirre y Sosa era notificada a los litigantes en 29 de junio³⁴.

El 9 de julio, González recurría la suplicación de la sentencia interpuesta por Alonso Romano, nuevo procurador de Cádiz³⁵, y el 16 los consejeros Oropesa, Zapata, Carvajal, Santiago, Sosa y Cabrero confirmaban el fallo judicial, no obstante la suplicación de la ciudad, al tiempo que condenaban en costas a los particulares que siguieron el pleito³⁶.

Esta sentencia, pese a las recusaciones de las autoridades locales, quedó firme como demuestran la ejecutoria librada ordenando su ejecución³⁷ y la actuación posterior de González como tal escribano del número de Cádiz³⁸ hasta que, el 25 de junio de 1542, renuncia el oficio en Juan Barrera³⁹.

2. LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS DE NÚMERO EN CÁDIZ A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI (1499-1542)

El pleito que hemos examinado, además de aportar información sobre el caso concreto de este notario, se perfila como una fuente de primer orden para conocer, en líneas generales, el desarrollo del notariado público gaditano en los albores del siglo XVI. Naturalmente, muestra unas características similares a lo que conocemos de la práctica andaluza y, por extensión, de la castellana, en cuyo contexto cultural se encuadra⁴⁰.

34. *Ibid.*, f. 35v.

35. El 4 de julio Romano solicitaba la admisión y presentación en el proceso de una nueva probanza hecha por la ciudad *como si se presentara en la primera instançia antes de la publicaçión* ya que, aunque realizada en tiempo, no se presentó en su momento por culpa del retraso del correo que la llevaba al Consejo Real. Ambas, suplicación y recurso de la misma en AGS, CRC, 24, 7, Cuad^o 1, ff. 36r.-37r.

36. *Ibid.*, f. 37v.

37. AGS, RGS, 1515, julio, 21.

38. En 1526 aparece en el pleito sostenido entre Cristóbal Díaz y Diego Ramírez de la Rúa sobre la revocación de una renuncia de escribanía, AGS, CRC, 87, 7 y CRC, 763, 1. Figura, igualmente, como escribano en las residencias tomadas a los corregidores gaditanos salientes de 1532 y 1535 y, asimismo, autoriza y testifica algunas matrices en los protocolos de Alonso de Medina, su hermano, de 1531, 1538 y 1539, *cf. infra* 2.2.

39. Anexo.

40. Sobre el notariado andaluz en la época que nos ocupa véanse para Sevilla, Pardo Rodríguez 1994, pp. 145-186; 1995, pp. 257-291; Rojas García 2014, pp. 17-45; para Córdoba, Ostos Salcedo 1995, pp. 171-256; para Granada, Obra Sierra 1995, pp. 127-170; Crespo Muñoz 2007, pp. 115-173; para Málaga, Arroyal Espigares, Martín Palma, Cruces Blanco 1991, 1995, pp. 47-73; Escalante Jiménez 2015, pp. 75-106; para Jerez de la Frontera, Rojas Vaca 1995, pp. 293-338; 2014, pp. 577-602.

2.1. Institución

Como Diego González, los notarios gaditanos son de **nombramiento** real pues es el rey quien, mediante el correspondiente título, con carácter vitalicio, le constituye en el cargo y le confiere la *auctoritas* o potestad autenticadora⁴¹. Cádiz no gozó pues de la facultad de nombrar a sus notarios, como sucedía en otras ciudades de Castilla y, más concretamente, andaluzas cuales son Sevilla y Córdoba donde la nominación era comunal⁴². Ni siquiera disfrutó plenamente del uso de *apresentar*; esto es de proponer ante el rey a uno o a varios candidatos, lo que ocurría en Granada, Baza, Málaga y Jerez de la Frontera en caso de vacante por fallecimiento⁴³. Sin embargo, y como se verá más adelante, parece que, por privilegio, uso y costumbre, al menos a fines del siglo XV, Cádiz tuvo la capacidad de elegir al pariente-sucesor del notario fallecido, elección que debía ser confirmada por el monarca⁴⁴.

De otro lado, creemos en efecto que el **número** antiguo de escribanos en Cádiz fue de tres. En este sentido apuntan las declaraciones de los testigos de la ciudad para el período comprendido entre 1445 y 1490. No obstante, en 1514 la cifra ascendía ya a seis y en 1515 pasó a ser de siete. Los tres escribanos públicos más antiguos fueron Juan de Haya, Antón Romí y Sancho Benítez. A ellos se sumarían después Juan de Mar, o Amar, y Fernán Sánchez de Alcaraz. En 1515 los escribanos de número, incluyendo al encausado, eran Fernán Sánchez de Alcaraz, Diego Ramírez de la Rúa, Gonzalo García, Diego Sánchez, Francisco de Mayorga, Lope de Medina y Diego González⁴⁵. Aludiendo al período más antiguo, algunos testigos mencionan haber oído que también eran escribanos Diego López y Juan Cestón⁴⁶ pero indican que jamás les vieron usar los oficios⁴⁷:

...lo que sabe es que antiguamente solía aver tres escriuanos públicos en esta çibdad que heran Sancho Benítez e Juan de Haya e Fernand Suárez, padre deste testigo, e que oyó dezir que también era en aquel tiempo escriuano público Juan Cestón pero queste testigo nunca le vido vsar el dicho ofiçio ni avía más de los que dicho tyene. E que sabe e a visto que agora ay seys escriuanos públicos desta dicha çibdad e que sy el dicho Diego Gonçález lo oviese de ser serían syete (Fernando Suárez, Pro. 1, preg 4).

De los **requisitos personales y morales** exigidos al aspirante a una escribanía pública en el Reino de Castilla⁴⁸, en lo que hace al notario Diego González se

41. Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 254-271.

42. Pardo Rodríguez 1995, pp. 258-260; Ostos Salcedo 1995, pp. 173-175.

43. Obra Sierra 1995, pp. 137-139; Crespo Muñoz 2007, p. 70; Arroyal Espigares, Martín Palma, Cruces Blanco 1995, p. 55; Rojas Vaca 1995, pp. 296-298; 2014, pp. 578-589.

44. Apéndice, doc n° 1.

45. Prob 1-2, preg 4, constan las declaraciones sobre el tema en cuestión de los testigos de la ciudad y de los llamados por Diego González.

46. Anexo.

47. Prob 1, preg 4 (Diego Sánchez Atalaya).

48. P 3, Tít 19, L 2.

ponen en tela de juicio edad, religión cristiana, seglaridad, vecindad e idoneidad moral.

Cierto es que para acceder al cargo se precisaba la mayoría de **edad**, alcanzada habitualmente a los 25 años⁴⁹, pero este requisito no siempre se observó, en particular cuando el oficio se transmitía a un familiar o previa renuncia, considerándose entonces los 18 años como edad idónea⁵⁰. En un momento dado del proceso, el procurador de la ciudad solicita a la reina que se provea a González *de curador ad litem con quien se syga este pleito pues es menor de hedad e avn de diez e ocho años* para que el juicio se sustancie debidamente⁵¹ y, en una de sus réplicas, insiste en que se trata de un *muchacho de poca hedad*⁵². Por su parte, el propio González afirma que tiene 21 años aproximados⁵³. En cualquier caso, por acceder al oficio previa renuncia podría quedar dentro de los supuestos de hecho admitidos.

Respecto al requisito de **religión**, las *Partidas*, por un lado, imponían que los notarios fuesen cristianos⁵⁴ y, por otro, establecían que los judeoconvertos podían acceder a cualquier cargo público igual que los cristianos viejos⁵⁵. Sin embargo, la “permisiva” legislación de *Partidas* se endureció durante los siglos XIV y XV, dado el sentimiento antijudío popular y al tiempo que tenían lugar las persecuciones y conversiones forzosas⁵⁶. Los Reyes Católicos mandaron que ningún reconciliado ni hijo ni nieto de condenado por la inquisición pudiera usar ni tener oficios públicos, alcanzándoles la inhabilitación por vía femenina a un grado y por la masculina a dos⁵⁷, lo cual reafirman en otra disposición⁵⁸.

Aun cuando no nos consta que en González concurrieran tales circunstancias, es un hecho cierto que era hijo de judíos, llegados a nuestra localidad tras el destierro general de España, convirtiéndose antes o, más probablemente, después en cristianos⁵⁹. Si consideramos que Cádiz fue uno de los puertos de partida de la población judía durante la expulsión de 1492, cabe pensar que los padres de González, como otros de su credo, o, bien, se vieron obligados a elegir permanecer en la ciudad a cambio de la conversión forzosa o, bien, regresaron después a ésta huyendo de las duras condiciones del exilio que, inicialmente, habían “preferido”⁶⁰. Por demás, caso de que su presencia fuese anterior a estos hechos, sería por buscar la seguridad dispensada por el *gran don Rodrigo Ponce de León, el Marqués-Duque*

49. Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 212-214.

50. *Ibid.*, pp. 212-213; Pardo Rodríguez 1994, pp. 155-156; 1995, p. 253; Ostos Salcedo 2014, p. 17.

51. Petición de 1514, diciembre, 11, AGS, CRC, 24, 7, Cuad^o 1, f. 20r.

52. Réplica del procurador de la ciudad presentada ante el Consejo en 1514, diciembre, 14, *ibid.*, f. 23rv.

53. Así consta en el enunciado de las Prob 2 y 3, preg 6.

54. P 3, Tit 19, L 2.

55. P 7, Tit 24, L 6.

56. Carracedo Falagán 1990, pp. 62- 64.

57. NR Lib 8, Tit 3, L 3.

58. NR Lib 8, Tit 3, L 4.

59. Prob 1, preg 7 y 8.

60. Carrasco García 2006, pp. 326-328.

de Cádiz conocido protector de los judíos y conversos que habitaban en sus numerosos pueblos de señorío⁶¹ al tiempo que una salida expedita siendo necesario:

...sabe e es público que su padre y su madre del dicho Diego Gonçález eran christianos nuevos bueltos de judíos al tiempo del destyerro general de los judíos e avn dizen que primero pasaron a aliende siendo judíos e después a oydo dezir que se tornaron christianos (Rodrigo Alonso, Prob 1, preg 7).

...que el dicho Diego Gonçález es hijo de christianos nuevos e porque asý es la pública boz e fama, los quales syendo primero judíos se tornaron christianos al tiempo que fueron desterrados los judíos de España e que el dicho Diego Gonçález es avido e reputado por christiano nuevo por ser hijo de christianos nuevos de tan poco tiempo a esta parte (Pedro Buenhijo, Prob 1, preg 7).

Sea como fuere, la presencia de judeoconversos ejerciendo como escribanos no fue excepcional. Se constata, con frecuencia, en distintas poblaciones andaluzas y, en general, castellanas⁶² aunque, en el siglo XVI, existiera *la conciencia social de que los judíos, principalmente, ambicionaban los cargos de escribano para hacer más vulnerable a la comunidad cristiana*⁶³.

Volviendo al pleito, observamos cómo los testigos de la ciudad, atentos a su linaje judeoconverso, rechazan de plano su posible acceso al cargo notarial, entendiendo que constituye una afrenta para la localidad, un atentado contra su dignidad, honor y credibilidad, y hacen notar el descontento de parte de la población, la cual, recelosa de su condición, desconfiaría de la persona y de las escrituras que éste autorizara:

...porque en esta çibdad a avido de contyno por escriuanos públicos de ella e ay personas honrradas e que sería cosa muy ynjuriosa e afrentosa para tal çibdad como ésta que el dicho Diego Gonçález fuese escriuano público de ella porque es moço de baxa suerte e de muy poca autoridad e hijo de christianos nuevos que fueron primero judíos. E queste testigo nunca ternía confiança ni se confiaría de las escrituras que el dicho Diego Gonçález hiziese (Rodrigo Alonso, Prob 1, preg 8).

...syendo como es el dicho Diego Gonçález christiano nuevo e hijo de christiano nuevo que primero fue judío e persona de muy baxa suerte sería cosa muy grave e ynjuriosa a esta çibdad que fuese escriuano público en ella e avn sobre ello murmuran <algunos> de los vezynos desta çibdad dizyendo que les paresçe muy mal que vn moço que ayer fue judío quiera ser oy escriuano público en vna çibdad tan noble e tan honrrada como ésta...e que cree que vernía mucho perjuizio al crédito desta çibdad sy el dicho Diego Gonçález fuese escriuano público e queste testigo nunca se confiaría en él ni yría a hazer escrituras con él (Bernardo Arias, Prob 1 preg 8).

61. Sancho de Sopranis 1953, pp. 321-323.

62. A modo de ejemplo véanse para Jerez, *Ibidem*, 342 y para Sanlúcar de Barrameda y Sevilla, Gil Fernández 2000-2002, pp. 485-515, 2003, pp. 27-28; para Cármona, González Jiménez 2006, pp. 116-117 y Ramírez Barrios 2015, pp. 305-308; para Granada, Moreno Trujillo 2010, pp. 181-210; Moreno Sánchez 2015; para Córdoba, Extremera Extremera 2009; para Málaga, López Beltrán 2006, pp. 53-76; para Jaén, Porras Arboledas 2008a, 2008b; para Murcia, Martínez Carrillo 2002, pp. 597-609. Una visión de conjunto puede verse en Domínguez Ortiz 1991.

63. Carracedo Falagán 1990, pp. 63.

...en esta çibdad sienpre a avido e ay escriuanos públicos de ella, onbres onrrados e de buen linaje e avidos por tales, e que sy el dicho Diego Gonçález oviese de ser escriuano público sería cosa muy ynjuriosa e grande afrenta a esta dicha çibdad por ser como es de linaje de los nuevamente convertidos de judíos a christianos, los quales todos en esta çibdad son avidos e tenidos por gente de muy mala fama e malos fechos e que sabe e a visto en esta çibdad algunos de los vezinos e moradores de ella estar muy mal contentos en que el dicho Diego Gonçález procure el dicho ofiçio syendo del dicho linaje de los nuevamente convertidos (Antón Machorro, Prob 1, preg 8).

Por su parte, los testigos llamados por González inciden en el largo período de tiempo transcurrido desde el momento de la conversión de sus progenitores. En un testimonio se alude a su integración dentro de la sociedad cristiana gaditana, como se deduce del servicio en calidad de nodriza prestado por la madre al sobrino de uno de dichos testigos. Este argumento, sin embargo, resulta paradójico si asumimos que la conexión sangre-leche materna fue uno de los aspectos del pensamiento científico medieval que sirvió de fundamento intelectual a las leyes de limpieza de sangre y a las opiniones de los cronistas y teóricos españoles⁶⁴:

...dixo este testigo que él conosçió a su padre e a su madre del dicho Diego Gonçález e que puede aver veynte e dos o veynte e tres años, poco más o menos tienpo, e que ya entonçes heran avidos e thenidos por christianos pero queste testigo no los vió bavitizar más de quanto dezían que he[ran] christianos e que de antes quando eran judíos [este testi]go no los conosçió e que su madre del dicho [Diego Gonçález] en aquel tienpo dava leche a vn sobrino deste testigo de la leche del dicho Diego Gonçález al qual entonçes criava (Simón García, Prob 2, preg 6).

... dixo este confesante que él lo vido naçer en esta çibdad de Cádiz y que heran su padre e su madre christianos convertidos en nuestra Santa fee católica y que benían en esta çibdad y estar por vezinos de ella a su padre e madre tienpo de veynte e seys años, poco más o menos, e que según su nasçimiento este confesante los a por naturales (Diego Ortiz de Cubas, Prob 3, preg 6).

Frente a las declaraciones contrarias González niega su condición de cristiano nuevo por cuanto, diez años antes de su nacimiento, más allá de treinta y un años, sus padres ya se habían convertido, afirmando que hoy *en estos reinos no ay christiano que se pueda dezir nuevo*⁶⁵. Pero, como se ha señalado, *la memoria colectiva y su capacidad para pervivir o desvanecerse resultó crucial para mantener la exclusión social de los conversos*⁶⁶.

La situación de **seglaridad** es, asimismo, cuestionada. Las *Partidas* prohibían el acceso a las escribanías de los clérigos ordenados para evitar que pudieran alegar inmunidad eclesiástica en caso de responsabilidad penal y así esquivar la justicia real⁶⁷. Ostentar esa condición en el momento de la concesión del oficio

64. Edwards 1990, pp. 249-250.

65. Apéndice, doc nº 7.

66. López Belinchón 1998, pp. 271-290.

67. P 3, Tit 19, L 2.

o después conllevaba la pérdida del mismo tal cual consta en los títulos *con que al presente no seáis de corona e sy en algúnd tiempo pareçiere que lo soys ansý mismo ayáis perdido e perdáis el dicho ofiçio*⁶⁸. Según los testigos de la ciudad, a González le vieron vestir *loba* o hábito clerical, algunos de continuo, reforzando así su condición de *clérigo de corona* o tonsurado⁶⁹, cosa que él niega con rotundidad alegando *que afirmar lo contrario es intentar cabsas generales por donde se ynpida la merçed que vuestra alteza justamente me tiene fecha*⁷⁰.

La **vecindad** en el lugar de ejercicio es otra exigencia legal⁷¹ a la que, según qué lugares, se suma la de naturaleza⁷². Para las autoridades locales sólo los vecinos, hijos de vecinos y naturales pueden acceder a regidurías y escribanías, conforme a *los vsos e buenas costunbres e cartas e provisyones de su alteza que esta çibdad tiene*⁷³. Los testigos de la ciudad alegan que González ni es vecino ni hijo de vecino ni lo era al tiempo que le renunció el oficio Cristóbal Arias. Es más, algunos afirman que jamás le vieron por la localidad salvo desde los dos o tres años anteriores al proceso, siendo criado del anterior, y le tildan de extranjero o forastero⁷⁴. En cuanto a los testigos aportados por González, los más coinciden en afirmar que los escribanos públicos gaditanos no son naturales de la población, sino venidos a Cádiz de otros lugares a usar los oficios aun cuando, mayoritariamente, estén casados en ella con naturales de la ciudad⁷⁵. González, centrándose en la naturaleza, argumenta que no existe ordenanza ni uso alguno local según los cuales los escribanos de número deban ser naturales y que, en cualquier caso, él nació en Cádiz, siendo vecinos de ella sus progenitores. A mayor abundamiento, manifiesta que todos los notarios gaditanos coetáneos, salvo uno, *son estrangeros*. Por tanto, el requisito de vecindad, e incluso el de naturaleza, se debió desdeñar en Cádiz. Igual sucedía en otros territorios de Castilla, donde los notarios eran de creación real y no comunal⁷⁶:

...queste testigo se acuerda en esta çibdad de más treynta e çinco años a esta parte e nasció en esta dicha çibdad e que el dicho Diego Gonçález no es veçino ni hijo de veçino desta dicha çibdad ni lo era al tiempo que acebtó la renusçiaçión que el dicho Christóval Arias le fizo e que sy fuera veçino o natural desta çibdad queste testigo lo supiera, antes sabe que es estranjero desta dicha çibdad e queste testigo nunca le conosçió en esta dicha çibdad syno de dos años a esta parte dende que estava con Christóval Arias (Juan Rodríguez Buscavida, Prob 1, preg 2).

...conosçe por escriuanos públicos desta çibdad a Diego Ramirez e a Diego Sánchez e a Gonzalo Garçía e a Fernán Sánchez e a Lope de Medina e a Françisco

68. Apéndice, docs n^{os} 3 y 4.

69. Prob 1, preg 3.

70. Apéndice, doc n^o 7.

71. P 3, Tít 19, L 2.

72. Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 219-220.

73. Apéndice, doc n^o 5.

74. Prob 1, preg 2.

75. Como excepción se cita a Francisco de Mayorga que no tenía en Cádiz a su mujer, Prob 2-3, preg 4.

76. Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 219-220.

de Mayorga, los cuales todos no son naturales pero son vezinos e algunos dellos casados con mugeres naturales desta çibdad, los cuales son Fernán Sánchez e Diego Sánchez e Gonzalo Garçia e Diego Ramirez (Cristóbal Cherino, Prob 2, preg 4). ...dixo que todos los escriuanos públicos que agora son en esta çibdad, que son este testigo e Gonçalo Garçia e Diego Ramirez e Fernán Sánchez e Françisco de Mayorga e Diego Sánchez, son casados en esta çibdad eçpto el dicho Françisco de Mayorga e queste testigo no nació en esta çibdad ni vido naçer los otros más de quanto oyó dezir que son estranjeros e los más dellos son casados con naturales de Cádiz, los cuales son casados Fernán Sánchez y Gonçalo Garçia e Diego Sánchez (Lope de Medina, Prob 3, preg 4).

La **idoneidad moral** o **buena fama** constituyó otro de los requisitos impuestos al aspirante a notario⁷⁷. Efectivamente, este *justificado* y *primordial* requisito suponía la honradez legal y moral del candidato, lo cual implicaba estar ajeno de reprobación legal por motivo de infamia en la que incurre el condenado por falsario, y de reprobación moral por causa de vida obscena⁷⁸. Al respecto, aun cuando González no había sido acusado de transgresión legal alguna, en calidad de testigo y escribiente participó del delito cometido por su antecesor. Al parecer, Cristóbal Arias incurrió en falsedad al autorizar un codicilo cuya otorgante, Elvira Estopiñán, además de muda, estaba mentalmente enajenada y, en consecuencia, era legalmente incapaz⁷⁹. Habiendo dado fe de que hablaba y estaba en su sano juicio, incumplió, pues, el deber de veracidad inherente a la función notarial por alterar la verdad de la sustancia del acto⁸⁰. Ilustrativas resultan las declaraciones de los testigos que aporta la ciudad, entre quienes, además de describir con minucioso detalle las circunstancias que rodearon los hechos, no falta alguno que atribuye a ambos la comisión del delito en cuestión por razones económicas o, dicho de otro modo, por *dineros que les dieron*⁸¹:

...dixo que lo sabe... es que el dicho Christóval Arias, siendo escriuano público, hizo el dicho testamento e codeçilio de la dicha Elvira Estopiñán en el qual dio fee que hablava e estava en su seso e queste testigo sabe que, al tiempo que hizo el dicho testamento e codiçilio e vn año antes, poco más o menos tiempo, estava sin habla la dicha Elvira Estopiñán que no hablava ni podía dezir cosa alguna ni estava en su seso ni entendimiento e questo que lo sabe porque este testigo tuvo en su casa a la dicha Elvira Estopiñán e la vido estar syn seso e ensuziarse en la cama e tomava en las manos la suziedad e hazía otras cosas como muger syn seso e asý lo estava al tiempo que el dicho Christóval Arias hizo el dicho codiçilio e questo testigo cree que por cabsa desto se fue el dicho Christóval Arias porque no le prendiesen o fizyesen otro mal e por esto renunció el ofiçio en el dicho Diego

77. P 3, Tít 19, L 2.

78. Bono Huerta 1982, vol. I-2, p. 219.

79. P 6, introito, aunque la disposición se refiere al testamento, resulta aplicable también al codicilo, al afirmar que es “vna de las cosas del mundo en que más deuen los omes auer cordura quando lo fazen...porque en ellos muestran qual es la su postrimera voluntad e...porque, después que los han fecho, si se murieren, non pueden tornar otra vez a endereçarlos, nin a fazerlos de cabo”.

80. Bono Huerta 1982, vol. I-2, p. 314-315.

81. Prob 1, preg 9, 10.

Gonçález porque ya se començavan a tomar testigos sobre ello ante Lope de Medina, escriuano público, ante el qual se tratava pleyto sobre el dicho codiçilio (Juana Bernal, Prob 1, preg 9).

...dixo que lo que sabe...es que al tiempo que el dicho Christóval Arias hizo el dicho codiçilio de que se haze minçión en la dicha pregunta e vn año antes, poco más o menos tiempo, la dicha Elvira Estopiñán estava syn habla e fuera de su seso e entendimiento e questo que lo sabe porque en todo el dicho tiempo la vido muchas e diversas vezes que tenía privada la lengua e no hablava ni podía hablar cosa alguna e le vido hazer locuras e rasgarse la camisa y otras cosas como muger syn seso e que a oýdo dezir que el dicho Christóval Arias hizo el dicho codiçilio dando fee cómo lo avia otorgado ella por su boca e en su seso e questo testigo sabe que es al contrario de la verdad por lo que dicho tiene de suso e questo es lo que sabe desta pregunta (Beatriz Bernal, Prob 1, preg 9).

...dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es que al tiempo que la dicha Elvira Estopiñán falllesçió e vn año antes, poco más o menos tiempo, estava syn seso e muda que no hablava ni podía hablar cosa alguna e questo sabe porque la vido muchas vezes e le vido hazer locuras como muger syn seso e questo testigo algunas vezes le hablava porque hera su parienta e nunca la dicha Elvira le respondía ni podía responder porque, como dicho tiene, perdió la habla vn año antes que muriese de perlesýa que tenía e que lo que más dezýa era 'o', 'o', e nunca de aquí salía e que oyó dezir cómo el dicho Christóval Arias, syendo escriuano público, hizo vn codiçilio de la dicha Elvira Estopiñán e que dio fee como hablava e estava en su seso, lo qual es contrario de la verdad porque ni tenía seso ni hablava, como dicho tiene (Juana García, Prob 1, preg 9).

...dixo que la sabe...porque vido a la dicha Elvira Estopiñán, estando en casa del comendador, Bartholomé Estopiñán, que no hablava ni podýa hablar ni estava en su seso e questo testigo la vido muchas vezes levantarse en cueros y ensuçiarse en la cama e tomava en las manos la suziedad e lo llevava a la boca e hazýa otras locuras como muger syn seso e que dezýan los médicos que era perlátýca⁸² e que desta manera la vido vn año antes que falllesçiese que no podía hablar ni hablava, poco ni mucho, e quando quería comer lo pedía por señas e que cree que asý estava al tiempo del codiçilio que della hizo el dicho Christóval Arias e que el dicho Christóval Arias dio fee aver fecho el dicho codiçilio en su seso e por su boca syendo el contrario de la verdad. E sobre ello se trató pleyto e estava provada la dicha falsedad e que cree e tiene por çierto que a cabsa de la dicha falsedad, temiendo ser acusado della, renusçió el dicho Christóval Arias el dicho ofiçio en el dicho Diego Gonçález (Andrés de Castro, Prob 1, preg 9).

...dixo que ha oýdo dezir cómo el dicho Christóval Arias e el dicho Diego Gonçález, anbos a dos, avían fecho la falsedad del dicho codiçilio por dineros que les dieron. Fue preguntada a quien lo oyó e dixo que públicamente lo oyó a personas de cuyos nonbres no se acuerda (Juana Bernal, Prob 1, preg 10).

No menos clarificadoras son las afirmaciones de los escribanos-testigos de posiciones⁸³:

82. Según el *Diccionario de Autoridades*, perlática “es el adjetivo que se aplica al sugeto o parte que padece la enfermedad de perlesía” y ésta es “resolución o relajación de los nervios, en que pierden su vigor y se impide su movimiento y sensación”.

83. Prob 3, preg 5 y 7.

...dixo que antes el dicho Diego Gonçález no es suficiẽte para ser escriuano público e es de poca avtoridad y porque el dicho Christóval Arias hizo vn cobdeçillo de vna muger que no hablava e este testigo la vido e estava, demás de no hablar; fuera de seso e el dicho Diego Gonçález fue testigo del dicho cobdeçillo e lo escriuió (Fernán Sánchez, Prob 3, preg 5).

... dixo que sabe que el dicho Diego Gonçález sabe escriuir e hazer algunos contratos pero queste testigo no lo tiene por ábile ni por capaz para thener el dicho ofiçio, asý por ser como es público que es hijo de christianos nuevos como porque a oýdo dezir y es público que el dicho Diego Gonçález entervino en el yerro o maliçia o qualquier que fue del testamento que el dicho Christóval Arias hizo y aún este testigo a visto el testamento en el qual está por testigo el dicho Diego Gonçález (Diego Ramírez, Prob 3, preg 5).

...dixo queste testigo tiene al dicho Christóval Arias por buena persona pero que avía fecho çierto yerro en vna escriptura que hizo e otorgó vna mujer que mandó sus bienes a otra muger; la qual avía más de vn año que no hablava e dize la dicha escriptura que la otorgó la dicha muger; la qual escriptura escriuió el dicho Diego Gonçález que hera escriuiente del dicho Christóval Arias e que cree este testigo que el dicho Diego Gonçález le hizo hazer al dicho Christóval Arias la dicha escriptura. Preguntado por qué lo cree dixo que porque el dicho Christóval Arias hazía todo lo que el dicho Diego Gonçález le dezía en caso de escripturas (Lope de Medina, Prob 3, preg 7).

...dixo queste confesante no tiene al dicho Christóval Arias por buena persona por ser mudable y dezir vno y hazer otro y que no sabe ni a visto sy fue condepnado por sentençia en ningún delito, asý por razón del ofiçio como en otra manera (Diego Sánchez, Prob 3, preg 7).

Asimismo, parece que Arias incurrió en otro yerro más:

...dixo que antes es el contrario, que no es buena persona porque hizo aquel yerro e también hizo vna vez vna provanza criminal e la ronpió e tornó a hazer otra e dello fue acusado pero queste testigo no a visto que fuese privado del ofiçio por sentençia ni tal a oýdo e menos cree que no se dio sentençia contra él en lo de la escriuania e lo otro que lo niega (Fernán Sánchez, Prob 3, preg 7).

Al contrario, un testigo de posición-no escribano manifiesta que consideraba a Cristóbal Arias *buena persona* y desconocía que hubiera hecho algo indebido, salvo que sabía de oídas del *eçeso* cometido:

... dixo que él tenía e tuvo por buena persona al dicho Christóval Arias mientras vsó el dicho ofiçio de escriuania e que si hizo alguna cosa que no deviera que lo no sabe, salvo que oyó dezir este confesante al tiempo que renunció esta escriuania que havia fecho çierto eçeso por donde mereçia perder el ofiçio del escriuania e que a esta cavsa no lo podía renunçiar (Fernando de Cubas, regidor. Prob 3, preg 7).

Por otro lado, González, además de ser converso e hijo de conversos, *gente de muy mala fama y malos fechos* y, cuando menos, de dudosa conducta legal,

es, al decir de los testigos, persona de *baxa suerte* o condición, *rahez*⁸⁴ y de *poca actoridad* por cuanto *se le vió que andava vendiendo en una arqueta por las calles çintas e tocas como persona de baxa suerte*. Incluso refieren cómo un hermano suyo, Alonso de Medina, con el tiempo también notario⁸⁵, se dedicaba a tales menesteres:

...e que a oýdo dezir e es público que el dicho Diego Gonçález andava vendiendo çintas por las calles e que a visto que oy en día vn hermano suyo que se llama Alonso de Medina anda vendiendo çintas e seda con una caxeta debaxo del brazo por las calles e que esto es verdad (Cristóbal Gentil, Prob 1, preg 8).

...dixo que la sabe en todo e por todo, segund que en ella se contiene, porque syempre este testigo conosció en esta çibdad por escriuanos públicos de ella personas muy honrradas e de quien se podía tener mucho crédito e que sería cosa muy ynju-riosa e de afrenta a esta çibdad e vezinos della que fuese escriuano público en ella el dicho Diego Gonçález, por ser tal como dicho tiene en la pregunta antes desta e porque es moço de muy baxa suerte e manera, e que sería mucho perjuizio que tuviese ofiçio público mayormente para dar fe syendo hijo de christianos nuevos e queste testigo no faría dél cosa alguna, antes sabe que en esta çibdad algunos⁸⁶ vezinos della están escandalizados e les pesa mucho que el dicho Diego Gonçález procura de ser escriuano público syendo de la manera que dicho tiene (Juan Rodríguez Buscavida, Prob 1, preg 8)⁸⁷.

En fin, las autoridades locales y los testigos llamados por la ciudad subrayan lo inapropiado de su condición y conducta por entender que choca frontalmente con las cualidades que concurren en los escribanos públicos gaditanos, hombres *de los más honrrados e principales* de Cádiz y que desempeñan el oficio con tanta fidelidad *que por cosa del mundo no se pueda presumir que en él haga cosa que no deva*. Por supuesto, tener un escribano público como González sería una deshonra y desprecio para una ciudad, como Cádiz, *tan noble e tan antigua*.

Los **requisitos de aptitud**, *habilidad y suficiencia*, suponían, de un lado, el dominio de la escritura aplicada a la redacción de los documentos y, de otro, poseer el saber jurídico preciso para la correcta formulación negocial de aquéllos⁸⁸. Como se verá más adelante, baste decir aquí que González fue escribiente de su antecesor, al menos durante dos o tres años, con lo cual hemos de suponerle cierta práctica:

...sabe que el dicho Diego Gonçález es forastero e que nunca estuvo en esta çibdad syno syendo moço de Christóval Arias que escriuía con él que puede aver dos o tres años poco más o menos tienpo (Pedro Buenhijo, Prob 1, preg 2).

84. Según el *Diccionario de Autoridades*, *rahez* equivale a “baxo, humilde y abatido”.

85. Alonso de Medina accede a una escribanía de número gaditana en 3 de marzo de 1520 por renuncia de Luis de León, Anexo.

86. *Tachado*: e; *corregido*, *sobre muchos*: “algunos”.

87. *Cfr.*, *infra* requisito de religión cristiana, declaraciones de Rodrigo Alonso y Bernardo Arias.

88. P 3, Tit 19, L 2.

...este testigo nunca vido en esta çibdad al dicho Diego Gonçález syno de dos años a esta parte syendo criado de Christóval Arias, escriuano público que hera desta çibdad (Diego Sánchez Atalaya, Prob 1, preg 2).

... dixo este testigo que vido la dicha carta de su alteza que le fue mostrada pero ques[te] testigo no sabe determinar sy es ábile e [suficiente] quanto sabe que sabe escriuir (Cristóbal Cherino, Prob 2, preg 5).

... seyéndole mostrada la dicha carta dixo que no sabe cosa alguna de lo contenido en la dicha pregunta más de quanto vee andar muy agudo al dicho Diego Gonçález (Antón Machorro, Prob 2, preg 5).

...la qual escriptura (i.e. codicilo) escriuió el dicho Diego Gonçález que era escriuiente del dicho Christóval Arias (Lope de Medina, Prob 3, preg 7).

En cualquier caso todas estas prescripciones debían ser verificadas, primero, con una información de la justicia local remitida al Consejo Real y, después, con el pertinente examen⁸⁹.

Desde luego González llevó al Consejo la **información** en cuestión como pone de manifiesto la anotación *Dio informaçión en forma* que aparece en su título de escribano real⁹⁰. Lo que desconocemos es el contenido del informe y la autoridad que lo certificó pues dudamos de que el mismo, dadas las circunstancias, procediera de las autoridades gaditanas. Un testimonio tardío muestra que tal información se podía recabar fuera del lugar donde el aspirante a notario iba a ejercitar el oficio. Es el caso de Hernando de la Cruz, natural de Sanlúcar de Barrameda, quien el 2 de octubre de 1568 comparecía ante el cabildo sanluqueño y solicitaba, por cuanto pretendía la merced de una escribanía de número de Jerez de la Frontera, además de una escribanía de los reinos, el informe positivo del ayuntamiento. A tal efecto exhibía, para su aprobación, las preguntas del interrogatorio de testigos en una probanza que, aún carente de respuesta testifical, mostraba el juicio favorable del corregidor⁹¹. Por demás, se trataba de una imposición exigida, asimismo, para acceder a otros oficios públicos con las lógicas diferencias inherentes al tipo de oficio pretendido⁹². Sea como fuere, es lícito pensar que nuestro notario eludiera a la justicia local buscando la información en otros lugares, habida cuenta, por otro lado, de que su presencia en Cádiz, al margen del período infantil, no iba más allá de los dos o tres años previos al pleito, según hacen constar algunos testigos⁹³.

En lo que respecta al **examen**, la anotación *Ábil es* muestra que lo realizó y que fue hallado hábil por los consejeros, obteniendo, en consecuencia, el título de escribano de los reinos⁹⁴, título que González denomina *carta de examen* y

89. Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 228-240.

90. Apéndice, doc nº 4.

91. Apéndice, doc nº 9.

92. Poseemos también un ejemplo de 1557 relativo al cargo de regidor de Cádiz de Álvar Nuñez Cabeza de Vaca cuya probanza incorpora, además, los nombres de los testigos y sus pertinentes respuestas, AGS, CJH, 36-218.

93. Pedro Buenhijo y Diego Sánchez Atalaya, Prob 1, preg 2.

94. Apéndice, doc nº 4.

cuya data es veinticuatro días posterior al notarial⁹⁵. En cualquier caso, el 7 de mayo, nuestro notario exhibe ante el teniente de corregidor la carta en cuestión con el fin de mostrarla a los testigos interrogados. Naturalmente todos confiesan haberla visto pero, en cuanto a la capacidad real del candidato, los testigos de la segunda probanza manifiestan, mayoritariamente, no saber si es hábil y suficiente para regir el oficio⁹⁶. Los escribanos de número Fernán Sánchez de Alcaraz y Lope de Medina, testigos en la probanza de posiciones, declaran que no es suficiente, mientras Diego Sánchez y Diego Ramírez de la Rúa se pronuncian del modo que sigue:

... dixo que no sabe sy el dicho Diego Gonçález es ábil para ser escriuano público porque él no le a visto hazer escrituras, salvo que cree, según lo que a visto en él, que bien podría vsar del dicho ofiçio y que daría contento de algunas escrituras y que a visto vn título de notaríya de los reynos del dicho Diego Gonçález e que estas tales notaríyas no se dan salvo a honbres que son ábiles (Diego Sánchez, Prob 3, preg 5).

...dixo que sabe que el dicho Diego Gonçález sabe escriuir e hazer algunos contratos pero queste testigo no lo tiene por ábill ni por capaz para thener el dicho ofiçio, asý por ser como es público que es hijo de christianos nuevos como porque a oýdo dezir y es público que el dicho Diego Gonçález intervino en el dicho yerro o maliciã o qualquier que fue del testamento que el dicho Christóval Arias hizo y avn este testigo a visto el testamento en el qual está por testigo el dicho Diego Gonçález (Diego Ramírez de la Rúa, Prob 3, preg 5).

Por su parte, el regidor Diego Ortiz de Cubas aporta su parecer al respecto:

...dixo este confesante que él se halló presente en la corte quando lo desaminaron los del Consejo e que oyó dezir este confesante a algunos señores de los del Consejo que hera ábile e suficiẽte y por algunas cosas queste confesante le vee fazer le paresçe que es ábile e suficiẽte para vsar el dicho ofiçio de escriuanía y queste confesante le vido sacar la carta de examen (Diego Ortíz de Cubas, Prob 3 preg 5).

Completando la declaración anteriormente formulada y contestando a la pregunta que se le plantea, Diego Sánchez reconoce haber afirmado que González sabía tanto en el dicho ofiçio de escriuano como se debía saber e que hera muy ábile e suficiẽte⁹⁷. Mientras, los restantes testigos niegan o manifiestan desconocer tal afirmación⁹⁸.

En otro orden de cosas, las *vías oficiales de acceso al oficio* fueron, como es habitual, la renuncia, la vacante y el acrecentamiento.

95. Apéndice, doc nº 3.

96. Prob 2, preg 5.

97. AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 4, f. 4v, enunciado de la pregunta 12.

98. Prob 3, preg 12.

En caso de **renuncia** o traspaso en vida del oficio por el titular a favor de persona concreta⁹⁹, supuesto mayoritario¹⁰⁰, ésta debía cumplir las prescripciones legales al uso. Bajo pena de pérdida del oficio, que quedaría vacante y a disposición del monarca para su ulterior provisión, se establecía que el renunciante debía sobrevivir al menos 20 días a la fecha de otorgamiento de la renuncia¹⁰¹. Por su parte, el renunciatario quedaba obligado a presentar, de un lado, el título en el ayuntamiento en los 60 días contados desde su data¹⁰² y, de otro, la renuncia ante el Consejo dentro de los 30 días tras ser otorgada¹⁰³. Tales condicionantes, recogidos en los títulos¹⁰⁴, daban lugar, de ordinario, al otorgamiento de renunciaciones reiteradas y sucesivas con el fin de minimizar el riesgo que suponía la pérdida del oficio por exceder de los plazos legalmente estipulados¹⁰⁵. Esto podría ser la causa de las varias renunciaciones otorgadas por Cristóbal Arias a favor de Diego González, una en Cádiz y el resto en El Puerto de Santa María:

... dixo queste testigo vido vna renunçiaçión que Christóval Arias hizo en el dicho Diego Gonçález en esta çibdad ante Françisco de Mayorga, escriuano público, y des¹⁰⁶ supo que le hizo otras en la villa del Puerto de Santa Maria e que a oydo decir que su alteza hizo merçed al dicho Diego Gonçález de la dicha escriuania (Diego Ramírez, Prob 3, preg 2).

De no ser un error, al mismo fin de dilatar los plazos puede obedecer la forma en que está redactada la cláusula de los 20 días en la carta de merced de concesión del oficio notarial a Diego González. En efecto, en ella, la referencia para contar

99. Sobre los orígenes y significado de la renuncia y el devenir posterior de las mismas para Castilla, sin circunscribirlas a oficios concretos, véanse Tomás y Valiente 1970, pp. 125-139; 1982a, pp. 151-177. El mismo autor trata de nuevo el tema para Indias en Tomás y Valiente 1982b, pp. 35-139 y, especialmente, referido a los oficios de escribanías en Tomás y Valiente 1993, pp. 97-103. Asimismo, sobre la renuncia de las escribanías públicas del número para Castilla véanse Blasco Martínez 1990, pp. 85-87; Arroyal Espigares, Martín Palma, Cruces Blanco 1991, pp. 52-55; Pardo Rodríguez 1994, pp. 154-155; 1995, p. 272; Ostos Salcedo 1995, pp. 189-191; Obra Sierra 1995, pp. 140-142; Rojas Vaca 1995, pp. 300-301; 1996, pp. 35-37; Rojas García 2014, pp. 41-44; Domínguez Guerrero (2016), pp. 85-125.

100. Anexo.

101. NR Lib 7, Tít 4, L 4. Según disposición de los Reyes Católicos en Toledo, año de 1480, l. 60.

102. NR Lib 7, Tít 4, L 6. Pragmática dada por los Reyes Católicos en Granada a 24 de septiembre de 1501.

103. NR Lib 7, Tít 4, L 5. Disposición dada por D^a Juana en Burgos en 1515, confirmada por Carlos I en Valladolid en 1542.

104. Apéndice, doc n^o 3.

105. Esta situación ya la observamos en Cádiz al respecto de los escribanos de número y de los procuradores y en Jerez de la Frontera para los escribanos del cabildo municipal en, respectivamente, Rojas Vaca 2006, p. 77; 2007, p. 450; 2010, p. 292. Asimismo, se ha detectado tanto en la ciudad de Sevilla para el reinado de Carlos I, Rojas García 2015, p. 43, como, para el reinado de Felipe II, en otras poblaciones de su tierra, Domínguez Guerrero (2016), pp. 97-105. Hernández Benítez 1995, p. 709, recoge, para el caso de los regidores madrileños, algunas soluciones “chuscas” tendentes a soslayar la imposición legal de los veinte días que había de sobrevivir el renunciante para hacer efectivo el traspaso del oficio en el renunciatario.

106. *Sic por* después.

los dichos 20 días de supervivencia del renunciante no es la fecha de otorgamiento de la renuncia, según marca la ley, sino la data del título en cuestión, lo cual es llamativo por cuanto la solución partiría de la propia Corona en connivencia con el encartado:

...la qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho Christóval Arias biva después de la fecha desta mi carta los veynte días que la ley dispone...Y que sy así no lo fizierdes ayáis perdido e perdáys el dicho ofiçio e quede vaco para yo poder hazer merçed dél a quien mi voluntad fuere¹⁰⁷.

La renuncia, por otra parte, debía tener carácter gratuito¹⁰⁸. Sin embargo, con frecuencia, de no existir entre los implicados parentesco alguno podía encubrir un negocio anterior privado de carácter oneroso, un arrendamiento, una compraventa, etc., en cualquier caso, legalmente prohibido¹⁰⁹. Esta circunstancia se dio en el caso de Diego González, según resulta de la declaración de las autoridades, de los testigos y del propio González aun cuando éste niegue que al comprar el oficio cometiera delito alguno pues Cristóbal Arias *le renunció en mí libremente mas, avnque yo le conprara dél, no por esto tengo pena ny él en venderlo pues de derecho no está prohibido ni ay premática que tal diga*¹¹⁰. Resulta llamativo el alarde de “ignorancia” legal de González, ilegalidad que, publicada con todo lujo de detalles por los testigos de la ciudad y denunciada por el ayuntamiento, a la postre y contra lo prescrito, será asumida por la misma Corona.

Harto expresivas, al respecto, son algunas de las declaraciones de los testigos de la ciudad ya que ponen al descubierto no sólo el carácter oneroso de la renuncia y del título de transmisión, la compraventa, sino también la forma de efectuar el pago del precio y el origen del dinero pagado, procedente, según se indica, de la comunidad conversa radicada en la localidad:

...a oýdo e es público que todos los christianos nuevos desta çibdad se juntaron e dieron dineros para que el dicho Diego Gonçález conprase la dicha escriuanía al dicho Christóval Arias por thener de su parte por escriuano otro christiano nuevo como ellos para sus cosas que suelen thener (Bernardo Arias, Prob 1, preg 8).

...dixo que sabe e a visto que el dicho Christóval Arias es mançebo de hedad de fasta treynta o treynta e çinco años, poco más o menos, e hombre sano e no enfermo e que a oýdo dezir e es público que renusció el dicho su ofiçio por dineros que el dicho Diego Gonçález le dio, lo qual es pública voz e fama en esta çibdad, e también porque a oýdo dezir e es público que hizo vna falsedad en el testamento de que haze minción la dicha pregunta por cuyo temor se fue desta çibdad, según muchas presonas dizen. E este testigo así lo cree porque, quando supo que se quería yr,

107. Apéndice, doc n° 3.

108. NR Lib 7, Tít 2, L 8. Los Reyes Católicos, según pragmática dada en Madrid en 1494, “que prouee más estensamente en castigar a los que venden o compran los oficios que se han de dar por votos por los concejos y a los que los renuncian por dinero”.

109. *Id.*

110. Apéndice, doc n° 7.

este testigo se maravilló porque estava ya heredado en esta çibdad e avía comprado vnas casas e hazya otras (Antón Machorro, Prob 1, preg 11).

...dixo que sabe que el dicho Christóval Arias es mançebo de hedad de treynta e tres años, poco más o menos tienpo, a paresçer deste testigo e sano e no enfermo e que a oydo dezir que el dicho Diego Gonçález compró el dicho ofiçio por dineros del dicho Christóval Arias, lo qual a oydo dezir públicamente, e es público en esta çibdad e que es verdad queste testigo fio a Alonso de Medina, hermano del dicho Diego Gonçález, en contya de seys mill maravedies de paños que dél compró. E después oyó dezir que fueron los dichos paños para dar al dicho Christóval Arias (Miguel Sánchez, Prob 1, preg 11).

....dixo que supo este testigo que por dineros que el dicho Diego Gonçález y vn su hermano dieron al dicho Christóval Arias e paños que compraron de Françisco Balduýn e de otros ge la renunçió y no de otra manera e lo demás que lo niega (Fernán Sánchez, Prob 3, preg 3).

...dixo que lo que della sabe que puede aver ocho meses, poco más o menos tienpo, que Gerónimo Çenturión, corredor de lonja, dixo a este testigo que sy quería vender a Christóval Arias, escriuano público que fue desta çibdad, çiertos paños, que le saldryan por la paga dellos Christóval de Bitoria e Miguel Sánchez e Symón Garçia e Alonso de Medina, hermano de Diego Gonçález, e queste testigo dixo que sí. E que es verdad que vendió çiertos paños al dicho Christóval Arias en cantydad de treynta e seys mill maravedies, poco más o menos, que le salieron por la paga los susodichos a plazo de diez e ocho meses en tres pagas, de seys en seys meses. E que oyó dezir e es público cómo los dichos maravedies eran para parte de pago de la escriuanía que el dicho Christóval Arias vendió al dicho Diego Gonçález. E por eso los susodichos salieron por la paga, por amor del dicho Diego Gonçález y, juntamente con ellos, el dicho Alonso de Medina, hermano del dicho Diego Gonçález, de mancomún (Francisco Baldoýn, Prob 1, preg 11).

En suma, aparte de la cuestión monetaria, el *yerro*, *falta* o *maliçia* cometido por Cristóbal Arias¹¹¹ y el temor a ser condenado por ello motivaron, sin duda, la renuncia al oficio y su posterior huida de la ciudad. De otro modo, esta actuación resulta inexplicable al tratarse de un hombre joven, de entre 30 y 35 años, sano y arraigado en la localidad. Así lo estima, entre otros, Antón Machorro quien, como ya hemos visto, *quando supo que se quería yr, este testigo se maravilló porque estava ya heredado en esta çibdad e avía comprado vnas casas e hazya otras*¹¹².

La **vacante**, como vía de acceso al cargo notarial, podía tener lugar por fallecimiento del titular o por privación del mismo a causa de haber incurrido en algún delito. En caso de vacante por fallecimiento parece que en Cádiz, por privilegio, uso y costumbre, como sucede en otros lugares de Castilla¹¹³, estaba prevista la sucesión en el hijo, nieto o yerno del notario fallecido. De esta forma, al morir Pedro Galíndez, escribano público que fue de Cádiz durante *mucho tienpo*, Juan de Amar, su hijo mayor, era elegido y recibido como notario por los cabildantes, *todos juntos a canpana tannida*, a pesar de ser todavía menor de edad y, en con-

111. *Cfr. supra* requisito de idoneidad moral.

112. Prob 1, preg 11.

113. Pardo Rodríguez 1994, pp. 158-162; 1995, pp. 275-277; Ostos Salcedo 1995, p. 189.

secuencia, de no poder ejercer el oficio por su persona. Sin embargo, cumplida la edad *perfeta*¹¹⁴, vuelve a solicitar su recepción por la ciudad y encuentra la oposición de las autoridades locales por lo cual solicita la intervención regia en el conflicto¹¹⁵. Cabe pensar que ésta resultó efectiva y que, tras el 30 de septiembre de 1499, consiguiera la aprobación del ayuntamiento pues los datos que poseemos le sitúan renunciando su escribanía en Gonzalo García el 13 de marzo de 1515¹¹⁶. Otro caso de vacante por fallecimiento se produce tras la muerte del escribano Diego Sánchez, quedando la vacante resultante cubierta por Diego Pérez de Lequeito mediante concesión real de 16 de junio de 1537¹¹⁷.

Un supuesto de privación del oficio tendría que haberse producido en la persona de Cristóbal Arias, antecesor de Diego González. Efectivamente, según referimos anteriormente, la renuncia de Arias tuvo lugar estando ya encausado e, incluso como afirma algún testigo, probado el delito de falsedad antes de dar ocasión a ser condenado por sentencia judicial. Con la venta y renuncia del oficio a Diego González Arias eludió la pertinente sanción, esto es la privación del oficio, pena en que incurrieron los condenados por falsarios¹¹⁸.

El **acrecentamiento** es otra vía de acceso que consiste en la creación de un oficio que, en nuestro caso, hace la Corona por encima del número cierto. Inicialmente fijado con la intención de amortiguar la tensión entre el poder real y el comunal en torno al derecho de creación de notarios, era un número que, normalmente, no se podía sobrepasar¹¹⁹. Con el fin de reducir la exorbitante cifra de escribanías de número generada durante los reinados de Juan II y Enrique IV, los Reyes Católicos implantaron el sistema de amortización, una vez vacantes, de los oficios excedentes¹²⁰. Sin embargo, en la práctica, aunque de forma más mesurada, el aumento de oficios continuó, unas veces, a petición de los concejos y, otras, por iniciativa de los propios monarcas¹²¹. Obviamente, en Cádiz el incremento de escribanías, de tres a seis y después a siete, fue consecuencia del recurso a este mecanismo pero desconocemos cuándo se acrecentaron tales oficios y quiénes fueron sus iniciales adquirentes.

Al respecto, una de las causas esgrimidas por las autoridades para negar a Diego González el acceso al cargo que pretende es que se trata de un oficio acrecentado a su anterior titular y, como tal, debía ser consumido tanto más cuanto los escribanos existentes apenas si pueden mantenerse, habida cuenta del reducido

114. Bono Huerta 1990, p. 25.

115. Apéndice, doc nº 1.

116. Anexo.

117. Anexo. Por su parte, la escribanía del concejo que también servía Diego Sánchez la ocupó a su muerte Pedro Álvarez, por concesión real de 16 de junio de 1537, tomando posesión de ella, a través de representante, el 29 de octubre del mismo año, AGS, CCA, 238, 94, 5-6.

118. *Cfr. supra* requisito de idoneidad moral.

119. Bono Huerta 1982, vol. I-2, p. 143.

120. *Ibid.*, p. 294.

121. Ostos Salcedo 1995, pp. 178-180; Arroyal Espigares, Cruces Blanco, Martín Palma 1991, pp. 26-33, Rojas García 2015, pp. 25-27.

término y la escasa población de la localidad¹²². Los testigos de la ciudad coinciden tanto en la certeza del acrecentamiento, pues nunca antes *de tres o quatro años a esta parte* han visto usar y residir el oficio¹²³, cuanto en que seis escribanías es una cifra excesiva *para esta çibdad que es pequeña y bastan para çibdad mucho mayor que ésta* así como que *nunca solía aver en esta dicha çibdad sino tres escriuanos públicos*¹²⁴:

...dixo que el tiempo de este testigo se acuerda que a los dichos çinquenta años nunca vido vsar ni exercer el dicho ofiçio que el dicho Christóval Arias tenía, salvo al dicho Christóval Arias, de tres o quatro años a esta parte. Pero que de antes nunca se vsó ni exercitó ni sabe de dónde ni cómo ovo el dicho Christóval Arias la dicha escriuanía (Antón Machorro, Prob 1, preg 5).

...dixo que según es la çibdad pequeña bastan los seys escriuanos públicos del número que agora en ella ay e aún bastarian para otra çibdad mayor (Antón Machorro, Prob 1, preg 6).

De estas alegaciones González se defiende indicando que aunque fuera un oficio acrecentado, dado que Cristóbal Arias fue recibido, él no puede ser excluido, en especial no tratándose de un caso de vacante por muerte. A tal fin aporta el testimonio de toma de posesión de su antecesor donde consta que Cristóbal Arias, vecino de Sevilla, accedió al cargo previa renuncia de Rodrigo de Arenas¹²⁵.

Por otro lado, resulta llamativa la opinión de Fernán Sánchez, escribano público, uno de los testigos interrogados, quien *cree que está acreçentado el dicho Christóval Arias e con favor de Juan de Haya fue reçebido* porque le *dixeron a este testigo que lo avía prometido a Covos, criado de Conchillos*¹²⁶. De ser cierto, y si se hizo efectiva la cesión a Cobos, la consecuencia inmediata pudo haber sido o, bien, la venta o, bien, el arrendamiento del oficio y, en este último caso, la separación entre la propiedad del oficio y su ejercicio, usual desde tiempos de los Trastámaras¹²⁷ y legalmente prohibida¹²⁸. Conciérne aquí a Francisco de los Cobos, entonces criado del secretario de la reina, Lope de Conchillos y Quintana¹²⁹. En cualquier caso, esta circunstancia encaja a la perfección con otros ejemplos que, aunque de época anterior, muestran la concesión por parte de la Monarquía de oficios de escribanía a cortesanos que ni residían ni iban a morar en el lugar donde estaba incardinado el oficio en cuestión¹³⁰ y que deriva, mayoritariamente, en el ejercicio del oficio mediante sustituto o lugarteniente¹³¹.

122. Apéndice, docs n^{os} 5 y 8.

123. Prob 1, preg 5.

124. Prob 1, preg 6.

125. Apéndice, doc n^o 2.

126. Prob 3, preg 8. Sobre Lope de Conchillos Quintana véase Franco Silva 2010, pp. 441-514.

127. Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 282-283,323-326; Tomás y Valiente 1970, pp. 144-145.

128. *Ibid.*, Bono Huerta 1982, p. 292; *Id.*, Tomás y Valiente 1970; *cf.* NR Lib 7, Tít 2, L 7.

129. Franco Silva 2010, pp. 447.

130. Tomás y Valiente 1970, pp. 144-145.

131. Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 323-326.

La práctica de la *sustitución* se constata, pues, en Cádiz como en otros lugares de Castilla¹³². Sabemos que Pedro Galíndez, escribano público de Cádiz, según Juan de Amar, su hijo, ejerció el oficio *él u otro por él*¹³³, en clara alusión a la lugartenencia, situación ésta que ratifica el testigo de la ciudad Cristóbal Gentil al indicar que el escribano Fernando Suárez sirvió la escribanía del padre de Amar¹³⁴. Al respecto de Amar, es probable que, una vez recibido en cabildo y mientras alcanzaba la mayoría de edad, el uso de la escribanía se encomendara a un lugarteniente¹³⁵.

Otro ejemplo de sustitución, aunque relativo a una escribanía del concejo¹³⁶, es el de Pedro Álvarez de Pavía, hombre de cámara de la emperatriz Isabel, hijo de Isabel Hernández de Magallanes, ama y camarera de la reina¹³⁷. Álvarez, por concesión real de 16 de junio de 1537, era nombrado escribano municipal, cubriendo la vacante ocasionada con la muerte de Diego Sánchez, su anterior titular¹³⁸. El 2 de noviembre de 1537 tomaba posesión y, a tal efecto, comparecía ante el cabildo representado por el escribano de número Manuel Ferraz, siendo recibido por las autoridades gaditanas con condición de que acudiera a Cádiz a usar personalmente el oficio como mandaba el rey. Ferraz, su representante, pedía testimonio del recibimiento *syn perjuizio del aditamento que sus merçedes ponen para quel dicho su parte, por sy o por otra persona, pueda vsar el dicho ofiçio*, según mandato real¹³⁹, interpretando muy ampliamente, en beneficio de su representado, la condición limitativa impuesta por el ayuntamiento. Como en el caso de Francisco de los Cobos, resulta difícil creer que Álvarez se desplazara a Cádiz desde la Corte expresamente para servir por sí la escribanía. De hecho, el 16 de mayo de 1538 renunciaba el oficio en Manuel Ferraz¹⁴⁰, habiendo transcurrido tan solo nueve meses desde la concesión real y siete escasos desde la toma de posesión. En fin, no son muchos los ejemplos pero sí son suficientes para mostrar un modo de hacer cuyo uso implicaba, de ordinario, el arrendamiento del oficio al sustituto por precio y a tiempo limitado y, por ende, el incremento de los honorarios para compensar la renta debida al titular con el consiguiente perjuicio de los administrados¹⁴¹.

132. Véanse para Jerez de la Frontera, Rojas Vaca 1995, pp. 305-308; para Málaga Arroyal Espigares, Martín Palma, Cruces Blanco 1995, 69-70; para Córdoba, Ostos Salcedo 1995, pp. 185-186. En Sevilla, en lo atinente a escribanos de número, no se constata esta práctica aún cuando se sospecha, Pardo Rodríguez 1994, p.163; 1995, p. 277.

133. Apéndice, doc nº1.

134. Prob 1, preg 4.

135. Habiendo servido Fernando Suárez la escribanía del padre, pudo también servir la del hijo, *id.*

136. En Sevilla, dentro del ámbito de la escribanía del concejo, era habitual la lugartenencia, Pardo Rodríguez 1994, p.163-164; 1995, p. 277. También en Jerez de la Frontera constatamos esta práctica para el mismo ámbito, Rojas Vaca 2010, pp. 291-293.

137. Labrador Arroyo 2000, 1ª. Parte, vol. II-3, p. 96.

138. AGS, CCA, 238, 94, 5.

139. *Ibid.*, 6.

140. *Ibid.*, 1-4

141. Tomás y Valiente 1970, p. 145; Bono Huerta 1982, vol. I-2, pp. 282-283.

2.2. Documentación

Pergeñada la institución, abordamos la actividad documental que el notario desarrolla en el ejercicio estricto de su función cual es, con preferencia, la de autorizar las actuaciones y hechos otorgados por los particulares.

Al analizar la praxis documental, en ausencia de protocolos notariales de Cádiz coetáneos al pleito, nos apoyamos en dos registros fragmentarios de 1531, 1538-1539, los más antiguos que se conservan anteriores a 1550¹⁴². Igualmente, nos servimos de dos juicios de residencia de 1532 y 1535, pregonados *en la plaza de la Corredera ante el poyo-avditorio*, el primero, y *en la puerta de la abdiencia, baxo de las casas del cabildo, en haz de mucha gente*, el otro. Estas residencias no se dirigen específicamente al colectivo notarial, pues evalúan, en especial, la gestión de los corregidores salientes, a saber, el capitán Nicolás de Artreta en 1532¹⁴³ y Francisco Cherino en 1535¹⁴⁴. No obstante, al extenderse a los oficiales bajo su cargo, nos informan con carácter general de la actuación de nuestros escribanos.

Los datos que ofrecen las residencias son muy limitados en consonancia con el tipo de juicio practicado y proceden de la visión de los testigos interrogados en la pesquisa secreta, diecinueve en un caso¹⁴⁵ y quince en otro¹⁴⁶. Asimismo, están condicionados por las preguntas planteadas, iguales en número y contenido para ambos años:

142. Son 6 los protocolos de Cádiz que se conservan anteriores a 1550. Véase Carmona de los Santos, Parera Fernández-Pacheco 1977. Los dos protocolos más antiguos, fragmentos en realidad, son del escribano público Alonso de Medina, hermano de Diego González, el notario encausado en 1514, y corresponden a los años 1531 (AHPC, PN, oficio 24, 5.463) y 1538-1539 (AHPC, PN, oficio 24, 5.464).

143. AGS, CRC, 255, 1.

144. AGS, CRC, 246, 3.

145. Los testigos interrogados en 1532 son: Alonso Galíndez de Mar, vecino de Cádiz (35 años), Bachiller Antón de Frías, abogado en Cádiz (32), Esteban Gentil, regidor de Cádiz (60), Benito Martínez, abogado de Cádiz (40), Pedro Sánchez Estopiñán, regidor, vecino de Cádiz (29), Fernando de Cubas, regidor, vecino de Cádiz (40), Lope de Medina, escribano público (45), Alonso de Medina, escribano público (38), Comendador Pedro de Benavente, veinticuatro de Jerez (28), Cristóbal Rafael Italián, vecino de Cádiz (45), Pedro Lorenzo, escribano del rey y procurador (28), Damián Morel, mercader catalán (40), Lorenzo García, mercader, vecino de Cádiz (60), Jaime Fi de Jaime, Juana Vázquez, estante en Cádiz, Cristóbal de Vega, procurador, vecino de Cádiz (43), Marco Lomelín, mercader genovés, estante en Cádiz (30), Juan Osuche, mercader de Lucca, estante en Cádiz (30) y Diego Castaño, corredor de lonja, vecino de Cádiz (60).

146. Los testigos interrogados en 1535 son: Diego Ramírez de la Rúa, escribano público (45 años), Diego Sánchez de Argumedo, regidor, vecino de Cádiz (44), Pedro Cabrón, regidor, vecino de Cádiz (27), Cristóbal Rafael Italián, mayordomo (48), Francisco Calar, procurador (38), Damián Morel, mercader catalán, vecino de Cádiz (40), Gabriel Embeja, vecino de Cádiz (43), Diego de Padilla, escribano del rey y procurador (26), Fernán Gutiérrez, procurador, vecino de Cádiz (43), Luis Vivián, escribano público (28), Cristóbal Camacho, vecino de Cádiz (35), Diego Castaño, corredor de lonja, vecino de Cádiz (más de 65), Jaime de Ralfas (35), Luis de Salamanca, mercader burgalés, estante en Cádiz (28), Francisco de los Cameros, notario apostólico y del *consistorius* de Cádiz.

1. *Primeramente, si conosçen a los escriuanos públicos que son en esta çibdad.*
2. *Yten si saben que los dichos escriuanos ayan vsado bien sus ofiçios continuando las avdiençias e sy van, siendo llamados, para fazer los contratos e avtos que requiere a sus ofiçios.*
3. *Yten si saben que ayan llevado derechos demasiados de los contenidos en el aranzel desta çibdad e derechos que no pudiesen llevar.*
4. *Yten si saben que ayan fecho alguna falsedad en sus ofiçios de cuya cavsa se aya seguido daño a las partes.*
5. *Yten si saben que los dichos escriuanos ayan fecho los proçesos que ante ellos pasan en hoja de pliego entero e las escripturas que ante ellos pasan si las tienen bien guardadas para dar cuenta de ellas a sus dueños e si por buscar a las partes llevan o an llevado algunos derechos.*
6. *Yten si saben que los dichos escriuanos ayan llevado algunos derechos de los proçesos que pasan ante ellos pertenescientes al conzejo de la dicha çibdad de la parte de la dicha çibdad.*
7. *Yten si saben que los dichos escriuanos ayan llevado algunos cohechos o dádivas de las partes que ante ellos truxesen pleyto e si por amor o amistad han dethenido las escripturas de no las dar a sus dueños e fecho alguna cosa que no deban en sus ofiçios¹⁴⁷.*

De ambas residencias los escribanos no salen mal parados. Los testigos estiman que usan bien sus oficios y que acuden a hacer los contratos y autos cuando les llaman¹⁴⁸.

Sólo excepcionalmente se alude al cobro excesivo de derechos por encima del arancel establecido¹⁴⁹, circunstancia ésta que algún testigo expresamente niega *porque a todos los tiene por personas de conçiencia e que no les a visto llevar derechos demasiados*¹⁵⁰ mientras, por contra, otro entiende que son pocos los escribanos que lo guardan por cuanto los honorarios que perciben son escasos¹⁵¹. Salvo los que no saben, los más entienden que no han incurrido en falsedad alguna pues, *si la oviesen fecho, no faltaría quien lo dixese*¹⁵².

En general manifiestan que hacen las escrituras conforme a las Pragmáticas de estos reinos¹⁵³, en registros de papel de pliego entero que tienen *en cobro bueno e bien fechos*¹⁵⁴, guardando tanto las escrituras como los registros a buen recaudo¹⁵⁵. En lo judicial, cuando se pronuncian, estiman que hacen los procesos *como*

147. AGS, CRC, 255, 1, 17, f. XVr-v; AGS, CRC, 246, 3, s.f.

148. Según Esteban Gentil, regidor de Cádiz, y Cristóbal Rafael Italián, vecino de Cádiz. Dada la coincidencia de preguntas y respuestas, remitimos sólo a las afirmaciones vertidas por los testigos del juicio de 1532, el más antiguo.

149. Aparte del arancel general de los Reyes Católicos (NR Lib 4, Tít 27) no conocemos ningún arancel notarial específico para el Cádiz de la época. Los había en Sevilla, Córdoba y Jerez de la Frontera, véanse Bono, Ungueti 1986, p. 32; Pardo Rodríguez 1998, pp. 525-536; Ostos Salcedo 1995, p. 201; 1998, pp. 503-524; Rojas Vaca 1995, pp. 308-309.

150. Benito Martínez, abogado de Cádiz.

151. Fernando de Cubas, regidor, y Pedro Lorenzo, escribano del rey y procurador.

152. Pedro Lorenzo, escribano del rey y procurador.

153. Benito Martínez.

154. Bachiller Antón de Frías, abogado de Cádiz.

155. Benito Martínez.

*quieren a las vezes en pliego entero e con medio*¹⁵⁶ o, directamente, algunos *dan peticiones en medios pliegos de papel...* y, en cualquier caso, *quando se buscan algunas escripturas se les da alguna cosa de su trabajo*¹⁵⁷.

Entienden, asimismo, que no han llevado derechos en los procesos pertenecientes al concejo, sólo que la ciudad paga algún dinero a los escribientes por el trabajo que realizan¹⁵⁸. En fin, todos declaran no saber si los escribanos han llevado cohechos o dádivas de las partes en los pleitos que pasan ante ellos ni, si *por amor o amistad, han dethenido las escripturas* para no darlas a sus dueños ni si hicieron en sus oficios alguna cosa indebida.

Por su parte, el examen de los protocolos seleccionados manifiesta cómo no era inusual que los notarios incumplieran las disposiciones de la *Pragmática de Alcalá*, dictada por Isabel I en 1503, marco legal que regula su quehacer documental durante el período que nos ocupa¹⁵⁹. En especial esto es evidente en lo relativo al modo de asentar la matriz en el protocolo pues, mientras la ley marcaba la extensión íntegra en el registro, la práctica pone al descubierto la existencia de matrices con espacios blancos que, en el momento del otorgamiento, no fueron rellenados¹⁶⁰. De este modo, se redacta en la matriz la sustancia de la escritura y, tras el blanco destinado a la fuerza o generalidad de aquélla, se consignan la data, la testificación y las suscripciones del otorgante u otorgantes y del notario. Se trata de un proceder que responde a una distribución del trabajo en el oficio entre varios con el fin de agilizarlo, una de cuyas consecuencias era que las partes otorgaban o consentían una escritura incompleta, sin terminar. Podríamos pensar también que algunas matrices, escritas en su totalidad pero realizadas por manos diferentes con arreglo a tal esquema, estuvieron preparadas de antemano, rellenándose los blancos en el momento del otorgamiento¹⁶¹ o, bien, que, siguiendo la pauta anterior, se hincharon o engrosaron tras ser otorgadas.

Este modo de hacer no fue excepcional. Antes al contrario, por la amplitud de su uso revela, también en la desviación de la norma, la uniformidad de la práctica andaluza y, por extensión, castellana¹⁶². Y puesto que de incumplir la ley se trata, cabe señalar cómo nuestro escribano no siempre salva los yerros¹⁶³ aun cuando la presencia de interlineados, tachados y enmiendas no es escasa. Advertimos, asimismo, la ausencia de suscripción notarial en no pocos ejemplares, aunque su

156. Antón de Frías.

157. Pedro Lorenzo.

158. Fernando de Cubas, Pedro Lorenzo.

159. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* 1973, T. II, ff. 361v-364r.

160. Por poner algún ejemplo se puede consultar AHPC, PN, oficio 24, 5.464, f. 851r, contrato de aprendizaje, y ff. 854v, 855r, 872rv, reconocimientos de deuda.

161. Bono Huerta 1990, p. 45.

162. Sobre el modo de asentar las matrices en el protocolo véanse Bono Huerta 1990, p. 45; Ostos Salcedo 1994, pp. 198-204; 1995, pp. 206-209; Moreno Trujillo 1995, pp. 90-93; Rojas Vaca 1995, pp. 312-313; 1996, p. 65; 2005, pp. 76-77; Obra Sierra 2011, pp. 96-106; Obra Sierra, Moreno Trujillo 2012, pp. 352-368; Rojas García 2015, pp. 201-214; Crespo Muñoz 2007, pp. 189-191; Domínguez Guerrero 2016, pp. 312-362.

163. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* 1973, T. II, f. 362v; *cfr.* NR Lib 4, Tit 25, L 13.

aposición fuera obligada desde 1525¹⁶⁴. Tampoco consigna al pie del asiento los derechos cobrados por la registración¹⁶⁵, cuya reseña, por otro lado, no se generaliza entre los notarios gaditanos hasta la década de los ochenta del siglo XVI¹⁶⁶.

En general, los fragmentos de protocolos analizados denotan bastante desaliño, resultado, en gran medida, de la casi total ausencia de márgenes y, consecuentemente, de la necesidad de tener que ajustar las diligencias a espacios, por lo reducido, inverosímiles. A este fin, nuestro notario usa no sólo los exiguos márgenes laterales de las hojas sino también los superiores e inferiores¹⁶⁷ e, incluso, en ocasiones, los espacios comprendidos entre el final y el comienzo de dos escrituras consecutivas de forma que se solapan los contenidos¹⁶⁸.

Por último, aunque los protocolos pertenecen a Alonso de Medina, es preciso señalar la presencia de matrices realizadas ante el notario Diego González, su hermano, quien, por otro lado, también interviene frecuentemente como testigo. En aquellas matrices figura reseñada su actuación en el ángulo superior izquierdo del asiento mediante la anotación *ante Diego Gonçález*, precedida de la indicación del negocio. En estos casos, la matriz va provista sólo de la rúbrica del notario en cuestión¹⁶⁹.

En suma, el notariado público gaditano a comienzos del siglo XVI, tanto en lo relativo a la institución como en lo atinente a la documentación, acusa características similares al andaluz y, por ende, al castellano. Las particularidades son escasas. En apretada síntesis y en lo que hace a la institución afectan, de un lado, al nombramiento de los notarios y, de otro, al requisito de vecindad.

En efecto, al respecto del nombramiento, resulta llamativa la casi total falta de intervención de la ciudad en el proceso previo a la nominación regia. Se constata a través de la elección del candidato, en caso de vacante tras fallecimiento, sólo cuando el sucesor es pariente, hijo, nieto o yerno, del notario fallecido, según privilegio real extensivo, igualmente, a las regidurías gaditanas. De otro lado y, como consecuencia del carácter regio de la nominación, es evidente el desdén que en Cádiz se detecta en la práctica por el requisito de vecindad y, en su caso, de naturaleza exigido al aspirante a notario, aun cuando tal requisito lo esgrimiera el ayuntamiento para negar a González la entrada en ejercicio. Una exigencia en modo alguno baladí por cuanto nadie mejor que un vecino o natural para conocer y autorizar los documentos y negocios relacionados con la demanda de la ciudad.

Por último cabe apuntar cómo nuestros notarios se adecúan o, en su caso, se desvían de la norma en los mismos aspectos y medida que sus colegas andaluces y castellanos. Así, es dable afirmar que la desviación de la ley es consecuencia de

164. Sobre la firma del notario en la matriz véase Rodríguez Adrados 1988, pp. 632-639.

165. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* 1973, T. II, 363 rv; NR Lib 4, Tit 27.

166. Rojas Vaca 1996, pp. 29-30; 2005, pp. 73-74.

167. AHPC, PN, oficio 24, 5.464, f. 286r.

168. *Ibid.*, 5.463, f. 67r.

169. *Ibid.*, 5.464, f. 373r.

la ignorancia o relajación, o de ambas, que en su interpretación y aplicación se practicaba en la Corona de Castilla, no siempre de manera eventual, al tiempo que muestra la laxitud o, mejor incluso, arbitrariedad con que “a veces” las autoridades locales y la propia Monarquía ordenaban su cumplimiento.

3. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1499, septiembre, 30. Granada.

Los Reyes Católicos mandan al bachiller Suero de Novoa, corregidor de Cádiz, que informe al Consejo Real de la razón por la cual Juan de Amar, vecino de Cádiz e hijo del escribano público Pedro Galíndez, difunto, no es aceptado, cumplida la mayoría de edad, como tal notario por la ciudad.

AGS, RGS, Leg. 149909, 138, s.f.

(Cruz)

Don¹⁷⁰ Fernando e doña Ysabel, etçetera, a vos, el bachiller Suero de Novoa, nuestro corregidor de la çibdad de Cádiz. Salud e graçia.

Sepades que Juan de Amar, fijo de Pedro Galíndez, difunto, veçino desa dicha çibdad, nos fizo relaçión por su petiçión diziendo quel dicho su padre fue escriuano público en esa dicha çibdad muchos tienpos, vsando e exerçiendo el dicho ofiçio él u otro por él. E diz que al tienpo quel dicho su padre fallesçió los regidores e ofiçiales desa dicha çibdad, conpliendo los vsos e antigua costunbre desa dicha çibdad e preuillejos della confirmados por nos, diz que le resçibyeron en su cabildo, todos juntos a canpana tannida, al dicho ofiçio de escriuanía como a fijo mayor del dicho su padre. E diz que porque en aquella sazón él hera menor de hedad no podía por su persona exerçer el dicho ofiçio fasta agora que diz que es de hedad perfeta. E diz que agora vos, el dicho nuestro corregidor, ge lo aveís ynpedido e no le aveís dado lugar a quel pueda vsar el dicho ofiçio, en lo qual diz quel ha resçibydo mucho agravio e daño. // Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed mandásemos veer la eleçión por donde él fue elegido e resçibydo al dicho ofiçio e, asý mismo, los preuillejos confirmados por nos que esa dicha çibdad diz que tiene para que en los ofiçios de¹⁷¹ regidorías e escrivanías subçedan los fijos e nietos o yernos de los tales regidores e escriuanos e aquellos se le guardasen mandándosele dar nuestra carta para quel fuese resçibydo al dicho ofiçio e para que lo vse e exerçite o, como la nuestra merçed fuese. Lo qual etçetera.

Por que vos mandamos que, del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta veynte días, primeros siguientes, enbyéys ante nos al nuestro Consejo la cavsa e razón que ay para no aver resçibydo al dicho ofiçio al dicho Juan de Amar porque visto mandemos proueer sobre ello lo que fuere justiçia.

E non fagades ende al, etçetera.

Dada en Granada a XXX días del mes de setiembre de XCIX años.

170. En el margen superior izquierdo: *Juan de Amar*. En posición central, bajo la cruz: *Para quel corregidor de Cádiz enbie razón por qué no resçibe a vn escriuano de la dicha çibdad al ofiçio de escriuanía a que fue elegido*. Bajo el resumen: *Setyembre de XCIX*.

171. Tachado: *los*.

Iohannes, episcopus ovetensis, Iohannes, liçençiatu, Martinus dotor; liçençiatu Çapata. Yo, Fernandus Tello, liçençiatu. Yo Castañeda, etçetera. Bachalarius Alfonsus de Herrera (rúbrica).

2

1511, junio, 21. Cádiz.

Fernando Gascón, escribano del concejo de Cádiz, da fe de la recepción por el cabildo gaditano de Cristóbal Arias como escribano público del número de Cádiz, por renuncia de Rodrigo de Arenas.

AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, f. 33r.

(Cruz)

A¹⁷² todos quantos esta carta de fe vierdes que Dios honrrre e guarde de mal.

Yo, Fernand Gascón, escriuano público y del cabildo de la noble çibdad de Cádiz por la reina nuestra señora, me vos encomiendo y vos hago saber y doy fe que en la dicha çibdad de Cádiz, sábado, veynte e vn días del mes de junio deste año que estamos de mill e quinientos e onze años, estando ayuntados en cabildo los nobles señores justiçia e regidores de la dicha çibdad por su alteza, vino al dicho cabildo Christóval Arias, veçino de Seuilla, y presentó vna carta de su alteza, firmada del rey nuestro señor, e librada de los del su muy alto Consejo, por la qual en efeto les mandava a los dichos justiçia e regidores que lo ovyesen y reçibiesen por escriuano público desta dicha çibdad por renusçiaçión que en él fizó Rodrygo de Arenas, según más largo en la dicha carta de su alteza se contiene, la qual por los dichos señores justiçia e regidores fue obedechida e cunplida con el acatamiento que devían e ovyeron e reçibieron al dicho Christóval Arias por escriuano público desta dicha çibdad, del qual reçibieron el juramento e solemnidad que en tal caso se requería. Todo lo qual más largamente está escripto e asentado en mi libro registro al qual me refyero.

Y la dicha carta de su alteza quedó en mi poder, de lo qual yo, el dicho escriuano público, di esta fe al dicho Christóval Arias porque me la pidió, firmada de mi nonbre, e signada con mío signo, la qual le di en el dicho día, sábado, veynte e vno de junio de mill e quinientos e onze años.

Testigos que fueron presentes: Diego Sánchez, escriuano de su alteza, e el dicho Rodrigo de Arenas.

Yo, Fernand Gascón, escriuano público e del cabildo de la noble çibdad de Cádiz, lo fiz escreuyr e fiz aquí mío sig(signo)no e so testigo (rúbrica)¹⁷³.

3

1514, septiembre, 25. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, concede a Diego González, escribano, vecino de Cádiz, un oficio de escribano público del número de Cádiz por renuncia de Cristóbal Arias, su anterior titular.

B.- AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, ff. 2r-3v.

172. Sobre el documento: *fe de cómo Christóval Arias, renunçiante, tomó la posesión del ofiçio por renunçiaçión de Rodrigo de Arenas.*

173. Presentada ante el Consejo Real en 13 de junio de 1515.

Doña¹⁷⁴ Juana, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gybraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas Yndias e tierra firme del mar oçéano, prinçesa de Aragón e de las dos Seçilias, de Iherusalén, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña y de Bravante, condesa de Flandes e de Tyrol, señora de Vizcaya e de Molina, etçétera, por fazer bien e merçed a vos, Diego Gonçález, mi escriuano, vezyno de la çibdad de Cádiz, acatando vuestra suficiençia e //2^v. abilidad e los seruiçios que me avéys fecho, es mi merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seáys mi escriuano público del número de la dicha çibdad de Cádiz en lugar e por renunçiaçión de Christóval Arias, mi escriuano del número que fue de la dicha çibdad, por quanto asý me lo suplicó e pidió por merçed por vna su petyziòn e renunçiaçión, synada de escriuano público, que ante algunos del mi Consejo fue presentada.

E por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Cádiz que, luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyón, juntos en su cabildo e ayuntamiento, según que lo han de vso e de costumbre, tomen e reçiban de vos, el dicho Diego Gonçález, el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e devéys fazer. El qual asý fecho vos ayan e reçiban e tengan por mi escriuano del número de la dicha çibdad de Cádiz, en lugar del dicho Christóval Arias, e vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos las cosas e casos a él anexas e conçernientes e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preminençias, prerogativas e ynmunidades que por razón del dicho ofiçio devéys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e perteneçientes, sý e segúnd que se ha vsado, guardado e recodido, asý al dicho Christóval Arias como a cada vno de los otros mis escriuanos que han seydo e son de la dicha çibdad. //3^r. De todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna que yo, por la presente, vos reçoibo e he por reçoibido al dicho ofiçio e al vso y exerçio del. E vos doy poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por los susodichos o por alguno de ellos a él no seáys reçoibido.

La qual dicha merçed vos fago con tanto que el dicho Christóval Arias biva después de la fecha desta mi carta los veynte días que la ley dispone e con que os ayáis de presentar e presentéys con esta mi carta en la casa del cabildo e ayuntamiento de la dicha çibdad dentro de sesenta días primeros syguientes que se cuente desde el día de la fecha de ella en adelante. Y que sy asý no lo fizierdes ayáis perdido e perdáys el dicho ofiçio e quede vaco para yo poder hazer merçed dél a quien mi voluntad fuere. E con que al presente no seáys de corona y sý en algúnd tyenpo pareçiere que lo soys ansý mismo hayáis perdido e perdáis el dicho ofiçio.

E con que tome la razón desta mi carta Françisco de los Covos. Y es mi merçed e mando que, todas las escripturas e otros autos que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çibdad de Cádiz y en su tierra, valgan y fagan fe ansý en juizyo como fuera dél como cartas e escripturas fechas e otorgadas ante mi escriuano del número de la dicha çibdad.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mil maravedies para la mi cámara a cada vno¹⁷⁵ que lo contrario fizyere.

Dada en la villa de Valladolid a XXV días del mes de setiembre año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años. //3^v.

Yo, el rey (*rúbrica*).

174. Al margen izquierdo: *la prouission del ofiçio a Diego Gonçález*.

175. Al margen izquierdo: *Dada*.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey, su padre.

E en las espaldas de la dicha carta de su alteza estavan escriptos las fyrmas e nombres syguientes: *liçençiatu*s Zapata, doctor Caravajal. Registrada *liçençiatu*s Ximénez. Castañeda, chançiller.

4

1514, octubre, 19. Valladolid.

Juana I, reina de Castilla, concede a Diego González una escribanía de los reinos.

AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, f. 31r-v.

(Cruz)

Doña¹⁷⁶ Juana, etçétera, por fazer bien e merçed a vos, Diego Gonçález, vezyno de la çibdad de Cádiz, acatando vuestra suficiençia e abilidad, tengo por bien y es mi merçed e voluntad que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seáys mi escriuano e notario público en la mi Corte y en todos los mis reinos e señoríos.

E por esta mi carta, o por su traslado synado de escriuano público, mando al Ilustrísimo príncipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, condes, perlados, ricos hombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oidores de las mis abdiençias, alcaldes, alguaçiles de la mi casa y corte e chançillerías y a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaçiles, merinos, prebostes, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los mis reinos e señoríos, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e reçiban por mi escriuano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reinos e señoríos e vsen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos, salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, según que recudieron e fizieron recudir y es recudido a cada vno de los otros mis escriuanos e notarios públicos de la dicha mi corte, de los dichos mis reynos e señoríos. De todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e que vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, <franquezas>¹⁷⁷ e libertades, esençiones, prerrogativas, ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que se suelen e acostunbran guardar a cada vno de los otros mis escriuanos e notarios públicos de la dicha mi corte e los dichos mis reinos e señoríos. E que en ello ni en parte de ello embargo ni contradición vos no pongan ni consientan poner, ca yo por la presente vos reçibo y he por reçebido al dicho ofiçio e al vso y exerçio del. E vos doy poder e facultad para lo vsar y exerçer.

Y es mi merçed e mando que todas las cartas y escrituras, ventas e poderes y obligaciones e testamentos e codiçilos e otras cualesquier escrituras^{/31v.} e abtos judiçiales y estrajudiçiales que ante vos, el dicho Diego Gonçález, pasaren e se otorgaren a que fuéredes presente en que fuere puesto el día y el mes e año e lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e nuestro signo a tal como éste (*signo*) que yo vos doy, de que es mi merçed e mando que vsedes, que valga e faga fee, asý en juizio como fuera dél, como cartas y escrituras firmadas e synadas de mano de mi escriuano e notario público de la

176. En el ángulo superior derecho: *El título de Diego Gonçález de escriuano del reyno.*

177. Entre renglones.

dicha mi Corte e de los dichos mis reinos e señoríos pueden e deven valer de derecho. E por evitar los perjuros, fravdes e costas e daños que de los contrabtos fechos con juramento <e de las sumisiones que se haçen cautelosamente se siguen mando que no synéys contrato con juramento>¹⁷⁸ ni en que se obligue a buena fee syn mal engaño ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, so pena que si lo synardes por el mismo fecho ayáis perdido e perdáis el dicho ofiçio de escriuania. Otrosý con tanto que al presente no seáys clérigo de corona e si lo soís o fuéredes de aquí adelante en algún tiempo que luego por el mismo fecho ayáis perdido e perdáis el dicho ofiçio de escriuano e no seáys más mi escriuano ni vseys del dicho ofiçio, so pena que si lo vsardes dende en adelante seáys avido por falsario sin otra sentençia ni declaraçión alguna.

E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al etcétera, pena diez mill.

Dada en la villa de Valladolid a diez e nueve días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años.

Yo, el rey.

Yo, Lope Conchillos, secretario de la reina, nuestra señora, la fize escreuyr por mandado del rey, su padre.

Y en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres siguientes: *archiepiscopus granatensis*. Doctor Carabajal. *Liçençiatu* Polanco. *Françiscus liçençiatu*. *Liçençiatu* de Sosa. Doctor Cabrero.

Y ençima de la firma del dicho doctor Cabrero¹⁷⁹ dezía: “ábil es”.

Registrada *liçençiatu* Ximénez. Castañeda, chançiller. Obligose. Dio ynformaçión en forma.

Va entre renglones e diz “franquezas” e ó diz “e de las sumisiones que se haçen cabtelosamente se siguen mando que no synéys contrabto con juramento”. Va testado do dezía “donde”.

Liçençiatu Ximénez (*rúbrica*).

5

1514, noviembre, 9-11. Cádiz¹⁸⁰.

Diego González requiere a Alonso Sánchez de la Vera, teniente del corregidor de Cádiz Pedro de Bazán, para que no contradiga su recepción como notario de la ciudad. El teniente responde que suspende ésta hasta que el pleito se resuelva e inserta las razones de la suplicación de la ciudad.

AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, ff. 17r-18r.

(Cruz)

En¹⁸¹ la noble çibdad de Cádiz, nueve días del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e catorze años.

178. Entre renglones.

179. Tachado: *donde*.

180. Fue presentado ante el Consejo Real el 6 de diciembre de 1514.

181. Sobre la cabecera del documento: *Vn testimonio que tomó Diego Gonçález contra el teniente de Cádiz que le dexase vsar del ofiçio y lo que respondió el teniente y en la respuesta inserta la suplicación del ayuntamiento.*

Ante el virtuoso señor bachiller Alonso Sánchez de la Vera, teniente de corregidor desta dicha çibdad por el noble caullero el señor Pedro de Baçán, corregidor e justiçia mayor de ella por la reyna nuestra señora, e en presençia de mí, el escriuano público, e de los testigos de yuso escritos, estando en abdiençia, paresçió presente Diego Gonçález, vezino desta dicha çibdad, e dio e presentó a mí, el dicho escriuano público, vn escrito de razones el qual pidió leyese al dicho señor teniente, su tenor del qual dicho escrito es este que se sygue:

Frañçisco de Mayorga, escriuano público del número desta çibdad, dad por testimonio en manera que faga fee a mí, Diego Gonçález, escriuano público del número desta çibdad, cómo me asyento en este poyo con el señor teniente a dar fee de todos los abtos judiçiales e extrajudiçiales que ante mí pasaren, conforme a la carta real de su alteza, e le pido e requiero que no me lo contradiga, antes me aya por reçebido al dicho ofiçio pues que su alteza asý ge lo enbía a mandar. E me da poder e facultad para ello con protestaçión que hago que sy asý lo fizyere hará bien e derecho e lo que su alteza por la dicha su carta le enbía a mandar, donde no protesto de me querellar dél ante su alteza e ante quien con derecho deva, como de juez que no cumple las cartas e mandamientos de su alteza. E demás de cobrar dél e de sus bienes todos los daños e costas e yntereses que se me recreçieren e a los presentes ruego que de ello me sean testigos.

E¹⁸² asý presentado el dicho escrito por el dicho Diego Gonçález e leydo por mí, el dicho escriuano público, el dicho señor teniente dixo que el dicho Diego Gonçález presentó en el cabildo desta çibdad una prouisyón de la reina nuestra señora de la qual por su parte e por parte del cabildo desta çibdad está suplicado por cabsas justas por donde el dicho Diego Gonçález no deve ser reçebido. Por ende que él suspendía el efeto della para que el dicho Diego Gonçález no se asyente ni vse del dicho ofiçio fasta que por su alteza sería determynada la dicha cabsa e vistas las cabsas de la suplicaçión. E que esto da por su respuesta, no consintiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas. E mandó enxerir en este testimonio las cabsas de la suplicaçión, las quales mandó a Diego Sánchez, escriuano público, que presente hera e teniente de escriuano de cabildo, que las diese a mí, el dicho escriuano público, firmadas de su nonbre, para //^{17v} las poner en este testimonio. E a mí, el dicho escriuano público, mandó que no se dé el dicho testimonio syn las dichas cabsas de suplicaçión en él ensertas.

El dicho Diego Sánchez, escriuano público, dixo que es presto de las dar.

El dicho Diego Gonçález lo pidió por testimonio.

Testigos: Lope de Medina e Diego Ramírez, escriuanos públicos, y Pedro de Zayas, alguaçil mayor, e Diego Fernández e Christóval de Vega, procuradores desta çibdad.

Después de lo susodicho, onze días del dicho mes de novienbre, año susodicho, el dicho Diego Sánchez, escriuano público, dio a mí, el dicho escriuano público de yuso escrito, vna escritura de capítulos, firmada de su nonbre, que dixo que hera la que el dicho señor teniente le avía mandado que me diese para poner encorporada en el dicho testimonio, su tenor de la qual es este que se sygue:

- Lo primero porque el dicho ofiçio fue conprado públicamente por lo que es perdido e no puede vsar dél conforme a las leyes e premáticas de estos reynos.
- Lo otro porque es contra los vsos e buenas costumbres e cartas e provisyones de su alteza que esta çibdad tiene por las quales confirma a los ofiçios de regimientos e

182. Al margen: *respuesta*.

escruiuanías en los veçinos e fijos de veçinos e naturales desta dicha çibdad. E no lo syendo el dicho Diego Gonçález no puede ser al dicho ofiçio de escruiuania reçebido.

- Lo otro porque es en oprobio e menospreçio desta dicha çibdad porque seyendo como es esta çibdad tan noble e tan antigua e aviendo sydo en ella syempre los dichos escruiuanos públicos de los más honrrados e preñçipales de ella, concurriendo de todas del mundo a esta çibdad sería gran vituperio e menospreçio el dicho Diego Gonçález ser escruiano público de ella siendo como es christiano nuevo, onbre de baixa condiçión e prove e de poca abtoridad, seyendo el dicho ofiçio de tanta fidedidad¹⁸³ que no se deva dar saluo a personas que por cosa del mundo no se pueda presumir que en él haga cosa que no deva.

- Lo otro porque la cabsa que a Christóval Arias movió a renunçiar el dicho ofiçio al dicho Diego Gonçález fue porque el dicho Christóval Arias fizo un codeçillo de vna Elvira Estopiñán, la qual avía vn año hablava¹⁸⁴ por razón de çierta enfermedad que tenía de que murió e en las palabras del dicho codeçilio el dicho Christóval Arias dio fee que estava en su seso e que por su propia boca lo avía fecho estando ella/^{18r.} que no hablava, como dicho es, e porque sobre el dicho codeçilio andavan en pleyto estava provado la dicha Elvira Estopiñán no hablar a esta cabsa este yerro que el dicho Christóval Arias avía fecho conosciendo thener perdido el dicho ofiçio lo renunçió en el dicho Diego Gonçález, el qual dicho Diego Gonçález fue testigo del dicho codeçillio e escrivió por donde se presume que fue partiçipe en el dicho yerro con el dicho Christóval Arias.

- Lo otro porque el dicho Diego Gonçález es clérigo de corona, la qual a traydo abierta e seyéndolo tiene perdido el dicho ofiçio e si lo vsase tiene las penas contenidas en las leyes e premáticas de su alteza.

- Lo otro porque el dicho ofiçio es acreçentado, que antiguamente no solía aver saluo tres escruiuanos públicos en esta çibdad e agora ay siete a cabsa de ser esta çibdad tan pequeña no se pueden sostener ni mantener los dichos escruiuanos públicos. Diego Sánchez (*rúbrica*).

De todo lo qual, según dicho es, yo, el dicho escruiano público de yuso escripto, di ende éste al dicho Diego Gonçález.

Que es fecho en la dicha çibdad de Cádiz los dichos días, mes y año susodicho del Señor de mill e quinientos e catorze años.

Yo, Françisco de Mayorga, escruiano de la reyna nuestra señora e su notario público e escruiano público del número de la dicha çibdad de Cádiz, presente fui a todo lo que dicho es e lo fize escriuir e fize aquí este mi sig(*signo*)no a tal en testimonio de verdad. Françisco de Mayorga (*rúbrica*).

183. *Sic.*

184. *Sic por que no hablava.*

6

[1514, diciembre, 6]¹⁸⁵.

Diego González, vecino de Cádiz, escribano real y público del número, pide a la reina que le dé sobrecarta para que la ciudad de Cádiz le apruebe como notario.

AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, f. 10r.

(Cruz)

Muy poderosa señora

Diego Gonçález, vezino de la çibdad de Cádiz, escriuano de vuestra alteza e escriuano público del número de la dicha çibdad, con el acatamiento que devo, beso las muy reales manos de vuestra alteza, a la qual vmildemente, suplico plega saber que, en el mes de setiembre pasado deste presente año de catorze, vuestra alteza me fizo merçed de vna escrivanía del número de la dicha çibdad de Cádiz, en lugar e por renunçiaçión de Christóval Arias, escriuano del número que fue de la dicha çibdad. E a su suplicaçión e sobre la dicha razón vuestra alteza me mandó dar provisyón e carta. Por la qual mandó al conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad tomasen e reçibiesen de mí el juramento e las otras solenydades que de derecho en tal caso se requieren e me toviesen por vn escriuano del número de la dicha çibdad en lugar del dicho Christóval Arias e que vsase del dicho ofiçio e me acudiesen con todos los derechos al dicho ofiçio pertenecientes so çiertas penas, según que más largamente en la dicha prouisyón se contienen.

E asý es que yo me presenté en la dicha çibdad e en el cabildo della e presenté la dicha carta a los dichos justiçia e regidores e les requerí con ella la cunpliesen, como en ella se contiene, como vuestra alteza lo mandava. Los quales non lo an querido ny quieren fazer syn thener razón alguna que a ello les mueva, saluo por enemistad que me tienen algunos dellos que persodieron a todos los otros para desobedeçer el real mandado de vuestra alteza fingendo escusaçiones fríbulas e cabsas falsas e dinas de mucho castigo, lo qual paresçe muy notoryamente ser enemistad capital e no deseo de servir a vuestra alteza. E no contentos con esto yo, conforme a la dicha carta, tomé la posesyón de la dicha escrivanía e me presenté en el lugar donde suelen los escriuanos estar en el abdiencia e començé a fazer abtos. E el bachiller de la Vera, tenyente de la dicha çibdad, juntamente con los escriuanos que ende estavan, me echaron por fuerça del dicho lugar muy ynjuriosamente, mandándome el dicho teniente e los dichos escriuanos poniéndolo por la obra frontándome, segúnd todo más largamente paresçerá por estos testimonios de que <ante>¹⁸⁶ vuestra alteza fago presentaçión.

Porque pido e suplico a vuestra real alteza mande proveerme de justiçia sobre la dicha razón, mandándome dar sobrecarta real de vuestra alteza para los dichos justiçia e regidores para que me den e anparen en la dicha posesyón de que fue despojado e no me perturben en ella ni en cosa alguna della so grandes e graves penas. E vuestra alteza mande castigar a los perturbadores de su provisyón real.

Para lo qual e en lo neçesario el ofiçio real de vuestra alteza ynploro e pido complimiento de justiçia e las costas, etçétera¹⁸⁷.

185. Al carecer de fecha la consulta, hemos reseñado la data de su presentaçión ante el Consejo Real.

186. Entre renglón.

187. En el reverso: *Consulta*.

[1514, diciembre, 9]¹⁸⁸.

Diego González, escribano real y público del número de Cádiz, responde a la suplicación del procurador de la ciudad de Cádiz.

AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, ff. 19r-v.

(Cruz)

Muy poderosa señora¹⁸⁹.

Diego Gonçález, escriuano de vuestra alteza e del número de la çibdad de Cádiz, digo que de la carta que vuestra alteza me mandó dar, por la qual me hizo merçed de la escriuanía del número de la dicha çibdad que tenía Christóual Arias por su renunçiaçión no hauía ni ha lugar suplicaçión ni otro remedio alguno. La suplicaçión ynterpuesta por el teniente y regidores de la dicha çibdad no fue puesta en tiempo ny en forma ny por cabsas bastantes y en el seguimiento de la dicha suplicaçión no se hizieron las diligençias deuidas. El mandamiento dado por la dicha carta es pasado en cosa juzgada.

Por tal suplico a vuestra alteza lo mande pronusçiar o, a lo menos, las dichas causas de la suplicaçión no ser bastantes y me mande dar sobrecarta con pena para el dicho teniente y regidores, lo qual se deue ansý mandar hazer syn embargo de las razones contenidas en la suplicaçión puesta por los dichos regidores e repetidas por el dicho teniente en la respuesta de vn testimonyo. Y respondienddo a ellas digo que la merçed que vuestra alteza me hizo del dicho ofiçio fue justamente hecha y el dicho Christóual Aryas, cuyo hera el dicho ofiçio, le renunçió en mí libremente, más avnque yo le conprara dél no por eso tengo pena ny él en venderlo pues de derecho no está proibido ni ay premática que tal diga.

Y en ser yo reçibido en el dicho ofiçio no se haze perjuizio a los buenos vsos de la çibdad de Cádiz porque no ay en ella priuilegio ni vso ni costunbre que los escriuanos sean della naturales antes todos los escriuanos del número que ay en la dicha çibdad eçebto vno son estrangeros y Diego Sánchez, que es el procurador que sygue esta causa, vno de los dichos escriuanos, es natural de la çibdad de Xerez. Y avnque fuese verdad que la naturaleza se requiriese nació yo en la dicha çibdad de Cádiz, syendo mi padre y mi madre allý vezinos.

No ay oprobio ninguno de la dicha çibdad en que yo sea escriuano del número della pues soy ábile e suficiete y niego yo ser christiano nueuo, antes al tiempo que yo nascí mi padre e mi madre heran convertidos a nuestra Santa fee cathólica y aún diez años antes. Y ésta que se allega no es causa bastante¹⁹⁰ en derecho para quitarme a mí la merçed que vuestra alteza me tyene hecha pues en estos reynos no ay christiano que se pueda dezir nueuo.

Yo no soy ni nunca fuy de corona y afirmar lo contrario es yntentar cabsas generales por donde se ynpida la merçed //^{190c} que vuestra alteza justamente me tiene fecha.

El dicho Christóual Arias cometió delito por donde meresçiese ser priuado deste ofiçio, y avnque le cometiera antes que por sentençia fuese pronusçiado pudo muy bien renunçiar el dicho ofiçio.

El dicho ofiçio de escriuanía no es acreçentado y avnque lo fuera pues el dicho Christóual Arias fue reçibido a él yo no puedo ser escluso, espeçialmente, no vacando por muer-

188. Al carecer de fecha el escrito alegatorio, hemos reseñado la data de su presentación ante el Consejo Real.

189. Bajo la dirección: *Responde Diego González a la suplicación que hizo el procurador de la çibdad.*

190. Tachado: para qui.

te y la dicha çibdad se a perjudicado porque ha reçebido otros muchos [...] vacaçiones syn ayudarse del dicho acresçentamiento.

La verdad es que el dicho regimiento y teniente no se mouieran a contradzir esta merçed sy no fueran movidos e rogados por vn Christóval Marrufo, que es vno de los dichos regidores, el qual tiene vn pariente muy çercano que es escriuano de la dicha çibdad y, por amystad que tiene al dicho escriuano y ene[mistad que] tiene a mý, negoçió con los dichos regidores de [...] que contradixesen la dicha merçed y diesen un poder con [...] y los escriuanos se obligaron de enbiar aquí a esta [...] que lo syg[uiese a su] costa. Y ansý lo han enbiado y publican que allegan estos ca[pítulos] por ser reçibidos a prueua y traerme vn año en pleito hasta destruyrme. A lo qual vuestra alteza no deue mandar dar lugar.

Pido e suplico a vuestra alteza me mande dar la dicha sobrecarta con pena y sy las causas que alegan fueren verdaderas quédeles su derecho a sa[ivo] para que lo sygan contra mý, que yo estoy presto destar con ellos a justiçia y padescer las penas que la carta de vuestra alteza me ponen.

Para lo qual el real ofiçio de vuestra alteza ynploro, las costas pido y protesto¹⁹¹.

8

[1514, diciembre, 14]¹⁹².

Diego Sánchez, procurador de Cádiz, pide a la reina, respondiendo a la alegación de Diego González, que atienda la suplicación de la ciudad por las razones esgrimidas.

AGS, CRC, 24, 7, Cuadº 1, f. 23r-v.

(Cruz)

Muy poderosa señora¹⁹³.

Diego Sánchez, en nombre del concejo, justicia, regidores de la ciudad de Cádiz, respondiendo a la petición presentada por el dicho Diego Gonçález, digo que no me apartando del seguimiento que tengo fecho en que supliqué mandasen legitimar su persona y no le oyr hasta que fuese proveído de curador *ad litem*, alegando más largamente del derecho de mis partes, digo que, sin embargo de lo en la dicha petición contenido, vuestra alteza debe fazer en todo según como por mí de suso está pedido e suplicado por lo siguiente:

- Lo primero porque de la dicha carta fue suplicado en tienpo e en forma y por cabsas muy bastantes y fueron fechas las diligencias nesçesarias.
- Lo otro porque el dicho Diego Gonçález padescer los defetos que he dicho, no es vezino de la dicha cibdad ni lo fue su padre ni natural de ella, como se requiere.
- Lo otro porque es christiano nuevamente convertido de judío o, a lo menos, lo fue su padre y muchacho de poca hedad y persona raes y que según los privilegios de la dicha cibdad no puede ser escriuano en ella.
- Lo otro porque siendo incapaz para poder usar del dicho ofiçio le compró, y esta es causa bastante para le privar dél pues ay la misma razón que en los otros ofiçios públicos vedados por la premática que no se venda.
- Lo otro porque el dicho Christóval Arias tenía dispusición e habilidad para usar el dicho ofiçio y por le aver renunçiado sin liçençia de vuestra alteza le perdió según

191. En el ángulo inferior izquierdo: *Diego González, escriuano público de número de Cádiz.*

192. Al carecer de fecha el escrito alegatorio, hemos reseñado la data de su presentación ante el Consejo Real.

193. Bajo el tratamiento: *replica el procurador de la çibdad.*

las leyes de estos reinos y la provisión que se dio devió ser obedesçida y no cunplida, como se hizo.

- Lo otro porque hizo la dicha renunçiaçión en fraude y por çierto delito de falsedad que cometiò sabiendo que estava provada y esperaba ser acusado de eso.
- Lo otro porque el dicho Diego Gonçález es de corona como esta dicho.
- Lo otro porque el dicho ofiçio es acresçentado, deve ser consumido. Y niego aver resçebido mis partes otros que ayan seydo proveidos de ofiços acresçentados.
- Lo otro porque la dicha çibdad y justiçia y regidores, mis partes, lo han contradicho por conservaçión de sus privilegios y por el bien público de la dicha çibdad y tratables en ella donde //^{23v}. se requieren escriuanos de mucha abtoridad y buena fama y fidelidad y no de la calidad que es el dicho Diego Gonçález.

Por ende, pido cunplimiento de justiçia, según faze y para ello vuestro real ofiçio ynploro y las costas pido y protesto y ofréscome a provar lo nesçesario y negando lo prejudiçial concluyo (*rúbrica*).

9

1568, octubre, 2. Sanlúcar de Barrameda.

Hernando de la Cruz, natural de Sanlúcar de Barrameda, pide a Luis Barba, corregidor de Sanlúcar, que apruebe las preguntas del examen de testigos para la información que remitirá al Consejo Real al pretender una escribanía de número de Jerez de la Frontera y otra de los reinos. El corregidor las aprueba y emite juicio favorable.

AGS, CJH, 37-121, s.f.

(Cruz)

En¹⁹⁴ la villa de Sanlúcar de Barrameda, dos días del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e sesenta e ocho años.

Ante el muy magnífico señor, el liçençiado, Luis Barba, del Consejo del duque, nuestro señor, y corregidor e justiçia mayor en esta dicha villa por su exçelencia, y en presençia de mí, Diego de Sevilla, escriuano público desta dicha villa por su exçelencia, y de los testigos de yuso escritos, paresçió Hernando de la Cruz, natural desta villa, e presentó un escrito de pedimiento e çiertas preguntas, que su tenor del qual es este que se sigue:

Muy Magnífico señor. Hernando de la Cruz, natural desta villa de Sanlúcar de Barrameda, digo que yo pretendo suplicar a su Magestad me haga la merçed de vn ofiçio de escrivanía pública de la çibdad de Xerez de la Frontera e para que sea su escriuano e notario público en la su corte y en todos los sus reynos. E para que a su Magestad e a los señores de su muy alto Consejo conste, tengo nesesidad se aya ynformaçión cómo en mí concurren las calidades en derecho nesçesarias, pido a vuestra merçed que a los testigos que presentare se examinen por los artículos siguientes e lo que dixeren e depusieren me lo mande dar en pública forma, ynterponiendo vuestra merçed a ello su avtoridad e decreto judiçial para que valga e haga fee en juizio e fuera dél e pido justicia.

194. En la hoja de portada: (Cruz) *Hernando de la Cruz. En Madrid, siete de enero de IUDLXX años, se exsaminó.*

Primero si conosçen a mí, el dicho Hernando de la Cruz, e si conosçieron a Antón de la Cruz, escriuano público que fue desta villa, difunto, e si conosçen a Leonor López, padre e madre del dicho Hernando de la Cruz, // todos vezinos desta villa, e si conosçieron a Gonzalo de Llerena e a Juana Hernández, su muger, padres del dicho Antón de la Cruz, y Hernán López y Françisca López, su muger, padres de la dicha Leonor López, que ya son difuntos.

Sy saben que los dichos Antón de la Cruz y Leonor López, su muger, fueron marido e muger, casados e velados legítimamente, según orden de la santa madre Yglesia, e que como tales marido e muger hizieron vida maridable en vno en esta villa donde heran veçinos y en esta posesión fueron avidos e tenidos e comúnmente reputados y que ésta es pública boz y fama.

Yten si saben que durante el matrimonio entre los susodichos ovieron e proqrearon por su hijo legítimo y natural al dicho Hernando de la Cruz e como tal lo criaron, trataron e nonbraron e alimentaron, llamándolo hijo y él a ellos padres y en esta posesión hes avido e tenido e así es pública boz e fama e comúnd opinión entre las personas que dello tienen notiçia e conosçimiento, digan lo que saben.

Si saben que el dicho Antón de la Cruz fue escriuano público en esta dicha villa de Sanlúcar más tienpo de treynta años hasta el día que fallesçió e quel dicho Hernando de la Cruz, su hijo, dende que tuvo hedad e supo escribir estuvo e residió en el ofisçio y escrivanía del dicho su padre, escriviendo e vsando y exerçiendo el dicho ofisçio e después que fallesçió a estado en otros ofisçios públicos en esta dicha villa y en la çibdad de Xerez de la Frontera e otras partes e a resydido en ello hordinariamente, digan lo que saben. //

E presentada la dicha petiçión, como dicho es, el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó que se le dé la dicha provança autorizada, como lo pide, y en lo demás que su merçed conosçe al dicho Hernando de la Cruz de más de diez años a esta parte, que es hijo de Antón de la Cruz, escriuano público que fue desta villa, e dende niño se a criado en el ofisçio de escriuano. E de seys años a esta parte le a visto vsar ofisçio de tal escriuano e ordenar e hazer escripturas públicas e contratos e otras cosas tocantes a ofisçio de escriuano. E sabe ques legal e verdadero e porque ante su merçed, como corregidor desta villa, a vsado el dicho ofisçio y a dado muy buena qüenta dél e que su Magestad, siendo servido, le podrá hazer merced de darle título de escriuano real de su Magestad para que en todos los sus reynos pueda vsar el dicho ofisçio. Y así lo dixo e se lo mandó dar por testimonio y lo firmó de su nonbre.

Testigos: Juan de Bolaños, escriuano del cabildo, y el liçençiado Alonso de Ávila, veçinos desta villa, el Liçençiado Aranda. Christóval de Yepes, escriuano público.

El Liçençiado Aranda (*rúbrica*).

En testimonio de verdad yo, el dicho escriuano público, lo fize escribir e fize aquí mi sig(*signo*)no e soy testigo. Christóval de Yepes, escriuano público (*rúbrica*).

4. ANEXO

Renuncias y vacantes en los oficios notariales de Cádiz (1499-1542)¹⁹⁵

<i>Fecha título sucesor</i>	RENUNCIA		VACANTE	
	<i>Renunciante</i>	<i>Renunciatario</i>	<i>Notario fallecido</i>	<i>Notario sucesor</i>
[ca. 1499.09.30]			Pedro Galíndez	Juan de Amar, su hijo
1502.08.22	Diego López	Fernando Sánchez de Alcaraz		
1509.04.3	Nuño Fernández de Villavicencio	Rodrigo de Arenas		
1510.11.2	Juan Cestón	Juan de Oviedo		
1511.03.8	Sancho Benítez	Hernando Gascón		
1511.04.15	Juan de Oviedo	Lope de Medina		
1511.06.4	Rodrigo de Arenas	Cristóbal Arias		
1511.06.20	Juan de Haya	Juan de Alcalá		
1512.02.14	Juan de Alcalá	Diego Ramírez de la Rúa		
1513.02.4	Antón Romí	Francisco de Mayorga		
1513.05.20	Alonso de Polanco	Luis de León		
1513.05.22	Francisco Gastón	Diego Sánchez		
1514.09.25	Cristóbal Arias	Diego González		
1515.03.13	Juan de Amar	Gonzalo García		
1520.03.3	Luis de León	Alonso de Medina		

195. Las datas son las de los títulos de los beneficiarios, renunciatarios y sucesores, AGS, RGS, Inventario 62, vols. 1-3. Los datos del primer registro en Apéndice, doc nº 1.

<i>Fecha título sucesor</i>	RENUNCIA		VACANTE	
	<i>Renunciante</i>	<i>Renunciario</i>	<i>Notario fallecido</i>	<i>Notario sucesor</i>
1524.07.8	Gonzalo García	Manuel Ferraz, yerno		
1526.03.16	Diego Ramírez	Cristóbal Díaz		
1526.09.13	Cristóbal Díaz	Diego Ramírez		
1530.11.28	Fernán Sánchez	Felipe Sánchez, hijo		
1534.03.23	Felipe Sánchez	Luis Vivián		
1537.10.7			Diego Sánchez	Diego Pérez de Lequeito
1538.03.16	Diego Pérez de Lequeito	Diego de Padilla		
1540.03.6	Diego de Padilla	Diego Pérez de Lequeito		
1540.5.18	Diego Pérez de Lequeito	Simón García Copín		
1540.12.20	Manuel Fernández	Antonio Portillo		
1541.03.12	Antonio Portillo	Manuel Fernández		
1542.06.25	Diego González	Juan Barrera		

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Antón Solé, Pablo; Ravina Martín, Manuel (1975), *Catálogo de documentos Medievales del Archivo Catedralicio de Cádiz. 1263-1500*, Cádiz.
- Arroyal Espigares, Pedro Juan; Martín Palma, María Teresa; Cruces Blanco, María Ester (1991), *Las escribanías públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga.
- Arroyal Espigares, Pedro Juan; Martín Palma, María Teresa; Cruces Blanco, María Ester (1995), "Sobre los orígenes de la institución notarial en Málaga", Ostos Salcedo, Pilar y Pardo Rodríguez, María Luisa, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, pp. 47-73.
- Blasco Martínez, Rosa María (1991), *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander.
- Bono Huerta, José (1982), *Historia del Derecho notarial Español*, vol. I-2, Madrid.
- Bono, José; Ungueti, Carmen (1986), *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento*, Sevilla.
- Bono Huerta, José (1990), *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte I)*, Sevilla.
- Carmona de los Santos, María; Parera Fernández-Pacheco, María Esperanza (1977), *Índices de los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cádiz*, Cádiz.
- Carracedo Falagán, Carmen (1990), "El escribano municipal según una información enviada al Consejo de Castilla el año 1626: requisitos legales para ejercer el oficio", *Boletín del instituto de estudios asturianos*, 133, pp. 45-72.
- Carrasco García, Gonzalo (2006), "Judeoconversos de Jerez y el obispado de Cádiz a fines del siglo XV", *En la España Medieval*, 29, pp. 326-328.
- Crespo Muñoz, Francisco Javier (2007), *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la edad moderna. Estudio y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, (tesis doctoral), <http://hdl.handle.net/10481/1575> [consulta: 06/05/2018].
- Diccionario de Autoridades* (1979), 3 vols., Madrid.
- Domínguez Guerrero, María Luisa (2016), *Las escribanías públicas en el antiguo Reino de Sevilla bajo el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Sevilla, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, (tesis doctoral), <http://hdl.handle.net/11441/52256> [consulta: 17/05/2018].
- Domínguez Ortiz, Antonio (1991), *La clase social de los conversos en Castilla en la Edad Moderna*, Granada.
- Edwards, John (1990), "«Raza» y religión en la España de los siglos XV y XVI: una revisión de los estatutos de «limpieza de sangre»", *Anales de la Universidad de Alicante: Historia medieval*, 7, pp. 243-261.
- Escalante Jiménez, José (2015), *Los escribanos en Antequera. Un análisis global (1475-1869)*, Málaga, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, Depart-

- mento de Historia Moderna y Contemporánea, (tesis doctoral), <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/10127> [consulta: 05/05/2018].
- Extremera Extremera, Miguel Ángel (2009), *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Córdoba.
- Franco Silva, Alfonso (2010), *El condado de Oropesa y otros estudios de Historia Medieval*, Jaén.
- García Goyena, Florencio; Aguirre, Joaquín (1841), *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos: comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo... Parte civil*, Madrid, vol. VI, Tít LXXII.
- Gil Fernández, Juan (2000-2002), “Dos padrones de conversos en Sanlúcar de Barrameda”, *Excerpta philologica. Iosepho ludovico Pereira Iglesias Sacra*, vols. 10-12, Cádiz, pp. 485-515.
- Gil Fernández, Juan (2003), *Los conversos y la Inquisición sevillana. VIII. Apéndices*, Sevilla, 2003.
- González Alonso, Benjamín (1980), “La fórmula “Obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, pp. 469-488.
- González Jiménez, Manuel (2006), *Carmona medieval*, Sevilla.
- Hernández Benítez, Mauro (1995), “Y después de la ventas de oficios ¿Qué? (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid Moderno, 1606-1808)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, Madrid, pp. 705-748.
- Labrador Arroyo, Felix (2000), “Las dimensiones del servicio de la emperatriz Isabel”, Martínez Millán, José, *La Corte de Carlos V*, 1ª. Parte, vol. II-3, Madrid, pp. 93-96.
- Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (1973), T. II, Madrid.
- López Belinchón, Bernardo (1998), “La memoria de la infamia”, Martínez Millán, José, *Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II*, vol. 3, Madrid, pp. 271-290.
- López Beltrán, María Teresa (2006), “Perfil de un judeoconverso del Reino de Granada: El escribano Antón López de Toledo”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 18, pp. 53-76.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2006), “Nuevos datos sobre la población y los genoveses en la ciudad de Cádiz. Una relectura del padrón de vecinos de 1467”, *En la España Medieval*, 29, pp. 187-223.
- Martínez Carrillo, María de los Llanos (2002), “Escribanos e inquisición en los finales del siglo XV murciano”, Marsilla de Pascual, Francisco, *Littera scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, Murcia, vol. 2, pp. 597-609.
- Moreno Trujillo, María Amparo (1995), “Diplomática Notarial en Granada (1505-1520)”, Ostos Salcedo, Pilar y Pardo Rodríguez, María Luisa, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, pp. 75-125.
- Moreno Trujillo, María Amparo (2010), “Las actuaciones de la inquisición y los escribanos judeo conversos del entorno del conde de Tendilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 37, 181-210.

- Nueva Recopilación de las leyes destes reynos, hechas por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo Nuestro Señor* (1640), 3 vols., Madrid.
- Obra Sierra, Juan María de la (1995), “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497-1520)”, Ostos Salcedo, Pilar y Pardo Rodríguez, María Luisa, *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, pp. 127-170.
- Obra Sierra, Juan María de la (2011), “Los registros notariales castellanos”, Cantarell Barella, Elena y Comas Via, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, pp. 73-110.
- Obra Sierra, Juan María de la; Moreno Trujillo, María Amparo (2012), “La práctica notarial posterior a la Pragmática de Alcalá: unos cuadernos de notas de Baza (1535)”, Marín López, Rafael, *Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada, pp. 352-368.
- Ostos Salcedo, Pilar (1994), “Diplomática notarial en la época colombina: Fases de redacción y forma documental”, Piergiovanni, Vito, *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana. Atti del Convegno internazionale di studi storici per le celebrazioni colombiana*, Milán, pp. 198-204.
- Ostos Salcedo, Pilar (1995), “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, Ostos Salcedo, Pilar y Pardo Rodríguez, María Luisa, *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, pp. 201-256.
- Ostos Salcedo, Pilar (1998), “Aranceles notariales de Córdoba (1482-1495)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, Sevilla, pp. 503-524.
- Ostos Salcedo, Pilar (2014), “El documento notarial en Andalucía”, Ostos Salcedo, Pilar, *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla, pp. 15-31.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (1994), “Notariado y cultura en la época colombiana”, Piergiovanni, Vito, *Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell’età colombiana. Atti del Convegno internazionale di studi storici per le celebrazioni colombiana*, Milán, pp. 145-186.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (1995), “El notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad”, Ostos Salcedo, Pilar y Pardo Rodríguez, María Luisa, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, pp. 257-291.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (1998), “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, Sevilla, pp. 525-536.
- Partidas* (1972): *Las Siete Partidas del rey don Alonso el Sabio*, 3 vols., Madrid.
- Porras Arboledas, Pedro Andrés (2008a), *Comercio, banca y judeoconversos en Jaén, 1475-1540*, Jaén.
- Porras Arboledas, Pedro Andrés (2008b), *Las comunidades conversas en Úbeda y Baeza en el siglo XVI*.
- Quevedo Sánchez, Francisco (2015), *Familias en movimiento. Los judeoconversos cordobeses y su proyección en el Reino de Granada (ss. XV-XVII)*, Gra-

- nada, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, (tesis doctoral), <http://hdl.handle.net/10481/43675> [consulta: 06/05/2018].
- Ramírez Barrios, Julio Alberto (2015), “El concejo de Carmona y el nombramiento de escribanos: conflictos con el poder regio”, Pueyo Colomina, Pilar, *Lugares de escritura: la ciudad. XII Jornadas de la SECCTTHH*, Zaragoza, pp. 305-308.
- Rodríguez Adrados, Antonio (1988), “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, 7, Madrid, pp. 517-813.
- Rojas García, Reyes (2015), *La práctica de los escribanos públicos de Sevilla: los manuales (1504-1550)*, Sevilla.
- Rojas Vaca, María Dolores (1995), “Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la modernidad”, Ostos Salcedo, Pilar y Pardo Rodríguez, María Luisa, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, pp. 293-338.
- Rojas Vaca, María Dolores (1996), *El Documento Marítimo-Mercantil en Cádiz (1550-1600). Diplomática notarial*, Cádiz.
- Rojas Vaca, María Dolores (2006), “El documento notarial de Castilla en época Moderna”, Marsilla de Pascual, Francisco, *Diplomática antigua. Diplomática moderna. III Jornadas de la SECCTTHH, Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 3, Murcia, pp. 65-126.
- Rojas Vaca, María Dolores (2007), “Los procuradores del número de Cádiz y la Hermandad de Nuestra Señora del Pópulo (1617)”, *Escritura y documentos. Los archivos como fuentes de información*, León, pp. 436-473.
- Rojas Vaca, María Dolores (2010), “Las escribanías del cabildo municipal en Jerez de la Frontera (1514-1615)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 37, Sevilla, pp. 283-336.
- Rojas Vaca, María Dolores (2014), “Jerez de la Frontera: privilegio, uso y costumbre en el nombramiento de escribanos del número”, Barea Rodríguez, Manuel y Romero Bejarano, Manuel, *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera, pp. 577-602.
- Sánchez Herrero, José (1981), *Cádiz. La ciudad medieval y cristiana (1260-1525)*, Córdoba.
- Sancho de Sopranis, Hipólito (1953), “La judería del Puerto de Santa María de 1483-1492”, *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, 13, 2, pp. 309-324.
- Tau Anzoátegui, Víctor (1980), “La ley ‘se obedece pero no se cumple’; en torno a la suplicación de las leyes en el derecho indiano”, *Anuario histórico-jurídico ecuatoriano*, 6, pp. 55-110.
- Tomás y Valiente, Francisco (1970), “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, pp. 125-139.

- Tomás y Valiente, Francisco (1982a), *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid.
- Tomás y Valiente, Francisco (1982b), “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, pp. 151-177.
- Tomás y Valiente, Francisco (1993), “La venta de oficios en Indias y en particular la de escribanías”, *Escribanos y Protocolos notariales en el descubrimiento de América*, Madrid, pp. 95-103.

CRÉDITO, DEUDA Y FINANZAS DE LA CASA DE LA REINA
EN LA CORONA DE ARAGÓN A FINALES DEL SIGLO XIV.
LOS CAPÍTULOOS ENTRE LA REINA VIOLANTE DE BAR Y SU
TESORERO BERENGUER DE CORTILLES¹

CREDIT, DEBT AND FINANCES OF THE QUEEN'S HOUSEHOLD
IN THE CROWN OF ARAGON AT THE END OF THE FOURTEENTH
CENTURY. THE AGREEMENT BETWEEN THE QUEEN VIOLANTE OF
BAR AND HER TREASURER BERENGUER DE CORTILLES

LLEDÓ RUIZ DOMINGO²

Universitat de València

lledo.ruiz.domingo@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9473-5483>

RESUMEN: A finales del siglo XIV la tesorería de la reina Violante de Bar padecía de un fuerte endeudamiento que imposibilitaba prácticamente cualquier pago, por lo que se decidió cambiar la dirección de la gestión económica de la Casa de la reina. En el presente artículo analizaremos las estrategias para solucionar el problema del endeudamiento, mediante la edición y el análisis de los excepcionales capítulos y memoriales firmados por la reina Violante y su nuevo tesorero, Berenguer de Cortilles, uno de sus mayores acreedores privados.

PALABRAS CLAVE: Violante de Bar; tesorería; endeudamiento; Corona de Aragón; Berenguer de Cortilles.

ABSTRACT: At the end of the Fourteenth century, Queen's treasury in the Crown of Aragon suffered from a heavy debt that made virtually impossible any ordinary payment. As a result, it was necessary to appoint a new treasurer to establish strong expenditure control. In this article, we will analyze the mechanisms and

Recibido: 6-6-2018; Aceptado: 4-9-2018; Versión definitiva: 5-9-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: ACA= Archivo de la Corona de Aragón; RP = Real Patrimonio; MR = Maestre Racional; SG = Serie General; RC = Real Cancillería; vol = volumen; reg = registro.

2. Este artículo se inserta en el marco del proyecto de investigación Crecimiento económico y desigualdad social en la Europa Mediterránea (siglos XIII-XV), HAR2014-588730-P, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y dirigido por Antoni Furió i Diego. Asimismo, agradezco a Pere Verdés Pijuán y a Antoni Furió i Diego por sus inestimables apreciaciones, así como a Blai Josep Server Server por sus valiosos comentarios en la edición textual que aparece en el presente artículo.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

strategies established to solve the queen's financial problems, through the transcription and edition of the exceptional memorial signed in 1393 by Queen Violante de Bar with her new treasurer, Berenguer de Cortilles, one of her biggest creditors.

KEYWORDS: Violante of Bar; treasury; indebtedness; Crown of Aragon; Berenguer de Cortilles.

1. INTRODUCCIÓN. UNA TESORERÍA PARA LA REINA DE ARAGÓN

<i>Mon car fill per Sent Anthoni</i>	<i>En infern ab lo dimoni</i>
<i>Vos juram que·ts mal consellat</i>	<i>Si en breu qui·us manganat</i>
<i>Com laxats tal matrimoni</i>	<i>Qui ben reex son patrimoni</i>
<i>En que·us dan un bon regnat</i>	<i>Es nest mont per cuyt presat³.</i>
<i>E que·n haiats altre fermat</i>	

Cuando en 1379 Pedro el Ceremonioso componía esta copla para su hijo, el infante Juan, quería dejarle claro que, aunque le daba su bendición para el matrimonio con Violante de Bar, no era una decisión acertada, sino más bien una decisión impulsiva que lo alejaba de un gran beneficio para la monarquía y para sí mismo. El rey refería así a la decisión del primogénito de rechazar el matrimonio que le sugería su padre, con María de Sicilia, mediante el cual incorporar definitivamente la isla a los dominios del monarca de la Corona de Aragón cuando este sucediera a su padre.

En la copla, el monarca ya menciona cómo el infante está mal aconsejado y no está pensando en el buen mantenimiento o regimiento del patrimonio de su familia, sino en sí mismo, y esto le puede llevar a la perdición. Una imagen muy similar a la mostrada por el monarca sería la piedra angular de la descripción del reinado de Juan I y su esposa Violante de Bar. Son muchas las referencias que en los anales historiográficos refieren a su reinado por los desajustes políticos y, especialmente, económicos que acontecieron⁴. Las sombras sobre su gobierno han sido una de las cuestiones más analizadas por los historiadores, destacando episodios tan turbulentos como los que tuvieron lugar al final de su reinado, en 1396, cuando se inició un pleito sobre la malversación de unas grandes sumas de dinero por

3. ACA, RC, reg. 1265, f. 65r. También publicado por Roca 1928, p. 423. La copla completa dice: "Mon car fill per Sent Anthoni / Vos juram que·ts mal consellat / Com laxats tal matrimoni / En que·us dan un bon regnat / E que·n haiats altre fermat / En infern ab lo dimoni / Si en breu qui·us manganat / Qui ben reex son patrimoni / Es nest mont per cuyt presat / Axí ho dits Apolloni / Largament en I dictat / On ho a ben declarat / E li fa gran testimoni / Alexandre en vertat / No volg ésser mullerat / Pel valent de Sent Celoni / Que·n perdés tal heretat".

4. Sobre el reinado de Juan I y Violante de Bar, véase: Roca 1929; Madurell 1946; Tasis 1959, 1980; Boscolo 1971; Ledesma Rubio 1979; Vendrell Gallostra 1992; Riquer 1994; Brastch-Prince 1998, 2002; Ponsich 2005; Albertí 2007; Terés i Vicens, 2015; Ruiz Domingo 2018; Rodríguez Lajusticia 2018. Interesante y necesaria novedad será la tesis doctoral que está desarrollando en la actualidad Cristina García García "Sociedad política y espacios de poder en el entorno cortesano de Juan I (1387-1396)", en la Universidad de Zaragoza bajo la supervisión de Carlos Laliena Corbera y Mario Lafuente Gómez.

parte de los principales miembros de la Casa del rey y la reina, especialmente de los oficiales de la tesorería y personas más próximas a los monarcas⁵.

Por todo ello, nos parece significativo abordar, en el presente artículo, los capítulos firmados entre la reina Violante y Berenguer de Cortilles cuando este inició su ejercicio como tesorero en 1393, únicos hasta la fecha para la tesorería de una reina consorte. En estos, gracias a las cláusulas aprobadas, podemos observar los importantes problemas que acaecieron en la tesorería reginal, achacada de un fuerte endeudamiento, las estrategias seguidas para intentar solventarlo y, quizás lo más significativo, la más que evidente intromisión de los acreedores privados en la gestión económica de la monarquía, en este caso, de la reina.

La gestión económica de los recursos de la pareja regia no se hacía de manera conjunta, sino que cada uno contaba en el organigrama de sus respectivas Casa reales con oficiales para este fin. La gestión diferenciada es fruto, en el caso de la tesorería, del origen distinto de los fondos con los que se nutría y del uso que se hacía de los mismos.

La tesorería del rey hacía las funciones de tesorería general o de “caja” del Estado, centralizando el numerario remitido por las instituciones reales⁶. El monarca ingresaba en la “caja” central sus ingresos patrimoniales, las rentas procedentes de sus propios dominios y villas de realengo, así como una diversidad de tributos e impuestos ordinarios, pero que cada vez resultaban más insuficientes para cubrir las necesidades pecuniarias de la Corona, sobre todo el gasto militar⁷. Para hacer frente a estas urgencias, el rey pedía subsidios extraordinarios a las Cortes de sus reinos y delegaba su recaudación en una nueva institución que afloró para su gestión, la Diputación del General⁸. La *Generalitat* era una delegación permanente de las Cortes, nacida con una finalidad hacendística que con el paso de los años se iría ampliando a cuestiones políticas⁹. Los subsidios aprobados en Cortes se recaudaban a través de un impuesto sobre la circulación de mercancías y de otro sobre la producción textil; sin embargo, cada vez más se fue consolidando el pago mediante la emisión de deuda pública, es decir, la venta de censales. Poco a poco, la gestión de la *Generalitat*, o la Diputación del General en Aragón, iba

5. Mitjà 1957-1958.

6. Mira Jódar 2003, p. 697.

7. Furió i Diego 2018.

8. Sánchez Martínez 2003, pp. 15-18; 1995. Y sobre la incipiente fiscalidad de Estado a mediados del siglo XIV en la Corona de Aragón: Turull 2010; Ortí 2000, 2006; Verdés 1999; Morelló 2001. O los trabajos de Antoni Furió 2008; 1997. Cateura 1992; Blanco Domingo 2009. También el trabajo sobre fiscalidad y consenso en Castilla de Pablo Ortego. Véase: Ortego 2013.

9. Para saber más sobre las Diputaciones del General o *Generalitat* de los distintos reinos de la Corona de Aragón, véase: Martínez Aloy 1930; Sesma Muñoz 1977; Sobrequés 1978, pp. 38-48; González Antón 1986, pp. 1.103-1.104; Muñoz Pomer 1987; Armillas Solano 1992, pp. 11-35; Castillo del Carpio 1993, pp. 195-204; Ferrer i Mallol 2004, pp. 875-938. A nivel europeo, especialmente para Flandes y Países Bajos, véase: Blockmans 2009, pp. 185-194.

suponiendo más gastos propios, como pueden ser los salarios de los funcionarios o los costes de recaudación, y de las pensiones o intereses de los censales, que representaban la parte más sustancial, a veces superior a la mitad de los ingresos, por lo que no entregaba al rey todo lo que se había recaudado, sino lo que restaba una vez descontados los gastos propios de la institución¹⁰. Sin embargo, en muchas ocasiones ni tan siquiera con esto se podía hacer frente a los pagos y la tesorería general acababa recurriendo al crédito y solicitando préstamos con tipos de interés distintos¹¹. La monarquía ofrecía ciertas garantías y una supuesta solidez fiscal por la que muchos inversores se decidían a concederle importantes cantidades de capital incluso, como veremos en este artículo, a corto plazo¹².

Los ingresos de la tesorería de la reina no provenían de una sola fuente, sino que podían ser el resultado de la confluencia de distintas donaciones, producto de la época y de sus orígenes familiares o bien concesiones que se llevaban a cabo con motivo de su matrimonio. En primer lugar, sus bienes podían provenir de su familia paterna. Algunas de estas infantas podían llegar al matrimonio con un acuerdo prenupcial por el que su familia les garantizaba una pensión anual para mantener su nivel de vida¹³. Más allá de estas situaciones particulares o concretas, normalmente, la mayoría del patrimonio y rentas que disponían las reinas de la Corona de Aragón provenía de las concesiones hechas por su esposo con motivo del matrimonio, es decir, por las donaciones en arras. Las arras, por su parte, representaban una antigua tradición semita, divulgada por los códigos legales visigodos, y que se destinaba a proveer a la mujer de alguna fuente de ingresos durante el tiempo que estaba casada y especialmente, para garantizar su supervivencia en caso de viudedad. Básicamente, era un conjunto de rentas, propiedades y alguna suma monetaria que el novio o el padre de este le ofrecían a la novia con ocasión de su matrimonio¹⁴. Estas rentas y villas junto a otras que posteriormente podía adquirir mediante compra o por otras donaciones del monarca constituían lo que la documentación llama la *Cambra de la Reina*, es decir, el fondo económico particular de la soberana¹⁵. Las rentas solían ser villas pero en algunos casos los reyes decidieron dotar a las reinas con ciertos derechos o tributos especiales, y

10. Antoni Furió 2018.

11. Sobre los préstamos pedidos por la monarquía un buen estudio puede ser el de Kuchler 1997 para los reinados de Alfonso el Magnánimo y Juan II, así como el de Sevillano Colom 1951; y también el estudio desarrollado por Sandra Bernabeu sobre la ciudad de Valencia en su reciente tesis doctoral. Véase: Bernabeu Borja 2018.

12. Igual Luis 2001, pp. 103-143.

13. Por ejemplo, María de Castilla debía recibir anualmente 400.000 maravedís castellanos de su hermano, Juan II de Castilla, para su mantenimiento. Véase: Hernández de León 1959, Ryder 1992, p. 110 o Diago Hernando 2008, pp. 437-477. O por ejemplo Juana Enríquez, quien tenía ciertas villas en el reino de Castilla en señorío por donación *postmortem* de su madre, como Casarubios, como afirma Zurita: "Lo que se advirtió a doña Juana, reina de Navarra. Quedó acordado que la reina doña Juana de Navarra tuviese el patrimonio que ella tenía y le pertenecía en Castilla, que era la villa de Casarubios y todo lo que por fallecimiento de doña Inés de Ayala su agüela había heredado y le pertenecía, y le fuese desembargado libremente". Véase: J. Zurita, libro X I-XVIII.

14. Pina Baleiras 2013, pp. 114-115, Santos Silva 2010, pp. 207-227. Rodrigues 2007, pp. 1-12.

15. Ruiz Domingo 2018.

que en muchos casos serían el origen de importantes polémicas e incluso batallas judiciales¹⁶.

Así pues, las rentas de los monarcas tenían orígenes claramente distintos aunque fines semejantes y en muchos casos imbricados. De las sumas obtenidas de sus rentas y otros derechos se debía satisfacer el mantenimiento personal, la adquisición de ropa, comida, pagar desplazamientos, así como también el mantenimiento de su corte personal. Con sus rentas la reina construía y mantenía todo un aparato cortesano propio y que la rodeaba, reforzando su posición social mediante la vinculación de su persona con la principal nobleza y oligarquía urbana, lo que le permitía mostrar su posición de superioridad. Todo este aparato lujoso y suntuoso sustentaba la imagen regia a ojos de los demás siendo, con su atuendo, la encarnación de la idea monárquica que pasaba de generación a generación. Por su parte, el monarca debía hacer frente a estos mismos gastos, incluso de mayor magnitud, pero a los que se unían los gastos propios del Estado que gestionaba¹⁷. Pero para su correcta administración era necesario un personal profesionalizado que se encargara de controlar todos los aspectos económicos.

La tesorería de la reina estaba, por lo tanto, separada de la propia del rey. Sin embargo, las conexiones existentes entre ambas tesorerías solían ser habituales, convergiendo en un resultado híbrido y complejo, como veremos en el análisis de los capítulos más adelante.

2. LA GESTIÓN DE LA TESORERÍA DE LA REINA

El tesorero era el oficial de mayor rango encargado de la gestión de la tesorería de la reina. Según las *Ordinacions de la Casa i Cort* de Pedro el Ceremonioso “*el tesaure e les monedes nostres rebedores e conservadores volem ésser comeses a l fele e industriós hom, qui tesaure per la covinència de la cosa si nomenat, lo qual en tal manera en ajustant e en reebén sia diligent que ab massa gran asperitat no exiguesca e en conservant e en distribuent los nostres profits no malmeta ne menyscap*”¹⁸. Al frente de la tesorería, por lo tanto, debía estar una persona de la mayor confianza posible para la reina¹⁹, ya que de su gestión dependía²⁰:

16. Por ejemplo, María de Luna recibiría una cuarta parte de los ingresos o emolumentos que el rey recibiera su tesorería. Por ejemplo, véase: ACA, RP, MR, vol SG 525, f. 1r-v. Barcelona. 1399, junio, 1 a 1400, diciembre, 31.

17. Esto se puede ver claramente en los episodios bélicos y cómo de las arcas del monarca debe salir el grueso de los fondos para el esfuerzo militar. Véase: Sáiz Serrano 2004, quien estima los porcentajes que destinaba el Magnánimo a los distintos aspectos como la Casa, el ejército, etcétera.

18. Gimeno 2012, p. 153.

19. Pelaz Flores 2017, p. 74.

20. Un interesante análisis lo hace Enza Russo en su tesis sobre la tesorería de Alfonso el Magnánimo, véase: Russo 2016.

- La recaudación de todos los ingresos propios de la reina (rentas de las villas asignadas por el rey, derechos de justicia o *composicions* de la corte del rey, cenas, peajes, donaciones graciosas o cualquier otro tipo de contribución)²¹.
- La protección de la propiedad y los derechos de la reina, haciendo y conservando la documentación acreditativa.
- La coordinación todos los pagos de quitaciones de los miembros de la Casa de la reina, los gastos en alimentación y animales de la casa, así como otros gastos derivados de su mantenimiento²².
- La búsqueda de financiación extraordinaria en caso de necesidad y encargarse de liquidar las deudas crediticias o de pagar sus intereses.
- Cuadrar los balances de la tesorería cada seis meses y poner las cuentas a disposición del maestro racional de la corte del rey para que fueran revisadas²³.

Pero la Casa de la Reina no contaba solo con el tesorero al frente de todo el aparato fiscal y financiero. En la tesorería se contaba con el servicio de escribanos que se encargaban de las tareas de copia y registro de la mayoría de documentación y que estaban supeditados al tesorero. Algunos de estos oficiales podían llegar a ejercer como regentes de la tesorería o lugartenientes del tesorero en caso de ausencia del mismo²⁴. No obstante, de manera habitual en los desplazamientos realizados por las reinas a lo largo de los territorios peninsulares de la Corona los tesoreros viajaban con estas e incluso llegaban a alquilar casas, o *albergs* como los llama la documentación, en las localidades donde se hospedaba la reina, para centralizar allí toda la gestión de su oficio. Además de los oficiales propios, se podía llegar a hacer uso de otros miembros de la Casa para poder recibir o cobrar las rentas, tributos y derechos de la reina en sus villas.

Todos estos oficiales, diputados o comisarios, tenían un deber para con la reina, especialmente el tesorero quien, al principio de cada ejercicio económico²⁵, aceptaba un acuerdo con esta para afianzar su compromiso con la gestión de las finanzas por el cual todo aquello que hiciera siempre sería en beneficio de la reina y del sustento de su economía, con todo lo que esto comportaba. Sin embargo, con la llegada del nuevo tesorero se tuvieron que tomar medidas extraordinarias, un

21. Como analiza Theresa Earenfight para el caso de la reina María de Castilla en su estudio: Earenfight 2010, pp. 229-244.

22. Este y puntos anteriores se pueden ver en el trabajo de Sebastian Roebert sobre la Cámara de la reina Leonor de Sicilia: Roebert 2016, pp. 231-268.

23. Esta es una de las aportaciones del trabajo de Enza Russo para entender mejor el papel del tesorero de Alfonso el Magnánimo. Véase: Russo 2016, p. 35.

24. Por ejemplo unos años antes, durante el viaje de la reina Leonor de Sicilia a Cerdeña en 1354, el tesorero se quedó en Barcelona, mientras que un lugarteniente de este fue con la reina a Cerdeña, haciendo en la isla las funciones del titular del cargo. Véase: ACA, RP, MR vol SG 466. Barcelona. 1354, julio, 1 a diciembre, 31.

25. Nos referimos con esto a los acuerdos firmados al inicio de cada libro ordinario de la tesorería, realizado cada seis meses, habitualmente.

excepcional compromiso que ambas partes debían mantener si se pretendía estabilizar las maltrechas finanzas de la reina Violante.

3. LAS FINANZAS DE LA REINA VIOLANTE SEGÚN EL MEMORIAL DE 1393

En marzo de 1393, la reina Violante incluyó en su Casa a un nuevo miembro, Berenguer de Cortilles, quien desde ese momento ejercería como su tesorero. Anteriormente, el ahora tesorero había sido una persona muy cercana a los monarcas atendiendo sus necesidades de liquidez en múltiples ocasiones. La espiral a la que había llevado el afán por conseguir efectivo por medio de créditos y préstamos, se convirtió en un embudo en el que deudas e intereses constreñían e imposibilitaban la fluidez de pago de los gastos ordinarios propios de la reina. Así, cuando tomó posesión del cargo el nuevo tesorero, la situación financiera de la reina Violante era alarmante, por el nivel de endeudamiento adquirido con un nutrido grupo de financieros privados, destacando entre todos ellos el mismo Berenguer de Cortilles como el mayor acreedor de la reina²⁶. De este modo, el mayor acreedor y beneficiario de los intereses que se pagaban por los préstamos y créditos concedidos pasó a ser la persona que controlaba y centralizaba la oficina financiera de la reina.

Quedaba patente la imposibilidad por parte de la monarquía, especialmente de la reina, de mantener su nivel de gasto y, por ende, de endeudamiento. Las finanzas debían equilibrarse y para ello la reina y su nuevo tesorero firmaron unos capítulos excepcionales, como jamás se habían realizado, sobre las actuaciones que deberían ser llevadas a cabo, poniendo unas condiciones al gasto que pretendían limitarlo y, así, destinar la mayoría de los ingresos a la quita de la deuda²⁷.

Para conocer en su magnitud cómo de apremiante era la situación, se redactó, al final de las cláusulas entre la reina y el tesorero, un memorial que examinaba con precisión cuáles eran las propiedades de la reina (rentas, jurisdicciones, derechos, tributos y otras fuentes de ingresos) y cuáles eran las deudas contraídas a lo largo de estos años, especificando el acreedor, la tipología de la deuda (*censals* o *mogobells*) y la cantidad debida o pagada de pensión²⁸.

Para estimar la situación y lo que era necesario hacer, en el memorial se registraron las propiedades y rentas de la reina en las dos fases que las adquirió, confeccionándose primeramente una lista de rentas sobre las villas, castillos y tributos que tuvo desde su matrimonio hasta llegar al trono, es decir, durante el tiempo que fue infanta y duquesa de Girona.

En este período, Violante de Bar percibía un total de 90.624 sueldos barceloneses y 37.516 sueldos jaqueses, que redondeados sumarían un total de 133.767

26. Sobre Berenguer de Cortilles y su potencial económico en la corte de Juan I y Violante de Bar: Ferrer-Mallol y Vela 2014-2015, pp. 301-335.

27. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Er-Jr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

28. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Gv-Jr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

sueldos barceloneses²⁹. Concretamente, se percibían 27.524 sueldos barceloneses y 37.516 sueldos jaqueses del reino de Aragón, 18.500 sueldos barceloneses del reino de Valencia y 44.600 sueldos barceloneses del Principado de Cataluña³⁰. Una vez en el trono, el rey Juan decidió aumentar las rentas y jurisdicciones que la reina Violante poseía en los territorios de la Corona, por lo que llegaron a un acuerdo con su predecesora en el trono, Sibila de Fortià³¹. Por medio de un litigio, la reina Sibila llegó a un acuerdo con los monarcas, quienes recibirían gran parte de las posesiones que había tenido como Cámara durante su tiempo como consorte, a cambio del pago de una pensión para su mantenimiento personal. Por motivo de este acuerdo, la reina Violante incorporó a su Casa un sustancioso número de jurisdicciones, rentas y villas, destacando algunas como Cocentaina, Alzira, Teruel y las aldeas.

Así, gracias a este pleito Violante de Bar aumentó sus rentas en el reino de Aragón 66.059 sueldos jaqueses, 164.616 sueldos barceloneses, en el reino de Valencia y finalmente, 15.100 sueldos en el Principado de Cataluña, sumando un total de 179.716 sueldos de Barcelona y 66.059 sueldos jaqueses³². Además se añadirían otras cantidades por diversas donaciones con lo que la Cámara de la reina se ampliaba considerablemente y llegaba a percibir 281.089 sueldos barceloneses y 141.274 sueldos jaqueses, sumando unos 450.000 sueldos barceloneses al año, aproximadamente³³. Una elevadísima cantidad de dinero pero no libre de cargas y a la cual se le debían descontar ciertos gastos necesarios por la gestión de sus villas y jurisdicciones, como los salarios de los oficiales o asignaciones a otras personas por donaciones previas³⁴. Por su parte, la reina Sibila y su hermano

29. Para establecer una suma total hemos escogido como moneda de cuenta los sueldos barceloneses y se ha calculado la equivalencia de los sueldos jaqueses. El valor del cambio entre las dos divisas variaba, normalmente, año a año o incluso semestralmente, por lo que aquí hemos utilizado los valores de cambio que se asigna al sueldo jaqués en 1393, que se establece en 1.15, sabiendo que en los años anteriores ha tenido una fluctuación desde 1.2 a 1.166. El cambio se establece en la tesorería del rey, para ello ver: ACA, RP, MR vol SG 393, f. 175v-176r. Barcelona. 1393, junio, 30.

30. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Gv. Barcelona. 1393, marzo, 15.

31. Sibila de Fortià fue la cuarta esposa de Pedro el Ceremonioso y reina consorte de la Corona de Aragón entre 1377 y 1387. Hija de Bernat de Fortià y Francesca de Vilamarí, ambos miembros de la baja nobleza, se casó con el rey Pedro después de haber tenido con él dos hijos fuera del matrimonio, el infante Alfonso, que murió al poco de nacer, y la infanta Isabel, quien posteriormente se casaría con Jaime de Urgel. El matrimonio de Sibila y el rey Pedro no fue bien visto por una parte de la nobleza de la Corona de Aragón. Esta desavenencia se manifestó también en la familia real, creando un importante distanciamiento de los monarcas con el duque de Gerona, Juan, heredero de la Corona, y su esposa Violante. Una eventualidad que ejemplificaría dicha fractura sería la ausencia de los duques de Gerona en la ceremonia de coronación de Sibila como reina en 1381. En los últimos momentos de vida del rey Pedro, ante las posibles represalias a las que se podía enfrentar cuando los duques se convirtieran en monarcas, la reina decidió huir de Barcelona y refugiarse en su tierra natal. Poco tiempo después se llegaría a un acuerdo y se fijaría su posición, especialmente en lo tocante a lo económico, como reina viuda. Para más detalles, véase: Roca, 1928; Boscolo, 1971 y Silleras, 2010.

32. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Gv - Hr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

33. La cifra exacta podría variar dependiendo del valor que se asigna al sueldo jaqués cada año, en 1393 el cambio se establece en 1.15 sueldos barcelonés por cada sueldo jaqués, véase: ACA, RP, MR vol SG 393, f. 175v-176r. Barcelona. 1393, junio, 30. El cambio exacto sería de 443.554 sueldos.

34. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Hr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

Bernat de Fortià, recibían una pensión para cada uno de ellos, de 25.000 sueldos y 12.000 sueldos barceloneses, respectivamente. En total, a la suma de ingresos brutos de la Cámara de la reina Violante se le debían descontar 57.307 sueldos barceloneses, por lo que las rentas de la reina quedaban en la nada despreciable cifra de 386.247 sueldos barceloneses³⁵.

Sin embargo, los capítulos también recogen el grado de endeudamiento a corto y largo plazo. Las deudas a largo plazo se contraían mediante la venta de censales. Un censal no era un préstamo en términos jurídicos, sino una inteligente forma de ejecutar uno sin explicitarse en las escrituras de esta manera y alejarse así de las limitaciones teológicas. Un censal es una renta en metálico, en el caso de las concedidas de la reina, que alguien se compromete a pagar a otro de forma perpetua o vitalicia, convirtiéndose en un violario, a cambio de la entrega de un capital³⁶. Esta transacción tenía forma de una compraventa en el que se adquiría una pensión a cambio de una cantidad, pero en realidad era un préstamo encubierto y una compensación anual del mismo aunque estas pensiones no amortizaban capital. Si el prestatario, es decir, aquel que pagaba la pensión, quería cancelar el crédito debía devolverlo íntegro, reintegrando la cantidad por la que se había comprado la pensión.

La reina Violante había utilizado el mercado de censales para conseguir liquidez rápida pero quizás también para poder saldar deudas que tenían un tipo de interés mucho mayor y que asfixiaban más su economía³⁷. Según los capítulos, su antiguo tesorero había contraído una deuda a largo plazo que les obligaba a pagar un total de 103.962 sueldos de Barcelona. La reina perdía un 26,9% de su poder adquisitivo solo pagando las deudas contraídas a largo plazo. Pero no era el único tipo de deuda que asumido, también se buscó liquidez rápida mediante los créditos a corto plazo, los que corrían a *mogobell*³⁸. Estos préstamos se concedían a cuatro meses a un alto interés o *mogobell*, de manera que si al final de los cuatro meses no se devolvía la cantidad, estos volvían a cargarse, incluyendo, a veces, el interés no satisfecho. Los capítulos recogen la cantidad de dinero que la reina había disfrutado a crédito, la cual sumaba un total de 1.134.245 sueldos de Barcelona³⁹. Más de un millón de sueldos que seguían, día a día, generando más intereses y endeudando, más aún, la tesorería de la reina. Ante una situación única de endeudando,

35. Del mismo modo que en los cálculos anteriores hemos utilizado el coeficiente 1.15 sueldos barceloneses por cada sueldo jaqués que indica la tesorería del rey para 1393. Véase: ACA, RP, MR vol SG 393, f. 175v-176r. Barcelona. 1393, junio, 30.

36. García Marsilla 2002, p. 28.

37. Como se ha defendido en muchos trabajos sobre el endeudamiento y la fiscalidad municipal, los censales se contrataban en muchas ocasiones para poder tener liquidez y así, hacer frente a la quita de deudas con mayores tasas de interés. Por ejemplo, Pere Verdés ha estudiado el caso de Cervera y ha demostrado cómo el municipio recurrió entre 1332-1333 a la venta de censales sobre las rentas de la villa para poder liquidar un préstamo a corto plazo de tipo usurario, en el cual el primer año la tasa de interés era del 35% y a partir de entonces, si no se devolvía el préstamo, pasaba a ser del 55% de interés. Para evitar el incremento y el endeudamiento exponencial de las finanzas municipales se recurrió al crédito de largo plazo, como hizo la reina en muchas ocasiones. Véase: Verdés Pijuán 2009, p. 30.

38. Una aproximación a la definición de los *mogobells* la encontramos en: Feliu 2007, p. 203.

39. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Hv-Ir. Barcelona. 1393, marzo, 15.

damiento, se procedió a una excepcional solución. La redacción de unos capítulos entre tesorero y reina que delimitaban las condiciones de la gestión económica de la Casa de la reina, un documento único entre las tesorerías de las reinas durante la Baja Edad Media.

4. LOS CAPÍTULO ENTRE VIOLANTE DE BAR Y BERENGUER DE CORTILLES

Ante la perspectiva financiera que muestra el memorial de rentas y deudas de la reina Violante, las cláusulas o capítulos entre esta y su nuevo tesorero tenían como claro objetivo liquidar, en el plazo de dieciséis meses, las deudas de la reina en su totalidad, para que volviese a tener a su disposición las rentas, derechos, franquicias y otras riquezas de su Cámara ahora empeñadas y sujetas a la vorágine crediticia que asfixiaba las finanzas reginales. En menos de año y medio se debían redimir todos los créditos y préstamos que la reina tuviera empeñados, saneando las cuentas de esta.

Para ello se estableció una estrategia sujeta a unos plazos muy estrictos que debían cumplirse para conseguir dicho fin. En primer lugar, se centrarían en el crédito a corto plazo y sus intereses, los *mogobells*. Así, un año después de su llegada a la tesorería, esto es, del 15 de marzo de 1394, el tesorero deberá haber liquidado todas las deudas a corto plazo. Para redimir a la reina de estos préstamos, se dividiría el monto total de la deuda, que ya hemos estimado en más de un millón de sueldos barceloneses, en tres partes, cada una de las cuales se liquidaría cada cuatro meses. La urgencia para la quita de esta deuda era mayor ya que los sustanciosos intereses que generaban se acrecentaban cada día que no se devolviese el crédito. En segundo lugar, el resto de deudas de la reina que no corrían a corto plazo, es decir, los préstamos a largo plazo o vitalicios, como los censales, se debían quitar en los cuatro meses restantes, del 15 de marzo de 1394 al 15 de julio de ese año⁴⁰.

Pero no es el único encargo que se establece. La reina, además de las muchas deudas contraídas sobre su patrimonio, había recurrido a otros mecanismos para conseguir capital, como empeñar o dejar en prenda algunas de sus joyas, vajillas, ricas telas, como garantías a préstamos⁴¹. El tesoro de los monarcas era muchas veces utilizado como fuente de liquidez en casos de necesidad y la reina Violante recurrió a este mecanismo en considerables ocasiones⁴². Por este motivo, se acuerda en los capítulos que el tesorero debe en los primeros seis meses que se siguen, es decir, del 15 de marzo al 15 de septiembre de 1393, recuperar la mitad de las joyas, ajuares o telas dejadas en prenda, especialmente aquellas empeñadas a personas de la Casa de la Reina. En los siguientes seis meses, debería pagar y desempeñar la

40. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Gr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

41. Vilar 1988; Marín 2000.

42. De hecho a la muerte del propio Juan I sus joyas y objetos suntuarios fueron empeñados por la nueva reina y lugarteniente general de la Corona, María de Luna. Véase: Vilar Bonet 1988, pp. 329-342.

otra mitad, así como todo aquello dejado en manos de personas ajenas a la Casa. Este fragmento vislumbra la seguridad económica que representaba para estas personas estar vinculadas a la institución de la Casa de la Reina, siendo la proximidad con la soberana, una garantía mayor de cobro respecto al resto de acreedores.

Prosiguiendo, en el segundo punto de los capítulos se establece la obligatoriedad a la reina de ofrecer al nuevo tesoro un imagen exacta del estado de sus finanzas, ofreciéndole datos veraces sobre sus rentas y derechos, así como deudas y obligaciones. La reina incluye esta documentación al final de los capítulos como un memorial de bienes y deudas, que es validado por el nuevo tesorero⁴³. De este modo, Berenguer de Cortilles tenía toda la información necesaria para su función, pero como financiero conseguía la apertura de los libros de finanzas de uno de sus mayores deudores.

Los siguientes tres puntos se centran en la limitación del gasto de la reina y de las personas de su Casa. Para destinar cuantos más fondos posibles a la liquidación de la deuda, la reina acepta limitar el boato de su corte, la alimentación y abastecimiento de su mesa, como se explica en el tercer punto, así como el séquito que la rodea. Por eso, en el quinto punto se obliga a la reina a reducir el número de quitaciones de los miembros de su Casa, reconociendo exclusivamente las propias que tienen por su posición en esta estructura, pero no más que estas, se reducen así el número de quitaciones sin bajarse de su estamento⁴⁴. Además, ella misma debe disminuir su gasto personal y el dedicado a su Cámara, donde se establece un tope de 10.000 florines al año.

La limitación al gasto en el aparato cortesano de la reina y hasta en su propia persona habla claramente de los fundamentos del dispendio acontecidos hasta el momento. El gasto que se haya podido consignar a la reina y su corte se debe limitar de manera drástica, tanto los ordinarios como los extraordinarios, puesto que la prioridad era destinar cuantos más fondos posibles a la deuda.

Pero la liquidación de la deuda precisaba algo más que la limitación del gasto, por lo que se buscaron nuevas fuentes de financiación y el compromiso de dedicación de las rentas al objetivo propuesto. Así, en el sexto punto, la reina acepta que ninguna renta, emolumento u otras fuentes de ingresos, ni tan siquiera las recogidas para financiar la campaña del rey en Cerdeña, se puedan destinar a otros fines que no sean la deuda. De hecho, en este mismo punto se acepta que se puedan pedir adelantos de las rentas, como en el caso de Daroca, Teruel y sus respectivas aldeas, llegando a pedir hasta 6 años de rentas adelantadas⁴⁵.

Del mismo modo, doña Violante y el tesorero acuerdan la venta de patrimonio de la reina por valor de 12.000 florines y que todo sea destinado para el pago de los *mogobells*. Pero la reina no puede vender todo su patrimonio y tampoco buscar nuevas formas de financiación, en este caso, sin ayuda de su esposo, el rey. Por eso, en los siguientes tres puntos, el octavo, noveno y décimo, se tiene en cuenta el

43. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Fr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

44. "... que reduesca les quitacions a com menor nombre porà no baxant de son estament" en: ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Fr-v. Barcelona. 1393, marzo, 15.

45. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Fr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

importante papel que debe mantener el monarca en este proceso de regularización financiera⁴⁶.

Así, la tesorería de Juan I debe redimir a la reina de todas las deudas que tenga con ella pero también las que tiene con el propio Berenguer de Cortilles. Dice el octavo punto que la reina procurará con su esposo vender o enajenar rentas, jurisdicciones o patrimonio hasta un valor de 20.000 florines. Del mismo modo, en el noveno punto, se estipula que la reina acuerde con el rey que en caso de muerte de un propietario de rentas u otras fuentes económicas asignadas por Pedro el Ceremonioso en vida ahora pasen a la reina Violante y al propio Berenguer, ya que el propio Juan I también le debe una importante suma de dinero⁴⁷. Por último, el rey ya había concedido previamente a su esposa un tercio de todos los emolumentos de corte que recibía. La reina y Berenguer de Cortilles convienen que este último pueda asumir dos tercios de estos *emoluments* y que el tercio de la reina se destinará a la deuda.

Estos tres puntos muestran claramente la prioridad que se le daba a las deudas contraídas con el tesorero, pero también de cómo el control de las finanzas de la reina comportaba la posibilidad de utilizarse en contra del rey, obteniendo garantías de que este devolvería también los préstamos que había convenido con Cortilles, como condición para salvaguardar las finanzas de su esposa. Esta relación entre tesorería del rey y la reina, muestra la imbricación entre ambas, en una relación de dependencia en la que la presión sobre la reina se convertía en presión sobre el rey.

Finalmente, se contienen tres últimos puntos para garantizar la viabilidad de la gestión de la tesorería⁴⁸. En primer lugar, la reina debe suspender de sus funciones a los antiguos comisarios o diputados encargados de recoger sus rentas o tributos. A partir de este momento, todo el cobro de fondos se centralizará en la figura del tesorero. En el duodécimo, la reina acepta que no podrá desviar o tocar de manera directa o indirecta el dinero que se obtiene para la quita de la deuda crediticia contraída. Se intenta así limitar la acción de la propia reina y su intervención sobre sus fondos. La tesorería debía administrarse, según estos capítulos, de manera independiente, procurando una gestión eficaz y sin mediaciones. El tesorero centralizaría y controlaría la totalidad de las finanzas y la reina solo recibiría en sus manos una cantidad fijada en estos mismos capítulos. Del mismo modo que en el último punto, se estipula que ni la reina ni el rey podrán marcharse de una localidad en la que acontezca un “fet fiscal” ya que si no se pierden y no se llega a una conclusión satisfactoria para la reina. Sin embargo, en este caso, la reina no puede garantizar un total compromiso y acepta de manera condicional, añadiendo que trabajará tanto como pueda y sea justo y razonable que ella haga.

Con estos trece puntos, se estableció una estrategia que pretendía atajar los problemas de la reina con sus acreedores pero también suponía un compromiso

46. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Fv. Barcelona. 1393, marzo, 15.

47. Ferrer-Mallol y Vela 2014-2015, p. 320.

48. ACA, RP, MR, vol SG. 521, f. Gr. Barcelona. 1393, marzo, 15.

para la reina, quien debía alejarse totalmente de su gestión económica, tan solo actuando para fomentar la colaboración del rey.

5. CONCLUSIONES

Los excepcionales capítulos firmados entre la reina Violante de Bar y su nuevo tesorero muestran, en un solo documento, las terribles consecuencias del endeudamiento desmesurado de los monarcas a finales del siglo XIV.

La primera consecuencia es la escalada de posiciones que tuvieron los acreedores a expensas de las deudas contraídas por la Casa de la reina. Los financieros privados y banqueros encontraron en los monarcas un importante negocio puesto que la necesidad de satisfacer ciertos gastos muy elevados y la solvencia o posibilidades de recaudación que de su posición social y política se derivaban los convertía en un interesante foco de atención para los financieros privados. El nuevo tesoro, en los años previos a su nombramiento, se había beneficiado de prestar a la monarquía grandes cantidades de capital en préstamos, especialmente a corto plazo, obteniendo rápidamente altos intereses por de los mimos. Ahora, los libros de su mayor deudor se han abierto para él y desde su nueva posición conoce todas y cada una de las cifras de la tesorería de la reina, lo que le permite imponer sus condiciones a la administración de la misma.

Así pues, agentes económicos con liquidez pudieron imponer a la reina unas condiciones para la quita de la deuda y la gestión de sus finanzas. Los capítulos, por lo tanto, no son un compromiso del tesorero hacia la reina, sino más bien son una imposición de este a la reina, puesto que es la reina Violante la que debe limitar su actuación o reconducirla hacia otra dirección desde ese momento, de acuerdo a los dictámenes marcados por sus acreedores. Estos conseguían, mediante la presión por los intereses, imponer en la agenda económica de la monarquía la quita de los préstamos, dando como prioridad lo contraído con ellos frente a otros pequeños inversores e incluso por delante de los miembros de la Casa de la reina.

Estos capítulos, únicos en la tesorería medieval de las reinas de la Corona de Aragón, resultan esclarecedores para entender la relación de dependencia que se creó entre la monarquía y sus prestamistas, especialmente los acreedores privados, así como la relación entre la tesorería del rey y la reina. Aún así, todavía son necesarios más estudios que analicen en profundidad las finanzas de los monarcas en este período para conocer con exactitud las cifras de deuda e intereses que se llegaron a manejar, lo que permitirá llevar a cabo un balance más preciso sobre las finanzas de la reina Violante de Bar durante su reinado.

6. APÉNDICE DOCUMENTAL

1393, marzo 15. Barcelona.

Capítulos acordados entre la reina Violante de Bar y Berenguer de Cortilles sobre la gestión de la tesorería durante los próximos dieciséis meses, en los que se debe proceder a la quita de todas las deudas contraídas por la reina.

ACA, RP, MR vol SG 521, f. Er-Ir.

Les coses devall scrites deuen ésser fetes per la molt alta e excel·lent senyora reyna a·n Berenguer de Cortilles, humil vessall seu, prenent ell càrrech de la sua thresoreria e de haver-la quitada de tots deutes qui correguen o no correguen a mocubell, los quals deutes demana que sien insertats a la fi dels presents capítols, segons que són stats donats per memorial a la dita senyora per en Berenguer dez Cortey, tresorer seu. E açò dins spay de I any, començador lo XV dia del mes de març de l'any MCCCXCIII. E noresmenys haurà la dita senyora quitada dels XII *millia florennos* per què vendrà, segons dejús se conté. Plau a la dita senyora, segons//Ev//les respostes per ella devall fetes, e que·l dit Berenguer prenga càrrech de la seua tresoreria e haie quitar la dita senyora de les deutes insertats a la fi dels presents capítols, lo qual quitament haic a fer lo dit Berenguer dins XVI mesos primersvintents, comensadors lo XV dia de març primer següent. Axí, que·l dit Berenguer haie e sia tengut desobligar la dita senyora de tots los deutes devall continguts qui corren a mogobell e dels mogobells d'aquells dins I any primervinent, comensador lo dit XV dia de març e contínuament seguidor, en la forma següent, çò és, que dins los dits primers quatre mesos haie quitada la terça part dels dits deutes e mogobells de aquells, e en la segona terça, ço és, en los IIII mesos sigüents, haie quitada l'altra terça part dels dits deutes e mogobells de aquells, e en los IIII mesos derrers del dit any l'altra terça. E los altres deutes qui no conté a mogobell deuen ésser quitats per lo dit Berenguer, pessat l'any, dins los IIII mesos derrers, qui són compliment dels dits XVI mesos. E que dins VI mesos primersvintents, començadors lo dit XV de març, sien liurades per lo dit Berenguer a la dita senyora la meytat de les joyes *quitias, franchas* e desembargadas de tots deutes e obligacions, les quals són empenyorades a diversos trehedors per diversos deutes deguts a aquells per la cort de la dita senyora. E l'altra meytat de les dites joyes, quiütes e desobligades, haien ésser deliurades per lo dit Berenguer a la dita senyora a la fi dels altres VI mesos restants, axí que a la fi del any la dita senyora haie e deie haver les dites joyes *suas franchas et quitias* que sien en poder de qualsevulla persones per los dits deutes obligades, empenyorades e detengudes. E, finits los dits XVI mesos, la dita senyora haie haver e recobrar totes ses rendes quiütes, franques e desembargadas que sien empenyorades //Fr// en poder de qualsevulla persones per los dits deutes, les quals penyores lo dit Berenguer sia tengut reembra e deliurar de totes obligacions que detengudes sien, e fer compliment a la dita senyora de àpoques e totes altres cauteles necessàrias al dit fet. Accepta lo dit Berenguer de Cortilles la resposta dessus dita.

II. Ítem, la dita senyora deu dar al dit Berenguer per memorial apurat e bé liquidat quin patrimoni ha, axí de rendes com de qualsevol altres coses. La senyora reyna ha lo patrimoni insertat a la fi dels presents capítols. Accepta lo dit Berenguer lo memorial propdit.

III. Ítem, la dita senyora, per sa mercé, deu reduir a certa quantitat e com menor porà la despesa ordinària de son viure, posat en bona regla comprador, escrivà de ració, museu, coch, botaller, panicer i los altres officis de la casa, e que aquella sia tenguda a la unglà. Plau a la senyora reyna que·l dit Berenguer de Cortilles, ensemps ab majordom e ab escrivà de ració, reduïsquen a la millor ordinació que poran la casa de la dita senyora, la qual ordinació feta, és conuengut qu'ell, dit Berenguer, haja a dar compliment a la messió de la dita casa. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

III. Ítem, que la dita senyora redueca certa quantitat e com menor porà la despesa de la seua cambra e totes atres coses, ordinàries o extraordinàries, e que allò prenga per terces e que ho despena en ço que sa mercé serà. Plau a la dita senyora que totes les coses contengudes en lo present capítol sien reduïdes a X *millia* florins d'or, els quals sien pagats a la dita senyora per IIII terzes del any. Accepta lo dit Berenguer la present resposta.

V. Ítem, que sia sa mercé de regonéixer son libre de ració e que redueca les quitacions a com menor nombre porà no baxant de son estament. E lo dit Berenguer de Cortilles, ab scrivà de ració, regonega les coses contengudes en lo present capítol e facen relació a la dita senyora e la dita senyora faça-hi ço que rahanablement dege fer. E açò s'haie a fer fins XV jorns primersvinents. E que lo dit Berenguer haia a dar recapte e compliment a les quitacions de les companyes de la dita senyora//Fv// de terça en terça. Accepta la dita resposta lo dit Berenguer.

VI. Ítem, que en los lochs o altre patrimoni que la dita senyora ha, axí per cambra com propis, dins un any primer vinent no sia tocat ares de emoluments, rendes ne demandes ordinàries ne extraordinàries, encara que fossen per a Serdenya, ans totes rendes demandes, drets e emoluments per qualsevol menera a la dita senyora provenidors se convertescan en los quitaments dels deutes deguts a mocubells. E que les dites demandes ordinàries puixa fer anticipar a VI anys, però la anticipació de les dites demandes entén lo dit Berenguer d'aquelles de Darocha e de Terol e de lurs aldeas. Plau a la dita senyora. E encara li plau que, si alcunes demandes seran fetes en temps passat per lo fet de Serdenya en los lochs de la dita senyora, que sien tornades al dit Berenguer. Si, emperò, la dita senyora havia res despés d'açò que hauria haüt dels seus lochs, vaja per despés e lo dit Berenguer no haja la dita quantitat despesa recobrar. Accepta lo dit Berenguer la resposta present.

VII. Ítem, que de present la dita senyora vena e consenta al dit Berenguer que sia venut a com menor dampnage porà en quantitat de XII *millia florennos* ab carta de gràcia, e que aquells se convertesquen de present en quitament de les dites deutes. Plau a la dita senyora que sia venuda alcuna cosa de son patrimoni per preu dels dits XII *millia florennos* d'or convertidors en paga dels dits deutes e mocubells ab carta de gràcia. E que'l dit Berenguer, dins los dits XVI mesos, haja e sia tengut de rembre ço que hauria alienat del patrimoni de la dita senyora per los dits XII *millia florennos* e reduhir-ho franch e quiti al patrimoni de la dita senyora. Emperò retén-se la dita senyora que no puixa lo dit Berenguer manlevar a mocubell ne empenyorar res que sie del patrimoni de la dita senyora, empenyorat o no empenyorat, obligat o no obligat, sinó per descàrrech dels dits deutes e mocubells d'aquells, les quals coses totes haien éser quíties, franques e desobligades dins los dits XVI mesos e tornades francament e quítia al patrimoni de la dita senyora. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

VIII. Ítem, que la dita senyora faça ab lo senyor rey que, en satisfacció de les quantitats per lo dit senyor a la dita senyora degudes, se pusque integrar per via de vendes o de reempçons o reevendes o en altra manera. Però com les dites coses sien assignades al dit Berenguer per lo senyor rey en paga d'açò que per lo dit senyor li és degut, de les monedes per la dita rahó provenidores sien fetes dues parts, e que la una sia convertida en los deutes deguts per la dita senyora e l'altra en paga prorata d'açò que per lo dit senyor és degut al dit Berenguer. Plau a la dita senyora de procurar ab lo senyor rey e fer que sia venut o alienat de rendes jurisdiccions o patrimoni tro en suma de XX *millia florennos*, de les quals coses lo dit Berenguer haie a procurar e procassar, els quals coses lo dit senyor puxa fer degudament e honesta. A les altres coses contengudes en lo dit capítol, la dita senyora hi farà ço que porà justament e rahanable. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

IX. Ítem, que la dita senyora faça ab lo senyor rey que li assigne totes rendes, drets e emoluments que d'aquí avant provendran al dit senyor rey per mort d'alcú al qual lo senyor

rey en Pere, pare seu, o ell haguessen dat a vida o a temps. E com les dites coses sien assignades al dit Berenguer, que de totes quantitats per la dita rahó provenidores sien fetes dues parts: la una de les quals sia convertida en quitar los deutes deguts per la dita//Gr//senyora a mocubell, l'altra romangue al dit Berenguer en paga prorrata d'açò que per lo dit senyor li és degut. Plau a la senyora reyna ab què no sia assignat a ella primerament e abans que al dit Berenguer de Cortilles. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

X. Ítem, com lo senyor rey haja dats graciosament a la dita senyora la terça part dels emoluments per qualsevol rahó provenidors a la sua cort, que la dita terça part sia convertida en pagar los dits deutes de la dita senyora, però que sia mercé de la dita senyora que salve son dret al dit Berenguer en les assignacions per lo senyor rey a ell fetes en los dits emoluments. Plau a la dita senyora que sia salvat al dit Berenguer tot dret que haja en les dues parts romanents e que la terça part sia de la dita senyora e convertida en descàrrech dels dits deutes; e, pagats los deutes de la dita senyora, que en totes les parts romangua al dit Berenguer son dret saul. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

XI. Ítem, que la dita senyora de present revoch totes comissions fetes a qualsevol persones fins a huy fetes a reebre, e que d'açí avant lo dit Berenguer reeba qualsevol quantitats a la dita senyora pertanyents per qualsevol manera o rahó e no algú altre. Plau a la dita senyora. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

XII. Ítem, que en alcunes quantitats que exiran o s'esperen exir de les coses en los presents capítols contengudes ne altres provenidors a la cort de la dita senyora per ella no sia tocat en alcuna manera, per via directa o indirecta, an sens fer alcuna relaxació o desviament la dita senyora darà manera e tot loch qu'ells afers se façen e vinguen a bona conclusió. E de fet darà que les dites quantitats venguen a mà d'ell, dit Berenguer, per pagar los dits deutes e per sostenir la dita senyora. Plau a la dita senyora d'açò que a ella pertenyera. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

XIII. Ítem, que la senyora reyna prometa de fer tant com en ella sia que lo loch on lo senyor rey e la dita senyora seran, e si hajen compensats fets fiscals, que face qu'ell, dit senyor, se atur fins qu'els dits fets sien en tal punt que aquells venguen a bona conclusió. Com moltes vegades e los demés per la cuyta dels dits senyor e senyora los dits fets fiscals se perden, e com la cort no haja altre membre, és de necessitat preservar aquell. Plau a la dita senyora de treballar-hi tant com puixa e sia just e a ella rahonable de fer. Accepta la present resposta lo dit Berenguer.

E, per attendre e complir les coses dessús dites obliga la dita senyora al dit Berenguer si e sos béns e si alcun debast, contrast o questió era lo qual se digués per lo dit Berenguer ésser fet per la dita senyora, o la dita senyora no servàs, complís o contradigués a les coses desús dites o alcuna de aquelles *vel e converso*, és convengut que dues persones eligidores, una per la dita senyora, altra per lo dit Berenguer, hajen administrar tot ço e quant se duria a complir e attendre segons forma del dit contracte, al dit dels quals la dita senyora el dit Berenguer hajen estar. E lo dit Berenguer de Cortilles, acceptant les coses desús dites per la dita senyora dites, respostes e contengudes, promet e convé a la dita senyora de servir, atendre e complir tot ço quant dessús per la dita senyora és respost, dit, convengut e paccionat e en les dites seues respostes és contengut. E, si en alguna cosa era contrafet o /Gv/ no servat, promet ésser tengut a la dita senyora a tots dans, mesions e interessers sostenedors o que s'haurien a sostenir per la dita senyora, e per attendre e complir obliga si matex en persona e generalment tots sos béns haüts e per haver e specialment e expressa tots los deutes deguts per la dita senyora al dit Berenguer e tot ço qu'ell ha sobre lo loch de Riela, per les quals coses no servades, no ateses o no complides o per los dits dans, messions, dampnages o interessors puixa ésser feta excecució contra lo dit Berenguer e sos béns, axí com per fets fiscals e reynals és acostumat de fer e axí com per cosa jutjada e en juy confessada per qual-

sevulla judge o judges per la dita senyora elegidor o elegidors, renunciant lo dit Berenguer a la ley, que diu que com algun promet complir alcuna cosa que està en fet e no ho compleix pagant l'interés és deliurat, e a tot altre dret, ley, benefíci, fur de Aragó o de València e constitució de Cathalunya, dels quals se pogués alegar en alcuna manera.

Los lochs, rendes e drets que la senyora reyna dona Yolant havia quant començà a regnar, los quals li eran estats assignats per cambra estant duquesa, en lo qual temps fo provehit mossèn Francesc d'Aranda de l'offici de la procuració general de la dita senyora, són segons se segueix:

En Aragó. Sobre l'aljama dels juheus de Calatayud, XXVI *millia* DCCCLXXIV *solidos Barchinone*. Sobre les salines d'Arquos e de Galell, XI *millia* CCC *solidos jaccenses*. L'aljama dels juheus d'Alcanyic, II *millia solidos jaccenses*. Sobre l'aljama dels juheus de Çaragoça, VIII *millia* CCC *solidos jaccenses*. Les salines de Remolins II *millia solidos jaccenses*. Taraçona, ab lo peage, IIII *millia* DCXCVI *solidos jaccenses*. Jacca, ab lo peage de Jacca e Campfranch, V *millia* CCXX *solidos jaccenses* e CCCL *solidos Barchinone*. Sobre l'aljama de juheus d'Oscha, CCC *solidos Barchinone*. Les cenes, IIII *millia solidos jaccenses*. Suma: XXVII *millia* DXXIII *solidos Barchinone* e XXXVII *millia* DXVI *solidos jaccenses*.

En regne de València. L'Albufera, XV *millia* D *solidos Barchinone*. La vila de Pont, mille *solidos Barchinone*. Les cenes, II *millia solidos Barchinone*. Suma: XVIII *millia* D *solidos Barchinone*.

En Catalunya. Sobre l'aljama dels juheus de Perpinyà, DCCC *solidos Barchinone*. Les Valls de Prats, Covat, Curssani, Muntbaulo e la Bastida, XV *millia solidos Barchinone*. Torroella de Muntgrí, VIII *millia solidos Barchinone*. Castell de Palls ab mille *solidos* censals, que y prén III *millia solidos Barchinone*. Cabra e ça Reyat, II *millia* DC *solidos Barchinone*. Cervera, Manresa, Berga, castell de Gurb, les jurisdiccions de Banyoles e de Camós, *et cetera, nichil*. La quèstia de Piera, III *millia solidos Barchinone*. L'aljama de Gerona, VII *millia* CC *solidos Barchinone*. Les cenes, IIII *millia solidos Barchinone*. Suma: XLIII *millia* DC *solidos Barchinone*.

Summa major de totes les rendes que la senyora reyna havia en lo temps que començà a regnar: LXXXX *millia* DCXXIII *solidos Barchinone* e XXXVII *millia* DXVI *solidos jaccenses*.

Les ciutats, viles, castells, jurisdiccions, rendes e altres drets dessus escrits són pervenguts a la senyora reyna per rahó de la transacció feta entre lo senyor rey e la reyna dona Sibília e mossèn Berenguer de Fortià:

En Aragó. Sobre el peatge de Calatayud, VIII *millia solidos Barchinone*. Terol e les aldeas, per cambra, XLVII *millia* DCCCLIX *solidos X denarios jaccenses*. La vila de Borja, X *millia solidos jaccenses*. Lo loch de Magalló, CC *solidos jaccenses*. Summa: LXVI *millia* LIX *solidos X denarios*.

En regne de València. Asp, XIX *millia* DXLIII *solidos Barchinone*. Novetla, XX *millia* DCCLXXIII *solidos Barchinone*. Castell de la Mola, *nichil*. Etna, XX *millia* L *solidos Barchinone*. La vila e baronia de Cocentina, XXII *millia solidos Barchinone*. Planes ab Margarida e lo Lombo, VI *millia solidos Barchinone*. La Torra de les Maçanes, mille CCC *solidos Barchinone*. Ibi, II *millia* D *solidos Barchinone*. //Hr// Algezira, XXIII *millia* DCCCL *solidos Barchinone*. L'aljama dels juheus de València, XII *millia solidos Barchinone*. Sobre la quema, XIII *millia solidos Barchinone*. Sobre les rendes de Murvedre, X *millia solidos Barchinone*. Sobre Xelva, censals, IIII *millia solidos* censals. Sobre Corbera, censals, III *millia* D *solidos Barchinone*; Morella i les aldeas, VI *millia solidos Barchinone*. Suma: CLXVI *millia* DCXVI *solidos Barchinone*.

En Cathalunya. Sent Martí, III *millia solidos Barchinone*. Castell de Foix, *mille D solidos Barchinone*. Castell de Fontrubia, II *millia D solidos Barchinone*. La Gialtrum e Vilanova, VI *millia solidos Barchinone*. Castell de Cubelles, II *millia solidos Barchinone*. La jurisdicció de Citges e de Capdàsens, la jurisdicció de la Riba. Suma: XV *millia C solidos Barchinone*.

Suma major de les rendes que són pervengudes a la senyora reyna per la transacció dessús dita, així de les d'Aragó, com de regne de València e de Cathalunya: CLXXIX *millia DCCXXVI solidos Barchinone* e LXVI *millia LVIII solidos X denarios jaccenses*.

Ítem, ha la dita senyora la Ciutat de Darocha e sas aldeas e l'ajama dels juheus de Calatayud per cambi fet ab lo senyor rey per la ciutat de Manresa e les viles de Cervera, e Berga, e les jurisdiccions de Banyoles, de Camos, *et cetera*. Ítem, per títol de compra de l'aljames dels juheus e moros de Çaragossa e l'ajama dels juheus de Barchinona. Ítem, per cambi fet ab lo Castell de Sent Martí, el loch de Tahust, Darocha ab les aldees, XXXVII *millia CC solidos jaccenses*. Aljama dels moros de Çaragoça, *nichil*. Aljama de Calatayud, D *solidos jaccenses*. Tahust, *nichil*. Aljama dels jueus de Caragoça, DCCL *solidos Barchinone*. L'ajama dels juheus de Barchinona, X *millia solidos Barchinone*. Suma: X *millia DCCL solidos Barchinone* e XXXVII *millia DCC solidos jaccenses*.

Suma general de totes les dessús dites rendes contingudes en lo present memorial: CCLXXXI *millia LXXXIX solidos Barchinone* e CXLI *millia CCLXXIV solidos* e X *denarios jaccenses*, de les quals rendes deuen ésser deduhits los càrrechs següents.

Primo, los quals són assignats a la reyna dona Sibília, XXV *millia solidos Barchinone*. Ítem, los quals són assignats a mossèn Bernat de Fortià, XII *millia solidos Barchinone*. Ítem, per l'alcajdiu e batliu d'Etra, II *millia DC solidos Barchinone*. Ítem, a mossèn Jaume Escrivà, per la procuració, III *millia solidos Barchinone*. Ítem, a l'advocat del fisch en València, DL *solidos Barchinone*. Ítem, al procurador a plets en València, CCC *solidos Barchinone*. Ítem, per l'alcajdiu de Cocentayna, *mille solidos Barchinone*. Ítem, a mestre Bernat Minguet sobre censals de Cocentaina, *mille solidos Barchinone*. Ítem, a l'alcajdiu de la Mola, II *millia solidos Barchinone*. Ítem, per l'alcajdiu de Planes, *mille solidos Barchinone*. Ítem, per la Capellania, salaris de collidors e d'alcadís, e per la scrivania d'Etra, Novella e Asp, II *millia LXX solidos Barchinone*. Que són, en suma, L *millia DLXX solidos Barchinone*. Ítem, per l'alcajdiu de Borja IV *millia solidos jaccenses*. Ítem, per certs advocats en Caragoça, *mille D solidos jaccenses*.

Los lochs, castells, jurisdiccions e altres béns que Francesch d'Aranda sap o ha oÿt dir que sien estats alienats per la senyora reyna del temps que començà a regnar tro a la festa de Nadal de l'any MCCCXCIII, són segons se seguexen.

Primerament, regent l'ofici de la tresoraria n'Atlarzar, foren venuts sobre Etra, Noela e Asp, les quals comprà mossèn Bernat de Senestera, XV *millia solidos Barchinone* censals, amb carta de gràcia per preu de XV *millia florins*. E foren venudes per les quantitats degudes per lo xapell que fo comprat de micer Loqui Scarampo, XV *millia solidos Barchinone*. Ítem, foren dats per la dita senyora a la noble madona Carroça de Vilaragut III *millia D solidos Barchinone* censals que la dita senyora havia sobre Corbera, III *millia D solidos Barchinone*. Ítem, regent lo dit Alatzar, foren venuts per satisfer a aquells XXXII *millia florins* que la dita senyora prestà al senyor rey per lo fet de Sardanya, quant hi menaren micer Brancha, sobre Cubelles, *mille solidos Barchinone*. //Hv// Ítem, sobre Fontrubia, I *millia D solidos Barchinone*. Ítem, sobre Sant Martí, II *millia solidos Barchinone*. Ítem, sobre Guialtrum, *mille solidos Barchinone*. Suma, V *millia D solidos Barchinone*. Ítem, per la dita rahó fo venut a micer Bernat de Pinós, per LXXXV *millia solidos Barchinone*, lo castell de Foix, són estats venuts CCCL *solidos Barchinone* censals que la dita senyora havia sobre los lochs de Etra, Noetla, Asp, ignora el dit Francesch perque ni a qui, III *millia D solidos Barchinone*.

Ítem, estant en Munsó, per quitar diverses quantitats que corrien a mocubell a la dita senyora, fo ordenat per la dita senyora, ab volentat del senyor rey, que fossen venuts los censals següents.

Primo, sobre l'aljama d' Alcanyic, II *millia solidos jaccenses*. Ítem, sobre l'aljama dels juheus de Girona, VI *millia solidos Barchinone*. Ítem, sobre l'aljama dels juheus de Barchinone, III *millia solidos Barchinone*. Ítem, sobre l'aljama dels juheus de Terol, VIII *millia solidos jaccenses*. Ítem, sobre l'aljama dels juheus de Taraçona, *mille solidos jaccenses*. Ítem, sobre l'aljama dels juheus de València, VIII *millia solidos Barchinone*. Ítem, sobre l'aljama dels juheus de Calatayud, X *millia solidos Barchinone*. Ítem, són estats venuts an Arnau d' Alós e an Berenguer de Cortielles los XI *millia CCC solidos jaccenses* de les salines d' Arquos per preu de CXIII *millia solidos jaccenses*; diu-se que per quitar mocubells XI *millia CCC solidos jaccenses*. Ítem, per satisfer les quantitats manlevades per los XX *millia florennos* de la senyora reyna de Nàpols foren venuts, a mossèn Pere Ledro, los IIII *millia solidos Barchinone* censals de Xelva, IIII *millia solidos Barchinone*. Ítem, per aquella rahó són estades venudes les jurisdiccions de Sitges e de Ribes e de Campdasens al bisbe e a l'almoyna de Barcelona, per preu de LXXX *millia solidos Barchinone*. Ítem, són estats venuts a'n Johan Ximenez Cerdan sobre l'aljama dels juheus de Çaragoça, DCCL *solidos Barchinone* censals, e diu-se que per quitar mocubells, DCCL *solidos Barchinone*. Ítem, són estats venuts an Pere de Palafols sobre Algezira, VI *millia DCLXVI solidos IIII denarios Barchinone*, e diu-se que per quitar mocubells, VI *millia DCLXVI solidos IIII denarios Barchinone*. Ítem, a'n Johan don Sancho sobre Terol e sobre loch e peatges de Jacca e de Campfranc, e diu-se que per quitar mocubells, VIII *millia DCCC solidos Barchinone*. Ítem, són estats venuts e encartats an Johan Gaçó, per transacció feta ab ell per rahó de major quantitat a ell deguda, IIII *millia solidos* censals. Ítem, és estada arrendada l' Albufera a diners anticipats a X anys. Ítem, és estat venut a mossèn Pere Febrer e diu-se que porà quitar mocubells lo castell de Fontrubia, per LXXX *millia VIII solidos Barchinone*. Ítem, són estats assignats al marquès de Villena a sa vida IIII *millia D solidos jaccenses* sobre l'aljama dels juheus de Terol. E per aquella rahó ha cobrats la cort de la dita senyora d'en Johan don Sancho VI *millia florennos*, los quals tenia de mossèn Bernat de Fortià, IIII *millia D solidos jaccenses*. Ítem, per stima del senyor rey són estats relexats los V *millia solidos jaccenses* de la demanda de Terol hac ne la cort de la dita senyora per son interès, V *millia florennos*, V *millia solidos jaccenses*. Ítem, són estats venuts an Esteve çà Torre, diu-se que per deute que li era degut per son offici, sobre la Vall de Prats e de Conat, III *millia D solidos Barchinone* censals e sobre Pons *mille solidos Barchinone*, que són IIII *millia D solidos Barchinone*. Ítem, a'n Martí de Loçans sobre Jaccha, e diu-se que per deute que li era degut ab cauteles e per préstech que havia fet, *mille solidos jaccenses*. Ítem, a mossèn Bernat Margarit, e diu-se que per deute que corria a mocubell, ab cautela per rahó de son matrimoni, sobre Prats, *mille solidos Barchinone*. Ítem, an Franci de Belonyes sobre los moros de Terol, e diu-se que per deute que li era degut, *mille solidos jaccenses*. Ítem, a la nobla madona Elienor de Santa Pau, diu-se que per gràcia feta per matrimoni, sobre Prats, *mille DCCCXXXIII solidos IIII denarios Barchinone*. Ítem, a mossèn Franci de Pau sobre la quèsta de Piera, diu-se que per rahó de son matrimoni, per preu de IIII *millia florennos*, III *millia solidos Barchinone*. Ítem, són estats venuts la baronia de Planes e los lochs de la Torra de les Maçanes e de Ibi, per preu de XVIII *millia florennos*, a mossèn Joan Gascó, diu-se que del preu non reebé res la senyora reyna ne son tresorer. Ítem, és estat venut lo castell //Ir//de la Bastida a mossèn Ramon de Bagés, per IIII *millia florennos*, diu-se que per gràcia feta per lo senyor rey.

Ítem, és estada donada per la dita senyora al noble Ramon Alamany la jurisdicció de Marmellar, host e cavalcada de aquell. Ítem, la dita senyora ha alienat lo castell de Sant

Martí, diu-se que l'ha haut lo noble mossèn Ramon, e per aquella rahó ha la dita senyora de esmena lo loch de Tahust. Ítem, és estada venuda an Ferrer de Canet la Castellania de Cubelles, per preu de III *millia florennos*, diu-se que per lo fet Sardenya. Ítem, és estat alienat per la dita senyora lo vastell de la Mola e lo loch de Noetla, al noble don Pero Maça, diu-se que per gràcia feta per lo senyor rey de certa quantitat al dit don Pero Maça.

Les quantitats següents són degudes per la cort de la senyora reyna a les persones davall scrites e corren a mogobell la major part.

Primerament, són deguts a·n Berenguer de Cortilles e a·n Arnau d'Alós, per diverses dates que han fetes los quals són stats pagors por tot lo mes d'octubre de l'any passat MCCCXCII: VIII *millia DCCCCXCIX florennos*, VII *solidos VII denarios*. Ítem, d'altra part les quals, són estats pagadors per tot febrer de l'any present VIII *millia CCCCLXXVII florennos*, IX *solidos III denarios Barchinone*. Ítem, qu'els són deguts, entre dues partides pagadors en lo dit mes de octubre passat, XVIII *millia DC florennos*. Ítem, als dits Berenguer e Arnau Alós ultra les quantitats demunt dites, per tot lo mes de noembre passat, XV *millia florennos*. Ítem, a mossèn Pere Çiscar, II *millia CC florennos*. Ítem, an Bernat Oliver, II *millia florennos*. Ítem, a·n Berenguer çes Déus, mercader de *Barchinona*, II *millia CC florennos*. Ítem, a·n Lorenç Luques, *mille C florennos*. Ítem, a·n Berenguer Çestrada, CCCL *florennos*. Ítem, a·n Joan de Pomar, CCXX *florennos*. Ítem, a n'Anthoni Rosar, CCXX *florennos*. Ítem, a madona de micer Francesch Oliver, CCCXXX *florennos*. Ítem, a·n Pere Torrent, scrivà del bisbe de *Barchinona*, CCCCXL *florennos*. Ítem, Pere Cortada, II *millia florennos*. Ítem, a micer Joan Desplà, DCC *florennos*. Ítem, a·n Roger de Rosanes, CCCC *florennos*. Ítem, a n'Anthoni Raboster, DLX *florennos*. Ítem, a·n Pere Soler, draper, DL *florennos*. Ítem, a·n Pere de Palafolls, *mille C solidos Barchinone*. Ítem, a·n Joan Çalangla, DCLX *florennos*. Ítem, a·n Climent Boni, *mille florennos*. Ítem, a·n Pere Queralt, CCCXXXV *florennos*. Ítem, a·n Bernat Çarròç, DCCLXX *florennos*. Ítem, a·n Gilabert Cardona, CCCL *florennos*. Ítem, a·n Guillem Oliver, CCCC *florennos*. Ítem, a·n Berenguer d' Ostalrich, DL *florennos*. Ítem, a n'Anthoni Raboster, III *millia D florennos*. Ítem, a n'Arnau d' Alós, III *millia florennos*. Ítem, a·n Steve çà Torre, II *millia CC florennos*. Ítem, a·n Francesch Martina, CLXXX *florennos*. Ítem, a·n Lorenç Rochat, CCC *florennos*. Ítem, a·n Berenguer Descortey, convers, CCCL *florennos*. Ítem, a·n Berenguer Descortey de Sardenya, CCCC *florennos*. Ítem, a·n Bernat de Juyà, DC *florennos*. Ítem, a micer Luqui Scarampo, III *millia D florennos*. Ítem, a·n Joan Dezguall, DCCXX *florennos*. Ítem, a·n Francesch çà Plana, *mille CXXV florennos*. Ítem, a mossèn Ponç de Perellós, II *millia CC florennos*. Ítem, a la muller d'en Martí Escuder, DCV *florennos*. Ítem, al dit mossèn de Perellos, II *millia CCC florennos*. Ítem, a·n Francesch Morató, II *millia florennos*. Ítem, a·n Ramon de la Vaya, CCC *florennos*. Ítem, a micer Bernat de Pinós, II *millia florennos*. Ítem, a·n Leonard de Sos, DCCCC *florennos*. Ítem, al dit en Francesch Morató, D *florennos*. Ítem, a mossèn Azbert Çailla, II *millia DCLXXXI florennos*. Ítem, a tresorer de resta de son compte II *millia DCCCCLXXV florins d'or*. Suma: CIII *millia DCCCXL florennos*, V *solidos X denarios Barchinone*.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Albertí Casas, Elisenda (2007), *Dames, reines, abadesses, 18 personalitats femenines a la Catalunya medieval*, Barcelona.
- Armillas, José Antonio; Solano, Antonio Enrique (1992), “La Diputación de Aragón entre el rey y el reino”, *Ius Fugit*, 1, pp. 11-35.

- Bernabeu Borja, Sandra (2018), *La ciutat i el rei. Govern, societat i elits valencianes 1416-1479*, Valencia, Universitat de València, (tesis doctoral).
- Blanco Domingo, Luis (2009), *La fiscalidad regia: el baile general de Aragón durante el reinado de Pedro IV el Ceremonioso (1336-1387)*, Zaragoza.
- Blockmans, Wim (2009), "Breaking the rules: the emergence of the States General in the Low Countries in the fifteenth and sixteenth centuries", en T. Neu, M. Sikora y T. Weller (eds.), *Zelebrieren und Verhandeln: zur Praxis ständischer Institutionen im frühneuzeitlichen Europa*, Münster, pp. 185-194.
- Boscolo, Alberto (1971), *La reina Sibil·la de Fortià*, Barcelona.
- Bratsch-Prince, Dawn (1994), "A reappraisal of the correspondence of Violant de Bar (1365-1431)", *Catalan Review*, 8, pp. 295-312.
- Bratsch-Prince, Dawn (1998), "A Queen's Task: Violant de Bar and the experience of royal motherhood in Fourteenth-Century Aragon", *La corónica: A Journal of Medieval Hispanic Languages, Literatures & Cultures*, 27/1, pp. 21-34.
- Bratsch-Prince, Dawn (2002), *Violante de Bar (1365-1431)*, Madrid.
- Castillo del Carpio, José María (1993), "Poder municipal y Generalidad en la Valencia de Fernando II", *Saitabi*, 43, pp. 195-204.
- Cateura Bennasser, Pablo (1992), "Fiscalidad real y municipal en la Mallorca del siglo XV", *Anuario de estudios medievales*, 22, pp. 443-462.
- Coll Julià, Núria (1953), *Doña Juana Enríquez. Lugarteniente real en Cataluña (1461-1468)*, Barcelona.
- Diago Hernando, Máximo (2008), "Los intereses económicos de la reina María, esposa de Alfonso el Magnánimo, en el Reino de Castilla", *Acta historica et archaeologica medievales*, 29, pp. 437-477.
- Earenfight, Theresa (2010), "Royal Finances in the Reign of Maria of Castile, Queen Lieutenant of the Crown of Aragon 1432-1453", en T. Earenfight (eds.), *Women and Wealth in Late Medieval Europe*, New York, pp. 229-244.
- Feliu Montfort, Gaspar (2007), "Mercaders-banquers barcelonins: l'endeutament de la monarquia i la fallida de la taula de canvi de Pere des Caus i Andreu d'Olivella el 1381", *Barcelona quaderns d'història*, 13, pp. 193-210.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa (2004), "Les Corts de Catalunya i la creació de la Diputació General o Generalitat en el marc de la guerra amb Castella (1359-1369)", *Anuario de Estudios Medievales*, 34, pp. 875-938.
- Ferrer i Mallol, Maria Teresa; Vela, Carles (2014-2015), "Un mercader italià a la cort catalanoaragonesa: Luchino Scarampi", *Acta historica et archaeologica medievales*, 32, pp. 301-478.
- Furió i Diego, Antoni (1997), "Estructures fiscals, pressió tributària i reproducció econòmica al País Valencià en la baixa edat mitjana", en M. Sánchez; A. Furió; P. Bertran (coord.), *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*, Lèrida, pp. 495-526.
- Furió i Diego, Antoni (2008), "Fiscalidad y agricultura en la Edad Media", en R. Vallejo y A. Furió (coords.), *Los tributos de la tierra: fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Valencia, pp. 17-58.

- Furió i Diego, Antoni (2018), “Les dues Corones del rei Catòlic. Ferran II, Castella i la Corona d’Aragó”, en E. Belenguier (ed.), *Ferran II i la Corona d’Aragó*, Barcelona (en prensa).
- Hernández de León, Francisca (1959), *Doña María de Castilla, esposa de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Valencia.
- Igual Luis, David (2014), “Entre Valencia y Nápoles. Banca y hombres de negocios desde el reinado de Alfonso el Magnánimo”, *En la España Medieval*, 24, pp. 103-143.
- Küchler, Winfried (1997), *Les finances de la Corona d’Aragó al segle XV (regnat d’Alfons V i Joan II)*, València.
- Ledesma Rubio, Maria Luisa (1979), “El Patrimonio Real de Aragón a fines del siglo XIV: Los dominios y rentas de Violante de Bar”, *Aragón en la Edad Media*, 2, pp. 135-170.
- Madurell i Marimon, Josep Maria (1946), “La reina Violante de Bar y el pleito sucesorio de la Corona de Aragón”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, 19, pp. 205-224.
- Marín Padilla, Encarnación (2002), “Joyas reales como garantía de deudas de la Corona de Aragón (siglo XV)”, *Aragón en la Edad Media*, 16, pp. 493-504.
- Martínez Aloy, José (1930), *La Diputación de la Generalidad del reino de Valencia*, València.
- Mira Jódar, Antonio José (2003), “La financiación de las empresas mediterráneas de Alfonso el Magnánimo: bailía general, subsidios de Cortes y crédito institucional en Valencia (1419-1455)”, *Anuario de estudios medievales*, 33/2, pp. 695-727.
- Mitjà, Marina (1957-1958), “Procés contra els consellers domèstics i curials de Joan I, entre ells Bernat Metge”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 27, pp. 375-417.
- Morelló i Baget, Jordi (2001), *Fiscalitat i deute públic en dues viles del camp de Tarragona: Reus i Valls, segles XIV-XV*, Barcelona.
- Muñoz Pomer, Rosa (1987), *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, València.
- Ortego Rico, Pablo (2013), “Monarquía, nobleza y pacto fiscal: lógicas contractuales y estregias de consenso en torno al sistema haciendístico castellano (1429-1480)”, en J. M. Nieto Soria y O. Villarroel González (coords.), *Pacto y consenso en la cultura política peninsular (siglos XI-XV)*, Madrid, pp. 127-167.
- Ortí i Gost, Pere (2000), *Renda i fiscalitat en una ciutat medieval: Barcelona, segles XII-XIV*, Barcelona.
- Ortí i Gost, Pere (2006), “La distribución de la carga fiscal entre las ciudades y villas de realengo en la Cataluña del siglo XIV”, en M. Sanchez y D. Menjot (coord.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid, pp. 275-316.
- Pelaz Flores, Diana (2017), *La Casa de la reina en la Corona de Castilla (1418-1496)*, Valladolid.
- Pina Baleiras, Isabel (2013), *Uma Rainha inesperada, Leonor Teles*, Lisboa.

- Ponsich, Claire (2005), “Un témoignage de la Culture en Cédagne, la correspondance de Violante de Bar (1380-1431)”, en M. Zimmermann (coord.), *Le Moyen Âge dans les Pyrénées catalanes: art, culture et société*, Prades, pp. 147-194.
- Riquer i Permanyer, Isabel (1994), “Los libros de Violante de Bar”, en M. Graña Cid, (coord.), *Las sabias mujeres: educación, saber y autoría (siglos III-XVIII)*, Madrid, pp. 161-174.
- Roca i Heras, Josep Maria (1928), “La reina empordanesa”, *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 10, pp. 2-211.
- Roca i Heras, Josep Maria (1929), “Johan I d’Aragó”, *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 11, pp. 2 - 439.
- Rodrigues, Ana Maria (2007), “For the honor of her lineage and body: dowers and dowries of some late medieval queens of Portugal”, *e-JPH*, 1/5, pp. 1-12.
- Rodríguez Lajusticia, Francisco (2018), “Reinas y fiscalidad: Violante de Bar y la distribución de sus rentas ente 1389 y 1393”, en M. García y S. Cernadas (coords.) *Reinas e infantas en los reinos medievales ibéricos: Contribuciones para su estudio*, Santiago de Compostela, pp. 283-304.
- Roebert, Sebastian (2016), “«Que nos tenemus a dicto domino rege pro camera assignata». The development, administration and significance of the queenly estate of Elionor of Sicily (1349-1375)”, *Anuario de Estudios medievales*, 46/1, pp. 231-268.
- Ruiz Domingo, Lledó (2018), “La Ribera en la Cambra de la Reina”, en A. Furió (coord.), *Vil·les, alqueries i cases de camp. Poblament dispers, noves poblacions i urbanitzacions a la Ribera del Xúquer*. Edicions Alfons el Magnànim, en prensa.
- Ruiz Domingo, Lledó (2018), “Violante de Bar ¿una nueva lectura para su figura de reina consorte? ”, en M. García y S. Cernadas (coords.), *Reinas e infantas en los reinos medievales ibéricos: Contribuciones para su estudio*, Santiago de Compostela, pp. 305-325.
- Russo, Enza (2016), *La tesoreria generale della Corona d’Aragona ed i bilanci del regno di Napoli al tempo di Alfonso il Magnanimo (1416-1458)*, Valencia, Universitat de Valencia, (tesis doctoral).
- Ryder, Alan (1992), *Alfonso el Magnánimo rey de Aragón, Nápoles y Sicilia 1396-1458*, Valencia.
- Sáiz Serrano, Jorge (2003), *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón: la caballería en los ejércitos del rey (siglos XIV-XV)*, Valencia.
- Sánchez Martínez, Manuel (1995), *El naixement de la fiscalitat d’Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Vic.
- Sánchez Martínez, Manuel (2003), *Pagar al rey en la Corona de Aragón durante el siglo XIV (estudios sobre fiscalidad y finanzas reales y urbanas)*, Barcelona.
- Sesma Muñoz, José Ángel (1977), *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*, Zaragoza.
- Sevillano Colom, Francisco (1951), *Préstamos de la ciudad de Valencia a los reyes Alfonso V y Juan II (1426-1472)*, Valencia.

- Silleras Fernández, Núria (2010), “Money isn’t everything: Concubinage, Class and the Rise and Fall of Sibil·la de Fortià, Queen of Aragon (1377-87)”, en Earenfight, Theresa (ed.), *Women, Wealth, and Power in Medieval Europe*, Nueva York, Palgrave Macmillan, pp. 67-88.
- Silva, Manuela Santos (2010), “A casa e o património da Rainha de Portugal D. Filipa de Lencastre: Um ponto de partida para o conhecimento da Casa das Rainhas na Idade Média”, *Signum* 11/2, pp. 207-227.
- Sobrequés i Callicó, Jaume (1978), “L’estat català a la baixa edat mitjana: les Corts, la Generalitat i el Consell de Cent”, *Cuadernos de historia económica de Cataluña*, 18, pp. 38-48.
- Tasis i Marca, Rafael (1959), *Pere el Ceremoniós i els seus fills*. Barcelona.
- Tasis i Marca, Rafael (1980), *Joan I, el rei caçador i músic*. Barcelona.
- Terés, Rosa; Vicens, Teresa (2015), *Violant de Bar i Maria de Castella: promoció espiritual i mecenatge*, Barcelona.
- Turull Rubinat, Maxim (2010), *El gobierno de la ciudad medieval: administración y finanzas en las ciudades*, Barcelona.
- Vendrell Gallostra, Francisca (1992), *Violante de Bar y el Compromiso de Caspe*, Barcelona.
- Verdés Pijuan, Pere (1999), “La consolidació del sistema fiscal i financer a mitjans. XIV: el cas de Cervera”, en M. Sánchez (coord.), *Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval*, Barcelona, pp. 185-217.
- Vilar Bonet, Maria (1988), “Empenyorament de joies i objectes del rei Joan I, fet per la reina Maria de Luna (1396)”, *Medievalia*, 8, pp. 329-342.

EL PAISAJE PESQUERO DE JEREZ DE LA FRONTERA
A FINALES DE LA EDAD MEDIA: CALADEROS, FLOTA,
DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO¹

THE FISHING LANDSCAPE OF JEREZ DE LA FRONTERA AT
THE END OF THE MIDDLE AGES: FISHING GROUNDS, FLEET,
DISTRIBUTION AND CONSUMPTION

ENRIQUE JOSÉ RUIZ PILARES

Universidad de Cádiz

enrique.pilares@uca.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8624-0667>

RESUMEN: Jerez de la Frontera no era una de las potencias pesqueras de la costa andaluza bajomedieval. Su relativa lejanía de la costa atlántica, las disputas jurisdiccionales con los señoríos de la zona, y la preponderancia de otros núcleos del entorno con más tradición marinera como El Puerto de Santa María, limitaron el ejercicio de esta actividad por parte de los vecinos de esta localidad. A pesar de ello, contaba con un rico paisaje pesquero fluvial objeto de disputa por parte de los poderes locales por los réditos económicos que proporcionaban. Recursos fluviales insuficientes para abastecer a la población y que explican las políticas de abastecimiento y atracción de pescadores foráneos por parte del concejo jerezano.

PALABRAS CLAVE: pesca; pescadores; ordenanzas municipales; abastecimiento urbano; siglo XV; Jerez de la Frontera (España).

ABSTRACT: Jerez de la Frontera was not one of the fishing powers of the late medieval Andalusian coast. Their relative distance from the Atlantic coast, a whole series of jurisdictional disputes with the seigniories of the area, and the preponderance of other cores in the area with a more seafaring tradition, such as El Puerto de Santa María, limited the exercise of this activity of the neighbors of this locality. In spite of this, it had a rich fluvial fishing landscape which was object of dispute on the part of the local powers for the economic benefits that they provided. Fluvial resources that were insufficient to supply the second most important

Recibido: 27-4-2018; Aceptado: 18-6-2018; Versión definitiva: 26-6-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: AMJF = Archivo Municipal de Jerez de la Frontera; AHN = Archivo Histórico Nacional; AGS = Archivo General de Simancas; AMCR = Archivo del Marquesado de Campo Real; RGS = Registro General del Sello; PN = Protocolos Notariales; AC = Actas Capitulares.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

population of the kingdom of Seville. This fact explains the policies of supply and attraction of foreign fishermen by the council of Jerez.

KEYWORDS: fishing; fishermen; municipal ordinances; fishing grounds; urban supply; 15th century; Jerez de la Frontera (Spain).

1. INTRODUCCIÓN²

El estudio de las actividades pesqueras es un tema de investigación que ha recibido gran atención por parte de la historiografía española en los últimos años. Así se reflejó en la obra de conjunto publicada por la Sociedad Española de Estudios Medievales en 2009 titulada *La pesca en la Edad Media*³. Centrándonos en el ámbito de la Corona de Castilla, debemos destacar los numerosos trabajos que se han ocupado de esta temática por parte desde los grupos de investigación liderados por Beatriz Arízaga y Jesús Solórzano en la Universidad de Cantabria⁴ o Eduardo Aznar y Juan Manuel Bello en la Universidad de La Laguna⁵. Sin ser exhaustivo, ya que algunas de estas cuestiones se abordarán en el presente trabajo, estas contribuciones nos han permitido conocer bastante bien la organización de las principales flotas y cofradías pesqueras del reino, sus desplazamientos desde los lejanos caladeros irlandeses en el norte a los de Berbería en el sur, o los procesos de comercialización, distribución y abastecimiento.

Frente a los estudios dedicados a la pesca de altura, han sido menos los trabajos que se han ocupado de esta actividad en poblaciones donde el número de vecinos dedicados exclusivamente a la pesca era menor o estaban menos organizados, como ocurría en muchas localidades cuyos espacios dedicados a las capturas se reducían casi exclusivamente a lagos, ríos y arroyos⁶. Así ocurrió en Jerez de la Frontera, de la que nos ocuparemos en este trabajo. Esta ciudad apenas ha recibido el interés de la historiografía al estudiarse estos temas, a pesar de que fue la segunda localidad más importante del reino de Sevilla en la Baja Edad Media⁷. Por este motivo, hemos creído necesario profundizar en los elementos que configuraron el paisaje pesquero jerezano a finales de la Edad Media, continuando la labor comenzada por Emilio Martín respecto al paisaje rural⁸.

2. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Educación y que lleva por título "*Solidaridad y/o exclusión en las fronteras marítimas. Castilla en la baja Edad Media*" (referencia HAR2013-48433-c2-2-p).

3. VV. AA. 2009.

4. Arízaga Bolumburu 2000; Solórzano Telechea 2016.

5. Aznar Vallejo 2004, 2012; Bello León 2008.

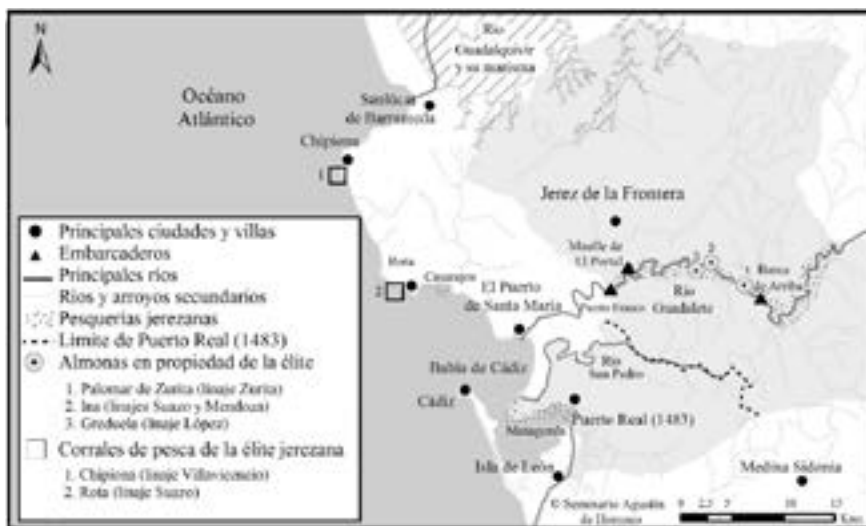
6. Entre los estudios dedicados a la pesca en este tipo de localidades debemos destacar el de Hernández Íñigo –1997– sobre Córdoba o la síntesis sobre la pesca fluvial en Castilla de Peribañez Otero, Abad Álvarez 2006.

7. Solo podemos mencionar dos estudios que hayan dedicado algunas páginas a estas cuestiones. Uno a partir de las fuentes locales –Abellán Pérez, 2014– y otro, de carácter más general, que presta gran atención a la pesca en la Bahía de Cádiz –Bello León 2008–.

8. Martín Gutiérrez 2004.

2. LAS PESQUERÍAS JEREZANAS

Las características geográficas de la ciudad –prácticamente sin acceso al mar– limitaron este tipo de actividades a sus vecinos. Hasta la fundación de la villa de Puerto Real en 1483, Jerez contaba con dos espacios proclives al desarrollo de la pesca; los recursos fluviales –especialmente el río Guadalete y el arroyo Salado– y la Matagorda –lugar costero situado en la Bahía de Cádiz–. En algunas ocasiones los jerezanos también arrendaron caladeros pertenecientes a otras jurisdicciones municipales. Era el caso de la pesquería de Casarejos, situada en el límite de los términos de El Puerto de Santa María y Rota (Mapa 1). No tenemos constancia de pescadores de altura o *de lo alto*, según la documentación contemporánea, faenando en caladeros africanos y canarios. Esta fue una actividad cuyo protagonismo recayó en las flotas de las principales localidades costeras andaluzas –Palos, Moguer, El Puerto de Santa María o Cádiz–⁹.



Mapa 1. Las pesquerías jerezanas (finales siglo XV-inicios siglo XVI).

No nos detendremos en esta ocasión en mencionar la pesca menor, cotidiana, vinculada a la subsistencia de la población y que tuvo lugar en pequeños arroyos y humedales, aunque la mencionaremos a lo largo de este trabajo. En este sentido, como viene estudiando Emilio Martín desde el Seminario Agustín de Horozco de la Universidad de Cádiz a partir de los conceptos *Riparia* e interacción sociedad-medio ambiente, el historiador no debe perder de referencia la importancia de

9. González Jiménez 1989, pp. 20-24; Rumeu de Armas, 1975.

este tipo de actividades cinegéticas para la subsistencia de una gran parte de la población¹⁰, que no dudó en burlar los cotos de pesca concejiles para conseguir sus propósitos, según se refleja en la documentación conservada¹¹.

2.1. Las pesquerías costeras

La costa de Matagorda –frente a la ciudad de Cádiz– contaba con poco más de cinco kilómetros. El concejo jerezano arrendaba anualmente su pesquería a los vecinos de la localidad, según atestiguan las actas capitulares del siglo XV¹². En esta zona se faenaba utilizando *jábegas*, una de las redes de tiro y arrastre más utilizadas en la costa y cursos fluviales andaluces. Estas se echaban al mar desde las barcas y se recogían o *barrían* desde la orilla¹³. La presa más frecuente fue la sardina, la especie más abundante en las costas de Cádiz y Huelva¹⁴.

A los pescadores jerezanos no les resultó fácil faenar en esta zona. Recibieron constantemente la presión del concejo de Cádiz¹⁵. En 1467 el alcaide de esta ciudad les demandó la mitad de sus presas bajo amenaza de tomarles *el pescado, las redes y el barco*. Los pescadores fueron amparados por Jerez, que estimó tomar medidas si los gaditanos seguían perturbándolos en sus actividades. Entre 1471 y 1477, cuando el marqués de Cádiz ocupó el corregimiento de Jerez, éste favoreció la convivencia entre los vecinos de ambas ciudades. Una calma que duró muy poco. Cuando los Reyes Católicos le arrebataron al Marqués el control sobre la ciudad, se restableció la misma actitud beligerante por parte de los gaditanos. Esta situación se mantuvo hasta 1483, cuando los monarcas decidieron fundar la villa de Puerto Real en estas tierras. A partir de este momento Jerez perdió definitivamente su única pesquería marítima¹⁶.

Aunque Casarejos no pertenecía a la jurisdicción de la ciudad, su flota disfrutó de su pesquería en el siglo XV. Desde mediados de esta centuria hemos documentado a jerezanos faenando en este caladero situado entre los límites de dos villas de jurisdicción señorial: El Puerto de Santa María –de los Medinaceli– y Rota –de los Ponce de León–. En 1467, mientras los vecinos de Cádiz los hostigaban en Matagorda, el duque de Medina Sidonia, auxiliado por vecinos de El Puerto –villa que había ocupado en 1466–, atacó la pesquería de Casarejos. Así lo informó el

10. *Ídem* 2014, 2017.

11. Este tipo de actividades serán abordadas en futuros trabajos que estamos preparando.

12. “Los pescadores e arrendadores de la pesquería [...] que esta çibdad tiene a la Matagorda”, AMJF, AC, 1467, f. 35v.

13. Estas redes, no superiores a los 40 metros, tenían un gran impacto sobre los fondos marinos, Hernández Íñigo 1997, pp. 1063-1064. En 1467 la recibieron en arriendo los pescadores Diego Fernández de Luna y Pedro Alonso. Ellos tenían “armada una red de pesquería” y contaban con un barco para faenar, Abellán Pérez 2014a, p. 155.

14. Bello León 2008, pp. 53-54. Un vecino gaditano atacó a los pescadores de Matagorda y les robó una gran cantidad de sardinas en el conflictivo año de 1467, Sancho de Sopranis 1944, pp. 55-57.

15. Abellán Pérez 2014a, p. 156.

16. En 1481 el Marqués intentó tomar los lugares costeros de Matagorda y Argamasilla, iniciando un largo conflicto con el concejo de Jerez que no finalizó hasta la intervención de los monarcas, Martín Gutiérrez 2003, pp. 164-166; Abellán Pérez 2014b, pp. 70-73.

pescador jerezano Antón Sánchez, que ese año la había recibido en arriendo: *esta noche pasada a la pesquería de Casarejos vinieron una galeota [...] e le desarmaron una red y le llevaron ocho omes y otros bienes*¹⁷. Durante los años que el marqués de Cádiz ocupó el corregimiento de Jerez –1471-1477–, la flota jerezana siguió faenando en estas aguas bajo la protección de los Ponce de León, según se desprende de una ordenanza jerezana fechada en 1472¹⁸. Los datos sobre esta pesquería desaparecen de la documentación después de este contexto. Los constantes conflictos entre Jerez y El Puerto a finales del XV debieron dificultar el arrendamiento de esta pesquería por parte de los vecinos de la ciudad¹⁹.

2.2. Las pesquerías fluviales

Prácticamente descartados los caladeros marítimos a finales del siglo XV, los pescadores jerezanos centraron sus actividades en las pesquerías fluviales que discurrían plenamente por su término municipal²⁰. Estas eran denominadas en la documentación como *almonas*. Este vocablo local hacía referencia a los *sitios donde se pescaban sábalos*²¹. Este pez de la familia de las sardinas era muy habitual en el Mediterráneo occidental y en la costa atlántica europea²². Se trataba de la especie de mayor tamaño de las que se apresaban en Jerez –podía alcanzar los 70 centímetros– y la más apreciada por la élite por su sabor²³. Aunque desarrollaba su vida en el mar, todas las primaveras remontaban el río Guadalete para desovar, época en la que se realizaban la mayor parte de las capturas. También se pescaban otras especies –como róbalo o anguilas–²⁴, aunque su interés era menor para los grupos superiores, a tenor de las referencias contenidas en las ordenanzas conservadas sobre la pesca fluvial: *los sábalos y otros pescados que pescaren; salvos –sábalos– u otros pexes*, etc.²⁵. La misma realidad se ha testimoniado en Córdoba y en el curso del Guadalquivir²⁶.

La pesca en el Guadalete estaba controlada por la institución concejil. Todo el pescado capturado en el río debía venderse en la ciudad, normativa habitual

17. Abellán Pérez 2014a, pp. 157-158.

18. Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, p. 419.

19. AMJF, 1494, ff. 80v-81r; Abellán Pérez 2011.

20. Realidad similar se ha constatado en otros lugares del reino. Era el caso de Córdoba respecto al Guadalquivir y sus afluentes, Hernández Íñigo 1997, p. 1047.

21. Así lo describió el padre jesuita Martín de Roa en 1617: “la pesquería de los sábalos que los naturales llaman Almona”. Citado en Abellán Pérez 2014a, p. 154.

22. Hoy día se encuentra extinto en buena parte de los ríos europeos. El sábalo (*Alosa alosa*) es un pez parecido a la sardina o al arenque, pero de tamaño mayor. Puede alcanzar los 60-70 centímetros de longitud con pesos superiores a los 3,5 kilos. Más detalles sobre esta especie que fue tan característica del Guadalete en Ferrer Andradre 1995, pp. 26-27. Ver también López Amador, Ruiz Gil 2010.

23. En Córdoba también se ha constatado como los sábalos eran los más cotizados: “era vianda de hombres ricos y no del pueblo común”, Hernández Íñigo 1997, pp. 1101-1102.

24. Sobre las especies comunes en la subregión lusitana, que abarca desde el Canal de la Mancha hasta el Estrecho de Gibraltar, véase Bello León 2008, p. 48 y ss.

25. Abellán Pérez 2014a, pp. 155-161.

26. Hernández Íñigo 1997, p. 1049.

en otros concejos castellanos²⁷. El tramo que discurría entre el embarcadero de El Portal y la ermita de la Ina se arrendaba en almoneda pública para obtener ingresos para las arcas municipales (Mapa 1)²⁸. La llamada *almona del concejo* se arrendaba cada cinco años junto a los derechos de la *barca de arriba*, que servía para cruzar el río cerca de la ermita de la Ina²⁹. Los arrendadores solían ser ricos artesanos de origen converso que la subarrendaban por tramos a los pescadores de la ciudad (Cuadro 1). Si alguno faenaba en estos espacios sin el permiso de los usufructuarios de esta pesquería se exponía a la pérdida de sus redes, sus capturas y a duras sanciones económicas³⁰.

Cuadro 1. Arrendadores de la almona con la barca de arriba³¹.

AÑO	ARRENDADORES	SUBARRENDADORES	REMATE DE LA RENTA
1494	Antón Felipe	Pedro Martín de Vejer (pescador) Diego Pérez (pescador) Alonso Martín (pescador) Andrés Martín de Gallinera (pescador)	45.000 mrs.
1500	Gonzalo Ruiz de Gadea	Pedro Leal (pescador) Mateo Núñez de Hontanas (pescador) Alonso de Coria (barquero)	16.012 mrs.

Respecto a la explotación de esta pesquería, conocemos el caso del pescador portugués Diego Pérez. En 1492 fue subarrendador de un tramo de la almona, estableciendo una compañía con el pescador Francisco García –vecino de Chiclana– para faenar conjuntamente. Acordaron repartirse los beneficios obtenidos por las capturas realizadas entre San Juan y San Miguel –del 24 junio al 29 de septiembre–, época por excelencia para la pesca del sábalo. Se acordó que cada uno aportase *su barco e dos mil maravedies [...] e que la gente e gobierno pongan de por medio*³². La pesca en las almonas se realizaba con redes de fondo –*cintas armadas* según la documentación–, conocidas en la zona como *sabalares*. Solo se necesitaban uno o dos barcos para el arrastre de las capturas³³.

27. *Ibidem*, p. 1079.

28. Así se precisa en una ordenanza de la ciudad: “la almona que se entiende desde la ermita de la Yna, hasta encima de otra ermita que se dize de Santa Catalina –situada en el Muelle de El Portal–”, Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, p. 508.

29. Ruiz Pilares 2012-2013, p. 219.

30. Abellán Pérez 2014a, pp. 154-155.

31. AMJF, AC, 1494 f. 4r, 1500, f. 114r.

32. Mingorance Ruiz 2013, pp. 399-400.

33. Abellán Pérez 2014a, pp. 160-161.

La pesca libre solo podía practicarse en arroyos, lagunas y en el tramo del Guadalete que discurría entre el embarcadero de Puerto Franco y El Portal. En este último espacio se limitaron enormemente las técnicas de pesca que podían emplearse³⁴. Aunque el concejo permitía el uso de cañas y pequeñas redes, no se prohibía el uso de amplias redes fondo o que se anclasen en los márgenes del río –volantes o tesones–. Estas artes limitaban el número de peces que remontaban el río para desovar, perjudicando las capturas de aquellas personas que habían pujado por los espacios acotados en la almona concejil³⁵. Estas limitaciones en el uso de redes de arrastre también tenían una lógica conservacionista o ecologista, como se ha documentado en la legislación de otras ciudades y villas de la época³⁶. Si los peces no desovaban dañaban gravemente una de las principales vías de abastecimiento de la ciudad. Las penas de los que transgían la normativa iban a parar a los arrendadores de la almona, los mayores perjudicados económicamente con la reducción de las capturas:

*Que los pescadores ni otras personas que pescan en lo realengo del ryo de Guadalete no pesquen con volantes, e con ellas ni con otras redes aloten ni tengan tesones ni travesen el ryo [...] porque es gran dapno de la dicha almona, so pena de seisçientos maravedís a cada barco [...] que sean para el arrendador o arrendadores de la dicha almona [...] e le rompan las redes*³⁷.

Aunque originariamente el concejo era el único que podía arrendar algunos tramos del río, a lo largo del siglo XV hemos constatado cómo parte de los integrantes del grupo caballeresco tomaron el control sobre algunos cursos fluviales. Práctica similar ha sido documentada en otras localidades castellanas³⁸. Su origen se encontraba en la licencia que les concedía la institución concejil o la Corona para construir canalizaciones para aceñas o molinos en las corrientes de agua que discurrían por sus propiedades agrícolas³⁹. También ocuparon tierras de realengo para construir estas canalizaciones y pesquerías, como se denunció en Sevilla en 1496⁴⁰. Su funcionamiento, según se ha descrito para Córdoba, consistía en cerramientos a base de estacas de madera clavadas en el fondo de río que se rellenaban con mampuestos, encauzando las aguas hacia los canales de los molinos para

34. Abellán Pérez 2014a, p. 154. En Córdoba era libre el acceso a algunos tramos del Guadalquivir, Hernández Íñigo 1997, pp. 1047-1048.

35. Prohibiciones similares han sido documentadas en Córdoba, Hernández Íñigo 1997, pp. 1056-1507. Muy detallada era la normativa sevillana que señalaba los días en los cuales podía pescarse en uno u otro lugar, Aznar Vallejo 2012, pp. 100-102.

36. Hernández Íñigo 1997, p. 1073.

37. La ordenanza, fechada a 15 de febrero de 1426, y reelaborada en 1450, está incluida en Abellán Pérez 2014a, p. 155.

38. Hernández Íñigo 1997, pp. 1070-1071; Sánchez Quiñones 2014, pp.160-167.

39. Hemos localizado un mínimo de ocho licencias en la ciudad a finales del siglo XV, AMJF, AC, 1480-1494. Numerosas han sido documentadas en otros lugares, Hernández Íñigo 1997, p. 1507. A modo de ejemplo, Reyes Católicos concedieron a Esteban Pérez de Cabitos el uso privativo del *caño y madre* del río Rocina, junto a Sevilla, para instalar las pesquerías que quisiera, Bello León 2009, p. 50.

40. Bello León 2009, p. 51. Véase también González Jiménez 1981.

mover las piedras de moler. En estos espacios quedaban presos un buen número de peces⁴¹. En Jerez algunas familias principales, como los Suazo, López o Zurita, tenían almonas privadas en diferentes tramos del Guadalete. En el mapa 1 solo se documentan aquellos de los que conocemos su situación aproximada.

El caso mejor documentado es el de los Suazo. Esta familia se asentó en la comarca inicios del siglo XV, cuando en 1408 le fue concedido el señorío de La Puente de Cádiz al doctor Juan Sánchez de Suazo, oidor de la audiencia regia⁴². Poco después adquirió la mitad de la *aldea del ynfantazgo de la Yna, en la ribera del río Guadalete*. En esta propiedad se incluían la mitad de las *acennas, tierras de pan e pasto e dehesas* y de una *almona*⁴³. La otra mitad pertenecía al linaje local de los Mendoza. Casi una centuria más tarde, diferentes integrantes de estos linajes seguían repartiéndose su disfrute. Por ejemplo, en 1490 dos nietos del doctor Suazo, el jurado Alonso de Suazo y Teresa de Suazo –esposa del regidor Pedro Camacho de Villavicencio el Rico–, poseían 1/9 y 1/12 de la pesquería, respectivamente⁴⁴. Otras partes habían pasado a manos de iglesias y monasterios a través de donaciones y fundaciones de capellanías.

Al igual que ocurría con la almona del concejo, su disfrute se cedía a diferentes pescadores que posteriormente la subarrendaban. Los contratos que se estipularon con los pescadores Andrés Camacho (1509-1514) y Diego López Corona (1514-1521) nos arrojan datos muy interesantes para conocer su funcionamiento y rentabilidad (Cuadro 2). Estos acuerdos eran extensos en el tiempo –de cinco a siete años–. De esta manera los pescadores podían asegurarse el trabajo en la zona durante años. Por su parte, los propietarios, especialmente las viudas e instituciones religiosas, evitaban tener que renovar los contratos anualmente.

Cuadro 2. La pesquería y almona de la Ina (1509-1514)⁴⁵.

FECHA	PROPIETARIOS		DURACIÓN CONTRA- TO	RENTA ANUAL	
	Propietarios laicos	Instituciones eclesiásticas		Dinero (mrs.)	Especie (sábalos)
1509	Alonso de Suazo (jurado) Teresa de Suazo Diego de Carrizosa (jurado) Otros con pequeñas partes	Monasterio de la Cartuja Iglesia de S. Salvador	5 años	12.000	72
1514	Alonso de Suazo (jurado) Pedro Camacho el Mozo Leonisa de Mendoza Otros con pequeñas partes	Iglesia de S. Salvador	7 años	12.000	72

41. Hernández Íñigo 1997, p. 1048.

42. Franco Silva 1995, pp. 9-15.

43. AMCR, Fondo Suazo, 1416-III-3, sin foliar.

44. AMJF, PN, 1490, escribano Bartolomé de Maya, f. 323r.

45. AMJF, PN, 1509, escribano Sebastián Gaitán, f. 539v, 1514, escribano Sebastián Gaitán, f. 218v.

El jurado Alonso de Suazo fue la persona más interesada en la gestión de esta pesquería. Él se encargó de estipular los citados contratos con los pescadores en 1509 y 1514. Asimismo, desde 1490 llevó a cabo una política de compras que le permitieron acrecentar la novena parte de la pesquería que había heredado de su padre en 1475 hasta los 6/9 que poseía a su muerte en 1523 (Cuadro 3)⁴⁶.

Cuadro 3. Alonso de Suazo y la pesquería de la Ina⁴⁷.

FECHA	PROPIEDAD EN SU PODER	RENTA ANUAL	VALOR APROXIMADO
1490	1/9	1.300 mrs. y 8 sábalos	13.000 maravedíes
1523	6/9	8.200 mrs. y 49 sábalos	82.000 maravedíes
Inversión aproximada en compras: 70.000 maravedíes			

2.3. Los corrales de pesca

El control de pesquerías por parte de las familias caballerescas no se limitó al término jerezano. Algunos de estos personajes fueron propietarios de estos espacios en otras localidades de la costa gaditana. De nuevo debemos remitirnos a la figura del jurado Alonso de Suazo, el jerezano más implicado en este tipo de actividades. Él había sido alcaide de la villa de Rota al servicio de la Casa de Arcos durante más de una década (c.1498-1509)⁴⁸. La duquesa Beatriz Pacheco le recompensó por sus servicios –entre otras mercedes– con la tercera parte de los corrales de pesca que poseía en la mencionada villa (Mapa 1)⁴⁹. Este era un arte de pesca con gran tradición en la costa andaluza⁵⁰. Consistía en una trampa –principalmente semicircular– que se construía con piedras cerca de la costa. Funcionaba aprovechando los cambios de marea para capturar a los peces en la bajamar⁵¹. Algunos de estos corrales también fueron denominados *almonas*, ya que la especie capturada más codiciada fue el sábalo. Cuando Suazo la arrendaba se incluía en el pago de la renta anual la cantidad usual de seis ejemplares por cada mil maravedíes (Cuadro 4)⁵².

46. A modo de ejemplo, en 1490 compró una pequeña parte de la almona que pertenecía a Juan López de Mendoza por 650 maravedíes. En esta venta no se incluían los *edificios e molindas de las açennas de la Yna*, AMJF, PN, 1490, escribano Bartolomé de Maya, f. 323r.

47. AMJF, PN, 1490, escribano Bartolomé de Maya, f. 323r; 1509, escribano Sebastián Gaitán, f. 539v, 1514, escribano Sebastián Gaitán f. 218v; AMJF, Fondo Sotomolina, L 41, E. 657, 1523-V-20, f. 5v.

48. AHN, Sección Nobleza, Osuna, c.183, d. 84; AMJF, PN, 1509, escribano Sebastián Gaitán f. 411.

49. Estaba compuesto de un corral y “tres mareas” de otro. En su testamento lo cedió al “Hospital de la Sangre de Jesucristo [...] porque yo tenía devoción en las fiestas de nuestra señora que ay en el año de dar de comer a quarenta e ocho pobres”, AMJF, Fondo Sotomolina, leg. 41, E. 657, f. 5.

50. Este arte de pesca ha recibido en los últimos años la atención de Florido del Corral 2012, 2014.

51. Los peces entraban con la pleamar y se quedaban atrapados en la bajamar, López Amador, Ruiz Gil 2010, p. 26.

52. AMJF, Fondo Sotomolina, L. 41, E. 657, f. 6v.

Cuadro 4. El corral de Rota del jurado Alonso de Suazo⁵³.

FECHA	DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO	RENTA EN DINERO	RENTA EN ESPECIE
1511	1 año	3.500 maravedíes	21 sábalos
1523	1 año	4.000 maravedíes	24 sábalos

Un poco más al norte, en la villa de Chipiona, la élite jerezana también se involucró en este tipo de actividades. Esta localidad fue fundada por el marqués de Cádiz junto al Convento de Nuestra Señora de Regla en 1477⁵⁴. Destacados caballeros de la ciudad fueron propietarios de corrales de pesca de su costa, algunos de los cuales fueron donados al citado cenobio en el transcurso del siglo XV⁵⁵. Entre estos personajes, es reseñable la figura del regidor Pedro Camacho de Villavicencio el Rico –cuya esposa, del linaje Suazo, era propietaria de parte de una almona junto a la mencionada ermita de la Ina⁵⁶. Según Emilio Martín, compartía la propiedad de dos corrales con otros vecinos e instituciones jerezanas. El llamado corral del *Alamín* con la Iglesia de San Salvador. Otro, cuyo nombre desconocemos, con la viuda de su pariente Alonso Núñez de Villavicencio y con dos conocidos caballeros de la élite parroquial, Juan Bernal del Espino y el procurador Diego Clemente (Cuadro 5)⁵⁷.

Cuadro 5. Los corrales de Pedro Camacho el Rico en Chipiona⁵⁸.

FECHA	NOMBRE O LUGAR	PROPIEDAD DE PEDRO CAMACHO	DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO	RENTA PEDRO CAMACHO	
				Dinero	Especie
1507	<i>Alamín</i>	1/3	3 años	1.900 mrs.	2 lisas
1507	Cerca de S. M ^a de Regla	1/3	3 años	1.666 mrs.	-

Más allá de la adquisición de estos caladeros, las familias caballerescas no se implicaron directamente en actividades pesqueras. Solo en casos aislados se ha documentado la presencia de alguna barca de pescar entre sus bienes⁵⁹. Incluso en estos casos, su uso parece estar más orientado a conectar comercialmente el

53. AMJF, PN, 1511, escribano Sebastián Gaitán, f. 603v; AMJF, Fondo Sotomolina, leg. 41, E. 657, f. 6v.

54. Moreno Ollero 1983, pp. 194-196; Franco Silva 2012.

55. Moreno Ollero, 1983, pp. 198-199.

56. Ruiz Pilares 2012, pp. 323-325.

57. Martín Gutiérrez 2016, pp. 34-35.

58. *Ibidem*, p. 35.

59. El regidor Juan Bernalte Dávila poseía una embarcación de pequeñas dimensiones que vendió a uno de sus criados por 12.000 maravedíes en AMJF, PN, 1490, escribano Juan de Ortega, f. 120v.

muelle de El Portal con los barcos fondeados en la Bahía que en su empleo en actividades pesqueras propiamente dichas⁶⁰.

Sí intentaron, aunque sin éxito, controlar directamente la producción salinera de la ciudad, producto básico para la salazón del pescado⁶¹. Jerez poseía varias salinas, tanto en la costa como el interior –vinculadas a lagunas y arroyos–. Su mayor parte estaban integradas en los bienes de propios del concejo y se arrendaban anualmente⁶². El grupo dirigente quiso participar directamente de este negocio. En 1483 llevaron a cabo una iniciativa para edificar y repartirse salinas junto a la costa, aprovechando las disputas con Cádiz por el control de Matagorda. Un ambicioso proyecto que tenía como objetivo repartir más de 24.560 *tajos para salinas*⁶³. A los pocos días fue anulado por la Corona por entrar en conflicto con sus planes de entregar esas tierras a los pobladores de la villa de Puerto Real⁶⁴. El análisis de los patrimonios de los principales de la ciudad confirma que, a su pesar, quedaron fuera de este negocio. La única excepción fue el vasallo regidor, alférez y regidor jerezano Pedro de Sepúlveda. Este oficial poseía algunos caños por merced de los Reyes Católicos en 1478⁶⁵. El resto aprovechó su posición en el concejo para beneficiarse de una buena porción de la *sal de la cibdad*. A finales del XV cada oficial era retribuido anualmente con varias fanegas de sal⁶⁶.

3. LOS PESCADORES

Jerez de la Frontera no contaba con los recursos fluviales y marítimos necesarios para el desarrollo de una intensa actividad pesquera. Una realidad agravada

60. El regidor Fernán Ruiz Cabeza de Vaca poseía un barco con cinco remos. Este no fue arrendado a pescadores hasta que este cayó enfermo en 1509. Hasta ese momento es muy probable que le sirviese para trasladar sus vinos y otros productos agrarios a embarcaciones de mayor tamaño, como una nao que tenía en la Bahía de Cádiz. No es descartable que la barca alternase ambas actividades, así al menos se desprende del hecho de que el pescador Pedro Sánchez de Tarifa trabajase al servicio del regidor hasta el citado año de 1509, AMJF, PN, 1509, escribano Sebastián Gaitán f. 221r.

61. Respecto al uso de la sal como ingrediente básico en la conservación del pescado, nos remitimos a las noticias y la bibliografía aportada por Bello León 2009, pp. 96-99. Ver también Iglesias Rodríguez 2002. A modo de ejemplo, los pescadores de San Vicente de la Barquera firmaron un convenio con Jerez por el que se obligaban a vender su pescado en la ciudad a cambio de que se les favoreciese en la compra de productos como el cereal y la sal, AGS, RGS, 1500-V-17, f. 504.

62. Sobre la sal y su explotación en la Bahía de Cádiz y la comarca jerezana ver Martín Gutiérrez 2010; 2004, pp. 89-101. En 1482 aportaba el prácticamente el 2,5% de los ingresos municipales, con 11.040 maravedies, *Ídem* 1996, p. 185.

63. AMJF, AC, 1483, ff. 54r-135r.

64. Las obligaciones de la monarquía con sus servidores explican que el secretario Fernando Álvarez de Toledo y el repostero Íñigo López de Mendoza fuesen remunerados con 2.000 tajos cada uno en esta zona en 1486, AGS, RGS, 1486-V-20 f. 4; 1486-VI-22 f. 1.

65. AGS, RGS, 1478-II-3 f. 14. Así lo hizo saber en el concejo cuando el resto de capitulares quisieron construir nuevas salinas. Él voto a favor *no yendo contra la merçed e privilegio que le hicieron merçed sus altasas*, AMJF, AC, 1483 f. 189r.

66. En 1489 recibía 24 fanegas la justicia mayor, 12 fanegas cada regidor, 12 fanegas el escribano del concejo, 12 fanegas el lugarteniente del escribano, 12 fanegas el alférez, 12 fanegas el procurador del concejo, seis fanegas los jurados y tres fanegas el portero del cabildo, AMJF, AC, 1489, f. 137r. En 1494 se acrecentó a seis fanegas la retribución del portero, AMJF, AC, 1494, f. 17r.

con la fundación de Puerto Real y la pérdida de la pesquería de Matagorda (1483). Es bastante probable que buena parte de las familias que vivían de la pesca se mudasen a esta nueva villa. Los Reyes Católicos le concedieron toda una serie de privilegios que incentivaban las actividades pesqueras y el comercio para atraer pobladores⁶⁷. Franquezas similares otorgó el duque de Medinaceli en El Puerto⁶⁸. Asimismo, desde la segunda mitad del siglo XV fueron constantes los impedimentos que los vecinos de las localidades costeras pusieron a la salida al mar de la flota jerezana⁶⁹. Ante esta situación desfavorable, no fue posible el desarrollo de una importante comunidad de pescadores en Jerez. La mayor parte se retiraron a faenar a las mencionadas pesquerías y almonas fluviales que discurrían por el término. La mejor constatación de esta realidad apareció en las discusiones de algunos regidores ante el desabastecimiento que se vivía en 1503: *la ciudad tenía carencia de pescado para esta Cuaresma a causa de no haber armadores que los tengan surtos –sus barcos– en la mar, como en otros tiempos había*⁷⁰.

A estos problemas debemos sumar el control de las pesquerías fluviales por el concejo y los principales linajes. Encontrándose buena parte del cauce del Guadalete privatizado, poco espacio, más allá de arroyos de poco calado, quedaba para la pesca libre. Los pescadores intentaron que se les permitiese el acceso a más tramos del río, pero la falta de un fuerte oficio organizado –como en El Puerto o Sevilla– les restaba fuerza para presionar al concejo⁷¹.

En 1490 Francisco Núñez Carrillo, Diego Pérez, Diego García Astero y Francisco Fernández Cordero *por sy e en nombre de los otros pescadores vesinos de la dicha çibdad* elevaron una serie de reclamaciones a la Corona. A pesar de su intento por conseguir aunar esfuerzos contra los capitulares para intentar conseguir algunas de sus principales demandas –aumentar los espacios dedicados a la pesca libre o reducir los impuestos sobre el pescado–, su iniciativa no dio los resultados esperados. Todo lo contrario, les granjeó la *enemistad e malquerencia [...] del veynte e quatro Yñigo López e sus hijos e Françisco de Çurita e el jurado Juan Nuñes e Fernando de Padilla e sus hijos e otras personas*, propietarios de varias almonas en el cauce del Guadalete. Los pescadores solicitaron carta de seguro y protección a los monarcas temiendo que *los ferirán e matarán e mandarán ferir e matar e lisiar*⁷².

Tras pleitear en vano, la única opción que les restó para realizar sus actividades económicas fue recibir en arriendo las pesquerías del concejo o de aquellos que les amenazaban. En ocasiones incluso sus barcos: los pescadores Fernán Suárez y

67. Entre ellos destacaba la exención de alcabalas en la venta del pescado fresco y salado: “que todos los pescadores assi vezinos de la dicha villa como de fuera della que en la dicha villa e su término vendieren qualquier pescado fresco o salado”. En 1488 la villa y su término quedó integrada nuevamente en la jurisdicción de Jerez, pero este caladero ya se había convertido en la zona de pesca habitual de la nueva población, Muro Orejón 1950, pp. 750-751.

68. Franco Silva 1995.

69. Abellán Pérez 2014a, pp. 153-154.

70. AMJF, AC, 1503, f. 312v.

71. Bello León 2009, pp. 80-82.

72. AMJF, PN, 1490, escribano Juan de Ortega, f. 50v; AGS, RGS, 1491-II-21, f. 322.

Mateo Martín de Hontanas recibieron *una barca para pescar con cinco remos e un ropón e un cabo* que el regidor Fernán Ruiz Cabeza de Vaca poseía en El Portal. El contrato se estipuló durante un año por 2.408 maravedíes. Un precio alto, si tenemos en cuenta que la embarcación y sus aparejos fueron valorados en el citado documento en 6.000 maravedíes⁷³.

3.1. La flota pesquera

Existen pocas referencias a pescadores en la documentación. Parece que solo se mencionan como tales aquellos con la capacidad de armar un barco y sus redes, aunque no podemos ofrecer datos precisos por la pérdida de los padrones fiscales hasta bien entrado el siglo XVI. A pesar de ello, toda una serie de documentos capitulares y notariales nos permiten aportar cifras aproximadas⁷⁴. En 1490 hemos localizado a ocho de estos armadores⁷⁵. Algunos de ellos, habitualmente los más ricos, eran de origen portugués. Este número se mantiene bastante regular en las décadas siguientes: en 1508 la cifra se sitúa en 11⁷⁶; reduciéndose a ocho en 1515⁷⁷. A pesar de la movilidad de este colectivo⁷⁸, se ha podido constatar cierto relevo generacional entre las familias de estos marinos⁷⁹. A estas personas debemos sumar toda una serie de mozos y temporales –*otras personas que pescan*– que aumentaban el número de habitantes que vivían de este tipo de actividades⁸⁰. Con todo, se trataba

73. AMJF, PN, 1509, escribano Sebastián Gaitán, f. 221r.

74. En una villa marítima de gran tradición pesquera como Moguer, solo se mencionan seis pescadores para una población que rondaba los 4.000 habitantes. Sobre el escaso número de personas que aparecen denominadas en la documentación como “pescadores” en Andalucía, contamos con las reflexiones de Bello León 2009, pp. 63-64. Una visión de síntesis sobre este colectivo en Aznar Vallejo 2004, pp. 238-240.

75. En un estudio realizado en los protocolos notariales de 1490, se ha localizado esta cifra entre los cerca de 3.500 personajes diferentes que se mencionan en el citado año: Cristóbal Carrillo, Francisco Núñez Carrillo, Francisco Fernández Cordero, Diego García Astero, Diego Pérez –portugués–, Juan Rodríguez, Pedro Rodríguez Portillo y Antón Sánchez, AMJF, PN, 1490, escribanos Juan de Ortega y Bartolomé de Maya. Agradezco a José Antonio Mingorance Ruiz que me haya facilitado su base de datos sobre los protocolos de 1490. Se trata de un dato muy preciso teniendo en cuenta que Jerez contaba con 3.500-4.000 vecinos en esas fechas, González Gómez 1982, pp. 45-46.

76. Cristóbal Bernal, Bartolomé Buscavidas, Diego López Corona, Alonso Martín, Diego Martín Mangasverdes, Juan Pérez, Francisco Pinelo (genovés) Antón Rodríguez del Castillo, Juan de Sevilla, Pedro de Villena y Francisco Sánchez, AMJF, PN, 1508, escribano Sebastián Gaitán, ff. 50r-230r.

77. Cristóbal Bernal, Francisco Fernández Cordero, Alonso García de Lebrija, Lope García, Diego Martín Mangasverdes, Juan Pérez, Pedro Sánchez de Tarifa y Fernán Suárez, AMJF, PN, 1515, escribanos Antón de Alarcón y Luis de Llanos.

78. Diego Martín Mangasverdes, avecindado en Jerez en 1508, se había trasladado a El Puerto de Santa María en 1515. Esta villa le ofrecería más posibilidades para desarrollar su oficio. No obstante, seguía manteniendo lazos familiares en la ciudad, AMJF, PN, 1515, escribano Luis de Llanos, f. 1293r.

79. Realizar prosopografías a partir de sus apellidos –Pérez, Rodríguez o Sánchez– es un trabajo mucho laborioso que una aproximación a los principales linajes de la ciudad. Sin embargo, la documentación notarial nos permite confirmar cierta continuidad generacional y el control del oficio por un reducido grupo de familias. Sirva como referencia los hermanos Carrillo en 1490 o las labores de aprendizaje en el oficio que el portugués Diego Pérez –1490– realizó con su hijo Juan Pérez –1508 a 1515–, AMJF, PN, 1490, escribano Juan de Ortega, f. 50v; 1515, escribano Luis de Llanos f. 654r.

80. Abellán Pérez 2014a, p. 155.

de un porcentaje reducido, si tenemos en cuenta que la población superaba los 3.500 vecinos en esas fechas. Situación que contrasta con la cantidad de personas dedicadas a estas actividades en la cercana villa de El Puerto de Santa María o en una ciudad fluvial con tradición pesquera como Sevilla⁸¹. No obstante, la población dedicada profesionalmente a la pesca en Andalucía era reducida en comparación con las poderosas cofradías de pescadores existentes en las costas del Cantábrico⁸².

Para la pesca fluvial no era necesario contar con una importante flota, como se ha señalado para otras ciudades como Sevilla o Córdoba⁸³. Algunos pescadores contaban con su propio barco, como el portugués Diego Pérez⁸⁴; otros, los arrendaban⁸⁵. Como ya se ha mencionado, se trataba de embarcaciones de reducidas dimensiones que probablemente servían tanto para las actividades pesqueras como para desplazar mercancías por el río⁸⁶. Hace algunos años una intervención arqueológica halló uno de estos barcos junto a un embarcadero en las inmediaciones de la aldea y muelle de El Portal⁸⁷. La salida a los caladeros marítimos con navíos de mayores dimensiones –como carabelas– esta atestiguado, pero no parece que fuese la tónica habitual según las noticias que nos proporcionan las fuentes⁸⁸.

Los pescadores asumían a lo largo del año otro tipo de trabajos relacionados con el ámbito fluvial y marítimo para complementar su economía. En especial se ocupaban de las mencionadas labores de transporte, conectando con sus barcos el muelle de El Portal con la Bahía de Cádiz. Algunos, los mejor situados económicamente, pujaban en la almoneda pública para obtener el disfrute de rentas relacionadas con sus actividades. Entre ellas destacaba la recaudación del noveno del pescado fresco. En 1494 el pescador portugués Diego Pérez ofreció por la renta con 127.750 maravedíes, aunque no obtuvo su disfrute⁸⁹. Otros pugnaban con los barqueros por el control de las dos barcas que poseía el concejo para cruzar el Guadalete a finales del siglo XV. La llamada *barca de arriba* se cedía conjuntamente con la almona concejil. La segunda –la más importante– era la existente en la aldea de El Portal. En 1482 se alzaron con la puja los Carrillo, los pescadores más influyentes de la ciudad (Cuadro 6)⁹⁰.

81. En El Puerto se han documentado en 1537 –una fecha algo tardía– poco más de 200 pescadores entre 1.500 vecinos, Franco Silva 1995, pp. 210-214. En algunas collaciones sevillanas el número de pescadores superaba el 10% de los vecinos, Bello León 2009, pp. 63-64.

82. Arízaga Bolumburu 2000, 2012; Añíbarro Rodríguez 2013, pp. 247-252.

83. Otte Sander 1996, pp. 110-111; Hernández Íñigo 1997, p. 1060.

84. Mingorance Ruiz 2013, pp. 399-400.

85. AMJF, PN, 1509, escribano Sebastián Gaitán, f. 221r.

86. Un estudio sobre la tipología de estas embarcaciones tomando como referencia el Guadalquivir en Aznar Vallejo 2004, pp. 3-10.

87. Blanco Jiménez 1979-1980.

88. En 1494 el concejo jerezano se quejaba de que los vecinos de El Puerto de Santa María ponían trabas para que los jerezanos saliesen al mar con “carabelas a pescar”, AMJF, AC, 1494, ff. 80r-81r. Este era el barco por excelencia para la pesca de altura, a la vez que permitía el desarrollo de las actividades comerciales, Bello León 2009, pp. 95-96.

89. Tomás Sánchez de los Genoveses la situó en 133.750 maravedíes AMF, AC, 1494, f. 2r.

90. Ellos lideraron las quejas contra la institución concejil para solicitar el acceso libre a los pescadores en varios tramos del río en 1490 que ya hemos mencionado en páginas anteriores, AMJF, PN, 1490, escribano Juan de Ortega, f. 50v.

Cuadro 6. Arrendadores de la barca de El Portal (1482-1500)⁹¹.

AÑO	ARRENDADORES	SUBARRENDADORES	REMATE DE LA RENTA
1482	Juan Carrillo (pescador) Francisco Martínez Carrillo (pescador)	No se documentan	13.532 maravedíes
1494	Alonso de Coria (barquero)	No se documentan	12.500 maravedíes
1500	Doménico, (barquero genovés)	No se documentan	30.833 maravedíes

3.2. Los puntos de venta: las pescaderías

Las personas dedicadas a este tipo de actividades habitaban en su mayor parte en los alrededores de las dos pescaderías de la ciudad (Mapa 2). La de San Dionisio era la más antigua. Estaba situada junto a la alcaicería, foco comercial del Jerez bajomedieval⁹². Las ventas en este espacio se realizaban en una serie de casas-tiendas que en su práctica totalidad eran propiedad del regidor Francisco de Zurita. A inicios del siglo XVI el arrendamiento de estos inmuebles alcanzaba valores muy altos –entre 4.500 y 6.000 maravedíes anuales–, solo alcance de los pescadores mejor situados económicamente, esencialmente de origen portugués⁹³.

A mediados del XV se habilitó otro punto de venta para el pescado fuera de las murallas. Se situó junto a la Puerta del Real –actual Plaza del Arenal–, donde desembocaba el camino que enlazaba la ciudad con el embarcadero de El Portal⁹⁴. Su aparición coincide con un importante crecimiento demográfico que desbordó la vieja pescadería. Son muy gráficas las palabras pronunciadas por algunos capitulares en 1455: *por su estrechura es muy suzia, así del lodo como por oler mal*⁹⁵. Las ventas en la nueva pescadería se realizaban en puestos conformados con *estacas de redes*⁹⁶. En 1464, Enrique IV concedió a Francisco de Salas –su vasallo y vecino de la ciudad– el derecho a cobrar una tasa sobre los *tendejones de perga o lienço* que se colocaban para dar sombra y proteger el género. Un gravamen vigente hasta 1492, cuando los Reyes Católicos lo anularon tras las numerosas quejas elevadas por los vendedores⁹⁷. Los pescadores no fueron los únicos que

91. Martín Gutiérrez 1996, pp. 188-189; AMJF, AC, 1494, f. 8r; 1500, f. 116r.

92. Se situaba en la actual Basílica del Carmen, Muñoz y Gómez, 2010, p. 71.

93. En 1501 la tienda principal se arrendó al portugués Rui Díaz. En 1512 la recibió otro luso, Alonso Fernández, AMJF, PN, 1501, escribano Juan Román, f. 349r; 1512, escribano Luis de Llanos, f. 591v.

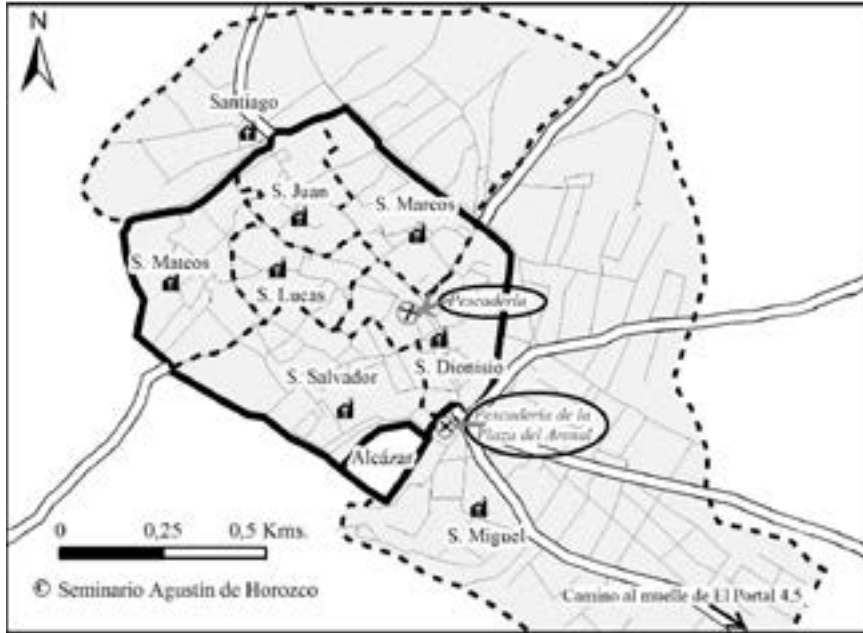
94. Abellán Pérez 2014a, p. 164.

95. La misma demanda se ha documentado en Sevilla, Collantes de Terán Sánchez 1991, pp. 65-66.

96. “E pusieron en ciertos lugares estacas, e de estaca a estaca pusieron unos cordeles de manera que estuviere todo bien regido”, AMJF, AC, 1494, f. 46v.

97. AGS, RGS, 1492-XI-18, f. 59.

se encargaron de la venta del producto. Parte de esta labor recayó en mujeres, las pescaderas: en su mayor parte sus esposas y familiares⁹⁸.



Mapa 2. Las pescaderías de Jerez de la Frontera en la Baja Edad Media.

Las pescaderías eran los únicos puntos de ventas autorizados. El género no se podía comercializar en las pesquerías o embarcaderos⁹⁹. Estas prohibiciones eran similares a las existentes en otros concejos¹⁰⁰. Además, solo los pescadores o sus pescaderas podían vender las capturas durante los primeros ocho días transcurridos tras su captura, evitando que *regatones* adquiriesen el producto fresco para revenderlo a precios superiores¹⁰¹. También se prohibió que se vendiese casa por

98. Sobre este colectivo femenino hay pocos datos en la documentación jerezana. Entre las escasas referencias que hemos constatado, conocemos los nombres de Juana Rodríguez –1490– o Catalina Rodríguez –1492–, AMJF, AC, 1490, escribano Juan de Ortega, f. 62r; 1492, escribano Bartolomé de Maya, f. 26r. Algunas características sobre este último eslabón de la cadena de comercialización del pescado han sido analizadas para el caso andaluz, entre otros, por Bello León 2009, p. 67 y Collantes de Terán Sánchez 1977, pp. 362-364.

99. Así se documentan en diferentes ordenanzas que se han conservado –1410, 1435, 1472 y 1482–, Abellán Pérez 2014a, pp. 167-169.

100. La plaza de la Corredera era el punto de venta en Córdoba, Hernández Íñigo 1997, p. 1053. En Sevilla se vendía en las plazas de San Francisco, San Salvador y la Feria a finales del siglo XV, Collantes de Terán Sánchez 1991, pp. 65-66.

101. “Los mercaderes que trugeren sardinas o pescado ellos mismos las vendan al pueblo e no otra persona por ello”, Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, p. 330. Sobre los regatones véase Her-

casa *–pidiendo por puertas*¹⁰². Los oficiales concejiles incluyeron una excepción en su propio beneficio. Ellos podían recibir el género en sus viviendas antes de llegar a las pescaderías. Tras ellos debían ser abastecidos el resto de los principales caballeros de la ciudad:

*Non yendo contra lo ordenado por Jeres [...] mandaron que, porque Bartolomé Vello e Martín Cantero son buenas personas e de quién la çibdad puede confiar; que ellos [...] tengan cargos de mandar por Jeres que sea dado al señor corregidor o a su alcalde el pescado que le es nesçesario para su mantenimiento e a los veynte e quatro desta çibdad en pos dellos e después de aquellos a los jurados [...] e a los del cabildo en pos dellos e a los otros cavalleros e escuderos*¹⁰³.

La regulación de la venta del pescado fue uno de los asuntos más difíciles de gestionar para la asamblea concejil. Los encargados de esta labor fueron tradicionalmente almotacenes y alamines¹⁰⁴. Los primeros debían supervisar los pesos, los segundos la venta y calidad del género¹⁰⁵. A finales del siglo XV se inmiscuyeron en estas tareas otros oficiales, como los fieles ejecutores, provocando varios incidentes en la ciudad¹⁰⁶. Entre 1487 y 1489 el corregidor Juan de Robles había colocado a algunos de sus criados en las pescaderías que alteraban los precios¹⁰⁷. Los capitulares, continuamente enfrentados con el oficial regio, reclamaron una solución a los monarcas porque *la pescaderya estava mucho desordenada en lo del pescado que non ay quien lo pueda tomar*¹⁰⁸. Los Reyes Católicos ordenaron que un regidor y un jurado, elegidos semestralmente a suertes, fuesen designados como *diputados en lo de la pescaderya*. Ellos se debían encargar de regular el abastecimiento y precio para evitar estos abusos¹⁰⁹. Los fieles ejecutores se quejaron de una ordenanza que según ellos violaba sus funciones como reguladores del mercado¹¹⁰. La mayor parte del concejo se aferró al mandato regio. A partir de este momento el diputado de la pescadería se convirtió en un oficio habitual en

nández Íñigo 1997, pp. 1093-1094; Sánchez Quiñones 2014, pp. 354-360.

102. “Non vendan pescado más en la pescadería desta çibdad porque asy conviene [...] so pena de dos mil maravedies”, AMJF, AC, 1482, ff. 7r-v.

103. AMJF, AC, 1482 f. 7v. Referencia citada en Abellán Pérez 2014a, p. 161.

104. Una ordenanza de 1482 instaba al almotacén a pesar “el pescado desta çibdad [...] y tengan sus pesos en la pescadería della”, Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, p. 340. En Sevilla cumplía funciones similares, Aznar Vallejo 2012, p. 103.

105. AMJF, AC, 1482, f. 110v.

106. En 1489, el jurado Francisco de Vera alegó en un amplio requerimiento presentado ante el regimiento que “[era función] del juez alamin desta çibdad, e pertenesçe proveer al dicho alamin e no a los fieles executores”, AMJF, AC, 1489, f. 111v.

107. Según los capitulares, un escudero del corregidor llamado Morales tenía cargo “en la pescadería desta çibdad de poner presçio en la sardina et repartía el pescado como el bien viera”, por orden de su superior, AMJF, AC, 1489, f. 119v.

108. Un pesquisidor investigó el asunto y llegó a la conclusión de que el corregidor Robles presionó al concejo: “El era ynformado que sy Morales, criado del corregidor, estava en la pescadería [...] no era cosa que devía tener a cargo el corregidor, salvo la çibdad”, AMJF, AC, 1489, f. 119v.

109. AMJF, AC, 1490, f. 122v.

110. “El dicho Diego de Çuaço jurado e fiel executor desta çibdad [...] pone presçio en el pescado e otras cosas de la pescadería desta çibdad”, AMJF, AC, 1490, f. 111v.

los repartos de comisiones que anualmente se distribuían los capitulares. Entre sus funciones se encontraban fiscalizar la labor de almotacenes y alamines, supervisar los precios fijados o evitar que se vendiesen los barriles donde se contenían las sardinas o el atún para embotellar vino¹¹¹. Esta última preocupación nos remite al cuidado que el concejo estaba mostrando por mantener la calidad de sus productos de cara a su importación¹¹².

4. EL ABASTECIMIENTO URBANO

Aunque no existen referencias para conocer el volumen del pescado capturado¹¹³, sabemos que las pesquerías jerezanas eran insuficientes para surtir una población que rondaba los 3.500 vecinos¹¹⁴. Se trataba de un producto muy demandado en algunas épocas del año –especialmente en Cuaresma– debido a las prescripciones de la Iglesia sobre el consumo de carne¹¹⁵. En 1598, una fecha algo lejana a nuestro período de estudio, la proporción entre el consumo del pescado importado y el capturado en el término jerezano era de veinte a uno favorable al primero¹¹⁶. Jerez necesitaba constantemente que mercaderes y pescadores abasteciesen la ciudad: ya fuese de género fresco o tratado con los diferentes métodos de conservación conocidos en la época –salado, ahumado, cecial o escabechado–¹¹⁷. Una tarea nada sencilla debido a la constante alza de precios, epidemias de peste o conflictos jurisdiccionales. Algunos ejemplos nos permiten describir más gráficamente esta problemática.

4.1. La política concejil

El año de 1494 estuvo marcado por una serie de conflictos jurisdiccionales entre Jerez y El Puerto de Santa María sobre la regulación de las barcas que permitiesen cruzar el río Guadalete. En este contexto, las autoridades de la villa portuaria quisieron dañar la economía jerezana no permitiendo que remontasen el río *barcos con mantenimientos* o que los vecinos saliesen al mar con *carabelas a pescar*, provocando una gran *mengua de pescado*¹¹⁸.

En otras ocasiones, los problemas de abastecimiento radicarón en los precios que alcanzaba el pescado importado. Los concejos castellanos eran los encargados

111. Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, p. 342.

112. Ruiz Pilares 2016, pp. 337-364.

113. La imposibilidad de conocer las capturas de un producto perecedero como el pescado fueron señaladas por Bello León 2009, pp. 123-124.

114. González Gómez 1981, pp. 45-46.

115. A estas mismas conclusiones ha llegado recientemente en su síntesis sobre la pesca jerezana, Abellán Pérez 2014a, p. 161.

116. Vela Santamaría, Marcos Martín 1978, pp. 412-413.

117. Estos métodos de conservación en Hernández Íñigo 1997, p. 1087.

118. AMJF, AC, 1494, ff. 80r-81r; Abellán Pérez 2011.

de fiscalizar el precio para favorecer el abastecimiento urbano¹¹⁹. En las primeras ordenanzas conservadas referidas al pescado –1410–, se fijó el precio de venta del género importado según su peso¹²⁰. Fue una práctica habitual en todo el reino¹²¹. En años posteriores se flexibilizó esta normativa permitiendo que se vendiese libremente –a ojo– durante algunas horas del día. En 1472 se estableció que *todo el pescado que a esta çibdad viniere, las personas que lo troxeren, lo vendan a ojo como fasta aquí lo han vendido fasta las dose del mediodía*. A partir de esta hora se debía vender a peso *al presçio que quisieren*, siempre y cuando la libra no superase los ocho maravedíes¹²². Esta normativa seguía vigente en 1480¹²³. Ese año los regidores se quejaron de que este producto estaba gravado con *grandes derechos asy del rey e Reyna como desta çibdad*, lo que obligaba a los vendedores a elevar los precios y se convertía en prohibitivo para buena parte de la población. Intentaron pactar con los importadores un arancel que fijase su venta. Estos se negaron alegando que si se *acotaba* no les convenía remontar el Guadalete para venderlo en Jerez, prefiriendo proporcionarlo a otras localidades costeras donde no existían estas limitaciones y se alcanzaban mejores precios¹²⁴.

A pesar de las quejas de los pescadores y mercaderes importadores, se legisló sobre el precio del pescado. Las nuevas ordenanzas permitían la venta a precios más altos en invierno, cuando el género se conservaba mejor y su consumo era mayor –sobre todo en Cuaresma–¹²⁵. Por su parte, en verano, se reducía considerablemente el valor fijado para las importaciones. Esto se explicaba por tres razones principales. En primer lugar, el ascenso de las temperaturas afectaba a la calidad del género –aunque se utilizasen diferentes métodos de conservación como *remojarlo*–¹²⁶. En segundo lugar, la demanda descendía tras la Cuaresma. En último lugar, la pesca del sábalo tenía lugar en primavera y verano. El concejo favorecía la venta del producto local fijando precios bajos para las importaciones¹²⁷. Medidas proteccionistas similares se documentan en otros concejos fluviales como Córdoba¹²⁸.

119. Bello León 2009, pp. 105-108.

120. La tabla de precios en Abellán Pérez 2014a, p. 163. Es difícil establecer comparaciones con otras conservadas en Sevilla, Carmona o Sanlúcar de Barrameda. Ello se debe a la dispersión de los datos y consideraciones de tipo estacional. Sobre el particular ver Bello León 2009, pp. 110-114.

121. Hernández Íñigo 1997, p. 1093.

122. Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, p. 419.

123. Así lo atestiguaba el arrendador de la alcabala de la sardina y noveno del pescado salado, Alvar Rodríguez de Sevilla: “que en todos los tiempos pasados nunca fue puesto coto en esta dicha çibdad en las pescadas e sardinas”, Abellán Pérez 2014a, p. 171.

124. “En los lugares donde lo solían traer vale mucho caro, e sy lo oviese de traer para lo vender al dicho coto se perderían –beneficios– por los grandes derechos que han de pagar”, *Ibidem*, p. 172.

125. Hernández Íñigo 1997, p. 1053.

126. Se introducía en sal para alagar su conservación. El concejo no permitió que se remojarase durante muchos días, “salvo que de vn día para otro”, Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, p. 338.

127. El precio de la merluza –pescada–, se situó entre 150 y 200 maravedíes en invierno, reduciéndose a 60-70 maravedíes en verano, AMJF, AC, 1500, f. 50v.

128. Hernández Íñigo 1997, p. 1093.

Estas ordenanzas no agradaron a los importadores. En el año 1500 se permitió que algunas especies –*pámpanos e lenguados e palometas*– se vendiesen a *ojo e no a peso, libremente*¹²⁹. Las medidas no fueron suficientes según las quejas del arrendador del pescado fresco en 1503. Éste solicitó a las autoridades locales que se derogase el arancel. Sus palabras fueron muy explícitas sobre la problemática. En primer lugar, indicó que *las pescadas* –merluzas– *en El Puerto tienen precio mayor; e en Jerez no se quieren vender por el bajo precio*. En segundo lugar, que *estando El Puerto de Santa María a dos leguas*, [los pescadores y mercaderes] *no traen pescado porque pierden con el precio de Jerez*. El concejo permitió la libertad de precio –*a ojo y no a peso*– solo durante la Cuaresma¹³⁰.

Situación diferente ocurría con las capturas en las pesquerías y almonas jerezanas. Los pescadores estaban obligados por ordenanza a vender todas sus presas en la ciudad. La legislación local también fijaba su precio. Ellos rogaron en varias ocasiones al concejo que se les permitiese vender libremente los sábalos y el resto de especies *porque eran más las costas que el provecho*. A pesar de sus quejas, los capitulares no cedieron a sus pretensiones¹³¹.

El último de los grandes problemas relativos al abastecimiento de pescado estuvo relacionado con los constantes periodos de pestilencia que vivió la comarca a finales del siglo XV¹³². En 1483 algunos pescadores de Sanlúcar de Barrameda quisieron introducir sus capturas en la ciudad, pero una plaga de peste asolaba esta villa según noticias que llegaban al concejo. La solución acordada para evitar el desabastecimiento de los vecinos y el consiguiente daño a las rentas, fue permitir la venta del producto siempre que los sanluqueños no hubiesen entrado con anterioridad *en Sant Lúcar; e sy ovieren entrado que no lo vendan*¹³³. En 1494 la epidemia llegó a Jerez de la Frontera. En esta ocasión los problemas para abastecer al núcleo urbano de los bastimentos necesarios fueron de un orden muy diferente: no llegaban pescadores y mercaderes para vender su género por temor al contagio. De ello se quejó uno de los principales perjudicados, el arrendador del impuesto sobre este producto: *non venía pescado a la ciudad porque está la gente fuera por pestilencia e pide misericordia y descuento en la renta*¹³⁴.

4. 2. Las importaciones

A pesar de las dificultades, diariamente llegaban a la ciudad pescadores y comerciantes para vender sus capturas y mercancías. Las importaciones más habituales fueron las sardinias, las merluzas –*pescadas*– y el atún¹³⁵. Frente a pescados

129. AMJF, AC, 1500, f. 18r.

130. AMJF, AC, 1503, ff. 304r-312v.

131. AMJF, AC, 1500, f. 18r.

132. Una síntesis de las principales manifestaciones de esta epidemia que asolaron la ciudad y su comarca a finales del siglo XV han sido recogidas en García Guzmán 2009.

133. AMJF, AC, 1483, f. 150r.

134. AMJF, AC, 1494, f. 104r.

135. También se han documentado corvinas, cazones, hurtas, rayas, jibias, meros, doradas, etc. Un estudio sobre las especies y su precio en Abellán Pérez 2014a, pp. 161-164.

frescos fluviales como el sábalo, que eran un producto orientado a la población pudiente, este género –tratado para su conservación– estaba al alcance de la mayor parte de la sociedad¹³⁶. El origen de los importadores fue muy diverso. Buena parte eran vecinos de localidades comarcanas, como los mencionados vecinos de Sanlúcar, que principalmente introducían corvinas¹³⁷. Asimismo, algunos jerezanos se encargaron de comprarlo en los puertos de la región. Los casos mejor documentados hacen referencia al atún de las almadrabas de Cádiz, que hasta 1492 pertenecieron a la Casa de Arcos¹³⁸.

En 1484, Lorenzo de Padilla –hijo del regidor García Dávila– adquirió *barri-les de atún* por valor de 150.000 maravedíes. Para hacer frente a esta importante compra empeño la mitad de un donadío de tierras que poseía en Jerez –Humeruelos–¹³⁹. Ese mismo año, el genovés y jurado jerezano Francisco Adorno –contador del marqués de Cádiz– adquirió cierta cantidad valorada en 68.546 maravedíes¹⁴⁰. Su género no solo era vendido en los mercados locales, también actuó de intermediario con comerciantes foráneos que exportaban el producto fuera de Andalucía. A modo de ejemplo, en 1490 el genovés Batista Garfío le compró seis barriles por 11.700 maravedíes¹⁴¹. Los únicos pescadores jerezanos documentados en este tipo de intercambios pertenecen a la familia Corona. En 1515 Diego López Corona adquirió nueve barriles de las almadrabas gaditanas para venderlos en Jerez por 9.908 maravedíes¹⁴². Se trataba de uno de los pescadores mejor situados económicamente. Sabemos que fue el arrendatario de la almona de la Ina entre 1514 y 1523¹⁴³. Por su parte, su pariente Cristóbal Corona compró la misma cantidad de barriles por una cantidad similar –9.000 maravedíes– en 1516¹⁴⁴.

También tenemos noticias de importadores procedentes de otras regiones. La llegada de carabelas gallegas y portuguesas cargadas de sardinas está documentada desde la segunda mitad del siglo XV¹⁴⁵. No obstante, la mayor parte de las referencias hacen mención a la flota cántabra, concretamente la originaria de la villa de San Vicente de la Barquera. Estos marinos faenaban en Berbería y en la Bahía de Cádiz al menos desde la década de 1470. Estas pesquerías se habían convertido en su segundo caladero más importante tras Irlanda, hasta el punto de asentarse en

136. Este contraste entre el producto fresco y el salado ha sido constatado en otros lugares. En Córdoba, la sardina era con diferencia el pescado más consumido por la mayor parte de la población, Hernández Íñigo 1997, p. 1103.

137. Moreno Ollero 1983, p. 106.

138. Los personajes más vinculados al duque de Medina Sidonia adquirieron el producto de las almadrabas que este señor tenía por toda la costa andaluza, especialmente las de Conil y Zahara. Sobre estas artes de pesca véase Bello León 2005.

139. AMJF, PN, 1484, escribano Hernando de Carmona f. 215r. En 1485 ya había zanjado su deuda tras realizar una cabalgada en el norte de África, AHN, Osuna, leg. 1620, f. 107r.

140. Ladero Quesada 1974-1975, p. 11.

141. AMJF, PN, 1490, escribano Bartolomé de Maya, f. 357r.

142. Bello León 2005, p. 108.

143. AMJF, PN, 1514, escribano Sebastián Gaitán, f. 218v; AMJF, Fondo Sotomolina, leg. 41, 1523-V-20, f. 5v.

144. Bello León 2005, p. 109.

145. Abellán Pérez 2014a, pp. 169-171; Ferreira Priegue 1988, pp. 667-675.

el término de Jerez –en el llamado Puerto Franco– a inicios del XVI (Mapa 1)¹⁴⁶. Acuerdos similares se firmaron en otras partes de la costa gaditana con el amparo de los duques de Arcos, Medina Sidonia y Medinaceli¹⁴⁷.

El embarcadero de Puerto Franco se situaba en el curso bajo del Guadalete, lindando con El Puerto de Santa María (Mapa 1). Era un enclave apetecido por sus recursos pesqueros, al situarse en el tramo de pesca libre fijado por el concejo. En la zona ya intentaron asentarse sin éxito *personas extranjeras, asy commo pescadores commo otros* en 1483. La fundación de Puerto Real y los privilegios otorgados a los pescadores pueden explicar el fracaso de esta iniciativa¹⁴⁸. La situación experimentó cambios pocos después. En el año 1498 se firmó un convenio, sancionado por la Corona, entre la ciudad y los pescadores de San Vicente para estimular el poblamiento de este emplazamiento. Los cántabros lograban con este acuerdo un lugar para asentarse durante su período de pesca en el sur y el derecho a la saca del pan y sal para sus necesidades. Por su parte, se obligaban a vender parte de sus capturas en Jerez. El concejo se aseguraba con este convenio una vía de abastecimiento de pescado más segura que las importaciones dependientes de los pescadores comarcanos¹⁴⁹. En los siguientes años este emplazamiento fue recibiendo nuevos pobladores vinculados a las actividades pesqueras. A modo de ejemplo, en el año 1505 Juan Díaz de Huelva pidió licencia para morar y *fazer sardina arencada*¹⁵⁰.

4.3. El pescado y la fiscalidad

A pesar de la escasez de pesquerías, la política de abastecimiento del concejo hizo posible que el pescado no soliese faltar en las pescaderías. El mejor reflejo de la vitalidad de este trasiego son los datos extraídos de las rentas municipales¹⁵¹.

146. En 1484, “Juan Nunnes, natural de la villa de Sant Viçente de la Barquera” debía al pescador Pedro de Burgos y a sus compañeros cierta cantidad por haber trabajado a su servicio. Ese mismo día entró nuevamente al servicio de Juan Núñez durante un año, AMJF, PN, 1484, escribano Hernando de Carmona, ff. 202r-v. Una década después, en el verano de 1494, varios vecinos de San Vicente se encontraban “con sus chalupas en la Bahía de Cádiz, cuando iban a pescar a Berbería”, Añibarro Rodríguez 2013, p. 358. En Jerez no hay presencia de vascos dedicados a la pesca, como si ocurría en otros lugares cercanos como Sevilla, Bello León 2009, pp. 70-71.

147. En estas fechas se expidieron privilegios similares en ciudades y villas cercanas a Jerez de la Frontera como El Puerto de Santa María, Sancho de Sopranis 2007, pp. 126-130. En 1516 el procurador de San Vicente de la Barquera se quejaba de la despoblación que vivía la villa porque muchos pescadores habían recibido “muchas capitulaciones e inmunidades e franquezas para que fuesen a bybyr e trabajar e marear a la villa del Puerto de Santa María e a la villa de Rota”. Situaba la cifra en “quatroçientos hombres”, Añibarro Rodríguez 2013, p. 223.

148. Alegaban que querían “poblar la ribera del río [...] sy la çibdad les daba franquesa”, Martín Gutiérrez 2003, p. 161.

149. Se obligaban a “poblar Puerto Franco [...] siendo los pescadores obligados a venir con su pescado [a Jerez] que se les guarde la libertad que los otros que allí gozan”, AMJF, AC, 1500, f. 226r.

150. AMJF, AC, 1505, f. 587v.

151. Los impuestos locales sobre el pescado diferían en toda Castilla. La tipología de gravámenes y los diferentes mecanismos de recaudación han sido analizados por Sánchez Quiñones 2014, pp. 361-425; Guerrero Navarrete 2009, pp. 253-255.

A finales del siglo XV la hacienda concejil percibía ingresos por dos conceptos relacionados con este producto: el noveno del pescado fresco y la almona que se arrendaba junto a la *barca de arriba*. A pesar de no tratarse de una ciudad portuaria, este producto, tras la carne y sus derivados, era el artículo que generaba más beneficios (Cuadro 7)¹⁵².

Cuadro 7. Las rentas concejiles sobre el pescado en Jerez (1482-1519)¹⁵³.

AÑO	IMPOSICIÓN	VALOR (MRS.)	RECAUDACIÓN TOTAL (MRS.)	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN	
1482	Noveno del pescado fresco	85.417	429.984	19,8%	26,3%
	Almona con la barca de arriba	28.192		6,5%	
1494	Noveno del pescado fresco	128.000	471.910	27,1%	38,6%
	Almona con la barca de arriba	45.000		9,5%	
1500	Noveno del pescado fresco	81.833	429.690	19%	22,7%
	Almona con la barca de arriba	16.012		3,7%	
1519	Noveno del pescado fresco	106.667	720.568	14,8%	20,4%
	Almona con la barca de arriba	40.667		5,6%	

El *noveno del pescado fresco* fue una renta cuya recaudación provocó la oposición de los pescadores jerezanos. Estos intentaron en varias ocasiones que el impuesto *no fuese echado*. En 1491 elevaron una súplica a los monarcas expresando que además de las tasas reales sobre este producto se les cobraba el mencionado noveno para las arcas municipales. También indicaban que debían pagar cierto tributo por *almacenazgo del pescado fresco que a ella traen a vender*¹⁵⁴. Concluían su alegato señalando que esta imposición, que en esas fechas era ordinario y permanente, surgió con carácter extraordinario para financiar la construcción de la torre del reloj a mediados del siglo XV¹⁵⁵. Frente a las pretensiones de los pescadores, el informe enviado por los oficiales para justificar su arrendamiento inclinó la balanza a favor de la institución concejil:

sy la çibdad manda arrendar la dicha ymposyçion del noveno del pescado es para pagar el salario del corregidor desta çibdad –220.000 maravedies–, y aquella avn

152. Con todo, no eran comparables con las de El Puerto de Santa María. En 1512, con menos de la mitad de la población de Jerez, superaban los 900.000 maravedies. Se trataba prácticamente del 12% de los ingresos, solo por detrás del vino –24,4%–, Iglesias Rodríguez 1991, pp. 223-224.

153. Martín Gutiérrez 1996, pp. 186-187; González Gómez 1981, pp. 82-83; AMJF, AC, 1494, ff. 1r-20v; 1500, ff. 112r-130v.

154. En 1504 los pescadores se quejaban del agravio sobre los “derechos que pagan en esta çidad, así como de alcabala e veintena [...] e otra libra de almacenazgo del pescado fresco”, Carmona Ruiz, Martín Gutiérrez 2010, pp. 341-424.

155. AMJF, AC, 1491, f. 104r.

*no basta [...] e porque por la misma provisyón del dicho corregidor sus altetas mandan que sea pagado de su salario por ymposyçión o en otra manera, conforme a esto se fa la dicha suplicación*¹⁵⁶.

Teniendo en cuenta que el salario del corregidor era prácticamente el 50% de los gastos de la hacienda concejil, los monarcas no encontraron muchos argumentos para favorecer a los pescadores. Además, los capitulares señalaron que se cobraba desde finales del siglo XIV, como se pudo constatar en un libro de actas capitulares datado en 1396¹⁵⁷. A pesar de las oposiciones, seguía vigente a finales del XVI¹⁵⁸.

En el caso de las rentas reales, el impuesto que gravó la venta de este producto fue la alcabala¹⁵⁹. Los datos que manejamos no pertenecen en exclusiva a la ciudad sino a todo su partido. En esta división administrativa se integraban varias localidades importantes de la comarca como Carmona, Lebrija, Utrera o Alcalá de Guadaíra¹⁶⁰. Si las tasas municipales gravaban una novena parte sobre su precio, en el caso de la alcabala se percibía una veintena –un 5% sobre el total–¹⁶¹.

Esta tasa afectaba tanto al pescado fresco como al salado. A diferencia de Sevilla, en la documentación jerezana no aparece desgranado el porcentaje que pertenecía a cada producto. Además, se incluía dentro de la renta el gravamen sobre el marisco¹⁶². Con todo, no debemos desdeñar la importancia de los datos que nos proporcionan (Cuadro 8). El porcentaje de la imposición rondaba el 6% de la totalidad de los ingresos¹⁶³. El peso de las rentas sobre este producto en el partido de Jerez perdía importancia porcentual respecto a las rentas municipales (Cuadro 7). En este caso, la recaudación sobre el pan, y sobre todo la ganadería y sus derivados, relegaban al tercer lugar los ingresos procedentes del pescado. Un lugar que cederá al vino conforme este producto gane importancia en los mercados internacionales a inicios del siglo XVI.

156. AMJF, AC 1492, f. 5r.

157. AMJF, AC 1491, ff. 104v-105r.

158. Vela Santamaría, Marcos Martín 1978, pp. 413-414.

159. Bello León 2017.

160. Ladero Quesada 1982.

161. Una carta dirigida al concejo de Sevilla señalaba concretamente las características del impuesto y quienes debían pagarlo: “del pescado fresco o salado, que cualquier forastero trajera a vender y se vendiera en las dichas villas, y de lo que se pescare o vendiere en ellas, que paguen de lo que se vendiere la veintena de la primera”. Carta de arancel de los derechos del almojarifazgo (1492-VI-4). Documento citado en Bello León 2017, p. 37.

162. Ladero Quesada 1982, pp. 29-30.

163. Un porcentaje inferior al documentado en el caso hispalense solo para el pescado salado –8,7% en 1489–. Este cayó drásticamente en Sevilla a finales del siglo XV, siendo prácticamente el 1% sobre el total desde 1510, Bello León 2017, pp. 43-44.

Cuadro 8. Datos comparativos de las principales rentas reales en el Partido de Jerez (1482-1503)¹⁶⁴.

AÑO	ALCABALA DE LA CARNE, GANADO VIVO Y CUEROS AL PELO	ALCABALA DEL PAN EN GRANO	ALCABALA DE LA VEINTENA DEL PESCADO Y EL MARISCO	ALCABALA DEL VINO CON LA CARGAZÓN DE LAS BOTAS
1482	420.000	340.000	253.000	165.000
1486	560.000	382.000	289.000	165.000
1487	575.000	400.000	284.000	133.000
1488	630.000	460.000	408.000	164.000
1489	630.000	460.000	313.000	164.000
1491	700.000	-	274.000	185.000
1493	735.000	-	331.000	202.000
1495	760.000	395.000	331.000	257.000
1500	1.100.000	550.000	324.000	220.000
1501	1.100.000	750.000	297.000	231.000
1502	1.100.000	840.000	297.000	220.000
1503	1.175.000	720.000	295.000	280.000

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

El pescado era uno de los productos más importantes del mercado jerezano. Así lo confirman los datos fiscales de finales del siglo XV. Una importancia que no se debía a la fuerza de la flota pesquera local. Como se ha expuesto en este trabajo, estas actividades en el término jerezano generaron un paisaje pesquero esencialmente fluvial. Una actividad que estuvo muy mediatizada por la institución concejil y los grupos caballerescos, que controlaban la mayor parte de las pesquerías que discurrían por sus principales ríos y arroyos. La flota pesquera como tal, era muy reducida, y no era competencia para la de poblaciones marítimas como Cádiz y El Puerto de Santa María, que contaban con una larga tradición pesquera y una situación geográfica mucho más favorable para el desarrollo de estas actividades. Por estas limitaciones, el pescado fue un género en su mayor parte importado, lo que explica el desarrollo de toda una serie de políticas concejiles para favorecer su abastecimiento, especialmente en períodos tan necesarios, según las prescripciones culturales y religiosas de la época, como era la cuaresma.

164. Ladero Quesada 1982, pp. 29-31.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Abellán Pérez, Juan (2011), “Las barcas del Guadalete: las relaciones entre la villa de El Puerto de Santa María y la ciudad de Jerez de la Frontera en época de los Reyes Católicos”, *Revista de Historia de El Puerto*, 47, pp. 9-23.
- Abellán Pérez, Juan (2014a), *Cronicón de Benito de Cárdenas*, Jerez de la Frontera.
- Abellán Pérez, Juan (2014b), “Las pesquerías jerezanas en el siglo XV: técnicas de pesca, especies y comercialización”, Sánchez Herrero, José; González Jiménez, Manuel (dirs.), *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera, pp.153-173.
- Añíbarro Rodríguez, Javier (2013), *Las cuatro villas de la costa de la mar en la Edad Media. Conflictos jurisdiccionales y comerciales*, Santander, Universidad de Cantabria (tesis doctoral), url: <http://hdl.handle.net/10902/3343> [consulta 12/01/2018].
- Arízaga Bolumburu, Beatriz (2000), “La pesca en el País Vasco en la Edad Media”, *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 3, pp. 13-28.
- Arízaga Bolumburu, Beatriz (2012), “Gentes de mar en los puertos medievales”, Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Bochaca, Michel; Aguiar Andrade, Amélia (coords.), *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*, Logroño, pp. 19-44.
- Aznar Vallejo, Eduardo (1994), “Barcos y barqueros en Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 21, pp. 1-11.
- Aznar Vallejo, Eduardo (2004), “Marinos y pescadores”, *Medievalismo*, 13-14, pp. 229-240, pp. 238-240.
- Aznar Vallejo, Eduardo (2012), “La regulación de los oficios del mar en Andalucía”, Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Bochaca, Michel; Aguiar Andrade, Amélia (coords.), *Gentes de mar en la ciudad atlántica medieval*, Logroño, pp. 95-122.
- Bello León, Juan Manuel (2005), “Almadrabas andaluzas a finales de la Edad Media. Nuevos datos para su estudio”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 32, pp. 81-113.
- Bello León, Juan Manuel (2008), *La pesca en Andalucía y Canarias en el tránsito de la Edad Media a la Moderna (siglos XV y XVI)*, Santa Cruz de Tenerife.
- Bello León, Juan Manuel (2017), “Las rentas derivadas de la venta y distribución del pescado en Sevilla y Jerez de la Frontera a finales de la Edad Media. Una aproximación”, *En la España Medieval*, 40, pp. 35-65.
- Blanco Jiménez, Francisco José (1979-1980), “Restos de una embarcación en El Portal”, *Boletín del Museo de Cádiz*, II, pp. 77-86.
- Carmona Ruiz, María Antonia; Martín Gutiérrez, Emilio (2010), *Recopilación de las ordenanzas del Concejo de Xerez de la Frontera. Siglos XV-XVI: Estudio y edición*, Cádiz.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio (1977), *Sevilla en la Baja Edad Media: la ciudad y sus hombres*, Sevilla.

- Collantes de Terán Sánchez, Antonio (1991), “Los mercados de abasto en Sevilla: permanencias y transformaciones (siglos XV y XVI)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, pp. 57-69.
- Ferreira Priegue, Elisa (1988), *Galicia en el comercio marítimo medieval*, La Coruña.
- Ferrer Andradre, José (1995), “La pesca del sábalo en el río Guadalete”, *Revista de Historia de El Puerto*, 14, pp. 23-61.
- Florido del Corral, David (2012), “Corrales, una técnica de pesca tradicional en Andalucía”, Bernal Casasola, Darío (ed), *Pescar con arte. Fenicios y romanos en el origen de los aparejos andaluces*, Cádiz, pp. 65-94.
- Florido del Corral, David (2014), “Los corrales de pesca en la provincia de Cádiz: usos y apropiaciones en torno a un paisaje cultural”, Santamarina, Beatriz; Modino, Raquel; Coca, Agustín (coords.), *Periferias, fronteras y diálogos. Actas del XIII Congreso de Antropología de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español*, Tarragona, pp. 2935-2958.
- Franco Silva, Alfonso (1995), *La isla de León en la Baja Edad Media*, San Fernando.
- Franco Silva, Alfonso (1995), “Los pescadores del Puerto de Santa María y sus problemas a comienzos del siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22, pp. 191-214.
- Franco Silva, Alfonso (2012), “Población y reparto de la propiedad en Chipiona en el primer cuarto del siglo XVI”, Arízaga Bolumburu, Beatriz; Mariño Veiras, Dolores; Díez Herrera, Carmen; Peña Bocos, Esther; Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Guijarro González, Susana; Añíbarro Rodríguez, Javier (eds.), *Mundos medievales. Espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, vol. II, pp. 1319-1338.
- García Guzmán, María del Mar (2009), “Ciclos epidémicos en la bahía de Cádiz durante el reinado de Isabel I de Castilla”, Espinar Romero, Manuel; García Guzmán, María del Mar (coords.), *La ciudad medieval y su territorio*, vol. I, pp. 95-111.
- González Jiménez, Manuel (1981), “Notas sobre la pesca en el Guadalquivir: Los canales de Tarfia (ss. XIII-XIV)”, *Archivo Hispalense*, 191, pp. 95-104.
- González Jiménez, Manuel (1989), “La Baja Andalucía a fines del medievo”, *Arquipélago: Historia*, 11, pp. 9-48.
- González Gómez, Antonio (1981), “La hacienda municipal de Jerez de la Frontera según una cuenta de propios de 1519”, *Actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, pp. 81-90.
- González Gómez, Antonio (1982), “La población de Jerez de la Frontera en el siglo XV”, *I coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, pp. 35-47.
- Guerrero Navarrete, Yolanda (2009), “Consumo y comercialización de pescado en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media”, *La pesca en la Edad Media*, Madrid, pp. 235-262.
- Hernández Íñigo, Pilar (1997), “La pesca fluvial y el consumo de pescado en Córdoba (1450-1525)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 27, pp. 1045-1112.

- Iglesias Rodríguez, Juan José (1991), “Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI”, Galán Sánchez, Ángel; López de Coca Castañer, José Enrique (coords.), *Actas del VI congreso de Historia Medieval Andaluza*, Málaga, pp. 215-224.
- Iglesias Rodríguez, Juan José (2002), “Las industrias del mar en el litoral bajo andaluz a comienzos de la Edad Moderna”, *Revista de Historia de El Puerto*, 28, pp. 11-23.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1974-1975); “Unas cuentas en Cádiz (1485-1486)”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III, pp. 85-120.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1981), “Fiscalidad regia y sector terciario en la Bajomedieval”, *Actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, pp. 7-38.
- López Amador, Juan José; Ruiz Gil, José Antonio (2010), “Arqueología y etnografía de los recursos marinos en El Puerto de Santa María”, *Revista de Historia de El Puerto*, 44, pp. 9-57.
- Martín Gutiérrez, Emilio (1996), “Aproximación a la hacienda jerezana en el siglo XV: las cuentas de propios del año 1482”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, XI, pp.179-189.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2003), *La identidad rural de Jerez de la Frontera. Territorio y poblamiento durante la Baja Edad Media*, Cádiz.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2004), *La organización del paisaje rural en la Baja Edad Media*, Sevilla.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2010), “Salineros durante los siglos XV y XVI. Una propuesta desde la Bahía de Cádiz”, *Società e Storia*, 129, pp. 419-451.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2014), “Interacción sociedad medio ambiente. El entorno de la laguna de los Tollos (Andalucía Occidental). Siglos XIII al XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 32, pp. 103-130.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2016), “Paisajes imaginarios y paisajes reales a finales de la Edad Media. Humedales y marismas en las comarcas gaditanas”, Val Valdivieso, María Isabel del (coord.), *El agua en el imaginario medieval. Los reinos ibéricos en la Baja Edad Media*, Alicante, pp. 17-40.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2017), “Paisajes palustres entre la desembocadura del Guadalquivir y el Guadalete durante los siglos XIII al XV”. Malpica Cuello, Antonio (ed.), *Zonas húmedas en Andalucía Medieval. Inicio de un debate*, Granada, 13-50.
- Mingorance Ruiz, José Antonio (2013), *Los extranjeros en Jerez de la Frontera a fines de la Edad Media*, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide (tesis doctoral), url: <http://hdl.handle.net/10433/755> [consulta 20/12/2017].
- Moreno Ollero, Antonio (1983), “El convento de Nuestra Señora de Regla en Chipiona (Cádiz), Formación de su patrimonio”, *Cuadernos de Estudios Medievales*, VIII-IX, pp. 193-202.
- Moreno Ollero, Antonio (1983), *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*, Cádiz.

- Muñoz y Gómez, Agustín (2010), *Noticia histórica de las calles y plazas de Xerez de la Frontera*, Valladolid.
- Muro Orejón, Antonio (1950), “La villa de Puerto Real, fundación de los Reyes Católicos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XX, pp. 746-757.
- Otte Sander, Enrique (1996), *Sevilla y sus mercaderes a fines de la Edad Media*, Sevilla.
- Peribañez Otero, Jesús; Abad Álvarez, Isabel (2006), “La pesca fluvial en el reino de Castilla durante la Edad Media”, Val Valdivieso, María Isabel del (coord.), *Vivir del agua en las ciudades medievales*, Valladolid, pp. 147-180.
- Ruiz Pilares, Enrique José (2012), “El mayorazgo del veinticuatro Pedro Camacho “el Rico” (1507). El patrimonio del caballero más acaudalado de su tiempo”, *En la España Medieval*, 35, pp. 317-347.
- Ruiz Pilares, Enrique José (2012-2013), “La política viaria municipal a finales de la Edad Media (1430-1530): el caso de Jerez de la Frontera”, *Norba. Revista de Historia*, 25/26, pp. 207-226.
- Ruiz Pilares, Enrique José (2016), “La sociedad jerezana y su implicación en las actividades comerciales. La producción y la comercialización del vino. (finales s. XV-inicios s. XVI)”, Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Arízaga Bolumburu, Beatriz; Bochaca, Michel (coords.), *Las sociedades portuarias de la Europa Atlántica en la Edad Media*, Logroño, pp. 337-364.
- Rumeu de Armas, Antonio (1975), “Las pesquerías españolas en la costa de África (siglos XV-XVI)”, *Hispania*, 130, pp. 295-319.
- Sánchez Quiñones, Joaquín (2014), *Pesca y comercio en el reino de Castilla durante la Edad Media. Los valles del Guadiana, Júcar y Tajo (siglos XII y XVI)*, Madrid.
- Sancho de Soprani, Hipólito (1944), “Cinco lustros de la historia gaditana. Cádiz bajo el señorío de la Casa Ponce de León”, *Archivo Hispalense*, 7-8, pp. 165-181.
- Sancho de Soprani, Hipólito (2007), *Historia de El Puerto de Santa María. Desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta 1800*, Cádiz.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel (2016), “Por bien y utilidad de los dichos maestros, pescadores y navegantes: trabajo, solidaridad y acción política en las cofradías de las gentes de la mar en la España atlántica medieval”, *Medievalismo*, 26, pp. 329-356.
- Vela Santamaría, Francisco Javier; Marcos Martín, Alberto (1978), “Las grandes ciudades campesinas de Andalucía occidental en el siglo XVI. El caso de Jerez de la Frontera”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, t. II, pp. 403-417.
- VV.AA. (2009), *La pesca en la Edad Media*, Madrid.

NUEVA VISIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE FUEROS Y
FAZAÑAS DEL DERECHO TERRITORIAL¹

A NEW HYPOTHESIS ON THE RELATIONSHIP BETWEEN FUEROS
AND FAZAÑAS IN TERRITORIAL LAW

LUZ VALLE VIDELA

Universidad Libre de Bruselas

lvallevi@ulb.ac ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9689-3015>

RESUMEN: En este artículo se revisa la relación entre las fazañas y los fueros del derecho territorial castellano, mediante el análisis de su discurso, focalizando en los capítulos que combinan discurso hipotético, típico de fuero y discurso narrativo, típico de fazaña.

PALABRAS CLAVE: Fazañas; fueros; discurso narrativo; *Libro de los fueros de Castilla*; *Fuero viejo de Castilla*.

ABSTRACT: This paper reexamines the relationship between fazañas and fueros in Castilian territorial law by adopting a discourse analysis perspective that focuses on chapters combining hypothetical discourse, typical of the fuero, and narrative discourse, typical of the fazaña.

KEYWORDS: Fazañas; fueros; narrative discourse; *Libro de los fueros de Castilla*; *Fuero viejo de Castilla*.

Las fazañas jurídicas castellanas aparecen en diferentes textos legislativos desde finales del siglo XI hasta el siglo XIV: las encontramos en forma de apéndice al final de algunas obras como es el caso de las fazañas de Palenzuela o bien, en otras, incorporadas al fuero como una norma más, como por ejemplo las que aparecen el Pseudo Ordenamiento II de Nájera.

Su atractivo y originalidad radican en el tipo de discurso que presentan: suelen evocar hechos delictivos que tuvieron lugar en un momento y un lugar concretos

Recibido: 23-3-2018; Aceptado: 27-4-2018; Versión Definitiva: 1-5-2018.

1. Abreviaturas utilizadas: LFC = *Libro de los fueros de Castilla*; FVC = *Fuero viejo de Castilla*; BNE = Biblioteca Nacional Española, AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español*.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

mediante discurso narrativo, constituyendo un testimonio único de la vida cotidiana de las gentes de Castilla durante la Edad Media.

Si bien no son muy numerosas, las que se han conservado hasta nuestros días son muy significativas y permiten comprender su uso y significado, así como su evolución; por ende, se les han dedicado numerosos estudios: historiadores del derecho, historiadores y filólogos han tratado de definir las y comprender su uso a lo largo de los siglos, lo que ha provocado que actualmente haya numerosas definiciones que, en muchos casos, divergen². No obstante, se observa un consenso generalizado sobre su evolución, fruto de las reflexiones realizadas por el pionero Galo Sánchez³: las fazañas, con el trascurso del tiempo, habrían sido despojadas de sus detalles anecdóticos y se transformarían en fueros. En base a esta hipótesis, el andamiaje de su significado y de su evolución se ha cimentado durante el siglo XX⁴. No obstante, cuando se analizan los textos en los que aparecen, se observa, con claridad, que los fueros no provienen de antiguas fazañas. Y este es el objetivo de mi estudio: quiero demostrar que esta evolución es incorrecta, dado que los foristas del derecho territorial usaban el discurso narrativo con unos fines concretos⁵. Esto lo haré a partir de un análisis discursivo de los capítulos narrativos tanto del LFC como del FVC. Así pues, en primer lugar, explicaré las acepciones de la palabra fazaña, para después centrarme en las jurídicas. En segundo lugar, analizaré el discurso de los fueros con partes narrativas y, para finalizar, el de las fazañas.

1. PRESENTACIÓN

La palabra fazaña es una voz antigua que significaba sentencia dada en un pleito, hazaña o refrán. Corominas explica que, desde la época de Covarrubias, se viene derivando del verbo *facere*, sin embargo, por dificultades fonéticas y morfológicas, fazaña no puede derivar de este verbo, sino de la voz árabe *hásana* que significa buena obra o acción meritoria, aunque no descarta que *facere* haya

2. Cito los estudios más significativos: entre los historiadores del derecho destacan los de Sánchez, 1929; García Gallo, 1934; García González, 1963 y Bermejo Cabrero, 1972. Entre los historiadores, es fundamental el estudio de Montoya Martínez, 1993. Numerosos son los filólogos y lingüistas que se han interesado en estas peculiares formas jurídicas, sin embargo, la base de todos los estudios nos la proporcionan Gómez Redondo, 1998, vol. II, pp. 89-94, Kabatek, 2004 y Funes, 2000, p. 20.

3. 1929, pp. 263-265.

4. En los estudios de la nota precedente se retoma esta hipótesis de Galo Sánchez. Ver, asimismo, García Gallo, 1941, pp. 311-13; MacDonald, 1985, pp. 171-172; Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004, pp. 17-28, 42-63, entre otros.

5. Desde el estudio de Aquilino Iglesias Ferreirós (1977, p. 117-118), la expresión *derecho territorial* acuñada por Galo Sánchez (1929) viene siendo cuestionada (véase, por ejemplo, Collantes de Terán de la Hera, 1996, p. 201), dado que no se trataba de un derecho que se aplicara en todo el territorio castellano. A pesar de esto, la utilizaré para designar el derecho recogido tanto en el LFC como en el FVC, debido a que, a nivel internacional, es la más usada. En efecto esto se puede comprobar, entre otros, en Martín (1992, p. 552), en Funes (2000, p. 14) o en O'Callaghan (2001, p. xxxi).

influido en la forma romance, lo que explicaría los dos significados no jurídicos ya indicados: acción importante, por un lado; refrán, por otro⁶.

Ambos significados se pueden observar en diversos textos literarios anteriores al siglo XV⁷, como, por ejemplo, en el *Libro de buen amor* donde la palabra adquiere el significado de refrán en la estrofa 580a: *Fazaña es usada, proverbio non mintroso*⁸; o en *El sacrificio de la misa* de Berceo en la estrofa 202a, donde designa un hecho extraordinario: *Lo que Abrahám fizo, esso fue grant fazaña*⁹. Pero, ¿qué ocurre con su significado jurídico? Es menester darse cuenta de la importancia de las fazañas jurídicas, dado que son el primer testimonio que se conserva de esta palabra¹⁰.

Galo Sánchez, especialista de las fuentes del derecho, las estudió en profundidad. Para él, tienen diferentes significados¹¹: cuando surgen, son declaraciones de la norma jurídica, hechas por el juez, declaraciones que se ajustan o no al derecho existente. De estas fazañas, se conserva, tan solo, la decisión correspondiente en forma de norma general, puesto que se sometían a una elaboración y perdían todos los detalles; así, la fazaña se convertía en fuero. Después, se da un segundo periodo, entre finales del siglo XII y durante todo el siglo XIII, en el que se produce un cambio sustancial en el derecho, dado que los monarcas comienzan a legislar. Los jueces dejan de crear derecho, para convertirse en aplicadores del mismo, aunque las fazañas se siguen utilizando cuando hay vacíos legales. Por último, tras el reinado de Alfonso X, pierden toda su importancia.

Otro historiador fundamental para comprender la visión actual de las fazañas jurídicas es Alfonso García Gallo¹². Para él, hay una diferencia entre las fazañas del derecho territorial y las del derecho municipal. Si las últimas tienen como función confirmar el fuero y suministrar la prueba de su vigencia, las primeras son declaraciones ajustadas o no al derecho vigente, hechas con plena libertad por

6. Corominas, Pascual, 2002, vol. III, pp. 332-334. Yakov Malkiel ha estudiado este vocablo con mucha profundidad en su artículo *Old Spanish Fazaña, Pa(s)traña, and Past(r)ija*, (1950, pp. 135-157, 244-259). Rastrea la evolución del significado de la palabra mediante una documentación muy rica y asocia su formación a la de la palabra *pastraña*. Sin embargo, su estudio se ha quedado un tanto desfasado, debido a las nuevas tecnologías y al descubrimiento de otros textos que incluyen fazañas.

7. Para hacerse una idea de los otros significados de la palabra fazaña, leer el artículo de Malkiel, *Ibid.*, pp. 135-157.

8. Juan Ruiz, Alberto Blecua (ed.), 1992.

9. Berceo, Cátedra (ed.), 1992.

10. El primer testimonio que se conserva de esta palabra aparece en el *Fuero de Castrojeriz*, texto muy complejo en cuanto a su datación, debido a que está conformado, en primer lugar, por un fuero que data de 974. A este se le añadieron entre 995 y 1157 diferentes normas concedidas por diversos reyes y condes. Por último, entre 1234 y 1379, varios reyes confirmaron lo realizado por sus antecesores y se compiló todo en un único diploma. La palabra fazaña se usa, en una frase escrita en castellano, para aludir a las decisiones judiciales corroboradas por Alfonso VI (1072-1109). Ahora bien, todas las decisiones judiciales a las que alude están escritas en latín. Esto se puede observar en Martínez Díez, 2010. El segundo testimonio más antiguo lo conforman las ocho fazañas incluidas a modo de epílogo en el *Fuero de Palenzuela*. Por el momento, no se sabe con certeza si se deben atribuir a Alfonso VI (1072-1109) o a Alfonso VII (1109-1157). Ver García Gallo, 1934, pp. 522-531.

11. Sánchez, 1929, pp. 264-265.

12. García Gallo, 1936-1941, p. 310-313.

los jueces (a partir del siglo XII) y contribuirían al desarrollo del derecho. Al ser fundamentales como precedente, se procuró conservar su recuerdo y de ahí que se anotaran las circunstancias del juicio: quiénes son los litigantes, la autoridad que juzga, etc. Pero estas indicaciones de una época concreta, con el transcurso del tiempo perdían interés y desaparecían. Las fazañas se convierten así en fuero o pura norma, sin alusión a su origen.

Aunque hasta el momento he hablado de las fazañas jurídicas en general, a partir de ahora me centraré en las del derecho territorial, dado que son el testimonio más abundante con el que contamos: hablar de fazañas territoriales es hacer alusión al derecho que empezó a redactarse en el reino castellano a partir del siglo XIII¹³. Hay que tener en cuenta que se conserva un total de siete textos de derecho territorial, aunque en este artículo solo hablaré de los dos principales, esto es del *Libro de los fueros de Castiella* (LFC) y del *Fuero viejo de Castilla* (FVC)¹⁴.

El LFC ha llegado hasta nosotros a través de un manuscrito del siglo XIV¹⁵ y ha sido editado en tres ocasiones: Galo Sánchez lo hizo por primera vez en 1924, Alvarado Planas y Oliva Manso, en 2005 y, por último, Maximiliano Soler Bistué, en 2016¹⁶. En total, tiene trescientos siete capítulos presentados como fueros o/y fazañas, en los cuales se tratan asuntos muy diversos. Gracias a las referencias que reúne tanto temporales como espaciales, se suele fijar su producción en la provincia de Burgos, a mediados del siglo XIII, aunque sus leyes comprenden los reinados de Alfonso VIII (1158-1214) y Fernando III (1217/1230-1252). Con respecto a su significado, los historiadores coinciden al decir que se trata de derecho municipal, aunque hay divergencias de opinión con respecto a su ámbito de aplicación¹⁷.

La segunda y última colección extensa de derecho territorial es el FVC. Esta colección es la más compleja de todas, al presentar dos estadios en su proceso de redacción: el primero llevado a cabo en 1272 y el segundo, en 1356. Si de la primera etapa solo se conserva el prólogo, editado por Bartolomé Clavero en

13. García Gallo, 1936-1941, p. 310.

14. Además de estas dos grandes colecciones de derecho territorial, los otros textos son: *Pseudo Ordenamiento II de Nájera, Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del fuero de Castilla, Pseudo Ordenamiento de León, Fuero Antiguo de Castilla*. Todos ellos compuestos por fueros y fazañas, recogidos en el FVC. Asimismo, existe una séptima colección que se caracteriza por no incluir fazañas: *Devisas que an los señores en sus vasallos*. Cuando se estudia el derecho territorial, se suele incluir, además, la colección de veintinueve fazañas del manuscrito 431 de la BNE, colección compuesta únicamente por fazañas de diferentes épocas, pero que, al no contener fueros, es difícil pensar que se utilizara para dirimir pleitos, de ahí que hable de siete colecciones y no de ocho.

15. En concreto hablo del manuscrito 431 de la BNE. Además de este manuscrito, se conservan diversas copias modernas (siglos XVII, XVIII y XIX) tanto en esta biblioteca como en la Academia de la Historia, en el Museo Británico de Londres y en el Archivo Municipal de Burgos; sin embargo, todas ellas procederían directa o indirectamente del manuscrito 431 de la BNE y, por lo tanto, carecerían de todo valor (Sánchez, 1981, pp. XI-IV).

16. Sánchez, *Ibid.*; Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004; Soler Bistué, 2016. Además, Bares y Craddock llevaron a cabo una transcripción en microfichas en 1989.

17. Ver, entre otros, Iglesias Ferreirós, 1977, pp. 147-150; Alvarado Planas y Oliva Manso, *supra*, pp. 81-107.

1974¹⁸, de la segunda, que supone su redacción definitiva,¹⁹ se conservan cinco manuscritos: dos del siglo XIV y tres, del XVI²⁰. Desde un punto de vista editorial, Asso y Manuel lo publicaron por primera vez en 1771²¹ y en 1847, esta edición fue incluida íntegramente en la colección *Los códigos españoles concordados y anotados*²². Se tendrá que esperar hasta finales del siglo XX para que la crítica vuelva a estudiar los testimonios antiguos y renueve la edición de esta obra: Benjamín González Alonso, Ángel Barrios García y Gregorio del Ser Quijano lo harán en 1996²³ y Javier Alvarado Planas junto con Gonzalo Oliva Manso, en 2004²⁴. Con respecto a su contenido, reúne doscientos treinta y siete capítulos, organizados en torno a cinco libros que se dividen, a su vez, en títulos. Además, incluye el prólogo mencionado más arriba y un epílogo con cuatro fazañas. No se sabe dónde se redactó y la razón por la cual se elaboró continúa siendo tema de debate y hay múltiples hipótesis al respecto²⁵.

En todo caso, las fazañas del derecho territorial serían el precedente de los fueros y esta hipótesis es la más extendida entre todos aquellos que las han estudiado.

2. FUEROS QUE PROVIENEN DE FAZAÑAS

Tanto el LFC como FVC tienen en común estar compuestos por fueros y fazañas. Entre ambos, se ha establecido una clara diferencia: las fazañas, como ya he explicado, ofrecen todo tipo de detalles sobre unos hechos acaecidos mientras que los fueros codifican reglas que se erigen como posibilidades a partir un discurso sin un referente concreto. Desde el estudio del Galo Sánchez, cuando en un mismo fuero se combina discurso abstracto y discurso anecdótico, se suele interpretar como un error y se achaca a la impericia de los redactores: estos no supieron transformar las fazañas en fueros²⁶. Deberían haber suprimido todos los detalles anecdóticos, hasta transformar la fazaña en una regla abstracta, pero, dado que eran demasiado torpes, descuidaron su labor y crearon capítulos en que ambos discursos aparecen juntos. Como ejemplos cita los capítulos 2 y 11. Ahora bien, cuando se

18. Pp. 323-325.

19. Sánchez, 1929, p. 279; Iglesias Ferreirós, 1977, p. 155; Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004, pp. 146, 214. José Manuel Pérez-Prendes piensa que esta fecha no es demasiado fiable y se interroga sobre la posibilidad de que el FVC se haya redactado durante el reinado de Enrique II (1369-1379) (1998-1999, p. 321).

20. El manuscrito 9199 de la BNE y el manuscrito 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, ambos del siglo XIV; los manuscritos 709 de la BNE, II-2428 de la Biblioteca del Palacio Real y X-II-12 de la Biblioteca del Escorial son del siglo XVI (Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004, p. 241).

21. Jordán de Asso y del Río, Manuel y Rodríguez, 1771. Todas las ediciones hechas hasta los años ochenta son un calco de esta, incluso de su discurso preliminar (Pérez Martín, 1985, p. 264).

22. 1847-1851.

23. 1996.

24. Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004.

25. *Ibid.*, p. 146. Ver igualmente, Morán Martín, 2009-2010, pp. 299-324.

26. Sánchez, 1929, p. 275.

analiza el capítulo 2, se ve con claridad que no hay una combinación de discursos, sino que se trata de un capítulo exclusivamente anecdótico. Seguramente se refería al capítulo siguiente, es decir, al capítulo 3, dado que este sí muestra dicha estructura: en un primer momento, aparece la norma y, a continuación, aparece un pleito relacionado con la norma. Pasa lo mismo con el capítulo 11.

Ahora bien, además de estos dos capítulos, me gustaría subrayar que este tipo de discurso se da con frecuencia no sólo en el LFC, sino también en el FVC. En el LFC, en los capítulos 3, 23, 25, 74, 88, 106, 133, 142, 149 y 181 vemos que la norma precede a la anécdota y en los capítulos 116, 151, 206, 232, 284, 290, en primer lugar, aparece la anécdota y a continuación la norma. En el FVC los capítulos 1.2.2, 1.2.4, 1.3.2, 1.5.5, 1.5.10, 1.6.4, 3.1.7, 3.1.8 y 4.2.3 responden al primer patrón, en cambio no se ha incluido ninguno que responda al segundo.

Si se analiza la forma que los redactores dan al discurso, haciendo preceder o seguir la anécdota a la norma, conjuntamente con la manera de nombrarlos, se observa algo muy llamativo: los redactores los nombran atendiendo a una pauta. En el primer caso, nos enfrentamos a fueros y en el segundo, a fazañas. Hay tres excepciones: en el LFC, el capítulo 3 no tiene ningún tipo de frase introductoria que especifique si se trata de un fuero o de una fazaña y, en el FVC, el capítulo 1.5.5 es presentado mediante la combinación de ambos términos: *Esta es fazanna de fuero de Castilla*. Por otro lado, en cuanto al tipo de discurso, el fuero 151 sería un fuero más del LFC de no ser porque, al principio, se nos informa de que quien juzgó fue el rey Fernando. En este apartado hablaré de los fueros que incorporan discurso anecdótico y en el siguiente, analizaré las fazañas con una parte de fuero.

Cuando se lleva a cabo un análisis de todos estos capítulos, se descubre que estos fueros no provienen de antiguas fazañas. Retomemos uno de los ejemplos dados por Alfonso García Gallo: el fuero 25 del LFC²⁷. En este se observa una primera parte en la que aparece la norma y una segunda, con los detalles del pleito del que procedería; es decir, la antigua fazaña. El forista decidiría eliminar todos los detalles concretos, porque las personas del pleito dejaron de interesar a sus contemporáneos, empero al ser poco diestro, su labor resulta defectuosa²⁸:

25. *Títulos de los deudores enfermos de fiebre o de gota o de dolor.*

(1^o) *Esto es por fuero de omne que demanda deuda, e dize el deudor que es enfermedat de fiebre: Deve atender fasta trenta días, et de trenta días adelante, que cumpla de fuero al querrelloso. Et si es malutia de gota o de dolor que non puede andar, que*

27. 1934-1941, p. 312. Hablo de este fuero porque, todavía no he podido datar el fuero 11, dado como ejemplo por Galo Sánchez. El capítulo 3, en el que aparece el mismo tipo de discurso y que, en principio, sería el fuero al que aludiría Sánchez, se cita a un tal don Diago, referencia del todo insuficiente para datar el capítulo, pero que señala hacia la primera mitad del siglo XIII, dado que se debe referir a don Diego Lope de Haro II (†1237), como es el caso en otros fueros y fazañas del libro. Pienso esto porque se le presenta como adelantado del rey, se le sitúa en la casa del rey y juzga el pleito junto a los otros adelantados del rey. Todos los fueros que he podido datar se pueden ver en mi artículo Valle Videla, 2009.

28. Todos los textos citados en este artículo provienen de la edición realizada por Alvarado Planas y Oliva Manso (2004), al haber editado juntos tanto el LFC como el FVC.

*faga derecho al quereloso luego él, o que dé quién rrazone por él. (2ª) Et sy fuere pleito que deva dar jura et non fuere al día del plazo de la jura, como fuere juzgado del alcalde, a Sant Andrés, allí do a fuero de jurar, que sea en tierra. Esto fue juzgado en Burgos por donna Estevanía, muger de don **Gunçalo Martínez de Bilforado**, quel demandava partiçión Pero Doar, su hermano. Et ovo de jurar ella, e avía dolor en las piernas, e non podía andar sinon la levasen omnes o mugeres en braços; e ovo de ir a Sant Andrés al día del plazo a jurar, como era juzgado del alcalde; e fue ella a cumplir de derecho.*

Con respecto a su significado vemos que, en la primera parte, se explica, primero, lo que debe hacer un acreedor y, segundo, lo que debe hacer alguien que debe dar jura. En la segunda parte, se cuenta cómo la mujer de Gonzalo Martínez fue a jurar a San Andrés. De todos los datos que nos ofrece este fuero, el más importante para mi análisis es el nombre del marido de doña Estefanía, don Gonzalo Martínez de Belorado. Este hombre me interesa, porque también aparece en el fuero 149 del LFC. Observémoslo a continuación. Solo incluyo la parte pertinente:

*[...] Et esto fue juzgado por don Giralte Andrés e don Bernalt Andrés, su hermano, que vendieron a don **Gunçalo Martínez** aquel soto de molinos de iuso la puente de Varrio de Sant Johan [...]*

Puedo afirmar que en ambos fueros se trata de la misma persona, porque en los dos aparece asociado a la ciudad de Belorado. Si en el fuero 25 se dice explícitamente, en el fuero 149 lo deducimos a partir de la referencia espacial que aparece: Gonzalo Martínez compró a los hermanos Andrés unos molinos situados en uno de los barrios de Belorado, el barrio de San Juan²⁹. En este fuero, juzga don Lope Díaz de Haro Cabeza Brava (†1237), señor de Belorado durante el reinado de Fernando III³⁰. El hecho de que Gonzalo Martínez aparezca junto a este noble, permite ver que se trata de un contemporáneo de Fernando III, contemporáneo, por tanto, del redactor de la colección. Esta datación también es válida para el fuero 25.

Puesto que don Gonzalo estaba vivo en el siglo XIII, es imposible que se haya incluido en los fueros por error y suponga un vestigio de la fazaña original. Si el redactor habla de él en los dos fueros, debe ser por otra razón.

Otro fuero que contradice de lleno tal evolución es el capítulo 1.2.2 del FVC. En él se nos habla de cómo debe hacer un caballero, tenedor de un castillo por el rey o por un ricohombre, cuando el territorio en el que está el castillo cambia de manos:

[...] Et, si qualquier destos rreys o de los rricosomnes fallesçiere el pleyto que pusieren, e el otro demandare los castillos al cavallero que los tiene por él, deziendo que le fallesçió el pleito, e aquel que toviere los castiellos en fialdad non ge los deve dar, mas dévelos dar al sennor cuyo natural es e quando ge los diere, ir al sennor a quien fizo el omenage por los castillos una sog a la golilla e meterse en sus manos; e puede fazer dél lo que quisiere el sennor. Et esto fue juzgado por

29. Ver Gómez Villar, 2000, p. 334.

30. Ver Blanco, 1973, pp.131-132.

muchos buenos rricosomnes en Castilla. Et después fue juzgado por Rui Sánchez de Navarra, que tenía castillos en Navarra en fialdad por el rrey de Aragón, [...]

He destacado en negrita la parte interesante. Se trata del principio de la parte anecdótica del fuero: en un primer momento, el forista informa de que, mediante esta norma, se juzgó a muchos ricos hombres, y, después, de que, el mismo fuero se usó más tarde para juzgar a Sánchez de Navarra. Este capítulo es sumamente problemático para la hipótesis de Galo Sánchez, porque, nos muestra con claridad que, aunque el fuero se utilizó primero para juzgar a otros nobles, se prefiere ilustrar la norma con la historia de Ruiz Sánchez de Navarra. La manera en la que el forista introduce el discurso narrativo evidencia que los motivos por los cuales se incluye discurso narrativo en los fueros son otros. ¿Cuáles pueden ser? Veámoslo a continuación:

1. Se podría pensar que la parte anecdótica de los fueros 1.2.4, 1.6.4, 3.1.8 del FVC es un vestigio de la fazaña, a partir de la cual se originan; sin embargo, el hecho de que se cite al rey como fuente de la norma podría señalar en otra dirección y es que, más allá de su origen, citar a esta autoridad permitiría legitimarlas³¹: el rey fue quien juzgó, las normas son, por tanto, válidas.

2. En otros casos (LFC: 23, 74, 88, 133; FVC: 1.3.8, 4.2.3), cuando se examina la anécdota y se compara con la norma, no está tan claro que aquella sea la versión primitiva a partir de la cual se realizó esta. Por lo general, ninguno de los datos que el forista incluye en la parte anecdótica permite hacerlo, dado que son muy escasos y ninguno de ellos lo prueba. ¿Por qué incorpora el nombre de las partes al final de los fueros? Podríamos estar ante otra técnica, para dar mayor autoridad a su discurso. Este pudo incluir al final de los fueros ciertos nombres clave, para corroborar lo expuesto en la norma; puesto que citar a los participantes de un juicio recordaría lo que pasó, además de demostrar que la norma ya se había utilizado para juzgar un pleito. El hecho de nombrar las partes o la autoridad bastaría para crear un diálogo implícito con sus interlocutores. El redactor eligió casos prácticos conocidos al formar parte de la memoria colectiva del lugar en que fueron juzgados³². Sobre el tema de dar credibilidad a un discurso, es muy interesante la reflexión llevada a cabo por Marie-Claude Malenfant cuando analiza la importancia que daba Quintiliano (§41) tanto a lo dicho como a lo hecho por un juez, por una de las partes o por el abogado de estas para persuadir a un auditorio³³:

Cette dernière catégorie, qui peut sembler étrangère à l'exemplum, s'inscrit pourtant rigoureusement parmi ses espèces puisque l'orateur donnera du crédit au point dont il veut persuader son auditoire par similitude avec un dit ou un fait déjà connus; or les paroles ou les actes des membres du procès sont pour ainsi dire

31. Para los procedimientos de legitimación de un discurso ver Charaudeau, Maingueneau, 2002, p. 86.

32. Este tema lo he abordado al estudiar la relación entre el LFC y la villa de Belorado en Valle Videla, 2009, pp. 201-219.

33. 2003, p. 37.

immédiatement connus des auditeurs car ils sont contemporains du moment où la cause est entendue.

3. Otros muchos fueros, además de indicar el nombre de las partes al final, incluyen detalles sobre los pleitos que los erigen en verdaderos *exemplos*. En estos, el forista incluye información que va más allá de la simple regla enunciada al principio del capítulo, y su voz adquiere un tono didáctico que transluce diferentes intenciones: en unos casos insiste en cómo las partes, tras la sentencia, se ven obligadas a cumplirla (LFC: 25, 149; FVC: 1.5.5, 3.1.7); a veces, da un contraejemplo que informa de las nefastas consecuencias que acarrea no respetar la norma (LFC: 106) e incluso, al dar el contraejemplo (LFC: 142), el forista se involucra con la narración y aprovecha para añadir, a partir de esta, una enseñanza jurídica; en otros casos, vemos cómo incluye aspectos de los pleitos que le permiten resaltar ciertas cualidades morales de los involucrados: en el fuero 1.2.2 nos presenta un caballero que destaca, sobre todo, por su mesura y prudencia; al igual que en el fuero 1.3.2, en el que ensalza la figura del rey al destacar que se trata de un hombre justo y dadivoso. En definitiva, los foristas adoptan un tono pedagógico y utilizan las historias de los fueros para tratar el contenido de las normas desde diferentes puntos de vista. Se podría ver en estos *un récit bref donné comme véridique et destiné à être inséré dans un discours [...] pour convaincre un auditoire par une leçon salutaire*, definición de *exemplo* homilético según Claude Bremond y Jacques Le Goff³⁴.

4. Dentro del grupo de los fueros que incorporan anécdota al final, tres merecen una atención particular, porque contradicen de lleno la hipótesis de Galo Sánchez. Los tres incorporan elementos lingüísticos que ponen en entredicho que la anécdota suponga el origen de la norma. Hasta ahora, los fueros analizados han incorporado la anécdota mediante el verbo *juzgar* tras la regla abstracta. Este verbo funciona, en estos casos, como introductor de discurso referido y alude al origen jurídico de la anécdota, conectándola directamente con el fuero que aparece al principio. Sin embargo, en estos tres (LFC: 3, 181; FVC: 1.5.10), los redactores no utilizan este verbo, sino el verbo *contecer*. Iniciar la anécdota con este verbo le proporciona un significado diferente, por cuanto al utilizarlo el redactor insiste en que los hechos evocados han acaecido y esto es lo importante para él. La anécdota se reivindica como histórica, se da por cierta y así nos lo señala desde el principio. Además, cuando los redactores usan este verbo, introducen información en la parte anecdótica sobre aspectos de los enfrentamientos que poco tienen que ver con el juicio en sí mismo. Mediante esta técnica, lo que hacen es dirigir la atención del lector hacia lo ocurrido antes del pleito y dejar en un segundo plano el juicio: en el capítulo 3, se nos cuenta que un señor, que ha forzado a una de las mancebas que le sirven, huye de la villa para refugiarse en casa del rey y, en el fuero 181 del LFC así como en el capítulo 1.5.10 del FVC, que un señor quiere proteger a sus vasallos de una enemistad surgida a raíz de sus actos. Los redactores dan tanta

34. 1996, pp. 37-38.

importancia a los hechos que rodean al juicio como al juicio en sí mismo e incluyen las sentencias al final, sentencias que emparentan la anécdota con la norma del principio. Una vez más, vemos, gracias a estos elementos, que la anécdota incorporada al fuero, no es una mera repetición que debió suprimirse, sino que adquiere vida propia y nutre el discurso de los fueros. Hace que estos se vuelvan más persuasivos, más reales y se aproximen con mayor facilidad a la experiencia del auditorio al que iban dirigidos.

Debido a todo esto, es inadecuado postular que los redactores de estas colecciones eran incapaces de llevar a cabo una refundición adecuada de las fuentes. Estos redactores dan muestras de perseguir un objetivo concreto cuando incorporan anécdota en los fueros.

3. LAS FAZAÑAS Y LOS FUEROS

Si las fazañas no son el precedente de los fueros, ¿qué relación mantienen con estos? Cuando se analiza su discurso, se puede observar que, en ellas, los fueros son fundamentales. En efecto, cuando se expresa el forista, hablan las partes o juzga la autoridad, en muchas ocasiones, citan fueros.

Un muy buen ejemplo de esto es la fazaña 249 del LFC: Fernando Ibáñez, un hombre bueno de Belorado³⁵, se enfrenta a Mose Amordosiel, un hombre judío de Burgos. Este le pide por carta que salde la deuda que su padre contrajo con él, antes de morir. Fernando Ibáñez exige que Mose Amordosiel pruebe la deuda; pero el burgalés se niega a hacerlo, puesto que alega haberlo hecho anteriormente. Fernando Ibáñez, que parece conocer muy bien la ley, afirma delante del alcalde:

*[...] dixo Ferrant Yuánnez al alcalde que non diese la carta que **si non pudiese provar la carta el judío, deve perder la deuda de la carta e pechar sesenta sueldos**, pues rrazonó ante el alcalde que provada auvía la carta [...]*

Tras lo cual, dictamina el alcalde:

*[...] **Et si non pudiese provar como avía provado la carta, juzgó el alcalde que provase el judío la carta de la deuda con judío e con christiano**, [...]*

Si comparamos el discurso indirecto de ambos, descubrimos que los dos utilizan la misma norma; norma que el LFC también recoge. Ambos han utilizado el fuero 34 y lo citan en el juicio. Veámoslo a continuación:

*Esto es por fuero: **Que si judío demanda por carta alguna deuda e non la puede provar, deve tener el alcalde la otra. Et si lo pudiere provar, que aya su deuda, e***

35. Ver Valle Videla, 2016, p. 425.

peche el que niega sesenta sueldos; et si non lo pudiere provar, como lo dize la carta, sea quita la deuda, e peche sesenta sueldos el judío. [...] Et si el christiano que fizo la carta testiguare con otro judío, non cumpla; que sin el escrivano que fizo la carta deve provar con judío e con christiano.

Fijémonos primero en Fernando Ibáñez. Concretamente, cita la línea 3 y la línea 4 del fuero, parte que he destacado en negrita. El hecho de que cite el fuero muestra que lo conocía. El alcalde, en cambio, cita la última frase del fuero. El hecho de que los dos acudan a la misma norma y la citen muestra de manera clara que el fuero 34 es anterior a la fazaña. La otra posibilidad, la de contemplar que la fazaña es anterior al fuero, implica un proceso de creación mucho más complicado y menos plausible: a partir de lo dicho por ambos en el juicio, se habría creado una norma, de la cual surgiría el fuero 34. Téngase en cuenta, además, que Fernando Ibáñez aparece en otros capítulos del LFC y, en uno de ellos, lo vemos junto a los alcaldes reales de Fernando III (†1252), con lo cual esta fazaña nunca pudo ser el antecedente del fuero. Esta fazaña nos muestra de manera clara que, en las fazañas, tanto las partes como los alcaldes se valían de los fueros.

Otra fazaña muy significativa a este respecto es la 214. En este caso, se observa que una persona, probablemente originaria de Belorado³⁶, muere por accidente en Quintanilla de Cuércedes, villa del alfoz de Cerezo³⁷. El concejo de Quintanilla debe asumir la responsabilidad de tal muerte y pagar una multa al señor de Belorado, don Lope Díaz de Haro³⁸. Cuando don Lope les pide que asuman su responsabilidad, el concejo se niega y le presenta los privilegios que el rey Alfonso VIII les había acordado: *Et el concejo mostraron sus cartas a don Lope Díaz de Faro que tenían del rrey Alfonso que no devían dar omezidio por tal rrazón*. En efecto, estos privilegios los eximían de pagar las multas en caso de que cometieran algún homicidio³⁹. Gracias a esta fazaña descubrimos la vigencia del fuero de Cerezo en el siglo XIII.

Pero, ambas fazañas no son una excepción, puesto que se puede rastrear el uso de otros fueros en las dos colecciones. Veámoslos a continuación:

36. 2016.

37. Gonzalo Martínez Díez explica que Quintanilla del Monte pertenecía al alfoz de Cerezo durante el siglo XI, pero que, en esta época, la villa se llamaba Quintanilla de Riba de Cortizis. En 1250, ya se conocía con el nombre de Quintanilla de Cuercedes (1987, pp. 158-160). Es importante señalar, además, que este estudioso ha establecido que el *Fuero* de Cerezo no es un texto de 1146, sino un texto redactado durante el reino de Alfonso VIII (1982, p. 51).

38. Blanco, 1973, pp. 131-132.

39. Martínez Díez, 1982, p. 154.

LFC

83	[...] un omne de allen sierra: Que demandava a Don Domingo vn moro que se viniera e alabóse ante el alcalde que lo faría suyo, así como fuero mandase . [...]
186	[...] Et juzgáronles los adelantados por fuero que pues dádoles avían a partir en una heredit, que la partiçión ir devía adelante; e ouviéronles de dar en todo a partir. [...]
206	[...] mandó el alcalde que diesen otra vez fiadores que recudiesen si alguno demandase por rrazón de donna Elvira, su tía, como era fuero ; [...]
207	[...] Et el conde demandó al conçejo quel diesen fiadores de quanto mandase el fuero ; e dieron fiadores que non fizieron aquella fuerça que él dizía [...]
210	[...] Et dizían los alcaldes de Burgos , don Garçía Yuánnez e don Ordonno e otros omnes buenos de Burgos que non era fuero [...]
276	[...] Et de sí sopo don Moriel en verdat que tal fuero avían los de Ojacastro ; e mandól dexar e dexáronle luego e que juzgasse su fuero . [...]
307	[...] et una muger dizía que era su hermana, fija de su padre, por el fuero fizose fija por padrinos et por madrinas [...]

FVC

2.1.4	[...] judgó don Lope Díaz de Haro [...] Et si muriere el omne e fuere apresçiado e testiguado, como es fuero , [...]
Faz. I	[...] Et el rrey ovo su acuerdo sobre estas rrazones e falló que, segúnt fuero de fijosdalgo de Castiella , [...]

Gracias a estos ejemplos, se exterioriza la relación entre fuero y fazaña: las partes actúan en los juicios según el fuero, para que se reconozcan sus derechos. Por su parte, la autoridad muestra dos comportamientos bien diferenciados: o bien juzga a partir del fuero o bien pide que se actúe a partir de lo que manda este. En cualquier caso, los fueros son esenciales para el juicio por fazaña.

Ahora bien, la relación entre ambos no solo se hace patente en estos capítulos, también se observa en otras fazañas del LFC que incorporan discurso abstracto al final del discurso narrativo. Me refiero a las 116, 206, 232, 283 y 289. En estas, el discurso de fuero no lo profieren ni las partes ni la autoridad, sino que depende del forista que ha realizado la colección. Estas fazañas muestran a un forista preocupado por la sentencia emitida por la autoridad:

1. En la fazaña 116 en la que se cuenta un juicio por un caso de adulterio en la corte del rey Fernando III, tras la sentencia, el forista pasa a completarla a partir de otras posibilidades: analiza cuál es la pena si el marido engañado solo mata al amante de la mujer y cuál, si el marido mata tanto al amante como a la adúltera.

2. En la fazaña 232, en la que se trata un juicio en el que se enfrenta un tornadizo a un cristiano por un robo, el forista, tras la sentencia dada por los alcaldes de Burgos, al igual que en la anterior, la completa a partir de otras posibilidades, en

función de la religión de las diferentes partes y de las circunstancias que envuelven el pleito.

3. En la 283, se aborda un pleito sobre una deuda contraída por un hombre que se marcha de una villa y el acreedor exige a la esposa que la pague. Una vez más, el forista completa la sentencia dada por el alcalde, al añadir más posibilidades, a partir del comportamiento de la mujer frente al acreedor.

4. La fazaña 289 trata un problema de baraja entre dos familias. Mientras, en la parte anecdótica, el emisor evoca las causas y las consecuencias de tal enfrentamiento, así como un problema de jurisdicción a la hora de juzgarlo; en la parte abstracta, comenta diferentes aspectos relacionados con una baraja dentro de una villa. Esta última parte es mucho más amplia que en las fazañas anteriores, dado que el forista aprovecha para completar la sentencia, teniendo en cuenta otros muchos aspectos: si se destroza una casa durante la baraja, qué deben hacer los jurados si hay heridos entre los que barajan y qué deben hacer si no los hay, el dinero que debe pagar la parte que no se presenta ante la autoridad tras la baraja, etc. Sin embargo, su actitud es diferente a la de las otras fazañas porque, al final, interviene para dilucidar una parte de su discurso: [...] *todas estas cosas sobreescritas de suso que deven fazer los jurados non son por fuero, mas es postura de conçejo*. Mediante esta frase, nos hace descubrir que todo lo que dice sobre el comportamiento de los jurados es una ordenanza⁴⁰ de su concejo y no un fuero; es decir que, el comportamiento de estos oficiales se adscribe a una comunidad concreta y depende por entero de esta. Así pues, cuando el forista se desvía del fuero, lo explicita.

5. La fazaña 206, en la que se evoca un pleito surgido a raíz de una herencia, también incorpora una parte de discurso abstracto, pero, esta vez, el forista actúa de manera diferente tanto por el orden que da al discurso como por su contenido. Veámosla en detalle:

*Esto es por fazannia: Que don Gil e Johan Marin, su hermano, en Logronno, demandavan a don Bernalt de Limojas partiçion de donna Eluyra, su tia; e vinieron ante el alcalde e mandó el alcalde a don Gil e a Johan Marin e a Diago, su hermano, que diesen fiadores de la villa de levar la voz adelante; e partieron la heredad e el mueble. Et ante que echasen suertes, mandó el alcalde que diesen otra vez fiadores que recudiesen si alguno demandase por rrazón de donna Elvira, su tia, como era fuero; e dieron fiadores de la villa et levaron su partiçion. **Et quien provar quisiere a omne de Logronno por demanda de mueble o de heredad, dével provar con dos vezinos derechos de la villa e duennos de sus casas.** Et de comienço del pleito demandavan don Gil e Johan Marin e Diago, su hermano, a don Bernalt de Limojas que metiese mueble e heredad en mano de tenedores, mas que diesen fiadores de levar la voz adelante, así como avía juzgado, e que rrazonase su pleito adelante; e de cómo ellos rrazonasen juzgaría el alcalde. **Et por fuero de Logronno, si un omne de la villa firiere de cuchiello o sacare cuchiello en casa de rrey a vezino de la villa, dévenle cortar la mano; et si muriere deve pechar dozientos sueldos e ser enemigo de sus parientes del muerto.***

40. Según Luis García de Valdeavellano, *postura* equivale a ordenanza. 1973, p. 266.

En un primer momento, el forista evoca un pleito que tiene lugar en Belorado, aunque uno de los que reclaman la herencia vive en Logroño y la persona a la que se la reclama es un franco afincado en Logroño⁴¹. Tras explicar qué juzga el alcalde y cómo obtienen los herederos la partición, introduce un fragmento del fuero de Logroño (destacado en negrita). Este fragmento lo podemos rastrear tanto en el LFC, en el capítulo 169⁴²; como en el propio *Fuero de Logroño*⁴³. Mediante este fragmento, trata lo que debe hacer un vecino cuando quiere probar algo ante un hombre de Logroño. Tras esta glosa, vuelve de nuevo al principio del pleito; empero, esta vez es para insistir en cómo han actuado los implicados en la partición y para destacar que su manera de razonar, influirá en la decisión del alcalde. No contento con su discurso, a caballo entre la fazaña y el fuero, cierra el capítulo con otro fragmento del Fuero de Logroño (2ª parte destacada en negrita)⁴⁴.

Con su labor, el forista no solo nos muestra que la sentencia está emparentada directamente con el *Fuero de Logroño*, sino que, además, establece vínculos directos entre la fazaña, los fueros del LFC y los del *Fuero de Logroño*; por otra parte, evidencia que el forista consultó dicho fuero para completar esta fazaña. La lógica de la última añadidura no queda muy clara, dado que nada tiene que ver con el problema de herencia; quizá, durante el pleito, hubo un incidente con un arma blanca o quizá el forista se equivocó. En todo caso, es importante destacar que el *Fuero de Logroño* supone la introducción del *Fuero de los francos* en la Península Ibérica. Este fuero se aplicaba tanto a los franceses como a los castellanos afincados en Logroño⁴⁵. El forista nos muestra a través de su discurso que, cuando el alcalde juzga por fazaña, tiene en cuenta el origen geográfico de las partes y aplica los fueros necesarios en función de esto.

Todas estas *fazañas* del LFC nos muestran a un forista que no se conforma con los fueros que se columbran en los pleitos, sino que necesita ir más allá, ampliando la sentencia, vinculando el caso particular a la norma general. El hecho de que las glose es una muestra clara de que estamos frente a un forista inquieto, que agota el contenido jurídico del caso concreto. Ahora bien, no se deben interpretar estos fragmentos de discurso hipotético como una muestra del proceso de simpli-

41. Esto se puede averiguar gracias al fuero 295 del LFC, dado que en él se vuelve a hablar del mismo conflicto, pero esta vez quienes se enfrentan por la herencia de doña Elvira son los dos beliforenses: Diago Giralte y don Gil González. El forista especifica que Doña Elvira es de Logroño.

42. “Esto es por fuero de Logronno: [...]Et puede prouar a cada demanda de mueble e hereditat que les demanden con dos vecinos derechos e duennos desus casas.”. Alvarado Planas, Oliva Manso, 2004, p. 311.

43. Fuero de Logroño: “[...] Et si alicuis homo de foris inquisierit iudicium ad ullus populator, vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, vicinos de villa, qui habeant suas casas, et suas haereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua jura in Sancta Maria, Caput villae [...]”, Muñoz y Romero, vol. 1, 1970, p. 340.

44. Fuero de Logroño: “[...] Et ullus homo qui traxerit cultrum perdat pugno, et si non redimat se ad principe terrae, si potuerit firmare per foro de villa. Et in super de hanc populates de ibi percusierit alium qui faciat sanguinem, pectet decem solidos medios in terra ; et si percusierit eum, et non fecerit sanguinem V solidos, meios in terra ; et si non potverit firmare audeat sua jura. [...]”, Muñoz y Romero, Ibid., p. 336.

45. Gibert, 1961, p. 719, nota 51.

ficación que postula Galo Sánchez. Cuando se estudia el discurso anecdótico de estos pleitos, se descubre que no ha sufrido modificaciones, puesto que, por un lado, ofrecen una intriga perfecta⁴⁶; por otro, se presenta a las partes y la autoridad como en las otras fazañas. Es más, en dos ocasiones, el forista señala el paso del discurso narrativo al discurso abstracto mediante el marcador *mas*, lo que muestra claramente que para él se trata de dos partes bien diferenciadas⁴⁷. En resumidas cuentas, cuando el forista combina ambos tipos de discurso, no lo hace porque ningunee los detalles anecdóticos; sino que, para él, tanto el caso concreto como la norma abstracta son fundamentales.

Pero retomando la relación entre fazaña y fuero, a partir del análisis que he realizado, es muy difícil seguir creyendo que estas son una muestra de derecho consuetudinario, basado, sobre todo, en el libre albedrío de los jueces, como se viene diciendo desde el estudio de Galo Sánchez⁴⁸. Las que he analizado prueban que, cuando se juzga por fazaña, se acude a los fueros, primero, porque las partes los usan para defenderse; segundo, porque la autoridad los utiliza al juzgar; tercero, porque el forista glosa mediante fueros algunos juicios.

Asimismo, cuando se comparan las fazañas del derecho territorial con las del derecho local, es decir con las fazañas del fuero de Palenzuela o las fazañas del fuero de Castrojeriz, vemos que la diferencia entre estas y aquellas no es tan importante, sino que hay una continuidad. Gracias a los estudios realizados por Alfonso García Gallo y Gonzalo Martínez Díez se constata que las fazañas de los fueros municipales son la confirmación del fuero⁴⁹. Es decir que, cuando se juzgaba por fazaña, a finales del siglo XI y principios del siglo XII, se acudía al fuero y estas se erigieron en la prueba de su aplicación. Desde mi punto de vista, las fazañas del derecho territorial se asemejan a las del derecho local: en el derecho territorial, la base de los juicios por fazaña es el fuero y estas son la prueba de su vigencia. Todo apunta, por tanto, a que estas y aquellos son dos caras de una misma moneda⁵⁰.

Sea como fuere, estas nunca fueron despojadas de sus detalles anecdóticos para ser transformadas en fueros, sino que, precisamente por sus detalles, los foristas debieron utilizarlas para demostrar la validez de los fueros. Desde esta perspectiva, y una vez más, el discurso jurídico del derecho territorial muestra vínculos con los *exemplos*: según Quintiliano, la demostración más eficaz para probar algo es el *exemplo*. Este consistía en acudir al recuerdo de un hecho histórico o un hecho comúnmente admitido por todos, cuya extensión podía variar desde la mera alusión hasta una evocación con todo lujo de detalles, en función de si los hechos eran más o menos conocidos⁵¹. Las fazañas, al igual que los *exemplos*, reposan en los recuerdos colectivos de una comunidad específica y se-

46. La única que no respeta los principios clásicos de la organización de la intriga es la fazaña 206.

47. Ver fazañas 116 y 232.

48. Véase, por ejemplo, Pérez Martín, 1994, pp. 56-57.

49. García Gallo, 1934; Martínez Díez, 2010.

50. Definición dada por Kabateck, 2004, p. 257.

51. Explico la cita de Quintiliano a partir de Malenfant, 2003, p. 35.

rían la prueba del vigor y la observancia del fuero al evocar conflictos jurídicos que acaecieron en un espacio concreto.

4. CONCLUSIÓN

Las fazañas tienen varios significados y aparecen en diferentes textos medievales, sin embargo, donde encontramos el testimonio más abundante es en el derecho territorial. Galo Sánchez, pionero en el estudio de este derecho, postuló que, con el paso del tiempo, las fazañas eran despojadas de sus detalles anecdóticos y terminaban por convertirse en fueros; sin embargo, tal hipótesis no es válida cuando se analizan los capítulos que incluyen discurso narrativo tanto en el LFC como en el FVC. En efecto, a la luz de los textos, se ve con claridad, en primer lugar, que los fueros que incluyen discurso anecdótico no provienen de antiguas fazañas. En segundo lugar, que, para juzgar por fazaña, se acude a los fueros, lo que evidencia que los alcaldes no juzgaban según su libre albedrío. Por el contrario, conocían el derecho de su época y lo aplicaban cuando juzgaban por fazaña.

Cuando en el LFC y el FVC nos encontramos con capítulos cuyo discurso es total o parcialmente narrativo, no se trata de un error o de algo en devenir; por el contrario, este estudio demuestra que los foristas persiguen un objetivo y eligen utilizarlos por la riqueza de sus imágenes. No debemos olvidar que, en la Edad Media, al igual que en la Antigüedad, la memoria del pasado se componía de imágenes visuales⁵². Los pleitos debían provocar evocaciones compuestas de escenas que, ya fueran transmitidas o vividas, constituían una buena parte de los materiales del imaginario colectivo. Es fundamental, por tanto, revisar la anécdota de estos ordenamientos desde otra perspectiva para llegar a conclusiones definitivas sobre el derecho territorial.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Planas, Javier; Oliva Manso, Gonzalo (2004), *Los fueros de Castilla: Estudios y edición crítica del Libro de los fueros de Castiella, Fuero de los fijosdalgos y las fazañas del fuero de Castilla, Fuero viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid.
- Bares, Kathryn; Craddock, Jerry (1989), *Text and Concordance of the Libro de los fueros de Castiella, MS. 431, Biblioteca Nacional, Madrid*, Madison.
- Berceo, Gonzalo (1992), *El sacrificio de la misa*, Isabel Uría Maqua (coord.); Pedro Manuel Cátedra (ed.), *Obra completa*, Madrid.
- Bermejo Cabrero, José Luis (1972), “Fazañas e historiografía”, *Hispania*, 32, pp. 61-76.
- Blanco, Flor (1973), *Belorado en la Edad Media*, Madrid.

52. Ver David, 1980, p. 73 y Carruthers, 2002, pp. 29-55.

- Bremond, Claude; Le Goff, Jacques; Schmitt, Jean-Claude (1996), *L'exemplum*, Turnhout.
- Carruthers, Mary (2002), *Le livre de la Mémoire. La mémoire dans la culture médiévale*, París.
- Charaudeau, Patrick; Maingueneau, Dominique (2002), *Dictionnaire d'analyse du discours*, París.
- Clavero, Bartolomé (1974), "Behetrías, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla", *AHDE*, pp. 201-343.
- Collantes de Terán de la Hera, María José (1996), "El delito del adulterio en el derecho general de Castilla", *AHDE*, pp. 201-228.
- Corominas, Joan; Pascual, José A. (2002), *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid.
- David, Jean-Michel, "Maiorum exempla sequi: l'exemplum historique dans les discours judiciaires de Cicéron", *Melanges de l'École française de Rome. Moyen-Âge, Temps modernes*, 92, pp.67-86.
- Asso y del Río, Ignacio de; Manuel y Rodríguez, Miguel de (1771), *El Fuero viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros MSS.*, Madrid.
- Funes, Leonardo (2000), "Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: Una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala", Ward, Aengus. *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*, Birmingham, pp. 8-31.
- García Gallo, Alfonso (1934), "Una colección de fazañas castellanas del siglo XII", *AHDE*, 11, pp. 522-529.
- García Gallo, Alfonso (1936-1941), "Textos de derecho territorial castellano", *AHDE*, 13, pp. 308-396.
- García González, Juan (1963), "Notas sobre fazañas", *AHDE*, 33, pp. 609-624.
- García de Valdeavellano, Luis (1973), *Curso de historia de las instituciones españolas*, Madrid.
- Gibert, Rafael (1961), "El derecho municipal de León y Castilla", *AHDE*, 31, pp. 695-753.
- Gómez Redondo, Fernando (1998), *Historia de la prosa medieval castellana. Vol. I La creación del discurso prosístico: El entramado castellano*, Madrid.
- Gómez Villar, Rufino (2000), *Belorado y su comarca. Economía, sociedad y vida cotidiana 1700-1813*, Pamplona-Iruña.
- González Alonso, Benjamín; Barrios García, Ángel; Del Ser Quijano, Gregorio (1996), *El Fuero viejo de Castilla. Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c.800-1356)*, Valladolid.
- Iglesia Ferreirós, Aquilino (1977), "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", *Historia, Instituciones y Documentos*, 4, pp. 115-197.
- Kabatek, Johannes, (2004), "Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval", *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales*, 27, pp. 249-261.

- MacDonald, Robert A. (1985), "Law and Politics: Alfonso's Program of Political Reform", Robert I. Burns, *The worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*, New Jersey, pp. 150-202.
- Malenfant, Marie-Claude (2003), *Argumentaires de l'une et l'autre espèce de femme. Le statut de l'exemplum dans les discours littéraires sur la femme (1500-1550)*, Quebec.
- Malkiel, Yakov (1950), "Old Spanish Fazaña, Pa(s)traña, and Past(r)ija", *Hispanic review*, 18, pp. 135-57 y 244-59.
- Martin, George (1992), *Les juges de Castille. Mentalités et discours historique dans l'Espagne médiévale*, Paris.
- Martínez Díez, Gonzalo (1982), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos.
- Martínez Díez, Gonzalo (1987), *Pueblos y alfoques burgaleses de la repoblación Valladolid*.
- Martínez Díez, Gonzalo (2010), *Los fueros de Castrojeriz*, Burgos.
- Montoya Martínez, Jesús (1993), "Mostrar por buena palabra, o por buen ejemplo o por buena fazaña (*Partida segunda, título IX, ley 30*)", *Antiqua et nova Romania: Estudios lingüísticos y filológicos en honor de José Mondéjar en su sexagenario aniversario*, Granada, pp. 407-18.
- Morán Martín, Remedios (2009-2010), "¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del derecho señorial", *IVS FVGIT. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16, pp. 299-324.
- Muñoz y Romero, Tomás (1970), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid.
- O'Callaghan, Joseph F., (2001), "Alfonso X and the *Partidas*", Burns, Robert I., *Las Siete Partidas. The Medieval Church. The World of Clerics and Laymen*, Philadelphia, pp. xxx-xl.
- Pérez Martín, Antonio (1985), "El estudio de la recepción del derecho común en España", Cerdá y Ruiz-Funes, Joaquín; Salvador Coderech, Pablo, *Seminario de historia del derecho y del derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Barcelona.
- Pérez Martín, Antonio (1994), "Derecho común, derecho castellano, derecho indiano", *Revista internazionale di Diritto Comune*, 5, pp. 43-89.
- Pérez-Prendes, José Manuel (1998-1999), "La frialdad del texto. Comentario al prólogo del Fuero viejo", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 22, pp. 297-324.
- Rivadeneira (1847-1851), *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid.
- Ruiz, Juan (1992), *Libro de buen amor*, Alberto Blecuca (ed.), Madrid.
- Sánchez, Galo (1929), "Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano", *AHDE*, 6, pp. 260-328.
- Sánchez, Galo (1981), *Libro de los fueros de Castiella*, Barcelona.
- Soler Bistué, Maximiliano (2016), *Libro de los fueros de Castiella y otros textos del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España*, Buenos Aires.

Valle Videla, Luz (2009), “Los elementos concejiles en los capítulos anecdóticos del *Libro de los fueros de Castiella*”, Javier Alvarado Planas, *El municipio medieval: nuevas perspectivas*, Madrid, pp. 201-219.

Valle Videla, Luz (2016), “Antroponimia y representación en el *Libro de los fueros de Castiella*”, García de Lucas, Cesar; Oddo, Alexandra, *Magister dixit. Mélanges offerts à Bernard Darbord*, París, pp. 419-433.

NORMATIVA DE LA REVISTA HISTORIA. INSTITUCIONES. DOCUMENTOS

Envío de originales, procesos de evaluación y de publicación

- Historia. Instituciones. Documentos es una publicación anual. Los textos remitidos para su posible publicación deben referirse a temas relativos al Antiguo Régimen y tienen que ser originales e inéditos. Sus autores deberán comprometerse, además, a no haberlos sometido en paralelo a evaluación en otra publicación.

- Los artículos a publicar no podrán superar en ningún caso la extensión de 80.000 caracteres (espacios y notas incluidos).

- Los originales se pueden remitir a lo largo de todo el año a la Secretaría de la Revista, enviándolos por correo electrónico (hidsecretaria@us.es). Irán precedidos de una hoja en la que al menos figure el nombre del autor o autores, dirección de correo electrónico, afiliación institucional, ORCID, dirección postal, teléfono y, si lo estiman oportuno, la dirección particular.

- Los originales se pueden remitir a lo largo de todo el año a la Dirección de la Revista, enviándolos por correo electrónico al director o secretario de la misma. Irán precedidos de una hoja en la que al menos figure el nombre del autor o autores, dirección de correo electrónico, afiliación institucional, dirección postal, teléfono y, si lo estiman oportuno, la dirección particular.

- La Dirección de la revista y el Consejo de Redacción se reservan el derecho de rechazar cualquier original que, por criterios formales, editoriales o de calidad, considere que no es necesario que inicie el proceso de evaluación. Dicha decisión se comunicará a los autores en un plazo máximo de dos meses.

- Tras su aceptación a trámite, los textos recibidos iniciarán el proceso de evaluación externa a doble ciego. Cada trabajo contará al menos con dos evaluaciones de expertos externos al Consejo de Redacción. Los autores serán informados del resultado de las evaluaciones y de la aceptación o rechazo de sus artículos en un plazo máximo de seis meses.

- Si los artículos superan el proceso de evaluación, los autores deberán revisar sus textos e incorporar, en su caso, las modificaciones sugeridas por el informe de

evaluación. Además, deberán adaptar escrupulosamente los originales a la normativa de la revista. De otro modo, la dirección de la revista se reserva el derecho de devolver los originales a los autores y a no publicarlos hasta que la cumplan.

- Los autores corregirán las primeras pruebas de sus artículos, pero no podrán introducir modificaciones significativas en el texto. Tan sólo podrán subsanar erratas y errores tipográficos o actualizar, justificadamente, aquellos puntos o cuestiones concretas que, como consecuencia del tiempo transcurrido entre la aceptación del texto y su publicación, sea necesario poner al día, siempre y cuando no alteren significativamente la composición y las condiciones de reproducción de la publicación.

- Los autores recibirán, además de una separata del artículo, un ejemplar del volumen en que se publique, ambos en formato pdf.

- Los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados no podrán publicar en la revista de nuevo hasta pasados dos años.

Estructuración de los textos

- El **título** del trabajo debe figurar tanto en castellano como en inglés.

- La **autoría** debe señalarse después del título, alineada a la derecha. Los nombres y apellidos se escribirán en una primera línea, en letras versalitas. La institución de pertenencia se indicará en una segunda línea, en letra redonda. El correo electrónico del autor se indicará en una tercera línea, en letra redonda.

- Los textos deben ir precedidos de un **resumen / abstract** indicativo (de entre 80 y 150 palabras) en castellano y de una traducción del mismo al inglés o francés. Los textos redactados en inglés o francés deberán aportar la traducción del abstract al castellano.

- Los textos deben acompañarse, además de **palabras clave / keywords** en castellano y de una traducción de las mismas al inglés o francés. Los textos redactados en inglés o francés deben de acompañarse de la traducción de las palabras claves al castellano. Se aconseja escoger entre 5 y 7 palabras. Se escribirán en minúscula, separadas por punto y coma y con punto final.

- **Al final de los textos se añadirá una relación de la bibliografía utilizada.**

- Los diversos **apartados** en que se divida un artículo llevarán los títulos en versalita minúscula. Los **subapartados** se titularán en negrita. Apartados y subapartados se numerarán en arábigos. No se utilizarán números romanos ni letras.

- Las **citas textuales** incluidas en el texto irán en cursiva y, si superan dos líneas de longitud irán en cuerpo menor, centrado y con doble sangría. En las notas, las citas textuales irán siempre entre comillas y en letra redonda.

Apéndices documentales

- Los apéndices documentales que pueden acompañar al artículo deben atenerse a las normas de transcripción y edición de documentos de la revista.

Ilustraciones, mapas y cuadros

- Las ilustraciones, mapas y cuadros deberán enviarse en ficheros independientes, en formato .tiff o .jpg. Su pertinencia será sometida a consideración de los evaluadores. En cualquier caso, el Consejo de Redacción se reserva el derecho de rechazarlos.

- Todas las ilustraciones, mapas y cuadros deberán aportar un pie de foto o título identificativo, y serán numerados en arábigos.

- Los autores de los textos se responsabilizan de los derechos de autor asociados a las imágenes, de los que la revista queda eximida.

Abreviaturas utilizadas

- Todas las abreviaturas utilizadas deberán incluirse en una primera nota, numérica, asociada al final del título, precedidas de la indicación “Abreviaturas utilizadas”. La nota deberá listar alfabéticamente todas las abreviaturas utilizadas en el texto o en las notas a pie de página. Las abreviaturas del listado irán separadas por punto y coma. Se indicará, en primer lugar, la abreviatura, que irá seguida del signo = y del desarrollo o equivalencia de la misma.

- Los puntos de las siglas se suprimirán siempre (AHN, no A.H.N.).

- Las menciones de fondos archivísticos se harán siempre en letra redonda.

- Los folios se abreviarán siempre f. / ff.

- Las citas de originales foliados indicarán siempre en recto o verso de los mismos, empleando “r”, “v” o “r-v” tras el número de folio, sin usar espacios ni signos de puntuación. Cuando se señale más de un folio, se empleará el guion corto sin espacio. Ejemplos: f. 17r, f. 17v, f. 17r-v, ff. 17v-18r.

- Las páginas se abreviarán siempre p. / pp. En caso de necesidad se podrá emplear “y ss.”.

Remisiones internas

- Si se considera necesario, para localizar las remisiones internas podrá emplearse, además de “véase”, *vid.*, *cfr.*, *id.*, *ibid.*, *supra* e *infra* (en cursiva).

Notas a pie de página

- En el texto, las referencias numéricas de las notas a pie de página (en superíndice) se colocarán antes de los signos de puntuación.

Citas bibliográficas en notas a pie de página

- Las citas bibliográficas en las notas a pie de página indicarán, en letra redonda, los apellidos del autor o autora, el año de publicación del trabajo y, si procede, la página o páginas a citar. Si se citan varias obras de un mismo autor, sus respectivos años de publicación se separarán por coma, a menos que incluyan citación de páginas, en cuyo caso se separarán por punto y coma. En cambio, las obras de autores distintos se separarán siempre por punto y coma. Si se citan varias obras de un mismo autor publicadas en un mismo año, se distinguirán con letras minúsculas.

- Si un trabajo tiene más de un autor, y hasta tres, sus apellidos se separarán por coma. Pero si los autores son más de tres, se indicará solo el apellido del primero, seguido de coma y de et al. (en estilo de fuente cursiva).

- Las citas en las notas remitirán únicamente a la página o páginas pertinentes de capítulos de libro o artículos de revista. La cita de la paginación completa se reservará para la bibliografía final.

- Cuando se citen obras de más de un volumen, se indicará vol. y el número del mismo en números romanos. Si tras la mención del volumen fuera necesario indicar un tomo, se señalaría tras guion corto (sin espacios) y en arábigos (vol. II-1).

- Cuando se quiera mencionar el editor, coordinador, director, etc. de una obra, su nombre figurará en primer lugar, como si se tratara de un autor.

Ejemplos de citas en nota:

Valdeón Baruque 1969.

Valdeón Baruque 1969, pp. 125-150.

Valdeón Baruque 1969, 1980.

Valdeón Baruque 1970a, 1970b

Valdeón Baruque 1969; 1980, p. 45.

Valdeón Baruque 1969, pp. 75-80; 1980.

Valdeón Baruque 1969, p. 51; Díaz y Díaz 1989, p. 50.

Apartado final de bibliografía citada

- Toda la bibliografía citada en el artículo deberá agruparse en un apartado final, numerado en arábigos siguiendo el orden de los demás apartados, que se titulará 'Bibliografía citada' (o su equivalente en la lengua de redacción del artículo).

- La ‘Bibliografía citada’ agrupará únicamente la bibliografía citada en las notas a pie de página. Se ordenará por orden alfabético de apellidos de autores. En caso de varias obras de un mismo autor, éstas se enumerarán por orden cronológico (de más antiguo a más reciente). Y, en caso de varias obras de un mismo autor y año, se ordenarán alfabéticamente por título y se las distinguirá con una letra minúscula después del año. Cada entrada repetirá, por completo, los apellidos y nombres de los autores, sin recurrir nunca a *idem*, *eadem* ni al uso de guiones. Si la obra tuviera DOI se citará.

- En la bibliografía citada final, se indicará el apellido o apellidos del autor o autora, en letra redonda, seguido de coma y de su nombre desarrollado, también en letra redonda, y el año de edición de la obra (entre paréntesis), seguido de coma. Si hay más de un autor o autora, sus nombres se separarán por punto y coma. A diferencia de las notas a pie de página, en la bibliografía final se indicarán y desarrollarán los nombres de todos los autores (no se empleará *et al.*).

- En las monografías indicarán, tras la mención de la autoría, el año de su edición (entre paréntesis), seguido de coma, el título, en cursiva o itálica, seguido de coma y el lugar de edición de la obra.

- En los capítulos de libro se indicarán, tras la mención de la autoría, el año de su edición (entre paréntesis), seguido de coma, el título, entre comillas y una coma, seguido de la información bibliográfica completa de la monografía (autoría, título, lugar de edición, y las páginas (pp.) correspondientes. Si es necesario hacer mención de volúmenes, se indicará vol. y el número del mismo en números romanos entre la editorial y las páginas.

- Los artículos indicarán, tras la mención de la autoría (en letra redonda), el año de publicación (entre paréntesis), el título entre comillas y una coma, el nombre de la revista en cursivas, el número del volumen, en arábigos, seguido de coma, la paginación completa del artículo. Los fascículos de las revistas se señalarán con inclusión del signo / tras el volumen correspondiente, sin separación de espacios.

- Cuando se cite literatura gris (tesis doctorales, informes, memorias, etc.) se facilitarán todos los datos que contribuyan a localizarla, siguiendo el modelo señalado para la bibliografía ordinaria. En el caso de tesis doctorales, se indicará el nombre del autor, el año de lectura (entre paréntesis), seguido de coma, el título de la tesis, el lugar de lectura y la institución académica en que se leyó, separado todo por comas, seguido de “tesis doctoral” entre paréntesis.

Ejemplos de bibliografía final:

Valdeón Baroque, Julio (1969), *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*, Valladolid.

Díaz y Díaz, Manuel Cecilio (1989), “El testamento monástico de San Rosendo”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16, pp. 47-102.

Val Valdivieso, Isabel del (2016), “La doctrina sinodal en relación a moros y judíos: el bautismo” en Amra, Rica; Cortijo Ocaña, Antonio (ed.), *Minorías en la España medieval y moderna (ss. XV-XVII)*, California, pp. 12-23.

Cita de documentos electrónicos

- Todos los documentos electrónicos que contengan DOI (Digital Object Identifier) se citarán utilizando este localizador en detrimento de su dirección URL, y sin indicar la fecha de consulta.

- Los documentos electrónicos que no contengan DOI se citarán indicando su dirección URL y su fecha de consulta entre corchetes [consulta: dd/mm/aaaa].

Normas de Transcripción y Edición de documentos

El consejo de Redacción de la revista ha considerado necesario el establecimiento de unas normas que deben seguirse a la hora de la transcripción y edición de documentos antiguos. Las que aquí se editan están basadas en las que la Comisión Internacional de Diplomática fijó en el año 1984, que son fruto de un consenso internacional.

- Debe de respetarse siempre la grafía del documento original. En el caso que éste presente errores o faltas manifiestas se debe señalar con la palabra sic en una nota al pie.

- Todas las abreviaturas deben desarrollarse en su totalidad.

- Las consonantes dobles se eliminan tan sólo si están a principio de palabra, conservándose en el caso de estar en medio de la misma.

- Si el texto está en lengua castellana y se utiliza la s sigmática debe transcribirse esta grafía como s o como z dependiendo si el sonido actual es de una alveolar fricativa sorda s o de una interdental fricativa sorda ce.

- El texto de los documentos deben puntuarse según la costumbre moderna. De igual manera debe de acentuarse con el mismo criterio.

- Las interpolaciones del texto deben de señalarse siempre entre corchetes agudos < >, y debe situarse en el lugar mismo en el que aparece en el documento.

- Las lagunas del texto se señalan con corchetes cuadrados []. En el caso de que pueda ser reconstruida, se sitúan las sílabas o palabras entre estos corchetes. Si no fuese posible tal reconstrucción, bastará la indicación de tres puntos suspensivos dentro de los corchetes para indicarlo [...].

- Para facilitar la localización de frases o palabras dentro del documento, resulta imprescindible numerar el texto. En función de ello, si el documento está trazado en pergamino o papel y su formato es apaisado, se suele señalar el cambio de reglón mediante un guion oblicuo / y en superíndice se señala de tres en tres el

número de renglón correspondiente, vgr.:/6. En el caso de que el documento esté escrito en pergamino o papel, pero en formato folio y la superficie usada para el texto rebase la primera página, no es preciso ni señalar ni numerar los renglones. Tan sólo se especifica mediante un doble guion oblicuo // el cambio de folio indicando tanto su número como el recto o el verso del mismo, vgr.://1v o //9r.

- Cualquier otro tipo de incidencia que quiera señalarse del texto, debe de hacerse en nota a pie.

Correspondencia, Suscripción e Intercambios

- La correspondencia de carácter científico habrá de dirigirse al Secretariado de la Revista. e-mail: hidsecretaria@us.es

- Los pedidos se realizarán a la Editorial Universidad de Sevilla, C/ Porvenir, 27. 41013 SEVILLA. e-mail: eus6@us.es

